

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY

SOBRE EL

TRABAJO A DOMICILIO

**Preliminar. — El problema según
las informaciones y la legislación de los principales países.**

El problema en España.

La intervención del Instituto de Reformas Sociales.

Razonamiento de las bases para un proyecto de Ley.

Apéndices: Legislación extranjera; Bibliografía.



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1918

01-69676

PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY
SOBRE EL
TRABAJO A DOMICILIO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY

SOBRE EL

TRABAJO A DOMICILIO

**Preliminar. — El problema según
las informaciones y la legislación de los principales países.**

El problema en España.

La intervención del Instituto de Reformas Sociales.

Razonamiento de las bases para un proyecto de Ley.

Apéndices: Legislación extranjera; Bibliografía.



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1918

PRELIMINAR

Entre los graves problemas que la actual organización del trabajo plantea, ocupa lugar preferente y despierta singular interés, por parte de los Gobiernos y de la acción social privada, el *del trabajo a domicilio*. Se trata de un problema general que afecta a una clase numerosa de personas que viven del trabajo manual, variando mucho su edad, condición y habilidad profesional, abarcando las múltiples cuestiones relacionadas con el salario y su determinación, la jornada, las condiciones higiénicas del local de trabajo, la inspección, la moralidad de los contratos y otras de no menor interés.

Los que por un jornal o precio, fuera de la fábrica, elaboran, para ésta o para un intermediario, ciertos artículos, reclaman en todos los países la atención de los Poderes públicos, y, sin embargo, prestándosela éstos con la mayor suma de elementos informativos para la labor legislativa, y con la asistencia de la opinión pública, herida en sus más nobles fibras, son aún muy escasas las medidas que hasta ahora ha adoptado el intervencionismo para acudir a aliviar la gravedad del mal, y, lo que es más singular, las Leyes que existen tienen casi todas el carácter de mero ensayo, discutiéndose siempre la eficacia resultante de la aplicación de las mismas.

Parece probar lo dicho cuán delicado es el asunto de que se trata, y explica el porqué, según M. Boyaval (1), se llevan escritas sobre un problema, que está lejos de haber cristalizado en fórmulas definitivas, más de cuatro mil trabajos, habiendo provocado el asunto, además de animados debates de Congresos y Asambleas, tanto internacionales como nacionales; muchas informaciones de señalado carác-

(1) Paul Boyaval, «*La Lutte contre le «Sweating-système»*». — París, F. Alcan.

ter experimental, practicadas por organismos oficiales y privados, exposiciones de trabajos realizados a domicilio, y la constitución de Ligas y Asociaciones de todo género para el amparo de esas categorías de obreros, con la introducción, en las relaciones comerciales y de trabajo, de procedimientos de defensa de los intereses y de la acción del consumidor, como el *label*, las *listas blancas* y otros: a todo lo cual aun se debe añadir el espectáculo de esa gran masa de opinión formada por gentes de las ideas más contrapuestas, que, desinteresadas de otros problemas sociales no menos palpitantes, y muchas veces contrarias a la política social, piden para los trabajadores a domicilio, por altas razones de ética, la adopción de medidas tutelares, que bien saben los peticionarios no han de redundar probablemente sino en quebranto de sus propios intereses económicos.

Parece que las gentes, en este caso, proceden como si sintieran la parte de responsabilidad que a todos alcanza en los males del trabajo a domicilio. Un miembro del Parlamento británico (refiriéndose, en 1909, al discurso de la Corona, en el que se anunciaba la presentación del proyecto de Ley sobre Comités de salarios en el trabajo a domicilio), decía estas palabras:

«El hecho de existir entre nosotros una clase trabajadora compuesta, en su mayor parte, de mujeres, mal retribuida, peor alimentada, víctima de interminables jornadas, y sin que jamás pueda reunir los medios necesarios para subvenir a su existencia modestísima, a pesar de su trabajo incesante, es una mancha en nuestro escudo nacional y una ofensa a nuestros sentimientos humanitarios» (1).

Y M. Fuster, preocupado especialmente del aspecto, a su juicio, poco moral del trabajo a domicilio, en un estudio sobre la obrera en Berlín, relata el siguiente diálogo, que dice presencié:

«—Pero, señor, decía una pobre obrera, sollozando: usted bien comprende que yo no puedo vivir y pagar el hilo, la luz y el tranvía con lo que usted me ofrece.

«—¿Qué quiere usted que haga!, respondió el patrono. Me encuentro frente a la competencia de otros patronos, y creo favorecerlos prefiriéndolos a otras que están en el mismo caso. Hay gran número de mujeres que ganan el dinero de otro modo, usted sabe cómo, y que se acercan a nosotros en los momentos de apuro o simplemente du-

(1) Citado por el Sr. Boyaval, ob. cit.

rante una parte de la jornada. Piden muy pequeña renumeración, casi nada, porque cuentan con la noche para completarla.

»—Pero, señor, yo no soy como ellas....»

El patrono, refiere M. Fuster, encogiéndose de hombros, exclama:

«—Lo lamento mucho, pero no puedo remediarlo, y es preciso pasar por ello. Nadie pagará mis corsés un *pfennig* más caros porque los cosan mujeres honradas (1).»

M. Charles Benoist ha dicho también (*Les métiers de famille*, publicado en *La Réforme Sociale*, 1.º de diciembre de 1901) que «la suerte de la mujer que trabaja está en manos de la mujer que hace trabajar», y M. Brants, por su parte, afirma que «el idilio del hogar de trabajo no es ya más que una triste ironía».

Podría decirse, según estos testimonios, expresión de los juicios más generalizados sobre el particular, que hay un estado de opinión contrario al trabajo a domicilio. Lo que no quiere decir que la suerte de los obreros a domicilio preocupe unánimemente, o que sus reivindicaciones sean por todos tenidas como justas. Por el contrario, abundan quienes sostienen en contra el punto de vista del respeto al hogar, por su superioridad sobre la fábrica en muchos respectos.

Refiriéndose a esos elementos abstencionistas u hostiles, M. Verhaegen, en una Memoria presentada al II Congreso internacional sobre trabajo a domicilio (*«Comment arriver à faire voter le minimum légal de salaire»*), decía lo siguiente: «Mucha gente, aunque parezca increíble, no se ha dado cuenta aún de lo que sufren los obreros a domicilio, y siguen creyendo que el trabajo en casa es sinónimo de idilio. Un número aun mayor de personas no se han preocupado jamás de los remedios que deban aplicarse al lamentable estado de cosas actual, y otros, en número limitado, es verdad, víctimas de su ignorancia o de prejuicios inveterados, son resueltamente hostiles al mínimo legal del salario. El primer cuidado de los partidarios de la reforma debe, pues, consistir en informar al público, en conmoverle, en refutar las objeciones hechas al salario mínimo, justificando esta medida y probando su eficacia.»

Los elementos hostiles a la intervención en el problema obran tal vez influidos por un respeto tradicional a una forma de trabajo que, a diferencia de otras muchas de las actualmente existentes, no debe, en absoluto, su origen a la transformación industrial moderna, aunque ésta haya venido a agravarla. Karl Bucher (*Die Entstehung der*

(1) Charles Fuster, *Revue Féminine*, octubre de 1895, pág. 15.

Folkswirtschaft) cree haber hallado la forma de industria a domicilio asalariada en los siglos XVII y XVIII. Pero es indudable que, hasta época reciente, la opinión no se ha manifestado interesada por la intervención legal, porque como dice M. Boyaval (obra citada): «Mucho tiempo estuvo de moda presentar el trabajo a domicilio como la forma idílica, si no la ideal, de la producción, rodeada de una aureola de paz y de bienestar. Y, sobre todo, en la época en que los abusos del trabajo en talleres y fábricas fueron más notorios, por no existir la actual legislación obrera, el trabajo a domicilio aparecía sugestionador, por ofrecer la ilusoria promesa de una vaga independencia.»

«Se encontraban sus ventajas en el orden familiar, singularmente para la obrera: se veía a la madre dedicándose al trabajo en su hogar, al propio tiempo que cuidaba de sus hijos y atendía la casa. Bajo el imperio de una larga tradición y de todo un atavismo se establece aún hoy día una asociación de ideas entre trabajo a domicilio y hogar doméstico, y por ello los dos términos se convierten en sinónimos de restablecimiento del hogar y cultivo de las tradiciones familiares.»

«También con frecuencia se convierte en argumento el hecho de que los mismos trabajadores a domicilio se vean uncidos a su oficio, a pesar de su miseria, simple problema de hábito entouces, porque las nuevas generaciones — como se ha comprobado muchas veces — rehuyen el taller doméstico y se dirigen hacia la fábrica, donde el trabajo es más remunerador. En realidad, el régimen del trabajo a domicilio, en la mayor parte de los casos, constituye la peor forma del salario moderno.»

El trabajo a domicilio ofrece, para Mme Juana Brunhes, dos caras, y tiene, por consiguiente, dos nombres: cuando se llama trabajo a domicilio, evoca espontáneamente ideas grandes y nobles, y cuando se llama *sweating-system*, sólo merece execración. Pero la aureola del trabajo en el hogar se transforma muy frecuentemente en un círculo de hierro. Se trata, pues, de una misma cosa. El régimen moderno del trabajo a domicilio, condicionado por una concurrencia desenfrenada e implacable, se convierte, con mayor o menor rapidez, más o menos completamente, pero con entera seguridad, en el *sweating-system*.

¿Qué es el trabajo a domicilio?

Indicada ya la variedad y complejidad de sus formas y aspectos, no es de extrañar el diferente concepto que los escritores sociales tienen del mismo.

Para M. A. Julin es «el régimen industrial en el cual la producción se halla confiada a obreros que trabajan a destajo en su propia casa, por cuenta de uno o de varios empresarios comerciales, que reciben los encargos, los reparten directamente, o por intermediario, entre los obreros, les proveen generalmente de las primeras materias y monopolizan la venta de los productos fabricados fuera de sus propios lugares de trabajo». (A. Julin, *Les industries à domicile en Belgique vis-à-vis de la concurrence étrangère*, pág. 7. Lieja: Imp. Benard, 1908.)

Carlos Marx denomina trabajo a domicilio «el local exterior de la fábrica, de la manufactura, del almacén». Y agrega: «Al lado de los obreros de las fábricas, de los obreros de las manufacturas y de los artesanos, que se encuentran concentrados en grandes masas, desde el punto de vista de los locales, y que maneja directamente el capital, éste mueve además otro ejército, el de los trabajadores a domicilio, repartido entre el campo y las grandes ciudades.»

Federico Le Play, en su *Vocabulario social*, da la definición siguiente: «Una de las dos organizaciones de la grande industria manufacturera; régimen en el cual el patrono centraliza los productos que una muchedumbre obrera fabrica, por su cuenta, en talleres especiales o en los hogares domésticos.»

Según el Sr. Valle Iberlucea, Senador argentino (*Fundamentos del proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio*, presentado al Senado de la Nación):

«En general, podríamos decir que es el trabajo de un obrero, el cual, siendo a menudo propietario de algunos instrumentos de labor que necesita, recibe ordinariamente su materia prima de algún contratista industrial o comercial, o, por lo menos, cede a éste el producto de su trabajo, a cambio de una remuneración que tiene el carácter de salario.»

La Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores (Asamblea de Basilea en 1904) entiende por trabajo a domicilio propiamente dicho «el que se ejecuta en su casa por el obrero, con o sin el concurso de uno o varios auxiliares, y por cuenta de un empresario».

La misma naturaleza del trabajo a domicilio, compuesto de tan varios y extraños elementos, muchos de los cuales no trascienden al público o no le impresionan tan fuertemente como otros, ha determinado en este problema, que lo es singularmente de opinión, el que se le haya conocido y, a veces, reducido al llamado problema del

sweating-system, sistema del sudor, o de *hacer sudar*, término ya aceptado como expresión sintética generalizada y gráfica de la defectuosa organización del trabajo a domicilio.

En el capítulo primero de su obra *El «Sweating-system»* discurre T. Cotellet sobre lo que debe entenderse por tal *sistema*. «*Sweating-system*, dice, es una palabra verdaderamente enigmática, porque a primera vista nadie comprende lo que puede ser un *sistema del sudor*.» La dificultad, según el autor, procede de la unión del vocablo *system* con el vocablo *sweating*, unión que comprende múltiples hechos. «El vocablo ha tenido suerte, y los desheredados de la fortuna lo consideran como fiel expresión del bienestar de los empresarios, *que se enriquecen con el sudor de sus víctimas*.» Afirma luego que ninguna de las definiciones intentadas hasta hoy es bastante sintética. Los hechos agrupados, según el concepto inglés, en el llamado *sistema* del sudor, pertenecen a dos órdenes de ideas: unos, relativos a la organización, y otros, referentes a las defectuosas condiciones del trabajo; «ambos órdenes de ideas deben unirse, y su agrupación permitirá reconocer cuándo se trata o no de un caso de *sweating-system*».

Supone éste siempre el abuso de «la mano del hombre». «La lucha épica entre el pequeño industrial y el que, dueño de grandes talleres, es poseedor de toda la maquinaria indispensable, parece constituir la base del *sweating*.» El «maquinismo» «no ejerce en el asunto más que una acción secundaria»; los fenómenos del *sweating-system* no dependen todos de la lucha de la industria doméstica contra la gran industria: antes bien, parece que suponen un lazo sólido, aunque tirante, entre la grande y la pequeña industria. «El *sweating-system* se relaciona de tal modo con la fábrica colectiva, que ella constituye la forma de organización industrial necesaria para su existencia»; y «es, en realidad, el conjunto de las malas condiciones creadas a los obreros que trabajan en sus domicilios o en las industrias dominadas por la fábrica colectiva».

Uno de los individuos del Comité de Manufacturas de Washington, dice el mismo M. Cotellet, que tomó parte en la información verificada en 1892, escribió que «el *sweating-system* consiste en encargar el fabricante el trabajo a un contratista, el cual lo distribuye a los obreros propiamente dichos. Lo que se quiere significar, añadía, con la palabra *sweating-system*, es que el empresario o *contractor* hace sudar algo a sus empleados y a las personas que por él trabajan». Esta definición, como se ve, distingue entre la simple organización del trabajo y el abuso de que en ocasiones es víctima el obrero; pero de la misma definición se deduce que la explotación del trabajador por el

contractor no constituye la significación absoluta de la palabra *sweating-system*. Para T. J. Morgan, la expresión de que se viene hablando se refiere al sistema por virtud del cual el trabajo obtenido en los grandes almacenes por empresarios, o *sweaters*, es realizado por gentes esclavizadas, durante muchas horas y en malísimas condiciones higiénicas. Un sastre de Bedfordt, Mr. Barnes, decía al Comité de Manufacturas de Boston, en 12 de abril de 1892: «El *sweating-system* existe, a mi juicio, allí donde el trabajo se confía fuera del almacén a ciertos empresarios, que a su vez lo distribuyen a otras personas, obteniendo una ganancia por esta distribución, sin trabajar ellos absolutamente nada.»

En su citada obra dice M. Boyaval que «en un informe publicado por la Cámara de los Lores se atribuyen al *sweating-system* las siguientes características: salarios exigüos, y, por tanto, insuficientes; largas jornadas de trabajo, y talleres insanos.

Lord Derby y sus colegas entienden que el *sweating-system* no consiste en un modo singular de remuneración, ni en una forma especial de organización industrial, sino en ciertas condiciones de trabajo que enuncian en la forma que acaba de verse.

La Comisión de la Cámara de Diputados preguntó a un sastre de Nueva York qué entendía por *sweating-system*, a lo que contestó «que era un sistema mediante el cual el patrono hacía sudar el salario a sus obreros.»

Según Leroy-Beaulieu, el *sweating-system* consiste en una serie de contratos de confección de ropas, que terminan en un pequeño patrono que se obliga a encargar, bajo su responsabilidad, trabajos de corte, de costura y de repaso, pagados a precios ínfimos, hechos en locales malsanos y con exorbitantes jornadas de trabajo.

Para M. Charles Benoist es el régimen de la opresión continua.

La intervención legal en el trabajo a domicilio ha de recaer sobre una masa de obreros, cuyo número exacto se desconoce, pero que se sabe es grande. Sólo en Francia se calcula en millón y medio el contingente de trabajadores a domicilio. De los demás países, según datos de la obra de M. Boyaval, podría obtenerse este censo de trabajadores a domicilio:

	Obreros a domicilio.	Total de obre- ros del país.	Proporción por 100.
Bélgica.....	132.000	825.000	17
Alemania.....	405.262	»	»
Suiza.....	120.000	»	17 a 19
Italia.....	250.000	»	»
Austria.....	760.000	»	34
Dinamarca.....	18.000	»	9
Rusia.....	12.000.000	»	»
Francia.....	1.565.000	»	»

En el resumen de un artículo publicado en el *Handwörterbuch der Sozialen Hygiene*, bajo la firma de Kaup Grotjahn, que figura entre los trabajos del II Congreso internacional del Trabajo a domicilio, se dice que las cifras exactas concernientes al número de trabajadores a domicilio faltan en la mayor parte de los Estados industriales. En Alemania, el número de trabajadores a domicilio se estima en medio millón. En 1901, la estadística que se hizo en Francia señalaba la cifra de 632.000 obreros a domicilio, pero no menciona los que trabajan, para ayudarse, en oficios de esta índole. En 1906, la estadística belga calculaba en el 14 por 100 de toda la población obrera el número de trabajadores a domicilio. En el censo de población que se hizo en Italia en 1911 se intentó dar el número aproximado de los trabajadores a domicilio existentes en todo el Reino; pero, hasta el presente, los resultados no han sido satisfactorios.

Tratándose de una modalidad industrial de tan complejos aspectos, no es de extrañar el interés con que los tratadistas sociales han pretendido fijar las notas características del trabajo a domicilio.

El Sr. Boyaval, según el desarrollo metódico de su estudio sobre la materia, parece conceder muy señalada importancia al carácter de *condicionado por la concurrencia*: «Es indudable, dice, que por sus caracteres específicos, el trabajo a domicilio asalariado favorece muy grandemente el juego de la libre concurrencia. Permite, en efecto, disfrutar de todas las ventajas de la concentración capitalista y comercial inherentes a la grande industria, sin tener que sufrir las mayores cargas.»

Pero la concurrencia se manifiesta de otras varias maneras: concurrencia del gran almacén barato, que aparece triunfador en el mercado; concurrencia de los intermediarios y de la clientela, ávidos de

obtener el producto al precio más bajo posible; concurrencia, en fin, de los mismos obreros: extraña lucha esta, en la que se busca por el empresario al obrero más barato, al inmigrante necesitado, al que busca sólo un jornal suplementario, a los niños, a los asistidos por la Beneficencia, y en la que los obreros del campo compiten ventajosamente con los de la ciudad, por la baratura de la vida, entre otras razones.

Se caracteriza también el trabajo a domicilio, según el resultado del estudio del mismo autor, por lo *sencillo, en general, de la obra*, que no exige gran aptitud profesional; y por natural corolario, la *fácil división del trabajo*. Para el empresario supone este régimen el ahorro: a) *del taller*; b) *de la organización y vigilancia del trabajo*; c) *de la partida de amortización del capital fijo*; d) *de las imposiciones de la organización obrera de resistencia*, y e) *de la inspección legal*.

Pero aparte estas notas generales, que el Sr. Boyaval considera en diferentes partes de su obra, el autor se fija especialmente, como todos cuantos se han ocupado con el problema, en el *salario a destajo*, como característico del trabajo a domicilio.

«El empleo de la palabra *salario*, dice, que implica la idea del destajo, parece característica en nuestra forma de producción.

»Aunque dicha producción se encuentre diseminada, la forma capitalista es tan completa y la organización comercial está tan concentrada en este régimen como en el de la fábrica. En realidad, el trabajador ejecuta en su domicilio la misma clase de trabajo que otros hacen en el taller. Como el obrero de la fábrica centralizada, el trabajador de la fábrica dispersa no es más que un eslabón en una producción industrial colectiva.

»Su remuneración es a destajo; pero este es sólo uno de los elementos de la producción que pueden observarse.

»Cuando se usa el término genérico «trabajo a domicilio», debe procurarse no confundir el trabajo familiar o la pequeña industria con la producción industrial de la fábrica descentralizada. La industria a domicilio puede ser indiscutiblemente doméstica, y ello sucede cuando, como ocurría principalmente en otras épocas, el trabajo se hace en casa del obrero para atender las necesidades de su familia.

»Puede ser autónoma, como acontece cuando el pequeño productor, propietario de sus útiles y de sus productos, provee directamente a su clientela.

»Y, por último, se encuentra la fábrica descentralizada o «industria a domicilio asalariada» que es la que merece nuestra atención.»

Los principales elementos del *sweating-system*, según Cotellet (1), son: el *gran almacén de venta*, ante todo, que se aprovecha del trabajo a domicilio, y en pésimas condiciones higiénicas; la *exageración en las horas de trabajo*, y la *exigüedad de los jornales*.

Para Cornelissen (2), la industria a domicilio debe considerarse como un procedimiento metódico de los contratistas (fabricantes, empresarios, etc.) para librarse de los gastos de capital fijo (edificios, máquinas, etc.) y de capital circulante (alquileres, impuestos, calefacción, etc.), a expensas, ya de los obreros, ya de los subcontratistas. Cornelissen dice también que el obrero a domicilio trabaja para el consumo ajeno, distinguiéndose en esto del trabajador doméstico, que trabaja sólo para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia.

En su obra *Les Systèmes socialistes et l'évolution économique*, M. Bourguin reconoce que, aunque la producción se encuentra dispersa en el trabajo a domicilio, la forma capitalista es tan completa y la organización comercial tan concentrada en este régimen de la industria como en el sistema de la fábrica. «Los trabajadores, escribe, aunque trabajan en sus viviendas, son simples asalariados, como los obreros de fábrica, no teniendo relaciones sino con el empresario que ordena el trabajo. En realidad, el régimen del trabajo a domicilio, la mayoría de las veces, constituye la peor forma del salario.»

Esta es la opinión sostenida por los Sres. Castroviejo y Sangro y Ros de Olano, que han estudiado el problema en España.

«Se caracteriza el trabajo a domicilio, dicen, por la misma separación propia de la economía capitalista moderna entre el empresario, anticipador de los materiales, de la mano de obra y muchas veces de los instrumentos del trabajo, y el obrero que trabaja en su domicilio, pero por cuenta del empresario, suministrador de la materia prima, de los útiles, o de entrambas cosas.

»Sin embargo, puede el patrono no anticipar nada, y ser, no obstante, la industria trabajo a domicilio, como sucede, por ejemplo, con algunas labores de esparto y el tejido de los sombreros de paja en ciertas regiones de España, en las cuales, según se ha de mostrar, el obrero trabaja por su cuenta y vende los productos al almacenista o comerciante encargado de hacerlos circular en el mercado nacional o mundial. Sea de ello lo que quiera, el fenómeno económico de tal régimen industrial procede de la amplificación del mercado, y el consi-

(1) Obra citada.

(2) *Théorie du salaire et travail salarié*.

guiente de producir para un público anónimo, lo que hace preciso un intermediario, encargado de relacionar los productores y consumidores, resultando, por imposición de los hechos, que unas veces, por la presión del público, sale perjudicado el trabajador y poco ganancioso el empresario, y otras, el empresario abusa de la situación del obrero, y aun engaña también al consumidor». (Castroviejo y Sangro y Ros de Olano, *El trabajo a domicilio en España*, pág. 9.)

En el estudio para hallar soluciones al problema del trabajo a domicilio, una de las dificultades con que se tropieza es la de saber a qué *tipo obrero* se han de referir las medidas de intervención que se adopten. Es tan vario en sus aspectos el elemento subjetivo del problema, que difícilmente, ni aun en una sola clase de trabajo a domicilio, pueden hallarse obreros de condición uniforme, por su mayor o menor independencia dentro de la clase, sexo, edad, habilidad técnica, etc.

Cornelissen divide a los trabajadores a domicilio en varias categorías, a saber: a) Obreros y obreras que trabajan durante el día en fábricas o talleres y llevan a su casa un trabajo que deben concluir durante la noche para entregarlo al día siguiente; b) Obreros y obreras que trabajan a domicilio, ya directamente para un fabricante o dueño de negocio, ya para un intermediario, y c) Obreros y obreras que trabajan en el taller de un subcontratista.

Refiriéndose sólo a las obreras, y adoptando otro punto de vista más interesante para los obreros mismos, un Sindicato francés de obreros decía al II Congreso internacional sobre estas cuestiones (Trabajo A., 15, de las Actas del mismo, referente al proyecto de Ley francés) que el trabajo a domicilio afecta a tres distintas clases de obreras:

«La primera es el contingente de mujeres de edad o inhábiles, pequeñas comerciantes arruinadas, enfermas, que solicitan trabajos manuales fáciles. Sin fuerza social no pueden organizarse; la miseria ha disminuido su energía moral. No siendo susceptibles de una formación profesional, se ven reducidas a aceptar pequeños trabajos al alcance de todo el mundo, como único medio de no perecer de hambre. Estas mujeres viven generalmente en tugurios, y hasta exageran lo miserable de su instalación para excitar más la caridad. Elevar para estas infelices el tipo de los salarios sería, las más de las veces, disminuir en igual proporción la limosna.

La segunda categoría, menos conocida, pero casi tan numerosa como la anterior, abarca las mujeres que «quieren trabajar sin que se sepan». La labor que realizan requiere tanto gusto como habilidad.

Este trabajo especial permitirá a la obrera conservar el rango a que está acostumbrada; su marido y sus hijos podrán de este modo alcanzar una posición mejor. Para muchas es también un medio de satisfacer los gustos de la coquetería, pero, en la mayor parte de los casos, el salario de esa categoría de obreras es una ayuda indispensable. Como las del grupo anterior, aunque por motivos diferentes, esas obreras no pueden asociarse ni entenderse, será necesario elevarlas el salario sin contar con ellas.

En la tercera categoría entra «la obrera profesional». Hija o mujer de obrero, hizo su aprendizaje, habiendo trabajado casi siempre en taller, y después de casada, cuando su familia ha aumentado, ha buscado realizar en su casa el trabajo que antes hacía fuera, con objeto de criar o educar a sus hijos y atender a su hogar. Calcula que ganando poco tendrá aún mayores beneficios que buscando un salario superior en un taller. Los niños no rodarán por las calles, las comidas estarán a su hora, y el marido no sentirá la tentación de abandonar la casa. Estas valientes mujeres no abundan, y no son conocidas de los informadores, pero son las únicas capaces de reunirse en Sindicatos. Su capacidad profesional, su energía moral, su espíritu abierto a todos los problemas del oficio, les permiten estudiar sus miserias e intentar la defensa.»

La somera exposición de los factores principales que intervienen en el trabajo a domicilio ahorra casi el enumerar sus muchos inconvenientes y hasta sus peligros. Alcanzan éstos al obrero mismo, al consumidor y a la sociedad en general, y entre ellos pueden citarse: la insuficiencia de los salarios; la merma de éstos por multas, fianzas, retenciones; obligación de aportar a la obra, por cuenta del obrero, máquinas, útiles e ingredientes; el pago en especies o en plazos largos, etc.; toda una gama del llamado *truck-system*: las jornadas de trabajo excesivas, robando muchas veces horas al sueño, y sin descansos obligatorios; la intervención en el trabajo de la mujer y del niño; la falta de condiciones higiénicas de los locales de trabajo, que se traduce en causas de enfermedad y contagio, no sólo para los que en ellas viven, sino para el consumidor, a quien aquel transmite gérmenes de enfermedad, por el vehículo del objeto elaborado; la deficiente alimentación y la dura intromisión del contratista o intermediario; la dificultad de la inspección, etc.

Uno de los mayores abusos a que se presta es, indudablemente, el de los intermediarios.

«Nadie puede oponerse, dice Cotelle, por lo menos en teoría, a que

el obrero trabaje cuanto le plazca. Que se levante al despuntar el día y se acueste a medianoche, son cosas que dependen de su libertad individual, y a él solo, por lo tanto, interesan.

»Pero el abuso deja de ser individual para revestir carácter colectivo y justificar cierta clase de medidas, cuando son los contratistas los que hacen trabajar excesivamente a los obreros. Al decir que cada cual puede dedicarse al trabajo durante el tiempo que guste, es a condición de que esta labor prolongada no ejerza efecto alguno sobre los que no quieren traspasar los límites prudenciales en que las horas de trabajo deben mantenerse, y a condición también de que no se perturbe la estricta proporción que debe existir entre el jornal y el trabajo. Equilibrados ambos términos, puede el obrero reducir o prolongar el tiempo de su labor, y aunque por una tarea excesiva pueda comprometerse su salud, nadie, como dice Mr. Villey en sus *Principios de Economía política*, tiene derecho a impedirlo.

»Con el *sweating-system* no sucede, sin embargo, lo mismo. La exageración de las horas de trabajo se hace, por así decirlo, sistemática, y se impone a todos, aun a los que no quisieran, trabajar más tiempo del debido. El *contractor* llega a considerar como normal la jornada excesiva, y la exige tácitamente como jornada ordinaria de trabajo, sin aumentar por eso los jornales. Los obreros están bien pagados, dice Mauricio Greenbaum, durante la primera semana en que trabajan con el *sweater*. El esfuerzo que se exige de ellos no parece exagerado; pero no tarda el *sweater* en hacerles trabajar más, para tener derecho al mismo jornal acordado primitivamente. Los obreros redoblan su energía, y al cabo de algún tiempo hácese pesadísima la labor, y los jornales caen, para no volver a elevarse ya nunca.»

Pero no todos los autores que se han ocupado de la cuestión conceden igual importancia a los intermediarios. Sydney Webb dice, a este propósito: «No podemos aceptar como verdadera la caricatura del *Punch* representando el *middle-man* en forma de araña que devora las moscas. De compararle a un insecto, encontraríase mayor semejanza con esos gusanos que aparecen en la carne cuando comienza a corromperse. No es la causa, sino el efecto de un mal, y obtiene su provecho del estado de descomposición del medio social, que es de donde saca los medios de vivir; pero si él no lo hiciera, cualquier otro lo haría en su lugar.

»Son estas consideraciones que seguramente harán meditar a los que creen que la supresión del intermediario bastaría para elevar el precio de la mano de obra.»

Para atajar los males del trabajo a domicilio, o algunos de ellos, por lo menos, las medidas parciales o indirectas presentan a veces más inconvenientes que ventajas. Véase, por ejemplo, lo que, refiriéndose a nuestro país, dice un Inspector del Trabajo:

«En punto a *higiene y seguridad*, hemos progresado notablemente, aunque en ocasiones la imposición de mejoras lleva aparejados ciertos daños a las mismas obreras, que no nos es dado evitar.

»Un Inspector visitaba, hace pocos meses, un taller de sastrería donde trabajaban veintitantas mujeres. El local era malo, sin cubo de aire suficiente, sin sol, sin más vistas que un sucio patizuelo, y, en vista de ello, el funcionario estampó en el libro de visita el aperecibimiento reglamentario, dando un plazo prudencial para el traslado del taller a otro local. Cuando transcurrió el plazo fijado, volvió el Inspector, que fué recibido por el patrono con finura no exenta de socarronería, y al examinar el taller observó que no había más que ocho mujeres. Las restantes trabajaban en sus casas....»

«Ya ve usted—decía el patrono—que he cumplido con lo ordenado, y *todos* hemos salido ganando, pues ahora las obreras que no quiso usted que cupieran aquí, trabajan en su domicilio, a *destajo*, y producen mucho más que cuando lo hacían a jornal, sin que nadie pueda molestarlas ni meterse en si trabajan mucho o poco, pues no creo yo que el poder de ustedes llegue hasta el *sagrado del hogar*.»

«No había contestación adecuada al cinismo de aquel hombre, y el Inspector prefirió callar. Pero es digno de señalarse el hecho, del que resulta que, pretendiendo conseguir mejoras para la obrera, el Inspector contribuyó inconscientemente a agravar la situación de ésta.»

«Este y otros ardidés semejantes permitieron a ciertos patronos explotar a las trabajadoras en forma más dura y ominosa que antes, y actualmente son muchos los establecimientos de la industria del vestido que no tienen taller, y la confección la realizan las costureras en su domicilio, libres de la acción inspectiva.» (*El trabajo de la mujer en la industria*, por José González Castro. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, Sección 2.^a)

Al lado de los inconvenientes que ofrece el trabajo a domicilio debe también el legislador considerar sus ventajas sobre otras formas de trabajo. Cita M. Cotellet, por ejemplo, «la de realzar la dignidad del hombre, manteniendo su independencia, y la de permitir a la mujer aportar un suplemento al presupuesto de la familia, sin abandonar los quehaceres de la casa. Hoy, sobre todo, en que tantas mu-

jeres abandonan el hogar doméstico para trabajar en las fábricas, dejando expuestos a sus hijos a todos los peligros de la calle, parécenos injusto querer suprimir el trabajo a domicilio sin buscar antes el medio de reorganizarlo y de rejuvenecerlo. Que el trabajo a domicilio se presta a grandes abusos, demuéstrole cumplidamente el *sweating-system*, pero que haya por esto de desaparecer, parécenos un absurdo, por más que reconozcamos que en el estado actual de la industria impónese el trabajo en grandes talleres».

La opinión de M. Cotelle la comparten muchos tratadistas, como ya se ha apuntado.

M. Bru dice: «El obrero es algo más que una máquina de producción. Se le debe asegurar sus intereses morales con el mismo título que sus intereses materiales. Ahora, desde el punto de vista moral, la superioridad del trabajo a domicilio es indiscutible. Permite no abandonar la casa, atender a los cuidados de su arreglo y dirigir la educación de los hijos; en una palabra, respeta la armonía familiar.»

«Honradamente comprendido, dice M. Verhaegen, el trabajo a domicilio ofrece grandes ventajas. Respeta más que ninguna otra industria la libertad del obrero, por estar fuera de toda reglamentación, de toda vigilancia. Evita al proletariado la promiscuidad de la fábrica, esa escuela de rebeldía y de inmoralidad tan desastrosa para la mujer, y especialmente para la joven.»

La fuerza de algunos de estos argumentos ha sido apreciada debidamente. Toda idea de supresión del mismo parece abandonada, tendiéndose en todas partes a transformarlo, a reglamentarlo convenientemente, para mitigar o hacer desaparecer sus males, conservando cuanto de beneficioso pueda tener.

A este fin se encaminan los esfuerzos de los obreros mismos, de los legisladores y de las obras y personas de acción social.

En cuanto a los obreros, reconócese generalmente que es para ellos un grave obstáculo a su mejora su resistencia a la asociación, o quizá la gran dificultad en que se hallan para lograrla, por la índole misma de su condición profesional.

El hecho se traduce en cierto desvío del resto de la clase obrera asociada, y hasta, en ocasiones, hostilidad o «verdadera cruzada», según frase de Sidney Webb, quien asegura que en ninguna profesión domiciliaria hubo jamás Trade-Union con la fuerza necesaria para imponer la reglamentación del trabajo.

Estímase que esta clase de trabajo, no sólo hace imposible el

desarrollo de las organizaciones obreras, sino que además provoca su ruina (1).

La influencia deprimente del trabajo a domicilio sobre los salarios ha sido uno de los motivos principales de los recelos de los trabajadores en general, y como es la asociación para éstos el arma preferida para sus reivindicaciones, y los obreros a domicilio representan en esa táctica una excepción, su mejora de condición no encuentra en la clase el debido eco.

Se ha observado que allí donde los obreros a domicilio han logrado agruparse para la defensa de sus intereses comunes han obtenido éxitos ostensibles. Pero se observa asimismo que rara vez se ha llegado a la asociación por simple impulso profesional, sino que, en la mayor parte de los casos, es fruto de una acción de carácter moral o religioso, que, por obra de principios caritativos, despierta la idea de la necesidad de una acción común para hacerse respetar como seres humanos, más que para exigir como elemento esencial en la industria.

El hecho, que en otro apartado de este libro será objeto de más detenido estudio, es que, hasta ahora, a pesar de los estímulos y sugerencias que en tal sentido actúan sobre los obreros a domicilio, hasta por singulares medidas legales, la asociación de los obreros a domicilio apenas existe ni tiene fuerza suficiente para imponer o reclamar la justicia en esta forma del trabajo.

Mayor eficacia puede tener la acción social, que, desde luego, merece ser estudiada con interés como elemento histórico muy valioso en la campaña en favor de los obreros a domicilio, y como curioso fenómeno de reconocimiento colectivo de un daño producido a nuestros semejantes por causas que nos son atribuibles. El público mismo, que busca la baratura del objeto, se interesa por la suerte del que lo elabora; sabe quizá que las penalidades de la vida del obrero a domicilio denuncian la avaricia más o menos excusable del comprador, y, herida su conciencia, quiere poner remedio al hecho. Tal vez entonces el egoísmo busque la propia disculpa, atribuyendo a los intermediarios pasión de lucro, que entre ellos y los consumidores fuera equitativo repartir; quizá el mal se remediara si, en vez de la baratura del objeto, se exigiera del vendedor la garantía de un justo trato al obrero que elabora aquél: lo cierto es que así como al obrero de la fábrica o de la mina no llega, en general, la acogida simpática del consumidor,

(1) Mme Sidney Webb, *The Case for the Factory Acts, 1901*.

sino la indiferencia o el temor cuando usa de las armas corrientes para mejorar su condición, el obrero a domicilio encuentra la tutela y afecto de núcleos selectos constituidos con el fin de velar por él desde todos los puntos de vista: el moral, el higiénico, el profesional, etc.

Hasta pudiera decirse que, por ahora al menos, con los obreros a domicilio está la sociedad, mientras que con los obreros de la gran industria centralizada está la ley.

«..... es error grave suponer, dicen los Sres. Castroviejo y Sangro y Ros de Olano, que en la industria a domicilio sean los beneficiados los empresarios: puede ocurrir esto, y algunas veces, empresarios sin conciencia, ajenos a todo sentido moral, extreman las condiciones angustiosas del trabajador a domicilio; mas en el régimen actual de la concurrencia nacional y mundial, la causa del rebajamiento de los salarios — de la cual proceden acaso todos los males del obrero — estriba principalísimamente en la voracidad del público consumidor, ansioso de rebajar y apasionado de lo barato, en la anarquía de la concurrencia que el mismo público estimula; y como los industriales no pueden conseguir disminución de los gastos en los grandes talleres, por la necesidad de mantener grandes gastos generales, por la mayor resistencia que ofrecen los obreros organizados, y aun por la protección que a éstos dispensa una creciente legislación social, se han visto, por exigencias de los hechos, obligados a descentralizar la industria o a proteger la descentralización despertadora del lucro, en daño del obrero más débil, ya por no estar organizado, ya por la debilidad inherente a su sexo o a su edad.» (Castroviejo y Sangro y Ros de Olano, *El trabajo a domicilio en España*, pág. 8.)

La acción social privada se manifiesta, entre otras formas, con las Ligas sociales de compradores.

Los principales fines de éstas, según Mme Brunhes, pueden resumirse así:

«1.º Trabajar por la educación social del nocivo e inconsciente soberano, que es casi siempre el consumidor, haciéndole comprender el resultado de sus actos cotidianos y las consecuencias de sus compras, y

2.º Dar a los miembros de la Liga las instrucciones necesarias para que acomoden a otros principios su manera de obrar, indicándoles los proveedores que respetan en toda su integridad las Leyes de protección obrera y tratan a sus empleados con arreglo a las reglas de la justicia.»

Para la educación del consumidor se utilizan los folletos, revistas, anuncios y conferencias; para la acción sobre los proveedores, la en-

cuesta; e, independientemente de las intervenciones y de las diligencias, se emplean las *listas blancas*, y el *label*.

Las *listas blancas*, que están muy difundidas entre el público, recomiendan las Casas que dan buen trato a su personal; son, por tanto, un excelente anuncio, absolutamente gratuito, cuyas ventajas fácilmente se comprenden. Lejos de encontrar mala voluntad en los comerciantes, la Liga de New-York tiene en ellos sus más preciados auxiliares.

El *label* es una etiqueta que llevan los objetos fabricados con arreglo a las condiciones requeridas.

Los Sindicatos hacen a veces uso de él; pero es evidente que también pueden emplearle Asociaciones como las Ligas sociales de compradores, como sucede en América (en New-York, por ejemplo, 61 fabricantes tienen ya el derecho de servirse de él) y en Suiza. Los otros artículos no provistos del *label* se encuentran por ello descalificados a los ojos del público, que debe abstenerse de comprarlos (1).

No podía el Estado permanecer al margen del problema, una vez que la opinión denunció su existencia, que las investigaciones oficiales comprobaron su gravedad y extensión, y que la acción privada, consciente de su misión educativa y protectora, se esforzaba en aportar los remedios a su alcance.

Y en la necesidad de intervenir en asunto tan complejo, buscóse, desde luego, el simplificar en lo posible los procedimientos de intervención, reduciéndolos a lo indispensable y de más probable éxito, por aplicarse a los aspectos más característicos, y como tales tenidos por el mayor número: el salario, la jornada, la higiene del taller, las garantías de eficacia en el cumplimiento de las reglas que se fijaran.

En cuanto al salario, se conviene en que, siendo perfectamente explicable su exigüidad en el trabajo a domicilio, por la concurrencia de motivos que ya se han citado (competencia, aislamiento de los obreros a domicilio, acción del intermediario, consideración del salario como jornal de complemento o ayuda, etc.), no lo es menos que conseguida, por un procedimiento adecuado, su elevación, quedaría de hecho muy limitada la gravedad del mal. Para algunos hasta parece ser este factor la entraña casi única de los horrores que aparecen de manifiesto.

El Sr. Castroviejo, por ejemplo (Amando Castroviejo, *Los Comités de Salarios en el trabajo a domicilio*, publicación núm. 20 de la Sec-

(1) Boyaval, ob. cit., páginas 158-160.

ción Española de la Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores), dice que «las miserias consiguientes a este género de trabajo proceden de su exigua y precaria retribución: el mal no está en el trabajo en sí, cuya forma incluso puede ser defendida como ideal, y quizá el progreso de los pequeños motores traiga para lo futuro una mayor difusión de esta modalidad industrial, aparte de hacerlo deseable otro género de consideraciones; pero el mal existe en razón a la cantidad con que se retribuye este trabajo, cantidad que fluctúa entre los mínimos de 2,5 céntimos de peseta (tejido o trenzado de paja) y 19,8 céntimos (relojería, mano masculina), y los máximos de 8 céntimos (tejidos de seda) a 75 (relojería), a la hora, según se ha mostrado en diversas Exposiciones de trabajos a domicilio. Estos máximos y mínimos dan un medio, respectivamente, para unos y otros, de 37,1 y 10,1 céntimos de peseta, entre las 11 categorías típicas de los objetos presentados en la Exposición de Zurich y Basilea, celebrada en 1909, y análogos resultados se obtuvieron con las Exposiciones de Amsterdam y Bruselas y las organizadas en Francia por varios grupos afectos a *Le Sillon*. Aun obtendríamos en España medios inferiores, por no existir tipos tan altos en los máximos y sí más bajos en alguna industria; verbigracia, el tejido de lienzos de cáñamo a mano, en Galicia, o el de cintas de seda para atar cigarros habanos, en Granada. (Véase *El trabajo a domicilio en España*, por Amando Castroviejo y Pedro Sangro y Ros de Olano, Madrid, 1908, publicación núm. 10 de la Sección Española de la Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores.) Y en otro lugar de la misma obra pregunta: «¿Qué vida humana, ni aun estrictamente animal, cabe esperar con semejantes salarios? El nudo de la cuestión, así como la clave del problema obrero, está en la elevación del salario, y aunque la acción social de los interesados (sindicalismo) o de la sociedad (Ligas sociales de compradores) pueda coadyuvar a resolver el problema, éste quedará en pie mientras el Estado no intervenga enérgica y activamente, fijando un salario mínimo, ya a tanto la pieza o ya un precio alzado por jornada de trabajo. Decir esto hace una docena de años equivaldría a suscitar la airada protesta de la generalidad, diciendo que era una medida de abusiva ingerencia socialista. Hoy están contestes en afirmarlo todos los sociólogos y economistas, y el socialismo no se ve por parte alguna, puesto que no es el Estado quien *propiamente* fija los salarios, sino quien *garantiza*, por la coacción, el salario convenido entre un grupo de trabajadores afectos a un determinado trabajo industrial y un grupo de patronos, constituyendo una Asociación o Comité,

presidido, ya por una persona elegida de común acuerdo o nombrada por la Autoridad gubernativa.»

En el trabajo a domicilio, por un conjunto de circunstancias, entre las cuales siempre habrá que contar, de un modo especial, con la no asociación de los obreros, sucede que se aprecian con más claridad los efectos de leyes económicas que ya no se dan libremente en otras relaciones del trabajo, donde contra o enfrente a la organización o la fuerza patronal existe una organización o fuerza obrera que actúa como regulador de intereses y apetitos.

Aquí, por el contrario, se percibe un régimen arcaico, en el cual patronos, intermediarios y público tienen su parte de responsabilidad en la exigüidad de los jornales.

Por eso, el Sr. Boyaval (obra citada) se manifiesta contrario a la adaptación de principios que den nuevo aliento a los males por ellos mismos creados. «El día menos pensado, dice, también se traerán a colación las teorías sobre el salario emitidas por los economistas de la escuela clásica y por algunos de sus precursores.

Algunos pretenden que el salario se rija por la productividad del trabajo, y, sin embargo, se advierte claramente que son precisamente estos obreros de jornadas interminables y de producción intensiva los que menos ganan.

Según otros, debiera regir la utilidad del trabajo, es decir, lo que se obtiene de la confección de los objetos más indispensables, como, por ejemplo, la industria del vestido, que es precisamente la peor remunerada.

¿Será el *precio*? Pero ¿qué producen para el obrero esas lujosas tiendas de sedas y encajes, donde se les remunera con salarios irrisorios? ¿A qué se ha reducido la célebre teoría del «fondo de salario» (el *wage-fund*), una vez probada su ineficacia por los hechos ocurridos en las *Trade-Unions* ingleses, que sirvieron de enseñanza para Adán Smith y sus sucesores, singularmente Stuart Mill?

Los obreros a domicilio, ¿están mejor pagados por los establecimientos importantes que por otros más modestos?

En fin: ¿qué pensar de la famosa ley de bronce, formulada por Lassalle, cuando se ven descender los salarios por bajo del *mínimum vital* más razonable?»

El expediente de la fijación del salario mínimo parece imponerse, si se trata de llegar al fondo del problema.

Es ese, además, el objeto propio, con la disminución de la jornada, algo más difícil de establecer, de la intervención del Estado: lo que en realidad exige y justifica la mediación del Poder público entre pa-

tronos y obreros; y en abono de esta intervención merece recordarse que a esa medida se ha llegado en muchos países, incluso el nuestro, para ciertas formas de la llamada gran industria, en las que, por otra parte, existía la gran dificultad de lo variable de la producción y del precio de los productos, como, por ejemplo, en la industria minera, circunstancias que generalmente no se dan en la mayoría de las industrias a domicilio, sujetas más a las influencias de las estaciones que a las de las oscilaciones de precio en el mercado.

En definitiva, como dice el Sr. Bóyal, «la intervención legal para la fijación del salario mínimo de los trabajadores a domicilio parece el único remedio verdaderamente eficaz; todos los demás propuestos han fracasado radicalmente. No podemos permanecer indiferentes ante las desgraciadas víctimas del *sweating-system*, y menos renunciar a todo esfuerzo en favor suyo, pues la solución estática es, en este caso, la más perjudicial.

No faltarán dificultades en materias tan complejas y delicadas, pero ellas no deben desalentarnos, toda vez que podemos salvarlas con relativa facilidad.

¿Cuál es el salario mínimo que debe fijar para los trabajadores a domicilio? En teoría, debe ser el que necesita diariamente un obrero para poder vivir de su salario, es decir, para satisfacer sus necesidades de una manera decente.

En la práctica, comparar este salario con el de los obreros propiamente dichos, no será más que un modo empírico, un procedimiento cómodo de terminar la cuestión, y nuestros esfuerzos deben tender a aproximarse cuanto sea posible a lo necesario para la subsistencia.

Pero ¿cómo llevar a cabo la fijación del salario mínimo? Por unidades básicas, fijadas por región (el coste de la vida difiere mucho de unas a otras). En cuanto a la aplicación de estos salarios fijos a las diversas formas del trabajo a domicilio, parece conveniente confiarla a los profesionales, reunidos en Comités mixtos de patronos y obreros.

El salario base cotidiano se refiere a la suma de trabajo que un obrero de regular disposición puede efectuar en una jornada de duración normal, y como el trabajo a domicilio se hace generalmente por piezas sueltas, la cuenta de cada una se obtendrá muy fácilmente examinando la marca fijada en todas las fabricadas diariamente en estas condiciones. Si, por ejemplo, en una región donde la marca señale el precio de 3 francos, una obrera de regular disposición puede confeccionar diez objetos determinados en una jornada de diez horas, el salario mínimo de cada objeto debiera ser 0,30 francos.»

La determinación del salario mínimo rara vez se atribuye al Poder público a priori y exclusivamente. Es lo general, por estimarlo más acertado, que se acuda al expediente de las Comisiones mixtas o Comités de salarios, casi siempre «paritarios», como mayor garantía de acierto, por razones de conocimiento del medio, la profesión, la resistencia industrial, las condiciones del mercado sujetas a variación, etcétera, así como por la mayor libertad en que esos organismos pueden desenvolverse, adaptándose con flexibilidad a lo singular de los casos en un sector de la vida industrial tan variable y complejo.

Sidney y Beatriz Webb (1) estiman, a este propósito, que, «siendo el objeto del salario mínimo nacional preservar a la comunidad de los peligros del parasitismo industrial, dicho salario, para un hombre o una mujer, respectivamente, debe ser determinado por una investigación práctica sobre el coste de los alimentos, de los vestidos y la salud fisiológica, de acuerdo con los hábitos y costumbres nacionales: debe constituir, en una palabra, un salario vital».

Afirma el Sr. Castroviejo (ob. cit.) que, «aunque esta solución de los Comités de salarios es la única eficaz, supone un minimum de asociación obrera y un minimum de datos estadísticos respecto a los trabajadores afectos a cada industria domiciliaria. De aquí, según él, la dificultad de implantarla en España tan pronto como sería de desear»; pero no cabe desconocer que los demás métodos usuales en el resto de la industria para fijar los salarios, por deficientes que sean, estimanse inaplicables en las industrias domésticas y a domicilio, dado el especial carácter de éstas.

Queriendo tener esto en cuenta, y por temores quizá de adoptar fórmulas, o demasiado avanzadas dentro del actual estado del intervencionismo, o no suficientemente acreditadas como eficaces, se ha recurrido a veces a otros sistemas para atender a los obreros a domicilio. Recordemos, entre otras, la fórmula de los talleres centrales, ensayada en Austria y Suiza; la creación de escuelas técnicas de elevación profesional, intentada en Alemania, o la solución cooperativa, buscada, por ejemplo, por los tejedores en seda del Bajo Rhin, con el apoyo del Gobierno.

Lo que parece claro es que hasta ahora sólo en contados países se ha llegado a una reglamentación general que está aún en período de ensayo.

En otros aun no se ha intentado nada directamente para resolver

(1) *Industrial Democracy*, pág. 774.

el problema, pero ya la necesidad de preparar medidas legales se ha impuesto por demandas de la opinión y advertencias de los Inspectores del trabajo. El Sr. González Castro (ob. cit.) presenta el siguiente cuadro del mal que nos ocupa:

«En nuestra legislación carecemos de medios para evitar tan grandes males, pero desde hace algunos años vienen dando la voz de alarma los Inspectores del trabajo, y en sus Memorias y documentos oficiales claman contra esta explotación de la miseria, instando al Estado a llevar a las Leyes la inspección del *taller doméstico*, saltando por encima de ese ridículo sentimentalismo del *sagrado del hogar*. A los que no transigen con que la Inspección penetre en el taller domiciliario queremos recordarles las severas palabras del ilustre abate francés, P. Lémire, cuando exclama: «Los muros del hogar doméstico no son un recinto dentro del cual cesa la responsabilidad moral. No pueden esconderse detrás de esos muros el alcoholismo, la tuberculosis y la explotación de los niños..... No puede instalarse una máquina de coser para que trabaje día y noche, destruyendo vidas y seres débiles.»

»La visión de esos talleres domésticos es inolvidable. En una pieza oscura, sin ventilación directa, de paredes ennegrecidas, o cubierta con mugriento papel y múltiples desgarrones, con el pavimento de rotos ladrillos, sin más muebles que una desvencijada camilla y cuatro taburetes, trabajan la madre, dos hijas y una niña, ajena a la familia, en concepto de aprendiz. En el rostro de todas se retrata la anemia. La madre tose, y va arrojando sus esputos en una bacinilla que tiene al lado, en la que se ve gran cantidad de expectoración espesa, amarillenta y con algunas estrías de sangre. Hacen pantalones, y las hemos interrogado:

»—Mi marido está en cama, baldado, como usted sabe, y he de trabajar para mantenerle y para que coman pan siquiera los dos pequeños que están en la cama con su padre, para que no nos estorben en la labor. Ya ve usted los precios: nos pagan a 40 céntimos cada pantalón, y hemos de poner el hilo nosotras. A mucho que trabajemos las cuatro, salimos por *cuatro pesetas* al día. Algunos llegamos hasta a 5 o 6 pesetas, pero eso es trabajando catorce y más horas seguidas.....»

»La tos interrumpió el relato de la sinventura. Dos meses después de esta escena, la tuberculosis se llevó a la madre. Las hijas continuaron haciendo pantalones, la anemia prosiguió su *labor de abono* en aquellos organismos para el espléndido florecer de la tisis, y cuan-

do, hace unos meses, volvimos a la casa....., ya encontramos al lado de las dos hermanas la misma bacinilla en que echaba los esputos la madre. ¡Ellas también fosían!....

»Cuadros análogos, pudiéramos citar muchos, pero más sombríos, más crueles aun, que sorprendemos en esos tugurios, cuando como médicos entramos en ellos.

»A esta situación llegan las obreras, obligadas por los intermediarios, que, con el pretexto de que otras menestralas trabajan más barato aun, las rebajan algunos céntimos en cada pieza, viéndose ellas, por tanto, en la disyuntiva de trabajar jornadas larguísimas para obtener jornal suficiente, o ganar unos míseros céntimos, que no alcanzan, ni con mucho, a satisfacer sus más perentorias necesidades.

»Los partidarios del taller doméstico ignoran seguramente muchas particularidades de éste, que, de conocerlas, seguros estamos de que modificarían su juicio. Son muchos los talleres de esta índole que albergan obreras extrañas a la familia, sujetas al pequeño patrono en condiciones más duras que sus compañeras de las fábricas, y sin la protección que a éstas procura la Inspección del Trabajo. Recientemente pudimos penetrar en una casa miserable, donde vivía, muriendo, un infeliz sastre, en el último período de tuberculosis. Dos niñas de doce y quince años—a las que enseñaba el oficio—se hallaban en aquel tugurio, trabajando jornadas de trece y más horas, sobre todo los sábados. Ganaban ¡un real diario la mayor, y un real..... a la semana la más pequeña!

Pudiéramos citar muchos casos parecidos, especialmente en la industria del vestido, la más dura para la obrera, la más dañina y tormentosa.»

El mismo Inspector del trabajo dice, en otro lugar de su obra, que «cada día aumenta el trabajo a domicilio en proporciones tales que, de no intervenir pronto y eficazmente el Poder público, muy en breve se advertirán los desastrosos efectos de esta forma de trabajo. La gravedad que representa el progreso del *sweating-system* no es sólo por las malísimas condiciones higiénicas de los talleres domésticos, sino porque los salarios son tan ínfimos e infamantes, que obligan a la obrera a trabajar jornadas inacabables, en las que, como dice un ilustrado médico, el doctor Pinilla, *va cobrándose el jornal en tiras de pellejo, a la manera del judío Shylock del drama shakspiriano*».

Al reunir el Instituto, respondiendo al mandato oficial recibido, los datos a su alcance para estudiar el asunto, ha parecido, pues, conveniente ordenarlos en dos apartados generales, que se refieren al problema y sus intentos de solución en el *Extranjero* y en *España*.

Dentro de cada grupo se examinarán las siguientes cuestiones:

I. *Extranjero:*

1.º Informaciones reveladoras de la existencia y caracteres del problema.

2.º Legislación sobre el trabajo a domicilio:

- a) Leyes;
- b) Proyectos de Ley;
- c) Aplicación de las Leyes.

3.º La acción privada en el problema del trabajo a domicilio:

- a) Labor de las Asociaciones internacionales de protección obrera;
- b) Congresos, Exposiciones Museos;
- c) La asociación obrera en el trabajo a domicilio.

II. *España:*

1.º Planteamiento del problema.

2.º Informaciones.

3.º La acción oficial (Antecedentes parlamentarios, Legislación, Proyectos).

4.º La acción privada tutelar u obrera, asociación obrera, Congresos, Exposiciones, etc.

PRIMERA PARTE

El problema del trabajo a domicilio, según las Informaciones y la legislación de los principales países.

I

Informaciones y Estadísticas extranjeras sobre el trabajo a domicilio.

1.º Las primeras informaciones oficiales: Informaciones posteriores.—2.º Resumen de las informaciones oficiales (Datos de conjunto; Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Holanda, Austria y Alemania; Conclusión), según la publicación oficial alemana *Gebiete und Methoden der amtlichen Arbeitstatistik in den wichtigsten Industriestaaten*.—3.º Otras informaciones: Massachusetts, República Argentina, Suiza, Italia y Japón.

1.º Las primeras informaciones oficiales: Informaciones posteriores.

Las primeras informaciones oficiales sobre el trabajo a domicilio fueron: la de Inglaterra (1888 a 1890), realizada por una Comisión de la Cámara de los Lores; la de Nueva Zelanda, en 1890; la de los Estados Unidos, en 1893, y las de Victoria, en 1893 y 1894.

A éstas siguen las que a continuación se citan:

Canadá, 1896.

Dinamarca, 1897.

Alemania, 1896 y 1906.

Bélgica, 1899.

Austria, 1900.

Italia, 1904 y 1906.

Suiza, 1904 y 1906.

Francia, 1905.

Noruega, 1906.

Holanda, 1906.

Rusia, 1902 (nuevo trabajo sobre la pequeña industria anteriormente estudiada).

Estas informaciones tienen muy distinto carácter. Son: unas, sobre el trabajo en general, con referencias parciales sólo al trabajo a domicilio; otras, especiales sobre éste; unas, de índole monográfica; otras, puramente estadísticas.

La información inglesa causó en el público gran impresión. A ella se debe la expresión del resumen de los tres defectos capitales del *Sweating system*: 1.º Salarios excesivamente reducidos y notoriamente insuficientes; 2.º Duración excesiva del trabajo, y 3.º Insalubridad de los locales de trabajo.

Por su parte, la información de Nueva Zelanda probó que el trabajo a domicilio afecta en gran parte a los extranjeros necesitados que residen en las grandes ciudades, desconocedores del idioma y costumbres del país, lo que les hace aceptar cualquier clase de trabajo para evitar el hambre.

En los Estados Unidos, país muy afectado también por las consecuencias del movimiento migratorio mundial, las informaciones pusieron de manifiesto la intensidad de los males del *Sweating-system*.

2.º Resumen de las informaciones oficiales: Extracto de la publicación oficial alemana «Gebiete und Methoden der amtlichen Arbeitsstatistik in den wichtigsten Industriestaaten».

Datos de conjunto.

Íntimamente unido al problema del trabajo de mujeres y niños se halla el planteado por el trabajo a domicilio, puesto que en él se ocupa número considerable de aquéllos. El trabajo a domicilio ha sido objeto de preocupación para los Gobiernos, casi en idénticas proporciones que los demás problemas del trabajo.

No es fácil precisar por medio de cifras hasta qué punto la extensión, cada vez mayor, de las Leyes protectoras del trabajo ha contribuido a aumentar en algunas industrias el número de obreros a domicilio. De todos modos, puede decirse que existen, principalmente en las ciudades, muchas industrias a domicilio, y que es considerable el número de obreros ocupados en ellas.

Según el censo industrial de 12 de junio de 1907, hay en Alemania 405.262 obreros a domicilio, al decir de los obreros mismos, y 482.436, al decir de los patronos, cifras a todas luces inferiores a la realidad.

En Inglaterra, el número de los obreros a domicilio, según los datos de los Inspectores fabriles, se calcula en 100.000, muy inferior a la realidad, mientras que en Francia, el censo de población de 1901 revelaba ya la existencia de 632.000 obreros a domicilio, de los cuales

la mitad pertenecían a la industria del vestido y 162.000 a la industria textil.

En Suiza se estima habrá próximamente unas 130.000 personas ocupadas en la industria a domicilio.

En estos últimos tiempos se ha despertado el interés de la opinión pública hacia la industria a domicilio, merced en parte a los Congresos de protección obrera, reunidos en Berlín en marzo de 1904 y en Zurich en agosto de 1909; a los Congresos internacionales de Trabajo a domicilio, reunidos en Bruselas en septiembre de 1910 y en Zurich en 1912; a Exposiciones de Trabajo a domicilio, como las de Berlín, Francfort, Zurich, Basilea, Londres, París, Bruselas, etc., y, finalmente, por medio de numerosas informaciones oficiales y particulares. La tendencia a remediar, con medidas legislativas, los abusos descubiertos, ha dado también por resultado el conocimiento del trabajo a domicilio en las diferentes industrias, sus clases, el salario, las horas de jornada y otros muchos datos relativos a la vida de esta categoría de obreros. De este modo también se trazaron las líneas generales que debía seguir la estadística en materia de trabajo a domicilio.

Informaciones acerca del trabajo a domicilio se han practicado en Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Holanda y Austria.

La información inglesa se limitó a la industria del vestido en el Barrio Este de Londres y en Leeds, y a la fabricación de clavos y cadenas en algunos distritos del Reino Unido.

En Francia se abrió en 1905 una información especial acerca del trabajo a domicilio en la industria de la ropa blanca, quedando terminada en 1911, y entre una y otra fecha, en 1908-1911, se practicó otra información referente a la fabricación de flores artificiales.

La información belga es mucho más amplia, y consta de 10 tomos, el último de los cuales se publicó en 1909.

En Holanda se publicó en 1911 la primera parte de un trabajo acerca de la industria a domicilio. Se refiere a la industria de la alimentación. La segunda parte hace referencia a la elaboración de diamantes, a la tipografía, a las industrias químicas, a la zapatería, etcétera. La tercera parte no se ha publicado todavía.

En Austria, el Ministerio de Comercio quiso adquirir datos exactos acerca de las condiciones del trabajo a domicilio, y confió en 1897 esta misión a los Inspectores del trabajo. Algunos años después, el Consejo del Trabajo encargó a la Oficina de Estadística obrera una información referente a la industria de la confección, la cual se amplió a los talleres y domicilios de esta clase de obreros. En 1906 pu-

blicó la misma Oficina otra información relativa a la industria de sastrería y ropa blanca.

En Italia, el *Ufficio del Lavoro* comenzó en 1913 una información relativa al trabajo a domicilio en Turín, Milán, Venecia, Florencia y Roma.

En los Estados Unidos, la información sobre el trabajo a domicilio se incluyó en la información general sobre trabajo de mujeres y niños, y se refiere también a la industria del vestido.

Gran Bretaña.

Las informaciones practicadas en Inglaterra sólo se refieren al *Sweating system*. Tres son las principales: la practicada por J. Burnett acerca del *Sweating system* en el Oeste de Londres, que se refiere exclusivamente a la sastrería; la del mismo, relativa a Leeds, y, finalmente, la tocante a la fabricación de clavos y cadenas. Se fundan estas informaciones en datos adquiridos personalmente en los lugares de trabajo y en datos suministrados por patronos y obreros.

Las informaciones son, pues, de carácter puramente descriptivo, y no contienen ninguna estadística de jornada ni de salarios, con excepción de la relativa a Leeds, en la cual se insertan los datos de este género referentes a 12 oficios distintos.

Otra información de gran interés acerca del trabajo a domicilio se practicó en 1888-90 por una Comisión especial de la Cámara de los Lores. Esta información se refirió también a la confección, pero comprendiendo otras muchas industrias en numerosos distritos. Es de notar que, al hacerse esta información, se tomó juramento a los declarantes: en la Memoria se dice que este procedimiento no dió todo el resultado que de él se esperaba.

Como se ve, todos estos trabajos eran de alcance limitado, y no ofrecen gran interés desde el punto de vista del método estadístico.

En 1907 nombró el Gobierno una Comisión especial para el estudio de las condiciones del trabajo en las industrias en las cuales predomina el trabajo a domicilio. Esta Comisión tenía también el encargo de proponer la adopción de medidas conducentes a la creación de Comités de salarios y de locales para el trabajo debidamente autorizados.

Escuchó la Comisión el parecer de obreros, patronos e intermediarios, publicándose los datos reunidos en dos tomos. El segundo de éstos contiene las propuestas hechas al Gobierno por la Comisión en el sentido de crear Comités de salarios, proyecto que ya se ha realizado. La Memoria no tiene, pues, ningún contenido estadístico. Los

datos estadísticos referentes a la industria a domicilio se reducen, en la Gran Bretaña, a las Memorias publicadas por el Inspector central de Industrias del *Home Office*, sobre la base de los informes enviados por las Autoridades locales. Estas Memorias se hacen en cumplimiento del art. 132 de la Ley sobre fábricas y talleres, que dispone que los funcionarios de Sanidad informen anualmente a las Autoridades de distrito acerca de los talleres y lugares de trabajo. El *Local Government Board*, de quien dependen los funcionarios de Sanidad, les envía, a este efecto, unos impresos, en los cuales se alude también al trabajo a domicilio.

En las Memorias anuales de los Inspectores del trabajo aparece además un cuadro, en el cual constan los obreros a domicilio, las infracciones de la Ley de fábricas, etc., pero en ella sólo se contiene un número aproximado de obreros de esta clase.

Este cuadro indica también el número de patronos y de obreros a domicilio, clasificados en 24 ramas de industria.

Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos no existen informaciones especiales de carácter oficial acerca del trabajo a domicilio. Sin embargo, la extensa información dedicada al trabajo de mujeres y niños en los Estados Unidos se ocupa, en un capítulo del tomo II, del trabajo a domicilio en la industria del vestido. Se trata principalmente de obreros que rematan prendas de ropa (*finishing*). La información total referente a la industria del vestido abarca 244 establecimientos, sitios en cinco grandes poblaciones, y 23.683 obreros. De éstos, 3.695 son los llamados *finishers*, que rematan prendas de ropas, y de ellos, 946 han sido calificados de *home finishers*, o trabajadores a domicilio. Unos 674 obreros fueron interrogados en sus casas, y no todos ellos se ocupaban a la sazón en la industria comprendida en la información.

La forma de ésta se expone en la Sección titulada *Estadística de mujeres y niños*, y es, en parte, descriptiva, y en parte, estadística. Un cuestionario especial sirvió de base a la información relativa al trabajo a domicilio.

La pregunta núm. 13 estaba concebida así: *Descripción exacta de las habitaciones en las cuales se verifica el trabajo de confección; dimensiones de la habitación; si sirve o no al mismo tiempo de cocina, dormitorio, etc., y si se halla en estado de limpieza*. El cuadro XXX se refiere exclusivamente al trabajo a domicilio.

La información especial relativa a éste comprende 100 páginas

impresas y trata de la extensión de este género de trabajo en las ciudades de Chicago, Rochester, Nueva York, Filadelfia y Baltimore. Dedicánse los obreros a la terminación de faldas, pantalones y blusas. En gran parte se verifica el trabajo en talleres.

Las cifras totales de esta información son las siguientes:

Total de obreros a domicilio, 3.695; de los cuales, 946 trabajan en sus casas, y 2.749, en talleres. Trabajo principal: fabricación de pantalones (865 obreros) y de faldas (1.791). El salario semanal oscila entre 1 y 10 dólares, siempre que no haya interrupciones, pero el término medio es de 3,34 en Chicago, 4,52 en Rochester, 3,06 en Nueva York, 3,76 en Filadelfia, y 3,14 en Baltimore. El término medio general es de 3,21 dólares.

Estos datos se han obtenido de las declaraciones prestadas por los obreros. Estos suelen emplear también auxiliares, niños en su mayoría.

La información contiene cuadros en los cuales se expresa la raza a que pertenecen los obreros, el número de personas que componen sus familias y el de hijos, por edades. Uno de estos cuadros da idea de las ganancias de la familia. Hele aquí:

Chicago.

Personas que compo- nen la familia.	Ingreso anual de ésta.	Ganancia del obrero a domi- cilio y de sus auxiliares.		Edad.	Auxiliares.		Carácter del trabajo auxiliar.
		Al año.	A la semana.		Parentesco con el obrero a domicilio.	Ocupación.	
4	800	150	3	13	Hija....	En casa..	Constante.
4	328	150	3	60	Madrepo- lítica..	En el ta- ller....	Idem.
5	825	325	6,50	39	Madre...	En casa..	Intermitente.
5	598	175	3,50	15	Sobrina..	Idem....	Constante.
				11	Hijo.....	En la es- cuela..	Idem, después de la escuela.
5	450	200	5	28	Esposo ..	En el ta- ller....	Ocasional, cuan- do está para- do.
7	264	48	2	13	Hija.....	En la es- cuela..	Constante, des- pués de la es- cuela.

Como adición a lo dicho acerca de las condiciones sanitarias de las casas, se incluyen descripciones del género de vida de los obreros a domicilio en las diferentes ciudades. Por ejemplo:

«Familia núm. 2. Se compone del padre, la madre y dos hijos de seis y tres años, respectivamente. Ocupan cuatro habitaciones en una casa de vecindad que consta de seis cuartos. La casa se halla extraordinariamente sucia. La familia paga 7 dólares al mes. La casa tiene dos pisos en la fachada a la calle y tres en la posterior. La familia ocupa un departamento interior en el segundo piso. Hay agua en la cocina, pero no baño, ni gas. El trabajo se lleva a cabo en el dormitorio del matrimonio. La ventilación y la luz son insuficientes. El ingreso total de la familia es de 325 dólares. El gasto mensual en manutención asciende a 18 ó 20 dólares.»

Una parte de la información se refiere a las condiciones sanitarias, y otra enumera los peligros a que se exponen los compradores de objetos fabricados a domicilio cuando los obreros padecen determinadas enfermedades.

El resto de la información sólo en parte alude a los obreros a domicilio, como en el cuadro XX del tomo II.

Francia.

Atendiendo a las indicaciones hechas por la III Asamblea de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, reunida en Basilea en septiembre de 1904, la Oficina francesa del Trabajo comenzó, en 1905, una información acerca del trabajo a domicilio en la industria de la ropa blanca, y la terminó en 1911.

La información francesa se diferencia de la belga en que trata principalmente de describir la situación de los obreros, mientras esta última se esfuerza en hacer resaltar las condiciones industriales y político-comerciales de los trabajadores, consagrando un capítulo nada más a describir su situación. La información comprende todas las ramas del trabajo de ropa blanca de mujeres y niños, ropa blanca para hombres y ropa blanca de casa.

El tomo I, que explica el carácter de la información, comprende la realizada en París; los tomos II a IV, se refieren a 24 departamentos, en los cuales se confecciona ropa blanca; el tomo V contiene datos y documentos complementarios.

Para los trabajos informativos, que duraron unos cuatro años, desde 1905 hasta 1908, se escogieron aquellos lugares donde, según

el censo de 1901 y los informes de los Inspectores del trabajo, existe gran número de obreras a domicilio ocupadas en la confección de ropa blanca, como, por ejemplo, en los departamentos del Norte, Paso de Calais, Sarthe, Sena, Soma, etc. La recopilación de señas ocupó bastante tiempo. Para ello se adoptaron, en un principio, dos procedimientos: acudir al Almacén central de la Beneficencia pública en demanda de las direcciones de obreras que para el mismo trabajaban, y pedir idénticos datos a los establecimientos benéficos. No pocos datos resultaron insuficientes o inexactos, por lo cual la información tuvo que referirse a aquellos que pudieron comprobarse y completarse, a cuyo efecto, los funcionarios interrogaron a los porteros de las casas, a los dueños de lavaderos, a los patronos y a algunas Sociedades. Así pudieron hacerse, poco a poco, listas de señas de obreras costureras de distintas categorías.

Se trató, pues, de un ensayo, porque ni en París ni en los departamentos elegidos podía pensarse en hacer una verdadera estadística obrera. Según los datos contenidos en el censo de 1901, había que estudiar las circunstancias de 174.244 personas, es decir, de 3.839 varones y 170.405 mujeres ocupadas en esa industria.

La información se llevó a cabo interrogando a los interesados. Para ello, los informadores de la Oficina del Trabajo iban a las casas y allí interrogaban a las obreras, según el cuestionario previamente redactado. Este cuestionario comprendía los siguientes extremos: clase de trabajo, procedencia del mismo (patrono), carácter del taller, duración de la jornada (estación, período ordinario, época de paro), entrega y pago del trabajo, precio por pieza, útiles de trabajo (si estaban alquilados o eran propiedad de la obrera), ganancia ordinaria y ganancia suplementaria (deducidos los gastos de casa, alumbrado, amortización de anticipos, agujas, hilo, etc.), habitación y taller (número de ventanas, cubicación, etc.), clase de alumbrado, calefacción, higiene, situación de la casa y varios.

Aun cuando la información se anunció en los periódicos, los agentes de la Oficina del Trabajo comprobaron que la mayoría de las obreras la ignoraban. Con objeto de facilitar los trabajos y de evitar que las obreras mostrasen recelo y desconfianza, el Ministro de Comercio e Industria dirigió una circular a las interesadas explicando la finalidad de la información, a la vez que remitía a los patronos un cuestionario, sobre los siguientes puntos: clase de ropa blanca; importancia relativa del trabajo en el taller y a domicilio; número de establecimientos y de obreras; consumo en la localidad o fuera de ella; preponderancia del trabajo en taller o del trabajo a domicilio, según los

artículos; costura a máquina; juicio de los patronos sobre las dos formas de trabajo; entrega de trabajo directamente a las obreras, o a maestras que sirven de intermediarias. Se les advertía que cuando la experiencia demuestre que una clase especial de trabajo resulta más beneficiosa en el taller que a domicilio, tenían que probarlo con datos relativos al salario, al paro forzoso y al precio de coste.

También tenían que dar su parecer los patronos acerca de la venta de artículos de la industria a domicilio y de la condición de las obreras de esta clase.

El tomo V publicado en 1911, contiene el resumen de la información, del que resulta que fueron interrogados 129 patronos, 112 intermediarios y 2.012 obreros. Con las contestaciones pudieron completarse 1.783 cuestionarios, que fueron complementados con 137 monografías, presupuestos y modelos de cartillas de salarios. En conjunto, informaron 2.300 personas.

Los 1.783 cuestionarios se clasifican así: 666 se refieren a la confección de ropa blanca de señora y niña, 377 a la de ropa blanca de caballero, 172 a la de ropa blanca de casa, 131 a industrias auxiliares, y 437 a la confección de ropa blanca para hospitales, cuarteles, asociaciones, etc.

La mayor parte de la información se refiere a París, centro principal de la confección de ropa blanca. En el prólogo del primer tomo, dedicado, como ya se ha dicho, a París, se exponen las dificultades que hubo que vencer para llenar 510 hojas. Los agentes de la Oficina del Trabajo tuvieron que hacer, con este objeto, 1.500 visitas, y no siempre les fué dado obtener contestaciones claras y precisas al cuestionario.

No menos difícil fué interrogar a los intermediarios. El examen de los libros de éstos no pudo realizarse, y hubo que limitarse a los datos suministrados por los industriales. Por lo que hace a los intermediarios que actúan con reserva, fué más difícil todavía conseguir datos, por el temor que les infundía el suponer que se trataba de una intervención fiscal.

En resumen: los informes reunidos por los agentes de la Oficina del Trabajo acerca de la industria a domicilio en París, se refieren a 540 obreras, y se completan con 66 monografías y presupuestos domésticos, 29 monografías de intermediarios y 18 comunicaciones hechas por patronos y comerciantes.

El trabajo se divide en cinco partes: la primera comprende los datos remitidos por 18 fabricantes acerca de la confección de ropa blanca en París; la segunda, los enviados por 29 intermediarios. En esta

parte se hallan datos referentes a los ingresos anuales, a las ocupaciones principales y a las secundarias, a los jornales, etc. La tercera parte, que es la más extensa, comprende los 510 cuestionarios relativos a las obreras, clasificadas según la índole del trabajo que ejecutaban. La cuarta parte se refiere a los presupuestos domésticos de las obreras, así como a sus circunstancias personales. La quinta parte contiene un resumen estadístico de los 510 cuestionarios.

Los tomos II, III y IV de la información general, contienen datos análogos de cada departamento. En el V tomo está compendiada la información. Divídese este tomo en cuatro partes. La primera, titulada *El personal*, consta de tres secciones: 1.º Fabricantes; 2.º Intermediarios y almacenistas, y 3.º Obreras. La segunda trata de *La división y organización del trabajo*, o sea de las condiciones generales del trabajo (talleres, habitaciones, trabajo a mano, trabajo a máquina, paros, salarios, etc.) y de las condiciones personales del trabajo. La tercera parte se ocupa con las circunstancias familiares de las obreras, sus ganancias, etc. Finalmente, la cuarta parte describe los males del trabajo a domicilio y propone medios para evitarlos.

En 1908-1911 se practicó una información referente a la fabricación de flores artificiales.

Bélgica.

El censo industrial de octubre de 1896 reveló la existencia de 132.174 personas dedicadas a la industria a domicilio, de las cuales 118.747 eran obreros domésticos propiamente dichos, o sea el 14 por 100 de la población de Bélgica. A esta circunstancia, que justificaba la necesidad de un estudio detenido del problema, se unió otra: la de que, al redactarse el proyecto de Ley sobre contrato de trabajo en 1895, fué preciso excluir del mismo lo relativo a la industria doméstica, por ignorarse las relaciones que en ella mediaban entre obreros y patronos. La Oficina del Trabajo tuvo, pues, que proceder a la reunión de datos exactos acerca de esta clase de trabajadores.

A este efecto, publicó una serie de monografías que forman 10 volúmenes y tratan de las industrias domésticas de Flandes, Brabante, Malinas, Bruselas, etc.

La base de esta información fué el censo industrial de 31 de octubre de 1896, merced al cual se conocían los centros principales de la industria domiciliaria y los obreros que ocupaba, clasificados por profesiones, edades y procedencias. A cada colaborador le facilitó la

Oficina del Trabajo un plan completo para el estudio especial que se le encomendaba. Este plan constaba de cuatro partes: I. Organización del comercio; II. Organización de la industria desde el punto de vista técnico y económico; III. Intereses en litigio y sus relaciones, y IV. Legislación obrera.

Los puntos comprendidos en cada una de estas partes o secciones eran los siguientes:

Generalidades.

Influencia del medio exterior; población; circunstancias económicas; condiciones sociales.

I. ORGANIZACIÓN DEL COMERCIO.

Origen de la industria a domicilio; su carácter, su desenvolvimiento; manera de realizarse; examen crítico de los procedimientos empleados; intermediarios; obreros (autónomos, dependientes); crédito y capital; primeras materias; mercados (nacionales, extranjeros); competencia; crisis (precios, salarios); causas de éstas.

II. ORGANIZACIÓN DE LA INDUSTRIA.

A) Organización técnica (división del trabajo, procedimientos empleados en el mismo);

B) Organización económica (recluta de obreros, contrato de trabajo, salarios, jornada, condiciones sanitarias de los lugares de trabajo, seguridad del trabajo).

III. INTERESES EN LITIGIO Y RELACIONES ECONÓMICAS.

A. *Patronos e intermediarios.*

Contribución industrial; derechos arancelarios; fomento del comercio; condiciones que deben reunir los obreros desde el punto de vista técnico; contrato de trabajo.

B. *Obreros autónomos y obreros dependientes de otros.*

Intereses obreros propiamente dichos (ahorro, casas obreras, asociación, paro, enfermedad, previsión, etc.).

Intereses comunes del obrero y del patrono (Comités mixtos, Casas de resistencia, huelgas, etc.).

Oficinas de conciliación.

IV. LEGISLACIÓN OBRERA.

¿Están representados patronos y obreros en los Consejos de industria y trabajo? ¿Ejercen unos y otros el derecho de sufragio? ¿Existe en la localidad Tribunal arbitral para la industria a domicilio? ¿Hállanse comprendidos los talleres de la industria a domicilio entre las industrias peligrosas e insalubres? ¿Están sometidos los obreros a domicilio a la Ley de 13 de diciembre de 1889 referente al trabajo de mujeres y niños? ¿Se les aplica la Ley de 16 de agosto de 1887, que regula el pago de los salarios? ¿Se les aplica la Ley de 15 de junio de 1896, referente a las medidas de precaución que deben adoptarse en los talleres industriales? Ejemplos de las consecuencias de la aplicación o de la no aplicación de estas Leyes.

Los informadores de la Oficina del Trabajo se ciñeron estrictamente a este plan. Con el fin de evitar las dificultades propias de este género de informaciones, los agentes de la Oficina del Trabajo procuraron dar a conocer sus propósitos por medio de la Prensa, de suerte que los interesados supieran a qué atenerse. El procedimiento empleado después fué la información directa, acudiendo a las casas de los obreros e interrogándoles. Las dificultades que fué preciso vencer consistieron en la averiguación de las señas de los domicilios y en la determinación exacta de la profesión. Los Alcaldes de las distintas poblaciones encargaron a la policía local que redactase listas de obreros a domicilio; pero al comprobarse se notaron en ellas numerosos errores, que fué preciso rectificar personalmente. Hecho esto, se vió que era difícil hallar a las obreras a quienes había de interrogarse en sus casas. Para evitar estos inconvenientes se adoptó el sistema de seguir a las obreras cuando salían de los almacenes. Una vez establecida la comunicación directa con las interesadas, la labor fué más fácil. A lo que muchas se negaban era a dejar ver sus libretas de salarios, por temor a que los patronos, sabedores de ello, no les diesen trabajo. Idénticas dificultades surgieron por lo que respecta a las intermediarias: las pequeñas suministraron datos incompletos o falsos, por temor a la tributación o por hallarse delante sus obreras. En cambio, los comerciantes e industriales ofrecieron todo género de facili-

dades, suministrando datos acerca de la situación personal de las obreras y también de las condiciones industriales del trabajo.

En el tomo LX de la obra aparece una información especial relativa a los salarios en el ramo de sastrería para caballero.

Esta información especial se llevó a cabo con arreglo a las siguientes bases:

a) Las poblaciones elegidas fueron aquellas que, según el censo industrial de 1896, tienen gran importancia desde el punto de vista de la confección de prendas de caballero, a saber: Bruselas y sus alrededores, Amberes, Malinas, Lieja, Brujas, Gante, Bergen, Verviers, y Namur;

b) El número de investigaciones se determinó en cada ciudad por la Oficina del Trabajo, proporcionalmente al número de obreros a domicilio. En total, se visitaron 268 talleres;

c) La información se llevó a cabo por agentes especiales de la Oficina del Trabajo, en su mayor parte corresponsales locales de ésta;

d) Se dispuso que los agentes se limitasen a describir lo que habían visto personalmente y a reunir datos fehacientes acerca de los salarios.

La información alcanzó, como decíamos, 268 talleres, pero el número de obreros interrogados fué mucho mayor. Los talleres se clasificaron primeramente por ciudades y por el número de obreros; después se clasificaron también según su clase, es decir, en atención a la confusión de taller y residencia que ofrecían.

En el formulario B de la Estadística industrial de 1896, una de las preguntas hacía referencia al trabajo a domicilio. En las instrucciones que se dieron a los agentes de la Estadística se decía que había de entenderse por obrero a domicilio aquel que fabrica un artículo por cuenta de un fabricante cuya profesión consiste en la venta de dicho artículo, o aquel que da a un artículo su forma definitiva, pero por razón del género de trabajo o de su situación económica, se ve en la imposibilidad de elevarse a la categoría de patrono.

La información se enderezó, pues, a averiguar: a) La clase de industrias ejercidas; b) Los nombres de las localidades donde se ejercían; c) El número de obreros, por industrias y por Municipios; d) El nombre, domicilio y profesión de los patronos que ocupaban obreros a domicilio. Al proceder a estas averiguaciones se tropezó con no pocas dificultades, entre ellas la de clasificar a los obreros que trabajaban en sus casas y también fuera de éstas.

El capítulo II del tomo X de la información clasifica a los obreros a domicilio por profesiones, por edades y por procedencias. Como

unidad estadística se emplea la familia, es decir la reunión de varias personas, ligadas por el parentesco, que viven bajo un mismo techo. La clasificación de estas familias se hizo del siguiente modo: a) Familias cuyo cabeza es obrero a domicilio; b) Familias en las cuales la madre es obrera a domicilio, pero no el padre; c) Familias en las cuales ni el padre ni la madre son obreros a domicilio, pero sí los hijos. La clasificación dió el siguiente resultado:

	Familias.
A. Padre, obrero a domicilio.....	19.520
B. Madre, obrera a domicilio.....	21.563
C. Hijos, obreros a domicilio.....	16.977
D. Varias.....	2.839
TOTALES	60.898

El número de los obreros a domicilio comprendido en estas familias se puede considerar desde dos puntos de vista: 1.º Número de obreros pertenecientes a las industrias comprendidas en la información, es decir, 87.989 obreros, de 112.003 inscritos en esas industrias, y 2.º Número de obreros a domicilio comprendidos en las 60.898 familias, cualquiera que sea su profesión, es decir, 90.510, de 118.620 personas que aparecen como obreros a domicilio.

Según se considere una u otra cifra, se ve que la información se refiere al 78,55 por 100 o al 77,14 por 100 de la población obrera que trabaja en sus casas.

Lo primero que se hizo fué clasificar a los obreros por sexos y edades, en la siguiente forma:

INDUSTRIAS	Número de familias y casas.	Número de personas que las componen.	Número de personas que ganan jornal.			
			Menores de 16 años.	Mayores de 16 años.		TOTAL
				Varones.	Mujeres.	
Armas de fuego .	3.310	14.097	348	5.290	1.223	6.861
Cuchilleria.....	128	571	24	226	43	293
.....						
.....						
TOTALES.....	60.898	285.306	12.414	83.407	66.919	162.740

En tablas sucesivas se exponen los diferentes pormenores de las familias, tales como parentesco, afinidad, etc., y la relación entre la industria a domicilio, la agricultura y la industria en general, etc.

Otros cuadros estadísticos contienen datos acerca de los fabricantes que utilizan el trabajo a domicilio, de los intermediarios entre obreros y patronos y de la clasificación de las industrias.

Holanda.

En 1911 se publicó en Holanda la primera parte de un trabajo acerca de las industrias a domicilio. Estaba hecho por la Dirección del Trabajo. Los antecedentes de esta información son los siguientes:

Algunas industrias domésticas, como la fabricación de cigarros y la de encajes, habían sido ya objeto de estudio por parte de Comisiones especiales. También la Inspección del Trabajo publicó, en 1907-1908, datos relativos a la industria a domicilio. Con posterioridad, y siguiendo el ejemplo de las Exposiciones de productos de estas industrias, celebradas en Berlín y en Londres, se organizó en Amsterdam, en 1909, una Exposición semejante y un Congreso para el estudio del trabajo a domicilio. La reunión de objetos para la Exposición motivó una información, que practicó un Comité compuesto de seis personas, sobre la base de un extenso cuestionario, que comprendía, entre otros, los puntos siguientes:

- «1. Nombre y apellidos del obrero.
2. Domicilio.
3. Estado.
4. Edad.
5. Clase de trabajo.
6. Tiempo que lleva ejerciendo la profesión.
7. ¿Dónde la aprendió?
8. ¿Quién es su patrono?
9. ¿Trabaja directamente para un fabricante o almacenista, o recibe el trabajo de manos de un intermediario?
10. ¿Trabaja solo, con personas de su familia o con extraños?
-
13. ¿Trabaja exclusivamente en su casa, en talleres o en la fábrica?
-
16. ¿Cuántas horas trabaja cada persona de la familia?
-

18. ¿Trabaja en domingo?
19. ¿Cuántas horas trabaja, por término medio, a la semana?
20. Forma de pago del jornal: por piezas, etc.
21. ¿A cuánto asciende el jornal según los casos?
-
23. ¿Cuánto importan los gastos de material? ¿Suministra los materiales el patrono?
24. ¿Se indemnizan los gastos de luz o combustible?
25. ¿Tiene otros gastos por maquinaria, aprestos, etc?
-
27. ¿Hay deducciones o multas?
28. ¿Existe un contrato de trabajo?
29. Los materiales que le entregan, ¿son peores que los empleados en el taller o en la fábrica?
30. ¿Está obligado a comprar materiales, útiles o avíos en casa del patrono? ¿En qué condiciones?
31. ¿Los compraría más baratos en otra parte?
32. ¿A cuánto asciende su ganancia semanal?
33. ¿Qué entregas de trabajo hace semanalmente?
-
36. ¿Qué salarios paga a sus auxiliares?
37. ¿Tiene otros ingresos que no procedan del trabajo a domicilio?
- ¿Cuántos?
38. ¿Es propietario, o arrendatario?
39. ¿Cuántas habitaciones tiene su casa?
40. ¿Qué alquiler paga?
41. ¿Cuántos son de familia?
42. ¿Tiene taller separado?
43. ¿Se utiliza el taller para dormitorio o cocina?
44. ¿Qué dimensiones tiene su taller?
-
46. ¿Se resiente o su familia físicamente del trabajo?
47. En caso de enfermedad o de accidente, ¿recibe auxilio económico y asistencia facultativa?
48. ¿Pertenece a alguna Sociedad obrera?»

Reunieronse, al final de la información, 10.700 cuestionarios, relativos, en su mayor parte, a la industria del vestido, del tabaco, de la zapatería y textiles. En 1909 hizo cargo el Estado de todos estos datos, y el Director de la Oficina del Trabajo recibió el encargo de completarlos y de redactar una Memoria. La información se completó en marzo de 1910, bajo la dirección del Director del Trabajo,

habiéndose nombrado agentes especiales para interrogar personalmente a los obreros. Durante los años 1910 y 1911 fueron visitadas 7.000 familias obreras, abarcando la información un total de 18.000 familias. Las cuestiones acerca de las cuales versaron los interrogatorios fueron las ya indicadas, para lo cual se repartieron cuestionarios impresos que se llenaron.

Uno de los puntos sobre los cuales se llamó la atención de los encargados de la información fué el de las infracciones a las Leyes del trabajo cometidas a costa de los obreros a domicilio.

Los datos reunidos se clasificaron por grupos de industrias. En cada capítulo se trata de una industria, ajustándose al orden empleado en el censo obrero de 1899. La parte hasta ahora publicada trata de la industria de la alimentación y sus similares, y es de carácter principalmente descriptivo.

Austria.

El Ministerio de Comercio venía ocupándose desde hacía tiempo con el trabajo a domicilio. En 1896 se dirigió una circular referente al mismo a las Cámaras de Industria y Comercio. Como quiera que las opiniones emitidas acerca de una intervención legislativa diferían bastante, y además convenía obtener una idea clara y exacta de las condiciones del trabajo a domicilio, el Ministerio de Comercio dispuso en 1897 que los Inspectores del trabajo se encargasen de practicar una información relativa a esta clase de obreros. Al efecto, se redactó un cuestionario que sirviese de base a la información, dándole unidad, pero se dispuso que los materiales se reuniesen, a ser posible, personalmente por los referidos Inspectores.

Comprendía el cuestionario los puntos siguientes:

- I. Denominación de los artículos fabricados a domicilio.
- II. Clase de trabajo (trabajo suplementario, industria doméstica, etcétera).
- III. Nombre y domicilio del contratista que utiliza a los obreros a domicilio.
- IV. Época del año en que se trabaja.
- V. Forma que reviste el trabajo desde el punto de vista de las relaciones con el patrono.
- VI. Preparación que sufren los materiales entregados al obrero por el patrono.
- VII. Descripción del trabajo desde todos los puntos de vista.
- VIII. Venta de los productos de la industria a domicilio.

- IX. Personas empleadas por el obrero a domicilio.
- X. Situación legal del obrero a domicilio con respecto al patrono.
- XI. Útiles de trabajo.
- XII. Condiciones de los locales de trabajo.
- XIII. Duración de la jornada de trabajo.
- XIV. Descanso dominical.
- XV. Situación económica del obrero a domicilio.

La dirección de los trabajos informativos estuvo en manos de la Inspección central. Se tropezó, como en todos los demás países, con la desconfianza de los obreros y de los patronos. Temían los unos que la información determinase una rebaja de sus jornales, y los otros que tuviese por único objeto un recargo de las contribuciones, a cuya sospecha contribuía el estarse preparando la reforma del impuesto de utilidades. Esto no obstante, se reunieron datos de gran interés que, repartidos en tres grupos, forman los tres tomos de la información. El tomo I comprende las Memorias relativas a los obreros a domicilio en Bohemia; el II, las de Mähren, Silesia, Galizia, Salzburgo, Steiermarck, Carintia, Carniola, el Litoral, Tirol, Vorarlberg y Dalmacia. En cada tomo, los datos están clasificados por regiones y por industrias. No se han publicado los resúmenes, ni los cuadros estadísticos, por lo cual disminuye el valor de la información.

Además de ésta, existen en Austria otros trabajos relativos a la industria a domicilio, hechos por iniciativa del Consejo del Trabajo. Refiérense a la industria de confección y a la del calzado. El primero se publicó en 1901 con el título de *Viviendas y condiciones sanitarias de los obreros a domicilio en la industria de confección de ropas*, y contiene las actas de la información oral que practicó la Oficina de Estadística del Trabajo.

En 1906 se volvió a publicar este trabajo con nuevos datos.

Alemania.

El trabajo a domicilio solo ha sido objeto de estudio estadístico al hacerse en 1882, 1895 y 1907 el censo profesional e industrial. En el censo de 1882 se pidieron, por vez primera, datos acerca de las industrias o trabajos suplementarios del cabeza de familia; en el de 1895 se aludió ya expresamente a la industria a domicilio, y otro tanto se hizo en el de 1907. La única información especial relativa al trabajo a domicilio es la que practicó en 1896 la Comisión de Esta-

distica obrera con respecto a las industrias de la confección. La información fué oral, y sus resultados se publicaron con los de la Comisión.

Conclusión.

Al comparar los métodos empleados para el estudio del trabajo a domicilio, se echan de ver muy notables diferencias. Prescíndese de los censos profesionales y obreros, y se practican informaciones especiales. Éstas son de dos clases: las que tratan de abarcar todas las industrias domésticas y las que se refieren tan sólo a las más principales. Informaciones generales son las de Bélgica, Holanda y Austria; especiales son las de Francia y los Estados Unidos.

En Bélgica se trató de comprender la totalidad de la industria a domicilio belga partiendo del censo obrero de 1896, y esforzándose en reunir la mayor cantidad posible de datos, sobre todo con relación a las circunstancias industriales y político-comerciales de los obreros, por lo cual se esbozan únicamente los rasgos característicos de su situación material. La información belga ofrece además la particularidad de haber sido encargada a diversos profesores y publicistas.

En Holanda, lo mismo que en Bélgica, abarcó la información todas las industrias a domicilio, pero más bien con carácter descriptivo. En Austria, los trabajos informativos se refirieron igualmente a las industrias domésticas principales, pero no se hizo resumen de ellos.

En Francia, la Oficina del Trabajo se limitó a estudiar una de las industrias a domicilio, la de confección de ropa blanca. Los resultados pueden calificarse de ensayo en grande escala de una labor mucho más amplia. A idénticos principios obedeció la información hecha en los Estados Unidos acerca de la confección de ropa de caballero.

En Inglaterra, los trabajos fueron de distinto género, y carecen de valor desde el punto de vista estadístico.

En realidad, las informaciones que pueden servir de pauta para el estudio del problema del trabajo a domicilio son únicamente las de Francia, Bélgica y Holanda.

3.º Otras informaciones.

Massachussets.

Como tipo de información, merece ser conocida la que se realizó en Massachussets.

Información acerca del trabajo a domicilio en el Estado de Massachussets (Estados Unidos de América), realizada por la Oficina de Estadística del Estado.

Encaminóse la información al conocimiento de la situación del trabajo a domicilio; industrias en que existe; influencia que ejerce sobre el trabajo de fábricas, y retribuciones de los obreros; tipos de las familias ocupadas; motivos que las obligan a aceptar esta forma de trabajo; naturaleza de la retribución — si es complementaria, o de otra clase —, y sus efectos sobre la vida de familia. Debía procurarse realizarla con vista a reunir hechos particularmente relativos:

a) A los *trabajadores* — número de personas comprometidas en el trabajo a domicilio, sexo, edad y nacionalidad —: procedimientos de contratación, carácter y condiciones de la labor, retribución;

b) A las *industrias*: número de establecimientos en cada una, proporción entre el número de obreros a domicilio y el de los que trabajan en fábricas, proporción entre las retribuciones de uno y otro grupo, determinación del aumento o disminución del trabajo a domicilio, opinión de los fabricantes respecto a la necesidad de esta forma de trabajo para la industria;

c) Al *público*: si esa labor se practica en condiciones perjudiciales para la salud pública o de manera que signifique una carga de industrias parásitas para la sociedad.

En la información tomaron parte 831 patronos, 675 de los cuales fueron objeto de especial estudio por agentes de la Oficina de Estadística, que averiguaron que daban trabajo a domicilio 248.

También se entrevistaron con 53 contratistas o distribuidores y con 3.400 obreros, y obtuvieron datos completos de 134 establecimientos, en los que trabajaban 2.075 operarios.

Los hechos sustanciales derivados de la información son los siguientes:

1. El promedio de las retribuciones es generalmente bajo.

2. Es de poca importancia la competencia que se hacen recíprocamente los obreros de fábricas y a domicilio.

3. La ocupación a domicilio es muy irregular.

4. Hay un verdadero peligro en la circunstancia de existir, aproximadamente, una quinta parte de niños menores de catorce años en este género de trabajo.

5. Las mujeres casadas dedicadas a estas labores forman los tres quintos del personal obrero.

6. Generalmente, las casas visitadas en que se practica el trabajo a domicilio tienen buenas condiciones higiénicas.

7. El trabajo a domicilio no suele estar establecido en distritos de población congestionada.

En cuanto al procedimiento seguido para la información, se comenzó por una investigación preliminar de los establecimientos que daban trabajo a domicilio, y de ella resultó que eran muchos, por lo cual se acordó reducir el estudio a aquellos en donde tenía mayor importancia, que resultaron ser los de confección de ropas y vestidos, joyería y platería, artículos de papel, objetos de *sport*, objetos de celuloide, y otras industrias (cepillos, artículos de sedería).

Se emplearon en la información los sistemas de entrevistas practicadas por comisionados de la Oficina y de cuestionarios contestados por los interesados, siempre en mayor número las primeras que los segundos (675 a 156 establecimientos), y de los 2.409 obreros que figuran en ella, el 20 por 100 fué visitado en su domicilio.

Los documentos empleados han sido los siguientes:

1. Una circular, redactada en los siguientes términos:

«Querido señor: Esta Oficina se propone estudiar el trabajo a domicilio en las industrias de Massachussets, y agradecería su cooperación en la forma que se indica más abajo. Me permito asegurar a usted que los informes que usted se sirva comunicarnos serán utilizados únicamente para *propósitos estadísticos*, y que no publicaremos su nombre.»

Trabajo a domicilio.

Definición: Por trabajo a domicilio se entiende cualquier clase de manufactura o labor hecha para un fabricante, comerciante o agente suyo, por personas que no trabajen bajo su inmediata dirección.

1. Industria ... (Consígnese el carácter general del trabajo que se realiza por el establecimiento; por ejemplo, botas, zapatos.)

2. Producto ... (Dígame la especialidad; por ejemplo, calzado de mujer.)
3. Descripción de la especie de la labor hecha fuera de la fábrica ...
4. ¿Se da la obra por agentes o contratistas, o directamente por el establecimiento? ...
5. Promedio del número de obreros a domicilio que trabajan en la estación plena ...
6. ¿Cuál es el total importe de salarios pagados a los obreros a domicilio, durante el último año financiero, en su establecimiento? ...
7. Si en años anteriores daba usted trabajo a domicilio, y después renunció a él, dígnese manifestar cuándo ocurrió esto y por qué ... (Fecha.)

Cédula para los obreros a domicilio.

1. a) Industria ...; b) Producto ...
2. Naturaleza: a) Obrero ...; b) Padre ...; c) madre ...
3. Sexo ...
4. Edad ...
5. Estado ...
6. Ocupación previa ...
7. Salud ...
8. Nombre de quien da el trabajo ...
9. Comisionista ...
10. Clase del trabajo ...
11. Procedimiento para asegurar el trabajo ...
12. Cantidad del trabajo ...
13. Forma del pago ...
14. Premios ...
15. Retribución: a) Semanal ...; b) Anual ...
16. Retribución del grupo: a) Semanal ...; b) Anual ...
17. Cargas ...: a) Avíos ...; b) Materiales ...; c) Transporte ...;
- d) Otros ...
18. Horas de trabajo ...
19. Años que hace que trabaja ...
20. Cómo ha aprendido ...
21. Estación plena ...
22. a) Meses de paro en el último año ...; b) Causas del paro ...
23. Otro género de trabajo a domicilio en el último año ...
24. Trabajo fuera de casa y asistencia a la escuela: a) Especie ...;
- b) Horas ...; c) Salarios ...; d) Meses de paro en el último año ...

25. Total ingreso de la familia, especificando los orígenes ...
26. Ayudantes, niños u otros ...
27. Ahorros, seguros, etc. ...
28. Renta de la habitación ...
29. Número de locales ...
30. Número de habitantes ...
31. Número de habitantes obreros ...
32. Local del trabajo: a) Dimensiones ...; b) Número de locales destinados al trabajo ...; c) Luz ...; d) Ventilación ...; e) Temperatura ...; f) Limpieza ...
33. Autorización ...
34. Explicaciones acerca de la industria ...
(Fecha y firma del agente especial.)

Al reverso de la cédula va un estado que comprende las siguientes concepciones:

1. Otros miembros del grupo.
2. Número de obreros, sexo, edad, estado, número de patronos que dan trabajo, horas, trabajo fuera del domicilio o asistencia escolar.
3. Cédula para fabricantes:
 1. a) Industria ...; b) Productos ...; c) Especialidad del trabajo ...
 2. Años en el negocio ...
 3. Estaciones: a) Plena ...; b) Floja ...
 4. Procedimiento de distribución de la obra ...
 5. Cargos ...
 6. a) Forma de pago ...; b) Precios al detalle ...
 7. Contratos con intermediarios ...
 8. Número de obreros por meses: e ..., f ..., m ..., a ..., m ..., j ..., j ..., a ..., s ..., o ..., n ..., d ...
 9. Nacionalidad ...
 10. Cómo se recluta ...
 11. Cómo se aprende ...
 12. a) Sistema primeramente usado ...; b) Progreso ...; c) Motivos ...; d) Observaciones ...

Se ha empleado también otra cédula para los contratistas, que, con escasa diferencia, es muy semejante a la de los fabricantes.

Para completar la información se hizo un minucioso estudio de las nóminas de un año entero en todos los establecimientos, observando que sólo un corto número de operarios figuraba en ellas en el período anual completo, y se llegó también a visitar en su domicilio de trabajo

a cerca del 20 por 100 de los obreros que constaban en aquellos documentos, cuya tarea resultó muy trabajosa, por la carencia o error de señas, lo mismo de nombres que de direcciones.

Esta información fué sugerida por el estudio que hace tres años realizó el *Department of Research of the Women's Educational and Industrial Union* (Oficina de investigación de la Unión femenina de Educación industrial) acerca de la fabricación de ropa interior en Boston, del cual resultó que una gran parte del trabajo se hacía a domicilio, así como por el dictamen de la *New-York State Factory Investigating Commission*, en el que se enumeran los daños que el trabajo a domicilio produce.

Prestaron su ayuda a la Oficina de Estadística del Estado de Massachusetts, sin remuneración alguna, las Srtas. Carolina E. Wilsson, Margarita S. Dismour y Margarita Hutson, de la Unión mencionada; el Dr. Amy Hewes, Profesor de Economía en el Colegio de Mr. Holyoke y Secretario de la Comisión del salario mínimo de Massachusetts. La Srta. Alzada P. Comstock preparó análisis y cuadros y extractó y tradujo Memorias de trabajos análogos extranjeros, habiendo revisado toda la labor el Sr. Frank S. Droun, Jefe de Estadística de la Sección del Trabajo de la Oficina, con el auxilio de la Srta. Anita L. Flynn.

El tiempo empleado en la información ha sido de noventa y cuatro semanas. La materia de la información se desarrolla en el libro publicado con este título: *El trabajo industrial a domicilio en Massachusetts: Resultados de una información hecha en cooperación con la Unión femenina de Educación industrial*, en los capítulos siguientes:

I. El problema del trabajo a domicilio, por Amy Hewes: 1) Extensión del trabajo a domicilio en la industria; 2) Ubicación de las industrias que practican el trabajo a domicilio; 3) El nivel de los salarios; 4) Peligros del trabajo a domicilio; 5) Actitud de las organizaciones obreras; 6) Remedios propuestos. Reglamentación de las prohibiciones.

II. Análisis de las condiciones en las industrias con trabajo a domicilio: 1) Sexo y edad; 2) Asistencia escolar; 3) Condición conyugal; 4) Situación doméstica; 5) Nacionalidad; 6) Ocupación previa y aprendizaje; 7) Retribuciones anuales; 8) Extensión del paro forzoso; 9) Retribuciones anuales en relación con la edad y con la habilidad; 10) Ingresos de otras procedencias; 11) Retribución por horas; 12) El obrerismo femenino y los auxiliares; 13) Cargas que pesan sobre la retribución; 14) Cambio de ocupaciones; 15) Inquilinato; 16) Condiciones de vida.

III. Detalle de las industrias: 1) La industria del vestido, por Margarita S. Dismour. A) Introducción; B) Vestido de hombres: trajes exteriores; C) Vestido de hombre: camisas y calzoncillos; D) Ropas de mujer y niño, a máquina; E) Ropa de mujer y niño, a mano; F) Cuellos bordados, botones; G) Zapatería; H) Géneros de punto; I) Tirantes, ligas y otros objetos de tejido elástico; J) Otros artículos de vestido; K) El obrero.—2) Joyería y platería, por Margarita Hutson Abels.—3) Objetos de papel, por Carolina E. Vilsson.—4) Artículos de celuloide, por Margarita Hutson Abels.—5) Artículos de *sport*, por Carolina E. Vilsson.—6) Otras industrias, por Margarita S. Dismour.

República Argentina.

En el *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, número de 31 de diciembre de 1914, pág. 79, se publicaron los resultados de una información oficial llevada a cabo en Buenos Aires.

El Departamento poseía una serie de observaciones recogidas durante varios años en las fábricas, casas de confección, Arsenal de Guerra y Arsenal de Marina, sobre la industria del vestido, relacionadas con las condiciones del trabajo a domicilio, que dan a conocer los salarios que se pagan fuera del establecimiento, la importancia de esta forma de trabajo y la intervención de intermediarios. De un modo más directo se han obtenido informaciones sobre esta forma de trabajo, concurriendo un Inspector a los propios domicilios provisto de cuestionarios, en los que se requieren los datos que esencialmente interesan en la materia.

Hecha la compilación periódica de estos datos, se han anotado resultados que se agrupan en distintos cuadros. «Es entendido, se dice, que este trabajo se hace con las reservas propias de una compilación limitada, y al solo objeto de acentuar lo que desde ahora se observa. Es un primer paso que se da en el estudio de nuestras condiciones en tan importante materia, y por eso no deben considerarse como definitivas las conclusiones a que se llega.»

Al formular los cuestionarios para una investigación sistemática se procuró obtener especialmente aquellas informaciones que pueden interesar a los legisladores argentinos, ocupados en el estudio de esta materia. «Los datos obtenidos se han clasificado en cuadros estadísticos, que permitirán estudiar, con el uso simultáneo de los datos recogidos en otras investigaciones, las siguientes cuestiones:

1.º Alcance y significado de la presencia, en el domicilio, de trabajadores extraños a la familia;

2.º Relación entre los salarios ganados con el trabajo a domicilio y los obtenidos en los talleres y fábricas, a igualdad de clase de trabajo y horario. Edad, conveniencia patronal y conveniencia obrera;

3.º Relación entre los presupuestos y forma de vida obrera de las familias que trabajan a domicilio y de las que trabajan exclusivamente fuera de él;

4.º Relación de las entradas por concepto de trabajo a domicilio, con el total de los recursos de la familia;

5.º Industrias que abarca y su alcance;

6.º Condiciones de higiene, salud de los obreros que trabajan en su casa y consecuencias para la salud pública;

7.º Origen de la costumbre. Conveniencia obrera y conveniencia patronal;

8.º Intermitencias del trabajo y su influencia para el interés patronal;

9.º Circunstancias que inducirían a legislar las industrias que dan trabajo fuera de los establecimientos y las que harían necesario intervenir en los domicilios en que se trabaja por cuenta.»

«Debo, desde luego, hacer notar que los datos obtenidos nos revelan, en el trabajo a domicilio en la capital, diferencias esenciales con relación al trabajo a domicilio en Europa y aun al de los Estados de la Unión Americana.

En primer término, no aparecen sino en muy reducida escala las industrias del hierro, de la madera, del tabaco, del mármol, del papel y otras que hacen particularmente penoso el trabajo a domicilio, por el polvo que producen, el ruido, el desaseo que causan los materiales, las herramientas de trabajo y las estufas secadoras, como sucede en el pulido de mármoles y adornos, tallado de madera, fabricación de bolsas de papel, de cigarros, de flores, juguetes, armas, etc. Casi la totalidad del trabajo, tanto en la capital como en el interior, lo provee la industria del vestido.

No se observa entre nosotros, como en Francia, la lucha del pequeño industrial, del artesano que trabaja en su domicilio, siguiendo antiguas costumbres, contra la gran industria moderna, que desaloja a la mayoría y reduce a la miseria a los obstinados, la lucha de la maquinaria contra la habilidad manual, como la de la industria de paotilla contra el trabajo sólido del artesano.

Los obreros a domicilio no son aquí los que habitan los barrios vecinos a las fábricas y casas de venta. Habitan con frecuencia los suburbios, los pueblos vecinos y aun la campaña, alejados hasta 100 kilómetros del que ofrece el trabajo.

Tampoco se cocina en el aposento en que se trabaja o se duerme, o destinado a ambos usos, como se observa con frecuencia en los países fríos. Entre nosotros se cocina, por lo general, en locales destinados para ese objeto o en instalaciones en los patios. La ventilación durante las horas de trabajo no puede compararse midiendo el respectivo volumen de los aposentos, porque se trabaja, por lo general, delante de una puerta o una ventana abierta o en el patio, con frecuencia debajo de un árbol o parral, como lo permite buena parte del año la benignidad de nuestro clima.

No aparece el niño de corta edad trabajando en el domicilio para afuera.

En lo que se nota semejanza, y a veces con mayor acentuación para nosotros, es en lo siguiente: intermitencia del trabajo; recargo accidental, excesivo por exigencia patronal; inferioridad del salario en algunos casos, con relación al salario de fábrica.

En cuanto a las relaciones sociales del trabajo, la situación de nuestros obreros a domicilio es tan inferior como en Europa, y obedece a las mismas causas. No se asocian para defender colectivamente los intereses profesionales ante los patrones y las Autoridades. El trabajo a domicilio es aquí tan anónimo como en el Extranjero. El patrón encontrará siempre a quien dar trabajo, sin que los obreros que sufran sus imposiciones puedan impedirlo. Los obreros podrán en todo momento entregar el trabajo a terceros, sin que los patrones ni las Autoridades puedan impedirlo.

El recargo sistemático de trabajo ha sido también notado entre nosotros, a veces con la complicidad o complacencia directa de los patrones. Hay zapaterías y fábricas de calzados que permiten que los aparadores, además de las ocho horas de trabajo en el establecimiento, lleven trabajo a su domicilio para cuatro, seis y más horas, a pedido de los obreros y con igualdad de salarios.

Finalmente, tenemos también al intermediario, que contrata con las fábricas y grandes Casas de venta, y al que con frecuencia se le atribuye en el Extranjero toda la responsabilidad de la inferioridad del salario.»

Las condiciones propias de nuestro trabajo a domicilio justificarán la diversidad del método adoptado en la investigación practicada, y que consiste especialmente en la preparación de cuadros que permitan la comparación de ciertos factores con las de otras investigaciones realizadas por la División de Estadística y por la Inspección y Vigilancia, en especial a lo que se refiere al presupuesto obrero, costo de la vivienda, salario y edad, como se verá a medida que se vaya

avanzando en el estudio de los datos obtenidos, según el orden señalado en las nueve cuestiones precedentemente enunciadas.

De los 412 cuestionarios utilizados, corresponden: a las familias sin empleados, 351; a las familias con empleados, 42; a personas solas, 3, y a personas que trabajan y viven en común, sin vínculo de familia, 16.

El promedio de los jornales de los 121 obreros varones, que trabajan de ocho a doce horas, es de 3,42 pesos m. n. (*moneda nacional*) De éstos, el de los 48 padres de familia que figuran es de 3,71 pesos m. n.; el de los 14 hijos, de 3,47 pesos; el de los 12 extraños a la familia, que trabajan con ella, de 2,37 pesos, y el de los 37 hombres solos, de 3,29 pesos.

Estos salarios se aproximan más a los promedios generales de los obtenidos por los obreros de igual profesión, y que trabajan fuera de sus casas, es decir, en las sastrerías, zapaterías y fábricas de calzado, que a los promedios de los mínimos.

El promedio del salario de las 364 mujeres, que trabajan de ocho a doce horas, es de 1,83 pesos m. n. De éstas, las 198 hijas ganan un 10 por 100 menos que las 118 madres, cuyo salario es de 2,03 pesos m. n. El de las mujeres al servicio de las familias es de 1,46 pesos, y el de las mujeres solas es de 2,20 pesos.

El promedio general del salario de las mujeres que trabajan fuera de sus casas en profesiones similares, modistas, sombrereras, corseteras, chalequeras, etc., es de 2,20 pesos m. n.

Como se ve, los jornales obtenidos por las obreras que trabajan en sus domicilios son inferiores en 37 centavos (16,8 por 100) a los salarios de los que trabajan fuera de él. Si se tiene en cuenta que el trabajo a domicilio sufre habitualmente algunas interrupciones, reclamadas por las atenciones domésticas, resultan los salarios que se pagan en el taller aproximadamente iguales a los que se pagan en el domicilio.

Se debe hacer notar que los jornales en el domicilio se acercan más a su promedio que los de los talleres. Esto significa que los últimos son más variables, alcanzando, en unos casos, a ser muy elevados, y otros, muy bajos. Estos últimos corresponden a las «aprendizas», que ganan 8, 10, 20 ó 30 pesos al mes; algunas veces, con comida; otras veces sólo la comida, y en el 18 por 100, nada. Prescindiendo, pues, de estos jornales abusivos, el salario a domicilio, en que el abuso del «aprendizaje» no existe, resultaría algo menor que el trabajo en el taller.

Conocida la inferioridad del salario del trabajo a domicilio en el

Extranjero, era casi lógico esperar que ocurriera aquí algo semejante. Esa inferioridad ha sido supuesta por los que, anticipándose a la constatación científica de los hechos, han estudiado este asunto con criterio formado sobre la documentación europea y norteamericana. De 598 casos, 130 son varones, 468 mujeres. De los hombres, 45 son padres de familia que trabajan solos, 9 con sus esposas, 2 con sus esposas e hijos, 7 con varios hijos. De las mujeres, en 135 casos trabaja en el domicilio la madre sola, en 9 con el esposo, en 2 con el esposo y los hijos, en 41 la madre con uno o varios hijos. En 146 casos trabajan una o varias hijas, en 32 trabajan con otras familias.

El total de los menores de diez y seis años que trabajan en el domicilio es de 49, el de los de diez y seis a veinte años es de 190, y los restantes son mayores de veintiuno. Sólo aparece en los 598 casos un menor de doce años y 3 mayores de cincuenta y cinco.

Se ve, por los datos expuestos, que la conveniencia del fabricante no está en la disminución del salario ni en el empleo de menores, por ahora: está en la de evitar la instalación de talleres y las consecuencias de la intermitencia de la demanda, como veremos más adelante.

En cuanto a la conveniencia obrera, dado el acentuado carácter de labor del hogar doméstico y la ausencia o poca importancia de empresas de *sweating*, consiste, en algunos casos, en la imposibilidad de obtener momentáneamente otra ocupación, y, en la mayoría, en la oportunidad de añadir una nueva entrada al presupuesto de familia sin los sacrificios de abandonar el hogar, que esto importa para ella y su familia la salida de la madre o de la hija a la fábrica.

El promedio general de los presupuestos de las familias en que uno o varios de sus miembros trabajan en su domicilio y de las personas que trabajan solas, también en su casa, es de 1.491 pesos m. n. al año. De éstos, es de 1.679 para aquellos en que los que trabajan en su domicilio tienen ocupación todo el año, de 1.546 para los que la tienen nueve meses, de 1.120 para los que sólo tienen trabajo seis meses. En los cálculos para determinar estos presupuestos se ha creído conveniente prescindir de las entradas obtenidas con el trabajo intermitente de los meses de escasez del año, por no haberse podido precisar su monto exacto. Se trata, pues, de mínimos, pudiendo representar las entradas no constatadas de 0 a 8 por 100 sobre los presupuestos del año.

El promedio de los presupuestos constatados, en los 221 casos investigados de familias en que ninguno de sus miembros trabaja en su casa, es de 1.859 pesos m. n. al año. Con esto resulta que los

presupuestos de los primeros son en 19,8 por 100 menores que los de los segundos.

El presupuesto de los que tienen como única entrada el producido del trabajo a domicilio es, en los 124 casos, de 988 al año. De éstos, el de los 10 casos de mayor entrada es de 2.309,10 pesos, y el de los 10 casos de menor entrada es de 277,50 pesos.

En ninguno de los presupuestos estudiados se incluyen las rentas (casi nulas) ni las «entradas naturales», es decir, lo que no se paga por alquileres, como cuando son propietarios o caseros, o lo que se ahorra con la producción de huevos y legumbres para el consumo.

De los 598 casos compilados, 593 se ocupan en la industria del vestido.

Por ahora, no nos es posible precisar el número de personas que en la capital trabajan en su domicilio por cuenta ajena, o fuera de la capital a servicio de Empresas radicadas en ella; pero de los datos obtenidos se deduce que la cifra es importante. Se sabe que sólo las 17 principales Casas de confección, el Arsenal de Guerra y el de Marina, dan trabajo a domicilio a 11.000 obreros aproximadamente, de los que una buena parte, tal vez la mayoría, viven en la Capital Federal.

De los locales en que se trabaja, 12 estaban destinados exclusivamente al trabajo, 18 servían también para comer, 256 para comer y dormir. En ninguno de ellos se cocina. En 126 casos se omitió el dato.

Las 1.948 personas que viven en los domicilios donde algunos de sus miembros trabajan en la casa ocupan un total de 539 aposentos, con un promedio de 3,6 personas por pieza. El promedio de las personas por pieza, en los 221 casos de familias obreras (que no trabajan en el domicilio) cuyas viviendas se ha estudiado simultáneamente, es de 3,8.

Los precios de los alquileres pagados por los que trabajan en su casa dan un promedio de 411 pesos al año. Los pagados por los que no trabajan en el domicilio dan un promedio de 348 pesos al año.

En cuanto a la relación entre el costo de la vivienda y los recursos de ambos órdenes de familia, resulta que para los que trabajan a domicilio, el alquiler, que es en absoluto 15,5 por 100 más alto que el de los demás, representa un mayor desembolso, circunstancia no despreciable si se tiene en cuenta que las entradas son algo menores, como ya se ha visto.

Son, sin duda, las exigencias del mismo trabajo las que mueven a alquilar piezas más grandes, con lo que la diferencia de alquiler vendría a representar un «gasto del trabajo», no computado entre los

que han sido tomados en cuenta para obtener los jornales netos utilizados.

Con relación a la higiene, no siendo, por una parte, menor el número de personas por pieza, a la vez que es mayor el precio que pagan, y siendo, por otra, mayor la permanencia en la casa, es de suponer que esas condiciones no difieran apreciablemente, dada la compensación de los diversos factores. Es mayor la «aglomeración» relativa de la población obrera que en parte trabaja en el domicilio por cuenta ajena que la que no lo hace; y no es relativamente mayor el tamaño del aposento que retiene más personas de la familia trabajando en él todo el día, aun cuando se trate de «salas» y «comedores» al lado de «piezas comunes».

El origen de esta forma de trabajo puede atribuirse, de acuerdo con las características señaladas, a dos circunstancias concurrentes: la conveniencia para muchas personas en tener una ocupación productiva sin abandonar su domicilio, y la de los industriales y comerciantes en proveerla.

No puede deducirse de los hechos que obedezca a resabios de la existencia del artesano, a inferioridad que incapacite la concurrencia a las fábricas, a la ocultación de trabajos de menores, ni a la explotación por parte de empresarios e intermediarios poco escrupulosos, interesados en dejar al obrero en su casa para explotar su trabajo con facilidad. Ninguno de estos fenómenos se percibe hasta ahora en los datos obtenidos.

Todo induce a creer que hasta hoy no ha mediado otro factor que una mutua conveniencia entre dadores y tomadores de trabajo. La mayor extensión de una investigación y el tiempo nos dirán si tan lamentables circunstancias existen.

La intermitencia del trabajo es muy pronunciada. En 182 casos tenían trabajo todo el año; en 120, durante nueve meses, y en 110 sólo seis meses.»

El Dr. Valle Iberlucea (*ob. citada*) alude a otra información realizada por D.^a Celia Lapalma de Emery en 1911 (publicada en el *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, con el título *Trabajo de la mujer a domicilio*) por encargo del Departamento del Trabajo.

Después de una relación completa de las condiciones de ésta respecto de la salubridad de los sitios donde trabaja, de las jornadas de labor y de los salarios irrisorios que percibe, se llega en dicho estudio a esta conclusión: «El trabajo a domicilio de la mujer en general, lejos de mejorar en sus condiciones, tiende a empeorarse a medida que ella se hace más diestra, porque se emplean sus habilidades,

por lo general, para elaborar artículos baratos, no pudiendo regir en ella el principio, aplicado al trabajo industrial de fábrica, de que de una mayor habilidad de ejecución se sigue elevación de salario. Y esta circunstancia hace que se imponga la urgencia de medidas de protección.

»La industria que más emplea esta clase de operarios es—según los datos que me ha facilitado el Departamento Nacional del Trabajo—la del vestido y tocador. A este gran grupo pertenece la elaboración de alpargatas, calzados, acolchados, confecciones, corsets, corbatas, guantes, impermeables, peletería, modas, sastrería, lavado, planchado, sombreros, zapatos y aparado. Según el Censo industrial, teníamos en Buenos Aires 2.939 casas pertenecientes a esta industria, con 88.160 obreros, de los que 15.079 trabajaban en los talleres o fábricas y 22.081 a domicilio.

»La misma fuente oficial indica que 1.417 camiseras trabajan en sus casas, 3.872 en calzado, 2.954 en artículos de ropería, 2.443 en confecciones, 5.516 en artículos de sastrería, 4.250 en ropa militar. Estos datos son, sin duda, incompletos. El Censo municipal del Centenario, en efecto, nos dice que 90.256 personas mayores de catorce años trabajan en la industria del vestido y tocador. Tenemos: 1.955 bordadoras, 16.316 costureras, 16.086 modistas, 11.460 planchadoras, 692 chalequeras, 1.049 corseteras, 901 pantalonerías, 189 corbateras, 15.621 zapateros, 10.358 lavanderas, 749 colchoneros, 166 gorristas, 148 pasamaneros, y así en otros oficios.

»De manera, pues, que no es nada exagerado decir que sólo para la industria del vestido y tocador hay en Buenos Aires más de 60.000 obreros a domicilio. En la República ocurre así igual fenómeno que en otros países industriales, en los cuales el trabajo a domicilio está representado por un porcentaje enorme de trabajadores.

»En cuanto a las jornadas y salarios de estos obreros, el Departamento Nacional del Trabajo, en una investigación individual que llevó a cabo, constató los datos siguientes: aparadoras, de diez a trece horas diarias de labor, de 3 a 3,50 pesos por día, remuneración en bruto; gastos de trabajo por día, de 0,50 a 1 pesos. La mayoría de estas obreras viven en una sola pieza con sus familias. Una cuarta parte de las visitadas manifestó que en varios meses del año carecen de trabajo. La séptima parte de las interrogadas tenía a su cargo, con este único salario, el mantenimiento propio y el de sus familias.

»Las bordadoras trabajan de doce a trece horas, y ganan líquido 1,49 pesos; las camiseras, de nueve a doce horas, con 1,20 pesos y 2 de salario, del que han de deducir gastos de 10 a 20 centavos, fal-

tándoles trabajo durante varios meses del año; las costureras trabajan: unas, de cinco a siete horas por día, y otras prolongan la jornada hasta doce y diez y siete horas: de ellas, hay quien gana sólo 0,35 pesos por día y quien llega a ganar (esta es la excepción) 5 o 6 pesos (la mayoría de estas obreras viven en una pieza, pagando 30 pesos de alquiler); las corbateras trabajan de nueve a quince horas, ganando de 1 a 6 pesos, excluidos los gastos; las modistas, de nueve a diez horas, percibiendo un salario de 1,50 a 3 pesos; las pantalonerías, de ocho a diez y siete horas: salario diario, de 0,50 a 5 pesos (el trabajo es continuo en la iniciación del verano y del invierno); los sastres (mujeres) trabajan de nueve a doce horas, ganan de 2,40 a 8,40 pesos, poniendo hilo, aguja, carbón, etc., de su cuenta; las sombrereras, de doce a trece horas, salario de 2 a 2,50 pesos; las paraguiteras, de diez a once horas, de 1,50 a 5,20 pesos, y las corseteras, nueve horas de trabajo, salario, 2,10 pesos.

»Hablando de retribución de la costurera en Buenos Aires, dice la autora del estudio indicado, que hay casas que emplean más de 2.500 costureras, muchas de las cuales alcanzan a cobrar 2 pesos diarios como máximo de salario, después de soportar grandes tareas y de afanarse en extremo.

»Los precios corrientes de las costureras que más se hacen, continúa, son éstos: por la docena de camisas de señora, según clase de trabajo, se paga desde 2 pesos a 12 la docena, con costura a máquina y a mano; las blusas, desde 2 pesos 50 centavos a 6 pesos docena; botones, de 4 pesos a 12; camisas de hombre, de 4 a 6 pesos docena; calzones de señora, de 2 a 4 pesos docena; corpiños, de 1,20 a 4 pesos docena; sábanas, desde 40 centavos, docena cosidas a máquina, a 3 pesos y 6 pesos las vainillas, cada una; las fundas, a 40 y 80 centavos la docena; los pañales y servilletas, a 30 y 40 centavos docena.

»En la ropa de cargazón llega a pagarse 1 peso con 50 centavos la docena de pantalones de brin o casineta y 90 centavos la docena de camisetas de cotonada para trabajadores.

»Los pantalones finos para niños, de brin, sin forro, de 25 a 35 centavos cada uno, y las blusas con doble cuello, desde 70 centavos a 1 peso 20 cada una.

»Los vestidos de niña varían entre 35 y 65 centavos cada uno los de pacotilla, y desde 80 centavos a 2 pesos cada uno los de lencería.

»Los delantales japoneses se pagan a 1,80 pesos docena por su confección.

»La costurera de ropa militar, mejor remunerada, relativamente, que en París en Buenos Aires, se paga a 70 centavos los pantalones

de brin y 1 peso los de paño, y 4 los capotes y 5 y 6 pesos las chaquetillas de parada, dándole todo cortado.

»No quiero detenerme hoy a establecer largas y prolijas comparaciones, pero puedo, por lo que tengo observado, afirmar que estos precios resultan generalmente exiguos para el tiempo, los gastos y la energía que necesitan emplearse para hacer estos trabajos.

»Así, por ejemplo, en la ropa de niño, que es una de las que mayor ganancia da, se necesita trabajar con destreza hasta diez y doce horas para llegar a hacer seis pantaloncitos de brin, sin forro, y ganar, a lo sumo, 1,90 pesos al día, incluso los gastos.

»Para hacer—de ropa militar, que es la mejor retribuída—un pantalón, se gastan doce horas, y en un capote, diez y nueve horas de gran tarea.

»He podido observar que, en los mejores casos, las costureras, por lo general, cosiendo a domicilio sin cesar, desde las siete de la mañana a las once de la noche, dándose apenas el tiempo indispensable para alimentarse mal, sólo pueden ganar, a lo sumo, 45 pesos al mes.

»Y son frecuentes los casos de tareas que duran una semana, para cobrar 6 pesos por el trabajo, debiendo todavía deducir los pequeños gastos. Es más: aun el salario de trabajo casero suele ser de 4 y 6 centavos por hora, en ocupaciones que una obrera de fábrica gana un jornal de 2 y 3 pesos. Y, después de todo, como el obtener diferente clase de costura no ofrece regularidad, es poco seguro el que una costurera pueda llegar a fijar sus ganancias en forma estable.

»He conocido una pobre mujer, que trabaja, con una hija de diez y seis años, diez y doce horas diarias, y apenas alcanzan a ganar 25 pesos en el mes.

»Las costureras de lencería únicamente a costa de gran sacrificio alcanzan una ganancia de 1,50 pesos y de 2 pesos al día, y a veces trabajando trece horas diarias.

»Una vainilla de sábana, que se paga a 6 pesos, necesita de siete a diez días de trabajo, gastando la vista y fatigando mucho a la obrera.

»Hay vestidos de niña—que apenas pueden hacerse dos en el día—, que se pagan de hechura 35 centavos, que tienen de material un máximum de 1,15 centavos, y que se venden a 4,80 pesos.»

Suiza.

Los datos estadísticos publicados en Suiza revelan la importancia que tiene en la Confederación el trabajo a domicilio. De las Empre-

sas industriales empadronadas en 1905, el 12,4 por 100 son talleres instalados en el domicilio del obrero, que ocupan el 5 por 100 del total de éstos. La industria que ocupa más personal es la del bordado, principalmente en Saint-Gall, Appenzell y Turgovia, y algo menos en Zurich, Schwitz y Glaris. De los 65.395 obreros empleados por esta industria, 35.078 trabajaban en sus casas, o sea el 53,5 por 100. La industria de la seda permite a la mujer contribuir al sostenimiento de la familia, sobre todo en los cantones de Zurich, Schwitz, Berna y Nidwald. Las cintas de seda se fabrican en talleres domésticos en los cantones de Basilea, Argovia y Soleura, a pesar de los grandes esfuerzos que hacen las grandes Casas de Basilea para acaparar la totalidad de la producción. En la fabricación de telas de seda trabajan en sus domicilios 12.478 personas, o sea el 41 por 100 de las dedicadas a esta industria; en la de cintas de seda, 7.557, o sea el 51,9 por 100 de los obreros de esta clase. Por lo que hace a la relojería, puede decirse que, aun dando trabajo a muchos talleres domésticos, va pasando a ser dominio exclusivo de las fábricas. Esta industria, que antes predominaba en Neuchâtel, es hoy más importante que ninguna otra en Berna, especialmente como trabajo doméstico. Los 12.071 obreros que se dedican a ella en sus casas representan el 23,7 por 100 del total. La fabricación de objetos de paja tiende también a ser atraída por la gran industria. Existe principalmente en Argovia, y también en Lucerna, Friburgo y Tessino, durante los meses de otoño e invierno.

Las industrias a domicilio se reparten del siguiente modo: Bordado: cantones de Saint-Gall, Appenzell, Turgovia y Grisonas; telas de seda: Zurich, Schwitz, Zug, Unterwald y Uri; cintas de seda: Basilea; relojería: Neuchâtel, Berna, Vaud y Soleura; objetos de paja: Unterwald; tejidos de algodón: Glaris; vestidos: Ginebra, Valais y Schaffhouse.

Italia.

En Italia se estaba haciendo, al empezar la guerra europea, una nueva información sobre el trabajo a domicilio en varias industrias: confección de ropa blanca, zapatería, etc. La información se refería a las principales ciudades italianas, en cada una de las cuales una Comisión especial visitaba las localidades donde se realiza ese trabajo.

Japón.

En el Japón, el Ministerio de Agricultura y de Comercio ha publicado datos sobre el trabajo a domicilio en las obras *Estadística de fábricas, Resumen de información sobre fábricas y Estado actual del obrero industrial japonés*.

II

Legislación sobre el trabajo a domicilio.

A. Las Leyes.

- 1.º Movimiento de opinión favorable al intervencionismo del Estado. — Leyes de protección general del obrero a domicilio. — El principio del salario mínimo legal.

Los inconvenientes del trabajo a domicilio, en sus varios aspectos, han suscitado dos movimientos de opinión, conducentes al intervencionismo del Estado en el problema.

Es uno el explicable sentimiento de protesta contra evidentes abusos y flagrantes infracciones a la ley de solidaridad social, sentimiento que a veces llega al extremo de desear la supresión de este género de trabajo. Pero creyendo, la casi unanimidad de las personas sensibles a los males puestos en evidencia, que, aunque difícil, es factible remediarlos, sin llegar a la simple supresión, quizá ineficaz e injusta, y siempre lesiva, han evolucionado del primer movimiento de protesta, que ya reclamaba la intervención, hacia el de propuesta razonada de medidas tutelares en las que pueda concretarse la acción de los Poderes públicos, que no obsta a la particular y suple la imposibilidad para ésta de dar fuerza de aplicación a los expedientes que reclama adoptar la gravedad del problema.

«Una de las preocupaciones dominantes del legislador contemporáneo, dice P. Pic (*Del régimen legal de la industria a domicilio*, Memoria A, 17 del II Congreso internacional del Trabajo a domicilio), es someter a una cierta reglamentación el *trabajo a domicilio* o *trabajo en la propia casa del obrero* (*travail en chambre*), paliando así los múltiples inconvenientes del *sweating-system*. Todos los proyectos recientes, en lugar de limitar la reglamentación legal a la fá-

brica propiamente dicha, se encaminan a englobar en una vasta red protectora a todos los trabajadores de la *fábrica colectiva*, es decir, al conjunto de asalariados que, bien sea en *pequeños talleres*, bien en *sus habitaciones* (en *chambre*), en este caso aislados o en familia, concurren a la confección de productos manufacturados, por cuenta de un patrono.»

En la campaña estimuladora de la intervención del Estado para reglamentar el trabajo a domicilio adviértese una verdadera coincidencia de opiniones, independientemente de los exclusivismos de clase y de las reservas doctrinales. El elemento obrero figura en ella con actos y propuestas considerables, a pesar de la falta de asociación de los trabajadores a domicilio. Donde principalmente puede apreciarse la opinión de los obreros favorable a la reglamentación del trabajo a domicilio es en los Congresos por esa clase celebrados a partir, próximamente, de 1890. Esto aparte, deben recordarse las campañas realizadas en 1889 y 1891 en Londres por los zapateros y los curtidores para agitar la opinión en su favor; las grandes manifestaciones de Berlín en 1896, a las que concurrieron más de 30.000 obreros a domicilio de las industrias del traje y de la costura, provocando así el interés de la opinión y del Parlamento hacia el problema, y la huelga de las obreras de ropa blanca de Nueva York en 1909, sostenida por más de 35.000 jóvenes operarias.

Los Sindicatos y Asociaciones obreras han reclamado en casi todos los países la reglamentación del trabajo a domicilio, y, a veces, la supresión del mismo, distinguiéndose en este movimiento las *Trade-Unions* inglesas y los Sindicatos alemanes de todas clases.

M. Cotelie (obra citada) se fija en lo hecho por el sindicalismo inglés y en el valor que tiene en el movimiento general que aquí se estudia:

«Antes de intentar una acción legislativa, era preciso, dice, que la opinión pública se interesara en el asunto, y las *Trade-Unions* fueron las que se encargaron de ello en los pueblos anglosajones. Ellas han dirigido la campaña iniciada contra el *sweating-system*, y nada más simpático, porque su presencia a la cabeza del movimiento parece decir a las víctimas del *sweating*: «No lograréis vencer sino por medio de la unión.» En cuantas medidas se han imaginado contra el odioso sistema adviértese la influencia de las *Trade-Unions*, influencia que llega a ser decisiva cuando empiezan a celebrarse los Congresos. Los obreros americanos de prendas confeccionadas fundaron en 1892 una Asociación titulada *United Garment Workers*, para luchar contra la pequeñez de los jornales y contra el trabajo en *tenements-houses*. Esta

Asociación apoya a los que de ella forman parte en sus reivindicaciones legítimas y auxilia con 5 dollars semanales a los sastres en huelga. La *Working Women's Protective Union* sostiene las reclamaciones que puedan entablar las mujeres contra los patronos por merma injusta de sus jornales.»

Nótase también la activa campaña de las entidades sociales de carácter religioso, y, sobre todo, las católicas obreras, mixtas o de tutela social, distinguiéndose entre ellas las alemanas, suizas y francesas, y completan la idea de un movimiento general de opinión propicia al intervencionismo del Estado los votos, resoluciones y peticiones de todo género formuladas por entidades políticas (partidos socialistas, «Acción liberal» francesa, grupos feministas) y sociales, en su sentido más amplio (*Le Sillon*, el Museo Social de París, y el Comité del Instituto internacional para la difusión de las experiencias sociales). En general, estas fuerzas de opinión aspiran a transformar, por medio de la Ley, el régimen actual del trabajo a domicilio, aunque a veces se pida la supresión del mismo, bien para algunas industrias donde es particularmente insalubre, bien en todas, propuesta excepcionalmente formulada, como se ha apuntado ya, en ocasiones, por Asambleas de obreros de la gran industria, por Asociaciones de pequeños industriales y hasta por algunas Ligas de compradores.

Reclamada la intervención del Estado, se ha ejercido ésta de dos maneras, que fácilmente pueden distinguirse: o el Estado ataca el mal por procedimientos de carácter tutelar indirecto, sin modificar en su esencia el régimen del salario, o, por el contrario, es esta reforma la base de la intervención, que, en esencia, es una modalidad de la política social para el establecimiento del salario mínimo.

Al primer orden de medidas es a lo que el Sr. Boyaval (obra citada) llama «intervenciones legales incompletas». Entre ellas coloca las que se proponen sólo proteger la salud o las condiciones de trabajo del obrero a domicilio, limitando la concurrencia y las horas de trabajo, reprimiendo el *truck-system*, el abuso en las multas y retenciones y atajar males parciales del *sweating-system*, pero sin llegar al establecimiento del mínimo legal de salario, calificado por Boyaval de «el remedio necesario».

Cita y estudia este autor, entre las Leyes de intervención incompleta, las que se pueden clasificar así, por países:

Alemania. — Ley de 1910 modificando el Código industrial en lo que se refiere a la jornada extraordinaria de los obreros fabriles que trabajan en su casa.

Ley de 1891 contra el *truck-system*.

Disposiciones reglamentando la facultad patronal de imponer multas y retenciones.

Ley de 30 de marzo de 1903 sobre el trabajo a domicilio de los niños.

Austria. — Ley de 8 de marzo de 1885 reprimiendo el *truck-system*.

Bélgica. — Leyes de 1887 y 1896 combatiendo el *truck-system*.

Leyes de 30 de julio de 1891 y 17 de junio de 1896 sobre determinación de la labor realizada a destajo a los efectos del jornal tipo.

Disposiciones reglamentando las multas y retenciones patronales.

Estados Unidos. — Leyes de 1882, 1885, 1888, 1891 y 1907 restringiendo la inmigración.

Leyes de Nueva York (1897) y Massachusetts para evitar la concurrencia del trabajo en las prisiones con el mercado libre.

Leyes contra el *truck-system*.

Leyes sobre condiciones higiénicas en el trabajo a domicilio en los Estados de Nueva York, Nueva Jersey, Massachusetts, Pennsylvania, Illinois, Maryland, Ohio, Wisconsin, Indiana, Missouri, Connecticut y Michigan.

Algunas de estas Leyes señalan también los requisitos para autorizar la apertura de talleres, registro de obreros, inspección, y a veces obligan a la imposición de la marca o *label* sobre todo objeto fabricado a domicilio.

Francia. — Ley de 7 de marzo de 1850 sobre cumplimiento de lo pactado entre patronos y obreros de la industria textil acerca de la cantidad del trabajo a destajo.

Ley de 7 de diciembre de 1909 contra el *truck-system*.

Ley de retiros obreros de 5 de abril de 1910, aplicable a los «asalariados que trabajan a domicilio», por virtud del Real decreto de 25 de marzo de 1911.

Hungría. — Ley de 27 de junio de 1892 combatiendo el *truck-system*.

Inglaterra. — Leyes de 1891, 1895 y 1901 acerca de la obligación patronal de llevar registros de los obreros a domicilio, y de las condiciones higiénicas de esta clase de trabajo.

Leyes de 1831, 1887, 1890 y 1896 prohibiendo el *truck-system*.

Leyes de 1891 y 1895 sobre comprobación de la cantidad de obra realizada por el obrero a destajo, a los efectos del jornal.

Artículos 15 a 18 de la *Trade Boards Act* de 1909. Publicidad de las listas de salarios.

Leyes limitativas del trabajo de los niños a domicilio.

Luzemburgo.—Ley de 12 de julio de 1895 modificada en 1906, contra el *truck-system*.

Noruega.—Ley de 27 de junio de 1892 contra el *truck-system*.

Disposiciones sobre la facultad de imponer multas y retenciones.

Nueva Gales del Sud.—Disposiciones restringiendo la inmigración.

Nueva Zelanda.—Disposiciones imponiendo el *label*.

Disposiciones restringiendo la inmigración.

Ley de fábricas de 1908. Artículos referentes al máximo de jornada autorizado para los obreros fabriles que trabajan en horas extraordinarias a domicilio.

Leyes contra el *truck-system*.

Rusia.—Ley de 3 de junio de 1886 y art. 1.359 del Código penal combatiendo el *truck-system*.

Suiza.—Ley de 27 de marzo de 1877 contra el *truck-system*.

Disposiciones reglamentando la facultad de imponer multas y retenciones.

Victoria.—Disposiciones restringiendo la inmigración.

Leyes contra el *truck-system*.

Ley de 12 de diciembre de 1905. Publicidad de los tipos de salario.

Algunas de las Leyes dictadas en el Extranjero en favor de los obreros a domicilio merecen una referencia más detallada.

En Alemania, los niños empleados en trabajos industriales, o no, estaban ya protegidos por la Ley, especialmente por la de 30 de marzo de 1903, y la industria de la confección de ropa había sido objeto de reglamentación, como la que contienen las órdenes del Consejo Federal de 31 de mayo y 17 de noviembre de 1904. La Ley alemana de 28 de diciembre de 1908 modificando la de fábricas y talleres, que tiene por principal objeto la reglamentación de la jornada, contiene disposiciones especiales prohibiendo dar o hacer trabajo a domicilio, fuera de la jornada normal, a los obreros de fábricas y talleres.

La Ley dinamarquesa de 29 de abril de 1913 establece, en cuanto al trabajo a domicilio, que el Ministro del Interior podrá fijar, a propuesta del Consejo de Trabajo, las condiciones bajo las cuales los locales destinados a vivienda pueden servir también como talleres, y prohibir los trabajos insalubres y peligrosos. Para procurar el cumplimiento de estas disposiciones, ordena la Ley a los patronos que

den a la Inspección del Trabajo los datos de nombre y apellidos, edad y señas del domicilio de los obreros que en él trabajan, y les obliga a consignar estos datos en un registro. Los funcionarios de la Inspección no pueden entrar en los talleres a domicilio sino en virtud de delegación especial del Director de ese servicio y para la misión que estrictamente les incumba, con arreglo al Reglamento.

Algunas Leyes de los Estados Unidos (entre otras, las de Wisconsin de 20 de abril de 1899 y Nueva York de 28 de abril de 1908) prescriben que ningún industrial puede dar trabajo para ser ejecutado a domicilio, sin que previamente se haya inspeccionado por el personal competente el local donde aquél haya de efectuarse, y sin que el Inspector haya expedido, si procede, en vista del resultado de la visita, la oportuna autorización. Se exige también que el patrono lleve una lista de los obreros que trabajen por su cuenta a domicilio.

La Ley de Massachusetts de 1891, como las de casi todos los Estados norteamericanos que han legislado sobre esta materia, dispone que cualquiera que venda, o exponga para la venta, ropa de confección manufacturada en un local de habitación por una familia no exceptuada de la autorización determinada por la Ley, debe poner en cada uno de estos objetos la marca *label*, la cual llevará, en caracteres legibles, la mención *tenement made* (fabricada a domicilio), y los nombres del Estado y la ciudad de donde provenga. Las Leyes posteriores de los Estados norteamericanos han completado las disposiciones sobre higiene y seguridad de los talleres privados.

La Ley inglesa sobre accidentes del trabajo de 21 de diciembre de 1906 se aplica a los obreros a domicilio como a cualquier otro trabajador industrial. Para esta Ley es obrero a domicilio toda persona a quien se entregan artículos de fabricación o primeras materias para ser confeccionadas, limpiadas, lavadas, modificadas, adornadas, acabadas, compuestas o preparadas para la venta, ya en su propio domicilio, ya en otro lugar, fuera de la vigilancia o de la dirección de la persona que ha suministrado las primeras materias o los artículos en cuestión. Los talleres de familia, y todos los locales de trabajo a domicilio, son en Inglaterra inspeccionables, y la jornada de trabajo en locales insalubres y peligrosos puede ser limitada por los Consejos de distrito, según la Ley de 17 de agosto de 1901 y las Ordenanzas de 23 de mayo de 1907 y 19 de abril de 1911. Según la Ley de 16 de diciembre de 1911 sobre el seguro nacional, todos los trabajadores a domicilio deben ser asegurados por quien les da trabajo.

Por último, algunas Leyes, como las de Berna de 23 de febrero de 1908 y Appenzel de 26 de abril del mismo año, prohíben que las

obreras trabajen a domicilio después de la jornada normal en la fábrica, concediendo limitadas excepciones al principio.

El Sr. Boyaval estima que este género de Leyes no ha dado resultado apreciable. Las noticias de lo conseguido con las mismas hacen suponer que al menos no han logrado resolver el problema, y que algunos de los países citados han acabado por legislar sobre el salario, según más adelante se verá. En cuanto a las razones del poco éxito obtenido, citaremos, en resumen, las principales que apunta el autor citado.

Las medidas que de algún modo restringen la libertad del domicilio resultan, en general, poco simpáticas. El *label* es de difícil aplicación y poco eficaz, y los obreros a domicilio pueden, si se emplea con cierto rigor, llegar a verse privados de su modo de ganar la vida. Las garantías de higiene en el trabajo son muy difíciles de vigilar en su cumplimiento, y, por consecuencia, poco eficaces. La sanidad de los locales, sin una elevación del salario correspondiente, constituye una carga enorme para las entidades que la procuren, y son paliativos que explican la frase de un publicista inglés (Mr. A. Smith, «Estudio sobre el *sweating*», en *The Lancet*): «Los obreros piden pan antes que alcantarillas y desagües.»

La limitación de la jornada, por sí sola, conducirá a una mayor tensión de trabajo, que arruinará el organismo del obrero a domicilio.

La Inspección, mientras no esté dotada con holgura que permita tener un vastísimo cuerpo de funcionarios, no podrá perseguir a domicilio las infracciones de las Leyes obreras, estrellándose así todo buen deseo del legislador.

Descartadas esas soluciones legales, si han de ser las únicas, o aceptando muchas de ellas como elementos útiles complementarios del mínimo obligatorio de salario, queda éste como denominador común de casi todas las aspiraciones intervencionistas. El acuerdo sobre este particular era unánime, desde 1902, en los medios obreros ingleses y alemanes, según las conclusiones de los diferentes Congresos en esas naciones celebrados de algún tiempo a esta parte por los trabajadores socialistas, cristianos, católicos e independientes. Cita el Sr. Boyaval las frases pronunciadas por el P. Vaughan, de la Compañía de Jesús, con motivo de la manifestación organizada en Londres, en enero de 1908, por la *Antismeating League*, a la que concurrieron personas de las más diversas ideas y creencias. «Opino que, negarse a conceder un salario mínimo a nuestros hermanos sin defensa, es un crimen contra los obreros, contra el país y hasta contra la majestad del mismo Dios.»

El movimiento de opinión recogido en esa frase se extiende ya a todos los países, es aspiración de cuantas corporaciones sociales y políticas se han ocupado con el problema. Entendiéndolo así, sin duda, el ponente general del Primer Congreso internacional del Trabajo a domicilio (Bruselas, 1910), decía: «La primera medida que debe adoptarse es la fijación del salario mínimo. Todos los especialistas están conformes en asegurar que esta cuestión es la que domina en el debate.»

M. Koch (*Die Hausindustrie in Deutschland*, pág. 73) dice, por su parte: «La reforma más importante, en lo que afecta a la industria domiciliaria, es la cuestión del salario. Solucionar ésta es dar solución a todo el problema.» Parece cierto, en efecto, que lo que más ha movido la opinión y determinado la intervención de los Gobiernos en el problema del trabajo a domicilio ha sido la comprobada insuficiencia de los salarios en esa industria. La información francesa demostró que la mitad, por lo menos, del total de obreros a domicilio, trabajando durante muchas horas, obtenían, como promedio de remuneración, de 300 a 600 francos al año; en la especialidad de ropa blanca, las obreras apenas ganan 400 francos anualmente. La información inglesa contenía datos tan elocuentes como el de unos niños de Birmingham, que percibían 30 céntimos por coser dos docenas de pañuelos.

Ante hechos tales, no ha bastado al legislador velar por la higiene del taller o por la libertad del obrero, sino que ha pretendido atacar a fondo el mal.

La fijación del salario mínimo, como es sabido, es, por otra parte, medida que se ha adoptado ya en diferentes épocas y países para varios trabajos industriales. Aparte las derivaciones sociales recogidas en Leyes de este carácter, del principio de derecho común de rescisión por lesión (art. 138 del nuevo Código civil alemán, Código civil suizo y otros proyectos como el español sobre contrato de trabajo, de 29 de mayo de 1908), que tiende a evitar la usura en la remuneración del obrero, las Leyes intervencionistas, que en otros tiempos fijaban tipos de salarios como protección de intereses gremiales y del consumidor, lo hacen hoy para garantía de la justa o al menos equitativa remuneración del obrero, ya en industrias explotadas por el Estado, ya en otras donde es posible llegar a determinar, sin gran dificultad, lo que por equidad debe percibir el trabajador.

La adopción del principio legal del salario mínimo es, naturalmente, medida no exenta de dificultades. M. Cotelie (obra citada), refiriéndose a éstas, habla del inconveniente, que consiste en que, para

pagar el jornal mínimo con arreglo al tiempo, harán los patronos trabajar mucho más que antes, y cita a otros autores que se han fijado en la cuestión. «Antaño, dice M. Métin, preferían los patronos distribuir trabajo a domicilio, para eludir el cumplimiento de la Ley de 1890; pero desde el año 1896 prevalece la tendencia opuesta. Cuanto más disminuya el trabajo a domicilio, más fácil será la inspección, y más eficaz, por lo tanto, la protección otorgada a los obreros por la Ley, en lo cual no puede negarse que existe un progreso evidente; pero, por otra parte, resulta que en la fábrica, bajo el régimen de las horas reducidas y de los jornales mínimos, los obreros inhábiles o lentos no encuentran ya trabajo.» Este es, con efecto, sigue M. Cotellet, el gran escollo de una institución tan interesante como la del establecimiento del jornal mínimo. «Desde el punto y hora en que se establece una tarifa por piezas demasiado elevada, obligase al patrono a pagar con arreglo al tiempo; pero como también en este punto se le fija un jornal mínimo, no hay medio de impedirle que exija de sus obreros un trabajo más rápido y más intenso.» El jornal mínimo favorece exclusivamente a los buenos obreros, que son los que cobran íntegro por su trabajo el precio de tarifa, debiendo contentarse los inhábiles con un jornal menos crecido, y el hecho es tan cierto, que los Consejos de conciliación de Nueva Zelanda autorizan a ciertos obreros para aceptar jornales inferiores a los consignados en la tarifa.»

«Leyes como las relativas a la fijación de los salarios, ha dicho Leroy Beaulieu, deben ser estudiadas, no en sus detalles, sino en sus consecuencias. Hay que inquirir si no van más allá del fin que se proponen; si en vez de los males que pretenden curar, sin lograrlo siempre, no engendran otros tan temibles como aquellos, y si, lejos de proporcionar a ciertas gentes medios de subsistencia más abundantes que los que poseían, no les arrebatan los únicos recursos con que contaban para sostenerse. La Ley de Victoria, por hablar de un ejemplo reciente, es posible que reduzca a la mendicidad a muchas personas que, en ciertos trabajos mal pagados, encontraban el suplemento de recursos necesarios para su vida.» Leroy Beaulieu aduce, en apoyo de su tesis, el hecho de que en Melbourne, «gran número de personas incapaces de ganar el jornal íntegro, a causa de su poca destreza profesional, logran, sin embargo, trabajar a precio reducido, declarándose menores de veintiún años o mayores de cincuenta, si es que se encuentran próximos a dichos límites, caso en el cual la Ley autoriza la percepción de jornales menores que los señalados».

En contra de estos y otros obstáculos que pudieran ofrecerse al legislador, cree el publicista belga P. Verhaegen (Comunicación

al II Congreso internacional del Trabajo a domicilio) que, en primer término, debe suponerse que una reforma tan radicalmente innovadora como el salario mínimo legal no puede ser acogida en todas partes con entusiasmo. Aquí se hablará del peligro del precedente, allá se harán notar las dificultades de aplicación del sistema, los inconvenientes de esa nueva rueda del régimen electivo, y, en fin, el carácter vejatorio de una Ley que, con el pretexto de inspeccionar, permite al Poder público traspasar los umbrales del hogar doméstico. «En general, puede decirse que la moderación y la sencillez son normas a que deben ajustarse los autores de los proyectos. El ejemplo de Inglaterra es muy significativo a este propósito. El legislador comenzó por aplicar el principio del salario mínimo a escaso número de industrias, y al propio tiempo multiplicó las garantías de orden conservador y las disposiciones encaminadas a prevenir y resolver los conflictos. La mayor dificultad para los partidarios de la implantación del salario mínimo en las industrias a domicilio estriba en conseguir que la Ley acoja el principio de la reforma. Mientras tanto es preciso luchar con la mayor energía por el triunfo de esa idea, mostrando un espíritu conciliador en lo que afecta a las modalidades de la ley del salario.»

Lo que generalmente ha hecho la Ley es reservar la fijación razonable, y atemperada a las distintas condiciones y circunstancias de la industria y del medio en que se desarrolla, a las Comisiones o Comités de salarios.

«Más que señalar por sí misma el salario mínimo, dice el mismo M. Verhaegen, debe procurar la Ley la creación de aquellos medios que necesitan los débiles, es decir, los trabajadores a domicilio, para sentirse fuertes y lograr que su trabajo se ejecute de acuerdo con los dictados de la equidad. Los obreros de la gran industria suelen recurrir al contrato colectivo de trabajo, ya que esta forma tan excelente y provechosa de la evolución profesional goza hoy día de señalada preferencia, tanto entre los trabajadores como en el medio patronal. Los obreros de la industria descentralizada se encuentran en la imposibilidad de acudir al contrato colectivo, y por ello la Ley puede y debe establecer por sí misma la base de parecidos acuerdos en beneficio de dichos trabajadores, para lo cual bastará crear Comités mixtos de patronos y obreros con la misión de fijar el salario mínimo obligatorio en cada rama del trabajo a domicilio, del mismo modo que esto se realiza mediante los contratos colectivos.»

«No pueden recogerse en una Memoria los medios concretos más oportunos para asegurar el éxito inmediato del salario mínimo legal

en cada uno de los países en ello interesados, y bastará, por tanto, fijarse en un país que sirva de ejemplo. En Inglaterra se realizó un esfuerzo admirable para lograr el triunfo de la Ley de 20 de octubre de 1909 sobre los Comités de salarios, siendo el movimiento tan enérgico y adaptado con tan grande justeza a su fin, que jamás campaña alguna hubo de superarla, ni en resultados más completos, ni en soluciones más satisfactorias.»

Según el *Boletín de la Oficina internacional del Trabajo*, de Basilea (pág. xxviii del vol. IX), la idea de reglamentar los salarios por medio de Tribunales o Consejos arbitrales se emitió por primera vez por un publicista australiano, Syme, en una obra de crítica de la Economía política clásica, titulada *Outlines of an industrial Science* (1876). Desde entonces, el sistema ha sido aplicado en muchos países y a varias industrias. El movimiento de opinión favorable a los Comités mixtos para la determinación del salario mínimo en la industria a domicilio, satisfecho en Australia e Inglaterra con las Leyes que más adelante se estudiarán, ha determinado otras interesantes iniciativas en el mismo sentido.

En Francia se aspira a la institución de los Comités en varios proyectos de Ley, entre ellos el de M. Cuny de 1910. En la Argentina se inspira en el mismo principio el proyecto de Ley nacional del trabajo (art. 31), y en los Estados Unidos la cuestión se ha tratado también en el Congreso.

2.º Idea general de las Leyes vigentes sobre el trabajo a domicilio.

Las Leyes tipo que en el Extranjero se han dictado reglamentando especialmente el trabajo a domicilio son las siguientes, por orden cronológico:

Australia y Nueva Zelanda.—Leyes de diferentes Estados reglamentando el trabajo en fábricas, talleres y tiendas y estableciendo Comités de salarios para la fijación del salario mínimo.

Gran Bretaña.—Ley de 20 de octubre de 1909 creando Consejos de industria (*Trade Boards Act*).

Alemania.—Ley de 20 de diciembre de 1911 sobre el trabajo a domicilio.

Francia.—Ley de 10 de julio de 1915 sobre el salario de las obreras a domicilio en la industria del vestido.

La Oficina de Estadística del Trabajo de los Estados Unidos, en el libro que ha publicado con el título *Minimum wage Legislation in the United States and Foreign Countries*, enumera así las Leyes dictadas sobre salario mínimo y Comités mixtos en el trabajo a domicilio:

Nueva Zelanda.—Ley sobre conciliación y arbitraje industrial de 31 de agosto de 1894.

Victoria.—Ley sobre fábricas y comercios de 28 de julio de 1896.

Australia del Sur.—Ley de fábricas de 5 de diciembre de 1900.

Nueva Gales del Sur.—Ley sobre conciliación y arbitraje de 10 de diciembre de 1901.

Australia occidental.—Ley sobre conciliación y arbitraje de 19 de febrero de 1902.

Australia (Commonwealth).—Ley federal sobre conciliación y arbitraje de 15 de diciembre de 1904.

Queensland.—Ley sobre Comités de salarios de 15 de abril de 1908.

Tasmania.—Ley sobre Comités de salarios de 13 de enero de 1911.

Gran Bretaña.—Ley de 20 de octubre de 1909 sobre Consejos de trabajo; Ley de 29 de marzo de 1912 sobre salario mínimo en las minas.

Estados Unidos: Massachusetts.—Leyes de 4 de junio de 1912; 21 de marzo de 1913; 19 de mayo de 1913.

Oregón.—Ley de 17 de febrero de 1913.

Utah.—Ley de 18 de marzo de 1913.

Washington.—Ley de 24 de marzo de 1913.

Nebraska.—Ley de 21 de abril de 1913.

Minnesota.—Ley de 26 de abril de 1913.

Colorado.—Ley de 14 de mayo de 1913.

California.—Ley de 26 de mayo de 1913.

Wisconsin.—Ley de 31 de julio de 1913.

Conviene examinar, en resumen, cuáles son los principios más importantes de las Leyes antes citadas.

ALEMANIA

La Ley alemana de 20 de diciembre de 1911 dimana de la Exposición del trabajo a domicilio celebrada en Berlín en 1906. La impresión causada motivó la presentación al Reichstag por representantes de los partidos burgueses, especialmente del Centro, de una proposición de Ley reglamentando el trabajo a domicilio. Por su parte, varios

Diputados socialistas presentaron otra, concebida en términos radicales. El Gobierno, algún tiempo después, hizo suya, con algunas modificaciones, la propuesta del Centro, y presentó un proyecto de Ley derogando el Reglamento de industrias (diciembre de 1907). Las disposiciones de este proyecto sobre el trabajo a domicilio fueron objeto especial de uno nuevo, presentado en febrero de 1910, que, después de discutirse, se aprobó como Ley. Esta Ley ha sido estudiada por el P. Henri Koch en una Memoria presentada al II Congreso internacional del Trabajo a domicilio (*Rapport A*, 12), de la que se procurará dar aquí una breve idea. La Ley, dice el Sr. Koch, ha sido mal acogida por los que, viendo que no fija un mínimo de salario obligatorio, desconfían de su eficacia; pero así y todo, contiene importantes preceptos, que se espera den buen resultado. La Ley comprende claramente el «trabajo a domicilio», evitando la confusión de anteriores preceptos, que se referían a la «industria a domicilio» o al «trabajo en la propia casa» (*Hausindustrie*, *Hausgewerbe* y *Heimarbeit*). Se adoptó ese término para designar las personas objeto de la protección legal, y que antes carecían de ella, es decir, las que en su propio taller trabajan por cuenta de otro, ya haciendo objetos de nuevo, ya componiendo o perfeccionando los ya ejecutados cuando ocupan exclusivamente personas de su familia o trabajan solos; o los que en talleres del mismo género trabajan por su cuenta. Alcanza la Ley a estas categorías de obreros, ya obligándoles directamente, si trabajan en su propio domicilio, ya atribuyendo la responsabilidad de su aplicación al que, caso de trabajar los obreros en talleres de otro, sea dueño de éstos o dirija en ellos el trabajo. Se exige a todo el que da trabajo a domicilio, sea patrono o intermediario, que lleve el registro de nombres de las personas que trabajan, por cuenta de aquéllos, a domicilio.

En cuanto a inspección, la Ley se refiere a las disposiciones generales sobre la materia.

La Ley se propone, ante todo, velar por la vida, la salud y la seguridad del obrero, y contiene disposiciones para evitar las pérdidas inútiles de tiempo por la recepción o entrega de la labor, y relativas a la prevención y seguro de riesgos, a la prohibición del trabajo dominical, con reglas especiales para el de los niños y medidas para prevenir daños a la salud pública, por la elaboración de sustancias alimenticias en talleres, etc. El art. 8.º establece que, para los talleres ya existentes, la Ley no tendrá efecto retroactivo, a menos que en ellos existan verdaderos abusos o que reúnan condiciones notoriamente anormales.

En cuanto al salario, la Ley sigue la tradición del proteccionismo

obrero alemán, que tiende a mejorar aquél por medidas indirectas, pero no a fijar tipos mínimos obligatorios. Se limita, pues, la Ley (artículo 3.º) a ordenar que en todos los locales del trabajo a domicilio se fijen listas de los precios a que se pagan, a los obreros a domicilio, las diversas labores que se les encargan. Esta disposición sólo entrará en vigor cuando se ordene por decreto imperial, siempre que las informaciones que se hagan oficialmente indiquen si el precepto debe o no tener carácter general. El art. 4.º ordena también llevar cartillas o boletines de trabajo, en los que consten la clase e importancia de éste, el salario establecido y el precio en venta del objeto, pero asimismo se aplaza la entrada en vigor de este precepto.

Crea la Ley Comités profesionales, con una misión tutelar conciliadora y consultiva para elevar la condición económica de los trabajadores a domicilio, apreciar si los salarios son o no suficientes, mediar entre patronos y obreros, en casos determinados, y preparar tarifas de jornales. En estos Comités deben estar representados patronos y obreros.

En la discusión del proyecto de Ley de trabajo a domicilio, el Ministro del Interior, Dr. Delbrück, se opuso, en diferentes ocasiones, al principio de la fijación del mínimo salario. «En cuanto al salario, dijo en 16 de febrero de 1910, hay disparidad de criterio entre el Gobierno y la Comisión, pues el Gobierno, deseando influir, sobre los salarios pagados en la industria a domicilio, por medio de una cierta publicidad, no quisiera ir tan lejos como la Comisión.» Si el Gobierno accediera al establecimiento de los Comités de salarios para todas las industrias, a domicilio o no, y diera carácter obligatorio a las tarifas mínimas, «sería la aceptación tácita de una de las doctrinas más vivamente combatidas en las luchas económicas de nuestra época, la de la intervención del Estado en el contrato de trabajo, atribuyéndose una cooperación en el establecimiento de los salarios». Y el 28 de noviembre, volviendo sobre el mismo tema, decía que el «Gobierno rehusaba adherirse a toda propuesta que en cualquier forma conduzca a fijar obligatoriamente tipos de salarios con la cooperación de las Autoridades, pues no corresponde a los Poderes públicos ni a las Autoridades administrativas inmiscuirse de esa manera en el contrato del trabajo y en las relaciones económicas entre patronos y obreros. No se pueden establecer comparaciones con otros países. Una nación como Inglaterra, que no posee, en realidad, ninguna administración de Estado, que descansa sobre la autonomía administrativa; en que el Poder ejecutivo es independiente y ni está sometido a la acción del Parlamento, podría mejor que Alemania tomar y ejecutar esas medi-

das. En Australia, la estructura social, económica y administrativa es diferente de la de Alemania.» El Ministro creía, por otra parte, que, por la acción de los Comités profesionales, «los casos de escandalosa depresión de los salarios tenderán a desaparecer. Los Tribunales profesionales tomarán por base de sus decisiones los acuerdos de los Comités; pero esto es el máximo de lo que es posible conceder, en sana doctrina, en interés de los obreros a domicilio».

Como la Ley hace responsable de su cumplimiento al obrero a domicilio, es decir, a la persona que tiene derecho al uso del taller, y esto provoca forzosamente un aumento de gastos de instalación, en el presupuesto del Ministerio de Comercio y de la Industria de Prusia para 1912 se consignó un crédito de 100.000 marcos para «ayudar a la industria a domicilio».

ESTADOS UNIDOS

Todas las Leyes a que antes se hace referencia son aplicables a los obreros de ambos sexos y a los niños, diferenciándose, por esta razón, de las Leyes americanas, que sólo se aplican a mujeres y niños. Según la Oficina norteamericana del Trabajo (ob. cit.), la legislación sobre salario mínimo se inició en los Estados Unidos con la Ley de Massachusetts de 4 de junio de 1912, que no entró en vigor hasta el mes de julio de 1913. Esta Ley fué seguida de otras similares que se promulgaron en ocho Estados durante los años 1912 y 1913. Por lo que hace a la esfera de acción de estas Leyes, en California, Oregón y Washington, las Comisiones pueden fijar las condiciones del trabajo, así como los salarios mínimos, y en California y Oregón están autorizadas para fijar la jornada, con la limitación, en el primero de estos Estados, de que no exceda de las determinadas en la Ley industrial. En Wisconsin, la Comisión puede fijar las horas de trabajo. En todos los demás Estados, excepto en Utah, las facultades que concede esta clase de legislación se limitan a la fijación de los salarios mínimos. Sólo en Utah fija la Ley la cuantía de los salarios mínimos en la siguiente forma:

Para los menores de diez y ocho años, de 75 centavos, por lo menos, al día; para los aprendices, 90 centavos al día; para los adultos prácticos en el oficio, 1,25 dollars al día.

La base para la determinación del salario mínimo es, en todas las Leyes americanas, el coste de la vida; pero en Colorado, Massachusetts y Nebraska se debe tener en cuenta además el estado de los ne-

gocios y el efecto que causará en ellos un aumento del salario mínimo. Por excepción, podrá pagarse un salario inferior a los que tengan algún defecto físico. También se prevé en algunas Leyes un tipo de salario inferior al mínimo para los aprendices.

La ejecución de estas Leyes, excepto en Utah, corresponde a una Comisión encargada, en general, del cumplimiento de todas las Leyes del trabajo. Los funcionarios de esta Comisión los nombra el Gobernador.

Antes de fijar un tipo mínimo de salario es preciso que la Comisión abra una información, ya sea por iniciativa propia, ya a petición de parte. La Comisión tiene la facultad de tomar declaraciones, recibir juramento y examinar libros de comercio. La determinación del salario mínimo apropiado corresponde, salvo en Utah y en Colorado, a una Subcomisión especial, que actúa como asesora de la principal, que puede devolverle las propuestas para que de nuevo las estudie, y hasta nombrar otra Subcomisión. Las Comisiones que fijan los salarios mínimos constan de igual número de Vocales patronos y obreros y de uno o más representantes de la Comisión principal. Una vez estudiados los precedentes de que se dispone en un principio, reúnen nuevos datos, y tratan de fijar, por unanimidad, el salario mínimo que se debe proponer. Cuando la propuesta de la Subcomisión se acepta por la Comisión principal, se procede a una información pública. Si, después de esta información, no se considera necesario ningún cambio en lo propuesto, se dictan las resoluciones oportunas, y éstas adquieren carácter obligatorio a los treinta días en Minnesota y Wisconsin, y a los sesenta en California, Colorado, Oregon y Washington. En Massachusetts, la Comisión anota los nombres de los patronos que se niegan a aceptar el salario mínimo fijado, pudiendo hacerlos públicos, y en Nebraska el procedimiento es el mismo, con la diferencia de que los nombres de los patronos rebeldes deben publicarse necesariamente en el plazo de treinta días. En todos los Estados, con excepción de Minnesota, se establece la revisión por un Tribunal. En Oregon y Washington sólo puede hacerse esto en cuestiones de carácter jurídico. En California, el Tribunal puede revocar el acuerdo de la Comisión cuando ésta se extralimite en el uso de sus facultades o cuando el acuerdo de la misma sea producto de un engaño. En California y Wisconsin, el acuerdo puede revocarse cuando es ilegal o poco fundado; en Massachusetts, cuando su cumplimiento impida que el patrono obtenga una ganancia lícita, y en Nebraska cuando pueda poner en peligro la prosperidad de una industria. En todos los Estados, excepto en Massachusetts y Nebraska, se imponen

multas o penas de prisión, y a veces ambas a la vez, a los patronos que pagan salarios inferiores al mínimo fijado o dejan de cumplir alguna otra condición establecida en el acuerdo de la Comisión. En Massachusetts y en Nebraska, la única facultad que se concede a la Comisión es la de publicar los nombres de los patronos que pagan salarios inferiores al mínimo.

La labor que precede a la fijación de un salario mínimo es enorme, y pocos Estados le han dado término. En Utah, donde el salario mínimo lo fijó la Ley, se aplicó éste sin más formalidad. En Minnesota, las disposiciones fijando los salarios mínimos se dictaron en octubre de 1914, pero un día antes de la fecha en que debían cumplirse, el Tribunal Supremo del Estado suspendió sus efectos, sin que hasta ahora se haya resuelto el asunto. En otros Estados, la implantación de los salarios mínimos se ha retrasado hasta conocer el criterio del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por entenderse que algunas de estas Leyes no eran constitucionales.

FRANCIA

La Ley de 10 de julio de 1915, modificativa de los títulos III y V del libro I del Código del trabajo y de la previsión social, se aplica a todas las obreras que ejecutan a domicilio trabajos de vestido, sombreros, calzado, ropa blanca de todas clases, bordado, encajes, plumas, flores artificiales y cualesquiera otros trabajos propios de la industria del vestido.

Todo el que dé labor de esta clase a ejecutar a domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección del Trabajo, llevar un Registro de las obreras empleadas y exponer, en los locales de espera y en los de entrega y devolución de materiales para la labor a ejecutar, los precios de las hechuras fijados para las prendas.

Las obreras recibirán cuadernos talonarios para anotar cuanto se relacione con su trabajo, clase y cantidad, plazos de entrega, precios a pagar, etc.

Los precios de hechura serán los que permitan a una obrera de habilidad media ganar en diez horas un salario igual al mínimo que se fije por los Consejos del trabajo, o, en su defecto, por Comités de salarios de la profesión o de la localidad.

Los Comités se compondrán del Juez de paz, Presidente nato, dos a cuatro obreros u obreras, y un número igual de patronos de las industrias a que se refiera la Ley.

Además, a falta de Consejo del trabajo, se crearán Comités profesionales de peritaje, compuestos del Juez de paz, Presidente, dos obreros u obreras y dos patronos.

Los Consejos del trabajo, o, en su defecto, los Comités profesionales de peritaje, redactarán el cuadro de horas necesarias para la ejecución de los trabajos en serie, según los artículos, categorías de obreros y circunstancias locales.

El salario mínimo aplicable a estos artículos se deducirá del salario mínimo por hora fijado por los Comités de salarios, multiplicado por el número de horas necesario para la ejecución del trabajo referente a esos artículos.

Los tipos que resulten de salario por tiempo o por piezas se harán públicos.

Contra los tipos de salarios se admitirán reclamaciones, en un plazo de tres meses, ante una Comisión central que funcionará en el Ministerio del Trabajo. Pasado el plazo, o no aceptada la reclamación, el salario fijado será obligatorio.

Los restantes artículos de la Ley reglamentan lo relativo a reclamaciones, competencia de los Consejos de *prud'hommes*, interposición de acciones civiles, nulidad de pactos contra Ley, sanciones por infracción e inspección de la Ley.

GRAN BRETAÑA

La Exposición del trabajo a domicilio (*sweating exhibition*) organizada en Londres, en 1906, por el *Daily-News*, dió por resultado la constitución de la Liga nacional contra el *sweating-system*. La Liga pidió, apoyada en el poderoso movimiento de opinión creado, que se recogiera por los Poderes públicos la idea de los Comités de salario. La propuesta fué formulada por primera vez en el Parlamento por A. Henderson, del Partido del trabajo, en 1907. El Ministro del Interior, al presentarse la proposición, instituyó una Comisión parlamentaria para el estudio del problema del trabajo a domicilio, y encomendó a Mr. Ernest Ayes, como competente en Economía política, el estudio, sobre el terreno, de los Comités australianos. La Comisión se pronunció en favor de los Comités del salario en el trabajo a domicilio.

Como el Ministerio no procedía en este asunto con rapidez, la Liga nacional se dirigió al primer Ministro, Mr. Asquith, reclamando una solución urgente, y se le prometió que sería examinado con de-

tenimiento, antes de redactarse el discurso de la Corona para 1909. Y el proyecto, con efecto, fué presentado por el Gobierno, tomando como base los trabajos realizados por el *Board of Trade*, que presidia Mr. Winston Churchill.

La discusión del proyecto fué larga e interesante. Las principales razones aducidas en pro y en contra pueden reducirse a las siguientes:

En pro: Necesidad de remediar el abuso de los salarios excesivamente bajos; el proyecto mejorará los procedimientos técnicos de ciertas industrias, donde los salarios bajos lo han impedido hasta ahora (Whittaker); no se trata de que el Estado implante un sistema general de fijación de salarios mínimos, sino de aplicar un remedio excepcional a industrias en las cuales el obrero vive en condiciones muy duras (Tennant, Subsecretario de Estado); la desaparición de «industrias parásitas» es de inmediata necesidad para luchar contra el paro, haciendo con cuidado el tránsito de los obreros de aquéllas a otras profesiones (Lyttleton, unionista); hay patronos que pagan salarios suficientes y que los aumentarían, de acuerdo con los obreros, pero si la Ley no obliga a los patronos que se resisten a hacer lo mismo, es inútil todo buen deseo (Richardson).

En contra: Carácter socialista del proyecto; peligro de acentuar con el proyecto los males de la concurrencia extranjera (Baubury, antintervencionista); privación de medios de ganarse la vida por el trabajo a domicilio a viudas, huérfanos y personas que no pueden hacer otro género de labor; las tarifas no podrán establecerse, en vista del factor concurrencia, sino sobre la base principalmente del factor necesidad.

La Ley inglesa parece inspirada en las de Australia que instituyeron los Comités de salarios. «La Gran Bretaña — dice la Oficina norteamericana del Trabajo (obra citada) —, al implantar el salario mínimo, copió el sistema de Victoria, después del estudio que practicó en 1908 un Comisario especial.»

La Ley atribuye al *Board of Trade* la facultad de crear Consejos de industria (*Trade Boards*) en las de la confección de vestidos, fabricación de cajas, de encajes (ciertas operaciones) y de cadenas a mano, y en cualquier otra industria en que el Gobierno estime que el tipo de salarios es excesivamente bajo. Se aplicará la Ley a todos los obreros de estas industrias, ya trabajen en fábrica o taller, ya a domicilio. El texto de la Ley, que consta de 22 artículos, clasificados en cinco secciones, lleva como epígrafes de éstas los siguientes: Establecimiento de los Consejos de industria; Tarifas de salarios mi-

nimos; Constitución de los Consejos y procedimiento; Aplicación de la Ley, y Disposiciones complementarias.

El *Board of Trade* establecerá uno o varios Consejos en cada industria o ramo de la misma comprendido en la Ley. La Ley podrá extenderse a industrias distintas de las que expresamente cita. Al efecto, se dictarán las oportunas Ordenanzas. Según el art. 4.º, los Consejos deben establecer la tarifa de salarios mínimos por tiempo, y pueden también fijar la de salarios por piezas, y si los patronos así lo solicitan, deberán hacerlo así. Sin embargo, se autorizan salarios inferiores a los de la tarifa, cuando se trate de obreros enfermos o físicamente incapaces, si no puede llegarse al tipo de la tarifa, haciéndoles trabajar por piezas, en vez de por tiempo. Elaboradas las tarifas, se da un plazo para que las partes interesadas puedan hacer objeciones a las mismas, y sobre ellas habrá de recaer decisión.

El *Board of Trade* publicará los nombres de los patronos que espontáneamente acepten el salario que la tarifa les señala, antes de expirar el plazo que hace obligatoria la tarifa. A los seis meses de publicadas las tarifas, el Consejo ordenará que se tengan por obligatorias. Una vez definitivamente establecidas, el patrono que no abone a sus obreros el salario mínimo fijado incurre en multa que puede llegar hasta 20 libras esterlinas, y aumentarse hasta 5 libras por cada día que la infracción siga sin corregir. Una vez creados los Consejos, entenderán de cuantas cuestiones se susciten sobre las condiciones del trabajo en la respectiva industria.

Los Consejos se componen de vocales nombrados por el *Board of Trade*, y vocales elegidos por los patronos y por los obreros en número igual para cada clase. El Presidente será siempre uno de los vocales nombrados por el Gobierno. Las mujeres son elegibles para los Consejos. Para celebrar Consejo se requiere la asistencia de la tercera parte más uno de los vocales nombrados. Podrán crearse Comités industriales de distrito, formados con vocales que ostenten la misma representación que en los Consejos de industria. Los Comités informarán a los Consejos y les propondrán las tarifas de salarios mínimos que a su juicio deban adoptarse.

Los funcionarios encargados de acoger las reclamaciones que se formulen a las tarifas y de aplicar la Ley serán nombrados por el *Board of Trade*, y tendrán facultad hasta para autorizar la visita de fábricas, talleres y todo otro lugar donde se distribuye trabajo a domicilio. Las personas que dificulten deliberadamente la misión del Inspector incurrirán en la multa máxima de 5 libras esterlinas por cada acto de ese género, y las que induzcan a error al Inspector, en

la de 20 libras esterlinas, como castigo mínimo, o en la pena de prisión, en casos graves, hasta tiempo de tres meses. Los Reglamentos para la ejecución de la Ley deben ser sometidos, siempre que sea posible, al Parlamento, que podrá anularlos.

La finalidad de la Ley era favorecer a los obreros de industrias en las cuales imperaba el *sweating-system*, y las antes enumeradas se eligieron por ser las que pagaban salarios más ínfimos. El 15 de agosto de 1913, la Ley, ratificando los fallos provisionales de los Comités industriales, hizo extensiva la anterior a cuatro industrias más: la de caramelos y otros dulces, la de conservación de sustancias alimenticias, la de confección de camisas, la de artículos de cocina y la de bordado en hilo y algodón, las cuales dan trabajo a unas 150.000 personas.

Los decretos dictados para la aplicación de la Ley inglesa enumeran las ramas de industria en las que, según la citada Ley, es obligatorio llevar lista de los obreros que trabajan a domicilio; aquellas en que, por insalubridad de los locales, se prohíbe esa clase de trabajo, y contienen formularios para las listas de obreros, en una serie de trabajos a domicilio señalados con todo detalle. La Ley se aplica ya a la indumentaria, ropa blanca, tapicería y ebanistería, galvanoplastia, fabricación de limas, peletería, cables, áncoras y cadenas de hierro y acero, carros, cerraduras y llaves, estuches, paraguitería y artículos similares, sacos, cajas de papel, cepillería y juguetería y algunas otras industrias similares.

AUSTRALIA (COMMONWEALTH)

Australia meridional.

La Ley de Australia meridional de 21 de diciembre de 1907 codifica, modificándolas, las relativas a fábricas y talleres, y entre ellas la de 1900, que prescribía el registro de nombres de los trabajadores a domicilio y la constitución de Comités de salarios.

La nueva Ley extiende la esfera de acción de los Comités de salarios a un mayor número de profesiones que las señaladas en la de 1900.

Otra Ley de 7 de diciembre de 1910 aun extiende más el radio de aplicación de la de 1907, y la modifica de acuerdo con los resultados de la experiencia en cuanto al procedimiento para determinar los tipos de salarios, creación de Comités rurales, reglas especiales para

los obreros de capacidad profesional atenuada, duración de la jornada de trabajo y algún otro punto de no menor interés.

Australia occidental.

El art. 38 de la Ley de 16 de enero de 1904 trata del *sweating-system* en relación con las fábricas. Como medida preventiva, dispone que el patrono fabricante que dé trabajo fuera de la fábrica llevará al día una relación de las personas que lo ejecuten y de la clase de trabajo que realicen. La obligación que prescribe esta Ley es la contenida en sus análogas de Nueva Zelanda y otros Estados de Australia (Queenslandia, Nueva Gales del Sud, Victoria y Australia del Sud); pero con la diferencia que en éstas se exige también que en las listas de obreros a domicilio se incluya el precio del salario pagado, y en Nueva Zelanda se obliga a fijar una etiqueta sobre todo artículo confeccionado fuera de la fábrica, y en la cual se indique quién lo ha hecho y dónde.

Victoria.

La primera Ley sobre fábricas y talleres fué la de 1873, compuesta sólo de seis artículos.

La Memoria sobre el *sweating-system*, redactada por la Comisión Real, instituida en 1882, a consecuencia de una agitación obrera, sirvió de base a la Ley de 1885, que contenía ya el principio de obligación de llevar los patronos la lista de los obreros a domicilio a quienes daban trabajo. La Ley de 1893 contenía otros preceptos especiales sobre el trabajo a domicilio, entre ellos el de que los precios de los jornales pagados a esos obreros tenían que ser comunicados a la Inspección de fábricas.

En esa época se constituyó una Comisión parlamentaria para estudiar el trabajo en las fábricas y el *sweating-system*. El resultado de sus investigaciones dió motivo al proyecto, que, después de muchos y acalorados debates, llegó a ser Ley en 28 de julio de 1896, principalmente enderezada a combatir los abusos en el trabajo a domicilio.

Los principios generales de esta Ley son los siguientes: Inscripción obligatoria, en un Registro que lleva la Inspección del Trabajo, de los obreros a domicilio. Creación de los Comités mixtos o especiales para la fijación de los salarios por tiempo y por piezas, teniendo

en cuenta la naturaleza, género y clase de las respectivas labores que se realizan a domicilio, del modo de ejecución, etc., y facultados para determinar la proporción entre aprendices y auxiliares gratuitos y obreros propiamente dichos. Los Comités estarán formados por igual número de patronos y de obreros, presididos por persona imparcial, con voto decisivo. Estos Comités se constituyen para cada industria, y tienen que estudiar las condiciones de la misma y fijar los salarios mínimos correspondientes a los distintos trabajos y procedimientos de la industria. Estos salarios mínimos, una vez fijados y publicados, son obligatorios para todos los patronos de la industria interesada cuyos establecimientos se hallen sitos en la demarcación del Comité.

Esta Ley fué modificada por otras posteriores, en lo que se refiere a la composición de ciertos Comités (Ley de 24 de diciembre de 1896); suspensión excepcional, por el Gobierno, de los acuerdos de los mismos (Ley de 27 de septiembre de 1897); prórroga de la vigencia de la Ley y excepciones al principio del salario mínimo (Leyes de 29 de febrero de 1900 y de 5 de diciembre de 1902); nuevas reglas para fijar los salarios, y medidas para dulcificar los efectos de la determinación del tipo mínimo, recursos contra las decisiones de los Comités, y derogación del precepto de proporcionalidad entre obreros y aprendices (Ley de 30 de octubre de 1903). La Ley de 6 de octubre de 1905 vino a consolidar y recopilar los preceptos de las anteriores, sobre la base de los principios de la de 1896, con cierta suavidad en su aplicación.

La de 23 de diciembre de 1907, sobre fábricas y tiéandas, ha extendido notablemente el campo de acción de los Comités de salarios. Las de 2 de marzo de 1909 y 4 de enero de 1910 aun amplían la jurisdicción de esos Comités, y admiten que puedan constituirse algunos comunes a varias profesiones distintas.

La de 4 de enero de 1911 deroga el precepto de las anteriores que hacía obligatoria la autorización legislativa para la creación de los Comités de salarios, y faculta al Gobierno para extender la aplicación de los acuerdos de los Comités a los distritos rurales.

*
* *

Los Comités mixtos se implantaron en Queenslandia én 1908 y en Tasmania en 1911.

Tendencia reciente en Australia es la de combinar el arbitraje obligatorio con los Comités mixtos.

Así, en Victoria desde 1903, y en Australia meridional desde 1907,

existen dos Tribunales industriales de apelación de los acuerdos de los Comités de salarios. Queensland lo tiene desde 1912. En Tasmania, contra el acuerdo de un Comité de salarios puede acudir ante el Tribunal Supremo. Por su parte, Nueva Gales del Sur implantó en 1908 los Comités de salarios o Consejos industriales, en relación con su sistema de arbitraje obligatorio.

NUEVA ZELANDA

La Ley núm. 59, de 1908, de Nueva Zelanda codifica las disposiciones legales sobre trabajo en fábricas y talleres, y entre ellas las conducentes a reprimir el *swearing-system*.

En Nueva Zelanda se ha adoptado, desde 1894, para la fijación del salario mínimo, el sistema de la Ley sobre arbitraje obligatorio. Según la Oficina del Trabajo de los Estados Unidos (obra citada), la Ley, promulgada en un principio con objeto de prevenir las huelgas y los paros, confería al Tribunal de arbitraje autorización para fijar las condiciones de admisión al trabajo, incluso el salario mínimo que había de pagarse en los casos de que conociera. Este método fué el adoptado también en Australia por Nueva Gales del Sur en 1901, por Australia occidental en 1902 y por la «Commonwealth» Australiana en 1904. En los Estados que emplean el sistema de arbitraje obligatorio, los convenios celebrados entre obreros y patronos pueden registrarse con determinados requisitos y tener fuerza de laudos. Puede exigirse el cumplimiento de los mismos a las partes y a todas aquellas personas y Sociedades que manifiesten su intención de celebrar un convenio. En algunos de estos Estados, tales convenios han llegado a adquirir gran importancia. En septiembre de 1914 regían 89 convenios en Nueva Gales del Sur, y 84 en la Australia occidental.

Una diferencia importante existe entre el método del Comité de salarios y el de arbitraje obligatorio: el primero fija los salarios y las condiciones de trabajo, sin aguardar a que ocurra una huelga, mientras que, en el sistema de arbitraje obligatorio, el Tribunal, por sí mismo, no inicia el procedimiento, sino que aguarda a que se suscite el conflicto o problema de los salarios y de las condiciones de trabajo para resolverlo. En el sistema de Comités de salarios, cada industria o profesión tiene su propio Comité, mientras que en el del arbitraje hay generalmente un solo Tribunal para todas las industrias que radican en un distrito. Otra diferencia importante es que los Comités de salarios constan de personas que representan a patronos y obreros.

presididos por persona imparcial, en tanto que el Tribunal de arbitraje lo constituye un solo individuo, asesorado a veces por peritos.

En Nueva Zelanda, la Ley fija un mínimo de 5 chelines a la semana durante el primer año y 8 durante el segundo, aumentándose esta cantidad en 3 chelines semanales por cada año más de trabajo en la misma profesión, hasta llegar a un salario de 20 chelines. No podrá pagarse ninguna prima, ni hacerse ningún descuento con cargo al salario de un niño o de una mujer menor de diez y ocho años, salvo por razón del tiempo perdido con ocasión de faltas cometidas por el obrero, de enfermedad de éste y del cierre temporal de la fábrica para la limpieza o reparación de las máquinas.

3.º Noticias sobre la aplicación de las Leyes.

ALEMANIA

De los resultados de la Ley alemana poco puede, por ahora, saberse. No parece haber tenido favorable acogida en los medios obreros ni entre los especialistas de la materia en el Imperio, pero tampoco faltan quienes creen que puede reportar apreciables beneficios. La aplicación de la Ley alemana será difícil (H. Koch, trabajo citado), porque siendo una de sus bases esenciales hacer responsables de las medidas protectoras al contratista, esa responsabilidad será eludida muchas veces por razón de las vastas ramificaciones del trabajo a domicilio y de la real autonomía de los que trabajan en esas condiciones.

El empresario, como ha escrito A. Weber (*Hausindustrielle Gesetzgebung und Sweating-system* en el *Schmollers Jahrbuch*, 1897, 283), no da trabajo para que se ejecute en talleres faltos de higiene, sino que lo entrega a los intermediarios. A ello le inducen razones de facilidad, y además prevé que, más o menos pronto, le van a hacer responsable de los males de esos obreros. Así crece la importancia de los intermediarios, que, por su parte, no cesarán en sus abusos, porque, por mucho que les exija la Ley, sabrán eludir sus obligaciones sin detrimento de las ganancias, dirigiéndose a los obreros mejor instalados y más selectos.

Mediante la obligación de llevar el registro de obreros a domicilio los patronos e intermediarios, se espera que cesará la nefasta competencia que hacen a los verdaderos obreros las personas de cierta po-

sición que, para ayuda de gastos, trabajan a domicilio, como suplemento de su actividad en otros órdenes.

Es de lamentar, a juicio del P. Koch, que la Ley alemana no dé más importancia a la inspección, pues, dice, ni refuerza el contingente general de Inspectores, ni crea la inspección femenina, tan conveniente en algunas de las ramas del trabajo a domicilio. Tanto más cuanto que las disposiciones legales de carácter tutelar e higiénico (prevención de riesgos, higiene del taller, descanso dominical, reglamentación especial del trabajo infantil, etc.), si no están garantizadas por una inspección adecuada, pueden dar muy poco resultado práctico. Se teme, por otra parte, que de cumplirse esas disposiciones tutelares, y no dando la Ley garantías de que los salarios se elevarán, empeore la condición de los obreros protegidos, porque parece presumible que la mejora de talleres y condiciones de trabajo aumente los gastos de producción, y, sobre todo, el precio de los alquileres.

El legislador alemán, solicitado por los elementos socialistas para reglamentar el trabajo a domicilio, con un criterio severo, ha preferido hacer antes el ensayo de las medidas indirectas y suaves, sobre todo en lo referente a los salarios, pero si en ese terreno fracasara, es evidente que, sin vacilar, recurriría a medidas de coerción legal. El P. Koch opina que la Ley, «primera reglamentación uniforme del trabajo a domicilio en Alemania», puede, «aplicada discretamente, mejorar la suerte de muchas pobres gentes», siendo aquella algo más que «ungüento blanco», como decía el Diputado Naumann en el Reichstag.

La Comisión general de los Sindicatos obreros alemanes hizo de la Ley un comentario severo. Según ella, la Ley es para los obreros un conglomerado de obligaciones y de cargas, sin ofrecer la compensación de garantías efectivas contra los salarios usurarios.

ESTADOS UNIDOS

Los elementos de que actualmente se dispone para juzgar los resultados de la legislación norteamericana sobre salario mínimo son muy limitados. Estas Leyes, por lo que hace a los Estados Unidos, se encuentran todavía en un período de ensayo, y será preciso que transcurra mucho tiempo antes de formar juicio acerca de sus efectos. En Utah, rige la escala de salarios desde 13 de marzo de 1913; a la par que la Ley estableciéndola, y su aplicación permite estudiar los

efectos de aquélla; pero en los demás Estados, los primeros acuerdos datan de fines de 1913 y de mediados de 1914. Los datos relativos a Utah permiten asegurar: 1.º Que la Ley ha contribuido a aumentar los salarios de cierto número de obreras; 2.º Que no ha aumentado la nómina de los establecimientos que emplean considerable número de mujeres en más de un 5 por 100; 3.º Que no ha hecho que el salario mínimo se aproxime al máximo; 4.º Que los patronos dicen que la eficiencia de los obreros es mayor desde que se aplica la Ley, y 5.º Que ésta tiende a igualar el coste de la producción o de la venta entre los fabricantes y comerciantes. Todavía no existen datos referentes al Estado de Oregón, y en cuanto al de Washington y al de Massachusetts, los que se tienen no hacen entrever perjuicio alguno causado por la implantación de salarios mínimos en algunas industrias ejercidas principalmente por mujeres.

FRANCIA

No se tienen datos que permitan apreciar los resultados de la Ley francesa.

GRAN BRETAÑA

El procedimiento de los Consejos de industria británicos para fijar los salarios mínimos, según la Oficina norteamericana del Trabajo (obra citada), es semejante al empleado por los Comités australianos de salarios. Se fija, por lo general, un tipo mínimo para los obreros, desde una edad determinada, empleados en ciertas ocupaciones, mientras que para los obreros jóvenes se establece un tipo mínimo inferior, que aumenta en proporción a la duración del aprendizaje.

Se asegura que el establecer una escala gradual de salarios para los aprendices da por resultado el mejoramiento de la enseñanza industrial, a fin de aumentar el valor de los servicios prestados por el obrero.

He aquí algunos de los salarios mínimos fijados en la Gran Bretaña para la industria de sastrería al por mayor:

Por hora.

Obreras que no trabajan en sus casas.	3 1/2 peniques.
Obreras a domicilio.	3 1/2 —

Aprendizajes mayores de catorce años y menores de quince:

	Por semana de cincuenta horas.
Primer semestre	3 chelines.
Segundo semestre.....	4,6 —
Tercer semestre.....	6 —
Cuarto semestre.....	7,3 —
Quinto semestre	8,4 —
Sexto semestre	9,5 —
Séptimo semestre.....	11,5 —
Octavo semestre.....	12,6 —

En esta industria se establecen diferentes tipos para los aprendices de quince años, menores de diez y seis; para los de diez y seis, menores de veintiuno, y para los mayores de veintiún años. Esta graduación de los salarios mínimos, proporcional a la edad y a los conocimientos, es rasgo característico de los fallos que dictan los Comités británicos y australianos.

El número de grados y la duración de los plazos fijados para los aprendices son mayores que los señalados por las Comisiones americanas.

Miss Constanca Smith, en el *Rapport* que presentó a la Asamblea celebrada en Zurich (1912) por la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, habla de los resultados de la Ley inglesa de 1909 sobre el trabajo a domicilio en la siguiente forma:

«Dos años hace que comenzó a regir la Ley sobre los Comités de industrias, cuyo carácter de ensayo a nadie se oculta, y a pesar de tan breve lapso de tiempo, han podido recogerse algunas observaciones sobre sus efectos, que deben exponerse, teniendo en cuenta las tendencias manifestadas, más que los resultados obtenidos.

En las industrias, no muy importantes y estrictamente localizadas, de la fabricación de cadenas a martillo y del rematado de encajes, la experiencia cuenta con buen número de preciosas pruebas, tanto acerca de la necesidad de un salario mínimo, en cada caso particular, como sobre la relativa facilidad con que los salarios mínimos pueden establecerse.

En cambio, estas industrias no son bastante importantes para que su testimonio ofrezca una prueba concluyente de la tesis general, y en lo que respecta al rematado de encajes en particular, la experiencia es de muy corta duración, puesto que la fijación de los salarios en

esta industria no fué declarada obligatoria hasta febrero del año 1912.

Además, los Consejos de industrias, que se refieren a las más importantes sometidas a la Ley, tales como la de fabricación de cajas y la de confección de trajes, se hallan en los comienzos de su gestión.

El Consejo para la fabricación de cajas ha publicado, el 3 de mayo de 1912, el salario mínimo que por hora y por semana corresponde a los obreros, y dicha industria ha entrado, pues, dentro del período transitorio de seis meses, durante el cual se permite paguen salarios inferiores al mínimo, en virtud de contratos escritos estipulados entre patronos y obreros.

La impresión que, en conjunto, producen tan fragmentarios resultados, no es ciertamente lisonjera, pero la obra lenta de estos primeros Consejos de industria no podía sorprender a quienes conocen prácticamente la variedad e importancia de los intereses que se intenta conciliar. La misma organización de los Consejos de industria ha exigido mucho tiempo, y encontró gran número de dificultades que, por anticipado, se preveían. Ha sido fácil reunir a los representantes de los patronos, no organizados aún, para asociar sus esfuerzos a los de la Ley.»

George Askwith ha publicado, en la revista berlinesa *Soziale Praxis* (núm. 19, de enero de 1911), un artículo, en el cual expone las dificultades para obtener la representación obrera. Explica cómo su departamento (el de Comercio) tuvo que recurrir a las organizaciones obreras locales más rudimentarias; de tal suerte se dejaba sentir la carencia de una organización general en las industrias sometidas a la Ley. El Ministerio solicitó el concurso de las pequeñas Sociedades locales, y convocó la reunión de Asambleas obreras para solucionar el problema de su representación en el Consejo de industria respectivo, dedicándose luego a buscar entre los obreros las personas capaces de defender en ellos sus intereses.

Sir George Askwith describe, en fin, los esfuerzos que ha tenido que hacer para persuadir a las mujeres a que abandonasen la exagerada reserva que venían observando, y las pruebas de paciencia que ha tenido que dar para lograr que las obreras a domicilio expusiesen sus puntos de vista.

Gracias a estas medidas ha sido posible formar una lista de candidatos obreros, que fué examinada por una Comisión nombrada por el Ministro para decidir si se había hecho conforme a los Reglamentos, y, finalmente, se examinaron por algunos elevados funcionarios las condiciones de los candidatos designados. Todas estas operaciones exigieran cierto tiempo, y en dos importantes industrias, la labor

de organización no ha concluido con el nombramiento de los miembros del Consejo de industria, pues se trata de crear los Comités de industria de distrito: nueve en la industria más disgregada de fabricación de cajas; siete en la industria más importante y concentrada de confección de trajes.

La organización de estos Comités de distrito exigirá gran cuidado y extremada circunspección, porque se trata de formarlos de modo que la mayoría de los miembros se escoja entre personas que hayan pertenecido al Consejo de industria y que los Comités se hallen en íntimo contacto con este organismo. Para satisfacer esta última exigencia, el Consejo de industria— es decir, los patronos y obreros— está representado en cada Comité de distrito.

Hasta ahora, el Consejo de industria para la fabricación de cadenas ha venido formándose por sufragio directo de los representantes de patronos y obreros reunidos en Asamblea. Los otros tres Consejos son nombrados por el Ministro de Comercio, a quien las dos partes presentan una lista de candidatos escogidos por ellas.

El exiguo territorio a que se extiende la industria de la cadena facilita la elección de los miembros del Consejo de industria, y el escaso número de obreros correspondiente a la parte de esta industria sujeta a la Ley favorece el éxito de los trabajos subsiguientes del Consejo. En efecto, la Ley no se aplica más que a los obreros y obreras empleados en la fabricación de cadenas hechas y trabadas a mano o a martillo de pedal, lo que se ejecuta en talleres especiales donde se produce la cadenita barata, que no puede temer, bajo ningún respecto, la competencia extranjera. Merced a tan favorables circunstancias se ha hecho posible, desde el primer momento, el acuerdo entre las dos partes.

En cambio, los salarios que se trata de reglamentar eran muy exigüos, porque esta industria constituía, desde hace mucho tiempo, uno de los ejemplos clásicos del *sweating-system*. Bajo el antiguo régimen de trabajo, una obrera de mediana capacidad, que trabajara en la fabricación de cadenas ordinarias durante cuarenta o cincuenta horas por semana, llegaba a ganar un salario que oscilaba entre 7,50 y 10 francos, pero de él había que descontar 3 francos para el combustible y para alquiler del yunque.

El Consejo señaló primeramente el salario mínimo para la industria de cadenas fabricadas con martillo a mano, y, algunos meses más tarde, el de la de cadenas trabadas o hechas con martillo de pedal. Esta última parte de la industria no emplea más que hombres, mientras que las otras se sirven exclusivamente de mujeres; pero unas y otras traba-

jan por piezas. El procedimiento seguido por el Consejo de industria consistió en efectuar primeramente la fijación del salario por tiempo, para transformarla luego en una tarifa por piezas. Fijó en 26 3/10 céntimos (2 1/2 peniques) por hora el tipo del salario por tiempo para la fabricación de la cadena con martillo a mano; la tarifa por piezas reportaría al obrero un salario algo superior.

Bajo el nuevo régimen, el salario de las obreras aumenta en un 80 por 100, por término medio, pero, en muchos casos, el aumento ha llegado hasta el 150 por 100, puesto que la mayoría de ellas no habían disfrutado salarios superiores a 10 1/2 céntimos por hora. El aumento del salario de los obreros ha sido menos cuantioso, aunque también considerable.

Un obrero empleado en la fabricación de cadenas trabadas a mano o con martillo de pedal, que ganaba anteriormente 52,5 céntimos (5 peniques) por hora, en cadenas de calidad ordinaria, y de 5 5/8 a 7 peniques en otras de mejor clase, puede llegar ahora a una ganancia de 22 1/2 a 31 1/2 chelines por cada semana de cincuenta y cuatro horas.

Conviene advertir que al nuevo tipo de salario se ha llegado por acuerdo mutuo de patronos y obreros, reunidos en Consejo de industria, y que si la fijación de las tipos ha sido minuciosamente discutida, la unanimidad con que, al fin, se han adoptado, permite esperar que pronto tendrán aplicación a toda la industria. Desgraciadamente, algunos patronos e intermediarios de Cradley Heath procuran eludir ciertas disposiciones de la Ley, que los patronos organizados aceptaron tiempo ha. Fundándose en las prescripciones de la Ley, han declarado: 1.º Que los salarios mínimos establecidos por un Consejo de industria deben ser promulgados con tres meses de anterioridad a su vigencia, y 2.º Que cada patrono tiene libertad para hacer aceptar a sus obreros, mediante contrato escrito, un salario inferior al mínimo establecido por estos obreros en los seis meses que alcanza el plazo de promulgación de los salarios mínimos.

Según esta interpretación, los obreros corrían el riesgo de perder, en todo o en parte, las ventajas que el nuevo régimen les procura. Durante el plazo de espera, estos patronos acumularon un *stock* considerable de cadenas fabricadas con arreglo a salarios anteriores, intentando, al propio tiempo, que sus obreros firmasen contratos estipulando salarios inferiores. Pero la resolución del Consejo de industria, que les concedía el doble y más del doble de su salario mezquino, infundió a los obreros un nuevo espíritu. Al amparo de la Federación de Sindicatos de obreros y de la Liga nacional para la lucha contra

el *sweating-system*, rechazaron las obreras la firma de los contratos de aquel género que les eran propuestos. En vista de ello, los patronos les intimidaron mediante el *lock-out*, y durante esta difícil situación, que duró cerca de tres meses, las obreras resistieron con firmeza, recibiendo, no sólo numerosos testimonios de simpatía por parte del público, sino también subsidios generosos que les permitieron mantener sus derechos sin caer en la miseria. El Sindicato de obreras, organizado en la hora del peligro, subsiste todavía, y realiza grandes progresos en el sentido de impedir a los patronos eludir las prescripciones del Consejo de industria. A poco de comenzar este Consejo de industria el ejercicio de sus funciones, se estableció un principio muy importante. Los obreros pretendían que la Ley les confería el derecho de limitar el número de aprendices; semejante opinión fué ratificada por una decisión judicial. Desde entonces, el Consejo de industria goza de plenas facultades para conceder o negar certificados a los aprendices, o para retirarlos, cuando haya un número excesivo de ellos.

Es evidente que este derecho tiene un valor considerable en las industrias, en que la expulsión de los obreros de más edad, y su reemplazo por una multitud de jóvenes aprendices, sería la consecuencia de la aplicación de los salarios mínimos. La duración del aprendizaje para cada una de las partes de la fabricación de cadenas sujetas a la Ley es de dos años, siendo de tres para aquellos aprendices que desean conocer las dos diferentes ramas de la fabricación. El salario inicial correspondiente a los aprendices es de cuatro chelines, y se aumenta cada seis meses.

El número de los miembros que componen el Consejo de industria instituido para la de fabricación de cadenas se ha fijado en 17, y comprende los tres cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Comercio.

El Consejo de industria creado para la fabricación de encajes es algo más numeroso, toda vez que la cifra mínima de Consejeros se eleva a 19, y la máxima, a 23. Este Consejo está formado casi exclusivamente con obreras a domicilio. Dichas obreras, en número de 10.000, aproximadamente, no reciben directamente el trabajo de las fábricas, sino por mediación de 700 intermediarias. La labor del Consejo de industria es singularmente complicada y minuciosa, por sufrir esta industria más que otras la presión de la competencia extranjera. El Consejo de industria del encaje aceptó también un tipo de salario, que se declaró obligatorio el 24 de febrero de 1912. Este salario, basado sobre un tipo por tiempo, que alcanza a 28,9 céntimos (2 3/4

peniques) por hora, y que volvió a elevarse, el 30 de septiembre de dicho año, a 31 1/2 céntimos, ha podido ser fácilmente aplicado a una lista de precios por piezas, en que la tarifa pagada hasta aquí a las intermediarias ha servido de punto de partida. En Nottingham, el trabajo por piezas está tan firmemente arraigado en las costumbres, que el Consejo de industria no ha necesitado perder un solo instante para adaptar los salarios por tiempo a las condiciones del salario por piezas.

El Consejo tuvo, en cambio, que ocuparse de ciertas particularidades locales, entre otras, de la comisión que debía pagarse a las repartidoras intermediarias del trabajo, y decidió que las condiciones de este contrato fueran señaladas por las repartidoras intermediarias y por las Casas de venta interesadas en ello.

Otro problema muy importante para las hilanderas fué el de los hilos defectuosos; hasta aquí, la frecuencia con que se rompían los hilos había contribuido a disminuir el salario de las hilanderas de 10 a 10 1/2 céntimos por hora. Se averiguó que los hilos que con tanta frecuencia se rompían eran hilos de doble torsión, y que, para obtener suficiente fuerza de resistencia, era menester emplear hilos de triple torsión. El Consejo de industria tuvo entonces el acierto de lograr que se aceptara un contrato estipulando que, en adelante, el salario de las obreras se aumentaría en 2 6/10 céntimos por gruesa gorda, cuando se utilice hilo de doble torsión.

En Nottingham, durante el período transitorio, no siempre han sido pagadas las nuevas tarifas de salarios. a causa de que gran parte de las 10.000 trabajadoras a domicilio pertenecen al tipo de la obrera pobre e ignorante, y que además carece de todo trato inmediato con los patronos. Organizar en Nottingham 10.000 hilanderas de encaje ha sido una obra más difícil que formar en Cradley Heath el Sindicato de obreras de la Cadena, con operarias menos numerosas y más independientes.

Actualmente, la Ley se elude a veces por los contratistas intermediarios, y estas infracciones exigen la organización de una inspección más completa. Es de esperar que, corriendo el tiempo, desaparecerán estos intermediarios, ya que uno de los efectos indirectos de la Ley han sido las relaciones más directas en que se han puesto obreros y patronos desde el momento en que comenzó a regir.

Fabricación de cajas de cartón.—Es una industria singularmente dispersa en el país. El Consejo de esta industria comprende de 35 a 41 miembros, siendo, por tanto, el más numeroso de los cuatro que existen actualmente; sus Comités de distrito son también más numerosos que los de la industria del vestido, y en cada Comité de Ingla-

terra están representados los obreros de Gales y de Escocia. Al lado de las fábricas de cajas, que producen para el mercado y se encuentran repartidas por todas las regiones del país, existe también un número considerable de talleres que fabrican cajas para uso exclusivo de ciertos industriales. Estos talleres especiales están también representados en el Consejo de industria. La obra de estos Consejos de industria ha sido más compleja y difícil que la de los anteriores. Primeramente decidió discutir el tipo de los salarios, y consultar más tarde a los Comités de distrito. La opinión de éstos no parece haber tenido gran influencia en la resolución final del Consejo. Dichos Comités se declararon partidarios de que se fijasen tipos variables según los distritos, pero el Consejo acordó un tipo mínimo uniforme, por tiempo, de 31,5 céntimos (3 peniques) por hora para los obreros que trabajan cincuenta y dos horas semanales, y una tarifa uniforme y general para los aprendices. El salario inicial de estos últimos se eleva a 4 chelines, aumentándose, cada seis meses, a 5, 6, 8, 10 y 10 y 1/2 chelines, hasta llegar al tipo mínimo completo.

El Consejo de industria tiene facultades para suspender el derecho de dar certificados de aprendices a los patronos que no cumplan en todas sus partes los contratos de aprendizaje. La duración del aprendizaje es de tres años. Se comprende en él todo el tiempo que la joven obrera haya dedicado al trabajo en la industria, sea antes o después de obtener el certificado. Los aprendices no deben exceder de la edad de veinte años. Estas prescripciones relativas al aprendizaje son de la mayor importancia en una industria en la que el desarrollo del maquinismo, la división del trabajo y la especialización de los obreros ha dado lugar, estos últimos años, a un grado de perfección tal, que las niñas menos robustas pueden ejecutar hoy, sin fatiga, trabajos que anteriormente se reservaban a las mujeres adultas. No es fácil señalar la proporción en que han aumentado los salarios: bastará decir que ha sido considerable. Pero, por otro lado, no es menos cierto que una gran parte de estos obreros reciben actualmente salarios semanales inferiores a 10 chelines. Los salarios más reducidos son probablemente los de estos obreros a domicilio, cuya ganancia semanal es frecuentemente inferior a 7 y 8 chelines.

Industria del vestido.—La industria del vestido es la más importante de todas las sujetas a la Ley, por comprender el personal obrero más numeroso. En cambio, no está tan dispersa como la industria de las cajas; antes, por el contrario, se encuentra concentrada en todas las grandes ciudades. Dicha industria es más complicada que las otras tres, y el Consejo de la rama más sencilla (compuesto de 29

a 37 miembros) actúa sobre muchas de las variedades que en ella se comprenden. No hace mucho tiempo que personas de gran experiencia en lo que respecta a este trabajo, manifestaron la imposibilidad de implantar el salario mínimo en una industria sujeta de tal modo a la influencia de los cambios de temporadas y a los caprichos de la moda. Pero Sir George Askwith contradijo semejante criterio pesimista.

En el citado artículo publicado en la revista berlinesa *Soziale Praxis* decía que consideraba faltas de fundamento las objeciones contrarias a los salarios mínimos basadas en la influencia de la moda. Lo que hace falta es actividad y organización. Los medios para resolver el problema se han encontrado ya en lo que respecta a las ramas superiores de la industria. La lista para el trabajo por piezas se ha establecido desde hace algún tiempo. Si los obreros hubieran estado mejor organizados, dicha tarifa se hubiera adoptado en las demás ramas de la industria.

Como en la industria de las cajas los patronos se habían organizado en el Consejo de industria del vestido. En esta industria no se limitaron a constituir y a consultar los Comités de distrito antes que el Consejo de industria hubiera discutido el mínimo del salario, sino que además los representantes de los patronos en los Comités convocaron una Asamblea nacional que precedió a la reunión de los Comités.

El Reglamento especial de este Consejo de industria señala una línea de separación absoluta entre las dos partes, toda vez que dispone que la mayoría de cada una de ellas pueda exigir que los acuerdos sean tomados por representaciones. De este modo se evita el fraccionamiento de los grupos representados, y se hace efectiva la responsabilidad de los miembros, cuyos votos en cada problema vienen a ser decisivos. La manifestación de disgusto que hicieron los obreros cuando se les comunicó que el Consejo de industria había fijado el tipo mínimo—por tiempo—en 63,3 céntimos (6 peniques) por hora para los hombres y 34 2/10 céntimos (3 1/4 peniques) para las mujeres, es decir, 25 chelines para unos y 13 chelines para las otras por cincuenta y una horas semanales de trabajo, estimóse justificada, por considerarse esta tasa muy reducida para un trabajo tan penoso.

La mayor ventaja que la fijación de salarios mínimos proporciona a los trabajadores consiste en el hecho de señalar salarios que no pueden ser susceptibles de disminución. Entre todos los obreros a domicilio, éstos han sido los más beneficiados, porque hasta ahora sufrieron como ningunos otros toda clase de reducciones de salario, mediante gastos en hilo, algodón y artículos de pasamanería.

Resumen de los hechos. — ¿Qué conclusiones se cree que pueden inferirse de los hechos expuestos? En primer término, se señala la relativa facilidad con que se implanta el salario mínimo en las industrias más complicadas. Además, según confesión de los mismos patronos, encuentran margen suficiente en las cuatro industrias sujetas a la Ley para elevar los salarios al nivel de los pagados por aquellos industriales que mejor retribuyen a los trabajadores.

En cuanto a la organización desde el punto de vista administrativo, el escaso lapso de tiempo que lleva rigiendo la Ley no permite, por el momento, formular un juicio definitivo. La buena voluntad con que los obreros pertenecientes a las cuatro industrias sometidas a la Ley han procurado organizarse permite suponer que dichos trabajadores, guiados por su propio interés, impedirán en adelante las infracciones de la Ley y el incumplimiento de sus preceptos.

AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDA

Las Leyes que, en resumen, se han examinado tienen todas carácter de ensayo de aplicación de sus principios e instituciones fundamentales: Arbitraje, Consejos o Comités de industria, y fijación del salario mínimo.

Sobre la aplicación de las Leyes en Australia, sujetas, como se ha visto, a constante revisión, hay una abundante literatura social, que en general se inclina a reconocer la bondad de los resultados obtenidos. Los puntos esenciales de la reforma que implicaban subsisten, y las modificaciones de las Leyes tienden a revestir a los Comités de salarios de cuantas garantías aconseja la experiencia.

Al presentar el Presidente del Consejo de Ministros de Victoria, M. Murray, el proyecto de Ley que se aprobó con fecha 4 de enero de 1911, expuso los beneficios obtenidos por el sistema de los Comités de salarios, en los primeros tiempos muy combatidos por los patronos, que acabaron por defender la obra de esos Comités. En 1897, para 45.178 obreros, sólo había seis Comités, que afectaban a 10.635 asalariados, y en 1910, de un total de 79.348 trabajadores, sólo 14.962, distribuidos en 65 profesiones, carecían de Comités. El número de los que existían, incluido el trabajo a domicilio, era de 71, que afectaban a 75.000 obreros. En diez años, sólo una huelga de panaderos de corta duración se había producido en las industrias en que había Comités. Se preparaba la creación de 21 nuevos Comités, y se calculaba en 3 millones de libras esterlinas el alza de los salarios atribuibles a la acción de aquéllos.

El desarrollo general adquirido por el sistema en aquellos Estados, según la Oficina norteamericana del Trabajo (ob. cit.), puede juzgarse por los siguientes datos:

Nueva Gales del Sur:

Comités industriales.....	208
Número de fallos.....	260
Convenios.....	71
Número de obreros asociados.....	200.000

Victoria:

Comités de salarios.....	135
Número de fallos.....	129
Personas a quienes comprendía.....	150.000

Queensland:

Consejos industriales.....	81
Número de fallos.....	76
Personas a quienes alcanzan sus efectos, más de.....	90.000

Australia del Sur:

Comités de salarios.....	51
Número de fallos.....	54
Personas a quienes alcanzan sus efectos.....	25.000

Australia occidental:

Número de fallos firmes.....	18
Idem de fallos pendientes.....	19
Idem de convenios vigentes.....	93
Idem de obreros asociados.....	30.000

Tasmania:

Consejos de salarios.....	21
Número de fallos.....	19

Australia (Commonwealth):

Número de fallos.....	17
Idem de convenios vigentes.....	233

Nueva Zelanda:

Número de Sociedades obreras en diciembre de 1913.....	399
Número de obreros asociados.....	72.000
Idem de convenios y de fallos en 31 de marzo de 1912.....	373

Durante el período siguiente a la promulgación de estas Leyes, las industrias de estos Estados se han desarrollado normalmente, y

se asegura que la fijación de salarios mínimos no ha influido desfavorablemente sobre ellas.

Las Memorias en que se contienen datos acerca del particular, tampoco revelan tendencia ninguna a que el tipo mínimo se convierta en máximo. Una Memoria relativa a Nueva Zelanda, al estudiar este problema en 1910, demostraba que en aquellas industrias en las cuales se habían fijado salarios mínimos por el Tribunal de Arbitraje, el 62 por 100 de los obreros recibía mayor salario que el fijado por el Tribunal. Los datos se referían a las cuatro ciudades principales de la colonia. En Auckland, el 63 por 100 de los obreros cobraba más del mínimo; en Wellington ocurría otro tanto con el 64 por 100; en Christchurch, con el 63, y en Dunedin, con el 56,5.

En los Estados australianos, los salarios fijados por los Consejos y por los Tribunales industriales no afectan únicamente a los obreros no técnicos, o sea a los braceros, sino a todas las industrias. El salario natural se acepta como base para los braceros; pero sobre este tipo pueden fijarse otros para las diversas ocupaciones, que caen dentro de la competencia de un Consejo, graduándose por la habilidad del obrero. Así, por ejemplo, en un fallo típico del Consejo de ingeniería de Victoria, aun cuando se fija un salario de 48 chelines por semana de trabajo de cuarenta y ocho horas para los braceros, se establecen también otros mínimos superiores para otras ocupaciones, que llegan hasta 66 chelines para los herreros y torneros y a 72 para los que hacen modelos.

Para los aprendices se fijan tipos mínimos especiales, inferiores al de los adultos, ateniéndose a la edad, y procurando que vayan aumentándose por plazos o términos regulares hasta el fin del período que se fija, o sea hasta que empieza a regir la escala de los adultos.

En el II Congreso internacional del Trabajo a domicilio (Zurich, 1912), el Dr. Broda estudió también detenidamente los resultados de la legislación protectora de obreros a domicilio en Australia.

De su interesante Memoria se toman los siguientes datos:

«Los inconvenientes y abusos típicos del trabajo a domicilio estaban tan extendidos y arraigados en Australia como en Europa.

La Comisión formada en Melbourne en 1892 a fin de estudiar a fondo el problema, demostraba en su encuesta que gran número de patronos, para librarse de los rigores de la inspección que imponía en sus fábricas el cumplimiento de las Leyes protectoras del obrero, cerraban sus talleres y encargaban el trabajo a los obreros a domicilio, que carecían de legislación defensora de sus intereses. Se comprobaba que, en la carpintería, el número de talleres había descendido de 64-

con 1.022 obreros, en el año 1886, a 40, con 471 obreros, en 1892, precisamente la época en que comenzó a ser rigurosamente aplicada la legislación obrera.

En lo concerniente a la cuantía de los salarios en la industria a domicilio, se manifestaba que la mayor parte de las mujeres empleadas en la industria del vestido trabajaban de doce a catorce horas para ganar un jornal de 2,50 francos diarios, y este salario, que en Europa sería aceptable, no lo es en Australia, donde el nivel de los salarios es mucho más elevado que aquí, por lo que produjo en la opinión pública australiana el conocimiento de este hecho honda y general emoción. La Comisión informadora reclamó inmediatamente la implantación de un sistema legal de salarios mínimos, y propuso, a este fin, la creación de Comités para fijar el salario mínimo por horas y por piezas en las industrias donde los abusos eran más notorios, tanto para los obreros a domicilio como para los de las fábricas, señalando al propio tiempo a los últimos la jornada máxima de trabajo.

La Ley de 1896 dió cumplida satisfacción de estos deseos, e inmediatamente comenzaron a funcionar los primeros Comités creados por decreto gubernamental.

Los obreros a domicilio se manifestaron algo remisos en el ejercicio del derecho de tener representación en los Comités y en la industria de ropa blanca de señoras. La participación obrera en el voto fué tan escasa, que se hizo necesario confiar al Gobierno el nombramiento de delegados. En 1903 fué votada la nueva Ley, según la cual los Comités de salarios se compondrán de cuatro a diez representantes de los patronos y obreros, nombrados unos y otros por el Gobierno, por un plazo de tres años. Estos nombramientos no podrán ser anulados más que cuando protesten de todos, o de alguno de ellos, la mitad de los patronos y obreros de las industrias correspondientes. Los delegados tendrán derecho a que se les indemnice a razón de 5 francos por medio día, y a 10 francos por día, así como a que se les reembolsen los gastos de viaje cuando residan a 65 kilómetros de Melbourne.

El primer Comité de salarios, fué el de la industria del vestido, en la que los desgraciados obreros eran más explotados. Después de largas deliberaciones, el Comité publicó sus acuerdos, fijando en ocho horas la jornada máxima de trabajo, y en 9,40 francos para los hombres y en 4,20 francos para las mujeres el salario mínimo diario, estableciendo una escala de salarios semanales para los aprendices, desde 3,15 francos durante el primer año de aprendizaje a 43,75 francos durante el séptimo. Patronos y obreros marcharon de acuerdo en el curso de estas deliberaciones, y unos y otros hicieron causa común

contra los intermediarios, que reducían cada vez más los salarios de los obreros a domicilio, con objeto de hacer a sus colegas una competencia desleal.

Pero el mérito principal del Comité no consistió en señalar para los obreros del sexo masculino el salario mínimo indicado (que pudiera parecer excesivo al lector europeo, y que, en realidad, es el corriente en Australia), sino el de determinar que el salario mínimo femenino sería en adelante 4,20 francos diarios—25 francos semanales—, porque salarios tan elevados únicamente se pagaban a las mujeres en muy pocas fábricas. La situación de estas obreras mejoró considerablemente, tanto desde el punto de vista de la equidad como desde el de la higiene, lo cual viene a demostrar, según el Dr. Broda, los beneficios alcanzados, mediante la Ley, por los obreros australianos.

Anteriormente, las condiciones del trabajo eran detestables, y la cuantía de los salarios muy reducida, según pudo comprobarse en una encuesta que se hizo en el año 1893, y de la que bastará tomar este dato, de gran valor demostrativo. En dicha época, los grandes almacenes confiaban la confección de vestidos a los intermediarios, que, por su parte, explotaban enormemente a los obreros a quienes encargaban la ejecución del trabajo. La mayoría de ellos venían a trabajar de setenta a ochenta y cuatro horas semanales, para percibir por ello de 8,50 a 15 francos. Los obreros manifestaron ante la Comisión informadora que dicha explotación había cesado, y que los salarios señalados por los Comités a los obreros a domicilio les aseguraban una vida, si no desahogada, al menos soportable.

Algunos patronos, oídos por la Comisión informadora, aportaron como principal objeción contra la Ley el hecho de que la fijación elevada de salarios, por piezas, para los obreros a domicilio, había obligado a los intermediarios a ejecutar los trabajos en sus talleres y a pagar los salarios por jornadas. Pero precisamente este hecho es uno de los que la Comisión no puede considerar como un inconveniente para la aplicación de la Ley, porque la transformación del trabajo de taller en trabajo a domicilio se hace casi siempre a expensas del progreso técnico. Entre las personas que depusieron ante la Comisión, muchas coincidieron en declarar que los «buenos patronos» estaban ahora menos protegidos contra la concurrencia artera de los «malos», que reducían los salarios a fin de vender a precios más baratos.

El salario mínimo de los obreros de la industria del vestido, que en 1896, antes de instituirse los Comités de salarios, era de 19 francos por semana, se elevó, cuatro años después, a 27,50, y el salario medio de las obreras pasó a ser de 43,75 a 66 francos.

Los patronos tenían gran interés en pagar a los buenos obreros, a fin de conservarlos, más que el mínimo legal; así es que la mayoría de los salarios es notablemente superior a este mínimo. Los salarios mínimos fijados por el Comité no se han convertido en salarios máximos, como creían los enemigos de la Ley.

A pesar del aumento de los salarios, la exportación de trajes para hombre, en los otros Estados de Australia, ha subido de 3 millones, en 1896, a 7.750.000 francos en 1902. La prosperidad de la industria no se interrumpió, pues, por tal aumento. El Comité de salarios de la industria de ropa blanca para hombres se reunió en febrero de 1897. Las deliberaciones dieron comienzo el 18 de enero de 1898, acordando señalar el salario mínimo de 20 francos semanales—por piezas—al trabajo de taller y a domicilio. En la práctica, este mínimo no se aplica más que a las mujeres, por no ocupar esta industria otro personal que el perteneciente al sexo femenino. Los actuales salarios son muy superiores a los que se pagaban con anterioridad, y por ello también en esta industria la elevación de los salarios por piezas ha determinado la sustitución del trabajo de taller por el trabajo a domicilio.

También se instituyó un Comité especial en la industria de ropa blanca para señoras, que señaló igualmente un salario mínimo de 20 francos por semana. Pero mientras los demás Comités acomodaban su funcionamiento a las prescripciones de la Ley, este último llegó a la conclusión de que no era posible determinar exactamente los salarios por piezas, tomando como base los salarios por jornada y el tiempo necesario para concluir cada prenda, porque la diversidad de trabajos de este género hacen imposible semejante fijación. El Comité decidió, pues, confiar a cada patrono la misión de fijar los salarios por piezas; pero al propio tiempo encargó al Servicio de Inspección de fábricas intervenir cerca de los industriales, a fin de que dichos salarios fueran proporcionados al mínimo legal de salario por jornada.

Gracias a la celosa vigilancia de los Inspectores, este fin se ha conseguido, hasta cierto punto, y los salarios por piezas, especialmente para los obreros a domicilio, han alcanzado extraordinario aumento.

Contra lo que muchos patronos temían, esta industria, lejos de disminuir su exportación, no ha cesado de verla aumentar con la misma regularidad que antes de funcionar el Comité.

Lo primero que se desprende de los datos anteriores es que el funcionamiento efectivo de los Comités de salarios es un hecho en Australia. Además se ve que no han causado grandes perturbaciones en la organización industrial del país. Verdad es que muchos patronos, que no estaban en condiciones de pagar a sus obreros los eleva-

dos salarios fijados por los Comités, sustituyeron por el trabajo a domicilio el trabajo de taller; otros renunciaron por completo a continuar su industria, con lo que viene a realizarse el principio constantemente proclamado por el Parlamento de Victoria, a saber: que debe asegurarse a todo obrero un mínimo de asistencia, y que, por consiguiente, una industria incapaz, por razones técnicas o de cualquier género, de satisfacer esta obligación, no tiene derecho a la vida.

Por otra parte, el perjuicio causado a cierta clase de trabajadores, que se vieron privados de ganar el pan en la forma en que venían haciéndolo, no fué más que temporal y pasajero, ya que los obreros a domicilio encontraron trabajo en las fábricas y los ancianos recibieran de la Inspección permisos autorizándoles a trabajar por un salario inferior.

Es preciso hacer notar que en 1902, fecha de los *Rapports* publicados por la Comisión informadora, el sistema de Comités de salarios se encontraba en plena evolución y no había recibido aún los retoques que se le dieran más tarde por consejo de la experiencia.

Según el modo de proceder en todos los países anglosajones, se comenzó por hacer un ensayo; luego se adaptó la Ley a las necesidades de la vida práctica, suprimiendo o reformando aquello que el uso había mostrado defectuoso.

Un hecho que demuestra las simpatías que van inspirando los Comités de salarios es que en 1898, la Cámara de Comercio de Victoria, representante de los intereses patronales, votó un acuerdo reclamando la extensión de la Ley a la fabricación de cigarros, a las fraguas y a las vidrierías.

Estímase por el autor de la Memoria resumida, Dr. Broda, que los Comités de salarios de Victoria constituyen la solución definitiva del problema del trabajo a domicilio.

B. Los proyectos.

Prescindiendo de las propuestas de protección indirecta de los trabajadores a domicilio formuladas en casi todos los países, al intentar legislar o reformar las Leyes sobre contrato de trabajo, jornada, higiene del trabajo, protección a la mujer y al niño obreros, etc., el mayor interés del estudio de los proyectos se limita a los que en diferentes países, siguiendo el ejemplo de los que ya tienen Leyes sobre la materia, se han presentado concretamente, como un todo orgánico,

sobre el trabajo a domicilio, proyectos que, en resumen, se van a examinar, tomando la mayoría de las noticias que se recogen de las Memorias presentadas al II Congreso internacional del Trabajo a domicilio.

REPÚBLICA ARGENTINA

En el proyecto de «Ley nacional del trabajo», presentado el 6 de mayo de 1904 al Congreso argentino por el Ministro del Interior, Dr. J. V. González, el título IV trata de los intermediarios en el contrato de trabajo («las personas que se ocupan en la contratación por cuenta ajena o de procurar colocación en la industria..... Esta colocación puede hacerse, ya procurando la mano de obra demandada por empresarios o patronos, ya ofreciendo los servicios de los obreros, y a pedido de los mismos»), y el título VII, del trabajo a domicilio e industrias domésticas.

Dentro de este título, el art. 165 declara que no están sometidos a la Ley «los locales donde sólo trabajen los miembros de una familia bajo la autoridad del padre, madre o tutor, siempre que el número de personas que en tales sitios trabajen no exceda de diez, que no empleen motores mecánicos y que la industria no esté clasificada entre las peligrosas o insalubres».

El art. 168 prohíbe que el local destinado a taller de familia sea dormitorio, comedor o cocina, salvo provisionalmente, y fija las condiciones de aireación y ventilación de aquél, y el 169 establece reglas de prevención higiénica para evitar contagios de enfermedades infecciosas, etc.

AUSTRIA

En Austria se sentía hace tiempo la necesidad de afrontar el problema del trabajo a domicilio. El Consejo del Trabajo austriaco, creado en 1898, nombró una Comisión encargada de preparar mejoras legales para los obreros a domicilio de la confección y del calzado. El Dr. Haisnisch y el Diputado socialista Smitka, miembros de dicha Comisión, redactaron un proyecto de Ley reglamentando el trabajo a domicilio en las industrias de confección de vestidos, de ropa blanca y de calzado.

Sometido por el Gobierno austriaco al examen de un Consejo consultivo, y aprobado en sus extremos esenciales, pidió la Cámara de Comercio e Industria de Viena la habilitación de las Cámaras de In-

industria y Comercio como Consejos de salarios. Las discusiones a que dió lugar el proyecto sugirieron gran número de iniciativas, que se tuvieron presentes en su redacción definitiva. El Gobierno tuvo especial cuidado de señalar en el título del proyecto el alcance de la reglamentación, que se concretaba a los obreros a domicilio de las industrias de confección, calzado y lencería.

El proyecto comienza por definir lo que se entenderá por obreros a domicilio, patronos, representantes de patronos, contratistas e intermediarios, y dice en su art. 2.º que el Ministro de Comercio, oídos las Cámaras de Comercio e Industria, los Sindicatos interesados y las Asociaciones competentes, debe designar, por decreto, las categorías de productores que, según la Ley, han de considerarse formando parte de las industrias de la confección del vestido, del calzado y de la ropa blanca. Los patronos y contratistas informarán, por escrito, a la Cámara de Comercio y al Consejo de *prud'hommes* de cada región, si encargan o no trabajo a domicilio. Los contratistas e intermediarios llevarán una lista de sus obreros a domicilio. Una vez informado el Consejo de Industria, deberá dar conocimiento de estas listas al Inspector competente, a la Caja de Enfermedad, a la Cámara de Comercio, al Consejo de *prud'hommes* y al Sindicato.

Regula después el proyecto la publicación de las condiciones de trabajo, las cartillas de salarios y las listas de entrega. El proyecto obliga al contratista y al intermediario a anunciar públicamente estas condiciones de trabajo, así como la naturaleza e importe de los salarios y el de las retenciones, si las hubiere. Los trabajadores a domicilio recibirán una cartilla de salarios, y los capataces un cuaderno para llevar las listas de entrega.

Los artículos 7.º y siguientes reglamentan la protección del trabajador, y, a tal efecto, está prohibido emplear como obreros a domicilio a los varones menores de diez y ocho años y a las mujeres que no hayan cumplido diez y seis. Los Inspectores del Trabajo y los médicos oficiales denunciarán las infracciones a la Autoridad competente, y ésta, según los casos, podrá prohibir a los patronos las entregas de material y a los obreros la aceptación del trabajo; en caso de enfermedades contagiosas, clausurará los talleres familiares infectados. Se prohíbe al trabajador a domicilio tener ayudantes aprendices. El empleo circunstancial de los miembros de la familia no conferirá la cualidad de aprendiz; sin embargo, los niños menores de doce años no podrán trabajar en ningún caso. El trabajador a domicilio no podrá aceptar directamente trabajo extraordinario.

La parte más interesante del proyecto es la que se refiere a las Co-

misiones de trabajo a domicilio que no se crean por ministerio de la Ley, sino que se confían al recto criterio de las Autoridades políticas regionales, y muy especialmente al Consejo político provincial. Las Comisiones de trabajo a domicilio, cuyas funciones duraran cinco años, estarán compuestas por representantes de los patronos, de los contratistas, de los aprendices y de los obreros a domicilio. Podrán fijar salarios mínimos obligatorios para los aprendices de talleres y trabajadores a domicilio, y los precios máximos de venta de las mercancías entregadas por los patronos a quienes les confiaron el encargo. Para este señalamiento de salarios será requisito indispensable el voto unánime de las Secciones interesadas y la asistencia de las dos terceras partes de los miembros de la Sección. Todos los acuerdos de las Comisiones de trabajo a domicilio requieren la aprobación del Consejo político provincial.

Las Comisiones de trabajo a domicilio tienen además la misión de actuar como Comités de conciliación y arbitraje y de proponer iniciativas a las Cámaras de Industria y Comercio de sus respectivos distritos. Cuando existan con anterioridad contratos colectivos, las decisiones de aquéllas sólo serán válidas en los extremos a que los convenios no hagan referencia. Si las decisiones preceden al contrato colectivo, perderán su validez en los puntos sobre que versen los contratos entre las partes.

En cuanto a la penalidad señalada a las infracciones de la Ley, el artículo 45 prescribe que regirán para ello las disposiciones del Código de Comercio.

BÉLGICA

A poco de celebrarse el Congreso internacional del Trabajo a domicilio, que actuó en Bruselas en septiembre de 1910, los dos partidos políticos más preponderantes en Bélgica, el católico y el socialista, se esforzaron en acoplar a la realidad legislativa del país los generales anhelos mostrados en sus sesiones. M. C. Huysmans, socialista, y M. Pierre Verhaegen, católico, presentaron sendos proyectos de Ley a fin de reglamentar en Bélgica el trabajo de los obreros a domicilio, siendo de notar en ellos la gran semejanza que guardan las ideas que les inspiran.

Proyecto de M. Huysmans. — Al proyecto de M. Huysmans precede una exposición de motivos. Después de algunas consideraciones sobre el trabajo a domicilio y el *sweating system*, analiza los hechos en lo que concierne a Bélgica, sirviéndose de una encuesta muy com-

pleta, presentada en el Congreso de 1910; hace un estudio de las principales manifestaciones de la lucha contra el sistema del sudor, y resume la legislación vigente en los diversos países.

El proyecto enumera las varias clases de trabajadores a domicilio que quedarían sujetas al nuevo régimen; señala al patrono la obligación de llevar un registro en que inscriba sus obreros; confía la intervención a la Inspección del Trabajo y a las Uniones profesionales, y concede gran importancia a las medidas higiénicas. Su eficacia se garantiza fijando un cartel de salubridad en las diversas industrias, y el Ministerio del Trabajo resolverá cuáles necesitan clausurarse y cuáles deben ser sometidas a un Reglamento especial.

La parte principal del proyecto se refiere a la formación y funcionamiento de los Comités de salarios. Dichos Comités deberán instituirse en toda localidad o grupo de localidades donde sea necesario, en virtud de iniciativa oficial o a requerimiento de los interesados, cuando lo reclamen la mitad de los patronos u obreros; el número de los miembros del Comité no puede exceder de seis. En cuanto a la elección de los Comités de salarios, el autor se refiere a la Ley sobre los Consejos de Industria, reconociendo el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas, consiguando que basta para ello un año de ejercicio en la profesión, y que si una de las partes se negase a elegir representantes, serán designados por el Ministro del Trabajo.

El proyecto determina luego el funcionamiento de los Comités de salario, los cuales deben reunirse al menos una vez al año, y siempre que el Presidente sea requerido a ello por la tercera parte de los miembros. Están encargados de examinar las peticiones referentes al establecimiento de salario mínimo, dirigida por sus miembros, por la Inspección del Trabajo, por las Uniones profesionales o por cualquier persona interesada. El Comité señalará el salario mínimo que debe recibir por hora el obrero de capacidad media. Este salario no puede ser inferior al que gane el obrero de la misma clase en fábricas o talleres.

Todo obrero tiene derecho a que su trabajo se pague por piezas. Los patronos son responsables de la insuficiencia de los salarios pagados por sus intermediarios. La validez de las resoluciones de los Comités de salarios no puede ser inferior a tres años. La revisión debe hacerse cuando la reclaman la mayoría de los patronos o de los obreros electores. Los Comités de salarios de la misma profesión pueden reunirse y concertar su actuación. Para ello, el Comité central podrá revisar y coordinar las tarifas. Cada infracción constituye un delito especial por cada obrero, castigada con una multa de 26 a 300 fran-

cos, y que se eleva al doble en caso de reincidencia. Los Inspectores del Trabajo y los funcionarios judiciales cuidarán especialmente del pago de los salarios y de la represión del *truck-system*.

M. Huysmans declara que, para la redacción de su proyecto, se ha inspirado en los principios de las Leyes inglesa y australiana, y que reproduce, casi textualmente, algunos artículos del proyecto presentado en Francia por el Conde de Mun. El proyecto tiene semejanza con el del Consejo Superior del Trabajo francés, así como con los sistemas americano, alemán y sueco, siendo muy interesante la conformidad que guarda con los acuerdos adoptados por el Congreso del Trabajo a domicilio celebrado en Bruselas.

La declaración obligatoria de la edad — igualmente prevista en el proyecto sueco —, para impedir la explotación de los niños, la dependencia de la Inspección del Trabajo, el depósito de los registros en los Ayuntamientos, las medidas de higiene consignadas, la obligación del *label* o contraseña especial para distinguir el encaje hecho a mano del fabricado a máquina, y, en fin, la prohibición de ejercer a domicilio determinadas industrias, son disposiciones importantísimas del proyecto, así como las que se refieren a la prohibición impuesta a los patronos de dar trabajo a domicilio a los obreros que trabajen en talleres, y la que trata de la constitución y funcionamiento de los Comités de salarios.

El proyecto Verhaegen. — Según el art. 2.º, el Ministro del Trabajo podrá transformar las Secciones de los Consejos de Industria y Trabajo en Comités profesionales, encargados de fijar los salarios en las industrias a domicilio dependientes de estas Secciones. Se constituirán de oficio, o a petición de cualquier persona o Unión profesional interesada, y de derecho cuando lo reclamen la mitad de los obreros interesados, siempre que figuren en los Registros prescritos. El Comité de salarios deberá reunirse cuando sea necesario, y una vez al año, por lo menos, a petición de la mitad de sus miembros.

La misión del Comité se reducirá a examinar toda reclamación solicitando la implantación del salario mínimo. Estas peticiones podrán hacerse por uno de sus miembros, por el Inspector del Trabajo y por todas las Uniones profesionales y personas interesadas. El Comité de salarios determinará el salario mínimo que debe ganar por hora el obrero de capacidad media. Este salario variará según la naturaleza de la obra o según los lugares de trabajo de la circunscripción sometida a la jurisdicción del Comité. Las listas de precios deberán establecerse cuantas veces sea posible.

El Comité fijará carteles con las listas de salarios, y, si es posible,

los mínimos para los aprendices del oficio, y también para los que trabajen en talleres. El Comité y los intermediarios serán responsables solidariamente de la insuficiencia de los salarios. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos entre los miembros presentes, y para que haya *quorum* se exige la presencia de las dos terceras partes de ellos. Las resoluciones de los Comités de salarios serán válidas por dos años, y ampliables en general. Los interesados podrán recurrir ante una «Comisión de apelación en materia de salarios», que se creará por el Ministro del Trabajo.

Todo patrono tendrá obligación de llevar un registro, en el que exprese los nombres y domicilios de sus obreros. Además, deberá remitir a sus obreros inscritos una cartilla indicadora del trabajo ejecutado y del salario pagado.

Las infracciones se castigarán con la multa de 26 a 500 francos, que se elevará al doble, en caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes. Los interesados, la Inspección del Trabajo y el Comité de salarios competente, podrán reclamar directamente ante los Tribunales.

Por la sola exposición del proyecto se advierte que, en lo esencial, M. Verhaegen se inspira en los mismos principios que M. Huysmans, pero se notan en ciertos puntos algunas diferencias características entre ambos proyectos. El de M. Verhaegen es más conciso y no consigna las medidas de higiene que insertó M. Huysmans en su proyecto. Además, mientras el proyecto Huysmans preconiza la creación de Comités de salario, el de M. Verhaegen utiliza las Secciones de los Consejos de Industria y Trabajo ya existentes, para que sirvan de Comités de salarios. Pero la diferencia principal radica en la base escogida para el *mínimum* del salario. El proyecto Huysmans toma como base el salario pagado a los obreros de la misma categoría que trabajan en talleres, y, en cambio, el de M. Verhaegen se contenta con decir que el Comité determinará el salario mínimo que debe ganar por hora un obrero de capacidad media. La innovación más interesante de este último proyecto se inspira en la legislación australiana, y es aquella que trata de aplicar el salario mínimo a los aprendices de las profesiones afectadas, como a los que trabajan en talleres.

FRANCIA

Los proyectos legislativos referentes a la fijación de un salario mínimo legal para los trabajadores a domicilio presentados a las Cámaras francesas han sido:

Proyecto Coutant, de 5 de julio de 1910.

Proyecto Cuny, de 5 de diciembre de 1910.

Proyecto de Mun, de 2 de abril de 1909, reproducido el 10 de junio de 1910.

Proyecto del Consejo Superior del Trabajo, de 25 de noviembre de 1910.

Proyecto del Gobierno, de 3 de noviembre de 1911.

Proyecto Durafour, de 20 de marzo de 1912.

Los dos primeros proyectos son generales; tienden a fijar un salario mínimo para todos los trabajadores:

1.º El proyecto Coutant confía la fijación del salario mínimo a los Consejos generales y Consejos de distrito, no previendo más que un mínimo diario, en relación únicamente con el trabajo por tiempo, e inaplicable, según esto, al trabajo a domicilio, que se paga por piezas.

2.º El proyecto Cuny dispone la creación, en cada provincia, de un Comité profesional de salario, elegido por los obreros y patronos, que se reunirá anualmente para señalar las tarifas por tiempo y por piezas. Los Comités profesionales centrales tendrán el deber de revisar estas tarifas, de coordinarlas y de recibir las reclamaciones que se susciten.

Los demás proyectos se refieren de un modo especial al trabajo a domicilio:

1.º El proyecto del Conde de Mun dispone la creación de Comités de salarios, elegidos por obreros y patronos, formándose el cuerpo de electores con los individuos inscritos en las listas redactadas por la Inspección del Trabajo. Estos Comités deberán reunirse una vez al año, por lo menos, y fijarán las tarifas mínimas de los salarios. El Comité central profesional deberá revisar estas tarifas, coordinarlas y recibir las reclamaciones que se promuevan. Las industrias comprendidas en el proyecto deberán llevar un registro de los obreros que empleen y remitir a cada uno de ellos una cartilla, en donde se especifique el trabajo hecho y los precios pagados. Los Sindicatos tienen derecho a ejercitar las acciones que correspondan en nombre de sus socios. El Inspector del Trabajo goza igualmente del derecho de reclamación directa.

Los Comités se constituirán a petición de los Sindicatos.

2.º El proyecto del Consejo Superior del Trabajo, minuciosamente discutido, no se aplica más que a los obreros de la industria del vestido. Pretende fijar el salario mínimo por comparación con el de los demás obreros. El salario regional corriente debe revisarse por los Consejos de *prud'hommes*, que lo publicarán a petición de los obreros

que se consideren perjudicados; cotejarán los precios señalados en tarifas normales, por ellos comprobadas, y harán encuestas, con ayuda de los Consejos del Trabajo, para determinar el valor del trabajo por piezas. Para asegurar la eficacia de la Ley, los patronos estarán sometidos a la obligación de llevar un registro y de facilitar cartillas de trabajo a sus obreros.

3.º El proyecto del Gobierno se inspiraba en el del Consejo Superior del Trabajo, y es ya Ley de 10 de julio de 1915.

El proyecto Durafour favorece únicamente a los obreros cinteros y de la sedería.

Una comparación de los proyectos legislativos franceses, concernientes al salario mínimo legal para los trabajadores a domicilio, daría el siguiente resultado:

1) *Definición del salario mínimo*: 1.º Los proyectos Coutant y Cuny no lo definen, así como tampoco el del Conde de Mun.

2.º El proyecto del Consejo Superior del Trabajo dice que este salario no debe ser inferior al salario ordinario que perciban en la región los obreros de aptitud corriente ocupados en trabajos análogos, pagados a jornal.

2) *Esfera de aplicación*: 1.º Los proyectos Cuny y Coutant comprenden a todos los trabajadores.

2.º El del Conde de Mun a toda industria que comprenda obreros y obreras a domicilio.

3.º El del Consejo Superior del Trabajo a las obreras a domicilio de la industria del vestido, alcanzando también a los de la ropa blanca, sombreros, calzado, etc.

3) *Organismos encargados de establecer las tarifas*: 1.º Proyecto Coutant: Consejos generales.

2.º Proyectos Cuny y Mun: Consejos de salarios y Comités centrales.

3.º Proyecto del Consejo Superior del Trabajo: Consejos de *prud'hommes*, encargados de fijar las tarifas.

4) *Fuerza obligatoria de las tarifas*: 1.º Proyectos Coutant, Cuny y de Mun: Tarifas redactadas *a priori*, y obligatorias para los patronos.

2.º Proyecto del Consejo Superior del Trabajo: Tarifas indicadoras establecidas por los Consejos de *prud'hommes*, que no son obligatorias hasta que el Tribunal recibe la reclamación del obrero perjudicado.

5) *Derecho de reclamación o de demanda ante los Tribunales*: 1.º Proyecto Coutant: No hace indicación alguna.

- 2.º Proyecto Cuny: Derecho concedido a los Sindicatos.
- 3.º Proyecto de Mun: Derecho concedido a los Sindicatos y a la Inspección del Trabajo.
- 4.º Proyecto del Consejo Superior del Trabajo: Derecho concedido a los Sindicatos.

Intervención.— Los proyectos Cuny, de Mun y del Consejo Superior del Trabajo señalan la obligación de llevar el registro y la cartilla.

6) *Sanciones de la Ley:* 1.º Proposición Coutant: Multa de 16 a 3.000 francos; prisión de seis días a tres años.

2.º Proyecto Cuny: Multa de 20 a 500 y 1.000 francos; indemnización de daños y perjuicios.

3.º Proyecto de Mun: Multa de 16 a 300 francos (la reincidencia se castiga con el doble); indemnización de daños y perjuicios.

4.º Proyecto del Consejo Superior del Trabajo: Multa (no indica la cantidad ni su carácter).

URUGUAY

En la República del Uruguay se sometió a estudio de la Cámara de Representantes un proyecto del Diputado socialista Dr. Emilio Frugoni, que establece Consejos de salarios para la determinación del mínimo en todas las industrias.

**La acción social privada en el problema
del trabajo a domicilio.**

I

La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, y el problema del trabajo a domicilio.

Desde que en el Congreso de París, celebrado en los días 25-28 de junio de 1900, fueron aprobados los Estatutos de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, y se acordó la reunión de Asambleas de esta Asociación para estudiar en ellas las informaciones de todos los países, con el objeto de proporcionar a los Poderes públicos eficientes elementos para legislar, apenas ha dejado de considerarse en las ya celebradas el problema del trabajo a domicilio, planteado en la totalidad de las naciones, ofreciéndose al propio tiempo los medios necesarios para hacer llegar hasta los obreros empleados en esta clase de trabajo la acción tutelar del Estado.

Asamblea de Basilea, 1901.

En dicha Asamblea, celebrada en Basilea los días 27-28 de septiembre de 1901, el profesor Bauer, en su informe sobre la labor de la Oficina internacional del Trabajo, hace un resumen de las cuestiones que, a su entender, deben ser discutidas por la Asociación y pueden ser objeto de una reglamentación internacional. Entre ellas coloca el trabajo a domicilio, sobre el cual dice lo siguiente: «En los países de grande industria, donde la clase obrera está bien organizada, la reducción de la jornada del trabajo es un problema cuya realización no encontrará grandes dificultades. La creación de un servicio de inspección mundial sería, pues, cosa superflua. No sucede lo mismo con el trabajo a domicilio, pues aquí, la protección debida al obrero tropieza, en el propio país, con graves obstáculos. La legislación que se ha dictado últimamente en Inglaterra sobre el particular nos

ofrece un ejemplo digno de tenerse en cuenta. Las medidas de rigor empleadas en los Estados Unidos contra el trabajo a domicilio, ¿no es evidente que han provocado el éxodo de esta industria y hecho crecer la importación de los artículos fabricados a domicilio en los Estados en que se realizó la prohibición?

También se está de acuerdo en que el solo medio que puede impedir el *standard of life* envilecedor en la industria a domicilio es fijar el salario mínimo y la jornada máxima del trabajo por Comisiones compuestas de patronos y obreros dedicados a esta industria. Este sistema se ha practicado con gran éxito en Australia y en Nueva Zelanda, y es de esperar, pues, que Europa seguirá el ejemplo. La difusión de los Sindicatos de contratistas y las agrupaciones que forman los obreros ofrecen para el porvenir la perspectiva de nuevos ensayos de pactos internacionales de producción, concluidos libremente, con cláusulas relativas a los salarios y a la duración del trabajo.

Las enseñanzas que se obtengan por estos procedimientos servirán indirectamente los intereses de la protección obrera nacional y ayudarán a elevar la condición de las clases obreras más desdichadas, las mujeres, niños y adultos, que sufren hoy explotación irritante, contribuyendo al propio tiempo a estimular la transformación de la producción mundial y al desarrollo de grandes fuerzas industriales.»

En el programa de la legislación de todos los países, en materia de protección obrera, formulado por esta Asamblea, figuran en cuarto lugar las Leyes protectoras de los trabajadores a domicilio.

II Asamblea (Colonia, 1902).

La II Asamblea general de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores se celebró en Colonia los días 23 y 24 de septiembre de 1902. En ella no se llegó a estudiar el trabajo a domicilio.

III Asamblea (Basilea, 1904).

Presentó en ella el ponente de lengua francesa, M. Pic, un informe—en nombre de la Comisión del Trabajo a domicilio—muy completo, desde el punto de vista técnico. «El problema del trabajo a domicilio, dice M. Pic, es seguramente uno de los más delicados que podemos examinar, porque da lugar a cuestiones sociales y morales referentes a la organización familiar. Es imposible legislar sobre este

punto sin abrir una serie de encuestas nacionales paralelas. Para una encuesta, o una serie de encuestas de este género, es necesario contar con un programa preciso, concreto, determinado.

Ahora tenemos ante la vista un cuestionario muy interesante, pero demasiado complejo, excesivamente vasto, capaz de esterilizar las mejores disposiciones. En adelante, la cuestión del trabajo a domicilio no se presentará en la misma forma en todas partes. Es, pues, preferible dejar que cada Sección nacional cuide de redactar un cuestionario apropiado a las necesidades particulares de su país. Nuestra misión se reduce a circunscribir el dominio de la encuesta y señalar a las diferentes Secciones algunas ideas directrices en que deben inspirarse.

Tres puntos esenciales deben examinarse. Primero: ¿Sobre qué debe versar nuestra encuesta, o, en otros términos, cuáles son los datos en que debe inspirarse el futuro legislador? En segundo lugar, ¿cuáles son las industrias objeto de nuestro estudio? Antes tenemos que fijar lo que entendemos por trabajo a domicilio, para asegurar la parte más delicada de nuestra misión. Por último, el tercer problema es una cuestión de método.

1.º ¿Cuáles son los antecedentes que debemos reunir y poner a disposición de los futuros legisladores?

Tal es la primera cuestión, a que responde el art. 1.º de las proposiciones que sometemos a vuestra consideración:

1.ª La Junta directiva de la Asociación internacional invita a las Secciones a abrir, en la forma que ellas mismas acuerden, y según programa cuyo detalle se deja a su libre apreciación, una encuesta sobre los dos siguientes extremos:

a) Cuál ha sido la influencia de la legislación protectora sobre el desarrollo del trabajo a domicilio, en lo que concierne especialmente a las mujeres y obreros jóvenes.

b) Cuáles son los principales abusos, resultado ya de la carencia ya de la insuficiencia de reglamentación de esta forma de trabajo, tanto desde el punto de vista de la duración del de estas clases obreras como de la higiene y seguridad de los locales donde se efectúa.

Podéis advertir que pedimos a las Secciones nacionales que se fijen en dos extremos distintos y conexos. Ciertos miembros preguntarán cuál ha podido o debido ser la influencia de las Leyes protectoras en el desarrollo del trabajo a domicilio, especialmente en lo que concierne a las mujeres y obreros jóvenes. Es preciso separar la cuestión del trabajo de los adultos. En la mayor parte de las legislaciones, el trabajo de los adultos, lo mismo en el taller que en la

fábrica, no está reglamentado, o lo está insuficientemente. Será, pues, prematuro estudiar el problema, aun más delicado, del *trabajo a domicilio* de los obreros adultos. Entendemos que no se puede reducir la encuesta a este primer problema, por estar el segundo contenido en él. ¿Cuáles son los principales abusos, resultado, ya de la carencia, ya de la insuficiencia de legislación? Si consideramos útil estudiar la influencia de la legislación protectora sobre el trabajo a domicilio, es porque suponemos la existencia de abusos más o menos graves, y probablemente muy graves, resultado de aprovechar ciertas industrias del trabajo a domicilio. Reconocemos, sin embargo, que, en ciertos casos, esta clase de trabajo ofrece algunas ventajas, pero en la mayoría de ellos entraña verdaderos abusos, como lo demuestran los informes particulares de que disponemos, y que conviene completar y ordenar para medir su importancia. Se hace, pues, necesario examinar, al propio tiempo, la cuestión de la influencia de la legislación sobre el trabajo a domicilio y la de los abusos que resultan a causa de la carencia o de la insuficiencia de reglamentación.

Estamos en presencia de un mal social, y así como el médico que quiere curar un enfermo debe, ante todo, hacer un diagnóstico, es decir, determinar con precisión la causa y la naturaleza de la enfermedad, así también a nosotros, en el caso presente, se nos impone seguir el método de observación para señalar la causa del mal y poder luego prescribir los remedios adecuados.

Segunda cuestión: ¿Cuáles son las clases de industrias objeto de la encuesta? No trataremos de dar una definición directa: bastará enumerar las distintas clases de trabajos que pueden incluirse en esta fórmula, entendida en su acepción más lata.

Tal es el objeto de nuestro art. 3.º, redactado en la siguiente forma:

Las encuestas se extenderán:

a) Al trabajo a domicilio en su sentido propio, es decir, al trabajo que en su casa ejecuta el obrero, con o sin el auxilio de otro u otros, y por cuenta de un contratista. Entran en esta categoría ciertos trabajadores a domicilio cuya independencia es sólo aparente, ya que, en realidad, caen bajo la muy estrecha dependencia de fabricantes o de grandes almacenistas;

b) A los trabajos efectuados en talleres a los que no alcanza la reglamentación legal, ya por considerárseles como talleres de familia, ya en razón del corto número de obreros ordinariamente empleados, ya en razón a la naturaleza de la industria, ya por cualquier otra causa.

La primera se refiere a una clase de trabajo sobre la calificación de la cual no es posible dar respuesta alguna.

Es cierto que en el término trabajo a domicilio se comprende, desde luego, todo el trabajo ejecutado en la misma casa del obrero. Conviene además extender el mismo calificativo al trabajo ejecutado en ciertos trabajos arrendados; por ejemplo, a una Empresa productora de fuerza motriz. Esta clase de trabajo se encuentra muy extendida en la capital de Francia, principalmente en la fabricación de los llamados artículos de París y en otras pequeñas industrias que se sirven del trabajo diseminado. En el instante en que los obreros trabajan por cuenta de contratistas, y en un local que es una dependencia de sus alojamientos, no en un verdadero taller, hay, en cierto sentido, trabajo a domicilio, y debe ser, por consiguiente, incluido en la encuesta.

Nuestra fórmula dice: «El trabajo ejecutado con o sin el concurso de uno o varios auxiliares.» Esta expresión ha sido escogida intencionalmente: auxiliar es una palabra más vaga, más comprensiva que obrero. Se puede considerar dentro de ella a dos clases de trabajadores: de una parte, a los obreros que trabajan por cuenta de un jefe de taller que al mismo tiempo comercia con el contrato de trabajo. Existen aquí dos empresas superpuestas: de una parte, los auxiliares que forman parte de la familia del obrero (mujeres, niños, pupilos, etc.). Es inadmisibles que la encuesta no recaiga sobre el trabajo familiar, que puede encubrir grandes abusos. Notad que, en la hipótesis que establecemos, el jefe de familia no trabaja por su cuenta, sino por encargo de un tercero, de un contratista, que le tiene bajo su dependencia y le obliga indirectamente a explotar industrialmente el trabajo de los suyos. Sin duda, el trabajo familiar nos parece, moralmente hablando, superior al trabajo de taller, sobre todo para la mujer; pero importa investigar las condiciones en que se ejecuta toda clase de trabajo.

Después de una detenida discusión, consideramos oportuno agregar a nuestra lista otra clase de trabajadores que, aunque no se encuentran ligados por un contrato de trabajo, se hallan bajo la dependencia económica de ciertos patronos, de poderosos fabricantes o de grandes almacenes. Estos trabajadores, cuya independencia es sólo aparente, son muy numerosos en París, especialmente en las industrias de juguetes, muebles, confección, etc., y existen también en casi todas las regiones.

Los obreros de cierta clase no pueden relacionarse directamente con el público, y se ven reducidos a entenderse con los agentes de

grandes almacenes, que los hacen trabajar a destajo y por cualquier precio (*sweating-system*). Importa fijar bien la idea de que no son obreros unidos directamente al patrono por un contrato de trabajo. Económicamente, su dependencia es real, y a menudo, muy estrecha; esto solo justifica la encuesta.

Llegamos a la segunda proposición, y en este punto nos parece indispensable extender un tanto el dominio de la encuesta. No se trata del trabajo a domicilio propiamente dicho en el sentido estricto del término, pero sí de un trabajo conexo que se le parece bastante, y que puede engendrar grandes abusos, por efecto de la insuficiente reglamentación legal. Nos referimos al trabajo que se ejecuta en talleres de pequeña importancia, al que la totalidad de las legislaciones exceptúan de reglamentación legal. Esta excepción procede de diferentes causas. En Francia son los talleres de familia distintos de los domicilios los que se sustraen de la reglamentación. En el instante en que el jefe de taller emplea únicamente a su mujer, sus hijos y sus descendientes, no le alcanzan las sanciones legales, y los Inspectores sólo tienen derecho a vigilar tal taller desde el punto de vista higiénico, y a cerrar su industria por peligrosa o por molesta.

Otras excepciones son debidas al pequeño número de obreros habitualmente empleados en una industria. Esta causa de excepción no existe en Francia, pero sí en las legislaciones alemana e italiana, por ejemplo.

Hay también algunas industrias que carecen de toda clase de legislación, como sucede en Francia con las pequeñas industrias de la alimentación.

El tercer punto adoptado en nuestras proposiciones es una cuestión de método. A éste se refiere el art. 2.º: «Las Secciones deben adoptar, a ser posible, el método monográfico, es decir, el que consiste en incluir en las encuestas, no el conjunto de las industrias nacionales, sino sólo las escogidas de intento por las Secciones.»

Deseamos, si es posible, una encuesta intensa que pueda ser provechosa al futuro legislador; y para que una encuesta sea profunda, no debe versar más que sobre ciertas industrias, porque si se englobasen todas, se necesitaría invertir diez años en prepararla, y aun correría el riesgo de parecer superficial. Si, al contrario, se escogen en cada país una o varias industrias en las que se halle desarrollado singularmente el trabajo a domicilio y aparece éste engendrando abusos manifiestos y ya comprobados, la encuesta será seria, profunda; versará, en una palabra, sobre todos los puntos esenciales que deseamos conocer.

El día que podamos comprobar los resultados de estas encuestas nacionales, señalará el punto de partida de un trabajo nuevo, consistente en determinar la legislación apropiada al trabajo a domicilio. Queremos investigar la verdad; deseamos saber si realmente el trabajo a domicilio es como nos lo describen sus partidarios, bajo forma un tanto idílica, o si, por el contrario, se presta a fraudes y a la explotación de los obreros. Si existen estos abusos, nuestro deber será señalarlos e indicar los oportunos remedios, cuidando mucho de no lesionar la inviolabilidad del domicilio, y menos algo que para todos es sagrado: la organización familiar.»

El Dr. Pieper, ponente alemán, dijo que no entraba en las miras de la Comisión especial organizar una encuesta profunda sobre la situación de los obreros en el trabajo a domicilio, sino únicamente investigar el desarrollo que ha tenido la legislación en esta materia y si ha sido o no eficaz. La Comisión ha resuelto que se deben de obtener dos resultados prácticos: determinar hasta qué punto la prohibición del trabajo nocturno de las personas protegidas había lanzado a estos obreros al trabajo a domicilio, y cuáles son los inconvenientes de esta industria. Si actualmente se puede asegurar que la legislación protectora del trabajo ha mejorado notablemente la situación de los obreros de las fábricas, de igual modo se puede afirmar que esta legislación ha lanzado gran número de personas protegidas a la industria a domicilio, en el que las condiciones del trabajo son más duras que en las fábricas. Esta doble afirmación obligará indudablemente al legislador a ocuparse también del trabajo a domicilio, y por eso figura a la cabeza de otras resoluciones la pregunta siguiente:

1.º ¿Cuál ha sido la influencia de la legislación protectora sobre el desarrollo del trabajo a domicilio en lo que concierne especialmente a las mujeres y obreros jóvenes? Y como la protección legal en las fábricas alcanza, hasta ahora, a las mujeres, a los niños y a los adultos, se ha creído conveniente, añadía, limitar la encuesta a estas clases de trabajadores.

Al mismo tiempo, la encuesta debe establecer:

2.º ¿Cuáles son los principales abusos, resultado, ya de la carencia, ya de la insuficiencia de reglamentación de esta forma de trabajo, tanto desde el punto de vista de la duración del de estas clases obreras como del de la higiene y seguridad de los locales donde se efectúa? Dentro de la Comisión se discutió largamente sobre lo que podía entenderse por trabajo a domicilio, y por ello se considera oportuno indicar cuál es el alcance que debe tener la encuesta. Además del trabajo a domicilio propiamente dicho, entrará el que se efectúa en ta-

lleres donde sirvan mujeres y niños que todavía no caen dentro de la reglamentación legal.

El Sr. Weber manifestó que sólo hay un punto con el que no está completamente de acuerdo, y es el que se refiere a la extensión de la encuesta, puesto que desearía se limitara al trabajo a domicilio, tal y como la definen las distintas legislaciones, sin extenderla, como se dice en la proposición, a otros trabajadores, cuya dependencia no es más que aparente.

Las proposiciones de la Comisión fueron adoptadas por unanimidad, y pasaron por ello a ser los siguientes acuerdos de esta Asamblea:

«1.º La Junta directiva de la Asociación internacional invita a las Secciones a abrir, en la forma que ellas mismas acuerden y según programa cuyo detalle se deja a su libre apreciación, una encuesta sobre los dos siguientes extremos:

a) ¿Cuál ha sido la influencia de la legislación protectora sobre el desarrollo del trabajo a domicilio, en lo que concierne especialmente a las mujeres y obreros jóvenes?

b) ¿Cuáles son los principales abusos, resultado, ya de la carencia, ya de la insuficiencia de reglamentación de esta forma de trabajo, tanto desde el punto de vista de la duración del de estas clases obreras como del de la higiene y seguridad de los locales donde se efectúa?

2.º Las Secciones deben adoptar, a ser posible, el método monográfico, es decir, el que consiste en incluir en las encuestas, no el conjunto de las industrias nacionales, sino sólo las escogidas de intento por las Secciones.

3.º Las encuestas se extenderán:

a) Al trabajo a domicilio, en su sentido propio, es decir, el trabajo que en su casa ejecuta el obrero, con o sin el auxilio de otro u otros, y por cuenta de un contratista. Entran en esta categoría ciertos obreros a domicilio, cuya independencia es sólo aparente, ya que, en realidad, caen bajo la muy estrecha dependencia de fabricantes o de grandes almacenistas;

b) A los trabajos efectuados en talleres a los que no alcanza la reglamentación legal, ya por considerárseles como talleres de familia, ya en razón del corto número de obreros ordinariamente empleados, o por la naturaleza de la industria, o por otra cualquiera causa.»

IV Asamblea (Ginebra, 1906).

Correspondió informar sobre los problemas relativos al trabajo a domicilio a la Comisión IV. Los «ponentes» fueron los Sres. Greulich, Secretario obrero suizo, y Henri Lorin, de París, tomando parte en el debate, además de estas personalidades, MM. Millerand, Weber, Pribram, Alfassa, Koch, Keufer y Tischendöfer (1).

M. Greulich explicó las conclusiones de la Comisión, que, a su entender, deben ser aceptadas por la Asamblea. Dijo que las deliberaciones de la Comisión han durado tanto tiempo, que se ha hecho imposible abordar la proposición de la Junta directiva relativa a una reglamentación internacional de esta cuestión. Sin embargo, la Asamblea debía votar la 9.^a de las proposiciones de la Junta directiva, encargando a ésta de estudiar, de acuerdo con una Subcomisión, las ramas de la industria a domicilio que se dedican a la exportación.

M. Lorin, ponente francés, se expresó en estos términos: «Habéis confiado a la IV Comisión el encargo de estudiar y discutir las Memorias de las Secciones nacionales relativas al trabajo a domicilio. Voy a exponeros, en breves palabras, las conclusiones que someto a vuestra aprobación.

A pesar de las múltiples investigaciones y de las numerosas obras que se han publicado sobre esta cuestión durante los últimos años, no se ha llegado aún a definir exactamente en qué consiste y cuáles son sus derivaciones y consecuencias. Sólo de un modo imperfecto se conoce la extensión del campo en que se desarrolla el trabajo a domicilio y las condiciones en que se efectúa. Pero se sabe lo bastante para poder afirmar, desde luego, que da lugar a muchos abusos, tan perjudiciales a la salud y al desarrollo físico y moral de los trabajadores como atentatorios a su dignidad, al propio tiempo que ofrece, por consecuencia de la insalubridad de los locales donde con frecuencia se ejecuta, graves inconvenientes para el público que hace uso de sus productos. Puede también asegurarse que, en la mayoría de los países, la aplicación progresiva de la legislación protectora de los

(1) El resumen de lo tratado en esta Asamblea se toma de la obra de los Sres. Bayo y Sangro y Ros de Olano *La IV Asamblea general de la Asociación*, Ginebra, septiembre 26 al 29, 1906. (Publicación de la Sección española para la protección legal de los trabajadores.)

obreros de las fábricas ha impulsado a los patronos a servirse, en la medida que su industria lo consentía, del trabajo a domicilio, para sustraerse al cumplimiento de las Leyes.

La Comisión os propone, pues, declaréis que los trabajadores a domicilio tienen necesidad de ser protegidos, y que dicha protección requiere la intervención de los Poderes públicos.

A causa de la insuficiencia de datos precisos, ha juzgado la Comisión que no es posible señalar de un modo definitivo la forma de esta intervención, y menos decidir si puede un día ser objeto de acuerdos internacionales. Sin embargo, entiende que los Poderes públicos están en el caso de realizar inmediatamente una obra de suma importancia, y por ello propone a la Asamblea que invite a las Secciones nacionales a solicitar de sus respectivos gobiernos cierto número de medidas. Estas medidas se refieren a dos órdenes de ideas. Las primeras tienen un fin de información: el de facilitar a la autoridad competente datos completos y precisos sobre la extensión y las condiciones del salario en el trabajo a domicilio.

La Comisión desea que se establezca la obligación para los patronos y contratistas de todo género:

1.º De llevar, al día, un registro de las personas que emplean en los trabajos de su industria fuera de su establecimiento o de sus dependencias directas;

2.º De dar a cada uno de sus empleados u obreros, al encargarles el trabajo, un boletín en el que se indiquen exactamente los precios de la mano de obra, y de anunciar en las oficinas de pago de jornales una tarifa general de los precios de la mano de obra corrientes en el establecimiento.

Estas prescripciones, como se ve, no hacen intervenir al legislador en la fijación de los salarios, pero la publicidad que envuelven constituye por sí misma una medida protectora.

La segunda serie de medidas trata de mejorar de un modo inmediato la condición de los trabajadores a domicilio.

Se invita a las Secciones nacionales:

1.º A procurar que la inspección y los seguros sociales se extiendan a los trabajadores a domicilio;

2.º A reclamar, tanto en interés del público como de los obreros, la aplicación rigurosa de las Leyes y Reglamentos sanitarios generales a los locales insalubres en que se efectúa el trabajo a domicilio, haciendo lo posible por que se dicten análogas disposiciones en los países donde en la actualidad no existen, y

3.º A apoyar la acción y a facilitar (y, en caso necesario, tomar la

iniciativa) la constitución de organizaciones, como Sindicatos profesionales, Ligas sociales de compradores, etc.

La acción de estos organismos no sólo servirá de medio poderoso para influir en la opinión pública, sino que puede ser el primer camino que se trace hacia una organización profesional de todos los oficios, al lado de la cual cualquier reforma es insuficiente e ilusoria.»

El Sr. Bittmann defiende tres enmiendas: Por la primera pretende que se agregue al final de la primera disposición: «Registro que estará siempre a la disposición de las autoridades encargadas de la vigilancia.»

Desea también que se modifique el texto de la primera conclusión, que no parece cambiar el *statu quo*, a pesar de la obligación impuesta a los patronos de llevar un registro de las personas que emplean. Hoy mismo, la lista de los salarios se lleva en un registro parecido. Si va a servir únicamente para fines estadísticos, basta que contenga los nombres de los obreros que están directamente comprometidos con el patrono, y es inútil que se inscriban los de los miembros de la familia y los de otros auxiliares que hacen una parte del trabajo.

Pero el orador cree que estos registros deben estar hechos de modo que puedan servir tanto para el fin estadístico como para el fin social. Actualmente, el patrono ignora la situación de los obreros a domicilio, y se preocupa de no contraer ninguna responsabilidad a propósito de semejante hecho. Cuando en una fábrica se pagan exiguos salarios, o el trabajo se efectúa en pésimas condiciones, desde el punto de vista higiénico, el propietario queda rebajado, por tales hechos, ante la opinión pública. Por el contrario, aun cuando la condición de los obreros a domicilio sea de lo más lamentable posible, no padecerá por ello la buena fama de dicho patrono, que ignora tal estado de cosas y entiende que no tiene motivos de preocupación.

Es preciso, por consiguiente, despertar en el patrono esta responsabilidad, y la obligación de llevar un registro de las personas que emplea a domicilio en los trabajos de su industria contribuirá a conseguirlo.

El orador pide que en el registro se inscriban también los nombres de los miembros de la familia y auxiliares del obrero a domicilio. Propone además que se intercale en la segunda proposición, después de las palabras: «precios de la mano de obra», «y de las materias que se les entregan». Este complemento es absolutamente preciso, porque el salario total del obrero no siempre puede ser calculado por el precio de la mano de obra. En toda clase de industrias a domicilio, el patrono provee al obrero de los materiales necesarias para la ejecución del tra-

bajo, y descuenta luego su valor del salario que le entrega, pudiendo quedar a veces considerablemente reducido. Hace falta, pues, tener en cuenta este hecho, si se quiere conocer a ciencia cierta el salario efectivo del obrero.

M. Millerand dice que, en lo que respecta a la enmienda Bittmann, que tiende a imponer al patrono la obligación de señalar los precios de los materiales juntamente con los de la mano de obra, le parece a él y a varios congresistas de lo más acertada y plausible.

«Por el contrario, sentimos mucho, el Sr. Lorin y yo, no poder aceptar la enmienda del Sr. Bittmann, que tiende a obligar a los patronos y contratistas a llevar un registro en que figuren, no sólo las personas empleadas en los trabajos de su industria, sino también los parientes que empleen en esta obra y los auxiliares a quienes hagan trabajar en ella. He aquí las razones por las que me parece peligroso aceptar esta enmienda.

Se advierte primeramente que, si los obreros a domicilio utilizan auxiliares, se convierten, por este hecho, en subempresarios, y caen bajo la acción del párrafo 1.º, que expresa la obligación para *todos* los que dan trabajo de declarar las personas que emplean. Sobre este punto, en lo que respecta a los auxiliares, prevalece el deseo de M. Bittmann.

Y, al contrario, se presenta un grave inconveniente obligando al patrono a declarar de modo concreto las personas de su familia que trabajan con él, por las razones siguientes: o bien M. Bittmann entiende que esta obligación debe ser exigible en derecho, y, por tanto, ir acompañada de una sanción, o cree que no es precisa la sanción, y entonces es, no sólo inútil, sino peligroso, imponer por una Ley ciertos deberes que, no estando sancionados, no pueden tener realidad alguna. Supongamos que M. Bittmann quiere que la Ley sancione esta obligación. Ahora bien: ¿quién va a ser responsable de la declaración que se debe hacer de los parientes y auxiliares que trabajen con el obrero?

¿El patrono?... Y ¿cómo se puede hacer a éste responsable de la mayor o menor veracidad que encierran las declaraciones de sus obreros? El patrono no podrá declarar más que lo que sus obreros a domicilio le manifiesten, y, por tanto, es injusto exigirle responsabilidad por tales declaraciones. Y si él no puede ser responsable, ¿a quién nos dirigiremos? Llegaréis a una consecuencia que la Comisión ha rechazado de la manera más terminante, y sobre cuyos inconvenientes llamo la atención de la Asamblea.

De aceptarse la enmienda de M. Bittmann, es preciso que, a la

obligación de declarar al patrono los parientes que con el obrero trabajan, acompañe una sanción penal señalada por la Ley, y la Comisión entiende que nada puede haber tan peligroso para el éxito de la obra que intentamos realizar como imponer a los patronos una obligación legal sancionada con cierta penalidad para sus obreros.

Sin duda alguna, todos nos hallamos convencidos de que la legislación sobre el trabajo a domicilio es la más necesaria, y, al propio tiempo, la más delicada, la más difícil, de cuantas disposiciones legales sobre el trabajo pueden dictarse. Y si nos colocamos en frente de los patronos, imponiéndoles una obligación, y además hacemos cerner una amenaza sobre los obreros, parecerá que tenemos el prurito de suscitar toda suerte de obstáculos a la obra que intentamos llevar a cabo, sin motivo alguno que pueda justificarlo. Lo que interesa es conocer primeramente el número y condición de los obreros a domicilio, y, una vez sabido esto, podremos ir más adelante. Para conocer esos datos, la declaración que exigimos a los patronos es a la vez necesaria y suficiente. Ir más lejos, hacer pesar sobre los obreros la amenaza de una pena, será comprometer el resultado de esta obra.»

El Sr. Presidente manifiesta que M. Bittmann acaba de expresar a la presidencia su deseo de retirar su enmienda a la primera proposición, que ha combatido M. Millerand.

M. Alfassa propone se añada al art. 1.º la siguiente proposición: «Se invita a las Secciones nacionales a estudiar los medios de dar la mayor publicidad a los informes sobre los salarios obtenidos por consecuencia de las medidas legales», a que se refiere el párrafo anterior a).

Dice que no cree necesario dar largas explicaciones, puesto que le parece que uno de los fines principales del art. 2), párrafos 1.º y 2.º, es, no sólo facilitar a la Administración la obtención de datos sobre los talleres donde se trabaja a domicilio, sino también dar cierta publicidad a los salarios muy reducidos que se pagan en gran número de industrias, para influir de este modo sobre la opinión pública.

Las medidas preconizadas por el texto de los párrafos anteriores no parece realicen este fin de un modo suficiente, toda vez que el anuncio del precio de la mano de obra, fijado en las oficinas de pago de los salarios, no llega más que a conocimiento de los obreros y patronos interesados. Suplica, por consiguiente, a las Secciones que estudien el medio práctico de dar a conocer al público los salarios, en extremo bajos, que se pagan en ciertas industrias a domicilio. Si, como entiende, se trata de influir en la opinión pública, este medio le parece el mejor de todos para lograr dicho propósito.

M. H. Koch dice que M. Greulich ha presentado una enmienda con objeto de que la Junta directiva se encargue de hacer una encuesta sobre las industrias a domicilio que, por la exportación de sus productos y por su importancia sobre el mercado universal, exijan una reglamentación internacional, encuesta que deberá servir de base a una reglamentación internacional y que tendría más valor si se consignase cuáles son las ramas de la industria a domicilio que figuran en la exportación, y cuáles son los países donde se establece la concurrencia.

Ante todo, será preciso conocer las distintas formas de exportación de las industrias que desde un país a otro se hacen la competencia. Puede ocurrir que ciertos artículos, fabricados, por ejemplo, en Alemania por la industria a domicilio, salgan de sus fábricas y de sus talleres.

Conviene, pues, según el orador, añadir a la enmienda de M. Greulich las palabras: «La Junta directiva queda encargada de designar.....», etc., las ramas de la industria a domicilio que exigen una reglamentación internacional, los países de concurrencia de estas industrias y las condiciones de producción de esta concurrencia.

M. Keufer estima que, en virtud del último párrafo, que dice: «A apoyar la acción y a facilitar la constitución de organizaciones, como Sindicatos profesionales, Ligas sociales de compradores, etc.», conviene añadir: «La Asociación cree que los abusos e inconvenientes, ya comprobados, en las industrias a domicilio, hacen necesaria la acción de los Poderes públicos y de la iniciativa privada.»

Propone agregar: «y de la iniciativa privada», porque considera que en el trabajo a domicilio sufren más los obreros que en ninguna otra clase de industria; y por ello se hace preciso mencionar la acción de los Poderes públicos, y también la acción de la iniciativa privada, que puede ser de gran utilidad práctica en el asunto que nos preocupa.

M. Tischendörfer refuta primeramente, en su nombre y en el de los delegados obreros, la opinión de M. Greulich referente a la dificultad de defender ante el mundo obrero las resoluciones de la Asamblea y de asumir la responsabilidad que de ellas se deriva. Felicita a M. Greulich por haber defendido con el mayor entusiasmo el primer punto de las proposiciones relativas al trabajo a domicilio, y piensa, con M. Greulich, que, en general, debe confiarse a los obreros la defensa de sus intereses, mediante la constitución de Asociaciones profesionales, y ello bastará para que la opinión pública se incline a favor suyo: en lo concerniente al trabajo a domicilio, se hace

necesario que todo el mundo preste su colaboración a la organización profesional de estos obreros y les ayude en su desenvolvimiento.

«En Alemania se ha comprobado que es imposible evitar los abusos a que da lugar el trabajo a domicilio, sin el concurso de todas las clases sociales. Si M. Greulich participa de otra opinión en este asunto, podemos asegurar que se ha dado un gran paso hacia la solución del problema del trabajo a domicilio.»

M. Keufer propone una modificación del texto de la proposición d), a fin de que comience por estas palabras: «Para hacer más eficaz la iniciativa privada, facilitar y provocar, en caso necesario,, etc.» Retira la enmienda que anteriormente presentó.

Se aceptan las proposiciones de los Sres. Bittman y Alfassa y la última de M. Keufer.

Se promueve una discusión sobre las proposiciones de MM. Greulich y Koch.

M. Millerand dice que no se opone, en principio, a la enmienda presentada por M. Greulich. Cree que el mejor medio de aceptarla, por lo menos, en espíritu, sería confiarla a la redacción de la Junta directiva. Desde el punto de vista de la redacción, y en algo de lo que se refiere al fondo de la misma, necesita hacer dos observaciones. «En el texto del núm. 9 de la Junta directiva se nos dice: «La Junta directiva se encargará de designar, de acuerdo con una Subcomisión, las industrias a domicilio que especialmente para la exportación....., etcétera. Está bien que la Junta directiva se ocupe de las industrias a domicilio que trabajan especialmente para la exportación; tal vez sea práctico para ciertos países. En Suiza y en algún otro Estado, desde luego; pero en Francia sólo merecen consignarse como industrias a domicilio que trabajan especialmente para la exportación las que surten a los grandes almacenes.» Cree, pues, que como el número 9 se refiere a todas las Secciones nacionales, no deben mantenerse estas palabras: «que trabajen singularmente para la exportación».

La segunda observación es más general, y se refiere a la subenmienda de M. Koch. El párrafo 9.º dice, al final: «designar las medidas que deben tomarse para llegar a una reglamentación internacional». La Comisión ha partido del principio de no hablar, en sus proposiciones, de reglamentación internacional. «Y no es porque rechazamos la idea de concertar algún día un Convenio internacional para intervenir en el trabajo a domicilio, sino por entender que se deben clasificar los problemas. Tenemos sobre el tapete cierto número de proyectos de Convenios internacionales, y nos parece que preparar

hoy un proyecto de Convenio internacional sobre el trabajo a domicilio es adelantarse a los acontecimientos, y quizá correr el riesgo de retardar la conclusión de otros Convenios que podrían ser más fácilmente aplicados. En suma: sin rechazar *a priori* la idea de un Convenio internacional relativo al trabajo a domicilio, insistimos en que dicho proyecto debe ceder la prioridad a otros de que hemos hablado ya, y que son menos difíciles de llevar a la práctica».

Los autores de la proposición retiran lo referente a la reglamentación internacional, y se confía la redacción de la última parte a la Junta directiva.

Los acuerdos de esta Asamblea, en lo relativo al trabajo a domicilio, fueron los siguientes:

«La Asociación cree que los abusos e inconvenientes, ya comprobados, en las industrias a domicilio hacen necesaria la acción de los Poderes públicos.

La Asociación invita a las Secciones nacionales:

A, a) A solicitar de sus respectivos Gobiernos la adopción de medidas legales, estableciendo la obligación, para los patronos y contratistas de todo género (*entrepreneurs et sous-entrepreneurs*):

1.º De llevar al día un Registro de las personas que emplean en los trabajos de su industria, fuera del establecimiento o de sus dependencias directas, Registro que estará siempre a la disposición de las Autoridades encargadas de la vigilancia, y

2.º De dar a cada uno de esos empleados u obreros, al encargáries el trabajo, un boletín, en el que se indiquen exactamente los precios de la mano de obra y de los materiales que se les entregan, y de anunciar en las oficinas de pago de jornales la tarifa general de los precios de la mano de obra corrientes en el establecimiento;

b) A estudiar los medios de dar la mayor publicidad a los informes sobre los salarios obtenidos por consecuencia de las medidas legales a que se refiere el párrafo anterior a).

B. A procurar que la inspección y los seguros sociales se extiendan a los trabajadores a domicilio.

C. A reclamar, tanto en interés del público como de los obreros, la aplicación rigurosa de las Leyes y Reglamentos sanitarios generales a los locales insalubres en que se efectúa el trabajo a domicilio, haciendo lo posible por que se dicten análogas disposiciones en los países donde en la actualidad no existen.

D. A apoyar la acción y a facilitar (y, en caso necesario, tomar la iniciativa) la constitución de organizaciones como Sindicatos profesionales, Ligas sociales de compradores, etc.

E. La Junta directiva queda encargada de designar, de acuerdo con una Subcomisión:

a) Las ramas de la industria a domicilio de cada país cuyos productos estén sujetos a concurrencia en el mercado mundial con los de otras naciones, cuáles son éstas, y las condiciones del trabajo y de la producción de esta concurrencia;

b) En cuáles industrias a domicilio la ausencia de seguro contra la enfermedad, las largas jornadas de trabajo (sobre todo, de las mujeres y de los niños), la insuficiencia de los salarios y el paro periódico, exigen con más urgencia la adopción de medidas protectoras» (1).

Resumen de los informes relativos al trabajo a domicilio presentados por las Secciones en esta Asamblea.

Alemania.

El trabajo a domicilio se da:

A) EN EL CAMPO (particularmente en Silesia y en Sajonia).

I. Industria textil a domicilio.

Disminución del trabajo a domicilio, aumento de fábricas, aumento de talleres familiares propiamente dichos. El trabajo lo proporcionan principalmente los intermediarios. En algunos lugares se transforma el domicilio en taller.

Duración del trabajo: De catorce y media a quince horas.

Salarios: De 6 a 6,65 marcos por semana.

(1) Memorias relativas al trabajo a domicilio presentadas en la IV Asamblea de Ginebra para la protección legal de los trabajadores:

Dr. Rudolf Meerwarth, *Untersuchungen über die Hausindustrie in Deutschland*, Jena, 1906; Dr. Michael Hainisch, *Die Heimarbeit in Österreich*, Viena, 1906; J. Ramsay Mac Donald, *Conditions of Home Work in the United Kingdom*, Londres, 1906; Ch. Genart, *Note sur le travail à domicile en Belgique*, Lieja, 1906. Consúltense también Schöder, *Gedanken zur Heimarbeitsanstellung*; H. Koch, *Die deutsche Hausindustrie*, München-Gladbach, 1905; el artículo de Payen, *L'industrie à domicile et la réglementation du travail*, inserto en *L'Économiste Français*, julio, 1904, y el *Rapport* presentado a la IV Asamblea general, *Le travail à domicile en France, et spécialement dans la région Lyonnaise*, por M. Paul Pic y M. Amiens, de Lyon, Paris, 1906.

La mayor mortalidad infantil tiene lugar en Prusia.

Legislación protectora en vigor: Prohibición de los Economatos; Seguros contra la vejez y la invalidez; Prohibición del trabajo nocturno a los niños (de ocho de la tarde a ocho de la mañana); Prohibición rigurosamente respetada.

II. *Industria de juguetes.*

Localizada en Sonneberg y en Erzgebirge.

Organización doble: 1.º Trabajo a domicilio combinado con el trabajo en las fábricas, y 2.º Trabajo a domicilio exclusivamente: a) gran industrial; b) obrero de fábrica; c) obrero a domicilio.

Durante la temporada se dedica a los obreros, después de las once horas de trabajo de fábrica, al trabajo de transporte.

Duración del trabajo: De trece a diez y nueve horas.

Salarios: Obreros de fábrica constructores de piezas, de 9 a 10 marcos por semana; obreros que trabajan a domicilio, de 5 a 9 marcos.

Enfermedades: Frecuentes tuberculosis en el trabajo del papel mojado.

Legislación protectora en vigor: Prohibición del trabajo nocturno a los niños.

B) EN LAS CIUDADES Y EN EL CAMPO.

III. *Fabricación de cigarros.*

Aumento del trabajo a domicilio (efecto de las Leyes protectoras de 1888 y 1891).

Se emplearon en las fábricas del distrito de Minden: En 1891, 1.883 niños; en 1897, ninguno, y en 1898, en la industria a domicilio, 5 863.

Organización triple: I. Talleres a domicilio donde trabajan obreros que no forman parte de la familia (1.º En Hamburgo y Bremen, el que los hace y sus ayudantes).—II. Trabajo encargado por los fabricantes a los talleres familiares: 1.º Fabricante que encarga el trabajo fuera de su establecimiento; 2.º Familias que trabajan a domicilio: el marido hace los cigarros, la mujer los enrolla, y los niños cortan las hojas de tabaco (Sajonia y Westfalia).—III. Trabajo en la fábrica y trabajo dado a domicilio.

Duración del trabajo: De doce a quince horas, sin descanso dominical.

Salarios: Jefes de talleres, de 28 a 34 marcos por semana; auxiliares, de 9,50 a 15 marcos. Trabajo a domicilio en las grandes ciudades: 14 marcos en Hamburgo; 21 a 23 en Breslau; en Sajonia, de 8 a 9; niños extraños a la familia (de seis a quince años), de 1 a 1,50 marcos por semana y de cuatro a seis horas de trabajo por día.

Enfermedades: Tuberculosis pulmonar.

Legislación protectora en vigor: Seguros contra la vejez y la invalidez (con buen resultado). Ley para la protección de los niños.

C. EN LA CIUDAD.

IV. *Confección.*

Aumento del trabajo a domicilio.

Organización:

A. *Confección para hombres*: 1.º Confeccionador con taller de corte; 2.º Intermediario con taller a domicilio, empleando obreros extraños (a veces, con división del trabajo); 3.º Ciertos trabajos se encargan por el intermediario a obreros a domicilio independientes y sueltos (talleres donde el trabajo se hace con intermitencias) y talleres familiares.

B. *Confección para señoras*: 1.º Confeccionador (sin taller de corte) que encarga el trabajo a un segundo intermediario que trabaja a domicilio con sus obreros. Duración de la temporada, ocho meses.

C. *Confección de ropa blanca*: 1.º El trabajo se encarga directamente a los obreros a domicilio. No es industria de temporada.

Jornada de trabajo: Trabajo de taller doce horas; trabajo a domicilio, de trece a catorce horas.

Salarios: En los talleres de hombres, de 16 a 18 marcos; en los de mujeres, de 10 a 12 marcos; a domicilio, mujeres de 6 a 7 por semana.

En Berlín se calcula por cada obrero a domicilio 0,55 casos de enfermedad, 14,62 días de enfermedad; por cada obrero de taller, 0,21, 5,10 ídem. ídem.

Legislación protectora en vigor: Ordenanzas del Consejo federal de 31 de mayo y 17 de noviembre de 1904: 1.º Prohibición del trabajo a los niños que tienen que asistir a la escuela; 2.º Los niños menores de catorce años no deben trabajar más de seis horas diarias, descon-

tando media hora de descanso; los de catorce a diez y seis años, diez horas, como máximo, con media hora de reposo; prohibición del trabajo nocturno (desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana); descanso dominical; 3.º Prohibición del trabajo nocturno a las mujeres (desde las ocho de la noche hasta de cinco de la mañana). Duración máxima del trabajo: Once horas diarias y diez, las vísperas de los días festivos. Interrupciones del trabajo: De una hora a hora y media. Protección de las mujeres recién paridas: Cuatro semanas; 4.º Anuncio de las horas de trabajo, obligación que tienen los patronos de comunicárselo a las Autoridades locales; 5.º Horas suplementarias; obreros mayores de diez y seis años; trece horas diarias durante sesenta días, y hasta las diez de la noche; se precisa llevar un registro de declaraciones obligatorias. Excepciones en caso de accidentes o de fuerza mayor. Después de seis horas de trabajo, una hora de descanso (Ordenanza de 1.º de abril de 1903); 6.º Obligación de proveer gratuitamente a los obreros de libretas de salarios (*Gezerveordnung*, párrafo 114), *a*), conteniendo las siguientes indicaciones: naturaleza y extensión del trabajo; en el trabajo de piezas, número de piezas; tarifa del salario, condiciones de entrega de instrumentos y muestras, mencionando si el obrero recibe alimentación y alojamiento. Las libretas de salarios dan buenos resultados; alguna vez se aumenta el trabajo a domicilio. A los obreros de los talleres se las asegura contra la enfermedad, vejez e invalidez, pero no a los obreros a domicilio.

V. *Industria de flores artificiales y artículos de moda.*

Continúa estacionada.

Organización: 1.º Fábrica; 2.º El obrero (compra las primeras materias) trabaja con sus operarios; el mayor trabajo se hace fuera; 3.º Trabajo, a domicilio; temporada, de siete a ocho meses.

Duración del trabajo: Catorce horas, once en el taller y tres a domicilio; diez a once horas, para los trabajos ejecutados circunstancialmente a domicilio (para aumentar la venta).

Salarios: Trabajo en fábrica, de 1,60 a 1,80 marcos diarios; trabajo a domicilio, 0,80 marcos por día.

Condiciones higiénicas: Mejores que en otros trabajos.

Legislación protectora en vigor: Seguros contra la enfermedad en Munich y en Sajonia.

VI, a) *Trabajo de gauchillo; bordado.*

b) *Industria encajera: bordado en blanco.*

Disminución del 1.º a), y aumento del 2.º b).

Organización doble: a) 1.º El vendedor, empleando obreros propios, a veces encarga el trabajo fuera; 2.º A domicilio (también a mujeres, que trabajan a precio irrisorio); b) 1.º Fabricante; 2.º Intermediario; 3.º Trabajo a domicilio.

Duración del trabajo: Catorce a quince horas en el trabajo habitual; diez a doce en trabajos circunstanciales.

Salarios: 0,80 y 1,20 marcos diarios; obreros especiales, 1,50 y 1,80 marcos.

Enfermedades: Oftalmías y desarreglos nerviosos.

Legislación protectora en vigor: Seguro contra la enfermedad (únicamente en Munich).

Austria.

El Censo industrial de 3 de junio de 1902 acusa la existencia de 357.000 establecimientos, con 464.000 obreros a domicilio (46 por 100 la industria textil, 30 por 100 la de vestidos).

I. *Centro principal de la industria textil campesina.*

En el Norte de Bohemia (fabricación de encajes). Duración del trabajo, de trece a catorce horas; salario máximo, 1 franco diario.— Moravia (duración del trabajo, de quince a diez y seis horas); salario semanal máximo, 6 francos (de la *Memoria de la Inspección del Trabajo sobre el trabajo a domicilio*, 1901). — Silesia, ídem. — Baja Austria (quince horas de trabajo diario, 5 a 10 francos por semana). — Steiermark (tejido de telas, trabajo en casa de los clientes). — Bordados en Vorarlberg, doce a quince horas de trabajo; salario diario de bordadores y ayudantes, 5,28 a 6,60.

Organización: Trabajo proporcionado principalmente por intermediarios, y también encargado directamente por el patrono. Trabajo de fábrica, combinado con trabajo a domicilio y con trabajo en casa de los clientes.

Seguro contra la enfermedad: A veces, sindical. Los campesinos que trabajan a domicilio son generalmente aquellos que tienen sus propiedades hipotecadas.

II. Principales centros de la industria de vestidos hechos (urbana).

Viena y Prossnitz (Moravia).

Organización: a) 1.º Sastre con taller de corte; 2.º Corredor (intermediario entre el fabricante y el obrero a domicilio); 3.º Patrono en pequeño, trabajando piezas sueltas con obreros y aprendices; b) 1.º Trabajo a la medida; 2.º Destajistas, trabajando a domicilio.

Industria de calzado confeccionado. — 1.º Cortador con numerosos obreros; 2.º Obrero a domicilio (suelas).

Trabajo a domicilio combinado con el trabajo de fábrica.

Duración del trabajo: De diez a trece horas. Prossnitz, trece horas.

Salarios: En Viena de 12 a 13 francos por semana (*Memoria de la Inspección del Trabajo*). En Prossnitz, 6 francos. En la confección del lino, 3 francos por semana (*idem*).

Seguro contra la enfermedad: No es obligatorio, pero en parte existe en Prossnitz.

Bélgica.

La industria textil (singularmente tejidos e industria encajera y confección). Fabricación de armas en Lieja.

En 1896, 118.750 obreros a domicilio.

Tendencia a la centralización de los patronos en Bruselas y en los alrededores de Brujas y de Gante.

El trabajo a domicilio tiende a disminuir un tanto en todas partes; la influencia de las Leyes protectoras del trabajo no es apreciable.

Duración del trabajo: De doce a quince horas.

Salarios: De 1,80 a 5 francos en el campo; en la industria encajera, de 0,35 a 2 francos diarios.

Enfermedades: Desviación de la columna vertebral, leucorrea, anemia, escrofulosis, tisis y disminución de la vista (Verhaegen, *La Dentelle*).

Legislación protectora en vigor: 1.º La Ley de 13 de diciembre de 1889, que fija en los doce años la edad de admisión al trabajo, se aplica a los almacenes, manufacturas y fábricas, pero no a los talle-

res, a menos que sean considerados como establecimientos peligrosos o estén provistos de un motor mecánico. Ofrece muchas dudas, y da lugar a continuadas discusiones la clasificación de ciertos talleres encajeros, especialmente aquellos en que se reúne el trabajo de taller, el aprendizaje profesional y la enseñanza primaria, pues mientras unos los consideran como manufacturas, otros les niegan ese carácter.

Los niños mayores de doce años se emplean en estos establecimientos en el trabajo encajero de cuatro a diez horas, y en tiempo de gran prisa, de diez y seis a diez y siete horas.

2.º Prohibición del Economato (Ley de 16 de agosto de 1887). El estricto cumplimiento de la Ley es muy difícil, a causa de las condiciones particulares que se establecen en el contrato entre las dos partes.

No hay seguro.

Francia.

Se advierte el desarrollo del trabajo a domicilio en el campo en las proximidades de las grandes ciudades, singularmente en las inmediaciones de Limoges, Dijon, Rouen, Toulouse, Lyon, en los departamentos de Saone-et-Loire y Jura. Es particularmente apreciable en las industrias del vestido, de la lencería y en los trabajos en madera.

La distribución de la fuerza motriz eléctrica en la industria cintera campesina de Saint-Etienne provoca la superproducción, aumenta los talleres de familia y tiende a reducir los salarios. Aquí, como en Bélgica, los talleres de familia son los más numerosos.

Organización: 1.º El fabricante; 2.º El contraмаestre con taller de familia.

En el Alto Loire, el taller de familia se utiliza muy frecuentemente por el fabricante de encajes. Salario del jornalero, de 0,60 a 1 franco.

En la fabricación de géneros de punto, que tiene lugar en Rouen, se entrega trabajo a domicilio a las mujeres. Se emplean niños menores de trece años en los talleres de familia de Oyonnax. Numerosos incendios y accidentes graves.

El taller de familia se encuentra también en la industria de cuchillería en Thiers (los herreros y los limadores trabajan de catorce a diez y ocho horas diarias, por un salario de 1,25 a 1,50 francos).

Legislación protectora en vigor: Ley del 2 de noviembre de 1892. Los artículos 1.º y 3.º extienden la protección de las mujeres y los.

niños a todos los establecimientos, salvo los de familia, aquellos en que el trabajo no se ejecute con ayuda de un motor mecánico, y los que no pertenezcan a la categoría de los establecimientos clasificados.

Efectos: Aumento de los talleres de familia. Reducción progresiva de los salarios.

Inglaterra.

Es imposible asegurar si el trabajo a domicilio aumenta o disminuye.

A). EN LA CIUDAD.

Confección de vestidos, de ropa blanca, de calzado, industria de guarnicionería, de cepillos, de artículos de deporte, fabricación de cajas y de juguetes.

B). EN EL CAMPO.

Tejidos, fabricación de clavos, etc. (Midland Counties).

Organización: 1.º En Londres predominan los talleres de familia, así como también los obreros a domicilio sueltos; 2.º Talleres de familia con obreros extraños.

Duración del trabajo: De doce a trece horas; a veces, diez y nueve durante la temporada.

Salarios: 1 ch. a 1 ch. 6 d. por jornada de trabajo de trece a catorce horas. Operarios dedicados a la fabricación de cadenas, 5 ch. por semana. Los Inspectores de las fábricas señalan una alimentación insuficiente.

Legislación protectora en vigor: *Factory and Workshops Act* 1901, artículos 31, 107 a 115. *Public Health Act*, 91, P. H., London.

Los artículos 24 y 25 disponen que en las industrias a domicilio, que sean designadas por vía de ordenanza, los dueños de los establecimientos que encarguen trabajo fuera de la misma, así como los intermediarios, deben llevar una lista de sus obreros a domicilio, que están obligados a presentar a los Inspectores cuantas veces se les exija, y dos veces por año a los Consejos de distrito. Son insuficientes las Leyes que rigen actualmente en esta materia.

Extracto de la Memoria del Ministro de Instrucción, fechada en 29 de junio de 1906.

En el Reino Unido hay 12.340 listas (boletines) con 112.555 obreros a domicilio. Solamente en Londres hay 3.812 listas con 33.821 obreros.

Si el Consejo de distrito informa al dueño del establecimiento o al intermediario:

a) Que un taller a domicilio es insalubre, y, después de recibir la notificación, obliga al dueño a trabajar en el mismo taller, pagará una multa de 10 libras.

b) Sufrirá idéntico castigo cuando obligue a trabajar en un taller en el que sepa se hallan propagados la escarlatina o el sarampión (aun cuando no haya recibido ninguna advertencia).

Las personas menores de diez y ocho años no pueden trabajar más que desde las seis de la mañana a las nueve de la noche (los sábados, de seis mañana a cuatro tarde), y con algún descanso en las horas de trabajo.

Los niños menores de doce años no pueden estar empleados más que de seis de la mañana a una de la tarde, y de una a ocho de la noche (los sábados, de una a cuatro de la tarde).

Después de cinco horas de trabajo, se les concederá media hora de descanso para comer.

Se les exige certificado de buena salud, firmado por un médico. Los establecimientos peligrosos están sujetos a las prescripciones de la Ley de fábricas.

No están sujetos a la Ley: los talleres de familia propiamente dichos, los talleres de trenzado de paja, de encajes y la fabricación de guantes. Prohibición de encargar trabajo a domicilio a los obreros de las fábricas (difícil de inspeccionar).

La Ley sobre protección a la infancia concede a las Autoridades locales las facultades necesarias.

La cláusula relativa a los salarios (art. 116), estipulando que debe fijarse por escrito el tipo de salarios antes de entregar el trabajo (Ley sobre las fábricas), se ha extendido a diferentes ramas de la industria a domicilio.

La prohibición del Economato ha sido declarada inaplicable en 1905 por una sentencia judicial.

Hungría.

El número de obreros a domicilio se ha elevado en 1901 en 8.400. o sea el 3,26 por 100 de todos los obreros de fábricas.

Esta cifra se reparte como sigue:

	Número de obreros.	Por 100.
1.º Industria metalúrgica.....	59	0,70
2.º Fabricación de máquinas.....	57	0,67
3.º Industrias vidriera y de cantería.....	453	5,36
4.º Idem de la madera y del hueso.....	1.920	22,69
5.º Idem del cuero.....	69	0,82
6.º Idem textil.....	2.413	28,52
7.º Idem del vestido.....	3.096	36,60
8.º Idem del papel.....	123	1,45
9.º Idem de la alimentación.....	160	1,89
10. Idem química.....	97	1,15
11. Tipografía, litografía, etc.....	13	0,15

El mayor número de obreros lo dan las industrias del vestido, la textil y la fabricación de muebles. En la industria del vestido, los mejores sastres dan trabajo a pequeños patronos necesitados de él. En la textil, los empresarios dan la obra a los trabajadores a domicilio.

Lo mismo sucede en la fabricación de muebles.

Proyectos de reforma.

Inglaterra.

1.º Proyecto Mac-Donad: Para poder encargar trabajo a domicilio, será preciso tener un certificado expedido por el Inspector del Trabajo, en el que se haga constar que el taller a domicilio en cuestión reúne condiciones suficientes desde el punto de vista higiénico.

2.º Proyecto de Sir Charles Dilke: Que se creen por el Ministerio del Interior Comisiones mixtas para fijar los salarios mínimos en ciertas ramas de la industria.

Alemania.

1.º Proyecto Albrecht: Clasifica a los obreros a domicilio en: *Heim-arbeiter* (obrero a domicilio propiamente dicho); *Hausarbeiter* (obrero que va a trabajar en casa de los clientes); *Hausgewerbetreibende* (ta-

ller de familia con obreros extraños). Exige 12 metros de aire, como minimum, en los talleres a domicilio. Prohibición de dormir y de cocinar en estos talleres. Boletines de salarios. Obligación para los intermediarios y para los obreros a domicilio de comunicarlo a las Autoridades locales. Duración del trabajo de seis a ocho horas; los sábados, de seis a cinco y media. Descanso dominical. Estricta observancia de las tarifas de salarios. Extensión del seguro: Prohibición de trabajar a domicilio en locales en que hay enfermos atacados de padecimientos contagiosos. Vigilancia por medio de la Inspección del Trabajo y de Comisiones mixtas. En la demanda de obreros a domicilio, el Tribunal industrial, en funciones de Tribunal de arbitraje, debe fijar la tasa de los salarios por una época determinada. Estos salarios no deben ser inferiores a los pagados en fábricas y talleres. Se hacen obligatorios después de su publicación.

2.º Proyecto Hitze: Declaración obligatoria para los industriales y para los intermediarios. Boletines de salarios. Prohibición de trabajar los domingos, los días festivos y sus noches desde las diez a las seis de la mañana. Reglamentación de la jornada de trabajo de los adultos por el Consejo federal. Prohibición de dar trabajo para llevar a casa.

El Comité de protección debe auxiliar a la Inspección del Trabajo. Creación de Cámaras del Trabajo, con Secciones especiales para el trabajo a domicilio. Extensión del seguro.

V Asamblea (Lucerna, 1908).

La V Asamblea tuvo lugar en la Sala del Gran Consejo del Hôtel-de-Ville, de Lucerna, figurando en la orden del día (Comisión 3.ª) los problemas del trabajo de los niños y del trabajo a domicilio.

Dicha Comisión quedó formada del modo siguiente: Presidente: M. Victor Brants, y ponentes: M. el Dr. H. Koch, de Berlín, y el Profesor Raoul Jay, de París, en lo relativo al trabajo a domicilio; MM. Jul. Ofner, de Viena, y el Profesor G. Renard, de París, en lo concerniente al trabajo de los niños, y el Profesor Bäuer, sobre la cuestión del bordado a hilo continuo.

Todas las Secciones nacionales estaban representadas en la Comisión.

Tomaron también parte en sus trabajos: el Delegado del Gobierno belga, Edmondo Fabri, Inspector principal del Trabajo en Gante; el Inspector Fischer, del Instituto de Higiene de Francfort, y los Dele-

gados de los Gobiernos de Alemania, Baden, Austria, Italia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Noruega, Suecia y Suiza.

Según el Sr. Bayo (*La V Asamblea de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*, publicación de la Sección española de aquélla), las deliberaciones de la Asamblea sobre el trabajo a domicilio dieron el siguiente resultado:

M. Jay, ponente francés de la Comisión 3.^a, recuerda que la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores se viene ocupando, desde hace dos años, del trabajo a domicilio, y que en la Asamblea de Ginebra se formularon conclusiones en el sentido de introducir ciertas medidas de carácter preparatorio. Conviene no sólo ratificar aquellas opiniones, sino reconocer que en la aplicación de las medidas propuestas es indispensable tener en cuenta la naturaleza particular de las diversas industrias.

Ante todo, es preciso proclamar que la insuficiencia de los salarios es la raíz de cuantos males padecen los trabajadores a domicilio, cuales son principalmente las casas insalubres, la fatiga por el exceso de trabajo y el empleo abusivo de mujeres y niños. Es, por consiguiente, un deber, tan urgente como imperioso, elevar el tipo de los salarios, cosa que no puede abandonarse a las luchas de la concurrencia, ni a la resistencia del trabajador, ni menos a la acción patronal.

En cambio, el contrato colectivo, al establecer tarifas de salarios obligatorias para todos y dictar una regla común, que encerraría en límites prefijados las concurrencias patronal y obrera, impondría necesariamente el alza de los salarios de los trabajadores a domicilio.

Por ello, la Comisión recomienda con el mayor empeño la organización corporativa de las profesiones ejercidas a domicilio, el establecimiento de contratos colectivos de trabajo y el reconocimiento de esta clase de contratos por la Ley.

Cierto que el contrato colectivo y las organizaciones corporativas tropiezan en la industria a domicilio con obstáculos muy difíciles de salvar; pero no por ello debe renunciarse a poner en práctica los medios indispensables para elevar el salario de estos sufridos trabajadores. Uno de ellos nos lo proporciona la legislación alemana, que concede al Juez ciertos poderes de censura sobre la fijación del salario por el contrato de trabajo. La intervención del Juez puede ser civil o penal. Civil, cuando acuerde la anulación del contrato de trabajo e indemnización de daños y perjuicios al obrero perjudicado, y penal, cuando imponga una pena propiamente dicha al patrono que no pague el salario suficiente.

La Comisión invita a las Secciones nacionales a que examinen y declaren en qué medida sería eficaz y práctico atribuir al juez en sus países respectivos esta doble competencia.

Pero el medio más práctico y directo para lograr este propósito nos lo ofrece la institución llamada Comités de salarios, que desde hace algunos años funciona en la colonia inglesa de Victoria.

Estos Comités sólo deben ser impuestos por la Ley a ciertas industrias, pero pueden extenderse a las que crea conveniente. Se componen de un número igual de patronos y de obreros, presididos por una persona nombrada de común acuerdo entre ellos, y, en su defecto, designada por el Secretario. Su misión consiste en establecer para los trabajadores a domicilio tarifas de salario mínimo obligatorias, sancionadas por verdaderas penas.

La Comisión invita a las Secciones nacionales y a los Gobiernos respectivos a que estudien y ensayen, si es posible, la creación de estos Comités de salarios. Es evidente que si estos deseos se difunden, si se asiste a las experiencias realizadas al mismo tiempo en varios países, se habrá dado un paso decisivo en la solución del angustioso problema del trabajo a domicilio.

Muchas y grandes dificultades se opondrían a esta obra; pero si se consigue retener la atención de los trabajadores e inspirarles el debido interés sobre las cuestiones profesionales y los medios de resolverlas, la institución de los Comités de salarios será uno de los medios más rápidos y seguros para desarrollar las organizaciones obreras y el contrato colectivo en la industria a domicilio. De la práctica del contrato colectivo, impuesto y reglamentado por los Comités de salarios, se desprenderá el contrato colectivo libre, espontáneo y autónomo.

El Dr. Koch, ponente alemán, conviene, con M. Jay, en que es preciso ratificar los acuerdos tomados en la Asamblea de Ginebra.

Manifiesta que los medios más conducentes para lograr la elevación de los salarios de los trabajadores a domicilio son las organizaciones obreras y los Comités de salario, que han dado excelentes resultados en Suiza, Alemania y Australia, respectivamente.

M. Pic propone que la Asamblea de Delegados invite a las Secciones nacionales a estudiar, inspirándose en la legislación vigente o en proyecto y en las necesidades prácticas, la medida en la cual se conceptúe deseable y posible someter a los trabajadores a domicilio a las Leyes de reglamentación de fábricas (duración legal del trabajo, higiene y seguridad de los locales de trabajo).

Se aprueba esta proposición.

M. Keufer propone que se añada al art. 3.º una cláusula relativa

al trabajo a domicilio de las mujeres que no tienen necesidad de él.

Estas mujeres perjudican de un modo notorio a los demás trabajadores a domicilio, y contribuyen indudablemente a que los salarios continúen siendo misérrimos y envilecedores. Es preciso que se ejerza por todos una acción moral, en la cual las Secciones deben tomar la principal parte.

Mr. J.-J. Mallon declara que la Sección Británica concede la mayor importancia a la idea de acordar la creación de los Comités de salarios, porque si bien mediante ellos no puede asegurarse a los trabajadores a domicilio un salario muy elevado, al menos imponen un salario mínimo, bastante remuneratorio.

MM. Philipovich y Millerand manifiestan que está fuera de lugar la proposición de M. Keufer, y que la Asamblea no puede hacer nada práctico en el sentido que se pretende. M. Keufer retira su proposición.

Las conclusiones de esta Asamblea relativas al trabajo a domicilio fueron las que a continuación se expresan:

A) En general:

1.º La Asamblea de Delegados recuerda, en primer término, confirmandolas, las indicaciones generales formuladas en 1906 en Ginebra (obligación de las listas de obreros; publicidad de los salarios; extensión de la inspección; seguros sociales y reglas de higiene; apoyo a las organizaciones profesionales; Ligas sociales de compradores, etcétera, etc.).

2.º La Asamblea de Delegados es de opinión que en la aplicación de estas medidas, como en la de las anteriormente propuestas, se deberá tener en cuenta la naturaleza particular de las diversas industrias.

3.º La Asamblea de Delegados estima que la mala situación de los trabajadores a domicilio proviene principalmente de la insuficiencia de los salarios, y que, por consecuencia, es preciso ante todo buscar los medios de elevarlos.

A este fin,

a) La Asamblea de Delegados recomienda vivamente la organización corporativa de las profesiones ejercidas a domicilio, el establecimiento de contratos colectivos y su reconocimiento por la Ley en los países en que este reconocimiento no resulte del derecho actual.

b) La Asamblea de Delegados ruega a las Secciones que examinen en qué medida sería eficaz y práctica, en sus respectivos países,

una Ley civil y penal permitiendo a los Jueces anular y reprimir los contratos de salarios insuficientes y usurarios.

c) La Asamblea de Delegados ruega a las Secciones:

a) Que estudien la cuestión de la organización de los Comités de salarios;

b) En los casos en que la acción profesional se haya mostrado ineficaz, y donde las circunstancias lo permitan, invitar a sus Gobiernos a hacer, inspirándose en las proposiciones de Ley inglesa, el ensayo de la aplicación de un *mínimum* de salario establecido, bajo la forma de series de precios de salario, por Comités mixtos. Deberán comenzarse estas experiencias por las industrias donde las aplicaciones parezcan más fáciles y donde el trabajo de que se trate sea para el mayor número de obreros el recurso principal;

z) De informar a la Asociación de los resultados obtenidos. En particular se ruega a la Sección inglesa que tenga al corriente a la Asociación de las experiencias eventuales que puedan hacerse en este asunto en el Reino Unido.

4.º La Asamblea de Delegados, juzgando la cuestión del trabajo a domicilio demasiado vasta para estudiar todos los demás remedios propuestos, y especialmente la extensión de la reglamentación del trabajo de los obreros a domicilio, deja el examen de estos puntos para una sesión ulterior.

5.º La Asamblea de Delegados invita a las Secciones nacionales a estudiar, inspirándose en la legislación vigente o en proyecto y en las necesidades prácticas, la medida en la cual se conceptúe deseable y posible someter a los trabajadores a domicilio a las Leyes de reglamentación de fábricas (duración legal del trabajo, higiene y seguridad de los locales de trabajo).

B) En la fabricación de bordados de hilo continuo:

La Asamblea de Delegados ruega a las Secciones alemana, austriaca, americana, francesa y suiza, que estudien la cuestión de si el proyecto de una reglamentación del trabajo en la fabricación de bordados, contenido en el proyecto de Memoria de la Junta directiva, podría servir de base para negociaciones internacionales entre los países interesados. Las Memorias de estas Secciones deberán dirigirse a la Junta directiva, la que decidirá si ha lugar a convocar a una Comisión especial.

VI Asamblea (Lugano, 1910).

La Asamblea de Lugano se celebró los días 26, 27 y 28 de septiembre de 1910 (1).

Divididos los asambleístas en Comisiones, a la tercera correspondió entender de dos problemas importantes, uno de los cuales era el trabajo a domicilio, y enriquecieron las deliberaciones a él concernientes una serie de interesantes trabajos y documentos.

Entre ellos figuraban: 1) *La Mémoire de l'Office Royal Britannique du Commerce relatif à la Loi de 1910 sur les Conseils d'industrie et les méthodes de fixation du minime de salaires*; 2) *Heimarbeitsfragen in Deutschland* (Berlín, 1910), por Elsa Lüders, de la Sección alemana; 3) *Die Bedeutung von Organisationen un Tariverträgen in der österreichischen Hausindustrie mit spezieller Berücksichtigung der Konfektionsindustrie und der Gablonzer Glaskurzwarenindustrie* (Brakl, Viena, 1910), por la Doctora Elsa Cronbach, de la Sección austriaca; 4) *Lohnsucher* (Viena, 1910), por el Dr. V. Kienböck, de la misma Sección; 5) *Avant-projet de Loi sur les Comités de salaires*, de la Sección francesa; 6) *Per le lagrime ignote; la questione del lavoro a domicilio*, extractos de *Il Momento*, de Turín (1910), por varios autores, de la Sección italiana, que también presentó un manuscrito sobre el mismo asunto del Dr. A. Schiavi; 7) *Schwedischer Gesetzentwurf betreffend heimindustrielle Arbeit* (Estocolmo, 1910), de la Sección sueca, y 8) *Enquête sur le travail à domicile chez les bijoutiers du Canton de Genève*, por el Sr. y la Sra. de Máday, con la colaboración de 22 estudiantes, de la Sección suiza.

El estado del problema en diferentes países, según los trabajos presentados a la Asamblea, era, en resumen, el siguiente: en Inglaterra se empezaba a aplicar la Ley de 1910, con apreciable resultado.

«*El trabajo a domicilio en Alemania.*—Elsa Lüders, perteneciente al *Bureau für Socialpolitik* de Berlín, hace su Memoria en cumplimiento de un acuerdo de Lucerna. La Oficina internacional, interpretándole, había pedido, según se dijo a las Secciones: 1) datos sobre el estado de hecho de las organizaciones profesionales de los trabajadores a domicilio; 2) hasta qué punto podría hacerse una legis-

(1) Datos tomados del folleto de los Sres. Gascón y Marín y Palacios *La Asamblea de Lugano*, publicado por la «Sección española para la protección legal de los trabajadores».

lación en los Estados sobre contratos de salarios usurarios y de hambre; 3) si existen Comisiones paritales de salario mínimo, y cuáles fueron sus resultados; en fin, 4) en qué medida se hacen y extienden las disposiciones para acortamiento de la jornada de trabajo y fomento de la higiene y seguridad entre los trabajadores a domicilio.

Respecto del primer punto, recuerda la autora las dificultades para la sindicación de este género de obreros: situación económica precaria; aislamiento, sobre todo, en el campo; accidentalidad y adjetividad de la profesión; variedad extrema de tipos y categorías de operarios, etc., etc. De los organizados que figuran en las *Freie Gewerkschaften*, en las *Christliche Gewerkschaften*, en los *Hirsch-Dunckersche Gewerksvereine*, en las *Katholische Fachabteilungen* o entre las *Konfessionelle Arbeiter und Arbeiterinnen-Vereine*, no hay en Alemania datos exactos: las excelentes estadísticas de estas Asociaciones no han hecho para ellos todavía una cuenta aparte. Adherida a los Sindicatos cristianos, surgió en 1900 una Unión de obreras en un pequeño Círculo del Grupo Cristiano-Social de Señoras, después de una conferencia de Gertrudis Dyhrenfurth y de un verdadero trabajo de rebusca por los medios miserables de Berlín: se titula *Gewerksverein der Heimarbeiterinnen Deutschlands für Kleider und Wäschekonfektion und verwandte Berufe*, y ascendió de 150 miembros, en 1900, a 6.500 en 1909. La Unión, a diferencia de los grupos católicos y confesionales que hemos citado, es interconfesional, y reclama: a) Extensión del seguro de enfermedad e invalidez a los trabajadores de vestidos y ropa blanca; b) Seguro de huérfanos; c) Introducción de libretas de salarios, donde pueda también figurar el del maestro intermediario; d) Inscripciones de obreros al efecto de la Inspección del trabajo, valiéndose del mismo maestro intermediario; e) Inspección de habitaciones por Agentes oficiales; f) Extensión de la Inspección del trabajo al de domicilio, con el correspondiente aumento de las mujeres empleadas en ella; g) Prohibición a las obreras de taller de llevar trabajo a casa, y permiso, en cambio, a las acreditadas oficialmente como trabajadoras a domicilio, para realizar, por excepción y pasajeramente, trabajos de taller, y h) Contrato colectivo con tarifa mínima, renovable, si desea, cada estación. Todavía aumentaron estas reclamaciones más adelante. La reforma del pliego de condiciones en los contratos administrativos, los Consejos de conciliación obligatorios, las Escuelas profesionales, constituyeron otros tantos artículos de su programa. En la dirección de estos grupos participan señoras de otras clases en colaboración con las propias obreras, pues en estos intentos de organización de las últimas capas sociales, la parte pa-

tronal, confesional, de asistencia, tiene, por la fuerza misma de las cosas, mucha importancia.

A la cuestión de los salarios dedica la autora el capítulo II. Las libretas de salarios están reconocidas en Alemania por la *Gewerbeordnung* (no rige, como es sabido, en Heligoland y las Colonias), y todavía mejoran en los proyectos de reforma: la protección contra los salarios usurarios va lográndose por la aplicación del artículo 138 del Código civil; la institución de los Comités de salario, en el tipo australiano e inglés, no existe, pero la opinión científica (sobre todo, en los escritos del *Verein für Socialpolitik*) y la política toman cada vez posiciones más netas en pro de su introducción. Se pretende también confiar la tarea a las Cámaras del trabajo. A este propósito, Elsa Lüders hace una interesante y documentada reseña, que completa con el capítulo III sobre el contrato colectivo de trabajo aplicado a este género de industrias. Cita muy curiosos ejemplos para mostrar la lucha entre los partidarios de la reglamentación legal y los del libre acuerdo colectivo. Las dificultades de este último para resolver la cuestión en tan complejos y heterogéneos dominios son harto notorias.

La protección sanitaria del trabajo a domicilio no había alcanzado en la Ley—cuando escribía la autora—, a partir de 1908, los apetecidos progresos. Pero los proyectos de Ley a que se ha hecho referencia, ciertas protecciones a los consumidores, las medidas que puede tomar la policía por denuncia de los Inspectores del trabajo, hacen pensar que el principio—ya alterado por la Ley de protección a la infancia, de 1903—de que la industria a domicilio esté exenta de las influencias bienhechoras de la legislación del trabajo, está muy contradicho. En fin: a partir de la primera Exposición de trabajos a domicilio de 1906, se ha notado un benéfico hervidero de reformas; realmente ha removido muchas energías y despertado, sobre todo, a los Gobiernos y Parlamentos. Ya hay proyectos haciendo obligatorios los más fáciles seguros para estos obreros.

El extenso estudio termina con una excelente colección de documentos, a los cuales se hace referencia en el texto. Son de notar, aparte de los oficiales, la proposición de Ley sobre trabajo a domicilio, de los demócratas-socialistas, la del Dr. Hitze y la moción, sobre el asunto, de la Sección alemana de la Asociación.»

«*La cuestión en Austria.*—1. Otra doctora, Elsa Cronbach, nos refiere la situación de los obreros a domicilio en Austria, haciendo destacar, a fin de llegar a afirmaciones semejantes a las apuntadas, la importancia del contrato colectivo en estos oscuros dominios. Una in-

roducción; dos partes, destinada, una, a la *significación del contrato colectivo en la industria de la confección*, y la otra, a la *significación del mismo en la industria de pequeños objetos de vidrio*; en fin, una *conclusión*, integran su interesante y a las veces documentado trabajo. La cuestión es particularmente importante, en un país donde las estadísticas oficiales de 1902 registran entre los obreros, a pesar de la poca escrupulosidad conceptual para hacer la selección, un 15 por 100 de trabajadores a domicilio, que se eleva a 18 y aun a 20 por 100 en Bohemia, y hasta a 33 por 100 en Galitzia. La autora, según se apercibe por lo dicho, recoge dos ejemplos monográficos: uno, la industria en que más domina la ciudad, como la de confecciones, la cual se concentra, sobre todo, en Viena y Prossnitz, con sus alrededores (27.000 obreros), y la industria de pequeños objetos de vidrio, organizada principalmente en el campo, en el Bezirk de Gablonz, donde, por cierto, es muy difícil de determinar el número de obreros a domicilio, pues son infinitas las ramas de estas industrias, e influye mucho en su atracción la coyuntura. En todo caso, es siempre una población respetable, evaluada su producción en muchos millones. De estos estudios se deduce que este género de trabajadores no son incapaces de organizarse; hace años que luchan conscientemente por lograrlo, y con relativos buenos éxitos, pero necesitan apoyo del Estado en su cuestión fundamental, que es la política de salarios. Las disposiciones sobre Corporaciones obligatorias y algunas análogas de la *Generbeordnung* austriaca no les han alcanzado. Las Comisiones o Comités paritarios de salarios, inspirados en los contratos colectivos ya pactados por algunas industrias, si extendieran sus condiciones a los obreros no participantes de la industria misma, aun a las industrias que no han logrado hacer todavía esfuerzos protectores, serían, sin duda, el adecuado remedio a tantos males. En fin: que triunfe en Austria la Ley, ya preparada, sobre el trabajo a domicilio, pero que no se concrete a las industrias del vestido.

2. Sobre los «salarios usurarios», así designados con una calificación *jurídica*, que no coincide siempre con la *económica*, que también se ha empleado, de «salarios de hambre, nos alecciona, por lo que respecta a Austria, el Abogado Dr. V. Kienböck, de Viena. Ni en las Leyes civiles ni en las penales que regían a la sazón, figuraban condenadas esta clase de remuneraciones de explotación, pero sí en los proyectos de reforma, a imitación de Alemania. Mas en opinión del autor; si no deben figurar en las Leyes civiles y penales prescripciones referentes a los «salarios de hambre» que obliguen al Juez a investigaciones sobre el mercado, para las que le faltan medios, si

deben ocuparse en los «salarios usurarios», que encierran un concepto, según se ha dicho, naturalmente jurídico: éstos deben pensarse enérgicamente y considerar los contratos en que intervengan por no válidos.»

«*Los Comités de salarios en Francia.*— El documento francés ofrecía, no sólo el anteproyecto presentado por el Ministerio del Trabajo a la Comisión permanente del Consejo Superior del Trabajo el día 10 de enero de 1910, sino la proposición de Ley del Conde de Mun relativa a la institución de Comités profesionales, encargados de establecer los salarios mínimos para los trabajadores a domicilio, y la del Diputado Engerand, muy sucinta, en el mismo sentido (ambas de junio de 1910), más la proposición hecha por M. Honoré en el mismo mes a la Comisión permanente del Consejo Superior del Trabajo, referente sólo a las obreras de la confección, y adoptada el 4 de julio siguiente.

Según el anteproyecto del Ministro, corresponderá a los Consejos del Trabajo, creados por la Ley de 1908, constituirse en Comités de salarios en virtud de decreto propuesto por el Ministro, después de haber oído al Consejo de Estado. Antes de constituirse, será menester una previa *enquête* cerca de los patronos y obreros de la región a cuya profesión afecte. Las industrias a que deben extenderse son: el molinaje e hilado de seda, tejido de telas, confección de ropa blanca, bordado, confecciones de vestidos, sombreros, calzado y de flores artificiales, y, excepto en las dos primeras, se limitarán a intervenir en el caso de trabajo a domicilio salariado. A otras industrias podrá extenderse si lo reclaman los dos tercios de sus patronos y de sus obreros inscritos como electores de un Consejo del Trabajo. También podrá reconocerse cualidad de Comité de salarios a cualquiera Comisión mixta parital que hubiese funcionado, por lo menos, un año. Las funciones de unos y otros pueden ser suspendidas cuando lo reclamen la mayoría de los patronos y la de los obreros. Su misión será: establecer listas de salarios por tiempo o por pieza, y, dentro de su esfera, para aquellos trabajos en que estén por bajo del nivel ordinario en la región. Para ello deben documentarse convenientemente, y hasta recurrir a personas peritas. Las decisiones al efecto se tomarán por mayoría, que debe alcanzar los dos tercios de los patronos y de los obreros. A falta de acuerdo, intervendrá el arbitraje, según Ley de diciembre de 1892, y las decisiones de los Comités y los árbitros sólo serán combatibles por vicio de forma o infracción de la Ley. No obligarán hasta después de convenientemente anunciadas y por el tiempo prescrito; si éste no se señalase, hasta sustitución por otras

nuevas. Sin embargo de lo cual, la validez no excederá de tres años. La revisión se llevará a cabo a petición de la mayoría de patronos y obreros electores. Las condiciones establecidas se aplicarán a título de *minimum*, y se anunciarán (multa en otro caso) también en los establecimientos industriales donde se practiquen las profesiones afectadas por la Ley o en los locales donde se distribuyan materiales o se reciban las mercancías de los obreros que no trabajen en ellos. Los *Conseils de prud'hommes* intervendrán en los litigios que puedan surgir, y los Inspectores del trabajo y la Policía en las particularidades concernientes.

El Sr. Conde de Mun se pronuncia también en favor de una regla común establecida por la Ley. Los efectos de los contratos colectivos en este mundo disperso de trabajadores, sin dejar de ser recomendables, resultan, como quiere Jay, ilusorios. Su proposición, que, después de un artículo preliminar, se divide metódicamente en tres partes: 1) organización; 2) funcionamiento, y 3) intervención y sanción, prevé en la *primera* de ellas que, si una de las partes no quiere elegir representantes, los elegiría entonces el Ministerio del Trabajo. En cuanto se anuncie en el *Journal Officiel* la formación del Comité profesional de salarios, todos los patronos, y si éstos no tienen comunicación directa con ellos, sus intermediarios, estarán obligados a dar una lista exacta de los obreros que trabajan para su industria a domicilio. Sobre estas listas formarán la general suya (revisable cada año) los Inspectores, donde consten todos los obreros y patronos, y depositarán una copia en la Alcaldía de todo Municipio en que esté domiciliada una o varias de las personas inscritas. El industrial o empresario declarará, en el término de ocho días, cualquier cambio de personal. En la *segunda* parte, lo más interesante es lo relativo a la fijación del *minimum* de salario, esto es, del que debe recibir por hora el obrero de capacidad media, naturalmente variable según los trabajos (series de mínima para las diversas operaciones) y los lugares. Para los trabajos en que no esté fijado, el patrono tendrá que probar ante el Tribunal que las condiciones en que trabajan sus obreros les permiten ganar, si son de una capacidad ordinaria, el *minimum* señalado por hora. En los trabajos a destajo, el patrono tendrá que someter sus tarifas, para equiparación, al Comité. De los salarios mínimos no podrán hacerse deducciones para intermediarios ni subempresarios, y el comerciante que libre al mercado un objeto confeccionado a domicilio será civilmente responsable de la insuficiencia de los salarios pagados por el empresario o subempresario, salvo recurso contra estos últimos. En la *tercera* se consigna, respecto de la

intervención, la obligación para patronos e intermediarios de un registro, donde consten puntualmente cada uno de sus obreros, los trabajos encargados y los salarios satisfechos. Los que no estén en relación directa con los obreros, inscribirán en el registro—que, naturalmente, estará siempre a disposición del Inspector del trabajo—los nombres y dirección de cada uno de los intermediarios con quienes se entienda. Además, el patrono entregará a cada obrero o persona que emplee una libreta, donde consten los datos, trabajo y salario del registro mencionado. Una multa de 16 a 300 francos, doble en caso de reincidencia, por cada delito y por cada persona empleada en condiciones contrarias a la Ley, el ejercicio de las acciones correspondientes a cargo de los individuos, los Sindicatos de la profesión interesada, del Ministerio público o del Inspector, salvaguardan el cumplimiento de estas prescripciones humanitarias.

Las proposiciones de los Sres. Engerand y Honoré no añaden principalmente nada nuevo a lo dicho.»

«*Misérias ocultas*.—La *Unión popular de los católicos italianos*, en su homenaje a la Asamblea de Lugano, ha reunido en un interesante folleto la campaña de *Il Momento*, de Turín, en pro de la gente misérrima que sufre bajo las más crueles torturas de la industria. Realmente es un grito de dolor, en el que se funden una serie de voces autorizadas y elocuentes, las de Angelo Mauri, el profesor Toniolo, Calisse, Paolo Rinaudo, Marconcini, Cantono y tantos otros. Las situaciones de hecho, las Exposiciones, los Congresos, los remedios que en estos últimos tiempos han agitado la cuestión del trabajo a domicilio, y una buena documentación de toda suerte, en la que figura incluso lo hecho en España por los Sres. Sangro y Ros de Olano y Castroviejo, hácenles interceder vehementemente ante la Asamblea *per le lagrime ignote!*.....»

«*En Suecia*.—El proyecto de Ley sueco define así el trabajo a domicilio: el trabajo industrial que un empresario o intermediario cualquiera encarga, con fines de explotación particular, para ser hecho en casa del obrero o en cualquiera otro lugar, donde no llegue la vigilancia en la ordenación del trabajo del patrono o de la persona que lo encarga. Estatuye los conocidos registros, por cierto muy al pormenor, donde ha de constar incluso la fecha de nacimiento de los obreros menores de diez y ocho años, cuando los haya, las listas de los obreros empleados por los intermediarios y las libretas de salario; en ciertos casos, hasta listas de precios de salarios mínimos. Prevé también el caso en que se produzca una enfermedad contagiosa en los sitios donde se trabaja a domicilio, autorizando a las Autoridades para

impedir la distribución en ellos de material de trabajo. Las Autoridades competentes cuidarán también de la debida higiene y sanidad general de estos obradores, ayudadas por los patronos e intermediarios, obligados aquéllos a comunicar anualmente a las primeras los datos del registro respecto de éstos y de los obreros empleados. Las Autoridades los pasarán a su vez a la Inspección Central del Trabajo. Las penalidades son multas que pueden alcanzar hasta 500 coronas; el procedimiento puede ser promovido por el Ministerio público, y ante los Tribunales de policía, y aun, en su defecto, ante los ordinarios.»

«Los joyeros de Ginebra.» — A los Sres. de Máday, ayudados por 22 alumnos del curso de Legislación obrera comparada, de la Universidad, se debe, según se ha dicho, esta interesante monografía.

En ella se dedica la introducción a definir el trabajo a domicilio en general. En efecto, reina gran disparidad entre los autores en cuanto a su concepto, pero se advierte, sin embargo, que hay coincidencia en dos puntos: en que el trabajo se ejecute en la habitación misma del obrero, y en la existencia de uno o varios patronos que excluyan el contacto directo entre el productor y el público adquirente del producto. En opinión de los monografistas, más bien que resultar la definición del trabajo a domicilio por delimitación, tiene que serlo por enumeración, y así consideran como tal: *a)* todo trabajo ejecutado en una parte del alojamiento del obrero que tenga al mismo tiempo otro destino (alcoba, comedor, cocina); *b)* todo trabajo ejecutado en un taller especial, pero que forme parte de un alojamiento, y *c)* todo trabajo que se ejecute por un asalariado en un taller especial sopor-tando él mismo los gastos.

Señalan como inconvenientes del trabajo a domicilio: *a)* el que hace concurrencia a la fábrica, sustrayendo a sus obreros de las cargas y protecciones legales; *b)* el abuso trágico del trabajo de los niños; *c)* la duración ilimitada de la jornada y trabajo nocturno, el *truck-system*, las dificultades para la sindicación, abuso de intermediarios, gastos de local a cargo de los obreros.....; *d)* los peligros, no sólo para la salud del obrero, sino del público en general, y *e)* la insuficiencia apremiante de los salarios

Y como causas del mismo: *a)* en unas profesiones, la imposición por el patrono al obrero, el cual le acepta bajo la presión de la concurrencia; *b)* en otras, en las industrias populares, es el obrero el que tiende a trabajar en su casa (sin darse generalmente cuenta que tiene que pagar usurariamente el viaje de los que vienen a buscarle a su escondite), resultando a veces ventajas de tal régimen, así especi-

ficadas, con razón o sin ella: 1) De parte del patrono: *a*) ahorro de gastos de instalación; *b*) sustracción de la empresa a la vigilancia de las Leyes protectoras del obrero; *c*) mano de obra a bajo precio; *d*) dependencia del obrero bajo el patrono; *e*) un seguro patronal contra las crisis a costa de los obreros, a quienes se deja o se toma según los riesgos. 2) De parte del obrero: *a*) conserva la unidad y la vida de familia; *b*) salva la libertad individual, trabaja cuando quiere y cuanto quiere; *c*) procura trabajo a los que no podrían obtenerlo en la fábrica (enfermos, ancianos y mujeres); *d*) puede tomar el trabajo como una ocupación accesoria; *e*) permite a los padres vigilar el trabajo de los hijos, darles educación moral y la instrucción profesional del oficio; *f*) el intermediario facilita el mercado; *g*), en una cierta medida, los obreros pueden defenderse mejor contra el paro llamado de estación.

Pero estas ventajas, dicen los autores, no pueden servir de pretexto para impedir la intervención implacable de la Ley en todas partes donde estén en juego intereses tan altos como la salud pública o el porvenir de los niños.

La información que, contribuyendo a esta obra, presentan, se hizo por invitación del Director del Oficio internacional del Trabajo, Profesor E. Bauer, y, explicándola, hacen la distinción entre la información teórica, «documentación completa sobre un punto», realizada principalmente por la lectura, y aun por el interrogatorio directo de ciertas personas competentes, y la práctica, que va a la fuente misma de los hechos, realizando también experiencias. En ciertas particularidades prácticas siguen el método empleado por el Inspectorado de las fábricas del Gran Ducado de Baden.

El cuestionario fué redactado para informarse, en lo posible, acerca de la persona y la familia del obrero, de las condiciones económicas más generales, de las condiciones de trabajo propiamente dicho y de las condiciones higiénicas en que lo realizan; mas como la información había de realizarse por estudiantes, el cuestionario se redactó más para instruir al investigador de lo que debía saber que para indicarle las cuestiones que debía suscitar. Los sitios y direcciones de los obreros se obtuvieron: 7, por la estadística federal; 40, por la lista de electores de hombres buenos y del Sindicato de joyeros; 6, por el Sindicato de bruñidores; 12, por indicaciones privadas; 500, por el *Annuaire Génovais*, lista que sólo da el 33,9 por 100 de los 1.666 obreros que figuran en el Censo de 1902. Los investigadores se distribuyeron en 18 grupos, y realizaron 504 visitas, que dieron 63 resultados positivos y 441 negativos, bien por cesación de trabajo.

por trabajar el obrero en fábrica, por fallecimiento, etc., etc. Sólo 4 obreros rehusaron responder.

Dedican los autores un interesante capítulo a la historia retrospectiva de la joyería en Ginebra y a la situación presente de la misma. En él pueden seguirse sus vicisitudes, huelgas y azares. En otro consignan las descripciones individuales obtenidas en la práctica viva de la *enquête*.

De los datos estadísticos insertos en el trabajo, merecen especial mención los que siguen. Según el Censo federal de 1905, hay en Suiza 70.873 Empresas a domicilio y 92.162 obreros, o sea el 59,8 por 100 de las Empresas industriales, y el 28,3 por 100 de los obreros. Los que trabajan a domicilio constituyen el 2,66 por 100 de la población total. De ellos, 72,8 por 100 son mujeres, y 9.172 jóvenes de catorce a diez y nueve años. De las 63 descripciones individuales, 42 corresponden a hombres, 21 a mujeres. Las razones que les determinaron al trabajo a domicilio pertenecen a tres categorías: a) Circunstancias de ancianidad o enfermedad que impiden trabajar en la fábrica; b) Ventajas económicas de esta especie de trabajo (15 obreros ganaban más de 10 francos por día); c) Condiciones especiales de salud, necesidad de cuidar la casa, deseos de mayor libertad.

La mayor parte de los patronos se pronuncian contra el trabajo a domicilio. Lo dan como favor a los casados, enfermos o a los que son especialistas.

De 57 respuestas referentes a duración de trabajo, son: de menos de ocho horas, 14; de ocho a once, 25; más de once, 4; todo el día, 3; hasta por la noche, 5; por pasar el tiempo, 2; trabajo irregular, 4.

Era el trabajo ocupación única en 25 casos; la principal, en 26; accesoria, en 10.

No estaban asegurados 19; sí lo estaban 29. De 41 casos, 40 no estaban sindicados.

En el terreno legislativo, la información conduce a los autores a dos conclusiones:

1.^a Los talleres instalados en las cocinas y alcobas necesitan inevitablemente, en interés de los mismos obreros, la inspección higiénica;

2.^a El número considerable de ancianos que todavía necesitan trabajar justifica las reclamaciones en pro del seguro de vejez.

Una serie de interesantes apéndices, en que figuran el cuestionario de la *enquête*; las Ordenanzas suntuarias de la República de Ginebra; la reforma introducida por «los magníficos y muy honorables señores» en la clase de orfebres, cambiantes y mercaderes de orfe-

brería; tarifas de salarios y proyectos de convenios; los Estatutos de la Cooperativa ginebrina para la talla del diamante; los Estatutos de la Federación de rematadores de cajas; una rica bibliografía, etc., etc., ponen fin al estudio.»



«Como base de sus deliberaciones acerca de la reglamentación del trabajo a domicilio, la Comisión adoptó las resoluciones de la anterior Asamblea de Lucerna, modificándolas y ampliándolas, para tener en cuenta los hechos y los informes más recientes.

El Diputado austriaco Smitka, ponente alemán, resumía el alcance de las conclusiones propuestas por la Comisión diciendo que la reglamentación del trabajo a domicilio era ante todo una cuestión de salario; que muchos de los inconvenientes en la higiene y en la habitación eran, más que otra cosa, producto de la insuficiencia de salario; que debía proponerse la organización corporativa de los obreros a domicilio y la libertad de coligación o asociación, concediendo a los Sindicatos profesionales el ejercicio de las acciones que se derivaran de la legislación supuesta por las conclusiones, y que debía además recomendarse la institución de los Comités de salarios, como el remedio más eficaz para luchar contra los abusos existentes.

Puede verse en las resoluciones el detalle de lo propuesto; consignado queda lo principal, para que sirva de antecedente necesario a las indicaciones que a continuación van resumiendo la muy interesante discusión habida acerca de materia que por sí sola justifica la alta conveniencia de la existencia de la Asociación.

La Asamblea recomienda la organización corporativa, y la opinión fué unánime, ya que las discrepancias fueron sólo relativas a pormenores de redacción: a si debía o no decirse organizaciones sindicales o asociaciones profesionales, como propuso Goldschmidt, para que así pudieran diferenciarse las dos categorías de asociaciones. Como fué unánime la recomendación favorable al establecimiento de contratos colectivos, institución que, como decía Jay, debía ayudarse en su desenvolvimiento con todas las fuerzas, pero que requería indudablemente, como previas y necesarias condiciones, las libertades de coligación y de asociación; al apoyo al contrato colectivo, que Keufer expresaba en estos términos: «Debemos estimularle, a pesar de todo, a pesar de la resistencia patronal», agregando: «También, a pesar de la resistencia de un cierto número de obreros, debemos estimular el establecimiento de contratos colectivos, porque es la manera de prepa-

rar la clase de los trabajadores para las responsabilidades que le incumben, cuando ella adquiere obligaciones con los patronos.»

Mas, como muy sabiamente recordaba Jay, el contrato colectivo es un arma poderosa, pero de pesado manejo; exige fuerzas, que faltan de ordinario a los trabajadores a domicilio. Por eso había que pensar en otras medidas también conducentes al alza de los salarios, medios menos perfectos, puede ser, menos simpáticos a muchos, pero medios que pueden dar resultados inmediatos, o al menos, próximos.

Hay que reprimir los contratos que estipulen salarios insuficientes y usurarios, hay que evitar los abusos del *sweating-system*, hay que mostrarse favorable a la creación de los Comités de salarios análogos a los que acaba de establecer la Ley inglesa, y hay que establecer necesariamente serias sanciones penales para castigar las violaciones de los principios admitidos por la Ley. Tales fueron las principales afirmaciones sustentadas por la Comisión, la que proponía a la Asamblea que invitase a las Secciones nacionales para que entraran en relaciones con las organizaciones de obreros existentes y que estimularan la conclusión de los contratos colectivos y de las medidas que preconizaba como remedio.

El dictamen de la Comisión, en el pormenor, dió lugar a animada e instructiva discusión y a votaciones repetidas. Desde luego surgió una cuestión de competencia, podemos decir. La Asociación ¿podía aceptar la proposición que se le hacía de entrar en contacto con las organizaciones obreras? Mischler, austriaco, opinaba en sentido negativo, defendiendo la conveniencia de suprimir tal parte del dictamen, por hallarla contraria a los Estatutos de la Asociación. Mas la opinión favorable halló valiosos defensores, que decidieron la votación en el mismo sentido de aprobación. El profesor Bauer, el celosísimo Secretario general de la Asociación, recordaba que ya en la Asamblea de Basilea, en 1901, se había recomendado a las Secciones; a propuesta de Keufer, que estimularan las relaciones de la Oficina internacional con las Federaciones de trabajadores, y afirmaba que, obrar, las Secciones no habían obrado en sentido contrario de las resoluciones votadas, no existiendo realmente la cuestión constitucional que Mischler suscitaba, y contra la que elevaba su voz enérgicamente el propio Keufer, sosteniendo que la Asociación se mantenía demasiado extraña en sus relaciones con el mundo obrero, que había necesidad de que los economistas, los profesores, los higienistas, todos los allí presentes, se pusieran más frecuentemente en relación con el proletariado, en favor del que se quería trabajar, a fin de hacerle conocer

sus deberes, al mismo tiempo que sus derechos, y de iniciarle en las reales dificultades que suscita el estudio de estas cuestiones, dificultades muy frecuentemente ignoradas por el obrero. Afirmaciones que suscitaron inequívocas muestras de asentimiento, que se tradujeron en que, por 30 votos contra 21, fuera aceptado el dictamen de la Comisión y mantenida su invitación a las Secciones.

Aceptábase la conveniencia de la conclusión de contratos colectivos e insistíase en la necesidad de combatir todo abuso, de reprimir todo salario usurario, de anular los contratos que lo estipulasen, de que se establecieran serias sanciones penales contra la violación de las tarifas mínimas señaladas por la Ley. No se ocultaba a la Comisión que prácticamente existían dificultades para la aplicación judicial del derecho de anular ciertos contratos, dando ello lugar a que no fuera absolutamente eficaz el remedio para resolver por sí solo el problema de mejoramiento de salarios.

Jay dábase por apercibido de que podía y hasta había algunas personas que estimaban existía contradicción entre las proposiciones de la Comisión. Mahaim sostenía que la afirmación de un párrafo de las conclusiones de la Comisión debilitaba considerablemente el alcance de las frases precedentes (anular y reprimir los contratos insuficientes y usurarios). Jay afirmaba que la declaración del principio de justo salario era esencial e inspiraba todo el problema de intervención, si bien no tardó mucho en agregar que la intervención de la Ley debía adoptar otra forma que la de simple declaración de principios, por lo que había que afirmar al propio tiempo la institución de los Comités de salarios; porque sólo mediante un grande, enérgico y perseverante esfuerzo podría eficazmente mejorarse la situación de las víctimas del *sweating-system*.

La Asamblea acogió con grandes aplausos y bravos las últimas palabras del interesante discurso del profesor francés, felicitando al Parlamento y al Gobierno inglés, y agradeciendo al *Board of Trade* la Memoria que había remitido acerca de la Ley creando los Comités de salarios, gracias a los que, según la ponente inglesa, Srta. Constance Smith, existía la posibilidad de poder organizar los trabajadores a domicilio.

No se estimaba bastante la declaración de principio contra los salarios insuficientes y la existencia de los Comités de salarios, pues habida cuenta de la situación en que se encuentran los obreros a domicilio, precisa que los beneficios de las instituciones en su favor creadas puedan realmente llegar a los mismos, y, caminando en esta dirección, solicitáronse medidas penales, sanciones serias contra los

que violasen las tarifas, encargando a los Inspectores de asegurar su respeto, y admitiendo al ejercicio de todas las acciones derivadas de la nueva legislación a los Sindicatos obreros y patronales.

Corsi suscitó una aclaración referente a las sanciones penales que, según él, respondían a un principio de los más graves y de los que había que usar con prudencia. En absoluto se oponía a que un obrero a domicilio pudiera ser víctima de tal exigencia. Yo pienso—exclamaba—que ninguno de vosotros solicita que el trabajador a domicilio pueda ser condenado a una pena seria. Exclamación a la que Jay respondió diciendo: «Estamos de acuerdo», y que Corsi completó estableciendo que las sanciones se aplicasen solamente a los patronos, a los que empleaban, no a los obreros. En efecto — subrayó Brants —, el hecho de aceptar un obrero un salario inferior a la tarifa del Comité no debe constituir para él un hecho punible.

El carácter de las tarifas, establecidas por contrato colectivo y homologadas por los Comités de salarios, fué también objeto de animada deliberación. Tendrán, respecto de las partes, decía la Comisión, el carácter de tarifas mínimas. Mahaim solicitaba el cambio de la frase «mínimas» por el de «obligatoria». No le concedía a ello gran importancia Brants, si bien no rechazaba la petición. Aftalion explicaba el alcance de la conclusión, refiriéndose a la situación de los obreros a domicilio, pensando en que los salarios a ellos reconocidos en contratos colectivos concluidos por dichos obreros no les reconocerían salarios muy elevados, y que más que hacer dichas tarifas de salarios, tarifas que constituyeran *minimum* y *maximum* obligatorio, deberían solamente ser lo primero. La cuestión tenía una importancia real, no sólo porque en ella iba envuelto el reconocer o no el derecho a favor de los obreros de realizar las gestiones necesarias para la elevación de los salarios establecidos como *minimum*, sino porque, como Keufer decía, las palabras «tarifa mínima» contribuían, no sólo a explicar el alcance de la conclusión para las tarifas de los obreros directamente interesados, sino también por su repercusión sobre Corporaciones similares y vecinas de las que habían concluido el contrato colectivo.

Para hacer resaltar la importancia que la Comisión atribuía al establecimiento de los Comités de salarios, consignábase en el primitivo texto de la proposición que era actualmente *el solo remedio eficaz* para los abusos del trabajo a domicilio. El representante del Gobierno sueco hubo de hacer presente que tal redacción quitaba autoridad a las demás conclusiones de la misma Comisión, y que la palabra *solo* debía ser sustituida por las de *el más eficaz*.

En fin, el profesor Franke, que transmitía el saludo del Sindicato

de obreros de Berlín, que agrupa más de 8.000, explicó también cómo dicha entidad había concluido diversos contratos colectivos; pero reconocía al mismo tiempo las dificultades y los límites del mutuo auxilio, por lo que reclamaba con insistencia la institución legal de los Consejos o Comités de salarios.

Los acuerdos se formularon así:

TRABAJO A DOMICILIO. — A). *En general.* — 1.º La Asamblea ratifica la declaración formulada en Lucerna, según la cual la situación de los obreros a domicilio procede principalmente de la insuficiencia de los salarios, y que, por consiguiente, es preciso hallar antes que nada los medios de aumentarlos.

A este propósito:

I. La Asamblea recomienda nuevamente la organización corporativa de los obreros a domicilio y la de los contratos colectivos. La libertad de coalición y de asociación le parece condición necesaria del desarrollo de estos contratos.

Pide el reconocimiento legal del contrato colectivo en los países en los cuales no se derive este reconocimiento del derecho actual, de suerte que quede asegurada su eficacia jurídica y, aun eventualmente, su ampliación a otros trabajadores a domicilio de la misma categoría profesional que no fuesen parte en el contrato. La Asamblea invita a las Secciones nacionales a ponerse en contacto con las organizaciones de obreros a domicilio existentes en la actualidad, con objeto de fomentar la celebración de contratos colectivos con los empresarios y sus federaciones.

II. La Asamblea recomienda la afirmación en la legislación de cada país del principio que permita anular y reprimir los contratos que estipulan salarios insuficientes y usurarios. Considera este principio como esencial, aun reconociendo que las dificultades de su aplicación judicial limitan demasiado la eficacia del mismo para que la adopción de este principio baste para resolver prácticamente, ni aun en parte, el problema.

III. La Asamblea es de parecer que, actualmente, el remedio más eficaz de los abusos del trabajo a domicilio consiste en la creación de Comités de salarios, análogos a los que ha establecido la Ley británica.

Al efecto de esta organización, cree que será preciso atenerse a las reglas siguientes:

a) Estos Comités tendrán por misión fijar el salario mínimo para los obreros a domicilio en regiones y profesiones determinadas;

b) El salario diario de los obreros de taller que elaboren los mismos artículos no podrá ser inferior al salario mínimo que haya de abonarse a los obreros a domicilio;

c) La Asamblea es de parecer que toda la legislación que establezca salarios mínimos para obreros a domicilio sería ineficaz si careciese de sanciones penales serias que castiguen la infracción de las tarifas por parte de los patronos;

d) La Asamblea es de parecer que los Inspectores deberán encargarse de asegurar el respeto a las tarifas;

e) Los Sindicatos profesionales de patronos y de obreros podrán ejercer cuantas acciones se deriven de la legislación antes prevista.

2.º La Asamblea recuerda, ratificándolas una vez más, las indicaciones hechas en Ginebra y en Lucerna (obligación de las listas de obreros; publicidad de los salarios; ampliación de la inspección, de los seguros sociales y de las reglas de higiene; fomento de las Asociaciones profesionales; Ligas de compradores, etc.).

3.º Por lo que hace a la organización de los Comités de salarios, a los métodos de fijar el tipo de los salarios por los Comités, a la ejecución de los acuerdos a que den lugar, así como a los acuerdos de las Asambleas de Basilea, Ginebra y Lucerna, las Secciones enviarán una Memoria a la Oficina el 1.º de junio de cada año.

La Oficina insertará de aquí en adelante su exposición de estos asuntos en sus Memorias comparativas acerca de la aplicación de las Leyes obreras.

4.º La Asamblea agradece y felicita al Gobierno y al Parlamento británico por la feliz iniciativa que han tomado a favor de los obreros a domicilio. Además, encarga a la Oficina que felicite al *Board of Trade* por la Memoria relativa a la Ley sobre Comités de salarios, enviada a la presente Asamblea.

C). *Protección legal de los trabajadores en las industrias a domicilio que empleen venenos industriales.* — El problema de la protección legal de los trabajadores en las industrias a domicilio que empleen venenos industriales queda aplazado hasta la próxima Asamblea.»

VII Asamblea (Zurich, 1912).

Se celebró en Zurich los días 10, 11 y 12 de septiembre de 1912 (1).

(1) Los datos que siguen están tomados del folleto de los Sres. López Núñez, Figueras, Madariaga y Tallada *Los Congresos Sociales de Zurich en septiembre de 1912*, publicación de la «Sección española para la protección legal de los trabajadores».

Formadas las correspondientes Comisiones, la tercera tuvo el encargo de estudiar, entre otros varios, el problema del trabajo a domicilio.

Como estudios preparatorios referentes al mencionado asunto se ofrecieron a los asambleístas las siguientes publicaciones:

1.º Trabajo a domicilio y salario mínimo:

Sección alemana: *Heimarbeitsfragen in Deutschland*, por Elsa Lüders.

Sección española: *La reglamentación del trabajo a domicilio en España*, por el Dr. Amando Castroviejo.

Sección francesa: *Le minimum de salaire dans l'industrie à domicile*, por MM. B. Raynaud, Comte de Mun et l'Abbé Mény.

Sección italiana: *Le travail à domicile et le minimum de salaire*, por el Dr. Mario Chiri.

Sección suiza: *Résultats de l'Exposition internationale du Travail à domicile à Genève*, por Ana María Richter (Introducción por el Profesor A. de Máday).

2.º Protección de los trabajadores a domicilio manipulando venenas industriales:

Sección italiana: *Protection des travailleurs à domicile manipulant des poisons industriels*, por el Dr. Aristides Ranelletti.

Die Einzelbetriebe in der ostschweizerischen Schiffschenstickerei Industrie, por A. Schaeffer, Director de fábrica.

Merecen citarse especialmente el trabajo de los miembros de la Sección Francesa MM. Raynaud, Conde de Mun y Abbé Mény, sobre el mínimum de salario en la industria a domicilio, y el folleto de Miss Constance Smith, Sección Británica, sobre el funcionamiento de los Consejos de industrias encargados de fijar las tarifas mínimas de salarios en la Gran Bretaña.

El primero es un trabajo muy completo. Contiene, en primer término, redactado por M. Raynaud, un estudio de las legislaciones austriana e inglesa relativas a los Comités de salarios, sus antecedentes, sus preceptos y los resultados obtenidos en su aplicación en ambos países.

Siguen las ponencias del Conde de Mun y de l'Abbé Mény acerca del proyecto de Ley presentado por el Gobierno francés a la Cámara de Diputados en 7 de noviembre de 1911 sobre el salario de los obreros a domicilio en la industria del vestido, y se inserta a continuación un amplio extracto de la discusión de este proyecto en las Asambleas generales de la Asociación Nacional Francesa para la Protección legal de los Trabajadores celebradas de diciembre de 1911 a marzo de 1912

y el texto íntegro de los acuerdos adoptados por ésta como consecuencia de la discusión.

Termina el trabajo con la inserción literal del proyecto de Ley francés y de las Leyes vigentes en la Gran Bretaña y en Australia.

Este proyecto, primera consagración oficial de una campaña de quince años, satisface, dice el Abbé Mény, a cuantos se han ocupado de la cuestión, por dos razones principales: porque consagra la idea de una necesaria reglamentación del trabajo a domicilio, y reconoce que esta reglamentación no será seria y eficaz si no toma por base la tarificación del salario.

El proyecto adolece de algunos defectos importantes, como son principalmente la dificultad de fijar en cada caso el concepto de «obrero no calificado» y el haber atribuido a los Consejos de *prud'hommes* la fijación de los salarios mínimos, en lugar de establecer Comités especiales de salarios, como los creados en las legislaciones inglesa y australiana. Pero, hechas estas reservas, el resultado obtenido con la presentación del proyecto es considerable. Como lo hace notar el Conde de Mun, el gran movimiento de opinión determinado, desde hace algunos años, por cuantos se preocupan del trabajo a domicilio, ha hecho penetrar en los espíritus una idea que hace pocos años despertaba generales recelos: la idea del *minimum* de salario, que surgía en todas las discusiones sobre las cuestiones de trabajo como un obstáculo infranqueable. Hoy, sobre el punto especial del trabajo a domicilio, y por efecto de revelaciones que han conmovido a la opinión pública, relativas a la espantosa explotación de la miseria que este género de trabajo ocasiona, la idea se ha impuesto a todos los espíritus, y el *minimum* de salario ha surgido como único remedio eficaz. Grande es, pues, el resultado obtenido en cuanto al principio, y hay que esperar que se llegue pronto a análogo acuerdo en cuanto a su aplicación.

El folleto de Miss Constance Smith tiene por objeto dar cuenta del modo cómo han empezado a funcionar en la Gran Bretaña los Consejos de industria establecidos por la Ley de 20 de octubre de 1909 para la fijación de los salarios mínimos y resultados obtenidos con su aplicación. Comienza expresando que las conclusiones y juicios a que este estudio ha de conducir serán forzosamente parciales y provisionales, basados sobre tendencias manifestadas, más bien que sobre resultados obtenidos, pues de las cuatro industrias a que la Ley es aplicable, dos no son bastante importantes para que su testimonio ofrezca una prueba concluyente de la tesis general, aparte de que, en una de ellas, los tipos de salarios mínimos no han podido ser declara-

dos obligatorios hasta febrero de 1912, y si bien las otras dos, confección de vestidos y fabricación de cajas de cartón, abarcan un campo más extenso, en ambas están todavía los Consejos en período de organización.

Las dificultades que ha sido preciso vencer para organizar los Consejos fueron muy grandes, pues si bien fué relativamente fácil reunir a los patronos no organizados para asociar sus esfuerzos a los de la Ley, en cambio, fué verdaderamente ardua la tarea del Ministro de Comercio para conseguir una representación conveniente de las obreras, pues faltaban en absoluto organismos de éstas en las industrias sometidas a la Ley, siendo, a este propósito, dignos del mayor encomio los esfuerzos realizados por Sir George Askwith, Director general del Departamento del Trabajo.

A pesar de todo, en la industria de fabricación de cadenas martilladas, la nueva Ley ha producido el efecto de aumentar los salarios de las mujeres en un 80 por 100, como término medio, y en casos individuales, hasta un 150 por 100, pues anteriormente muchas mujeres no llegaban a ganar más que el salario ridículo de 10 céntimos por hora, debiendo añadirse que los nuevos tipos de salarios, considerablemente aumentados, han sido establecidos como consecuencia de un convenio acordado por unanimidad entre representantes de obreros y patronos reunidos en Consejo de industria.

En la industria del acabado de encajes y puntillas, las listas de precios que regían antes de la Ley servían exclusivamente para el uso de las contratistas intermediarias, las cuales podían luego alterarlas libremente, sin limitación alguna, no existiendo reglas en virtud de las cuales una parte alícuota determinada de dichos precios se entregara a las obreras mismas, de modo que dichas intermediarias los reducían excesivamente, condenando a las obreras a la indigencia. Los Consejos creados por la Ley han fijado las tarifas de los salarios, tomando como punto de partida aquellas listas de precios, que hoy van íntegros a las obreras, y aun han sido aumentados, quedando establecido, desde 30 de septiembre de 1912, el de 31 y 1/2 céntimos por hora, como mínimum. Las intermediarias van desapareciendo, y el hecho de que los patronos y los obreros hayan sido puestos en relaciones más directas, y se haga innecesaria la mediación de terceras personas, debe contarse entre uno de los más apreciables efectos de la Ley.

En la industria de la fabricación de cajas de cartón, los patronos han luchado más encarnizadamente que en las otras industrias contra la nueva Ley, pretendiendo que los Comités de distrito fijaran ti-

pos de salarios distintos para cada uno. Pero los patronos perdieron la partida, y el Consejo estableció un tipo uniforme de 31 y 1/2 céntimos por hora para las obreras y una tarifa uniforme, escalonada, para los aprendices. Aunque no puede señalarse la proporción en que han aumentado los salarios en esta industria, por efecto de la nueva Ley, puede afirmarse que ha sido considerable.

Finalmente, la industria de la confección es la más importante de las cuatro sometidas a la Ley, porque el personal obrero es más numeroso, es más complicada que las otras, y está sometida a las estaciones y a los caprichos de la moda; por todo lo cual se había afirmado, por personas de gran experiencia en esta industria, que la fijación de los salarios mínimos sería en ella imposible. Sin embargo, las dificultades han sido vencidas, y se ha establecido ya una lista de precios para los ramos superiores de esta industria, y Sir George Askwith asegura que, si los obreros hubiesen estado mejor organizados, esta tarifa se aplicaría ya a otros ramos más inferiores. El tipo mínimo establecido, que es de 63 céntimos por hora para los hombres y 34 para las mujeres, resulta, sin embargo, bajo para un trabajo tan calificado, y no puede negarse que los obreros de la confección han sufrido con ello una decepción.

De estos hechos deduce Miss Smith las siguientes conclusiones: que el establecimiento del salario mínimo no ofrece dificultades insuperables, ni aun en las industrias más complicadas, y que, por confesión propia de los patronos, existe en las cuatro industrias sometidas a la Ley un margen suficiente que permite elevar los salarios al nivel de los que son satisfechos por los patronos que mejor retribuyen a sus trabajadores.

En cuanto a la organización de los Consejos, la experiencia no ha sido bastante duradera todavía para poder formar un juicio definitivo, pero no hay motivos para esperar que los obreros y las obreras que se han de beneficiar del minimum de salario sabrán organizarse y defender su derecho, impidiendo las infracciones de la Ley y la burla de sus disposiciones.

En resumen: a pesar del corto tiempo de vigencia de la Ley británica, ha dado ya resultados suficientes para aconsejar que se haga extensiva a otras industrias sometidas al régimen del *sweating*.

El *Rapport* del Dr. Mario Chiri, de la Sección Italiana, sobre trabajo a domicilio y salario mínimo, se limita a comunicar que, después de la información hecha sobre la materia por la Società Umanitaria de Milán, de que se dió cuenta en la Asamblea de Lugano, y de otra, muy limitada, que realizó en Turín la Unión de las Mujeres

Católicas, el Comité permanente del Consejo Superior del Trabajo ha ordenado a la Oficina del Trabajo la realización de una información especial que a la fecha del *Rapport* se estaba llevando a cabo en los grandes centros Turín, Milán, Venecia y Roma, no pudiendo conocerse todavía sus resultados.

Como conclusión, el Dr. Chiri afirma que, no existiendo en Italia organización de las clases de trabajadores a domicilio, ni tampoco importantes Ligas de compradores, aparte de ligeros ensayos hechos en Turín, Milán y Roma, el único remedio posible es la fijación del salario mínimo y la intervención legal para asegurar en lo posible a esos trabajadores mejores condiciones de trabajo e higiene.

Sobre la protección de los trabajadores a domicilio que manipulan venenos industriales, el Dr. Ranelletti, de Roma, *rapporteur* de la Sección Italiana, comienza manifestando que si la protección legal de los trabajadores, desde el punto de vista económico, concierne sólo a ellos, hay otro aspecto, el higiénico, que interesa no sólo a los obreros, sino también al público en general, resultando absurdo que la Ley se preocupe de la salud de aquéllos y de éste, cuando se trata de fábricas, y olvide completamente a unos y a otros cuando se trate del trabajo a domicilio.

Afirma, en consecuencia, que, como defensa de la salud de los trabajadores, deben extenderse al trabajo a domicilio las disposiciones fundamentales de las Leyes que protegen a los obreros de las fábricas, tales como higiene de los locales, limitación de las horas de trabajo, abolición del trabajo nocturno, descanso semanal, protección de las mujeres y de los niños, inspección del trabajo, etc., y que, como defensa de la salud de los consumidores y sus familias contra el peligro del contagio de las enfermedades infecciosas por medio de objetos confeccionados a domicilio, la obligación de la declaración, no sólo de esas enfermedades, sino también del trabajo a domicilio efectuado en la época de desarrollo de las mismas, para que los objetos puedan ser desinfectados antes de ser entregados, y prohibiendo las manipulaciones que no sean susceptibles de desinfección, como ocurre con las sustancias alimenticias.

Comunica el Dr. Ranelletti que en Italia no hay todavía disposiciones legislativas especiales sobre la materia, que queda entregada al cuidado de las Autoridades locales, existiendo en Milán y Turín Reglamentos especiales; enumera una serie de industrias insalubres que se ejercen en aquel país, y termina pronunciándose por la prohibición absoluta del ejercicio a domicilio de las industrias que usan venenos industriales, así como de las insalubres y peligrosas en ge-

neral, puesto que es imposible aplicar a domicilio las medidas de precaución que la Ley tiene establecidas para el trabajo de este género en las fábricas, y tanto más por cuanto estas industrias son, de ordinario, ejercidas a domicilio por muchachas jóvenes y niños a quienes la Ley excluye del trabajo en las fábricas. Se podrá, sin embargo, permitir a domicilio aquellas industrias en que las sustancias venenosas sean reemplazables por otras inofensivas.

DELIBERACIONES DE LA COMISIÓN

Se desarrollaron en un ambiente encantador de cordialidad y compenetración de ideales, no obstante la heterogeneidad de origen de los elementos que intervinieron en ellas, entre los cuales se contaban representantes parlamentarios de los partidos socialistas al lado de miembros de Círculos católicos, individuos preeminentes de organizaciones obreras junto a figuras caracterizadas en el mundo de las instituciones patronales.

Llevaron la voz cantante los Profesores franceses Raul Jay, de la Universidad de París; Paul Pic, de la de Lyon; Víctor Brants, belga; Lujo Brentano, alemán, y Miss Constance Smith, inglesa.

La discusión del primer punto, o sea el *mínimum* de salario en el trabajo a domicilio, fué iniciada por Raul Jay, que, como *rappor-teur* de Lugano, explicó el estado de cosas desde la anterior Asamblea, leyendo el *Rapport* allí aprobado.

La cuestión del trabajo a domicilio venía preocupando a la Asociación internacional desde 1904, fecha en la cual la Asamblea de Basilea acordó que las Secciones Nacionales fueran invitadas a abrir informaciones sobre los abusos que en esta materia pudieran resultar de la falta o de la insuficiencia de reglamentación. En 1906, en la reunión de Ginebra, la Asociación Internacional afirmó que los abusos descubiertos hacían necesaria la acción de los Poderes públicos. En Lucerna, en 1908, se entró ya en el examen de las reformas concretas, y se rogó, a dicho efecto, a las Secciones que estudiasen la cuestión de la organización de los Comités de salarios, pero hasta la reunión de Lugano, en 1910, no puede decirse que se haya trazado un verdadero programa de acción y de reforma. Este programa indicaba el fin perseguido y los medios a emplear para conseguirlo.

El fin perseguido era la elevación del salario, pues resulta comprobado que la insuficiencia extrema de éste es, tratándose del trabajo a domicilio, el nudo de la cuestión, la raíz de todos los males

que han sido, desde hace algunos años, descubiertos en tantas informaciones públicas y privadas.

En cuanto a los medios para obtener esta elevación de salarios, figuran en primera fila la organización corporativa de los trabajadores a domicilio y el desenvolvimiento del contrato colectivo, así como la proclamación en las Leyes de la nulidad de los contratos usurarios en que no se asignare al trabajador un salario suficiente. Pero actualmente el medio más eficaz de resolver el problema se encuentra en el establecimiento de los Comités de salarios sobre el modelo de los que, en 1909, Inglaterra copió de las Colonias australianas. Tales eran las líneas generales que inspiraron las resoluciones de Lugano. Después de la reunión de Lugano, la Ley inglesa ha entrado en vigor; y aunque la experiencia, por el corto tiempo transcurrido, no es aún decisiva, se puede afirmar que los primeros resultados han sido muy alentadores. Sin embargo, si bien la cuestión ha sido ya planteada en algunos Parlamentos, ningún país europeo ha seguido todavía el ejemplo de Inglaterra, y aun se oye decir y afirmar que es posible venir en auxilio de las víctimas del *sweating-system* sin acudir al recurso del *mínimum* legal de salario. En tal estado fué puesto en Zurich el problema a la deliberación de la Comisión 3.^a, y los esfuerzos del *rapporteur* Jay fueron encaminados, en primer término, a demostrar que actualmente el único remedio contra los abusos del trabajo a domicilio es el establecimiento de Comités de salarios mínimos como los establecidos en la Ley inglesa, proponiendo, en consecuencia:

1.º Que se haga constar, como afirmación de la Asamblea, que sin la fijación del *mínimum* del salario nada se conseguirá;

2.º Que se fijen en la Comisión los principios comunes con arreglo a los cuales se puede legislar en todos los países, para establecer en sus Leyes esos mínimos de salario, por muy restringidos que sean los efectos que puedan esperarse de la Ley y aunque sean sólo aplicables a una sola industria.

El Dr. Pieper (alemán) propone que se adopten las resoluciones de Lugano, adicionando a la tercera conclusión las que han sido votadas en el Congreso del Trabajo a domicilio, que acababa de celebrarse, días antes, en Zurich.

Sobre composición de los Comités de salario formulan proposiciones Lujo Brentano y el Dr. Pieper, a las cuales opone determinadas objeciones Raul Jay, y, con este motivo, Paul Pic dice que precisamente el día anterior, después de la sesión inaugural, había hablado con el *rapporteur* del Parlamento francés, que asistía a ella, y le ma-

nifestó que, en vista de las discusiones del expresado Congreso del Trabajo a domicilio, se proponía modificar el proyecto de Ley francés, dando a los Consejos de *prud'hommes* el carácter de Comités de salarios.

El Dr. Dietrich (alemán) opina que debe evitarse a todo trance la inmixción oficial en esos Comités; y, partiendo de su constitución sobre base paritaria, el empate, o sea la designación del miembro dirimente, debe dejarse a Corporaciones ya establecidas y designadas expresamente en la Ley.

Lujo Brentano le contesta proponiendo que, cuando hubiera imposibilidad de que los representantes obreros en esos Comités sean elegidos por los obreros mismos, lo sean por aquellas organizaciones que gocen de la confianza de los obreros.

La Sra. Lösser (alemana) insinúa que, en el caso de faltar en absoluto organizaciones obreras, debe dejarse en libertad al Gobierno para intervenir en la constitución de los Comités.

En vista de la diferencia de opiniones, Raul Jay propone que se adopte una fórmula amplia, que lee, y a la cual se adhiere el Delegado húngaro Ferenczi, porque dice que en Hungría los patronos ejercen una gran influencia sobre el Gobierno, y que debe evitarse la inmixción de éste en la materia; y, por fin, se adopta la fórmula siguiente:

«Los Comités serán paritarios de obreros y patronos, y, en cuanto sea posible, electivos.»

Con menos amplitud, y llegando más fácilmente a soluciones y acuerdos, se discutieron los extremos relativos a la definición del salario mínimo y reglas para su determinación, funcionamiento del Comité y personas o entidades a quienes compete el ejercicio de las acciones contra la inobservancia de las tarifas mínimas fijadas.

La labor de la Comisión en esta materia constituyó, como se ve, una especie de prontuario de los puntos más importantes sobre los que los representantes de las diversas naciones estaban de acuerdo, o casi de acuerdo. Este método condujo a dejar deliberadamente algunas lagunas, pues de este modo se evitaba el riesgo de imponer a las legislaciones de razas diferentes un formulario demasiado uniforme y rígido.

Sobre la determinación del salario mínimo, la Comisión, después de establecer la regla-tipo, consistente en referirse, para la fijación de dicho mínimo, a los salarios ganados por los obreros que realizan las mismas operaciones en las fábricas o talleres que remuneran decentemente a su personal, estableció además un límite inferior absoluto,

previendo los casos en que no pudieran hallarse obreros de fábrica o taller que sirviesen de término de comparación, y este límite inferior se fijó con arreglo al principio de que todo obrero, de cualquier sexo u ocupación que sea, trabaje en fábrica o taller o en su propio domicilio, debe recibir un salario que le asegure un *minimum vital*, condiciones normales de existencia, y principalmente un alimento sano y una habitación higiénica. En esto, la unanimidad fué absoluta, sin que por ningún Delegado se exteriorizase la más mínima discrepancia.

Tal fué la labor de la Comisión 3.^a en la materia del trabajo a domicilio. Pero, como dijo el Profesor Jay, «no hay que hacerse ilusiones: hay que temer que transcurran los años antes de que el programa legislativo que hemos tenido la pretensión de trazar sea realizado. Sin duda, la opinión pública ha sido conmovida por ciertas dolorosas revelaciones. Desconfiemos que no lo haya sido todavía bastante para imponer, en un tiempo próximo, al legislador el olvido completo de los prejuicios en nombre de los cuales se ha declarado inadmisibles la intervención del legislador en la tasa de los salarios». Por eso la Comisión 3.^a, como complemento de sus proposiciones, acordó interesar de la Asamblea que pida urgentemente a las Secciones Nacionales que emprendan una campaña enérgica, encaminada a convencer a la opinión pública de la necesidad del *minimum legal* del salario en las industrias a domicilio, y dirigir además un llamamiento especial a los legisladores, Diputados, Senadores, etc., que forman parte de la Asamblea, para que tomen en sus respectivos Parlamentos la iniciativa, presentando proposiciones de Ley inspiradas en las resoluciones de aquélla.

El Delegado de la Sección Española, siguiendo las instrucciones recibidas, se limitó a referirse, en el seno de la Comisión, a las publicaciones de sus compañeros, Sres. Sangro y Castroviejo, sobre el trabajo a domicilio en España, los Comités de salario y la reglamentación del trabajo a domicilio en España, haciendo constar que en su país, salvo en dos o tres grandes capitales, el problema del trabajo a domicilio no existe con los caracteres de las demás naciones, faltando además datos e informaciones que permitan apreciar su verdadero alcance e importancia, no existiendo tampoco en España Asociaciones de trabajadores a domicilio, si se exceptúan algunos Patronatos o Sindicatos mixtos, de reciente creación y escasa vida, formados en Madrid y Barcelona por elementos de acción católica, y dos Sociedades de modistas y costureras, que acaban de fundarse en Bilbao y Vitoria por los mismos elementos. Puede también señalarse la formación de una Liga de compradores en Barcelona.

En cuanto a jornales usurarios, el proyecto de contrato de trabajo, presentado a las Cortes por el Sr. La Cierva, los prohíbe en la industria en general, y no sería difícil conseguir que la prohibición se extendiera concretamente a la industria a domicilio.

No es dable, por tanto, esperar reglamentaciones legislativas en España, en esta materia, en el sentido de las inglesas, verbigracia; pero, en todo caso, será secundada con simpatía la experiencia y la acción internacional, dentro de las limitadas proporciones que el problema reviste en este país.

PROPOSICIONES

Como resultado de sus deliberaciones, la Comisión 3.^a sometió a la Asamblea general las proposiciones del tenor siguiente:

Asamblea 7.^a: 18. Trabajo a domicilio:

La Asamblea declara de nuevo, con energía fundada en la experiencia y en los estudios de los últimos años, que la lamentable situación de un gran número de trabajadores a domicilio proviene, ante todo, de la extrema insuficiencia de los salarios, y que nada eficaz podrá esperarse para remediarla mientras no se halle la manera de elevar el jornal.

A este fin,

I. La Asamblea recomienda nuevamente la organización corporativa de los trabajadores a domicilio y la implantación de los contratos colectivos. La libertad de coalición y de asociación son condiciones necesarias del desarrollo de esos contratos. La Asamblea pide el reconocimiento legal del contrato colectivo en los países donde ese reconocimiento no se desprenda del derecho vigente en forma que garantice su eficacia jurídica, y pide asimismo que ese reconocimiento asegure la extensión del mismo contrato a otros trabajadores a domicilio de la misma categoría profesional, que no sean parte en el contrato. La Asamblea invita a las Secciones nacionales a ponerse en relación con las organizaciones de trabajadores a domicilio existentes, al objeto de fomentar la conclusión de los contratos colectivos.

II. La Asamblea recomienda que en las legislaciones nacionales se afirme el principio de anular y reprimir los contratos en que se estipulen salarios insuficientes o usurarios. Considera esencial este principio, reconociendo, no obstante, que las dificultades de su aplicación

judicial limitan tanto la eficacia del mismo, que, aun adoptado, no resolvería prácticamente, tal vez ni en parte, el problema.

III. La Asamblea opina que, en la actualidad, será ineficaz cualquier legislación que tienda a proteger a los trabajadores a domicilio, si no se basa en la fijación de un mínimo de salario fijado por Comités constituidos según las reglas que siguen:

1.º Los Comités de salarios tienen una representación paritaria de obreros y patronos. Por regla general, estos miembros han de ser elegidos por los interesados. Si no puede hacerse esta elección, se designarán dos Vocales por los organismos, que disfruten de la confianza de los interesados, y, en su defecto, por el Gobierno.

El Presidente no pertenecerá a ninguna de las clases interesadas. Será nombrado por el Comité, y, caso de desacuerdo sobre la designación, por el Gobierno. Tendrá voz y voto.

2.º El salario mínimo debe fijarse en forma que permita a los trabajadores a domicilio, de una capacidad media, ganar, por hora de trabajo, un salario equivalente, en cuanto sea posible, al de los talleres de la localidad o de la región que aseguren a su personal salarios equitativos (*fair wages*).

En todo caso, es preciso que el salario medio asegure a los trabajadores condiciones normales de vida, y, en especial, alimentación sana y habitación higiénica.

3.º El Comité de salarios determina de oficio y publica inmediatamente el tipo de salario así fijado.

4.º El Comité debe establecer, siempre que sea posible, series de precios mínimos para las diversas operaciones que en la profesión se practican.

5.º El salario deberá aumentarse con una cantidad equivalente a los útiles, pérdidas de tiempo, etc., que se le imponga al obrero.

6.º El salario mínimo deberá pagarse íntegro al obrero, sin deducción alguna por la remuneración de los contratistas o subcontratistas.

7.º Cuando en un oficio que se relacione con el Comité de salarios existan contratos colectivos de trabajo, aquél procurará, ante todo, que los beneficios del contrato se extiendan a todos los obreros a domicilio.

8.º Para las operaciones no incluidas en las tarifas de precios a que se alude en el núm. 4.º, el que emplea deberá probar, caso de discordia, que las condiciones impuestas al obrero son tales que permiten a los trabajadores de capacidad media obtener el salario de base fijado por tiempo.

Las cuestiones sobre el particular son de la competencia de los Comités de salarios.

9.º El Comité fijará también escalas de salarios, y, si es posible, precios mínimos para los aprendices de la profesión, aunque el aprendizaje se haga en talleres.

10. Cada infracción de la Ley constituye, con relación a cada obrero, un delito, y da lugar a una pena distinta.

11. Toda organización profesional, cualquier persona interesada en el oficio y cualquier Asociación al efecto autorizada, pueden denunciar al Comité que el salario pagado es inferior al salario mínimo fijado para la profesión. También podrán ejercer todas las acciones judiciales previstas en la Ley.

12. Los salarios fijados por los Comités locales se someten a la inspección de una Comisión central de revisión, que interviene de oficio y dictamina en plazo perentorio. Esta Comisión podrá modificar y armonizar los acuerdos locales. Será nombrada por el Ministro, y compuesta, paritariamente, de Delegados elegidos entre los miembros de los Comités de salarios.

IV. La Asamblea invita a los miembros parlamentarios de la Asociación internacional a presentar o a conseguir que se presenten proposiciones de Ley en el sentido de las conclusiones enunciadas.

Ruega también a las Secciones nacionales que emprendan una enérgica campaña para convencer a la opinión pública de la necesidad de establecer el salario mínimo legal en las industrias a domicilio.

19. *Bordado a hilo continuo:*

La Asamblea insiste en su idea de que es de desear se reglamente de una manera uniforme el trabajo a domicilio en esta industria, según las reglas aprobadas en Lugano en 1910, y que asimismo debe prohibirse, a ser posible, el trabajo nocturno.

No obstante, teniendo en cuenta que desde la Asamblea de Lugano se ha desarrollado el uso de máquinas automáticas para bordar, y es de presumir que su empleo ha de generalizarse rápidamente en lo futuro, la Asamblea cree que es de desear que, al reglamentarse la duración del trabajo en la pequeña industria, esa reglamentación debe extenderse al mismo tiempo a la duración del trabajo en las fábricas donde se empleen máquinas automáticas. Esto parece necesario, porque el uso de tales máquinas permite emplear únicamente hombres, y la duración de su trabajo puede ser mayor que en donde trabajan diversas categorías de obreros protegidos por la Ley, tanto

más cuanto que ni el trabajo suplementario ni el nocturno son técnicamente necesarios.

La Junta directiva de la Asociación queda encargada: 1.º De llamar la atención de los Gobiernos de los países interesados (Alemania, Suiza, Austria, Francia, Estados Unidos de América, Italia y Rusia) sobre el peligro que envuelve la práctica de hacer trabajar horas suplementarias a los bordadores, y, sobre todo, la marcha continua de las máquinas automáticas en la industria de que se trata, y 2.º De rogar a los Gobiernos interesados que lo antes posible establezcan, por acuerdo internacional, una duración uniforme del trabajo, teniendo en cuenta los intereses de la industria.

La Junta queda encargada de participar a las Secciones, en el plazo de tres meses, las gestiones que haya hecho cerca de los Gobiernos para el logro de las anteriores aspiraciones.

* *

Otros aspectos del problema del trabajo a domicilio tratados en las Asambleas de la Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores.

Protección de los trabajadores en las industrias a domicilio que emplean venenos industriales. — Se trató este asunto en la VI Asamblea celebrada en Lugano en 1910.

Se pretendía elevar a los Gobiernos una petición concebida en estos términos:

«La Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores se dirige al Gobierno....., rogándole que tenga a bien prohibir, en la industria a domicilio, las labores en los cuartos de dormir y alcobas donde se emplean sustancias venenosas susceptibles de evaporación o pulverización o materias infecciosas.»

La Oficina de la Asociación se había dirigido previamente a las Secciones nacionales para que éstas estudiaran el proyecto de petición y realizaran en sus respectivos países las informaciones necesarias, a fin de que la Asamblea pudiera deliberar con pleno conocimiento de causa.

Por la Sección Española informó a la Oficina D. José M. Tallada, Ingeniero de Barcelona.

Según él (1), «las industrias que tienen en mira esta petición son principalmente las siguientes:

Fabricación de lunas de espejo (método antiguo).

Pintado, barnizado y esmaltado, en la industria cerámica.

Pintura y barnizado de objetos de madera y metal (juguetes, bastones, etc.).

Confección de flores artificiales.

Tratamiento de pieles animales y crines.

Escogido de retazos de papel y tejidos.

El desarrollo que estas industrias tienen en España, consideradas como industrias a domicilio, es muy pequeño. Las lunas de espejo se fabrican en talleres, y, además, los métodos de fabricación han variado.

La industria cerámica a domicilio es casi nula en las grandes ciudades, y sólo en poblaciones menores, y principalmente en el Reino valenciano, es digna de considerarse. Y aun no reviste allí todos los peligros que revestiría en las grandes ciudades, en que la estrechez de las casas obliga a trabajar en la misma habitación donde se duerme, sino que, en muchos casos, se tiene un cuarto de la casa exclusivamente destinado al trabajo.

La confección de flores artificiales, por lo menos en la región catalana, que principalmente conoce el que suscribe, se hace casi siempre en talleres, y no a domicilio.

Mayor importancia reviste la pintura y barnizado de juguetes y otros objetos de madera y el escogido de trapos y papeles, aunque estos últimos no suelen hacerse en las mismas habitaciones de la familia.

No es misión mía el decir lo perjudiciales que, desde el punto de vista de la higiene, resultan estas ocupaciones, ni hablar tampoco de lo pernicioso que, por múltiples conceptos, resulta el trabajo a domicilio en general; mas sentado esto, y considerada la importancia relativa del mal en nuestro país, no vería el que suscribe ningún inconveniente en que se dictara una prohibición del alcance de la que se propone.

Lo que sí le asaltan son dudas respecto a la eficacia que una tal medida tendría en nuestra patria, en la que, a pesar de los laudables esfuerzos realizados, aun no ha podido alcanzar un desarrollo algo

(1) *Los venenos industriales en el trabajo a domicilio*, por José M. Tallada. (Publicación núm. 22 de la Sección Española para la Protección legal de los Trabajadores.)

importante la inspección en fábricas y talleres, y en la que toda medida de intervención en la industria a domicilio está aún por hacer. En esta cuestión estamos aún en el período de acción de la iniciativa privada, y, a lo más, lo que daría algún resultado sería la introducción, en las Ordenanzas municipales, de algunos extremos relacionados con la higiene de la habitación.

El sentido de la petición es lo bastante amplio para que en él se comprendan los casos más interesantes, no obligando especialidades industriales de nuestra patria a pedir ninguna adición.

Resumiendo lo dicho, cree el que suscribe que la Sección Española la puede conformarse con el proyecto de petición que propone la Asociación internacional».

La Asamblea de Lugano, como se ha visto antes (pág. 165), acordó aplazar el estudio del problema, que volvió a ser incluido en el orden del día de la VII Asamblea (Zurich, 1912), la cual, en vista de que se carecía en absoluto de documentación técnica sobre el particular, decidió remitir este problema a la Comisión permanente de Higiene industrial.

Bordado a hilo continuo. — Sobre este asunto, tan relacionado con el aspecto higiénico de la reglamentación del trabajo a domicilio, dice el Sr. Palacios, delegado español en la VII Asamblea (ob. cit.) lo siguiente:

«La cuestión, que venía arrastrándose, ha sido planteada netamente para la Asociación, por la Asamblea de Lucerna. Allí se distinguió entre producciones a domicilio, que no entran en concurrencia con industrias en fábricas o con industrias domésticas de otros países; trabajo a domicilio, que choca, al lanzar al mercado sus productos, con la concurrencia de la grande empresa, y, finalmente, industrias domésticas, que vierten sus productos en el mercado mundial, y tienen significación en la concurrencia industrial de otros países. Se recomendó para éstas una reglamentación internacional. La industria del «bordado de hilo continuo» entra en este caso. La directiva presentaba un avance bien documentado de reglamentación, en cuanto a la jornada de trabajo de esta industria, entre Suiza, Austria y el Imperio alemán. En él se consignaba que los Cantones suizos, en que principalmente este trabajo está domiciliado, no se opondrían a la introducción, por la Ley, de las «diez horas», y que los particulares interesados tampoco lo harían, si se les garantizara sólo que Austria, sobre todo en los dominios industriales de Vorarlberg, prohibiría el trabajo nocturno, incluso en la industria doméstica. La interven-

ción sería fácil de mantener —añadía—, puesto que estos trabajos se hacen ya con fuerza eléctrica. La política de exportación emancipadora del Vorarlberg, respecto de Suiza, no padecería, y el acuerdo internacional estaría aconsejado, tanto desde puntos de vista de política social como de política de crisis industriales. Las instituciones suizas de colocación y de seguro contra el paro podrían también hacerse accesibles a los bordadores del Vorarlberg.

En su vista, la Asamblea acordó pedir a las Secciones alemana, austriaca, americana, francesa y suiza, un examen detenido de la cuestión y soluciones. A este ruego responden las Memorias hechas para Lugano por Alemania y Austria.....»

La Asamblea aprobó, sobre el tema indicado, las siguientes conclusiones:

«La Asamblea de Delegados cree que es de desear que en todos los países interesados la duración del trabajo se fije legalmente en la industria a domicilio de bordado a hilo continuo.

La Oficina queda encargada de ponerse en relación con los interesados y de promover, en el plazo de un año, la reunión de una Comisión especial, compuesta, en primer término, de Delegados de los países siguientes: Alemania, Austria, Francia, Italia y Suiza. Esta Comisión deberá determinar en qué medida y cuándo podrá intervenir en el problema la legislación.

Dentro de sus respectivos límites, las Secciones deberán propagar la idea de una legislación particular única, y de buscar los medios conducentes a mantener la existencia de la industria del bordado a domicilio, especialmente mediante la creación o la afiliación de Cajas de paro, fundadas, por ejemplo, en un acuerdo entre Suiza y el *Vorarlberg* en lo concerniente al bordado a hilo continuo.

En el caso de que esta Comisión se pusiera de acuerdo acerca de las medidas que deben tomarse, la Oficina queda encargada de hacer lo necesario acerca de los Gobiernos interesados y de dar a conocer estas medidas.»

Agravada la cuestión al llegarse a la Asamblea de Zurich por la generalización de las máquinas automáticas, se dedicó al problema interés especial. Las conclusiones de Zurich pueden verse antes (página 177).

II

La Asociación internacional del Trabajo a domicilio.

La Oficina internacional del Trabajo a domicilio.

El problema del trabajo a domicilio, después de atraer la atención de los economistas y legisladores y de suscitar toda una literatura científica, se ha presentado ante la opinión por medio de una serie de exposiciones especiales.

Fruto principal de la celebrada en Bruselas en 1910 fué la creación de la Oficina internacional del Trabajo a domicilio.

Según sus Estatutos, la Oficina tiene su domicilio en Bruselas.

Su fin principal es el estudio de las condiciones en que este trabajo se efectúa y atender a su mejora, mediante la investigación y realización de los medios a ello conducentes.

A tal efecto, utiliza preferentemente la documentación, las reuniones, Congresos y Exposiciones, la información y correspondencia individuales, la encuesta permanente, las relaciones con las agrupaciones profesionales y con los Poderes públicos, y otros procedimientos útiles, a excepción de los políticos.

La Oficina está en relación directa con la Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores, y singularmente con su Sección Belga.

La Oficina se halla dirigida por un Comité.

Este Comité nombra una Junta directiva, elegida por tres años.

El Comité podrá agregar a sí miembros consultivos y vocales técnicos.

Los miembros de la Oficina pagan una cuota anual que en ningún caso será inferior a 5 francos. Dicha cuota no concede derecho a tomar parte gratuitamente en los Congresos internacionales.

Los miembros podrán dividirse en Secciones nacionales. Estas Secciones se organizarán de acuerdo con el Comité central.

Los miembros del Comité internacional residirán en Bélgica y dirigirán la Sección Belga, pudiendo agregarse a otras.

El Secretario-tesorero formará el presupuesto de la Oficina, y circunstancialmente el de la Sección, y lo someterá todos los años a la aprobación del Comité, con las cuentas de gastos, visadas por un miembro Inspector.

Primer Congreso internacional del Trabajo a domicilio (Bruselas 1910).

En 1903, un Congreso obrero celebrado en Berlín invitó al Gobierno alemán, «visto el peligro que la industria a domicilio presentaba en todos los países civilizados....., a tomar la iniciativa de celebrar Conferencias internacionales».

Aunque Alemania, Suiza e Inglaterra abrieron Congresos y Exposiciones de Trabajo a domicilio, estas Asambleas solamente tuvieron carácter nacional, hasta que en los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1910, fué Bélgica el país que pudo celebrar en Bruselas un Congreso *internacional* de Trabajo a domicilio.

En él se reunieron personalidades de todos los matices políticos y confesionales, desde el socialismo radical hasta los católico-sociales, todos conformes, no sólo en proclamar la necesidad de una reglamentación en la materia, sino en el señalamiento de idénticas medidas. El Congreso contó con sobrados materiales para estudiar a fondo el problema, siendo uno de los principales la «Encuesta sobre el trabajo a domicilio en la industria de la ropa blanca», publicada por el *Office du Travail* belga.

El Congreso estudió y discutió, con el mayor detenimiento, los siguientes aspectos del problema: «Las causas del trabajo a domicilio, el estado actual. Sus abusos, los salarios exigüos y sus causas; la higiene, los peligros para el consumidor. Los remedios. A) La iniciativa privada, y B) Medidas legales.»

Proclamó el Congreso, en sus conclusiones, que el trabajo a domicilio es una forma atrasada de producción, que no tiene razón de ser más que en ciertos oficios en los que el trabajo a mano no puede ser reemplazado por el trabajo mecánico.

Sin embargo, no puede decretarse la prohibición absoluta más que en aquellas industrias que pongan en peligro la salud del productor y la de los consumidores.

Indirectamente, pueden extenderse al trabajo a domicilio las Leyes generales de protección obrera, e instituirse los salarios mínimos, con lo que se anularán las ventajas que excitan a los patronos a mantener un régimen de trabajo económicamente inferior y socialmente desastroso.

El medio más seguro para acabar con esta industria de explotación, que ocupa principalmente mujeres y niños, será obtener para el jefe de familia un salario que le permita atender suficientemente al cuidado de los suyos.

Para llegar a semejante resultado, y para asegurar el cumplimiento de las Leyes de protección del trabajo y salario mínimo, es necesario que los mismos obreros a domicilio tomen la dirección de sus intereses.

II Congreso internacional del Trabajo a domicilio (Zurich, 1912).

«Minuciosas informaciones establecidas en diversos países, dice el Sr. Tallada (1), han permitido ver los peligros que en sí encierra el trabajo a domicilio: explotación de los obreros, vida en habitaciones antihigiénicas, peligros para la salud pública a consecuencia de las condiciones de producción.....; y así, aquel trabajo a domicilio, que había sido mirado por algunos como un ideal para favorecer la estabilidad de la familia y la felicidad de los obreros, ha ido perdiendo partidarios, y hoy son muchos los que hablan de la conveniencia de procurar su desaparición. Mas si esto no deja de ser una exageración, no puede negarse, no obstante, que los males ocasionados por el trabajo a domicilio se han hecho tan evidentes en estos últimos tiempos, que la acción privada y la del Estado han debido intervenir, con el fin de aminorar injusticias y peligros en dicha forma de trabajo.

Condensación de este movimiento fué la organización en Bruselas de una Oficina internacional del Trabajo a domicilio, la que, entre otras de sus actividades, organizó en 1910 una interesantísima Exposición del Trabajo a domicilio. Dicha Oficina ha sido también organi-

(1) Memoria del Delegado español D. José M. Tallada. (De la publicación *Los Congresos sociales de Zurich*, por la Sección Española para la protección de los trabajadores.)

zadora del II Congreso internacional para tratar del trabajo a domicilio.

Con motivo de reunirse en la misma ciudad, y en los mismos días, la Asamblea de Delegados de la Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores y los Comités de las Asociaciones internacionales de Seguros sociales y de Lucha contra el paro forzoso, el Congreso revistió excepcional importancia, por haber reunido a la mayor parte de los especialistas europeos y americanos que a estas cuestiones dedican su actividad. Baste decir que el número de congresistas era 243 y que estaban representados oficialmente en el Congreso 17 Estados: Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Rumania, Rusia, Sajonia, Grecia y Suiza. Los países que proporcionaban el principal núcleo de congresistas eran Suiza, Francia y Bélgica, con 65, 59 y 49, respectivamente; España tenía inscritos 9 congresistas, de los que 4 estaban presentes, figurando por dicho concepto delante de Inglaterra, Austria, Estados Unidos e Italia.

El programa de trabajos era el siguiente:

Domingo 8 de septiembre, a las diez y media: Sesión general de apertura, para la designación de las Comisiones, y constitución de la Mesa para la sesión final.

A las dos de la tarde: Reunión de las Comisiones.

Lunes 9 de septiembre, a las ocho y media: Reunión de las Comisiones.

A las dos de la tarde: Sesión general de clausura para discusión y votación de las conclusiones acordadas por las diversas Comisiones.

El Congreso revistió bastante importancia, más que por los acuerdos tomados y el valor científico de las discusiones tenidas, por haber dado lugar a un intercambio de ideas entre los especialistas en la materia, intercambio que, principalmente en las obras prácticas, puede hacer sentir su influencia. Los puntos más interesantes del Congreso fueron las sesiones de las cuatro Comisiones entre las que se había repartido el trabajo. Ellas fueron las que elaboraron y discutieron las conclusiones que después, con ligerísimas modificaciones, aprobó la Asamblea general.

Las cuatro Comisiones correspondían a los cuatro extremos siguientes, que se habían designado como objeto de deliberación del Congreso:

4) Comparación de los diferentes proyectos de Ley actualmente en

discusión para reglamentar el trabajo a domicilio. Organización de las tarifas de salarios;

B) Organización de la inspección, desde el punto de vista médico y del de las disposiciones legales;

C) La organización profesional y el contrato colectivo;

D) La acción de los consumidores.

Casi todo el interés del Congreso estaba absorbido por la primera de las anteriores cuestiones.

Para servir de base de discusión en lo referente al punto A, la Sección Belga de la Oficina internacional del Trabajo a domicilio había elaborado un proyecto de Ley sobre reglamentación de las industrias a domicilio, teniendo en cuenta lo legislado en Inglaterra y Australia y los proyectos de Ley presentados a diversos Parla-mentos, principalmente los de Francia, Alemania y Bélgica. Darán idea de dicho proyecto los siguientes párrafos, que extractamos:

«Se consideran trabajadores a domicilio los obreros que, perteneciendo a la industria dispersada o descentralizada, trabajan por cuenta de un empresario, al que están obligados por un contrato de arrendamiento de trabajo.

La Ley enumerará las industrias a las que debe aplicarse, dejando al Poder ejecutivo el derecho de extender el campo de acción de la misma. Los obreros empleados en dichas industrias deberán poseer un certificado, que proporcionará el Municipio, y una libreta individual, proporcionada por el empresario. Éste deberá tener un registro, en el que consten inscritos todos los obreros a quienes proporcione trabajo; sus direcciones exactas; la naturaleza y cantidad del trabajo efectuado; la fecha de la entrega de la materia a elaborar y de la recepción de los objetos, y, por último, el salario pagado por día o por pieza.

El Ministro competente hará elaborar un Reglamento especial, versando principalmente sobre los siguientes puntos:

a) Adopción de una marca distintiva para toda mercancía fabricada, toda o en parte, por trabajadores a domicilio;

b) Prescribir el mejoramiento de los locales de trabajo, que deberán tener, por lo menos, un cubo de aire de 10 metros por persona ocupada, y serán considerados como una prolongación de la fábrica;

c) Prohibir el trabajo en locales en donde permanezcan personas atacadas de enfermedades contagiosas;

d) Prohibir la entrega a los trabajadores a domicilio de materias primeras, cuya manipulación presente un peligro de contagio.

En toda localidad, o en todo grupo de Municipios en que se crea conveniente, se establecerán Comités encargados de establecer salarios mínimos para aquellas industrias a que se refiera la Ley. Estos Comités deberán estar compuestos de Delegados, elegidos, en número igual, por los patronos y los obreros de las industrias interesadas. El Ministro podrá nombrar Delegados con voz consultiva. Los miembros de los Comités deben nombrarse su Presidente, y si no pueden ponerse de acuerdo acerca de tal nombramiento, lo designará el Ministro, quien deberá escoger persona extraña a toda profesión industrial o comercial. El Comité determinará, para cada industria, el salario mínimo que debe recibir, por hora, un obrero de la capacidad media. Para fijar este salario, el Comité tendrá en cuenta el salario mínimo medio ganado por un obrero de la misma capacidad en las fábricas de la región, produciendo el mismo artículo o artículos análogos, aumentando el valor de las cargas impuestas al obrero.

Las decisiones de los Comités de salarios estarán en vigor durante dos años. Al final de este período se renovará su validez por un nuevo período de dos años, a menos que el Inspector del trabajo, un Sindicato u otra persona interesada en la profesión no reclame ante el Comité.

La violación de la regla dada por los Comités de salario constituye un delito. De las decisiones del Comité puede apelarse ante una Comisión, compuesta, sobre bases paritarias, por Delegados escogidos por el Ministro entre los miembros de los Comités de salarios.»

«La Comisión 2.^a, sigue diciendo el Sr. Tallada, además de recomendar el establecimiento de informaciones sobre el estudio de las condiciones higiénicas del trabajo a domicilio, trató de la protección a los trabajadores, de la protección de los consumidores y del servicio de inspección.

Esta Comisión quizás marcó exageraciones en algunos de los remedios propuestos. En ciertos casos puede ser un mal el exceso de protección, y en estas cuestiones, cuando se trata del trabajo a domicilio, hay que andar con gran cuidado. La libertad dentro de casa, si en muchos casos puede presentar inconvenientes, en muchos otros ha de constituir una valla dentro de la cual no pueda penetrar la investigación de la sociedad. Nos referimos principalmente al establecimiento de listas de obreros a domicilio en cada población y a la obligación de conseguir la autorización sanitaria para poder trabajar en una determinada habitación. Son medidas estas que llevan consigo grandes peligros.

En cambio, hay que apoyar el que las medidas de protección que se tomen no hagan distinción entre el trabajo femenino y el masculino, ya que esto da lugar muchas veces a consecuencias perjudiciales para el primero; que se prohíba la fabricación a domicilio de materias alimenticias, y que sea obligatoria la declaración de enfermedades contagiosas, desinfectándose entonces los objetos confeccionados en los últimos días, llegándose incluso a la destrucción de las mercancías, si esto es indispensable desde el punto de vista de la higiene. En este último caso, una indemnización debería concederse al obrero para compensarle las pérdidas sufridas.

Respecto a la inspección, se pidió la organización de una inspección oficial especial, y, en su defecto, que el servicio de inspección del trabajo fuera extendido al trabajo a domicilio.»

La Comisión 3.^a hizo la siguiente declaración de principios: «El mejor medio para mejorar la condición de los trabajadores a domicilio es una fuerte organización profesional. Este principio es un verdadero lema de acción social; ninguna reforma, ninguna Ley adquiere realidad y se mantiene viva si no puede apoyarse en una acción sindical potente. Hay que recordar, no obstante, las grandes dificultades con que chocan todos los intentos de organización profesional de los obreros del trabajo a domicilio, sobre todo la parte femenina de este trabajo.

En la Comisión 4.^a se trató de la misión de propaganda y de impulsión que corresponde a las Ligas sociales de compradores por medio de conferencias, publicaciones, exposiciones, etc.»

De las discusiones del Congreso (Secciones 1.^a y 2.^a) puede formarse idea por el siguiente resumen de las mismas, tomado de las actas (*II^e Congrès international du Travail à domicile*. Publicación de la Oficina internacional del Trabajo a domicilio. París, Rivière, 1913):

Sección 1.^a: M. Pic dice que quiere hablar de la parte final del proyecto presentado por el Gobierno francés sobre el problema relativo al trabajo a domicilio, que, en su opinión, es bien diferente de la Ley inglesa de 20 de octubre de 1909, creando Comités profesionales en ciertas industrias. El proyecto francés, en cambio, parece aplicable a gran número de industrias, según se deduce de la lectura del art. 32. Este artículo alcanza a varias clases de industrias que no se comprenden en la Ley inglesa, y semejante defecto podría subsanarse limitando la aplicación de la Ley a aquéllas en las que el salario sea más escaso.

Examinado el proyecto francés desde este punto de vista, parece

muy amplio, y considerado desde otros, sumamente restringido, puesto que solamente protege a las mujeres, a las obreras, mientras que el derecho inglés ampara también a los obreros de una misma profesión.

En vez de convertir los Consejos de *prud'hommes* en verdaderos Parlamentos con autoridad bastante para fijar la tasa de los salarios, ¿no sería preferible crear Comités mixtos, al modo como existen en Australia y los establece la legislación inglesa, compuestos en gran parte por representantes significados de la profesión?

Conviene, pues, hacer un estudio crítico y comparativo de esos proyectos gubernamentales.

Existe otra solución, consistente en desligar las atribuciones de los Consejos de industrias que existen, particularmente en Bélgica y en Holanda, de las de esos Consejos que en vano se ha tratado de hacer arraigar en Francia: M. Millerand los quiso crear en 1899, pero no han podido conservar su forma primitiva, a causa de la oposición del Senado.

Para hacer una obra útil es preciso crear Comités de salarios como existen en Inglaterra, y se lograría la formación de Sociedades de obreros o de obreras; donde no existen Sindicatos, conviene crearlos y organizarlos cuanto antes, y donde existen, hace falta, al menos, servirse de los Consejos de industria, luego de reformar sus insuficientes atribuciones y de fijar y extender su programa.

M. de Reincké: Estima que los anteriores proyectos que se han examinado, como también el proyecto belga de reglamentación del trabajo a domicilio, se fijan principalmente en los obreros urbanos, y no se debe olvidar que existe un gran número de trabajadores a domicilio que viven en el campo, que tienen el mismo derecho a que se reglamente su trabajo.

M. Jay: La proposición, dice, del Consejero de Estado M. de Reincké encierra el mayor interés, pero ante todo necesitamos saber cuál es su tendencia.

Parece que señala una especie de separación entre los obreros a domicilio de las ciudades y los que habitan en el campo, separación que no admiten los proyectos de Ley en preparación, toda vez que el salario mínimo que pretenden establecer alcanzará tanto a los obreros de las ciudades como a los del campo, sin distinción alguna.

Es preferible, a juicio de M. Jay, estudiar y discutir el problema en su totalidad, puesto que deseamos encontrar una solución aplicable a unos y a otros.

Numerosas encuestas públicas y privadas nos han demostrado en

demasia los gravísimos caracteres que el problema ofrece en la actualidad, por lo cual todos defendemos la intervención del Estado en una forma excepcional y que no tiene precedentes en ninguna de las legislaciones obreras.

Sería un error harto grave, continúa, el del legislador que, después de haber reconocido la existencia de una clase de trabajadores sin medios de defensa, dictara una Ley para protegerlos, que únicamente tuviera eficacia en el caso de que estos trabajadores fueran capaces de defenderse mediante audaces y difíciles iniciativas.

Considera absurdo pensar que la situación de los obreros a domicilio llegaría a mejorar de un modo definitivo por una Ley formulada de manera que sólo produjera efectos cuando los obreros se sintieran capaces de ejercitar acciones judiciales contra sus patronos.

¿Hay nada más peligroso que eso? Y en este caso, la acción debería ejercerse contra aquel que, a pesar de todo, asegura a estos obreros, si no la vida, al menos, la imposibilidad de morir de hambre.

M. Pic ha discutido el nombre que deben llevar los Comités encargados de establecer el salario mínimo. Estima que, como a tantos otros, le seduce la idea, muy engañosa por cierto, de inclinarse hacia estos Comités especiales nombrados por los profesionales, empleados, empleadas, patronos y obreros, con vida absolutamente libre, por no tener en ellos intervención los representantes del Estado. Yo fui, dice, el primer seducido, pero he reaccionado ya, porque caí en la cuenta de que la mayoría de los trabajadores franceses y extranjeros carecen de las condiciones de independencia y consciencia precisas para designar representantes capaces de defender su causa.

Podéis estar seguros, añade, de que en las elecciones que se celebraran en Francia, especialmente al implantarse este régimen, y en ciertas regiones, los representantes elegidos por los obreros serían agentes de los patronos, y en los Comités no tenderían a elevar los salarios, sino a rebajarlos todavía más.

Ved lo que ocurre en Australia y en Inglaterra.

En Australia se intentaron formar los Comités por medio de elecciones periódicas; en estas elecciones debían tomar parte, no solamente los obreros y obreras dedicados al trabajo a domicilio, sino también los trabajadores de fábricas y talleres. La situación era más favorable que la que pudiera engendrar la mayoría de nuestros proyectos, y, sin embargo, la experiencia ha fracasado; las elecciones no han podido celebrarse.

Actualmente, y en la mayoría de los casos, el Gobierno nombra los Delegados.

En Inglaterra, según el informe (véase antes pág. 92), de Miss Constance Smith, ocurre lo propio. Únicamente para la industria de la fabricación de cadenas se han podido celebrar elecciones, y en las tres industrias restantes el Gobierno tuvo que hacer por sí los nombramientos.

M. Broda: M. Jay ha dicho, con gran acierto, que esta proposición era, en realidad, inaplicable, porque, aun preparando toda esta legislación, los obreros son incapaces de defender sus intereses.

Por consiguiente, es infinitamente más difícil para los obreros ejercitar una acción civil que formar Sindicatos, y estos obreros que no son capaces de formar Sindicatos ni de defender sus intereses, tienen una doble incapacidad para ejercitar acciones contra sus patronos.

La Ley no señala ninguna sanción penal. Dice simplemente que los patronos están obligados a entregar a sus obreros los salarios que dejaran de pagarles, o sea la diferencia entre lo que se les ha pagado y el salario mínimo legal previsto. Por ejemplo, si el salario es de 5 francos por semana y el patrono no ha pagado más que 3,50, la Ley ordena que entregue a la obrera la diferencia, es decir, 1,50. Ahora bien: el patrono, sujeto al salario mínimo, goza, por decirlo así, de una impunidad casi absoluta, puesto que, una vez de cada cien, se ejercitará acción contra él y abonará 1,50 francos; pero en los demás casos no tendrá que pagar suplemento alguno. Este ejemplo demuestra que el salario mínimo legal, tal como se entiende en el proyecto francés, no será más que un estímulo a la infracción de la misma Ley.

La única cosa posible y verdaderamente eficaz sería lo que se hace en Inglaterra y en Australia, es decir, disponer que los patronos infractores de la Ley sufran una multa elevada; esta multa debe ser muy crecida, mucho más considerable para el patrono que la posible ganancia, porque de otra suerte la Ley no tendría efectividad.

La Ley austriaca clasifica las industrias a domicilio en agrupaciones de patronos, de obreros, de intermediarios, etc., siendo necesario para establecer el salario mínimo que se obtengan los dos tercios de mayoría en cada una de estas Subcomisiones, comprendiendo la de los patronos.

Quizá se logre mayoría en una o en dos Subcomisiones; acaso se obtenga una minoría en los patronos que pueda unirse a la mayoría obrera, y de tal suerte, votando juntas las tres agrupaciones, lleguen a establecer el salario mínimo. Pero no podrá pretenderse que los dos tercios del grupo patronal se pronuncien en favor de este salario mínimo, que les costará el dinero.

M. P. Verhaegen: Manifiesta que el Congreso no se consagrará a discutir el principio del salario mínimo, sino que de él saldrá la afirmación pública, resuelta e imponente, del sentimiento que anima a todos los congresistas de que se lleve a cabo esta gran reforma en todos los países civilizados. Pero esto no es suficiente. Hace falta, dice, ante todo, que el Congreso sea para nosotros una escuela de entrenamiento, es preciso que cada uno de nosotros sienta fortalecidas sus convicciones y su acometividad para la defensa de tan elevada causa. Ante todo, debemos cuidarnos de atraer a nuestro lado la fuerza indiscutible de la opinión pública, mostrándole la miseria de los trabajadores a domicilio, justificando ante sus ojos el salario mínimo legal y demostrando su carácter altamente benéfico.

Mucho se ha hecho en este orden de cosas, pero no aun lo bastante. Las Exposiciones de trabajo a domicilio celebradas en Berlín, Londres y Bruselas han sido convincentes, sobre todo para nosotros.

Los Congresos que les han precedido han impresionado grandemente a los congresistas, pero no a la opinión.

Desea llamar la atención de todos sobre la necesidad de mostrarse muy amplios y conciliadores en las modalidades de la Ley al redactar los proyectos que se les encarguen en los respectivos países. El punto esencial en que debemos fijarnos es en que la Ley consagre el principio del salario mínimo, siendo moderados y transigentes en la adopción de las medidas que se establezcan para la aplicación del principio, en interés de nuestra propia causa.

M. Brants: Dice que ahora es la ocasión de resolver si el salario mínimo legal se debe aplicar únicamente a las obreras, o si conviene extenderlo a todos los trabajadores a domicilio.

Mme Maguerie: Pide al Congreso que acepte el texto del art. 2.º, por el que la Ley de protección de los trabajadores a domicilio se aplicará a los obreros de uno y otro sexo.

Aceptando el proyecto francés, que protege solamente a la obrera a domicilio, se llegará, más que a defender, a suprimir el trabajo a domicilio de muchas infelices mujeres.

M. Duval-Arnould: Expresa su deseo de que se hagan algunas aclaraciones al art. 2.º

Se advierte, por una parte, que la enumeración queda a cargo de la Ley; por otra, que se concede la mayor libertad al Poder ejecutivo para extender la reglamentación de las profesiones no comprendidas en aquélla.

En nuestras costumbres francesas, al menos, añade, no concebi-

mos una Ley así. Es preciso que la Ley confiera al Poder ejecutivo el derecho a designar las industrias que deben reglamentarse, o bien que ella misma especifique totalmente las industrias o las clases de industrias sobre que versará la reforma.

M. Jay: Es preciso no confundir el problema de las industrias a las cuales deberá aplicarse la legislación con el de las personas llamadas a beneficiarse con ella.

En lo concerniente a las industrias, debe considerarse aceptable la fórmula propuesta.

Debemos proceder por método experimental, y, además, la mayor parte de los proyectos no se refieren a otras industrias que a las taxativamente determinadas en ellos.

Si este método tiene ventajas, tampoco carece de inconvenientes. Pudiera ocurrir que el mismo día en que comenzara a regir la Ley se advirtiese que las industrias señaladas y escogidas para hacerlas objeto de su aplicación no eran las únicas a las que la Ley debiera reglamentar inmediatamente, sino que había otras en las que la necesidad de la Ley se sintiera de una manera tan intensa o quizá más.

La Sección Francesa de la Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores ha llegado al convencimiento de que es indispensable conceder al Gobierno el derecho a extender la aplicación de la Ley.

Sobre el segundo extremo se debe anhelar que los beneficios de la Ley alcancen tanto a los obreros como a las obreras, y para evitar el peligro señalado por Mme Maguerie, se puede acordar que el salario que habrá de pagarse a los hombres no sea inferior al salario mínimo señalado a las mujeres.

La enmienda, que se pondrá a continuación del texto relativo a la determinación del salario mínimo, dice así:

«Los hombres que ejerzan la misma profesión y ejecuten los mismos trabajos que las mujeres no podrán recibir un salario inferior al mínimo legal obligatorio que se establezca para aquéllas.»

Queda aceptada.

Se presenta y discute otra enmienda, que dice: «La Ley comenzará a implantarse preferentemente en las industrias ejercidas generalmente por mujeres.»

M. Jorge Huneeus: Estima que sería un progreso admirable que se adoptara y sancionara esta idea por los Parlamentos, y de este modo se encontrarían más facilidades para redactar nuevos proyectos de Ley, extendiendo a otras industrias el régimen del salario mínimo legal. Cree conveniente votar la Ley propuesta, concediendo los Po-

deres legislativos autorización para determinar las industrias que deban ser objeto del salario mínimo, bien entendido que los Parlamentos no renunciarán más tarde a intervenir en lo que puede considerarse verdadero resorte de la Ley, porque sería una concesión excesiva.

El art. 2.º se acepta sin la enmienda.

Comienza a discutirse el art. 6.º, que trata de la Constitución de Comités encargados de establecer los salarios mínimos en aquellas industrias a que hace referencia el art. 2.º

M. Mény: Manifiesta que le parece muy general el alcance de este artículo, y que, además, la multiplicidad de organismos nuevos opone un grave obstáculo a la aplicación de la Ley.

M. Gaignaux: Lee un párrafo del *Rapport* que ha presentado al Congreso, concebido en estos términos:

«Se propone que los Comités de salarios, compuestos por delegados de los patronos y de los obreros, designados por ellos directamente, se completen con representantes de los consumidores, nombrados por el Ministro del Trabajo entre las Ligas sociales de compradores, las demás Ligas y Asociaciones que trabajan en favor del bienestar material y moral de la clase obrera, o, en su defecto, en los demás organismos que representan a la opinión pública.»

M. Jay: Llama la atención sobre la importancia que tiene conocer en qué medida se aplicará la legislación protectora a los talleres.

Es un hecho cierto que alguno de los artículos votados ya por el Congreso no limita la aplicación de las nuevas Leyes protectoras a los obreros a domicilio.

Soy enemigo — dice — de la representación de los consumidores como tales. Pero el Gobierno, investido del derecho de nombrar ciertos miembros de los Comités, podría hacer uso de esta facultad nombrando miembros que pertenezcan a Ligas de consumidores que tengan un fin social, a las Ligas sociales de compradores.

Convendría, pues, que el proyecto que vamos a votar contuviese una disposición de este género: «El Gobierno podrá nombrar un número de representantes designados por la Ley.»

M. Verhaegen: Propone una enmienda al art. 6.º, que dice: «Se constituye, para cada una de las industrias a que se refiere el art. 2.º, uno o varios Comités encargados de establecer los salarios mínimos.» A este fin, debe regir el párrafo 1.º del art. 7.º

M. Brants: La Comisión acuerda por unanimidad presentar al Congreso la siguiente modificación a los artículos 6.º y 7.º:

«Art. 6.º Se constituyen, para cada una de las industrias a que

hace referencia el art. 2.º, uno o varios Comités encargados de establecer los salarios mínimos. Estos Comités se elegirán por los patronos y por los obreros de uno y otro sexo de las industrias interesadas, que lleven ejerciendo un año la profesión. En el caso de que los representantes no sean nombrados en el plazo fijado para ello, el Ministro a quien corresponda los nombrará de oficio.

El Ministro podrá también hacerse representar en el Comité por uno o por varios Delegados que tengan voto consultivo.

El art. 7.º se formará con el párrafo 2.º del art. 7.º del proyecto en discusión.»

Quedan aceptadas estas enmiendas.

M. Duval-Arnould: Si se comprende bien el espíritu del art. 11, los Comités establecerán el salario mínimo sobre la base del trabajo por horas.

Estima que sólo indirectamente, muy indirectamente, se puede llegar a la determinación del salario en el trabajo por piezas; cuando los Comités hayan establecido el salario mínimo por horas, los patronos aplicarán esta tarifa al trabajo por piezas, y los Comités de salarios la utilizarán indistintamente.

Sería conveniente, a su juicio, que el Comité de salario abordara directamente la determinación del salario por piezas.

Realmente lo que se desea, y, sobre todo, lo único realizable en la práctica, es comenzar por el trabajo a domicilio de las mujeres. Ahora bien: el trabajo a domicilio tipo es el trabajo por piezas, y es un grave inconveniente para determinar el valor de este trabajo el empleo de procedimientos indirectos como los que se proponen en el artículo 11.

Este inconveniente es doble: primeramente, porque el Comité de salario se encontrará ante una misión siempre difícil, y a veces, imposible, porque el trabajo a domicilio no tiene su analogía, o, al menos, su verdadera analogía, en el trabajo de taller, sino sólo una ligera semejanza, y por ello se corre el riesgo de hacer una obra defectuosa, y, además, porque no se deben olvidar los dos aspectos del problema: conservar el trabajo a domicilio, y mejorar la situación de los obreros a él dedicados.

Considera que es preciso proteger a los trabajadores a domicilio contra los excesos de la explotación, pero por ninguna consideración debe correrse el riesgo de matar el trabajo a domicilio, ni siquiera el que se encuentra peor retribuido, que no es menos necesario para gran número de personas a las cuales la reglamentación, tal como se proyecta, no servirá de nada.

Inspira poca confianza un método que no funda el derecho al salario mínimo en el trabajo por piezas, toda vez que el salario por horas de la obrera de capacidad media empleada en un taller sólo será ligeramente superior a los salarios de las últimas categorías, es decir, al salario de los trabajadores a domicilio que se dedican a este trabajo porque son incapaces de hacer ningún otro.

Mlle. Bouvier: Protesta de las palabras pronunciadas por M. Duval-Arnould de querer abandonar a las obreras a domicilio en su miseria, antes que privarlas de un trabajo que no las permite procurarse los medios de subsistencia imprescindibles para su vida. Muchas de ellas se encuentran tan agobiadas por la explotación de los intermediarios, que, aun trabajando diariamente quince y diez y siete horas, no llegan a ganar una retribución suficiente.

M. Huysmans: La última Exposición de Trabajo a domicilio—Bruselas—ha demostrado que existe en esta industria entre los beneficios y el salario un margen tan considerable, tan enorme, que alcanza a veces a 300 y 400 y hasta 600 y 800, y que, por tanto, permite satisfacer plenamente las aspiraciones de los trabajadores a domicilio, sin dificultar lo más mínimo el desarrollo progresivo de las industrias a quienes afecta la reforma.

M. Verhaegen: Vuestras palabras, dice, me confirman en la idea de que ciertas industrias a domicilio desaparecerán quizá con la aplicación del art. 11. Ahora bien: si estas industrias mueren a causa de no serles posible pagar a sus obreras salarios aceptables, será porque no tienen derecho a continuar viviendo. La justicia exige que cada cual pueda vivir del producto de su trabajo, y si ello no le es posible a estas industrias y a sus obreros, que desaparezcan los unos y los otros.

M. Neuckens: El salario de complemento tiene un grave inconveniente, que es el que vamos a exponer, sirviéndonos de un ejemplo: Una familia, en la que el marido gane 2 francos y la mujer 1, reúne 3 francos para vivir; pero, en cambio, el marido no procurará obtener un salario más elevado. Suprimiendo este perjudicial salario de 1 franco, veréis al marido afanarse por aumentar su jornal, pedir un suplemento. Poco importa abolir el salario *de ayuda* de las mujeres, con tal de que se aumente el jornal de los hombres.

M. Alfassa: Esta discusión se eterniza por el disenso que ha provocado en el espíritu de los congresistas la fijación de las tarifas por piezas y la fijación de los salarios por horas. Es preciso no olvidar que estamos discutiendo una cuestión de principio, y no se nos puede ocultar que la tarifa a destajo requiere, para ser establecida

con acierto, el conocimiento previo de la productividad correlativa de la tarifa correspondiente por tiempo.

Discusión de los acuerdos de la Sección 1.^a en la Asamblea general.—

M. P. Boyaval: Estima que el proyecto redactado por la Sección Belga y por la Oficina internacional del Trabajo a domicilio para servir de orientación al Congreso de Zurich, ha sufrido pocas modificaciones, y éstas de escasa importancia. Sin entrar en detalles, considera que conviene exponer libremente los puntos característicos, las bases de este proyecto, sobre las cuales se ha llegado a un acuerdo.

En primer término, creemos, dice, que si el legislador debe intervenir para la fijación de los salarios mínimos, deberá hacerlo por medio de Comités mixtos, compuestos de patronos y obreros en iguales proporciones.

Estima asimismo que nadie es más competente que los mismos interesados; es decir, que solamente los patronos y los obreros tienen verdadera competencia en la resolución de materias tan complejas y delicadas.

En lo relativo al medio de elegir a estos representantes de patronos y de obreros, se han podido recoger las enseñanzas derivadas de las experiencias inglesa y australiana, que demuestran la conveniencia de no ser inflexibles y lo importante que es el dirigir a los interesados en su organización.

Se ha podido advertir que el confiar la elección de los interesados a ellos mismos equivale casi siempre a correr el riesgo de un fracaso.

En cuanto a la designación, añade, de las industrias sobre que debe versar la reglamentación, nos hemos inspirado una vez más en los mismos principios en que descansa la legislación inglesa. Dos caracteres muy salientes tiene dicha legislación: de un lado, firmeza inquebrantable en los principios; de otro, sorprendente flexibilidad en su aplicación.

Influídos por el mismo espíritu, deseamos que se comience por hacer una reglamentación especial para las industrias que presentan menor número de dificultades, y el Poder legislativo podrá luego extender progresivamente el campo de aplicación de la Ley a otras industrias, si los resultados son satisfactorios, o restringirle, y hasta excluir de la reglamentación a tales o cuales industrias, si la experiencia resultase mala.

Esta manera de proceder que hemos preconizado será lenta al principio; pero ejerciéndose progresivamente, según el modo indicado en la proposición, presenta un carácter de seguridad y eficacia tal que merece la aprobación general.

El art. 11, objeto de tantas discusiones, sólo ha sufrido una pequeña modificación. Este artículo puede considerarse perfecto en su redacción desde el punto de vista económico. Todo lo concerniente a esta cuestión se halla condensado de manera completa, lo más completa posible, al mismo tiempo que ofrece una ductilidad tal que permite todas las aplicaciones y modalidades tan variadas de la industria a domicilio.

El problema de la publicidad debe ser considerado. ¿No es deseable, por todos conceptos, que la publicidad se haga mediante esas tarifas mínimas fijadas por los Comités de salarios? Es una garantía a la cual, por mucha que sea la importancia que se le conceda, nunca le concederemos la que en realidad requiere.

La redacción dada al art. 12, siguió diciendo el Sr. Boyaval, reunió inmediatamente los votos de toda la Asamblea. Se trataba de dar a todas las organizaciones profesionales, o Asociaciones autorizadas a este efecto, como, verbigracia, la Liga Social de Compradores, el derecho a comprobar si el salario pagado a los obreros es inferior al salario fijado por el Comité de salarios mínimos. Se trataba igualmente de conceder o no a estas Asociaciones el derecho a ejercitar en justicia todas las acciones previstas por la Ley.

Sabéis que el problema de la aplicación de las Leyes, para cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo en general, y muy particularmente a la del trabajo a domicilio, es causa de gran escándalo.

Tal es la gran preocupación que deben tener el legislador y cuantos se interesen por la reglamentación.

Para la recta aplicación de la Ley se hace indispensable el concurso de las organizaciones profesionales, y, en general, de todas las Asociaciones interesadas, más o menos directamente, en su cumplimiento.

Modificaciones hechas en el texto A) 3 por la Sección 1.ª — Artículo 6.º Para cada una de las industrias a que se refiere el art. 2.º, se crean, en las localidades o grupos de Municipios en que la necesidad se haga sentir, uno o varios Consejos encargados de establecer los salarios mínimos.

Dichos Consejos se compondrán de un número de delegados patronales igual al elegido por los obreros de las industrias interesadas, que sean mayores de edad, lleven un año ejerciendo la profesión, o la hayan ejercido durante tres años, al menos.

Cuando los delegados no se elijan en el plazo señalado, el Ministro los nombrará de oficio.

El Ministro podrá también estar representado en los Consejos por uno o varios delegados, con voto consultivo.

Proyecto de Ley sobre la protección del trabajo a domicilio asalariado.

Art. 11. Independientemente del curso que se dé a la demanda prevista en el art. 10, el Comité determinará, de oficio, el salario mínimo.

Art. 12. Toda organización profesional, cualquiera persona interesada en la Asociación, y todas las Asociaciones autorizadas a este efecto, pueden denunciar al Comité los casos en que el salario pagado sea inferior al mínimo señalado por la profesión.

Las personas y organizaciones pueden igualmente ejercitar ante los Tribunales las acciones prescritas por la Ley.

Sección 2.ª: Acuerdos de la Sección. — La Sección 2.ª, encargada de estudiar el problema relativo a la organización de la inspección del trabajo a domicilio, desde el punto de vista higiénico, y las medidas legales conducentes a tal objeto, después de haber analizado y comparado los sistemas empleados en diversos países, ha reconocido la utilidad y conveniencia de las medidas siguientes:

1.ª *Encuestas.* — Debe seguirse en todo metódicamente el estudio de las condiciones higiénicas de los trabajadores a domicilio por las encuestas oficiales y privadas, sin desprestigiar el concurso de los médicos, practicantes y maestros. La primera disposición administrativa para lograr dicho fin es el establecimiento de listas de obreros a domicilio en cada grupo de Municipios.

2.ª *Protección de los trabajadores.* — Entre las medidas de necesaria adopción sobre las que no debe hacerse distinción alguna de sexos, considerando que las Leyes de protección estrictamente femeninas suelen ser de consecuencias funestas para las mismas mujeres, figuran:

a) El trabajo a domicilio, que expone a graves intoxicaciones, debe ser prohibido;

b) Para autorizar la instalación de cualquier motor de que se sirva la industria a domicilio será precisa una inspección sanitaria;

c) Se debe reclamar la mejora de las condiciones higiénicas del trabajo a domicilio, y, si es posible, la autorización sanitaria previa para este trabajo de las Autoridades locales, y

d) Se debe pedir la generalización de las Leyes de protección al trabajo y de seguros sociales, y su extensión al trabajo a domicilio.

3.^a *Protección de los consumidores.* — Se pide, en interés de los consumidores:

a) Prohibir la fabricación y la manipulación del tabaco y de los productos alimenticios a domicilio;

b) La declaración obligatoria de las enfermedades contagiosas;

c) La desinfección de los vestidos y prendas confeccionadas a domicilio, tan cuidadosa como sea posible, y de otros productos industriales, en caso de enfermedad contagiosa del obrero a domicilio o de persona de su familia, y

d) La destrucción de las mercancías, si es indispensable desde el punto de vista higiénico.

Se entiende que la destrucción total o parcial de las mercancías, hecha en virtud de las precedentes disposiciones, dará lugar a una indemnización.

También deberá indemnizarse al obrero que se encuentre en paro a consecuencia de enfermedades contagiosas que existieren en su familia.

4.^a *Inspección.* — a) Se debe organizar una inspección oficial especial, formada casi exclusivamente por médicos, obreros, obreras, etcétera., y, en su defecto, debe extenderse la inspección del trabajo que hay en cada país al trabajo a domicilio;

b) La inspección oficial debe requerir el concurso de personas competentes, particularmente de médicos, maestros, etc., para facilitar la vigilancia y ejecución de las disposiciones protectoras;

c) En interés de los niños empleados en el trabajo a domicilio, es preciso pedir que la inspección escolar comprenda a todos los menores de edad ocupados en dicho trabajo, y

d) Además de las medidas especiales en favor de los obreros a domicilio, conviene, para mejorar su suerte, secundar todas las iniciativas propias para fomentar las condiciones higiénicas de las poblaciones, desde los puntos de vista de la habitación, alimentación racional y de la lucha contra los males sociales: alcoholismo, tuberculosis, ignorancia, etc. Es preciso difundir las nociones de higiene en todas las escuelas, singularmente en las escuelas profesionales.

III

Congresos y Exposiciones del Trabajo a domicilio.

I. CONGRESOS:

Aparte las Asambleas de que se ha dado cuenta, se han celebrado en estos últimos años numerosos Congresos, en los que el problema del trabajo a domicilio ha sido discutido, siendo objeto de conclusiones que tienden, o a la supresión del mismo, o a su reglamentación.

Prueban esos Congresos que, como se dice en el capítulo preliminar, la cuestión del trabajo a domicilio preocupa, no sólo a los obreros en él interesados, sino a todos en general, y especialmente a los que, sin un interés profesional directo, actúan como promovedores o coadyuvantes de la política social.

Con frecuencia han sido las Exposiciones del Trabajo a domicilio acicates para el estudio en vivo de la cuestión, como informes gráficos y palpitantes de un conjunto de males que, ocultos casi siempre en el secreto del hogar, se presentaban así con todo el detalle de su agudeza.

Entre los Congresos celebrados merecen especial atención, por la índole de las soluciones propuestas y por la autoridad de las entidades organizadoras, los siguientes (1):

(1) Para referencias más completas de los Congresos sobre trabajo a domicilio, puede consultarse: *Boletín de la Oficina internacional del Trabajo*, de Basilea, tomo II, pág. 293; tomo III, páginas 94, 231, 326, 401 y 406; tomo IV, pág. 122; tomo V, páginas 105 y 698; tomo VI, páginas 385, 387, 573, 576, 578 y 586; tomo VII, páginas 266, 269, 276, 276, 278, 280, 283, 293, 528, 530, 531, 535 y 536; tomo VIII, páginas 209, 385 y 777; tomo IX, 219, 220, 222, 228, 423, 424, 425, 546, 547, 548, 551, 554 a 559; tomo X, páginas 320 a 324 y 403, y tomo XI, páginas 226, 583, 677, 678 y 680, y Boyaval (obra citada), páginas 85, 95 y 531.

IV Congreso socialista internacional (Londres, julio-agosto de 1896).

El Congreso reclama la supresión del *sweating-system* y la elaboración de una legislación protectora eficaz en favor de los obreros y obreras de la industria doméstica.

*Primer Congreso para la protección del trabajo a domicilio
(Berlín 7-9 de marzo de 1904).*

El Congreso pide la promulgación inmediata de una Ley protectora de los trabajadores a domicilio sobre las siguientes bases:

1.^a Establecer, a propuesta de los obreros o de sus organizaciones sindicales, por el Consejo de *prud'hommes*, erigido en Tribunal de conciliación, la tasa de salarios aplicable, durante un período determinado, a la rama que necesite apelar a esta jurisdicción.

En las localidades faltas de Consejos de *prud'hommes*, instituir para el mismo fin Comisiones especiales compuestas de un número igual de representantes de obreros y patronos, presididos por un delegado de la Inspección del Trabajo.

La tasa de salarios fijada en tal forma no podrá ser inferior a la establecida en las fábricas y talleres, teniendo, después de publicadas, carácter obligatorio para las partes.

2.^a Publicación de disposiciones rigurosas sobre las condiciones y estado material de los lugares de trabajo en la industria a domicilio.

3.^a Obligación, para todo industrial o trabajador a domicilio que quiera hacer uso de los locales de la naturaleza indicada, de manifestar a las Autoridades los lugares donde se trabaja, acompañando una descripción detallada de los mismos.

4.^a Prohibición del trabajo a domicilio en habitaciones y talleres donde se encuentren personas atacadas de enfermedades contagiosas.

5.^a Desinfección y, en caso necesario, destrucción de los materiales y mercancías que se encuentren en manos de obreros infractores de esta prohibición en las habitaciones o talleres donde están personas atacadas de enfermedades contagiosas, por cuenta del patrón que entrega esos materiales y mercancías para la obra.

6.^o Sumisión de los lugares donde se practica el trabajo a domici-

lio a la vigilancia del Inspector del Trabajo, cuyas atribuciones, en este particular, podrán ser delegadas en ciertos agentes provistos de plenos poderes y escogidos en suficiente proporción entre los obreros y obreras sindicados.

7.º Obligación, para los patronos y empresarios, de llevar una lista de las personas empleadas por ellos como obreros o pequeños industriales a domicilio, con expresión de su residencia, cuidando de tenerla al día y de someterla, en cualquier momento, al examen de los agentes de la Inspección del Trabajo.

8.º Adopción de una marca especial, que todo el mundo pueda conocer, para las mercancías fabricadas parcialmente por la industria a domicilio. Esta marca distintiva no podrá quitarse hasta después de haber llegado la mercancía a manos del último comprador.

9.º Extensión a toda la industria a domicilio de las Leyes para la enfermedad, la vejez, la invalidez y los accidentes, como asimismo de las disposiciones de la *Gewerbeordnung*, relativas a la duración del trabajo, al trabajo de noche, al descanso dominical, a la protección de las mujeres recién paridas, al trabajo de los niños y a los Reglamentos de talleres.

10. Sumisión de obreros e industriales que se dedican al trabajo a domicilio a la jurisdicción del Consejo de *prud'hommes*, para la solución de las cuestiones que se susciten entre ellos y los patronos o comerciantes con respecto a las condiciones del trabajo.

11. Obligación de consignar en los libros de cuentas la naturaleza y la extensión del trabajo, así como la cuantía de los salarios pagados al entregarse la obra.

12. Prohibición de imponer a los obreros y obreras que trabajan en un taller la prolongación de la tarea, entregándoles obra para que la terminen en sus casas.

13. Establecimiento de penas eficaces.

Reunión pública de obreras a domicilio, organizada por la Asociación profesional de las mismas (Berlín, 13 de marzo de 1908).

Las obreras reunidas esperan que la Comisión del trabajo a domicilio, encargada actualmente de gestionar la mejora de las condiciones en que se realiza, se servirá dar cuenta inmediata de las siguientes reclamaciones, presentadas desde hace tiempo: 1.ª Inscripción obligatoria (registro), extendida a todos los obreros a domicilio, su

sumisión a la inspección del trabajo y a la inspección de los locales, y la necesidad de aumentar el número de mujeres encargadas de ejercer esta vigilancia; 2.^a *Carnets* de salarios obligatorios para todos; 3.^a Prohibición de hacer llevar trabajo a casa a las obreras empleadas en los talleres, y 4.^a Anuncio obligatorio de las tarifas en los locales de entrega del trabajo, creación de Consejos permanentes de conciliación o de Consejos de tarifas para regular los salarios y las condiciones del trabajo en la industria a domicilio.

*IX Congreso de la Federación de Sindicatos obreros católicos
(Berlín, 9 y 10 de julio de 1908).*

La prohibición absoluta del trabajo a domicilio es contraria, tanto a los intereses de los obreros como a los de la colectividad. No se trata, pues, más que de limitar por la vía legal, tanto como sea factible, los daños causados por el trabajo a domicilio, sin llegar a suprimirlo. Entendemos que en su reglamentación debe procederse con el mayor cuidado para no lastimar los derechos familiares.

Para legislar con algún éxito en esta materia es necesario, ante todo, preocuparse de la situación económica de los obreros a domicilio. El problema de los salarios parece el nudo de la cuestión.

Las libretas y las listas de salarios tienen eficacia bastante para hacer que sean más regulares y estables. Sin embargo, no puede aspirarse a una mejora seria de los salarios y de las condiciones de trabajo en la industria a domicilio más que definiendo claramente, sin ambigüedad alguna, la situación económica, y fijando el *mínimum* de los salarios tipos.

Todo esto supone una organización económica previa de los trabajos a domicilio.

Como los obreros no sabrían asociarse por propia iniciativa, la Ley deberá declarar obligatoria su asociación. Ahora bien: tal organización no es posible más que decretando la Ley la obligación de inscribir en un Registro a todos los obreros a domicilio. El registro obligatorio es, por otra parte, indispensable, si se quiere someter enteramente a la inspección el trabajo a domicilio. La organización legal del trabajo a domicilio permitiría, al mismo tiempo, constituir el Colegio electoral, que designaría los representantes del trabajo a domicilio en los lugares donde se realiza.

*Primera Conferencia internacional de Ligas sociales de compradores
(Ginebra, 24-26 de septiembre de 1908).*

Institución de listas blancas y de *labels* para las mercancías fabricadas en buenas condiciones por los obreros. Medidas a que se debe acudir en casos de conflictos del trabajo. Desarrollo de las Asociaciones de trabajadores a domicilio. Reglamentación legal del trabajo a domicilio.

*Petición de la Sociedad de Reforma Social al Bundesrath y al Reichstag
(9 de enero de 1909).*

La Comisión del trabajo a domicilio de la Sociedad de Reforma Social ve con gran placer que, por un proyecto de Ley que modificará favorablemente la *Gerwerbeordnung*, se acomete, al fin, el problema del trabajo a domicilio, y que dentro de breve plazo importantes disposiciones protegerán a los trabajadores de esta clase y a los miembros de sus respectivas familias:

Considera el registro obligatorio para todos (registro en el cual, gracias a la colaboración de patronos y obreros, los funcionarios de cada Inspección local inscribirán a todos los trabajadores a domicilio para remitir la lista a la Administración — servicio de inspección de las fábricas —) como la primera condición de una protección eficaz y de la futura extensión de los seguros contra la enfermedad, la invalidez y los accidentes a todos los obreros de esta categoría.

Después de tratar el proyecto de la cuestión de los salarios, nudo del problema, debe resolver:

- a) La sustitución del *carnet* de cuenta por el *carnet* de salario, que el Consejo Federal puede prescribir a las diversas industrias;
- b) La fijación de listas de salarios, que el Consejo Federal puede imponer en ciertas industrias.

*Primer Congreso general para la protección del trabajo a domicilio
(Zurich, 1909).*

Los ponentes fueron el Profesor Dr. J. Beck, el Profesor Bauer y el Profesor J. Brunhes. Las conclusiones aprobadas por el Congreso fueron estas:

1. *La industria a domicilio en Suiza:*

1.º La industria a domicilio es una forma de producción que ocupa en Suiza a unos 100.000 trabajadores de ambos sexos y que es peculiar de varios cantones. Si a esta cifra se suman los individuos pertenecientes a las familias que ganan el sustento con la industria a domicilio, resulta que se halla en esta situación el 10 por 100 de habitantes de Suiza. De aquí la importancia que tiene para ésta la industria a domicilio.

2.º En la industria a domicilio en Suiza predominan actualmente circunstancias desfavorables, que hacen necesaria la intervención de las Asociaciones profesionales y de los Poderes públicos.

3.º Las intolerables circunstancias que predominan actualmente en nuestra industria a domicilio son: a) La insuficiencia de los salarios; b) El pago de los salarios en especie, el *sweating-system* y los contratos perjudiciales para el trabajador; c) La influencia ejercida sobre el trabajo a domicilio por los intermediarios; d) La jornada excesiva de trabajo, el trabajo nocturno y el trabajo en domingo; e) El empleo de obreros menores de edad; f) La alimentación insuficiente y la habitación malsana; g) Los peligros a que se expone la salud del obrero a domicilio y el público que adquiere los productos de esta industria.

4.º Para conseguir la reforma efectiva de la industria a domicilio, la clase obrera organizada deberá exigir:

Primero. Que los obreros a domicilio se asocien y que sus Sociedades ingresen en la Federación central;

Segundo. Que se hagan estudios para la preparación de un proyecto de Ley sobre trabajo a domicilio por las Sociedades obreras suizas;

Tercero. Que se tomen medidas conducentes a la supresión del trabajo a domicilio en las industrias de confección, alimentación, cueros, y, en general, en todas aquellas que, practicadas a domicilio, traigan consigo un perjuicio para el productor o para el consumidor;

Cuarto. Que se apoye a las Sociedades constituídas por obreros a domicilio para que celebren contratos colectivos, se proporcionen fuerza motora eléctrica, o de otra clase, en forma cooperativa, y para que se amplíe a esta clase de obreros los beneficios del seguro contra accidentes, enfermedad y vejez;

Quinto. Que se organicen Congresos de trabajo a domicilio, siempre que sean necesarios.

5.º A la Confederación habrá que pedirle:

1.º Una Ley de trabajo a domicilio; 2.º La creación de Inspectores de ambos sexos, que velen por el cumplimiento de esta Ley.

6.º Deberá solicitarse de los Cantones:

1.º Apoyo efectivo para el empleo de fuerza eléctrica en los talleres domésticos que necesiten de ella; 2.º La colaboración de las Autoridades escolares en el cumplimiento de aquellas disposiciones de la Ley de trabajo a domicilio que se refieren a protección de la infancia; 3.º Que procedan de acuerdo con las Corporaciones de utilidad pública para conseguir que los trabajadores que pierdan los medios de vida con la supresión de determinadas ramas de trabajo doméstico puedan dedicarse a otros trabajos; 7.º El primer Congreso suizo de Trabajo a domicilio nombra un Comité de propaganda encargado de dar cumplimiento a sus acuerdos.

II. *Reglamentación legal del trabajo a domicilio:*

El primer Congreso suizo de Trabajo a domicilio reclama la reglamentación legal de este trabajo. Con este objeto pide:

1.º En lo relativo al salario:

a) De la Confederación: Que promulgue una Ley sobre trabajo a domicilio, con objeto de crear Oficinas de conciliación encargadas de fijar el salario mínimo en esta industria, de prohibir el *truck-system*, de dar a conocer las condiciones del salario antes de admitir el trabajo y de solucionar los conflictos relacionados con el trabajo por medio de los Tribunales industriales;

b) De los Cantones: Concesión de los créditos federales destinados a vestuario del Ejército a la industria de que se trata;

c) De los Municipios: Adopción de medidas conducentes a la reglamentación de los alquileres;

d) De la Confederación, de los Cantones y de los Municipios: Entrega a la industria a domicilio de los encargos de uniformes para el Ejército, Correos y Telégrafos, Aduanas, tranvías, Policía y demás empleados, sin apelar a los patronos o a los contratistas.

2.º Por lo que hace a la protección de la mujer y del niño y al descanso dominical:

Prohibición del trabajo de los menores de doce años y del trabajo nocturno de la mujer por medio de una Ley federal. Implantación del descanso obligatorio de las obreras que hayan dado a luz. Prohibición del trabajo en domingo.

3.º Por lo que hace a la protección de la salud:

a) De la Confederación: Prohibición de procedimientos y apar-

tos insalubres en el trabajo a domicilio. Adopción de medidas sanitarias al producirse enfermedades infecciosas. Declaración de los productos de las industrias de confección y alimentación fabricados en talleres domésticos;

b) De los Cantones y Municipios: Promulgación de Leyes encaminadas a mejorar las condiciones de las casas. Inspección de éstas.

4.º Por lo que hace al seguro de los obreros a domicilio:

Ampliación del seguro federal contra accidentes y enfermedad y del seguro cantonal de vejez a los obreros a domicilio. Subvención a las Cajas contra el paro.

5.º Cumplimiento de estas proposiciones:

Inscripción obligatoria. Ampliación del personal de Inspectores fabriles con la adición de Inspectores del trabajo a domicilio, o, por lo menos, de personal auxiliar competente.

6.º Protección obrera internacional:

La Confederación deberá tomar la iniciativa en materia de tratados internacionales relativos al trabajo a domicilio.

III. *El trabajo a domicilio y el consumidor:*

Teniendo en cuenta que la causa económica de la ilimitada rebaja de los salarios en la industria a domicilio se debe al deseo que sienten los compradores poco ilustrados de adquirir mercancías cada vez más baratas, y teniendo también en cuenta que los consumidores, por razones higiénicas, en interés propio y por razones de justicia, deben combatir este mal, el Congreso declara que es preciso:

1.º Emplear el *label* (según lo acordado en Ginebra en el Congreso internacional de Ligas de consumidores¹, con objeto de que los consumidores puedan conocer, por medio de él, las mercancías fabricadas en buenas condiciones, lo mismo por obreros a domicilio que por los demás obreros.

2.º Auxiliar a la Inspección fabril, con objeto de que una clase de industria tan difícil de someter a intervención no quede exenta de ella, gracias al concurso de las Sociedades obreras y de las Ligas sociales de compradores.

Consejo internacional de la Federación de las Ligas católicas femeninas (Madrid, 24 a 26 junio 1911).

1.º El Consejo protesta contra los abusos que se cometen en el trabajo a domicilio, y, anhelando encontrar su remedio, desea viva-

mente que se llegue lo más pronto posible a la reglamentación del salario femenino;

2.º Deseando conservar íntegra la libertad de la obrera, el Consejo declara que la predicha reglamentación se reducirá a fijar el salario mínimo, y ruega a los Sindicatos obreros que tengan a bien estudiar el problema y presentar las soluciones más convenientes.

II. EXPOSICIONES:

Las principales Exposiciones especiales del Trabajo a domicilio (1) que se han celebrado en los distintos países son las que a continuación se citan:

La de Berlín, en el mes de marzo de 1904; Londres, en el mes de mayo del mismo año. Berlín repitió su Exposición en los meses de enero y febrero de 1906, y Londres la suya en el mes de mayo del mismo año.

Otra Exposición tuvo lugar en Francfort durante los meses de abril y mayo del año 1908. En el año 1909 se celebraron dos Exposiciones de Trabajo a domicilio: una, en Zurich, durante los meses de julio y agosto, y otra, en Amsterdam, en los meses de agosto y septiembre.

Por los años de 1903 y 1905 se instaló, a bordo de un buque, que hizo dos veces el viaje de Petrogrado a Astrakán, una Exposición muy completa de objetos fabricados a domicilio y de talleres de aprendizaje.

El barco se detuvo en más de doscientas localidades ribereñas privadas de otros medios de comunicación, y que, por lo tanto, vivían en completa ignorancia respecto de los menores progresos técnicos conocidos en la actualidad.

Conviene advertir que el espíritu de sus organizadores se dirigió más a mejorar la educación y el perfeccionamiento técnico de los interesados, que a excitar la emoción de la conciencia popular.

El año 1904 organizó en Berlín, el Sindicato de obreras a domicilio, una Exposición de objetos fabricados por estas trabajadoras, que tuvo muy escasa importancia. Más tarde, de enero a febrero de 1906, dicho Sindicato organizó una segunda Exposición, que alcanzó un éxito resonante.

(1) En casi todas las Exposiciones generales de Economía social se ha dedicado una Sección al problema del trabajo a domicilio.

Se presentó en ella una colección de objetos usuales fabricados a domicilio, llevando cada uno su historia de miseria, inscrita en rótulos breves, donde se alineaban las cifras de salarios y de duración del trabajo con una elocuencia monótona y trágica. Estas Exposiciones son llamadas por muchos «Salones de miseria» o «Museos de horrores económicos».

Entre otras particularidades, ofrecía la Exposición las siguientes: Por un traje de niño, que exigía seis horas de trabajo, cobraba el obrero 1,05 francos, debiendo deducirse el hilo, el carbón de la plancha y la luz, y la costurera de camisas, muy lujosas, para señoras, ganaba 1,25 francos en seis horas.

La iniciativa alemana no tardó en abrirse paso en Inglaterra.

El primero que la siguió fué el Reverendo J. E. Watts-Dichfield, Vicario de *Saint-James the Lees*, que instaló una pequeña Exposición de esta clase en una dependencia de su iglesia.

No dejó de tener importancia esta pequeña Exposición, antecedente de la que, en mayo de 1906, organizó, en el *Queen's Hall* de Londres, el importante diario *The Daily News*. Esta Exposición es el punto de partida de un movimiento, tal vez único en los anales económicos. Rara vez se ha producido un sentimiento de piedad tan general, y que haya determinado la identificación absoluta de las más eminentes personalidades de todas las distintas opiniones sociales, políticas y religiosas.

En esta Exposición, no solamente se ofrecían al público los trabajos efectuados por obreros a domicilio, sino que también se mostraba la vida que llevan aquéllos.

Al lado de los objetos expuestos se encontraban fichas indicando la ganancia correspondiente al obrero, la duración del trabajo, las retenciones corrientes, el paro y las demás particularidades de la profesión.

Se trajeron de los barrios bajos de Londres 45 obreros y obreras *sweated*, que hacían el trabajo habitual a la vista del público.

Todas las tardes se daban conferencias, con proyecciones cinematográficas, por personalidades eminentes de todas clases: Diputados, médicos, Secretarios de *Trade-Unions*, economistas, sociólogos, etc.

El *Daily-News* publicó una guía ilustrada con numerosas fotografías, que formaba un verdadero volumen; el éxito de venta demuestra el interés que inspiró la Exposición. En diez días se agotaron los 5.000 ejemplares que componían la primera edición, y la que se hizo después no tardó en correr la misma suerte.

La Exposición del *Daily-News* tenía por principal finalidad conmover a la opinión pública, presentándola, en forma impresionante, ciertos hechos de los que apenas tenía noticia.

La Exposición, instalada en el barrio de West-End, fué visitada por gran número de personas de todas las clases sociales, y además de producir intensa emoción en todo el país, facilitó a la *Anti-Sweating League* la realización de una de sus más resonantes campañas.

En Francia, *Le Sillon* instaló sucesivamente en algunos barrios de París, durante el año 1908, un Museo de horrores económicos, que atrajo gran número de visitantes.

Varios grupos regionales de *Le Sillon* siguieron la misma iniciativa, con éxito notorio.

En septiembre de 1908 se organizó en las Salas de la Universidad ginebrina una Exposición internacional de Trabajo a domicilio, en la que se presentaba un muestrario completo de artículos fabricados a domicilio, llevando cada uno su correspondiente historial, y de esta suerte ofrecíase al público el estudio comparado de las condiciones del trabajo a domicilio en los distintos países.

También merecen consignarse la Exposición nacional suiza de Trabajo a domicilio, celebrada en Zurich el año 1906, y la celebrada en la misma ciudad en 1909, por ser muchos los visitantes y muy profunda la impresión que en el país produjo el conocimiento general de los horrores del *sweating*, que hasta entonces permanecían ocultos para la mayoría del público suizo.

Holanda instaló en Amsterdam su Exposición de Trabajo a domicilio en las mismas condiciones que la de Zurich, colaborando en ella católicos y socialistas.

La unión de buenas voluntades permitió a Bélgica presentar en Bruselas el año 1910, en medio de los esplendores de su Exposición universal, el terrible contraste de los talleres de miseria donde consume su vida el obrero a domicilio.

Alrededor de un gran pabellón, cuyo interior era singularmente instructivo por el gran número de instrumentos gráficos, estadísticos y de informes que sobre el particular contenía, se edificaron varios modelos de casitas, en todo semejantes a las chozas belgas donde triunfa el *sweating*, que fueron habitadas por obreros a domicilio llegados de las diferentes regiones de Bélgica, y que se dedicaban en ellas al ejercicio pleno de su industria habitual.

De esta suerte, el numeroso público, tanto nacional como extranjero, que visitó la Exposición, pudo instruirse respecto a las particularidades de la industria a domicilio.

En Bélgica, aparte de los resultados numéricos del Censo de 1896, el problema del trabajo a domicilio no había sido objeto de ningún estudio sistemático antes de concluirse la voluminosa encuesta del *Office du Travail*, que llenó diez volúmenes, más otro de bibliografía.

La encuesta fué preparada en los años 1897-98, y el primer volumen apareció en 1899.

Durante el año 1906 se desarrolló en Bélgica, en medio de muy diferentes tendencias y aspiraciones, la idea de organizar la Exposición de industrias a domicilio. En 1909 se constituyó una Comisión con objeto de prepararla.

En la primera sesión se acordó que la Exposición del Trabajo a domicilio versara principalmente sobre las industrias a domicilio más importantes, tales como las consignadas en el Censo general de industria y de oficios. Los informes adquiridos llevarían la indicación del número de los obreros interesados, a fin de que los visitantes pudieran juzgar los casos, teniendo en cuenta la importancia de la industria.

Se acordó, al propio tiempo, solicitar la colaboración oficial del *Office du Travail* y hacer un llamamiento a todos los autores de las monografías publicadas por el Gobierno con el título «Las industrias a domicilio en Bélgica», para rogarles que aceptaran los cargos de Secretarios técnicos de los Comités que se organizaran.

La primera circular, fechada en 1.º de septiembre de 1909, dice, entre otras cosas, lo siguiente: «Se debe aprovechar la Exposición Universal y la del Trabajo a domicilio para organizar con este motivo un Congreso internacional del Trabajo a domicilio, en el que se reúnan las personalidades extranjeras que se han especializado en el estudio del problema con los que han presentado proyectos de Ley referentes a él para conseguir, mediante este cambio de ideas, atraer la atención de nuestro público sobre una materia poco conocida aún en el país, y que, por su gran importancia, merece interés general.»

De este pensamiento nació el Primer Congreso internacional del Trabajo a domicilio antes reseñado.

IV

Acción de los compradores.

«Si algunos han querido, dice el Sr. Boyaval (obra citada), servirse de la fuerza que da la unión de los consumidores para un fin egoísta, otros han mirado más alto: en medio de la alegría que procura la compra de objetos a bajo precio, algunas mujeres han sentido escrúpulos. Detrás de los bordados han apercibido las pálidas manos que los hacen. Han querido ver de más cerca, y han sentido espanto. Un nuevo círculo del *Infierno* de Dante apareció ante ellas: la visión de miles de pobres mujeres vencidas por un trabajo de hambre, sin alegrías ni esperanzas. El remordimiento hizo presa en sus conciencias desilusionadas, y así se fundaron las Ligas sociales de compradores.»

Son estas entidades, dentro de la acción privada para la transformación del trabajo a domicilio, algo análogo al salario mínimo en la esfera oficial: remedios ambos que, aparte la nota original, expresan una conciencia social despierta y decidida a cortar los abusos en la modalidad industrial de que se trata.

En su *Rapport* al II Congreso internacional sobre el trabajo a domicilio, dice M. Pieczynska-Reichenbach:

«Sería menester una preparación laboriosa para que fuera aceptada con cierto agrado la fórmula del salario mínimo.

En realidad, las Exposiciones del trabajo a domicilio, que tienen por objeto dar a conocer la verdad y conmover la conciencia pública, lo han conseguido casi siempre. Pero ¿cuáles han sido los resultados en la práctica?.....

La emoción se atenúa, se intenta en vano reanimarla por los mismos medios, y si no se acomete alguna reforma, la pereza humana se persuade de que nada es preciso hacer en esta cuestión, y se acostumbra a los hechos más irritantes.

Son necesarios actos para que la emoción se transforme en voluntad: actos de conquista, iniciativas que demuestren la posibilidad de una reforma.

¿Quién realizará esos actos, para trabajadores no organizados, ni organizables, en su inmensa mayoría?....

Lo que hacen las Asociaciones profesionales, ¿quién lo hará por los trabajadores a domicilio? Y respondemos: Los consumidores organizados, las Ligas sociales de compradores. Estas Ligas, utilizando su influencia sobre el mercado, pueden pasar «al acto» e inclinar al público a dar un paso hacia un régimen nuevo.»

Las Ligas sociales de compradores pretenden tener una razón ético-jurídica de existencia. Es la responsabilidad del que compra, al respecto del que hace el objeto comprado, lo que les preocupa. Esas entidades, según M. Jacques Tourret (*Rapport* al mismo Congreso), han logrado infundir en la opinión pública un nuevo estado de espíritu.

«Los economistas—dice M. Tourret—se inclinan también ante la enseñanza que les ofrecen los hechos. El consumidor no aparece en la sociedad más que como el beneficiado pasivo de todo el esfuerzo productivo, como el centro hacia el cual convergen todas las actividades humanas en trabajo.

De cada compra que él realiza se desprenden corolarios, emanan acciones buenas o malas, que repercuten o influyen, en forma beneficiosa o funesta, sobre la vida de todos los demás miembros del cuerpo social. Al lado del cambio de mercancías o de servicios, el acto esencial del comercio lleva consigo, desde el punto de vista humano, todo un conjunto de elementos de orden psicológico, que necesariamente se deriva de cualquier relación jurídica entre dos hombres.

Existe, pues, una serie de derechos y deberes muy varia, según las circunstancias que, imponiéndose al consumidor contra su voluntad, y ejerciéndose también, a pesar suyo, en forma automática, proporcionan al dinero una fuerza creadora de progreso o de ruina para las diversas clases de trabajadores.»

«Considerar, al comprar una cosa, las condiciones en que se encuentra el obrero que la fabrica—escribe M. Delanges en su libro *L'Acheteur*—es velar por su vida, es condicionarla y mejorarla en forma que pueda ser verdaderamente humana. Y velar por la vida del obrero vale tanto como suponerla el bien por excelencia, puesto que crea la riqueza de una sociedad.»

El deber del comprador, por una lógica evidente, descansa en estos principios: al adquirir los productos necesarios a su existencia, le

ordena observar las reglas protectoras de la existencia del trabajador. Puesto que el consumidor es, en efecto, el soberano del mundo económico, puesto que, como la realidad atestigua, sus exigencias tienen un carácter directamente determinado en las condiciones del trabajo, debe dirigir las siempre hacia un resultado provechoso, buscando en cada compra, al mismo tiempo que su propia satisfacción, la de todos aquellos que hayan tenido relación con el producto adquirido. Las Ligas de compradores se han fundado para llevar a la práctica estas verdades de moral social. No dejaremos de transcribir estas enérgicas frases del sociólogo inglés John Ruskin: «¿Qué hacemos cuando adquirimos o deseamos comprar objetos ofrecidos a un precio tan bajo que denuncia por sí solo que no puede estar en relación con el trabajo de quien los ha hecho?

»Acordémonos que nos lucramos a costa de otro, que robamos el trabajo de alguien. No disminuyamos nuestra responsabilidad. Yo digo robar, es decir, hacer propia la justa ganancia que corresponde a su trabajo, y depositarla en nuestro bolsillo.

»Sabemos que si se nos ofrecen objetos a precios tan reducidos, obedece a que la extrema miseria del obrero le obliga a vender su trabajo por un salario insuficiente. Y al comprar los objetos más usuales en nuestra vida, nos aprovechamos de la situación angustiosa del obrero que los fabrica, y favorecemos, por ende, los abusos y el bandillaje que se ejerce en sus salarios.»

La fórmula virtualmente aceptada por todas las Ligas sociales de compradores es esta: «Vivir es comprar; comprar es poder; poder es deber.» Sus fines esenciales son: la educación social del comprador, haciéndole comprender el alcance y consecuencias de sus actos de compra, y dar a sus asociados medios de comprobar cuáles de sus provisionistas respetan en sus obreros los principios elementales de la justicia social, y cuáles no lo hacen así. En otros términos: se proponen influir sobre la conciencia del comprador como tal, y acrecentar, por la unión, la fuerza de los mismos, en vista de la mejora de la condición de los obreros a domicilio.

Los medios de acción son múltiples: publicaciones y actos orales de todo género; informaciones; *listas blancas*, que dan a conocer los nombres de los patronos a domicilio que se comprometen a conceder a sus obreros condiciones de trabajo justas y aceptables; el *label* o marca en los objetos elaborados a domicilio en esas mismas condiciones, y la intervención en los conflictos que pueden surgir entre patronos y obreros a domicilio, o entre los clientes codiciosos de lo barato y los factores de ese mismo trabajo.

La idea de las Ligas de compradores surgió en Inglaterra, en el seno de la Unión Social Cristiana. Recogida por los Estados Unidos, se fundó la primera Asociación de este género en Nueva York, en 1890.

Actualmente existen en casi todos los países, inspirándose en el ejemplo de los Estados Unidos y en el de Francia, donde la primera Liga de compradores fué creada, en 1902, por obra de Mme Henriette-Jean Brunhes.

Han celebrado estas Asociaciones un Congreso internacional en Ginebra el año 1908, del cual pueden verse antes las conclusiones (página 205).

V

La asociación de los obreros a domicilio.

Aparte la acción de las entidades interesadas en la reforma social, o directamente en la mejora de condición de los obreros a domicilio, se ha tratado de cooperar a ésta, por obra de la caridad, la asistencia social o la acción de los patronos, creándose porción de obras de interés, como la asistencia por el trabajo, escuelas de aprendizaje, el fomento del uso de la fuerza motriz a domicilio, las cooperativas, sobre todo las de producción, etc.

Una solución del problema del trabajo a domicilio, que muchos estiman decisiva, sería la asociación de los obreros que al mismo se dedican.

Esta asociación no se da de un modo considerable en parte alguna. El hecho, que las estadísticas comprueban, ha inducido a creer a algunos, como el economista alemán Wilbrandt, en la «imposibilidad práctica en que están los obreros a domicilio de coaligarse».

M. Cotelie (obra citada) dice:

«El *sweating-system* sólo puede terminar mediante la asociación, y, desde luego, por la extensión del movimiento sindicalista independiente. Existen ciertas leyes sociales que siempre deben tenerse presentes, por fundarse en la Naturaleza y en la Historia. No cabe en lo posible crear de golpe una nueva sociedad, y no hay reforma duradera, si se establece sin tener en cuenta la labor realizada por nuestros antepasados. La necesidad de que los trabajadores vivan concertados y unidos venía de tal modo consagrada por los siglos, que era temeraria la pretensión de restaurar la vida obrera sobre bases absolutamente nuevas y en un todo diferentes de las antiguas. El mundo del trabajo así lo ha reconocido, y al convencerse de lo necesaria que le es una organización, ha ido restaurando en todas partes, aunque en forma apropiada a la manera de ser de nuestra época.

los antiguos gremios y corporaciones de oficios. Los obreros han llegado a comprender que, lo mismo en nuestros días que en los siglos que pasaron, sólo tienen un medio para que sean reconocidos sus derechos y respetados sus intereses: la acción colectiva. No todos, sin embargo, han llegado a penetrarse de los beneficios que habría de reportarles la unión, y ellos son precisamente las víctimas del *sweating-system*. Si los obreros a domicilio se decidieran a salir del aislamiento en que se encuentran, verían súbitamente mejorar su situación. Confundiendo al sindicato profesional ciertas funciones de que puede perfectamente encargarse, habrían puesto término a los principales abusos del *sweating-system*.

Según el mismo autor, «la asociación habrá de prestar a las mujeres muchos más beneficios que a los hombres. Hasta hoy se han mostrado reacias a todo pensamiento de unión, creyendo que las tentativas del obrero por mejorar de suerte no les interesaban a ellas, en lo cual hemos de ver, no tan sólo una afirmación del espíritu naturalmente independiente de la mujer, sino un legado de los antiguos tiempos, en que la obrera no existía. Hoy todo se ha transformado, y el trabajo femenino deja de ser doméstico para convertirse en industrial». «La mujer, en la clase popular urbana—ha dicho M. Flornoy en la *Réforme Sociale*—, no es ya exclusivamente la mujer de su casa, sino la obrera, la empleada, y participa, como el hombre, de las condiciones a que se ven sujetos los sueldos y los jornales. Debe ser, por lo tanto, protegida la mujer lo mismo que el hombre; pero también debe ella procurar el mejoramiento de su situación asociándose. Las obreras víctimas del *sweating-system* obtendrían, por medio del sindicato, bastantes beneficios, algunos de los cuales vamos a consignar con la brevedad posible:

»I. Podrían tratar con los patronos, no directamente, como de inferiores a superiores, lo cual constituye una desigualdad altamente desfavorable, para ellas, sino de potencia a potencia. Los contratos privados son perjudicialísimos para los trabajadores, siendo esta la causa de que, tanto los Consejos de fábrica y de taller como los Consejos de conciliación, y arbitraje, tiendan cada vez más a proporcionar las ventajas de un contrato general a los obreros de una misma industria, y esta senda pudieran seguir los Sindicatos de las obreras de la aguja. Las obreras sindicadas no tendrían que temer ya los peligros de una desenfundada competencia, y su vida dejaría de ser una carrera sin descanso en busca de la rebaja, que es lo mismo que decir en busca de la muerte.

»II. Un Sindicato poderoso, que reuniera a las obreras de una mis-

ma profesión, lograría, seguramente, el establecimiento de los jornales mínimos.

»III. Mediante los Sindicatos profesionales, sería posible además suprimir el intermediario, o impedir, por lo menos, que realizara ganancias excesivas, porque de intermediarios servirían ellos mismos, y este es un resultado muy digno de tenerse en cuenta.»

Por su parte dice Rousiers (1) que el *sweating-system* demuestra la terrible situación de inferioridad y de malestar en que se encuentran los intereses obreros, cuando no pueden unirse éstos por circunstancias particulares, y cuando, en lugar de sostenerse unos a otros, los obreros, luchan por la competencia.

Para Meny (2), el sindicato es evidentemente el factor normal de las soluciones pacíficas en los futuros conflictos entre el capital y el trabajo. Todos lo admiten: «es una de esas temeridades del hoy, que se convierten en hechos corrientes del mañana» (3).

Si, en general, se estima la sindicación como un factor importante en la obra de mejorar la condición del obrero a domicilio, a pocos se oculta que el hecho de no sindicarse esos obreros responde a causas difíciles de combatir.

M. Cotelie (obra citada) se pregunta:

«¿Por qué el *sweating-system* no ha causado estragos en lo que hemos convenido en llamarla gran industria, la industria de la hulla, del hierro, de las construcciones navales, del hilo del algodón o de la lana? Porque los obreros de estas industrias han sentido la necesidad de agruparse para defender sus intereses comunes, porque han comprendido que no podrían ser fuertes ante el patrono más que sosteniéndose los unos a los otros en una misma acción defensiva. El obstáculo más serio que se opone a la destrucción del *sweating-system* no es tanto el número excesivo de obreros pobres como la falta de cohesión entre ellos. Su voluntad no funciona ante las exigencias de los *contractors*, y no encontrando, para sostener sus derechos, apoyo alguno, se ven precisados a someterse, en su doloroso aislamiento, a las más duras condiciones. El mal que lamentamos es consecuencia inevitable de la ausencia de toda organización en una parte de la clase obrera. «La razón principal de la existencia del *sweating-system*—ha dicho el economista americano Joseph Lee—es la excesiva libertad en que deja lo mismo a los contratistas que a los obreros.»

(1) P. de Rousiers, *Le tradeunionisme en Angleterre*, pág. 18.

(2) *El trabajo a domicilio y el trabajo barato*.

(3) Cardenal Mathieu, «Discurso de recepción en la Academia Francésas». (*Le Temps*, de 8 de febrero de 1907.)

M. Meny, discurrendo sobre el mismo aspecto del asunto, dice:

«Esperar del sindicato la mejora rápida de la anormal situación de los obreros de la paotilla, es convertir los deseos en realidades, y quizás especular sobre la imposibilidad, por lo menos momentánea, para esa gente, de organizarse para sostener condiciones de trabajo desastrosas. ¿Podrán alguna vez estar lo bastante generalizados los Sindicatos de trabajadores de esa clase para ejercer una acción eficaz? Puede ponerse en duda, si se considera la enorme desproporción que hay entre la oferta de trabajo y el número de los que lo demandan. En ninguna parte es tan grande la competencia como en los oficios de que hemos tratado en esta obra. Esa competencia hace la unión más difícil. Recuérdese que en la época de su prosperidad, y cuando bastaba armonizar entre sí una docena de intereses diversos, no pudieron los conventos y obras pías sostener los salarios, constituyendo el gran Sindicato de Congregaciones a que aspiraba Haussonville. ¿Cómo, en el presente estado de cosas, han de tener tiempo, ni idea siquiera, de intentar algo que se parezca a organización, miles de obreros sueltos y dispersos, que para vivir miserablemente necesitan trabajar doce, catorce y diez y seis horas?»

La sindicación de los obreros a domicilio fué una de las cuestiones que más interesaron al II Congreso internacional del Trabajo a domicilio.

M. Ch. Wisscher, ocupándose, en dicha Asamblea, de «la organización profesional y el contrato colectivo», veía serias dificultades para la asociación en la forma que se estudiaba.

«Es una idea ilusoria—decía—la de creer que, en la actualidad, la organización profesional basta para mejorar la condición de los trabajadores a domicilio, cuando es de todos conocido que, para poner término a las penalidades que sufren, se hace indispensable la intervención legal.

Por mucha preferencia que se sienta hacia la solución de los problemas sociales, mediante el respeto absoluto de la libertad, no debe privarse al legislador del derecho de intervención, cuando existe una clase social amenazada en sus intereses vitales por abusos comprobados y sin los elementos de resistencia deseables para mejorar su suerte.

A dos causas principales puede achacarse el fracaso casi absoluto de todas las tentativas de organización efectuadas por los trabajadores a domicilio: al aislamiento en que viven, por una parte, y por otra, a la extrema divergencia de sus intereses individuales.

Por vivir los obreros en casas diseminadas no se conocen unos a

otros, observándose en ellos un individualismo excesivo y una desconfianza recíproca. El trabajo a domicilio es, por otra parte, una ocupación, en la que se concentran y a la que recurren personas opuestas por edad, sexo y condiciones sociales. La influencia desastrosa del salario «de ayuda», determinada por el predominio del trabajo femenino, se ejerce sin limitación alguna.

Conocidos dichos antecedentes, ¿puede alguien extrañarse de que no se advierta en estos trabajadores el menor rastro de conciencia de interés colectivo, base indispensable de la organización profesional?

Las encuestas de los investigadores revelan la increíble apatía, la ignorancia supina de los trabajadores a domicilio, que en ningún caso dan muestras del menor espíritu de iniciativa, ni de sentir deseo de llegar a una inteligencia mutua: antes bien, viven en un «atomismo social», refractario a toda organización.

Preciso es reconocerlo: la realidad ha dado un formal mentís a las declaraciones optimistas de los adversarios de la intervención legal. No se debe pedir a la libertad lo que no puede dar.

La organización profesional es algo impuesto en forma inexcusable a los trabajadores a domicilio, por no ofrecer éstos las condiciones indispensables para su desarrollo y acción normal.

Pero, en cambio, sería un error lamentable creer que la Ley puede por sí misma resolver el problema. Entendemos, por el contrario, que a la votación de una Ley sobre el salario mínimo seguirá indispensablemente la necesidad de desarrollar la acción sindical.»

A juicio del mismo M. Wisscher, lo que debe desearse, en materia de asociación obrera a domicilio, es:

«1.º Al lado de la acción legal, que es el único remedio eficaz para corregir los abusos del trabajo a domicilio, debe procurarse favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la organización profesional y el establecimiento de contratos colectivos.

2.º La creación de Comités de salarios provoca una enérgica organización corporativa, que contribuirá a su consolidación.

3.º Por la acción que ejercen las reglamentaciones sindicales en el seno de la profesión, contendrán la acción nefasta de las subconcurrencias obreras y patronales. Los Comités de salarios encontrarán en los contratos colectivos una base concreta para la fijación de salarios mínimos, y deberán además favorecer su celebración, a fin de que sus ventajas alcancen a los obreros que no los hubieren pactado.»

Otro ponente del tema en el mismo Congreso (M. Zaalberg) formuló estas conclusiones:

«En los oficios en que la industria a domicilio es la forma de pro-

ducción preponderante faltan las condiciones requeridas para formar Sindicatos.

Si en un oficio cualquiera existe el trabajo a domicilio al lado del trabajo de fábrica, y los obreros de fábrica están organizados conjunta o separadamente de los primeros, la acción sindical se paraliza por la posibilidad de distribuir el trabajo entre los obreros a domicilio.

Únicamente por medio de disposiciones legislativas se contrarrestan los inconvenientes de la industria a domicilio. Dichas disposiciones deben tender, en primer término, a establecer salarios mínimos adecuados a las necesidades de la vida.

Una reglamentación de salarios mínimos como la *Trade-Board-Act* de Inglaterra é Irlanda despertará y consolidará entre los obreros la inclinación a las organizaciones profesionales.

La desaparición de esos obstáculos favorecería grandemente el movimiento sindical obrero.»

Resumiendo sus notas y comentarios sobre la sindicación de los obreros a domicilio, el Sr. Boyaval (obra citada) reconoce los beneficios que de ese expediente pueden obtenerse; pero, a su juicio, que parece compartido por la mayoría de los que tratan de atacar en su raíz los males del *sweating-system*, «obstinarse exclusivamente en seguir la vía sindical, equivale prácticamente al aplazamiento indefinido del remedio a los sufrimientos de todo un mundo de parias, sufrimientos que ya han durado bastante.....».

SEGUNDA PARTE

El problema del trabajo a domicilio en España.

I

Caracteres del problema e informaciones sobre el mismo.

El problema del trabajo a domicilio presentase en España con modalidades análogas a las observadas en otros países.

Consisten las variantes en la diferente intensidad de los males anejos a esa forma industrial, por circunstancias especiales de medio, pero desde hace algún tiempo se acusa en nuestro país el trabajo a domicilio como una derivación abusiva, las más de las veces, de la antigua y típica industria familiar, agravada aquí por el escaso desarrollo de muchas ramas de la gran industria en fábrica, el estado incipiente de la asociación obrera, la demanda del género barato por el consumidor, la escasa educación social del mismo, la resistencia del capital a aumentar los gastos de producción, mejorando los salarios y las condiciones higiénicas del obrero, y la abstención de intervenir legalmente, que hasta ahora ha sido criterio sostenido de los Poderes públicos, tal vez temerosos de perjudicar en su natural organización y desenvolvimiento a la industria doméstica o familiar, que casi siempre cubre los abusos del trabajo a domicilio en España.

El mal se revela oficialmente en la información practicada en 1884 por la extinguida Comisión de Reformas Sociales (1), mas no parece que el resultado de ésta influyera ostensiblemente ni en la opinión, ni en el legislador, ni aun en los mismos medios obreros, ya que sólo después de muchos años, y reglamentadas varias otras formas de trabajo, se puede observar un movimiento de opinión favorable al intervencionismo del Estado, opinión que se manifiesta por la creación de Sindicatos puros o mixtos de obreros a domicilio, de Ligas de compra-

(1) Reformas Sociales: *Información practicada en virtud de la Real orden de 5 de diciembre de 1883* (Madrid: M. Minuesa de los Ríos, 1889; 6 volúmenes).

dores, Congresos y Exposiciones, denuncias a la Inspección del Trabajo, mociones al Instituto de Reformas Sociales, excitaciones parlamentarias a los Gobiernos, campañas de Prensa, etc. En la actualidad es este uno de los problemas que han tomado cuerpo en la conciencia social, con la nota singular de reclamar la intervención, atajadora de abusos, obreros y personas doctas de las más opuestas tendencias, desde los que militan en la escuela católico-social hasta los sindicalistas más radicales y los ajenos a toda organización o partido.

Exponer con algún detalle cómo se ha realizado esa evolución hacia el intervencionismo y en virtud de qué factores de la realidad, es lo que se proponen los siguientes apartados de esta obra.

INFORMACIONES (1)

Información de 1884, practicada por la Comisión de Reformas Sociales.

El grupo VII del cuestionario se refería concretamente a las *Industrias domésticas* (Trabajos que se llevan a cabo en el hogar. Relación de este trabajo con el de las fábricas. Producto de las industrias domésticas; materias que emplean; ¿han desaparecido o tienden a desaparecer estas industrias?; ¿se puede desarrollar alguna nueva?)

El resultado de la información oral y escrita, que en todo caso sería ya de escasa utilidad, dado el tiempo transcurrido, no permite formar exacta idea de los términos en que se daba el problema del trabajo a domicilio en España cuando se quiso conocerlos oficialmente. Ni el cuestionario fué bien entendido por la mayoría, ni aun en las contestaciones que revelan mejor interpretación de aquél hay datos fidedignos que permitan poner en claro la intensidad y modalidades de toda o parte de la industria domiciliaria.

Del conjunto se aprecia sólo la existencia de abusos y la falta de obstáculos a su desarrollo.

Como muestra se citan algunas noticias recogidas de la información:

Ávila.—«El trabajo industrial que se lleva a cabo en los estable-

(1) Algunas noticias sobre el problema del trabajo a domicilio pueden hallarse en las *Memorias acerca del estado de la industria en algunas provincias*, publicadas por el Ministerio de Fomento.

cimientos penitenciarios recae en perjuicio de varias industrias, como sucede en la industria de calzado y otras: al penitenciario le costea el Estado casa, manutención y vicios; el que está dedicado en el mismo establecimiento a alguna ocupación industrial se le remunera con corta cantidad, siendo esta una de las razones para que sus obras de calzado lleven un precio baratísimo a todos los mercados, en perjuicio de nuestros industriales, condición y ventaja que no puede tener ninguno, por las muchas cosas que pesan sobre el industrial, cuyas atenciones le es imposible atender, mientras los penitenciaros no pagan en este concepto. Creo está muy bien que al penitenciario se le ocupe en algo provechoso, pero le considero perjudicial a las industrias. Este obrero todavía es útil para los trabajos que pueda llevar a efecto el Estado, que muchos puede realizar ocupándole diariamente, a fin de destruir en los expresados establecimientos los vicios del juego y otros que son causas más de una vez de la criminalidad en los mismos.»

Burgos.—«Las industrias domésticas rinden un producto ínfimo, especialmente por la competencia del Presidio.

La funesta competencia, determinada por el trabajo de los penados, ha hecho desaparecer las industrias domésticas de zapatería, alpargatería, hilados y guarnecidos en máquinas de coser, ramos a los que generalmente se hallaban dedicados los niños, los inutilizados y las mujeres. Subsiste el trabajo doméstico de los tejidos de punto, guantería y zapatillería; no hay tendencias a desarrollar nuevas industrias, pero en estos últimos años la de zapatillería ha tomado creces. La suma de productos y operarios, ordinariamente el de mujeres, es mayor, pero el estipendio tan insignificante, que de ningún modo basta para las más precisas necesidades de la vida; sólo puede tener el carácter de auxiliatorio de un recurso más en la familia.»

Cádiz.—En las profesiones industriales sedentarias con ejercicio mecánico, como sastres, costureras a la mano, costureras a la máquina, obreras en crochet, es mayor el número de horas de trabajo, empleando a veces también la noche.

Jáen (Linares).—Aparte de las faenas para el sostenimiento de la casa propia, la mujer, si bien no en número muy crecido, trabaja también, cosiendo ropa de fuera, y ganan de 50 a 75 céntimos de peseta; pero si la costura es con máquina, ganan hasta 1 peseta 50 céntimos diarios. Fuera de la casa cosen también, yendo a otras de particulares, y ganan la comida que les dan y 50 a 75 céntimos de peseta. Cuando en estas casas cosen con máquina propia, ganan la manutención y 1 a 1,25 pesetas:

Cosen también en las sastrerías a mano y con máquina, y se les paga lo mismo que en las casas particulares, pero sin manutención, y para llegar a este jornal, necesitan ser ya muy hábiles. De otro modo, ganan menos, y aun pasan medio año de aprendizaje sin retribución alguna. La ventaja está únicamente en tener asegurado mayor tiempo de trabajo.

Pontevedra.—A los sastres, zapateros, ebanistas y demás oficios, incluso los escribientes particulares, según costumbre, se les aumenta el trabajo tres o cuatro horas durante la noche, en los meses de octubre a marzo.

Teruel.—Los obreros de esta provincia trabajan de ocho a diez horas, con intervalos de dos horas para las comidas, siendo, en general, diurnas las faenas, excepto en aquellas industrias en que pueden verificarse con luz artificial, como la de los sastres y zapateros, que velan un par de horas en invierno.

Valencia.—«Los datos recogidos en la información autorizan para afirmar que, por regla general, son pocas las mujeres que trabajan en su casa, al lado de la familia. Así que, como excepción, podemos tan sólo citar la industria de gorras, en la que, según las noticias comunicadas por el síndico de tales tiendas, 600 mujeres, sin más que sus máquinas de coser, trabajan a destajo en su casa, y ganan de 1 a 2,50 pesetas diarias, según la aptitud y el tiempo que emplean. La misma máquina de coser ha producido idéntico resultado en las industrias de zapatería y sastrería, las que son ejercidas por bastantes mujeres, en el seno del hogar, al lado de sus respectivas familias. También trabajan en su casa muchas alpargateras.

Lo más común es que las mujeres abandonen la casa para ejercer su industria en las fábricas y talleres.

En general, ni en la capital ni en los pueblos de la provincia se dedican las mujeres, dentro del hogar, a trabajos relacionados con el de los talleres.

Excepción de esta regla, sin embargo, es el arte de la seda, en el que las mujeres avían o limpian, y hacen billas o canillas en su propia casa; pero es también frecuente que la esposa y las hijas hagan dichas operaciones en su propia casa, ayudando con ello al maestro, su marido y padre. La máquina de coser ha contribuido también a que muchas mujeres, ayudadas de ella, hagan en su propia casa muchas de las operaciones de las industrias de zapatería, sastrería, camisería y otras análogas.»

Colegio del Arte Mayor de la Seda. Valencia.—«Tengo el gusto de

participar a V. E. haber recibido a su tiempo el interrogatorio formulado por la Comisión de Reformas Sociales, con motivo de la petición, hecha por algunos representantes de la clase obrera, sobre la limitación del trabajo. He de manifestarle, en nombre de la Corporación que tengo el honor de presidir, que la industria de la fabricación de tejidos de seda, a cuya clase pertenecen la mayoría de los que se hallan agrupados a este Colegio, no trabajan a jornal diario, sino que se les abona un tanto por cada metro que confeccionan, de manera que, al reducir o tarifar en horas el jornal de nuestros obreros, sería perjudicial a los mismos, puesto que el que no puede en una hora confeccionar un metro de tela o un pañuelo, emplea dos; por cuyo motivo, los obreros de dicha industria, en la actuales circunstancias, y a consecuencia de la crisis que estamos atravesando, necesitan todas las horas del día, y, en muchas ocasiones, también las de la noche, para recoger un reducido jornal.»

Información de la Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores.

1908

«Carecemos de los datos precisos—dicen los ponentes Sres. Castroviejo y Sangro y Ros de Olano (1)—para hacer un verdadero estudio circunstanciado del problema del trabajo a domicilio en España. El cuestionario (2) redactado por la Sección Española de la Asociación

(1) Del folleto *El trabajo a domicilio en España*, publicado el año 1908 por los Sres. D. Amando Castroviejo y D. Pedro Sangro y Ros de Olano. Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores. Sección Española.

(2) He aquí el cuestionario:

1. El trabajo a domicilio en las regiones que usted conoce, ¿se efectúa sólo en la ciudad o también en el campo?
2. ¿Se combina con el trabajo en fábrica o taller?
3. ¿Cuáles son las industrias que lo fomentan o utilizan?
4. ¿Cuántos días al año descansa el trabajador a domicilio? ¿Se observa en esta clase de labores el descanso dominical?
5. Horas de trabajo. ¿Es frecuente que se trabajen horas extraordinarias? ¿Cuál es la jornada normal para los obreros que no trabajan a domicilio?
6. ¿Se observa un aumento de horas de trabajo en determinadas estaciones del año?
7. Salarios corrientes para los trabajadores a domicilio. Salario medio de los obreros que no trabajan a domicilio.
8. ¿Se paga al día? ¿Por semanas? ¿Por períodos más largos?
9. ¿Cobran por piezas? ¿Qué viene a representar al día el producto normal de la labor de un obrero que así cobra?

Internacional, no ha sido devuelto por muchos ni fueron las preguntas contestadas con la minuciosidad requerida; mas, a pesar de todo, con los datos recibidos y las encuestas particularmente hechas por los ponentes, se ha podido comprobar que el problema existe con caracteres semejantes a los de los países extranjeros. De ello serán testimonio las noticias recogidas acerca de los obreros y obreras de los ramos de costura, confección, sacos de embale, tejedores, sederas, encajeras, trabajos de esparto, cesteras, alpargateros, sombrereros de paja, zapateros, carpinteros, y de las industrias de abaniquería, armas (de fuego y blancas), bolsos monederos, juguetes, cajas de fósforos y algunas otras como la fabricación de husos, molinillos y cucharas de madera y aun la imprenta, que si bien, en la generalidad de los casos, son industrias familiares, también se presentan en ocasiones como trabajos que caen dentro de nuestro estudio.»

Costura y confección.—«Al contestar a nuestro cuestionario, el Director del periódico *El Granito de Arena*, de Huelva, decía: «..... el único trabajo a domicilio que está más generalizado es el de las costureras, y, por cierto, que está en las peores condiciones. Ocurre que cualquiera oficiala un poco aventajada se establece, o bien para servir directamente al marchante, o a un sastre, o a una modista de más clientela: la instalación del taller se hace en habitaciones bajas, hú-

10. ¿Cobran por las horas extraordinarias?
11. Indíquese si en el trabajo a domicilio se emplean hombres, mujeres y niños, y, a ser posible, en qué proporción.
12. ¿Qué enfermedades se atribuyen a la influencia de esta clase de trabajo?
13. Principales abusos comprobados.
14. ¿A quién puede atribuirse la responsabilidad de estos abusos? ¿Al patrono? ¿Al intermediario? ¿Al obrero mismo?
15. Circunstancias especiales de algunas ramas del trabajo a domicilio.
16. Consideraciones morales sobre el mismo.
17. El Municipio ¿ha tomado medidas que reglamenten esta clase de trabajos directa o indirectamente?
18. La legislación obrera ¿ha influido en esta clase de trabajo? Consideraciones especiales sobre el trabajo de las mujeres y los niños.
19. Ramas de la industria a domicilio cuyos productos estén sujetos a concurrencia en el mercado mundial con los de otras naciones. ¿Cuáles son éstas? Condiciones de la producción de esta concurrencia.
20. ¿En cuáles industrias a domicilio la ausencia del seguro contra la enfermedad, los accidentes del trabajo, las largas jornadas (sobre todo, de las mujeres y de los niños), la insuficiencia de los salarios y el paro periódico exigen con más urgencia la adopción de medidas protectoras?
21. ¿Qué medidas cree usted que podrán adoptarse en nuestro país para la protección de los obreros a domicilio?»

medas, reducidas; a veces, en la misma habitación donde duerme quizá la maestra, o en el zaguán de la casa, abierto a todos los vientos. Consecuencias de este trabajo en tan malas condiciones son: en lo moral, el que las jóvenes costureras tengan que presenciar las intimidades, no siempre lícitas, de una familia; en la higiene, todo lo que se puede temer de pasar, desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde, en locales tan perjudiciales (la tuberculosis entre las jóvenes se propaga de un modo alarmante), y en lo económico, que todos esos sacrificios se paguen con un miserable jornal de dos o tres reales, término medio».

En un artículo inserto en el semanario de Barcelona *Aurora Social* se consignan algunos datos referentes a precios de la mano de obra tan irrisorios como 0,20 pesetas por coser una camisa de mujer, 0,90 por una docena de calzoncillos y 0,10 por 24 medias. A pesar de la exigüidad de estos trabajos, hay abundancia tal de mano de obra, que es preciso recurrir a recomendaciones para conseguir trabajo.

Y si el trabajo en blanco se paga mal por los almacenes y corren a cargo de las obreras los gastos de mesilla (hilo, aceite, compasturas de máquinas), lo mismo sucede en los bordados en blanco y en colores, cuyos hilos y sedas son también, en ocasiones, de cargo de la obrera, y que se retribuyen, cuando se bordan iniciales para pañuelos, a 10, 12 1/2 y 25 céntimos por inicial o enlace, según se ha podido comprobar en Sevilla, Valencia, Madrid, Barcelona y Santiago. En esta última población se paga la docena de pañuelos bordados a 1 peseta, necesitándose dos días para dar la labor por terminada.

En los bordados artísticos o de primor, los salarios son ya más elevados; mas dedicándose a efectuarlos personas que directa o indirectamente tienen otros rendimientos (por lo que hace que los salarios percibidos sean de los llamados de «ayuda», «complementarios»), pueden realizar las labores a precios imposibles de constituir por sí solos única fuente de ingresos, y por ello, al comunicar la naturaleza de este trabajo, expresan correspondencias de varios puntos—Menorca, Valencia, Barcelona, Madrid, Sevilla—como causa de envilecimiento de mano de obra en esta clase de labores la concurrencia de obreras que no son tales, y que hasta ocultan el manifestar se dedican a trabajos retribuidos.

A esta concurrencia de personas que figuran aparentemente en la clase media hay que añadir, según resulta de contestaciones al cuestionario, respecto a Madrid, y ha podido observar la ponencia en Granada y Sevilla, la que se hace por Colegios y Patronatos, obligados

a trabajar, por exigencias del mercado, a los precios más ínfimos que les permiten las ventajas de la asociación o la labor escasamente retribuida de los aprendices.

Si las dedicadas a coser géneros finos logran tan escasos rendimientos, no es de extrañar estén peor las que trabajan en faenas más bastas: así hemos tenido ocasión de ver en Granada mujeres encargadas de coser sacos de envase—principalmente para las fábricas de azúcar—al precio de 0,35 pesetas docena, en cuya tarea, penosa por la aspereza de la tela, tras una jornada prolongadísima, podíase llegar a hacer—contando con la destreza de la operaria—dos docenas de sacos. ¡Y para conseguir esta labor, más de una vez hemos recibido de las obreras insistentes peticiones de recomendación!

La información de 1884, como las contestaciones al Cuestionario, amplían algunas noticias sobre el particular, y, aunque los datos se refieren a Madrid, pueden generalizarse a toda España.

Con referencia a las modistas, se dice:

«Hay no pocas obreras casadas consagradas a las diferentes ramas de este oficio en su casa. Lo más propio para ellas es la confección de sombreros, aun cuando muchas se dedican al propio tiempo a hacer vestidos de niñas y de señora, gabanes y abrigos adornados, flores y corsés. Para ganar un jornal medio cita a las *costureras para tiendas*, diciendo: Es oficio muy generalizado entre solteras y casadas, y unas y otras trabajan en él sin descanso, a máquina y a mano, y cobran 0,75 pesetas a 1,25 pesetas por camisa, poniendo el hilo y perdiendo la salud a fuerza de un trabajo continuo y miserablemente retribuido, en el cual gana el comerciante cerca de un 50 por 100.

Las costureras a jornal en las casas particulares son de dos clases: las que trabajan en blanco y las de color. Se ajustan a dos modos, bien a secas, bien con comida. Velan en invierno hasta las ocho, y el jornal, aun en las más hábiles, es corto y variable, según las localidades, careciendo además de él durante buena parte del año.

Talleres de ropa blanca.—Construyen ropa interior de hombre y mujer, trajes de niños, equipos de novia, etc., variando los precios según la tela y adornos de la prenda. Los precios medios de las canastillas de recién nacidos son de 10 a 500 pesetas y de 100 a 300 las de los equipos de novias. En esta industria—que es doméstica y de temporada, como la camisería—hay muchas operarias que trabajan a domicilio por la comida y 1 ó 2 pesetas al día.»

El cuestionario redactado por la ponencia fué contestado por los obreros de confección que trabajan en los talleres de Madrid, al tenor siguiente:

Madrid: Ropa blanca y de vestir (obradores: Plaza de M....., número 3, y otros):

3. El de la Plaza de M....., 20 oficialas; para particulares, C. J....., 15 y 17 (abrigo de señora).

4. Sólo medio día el domingo, si hay labor. Si no la hay, el domingo.

5. De ocho de la mañana a ocho de la noche, con descanso de una hora para comer. Es corriente que se trabaje hasta más tarde de las ocho (generalmente, media hora más).

6. No son frecuentes las velas.

7. La primera oficiala no gana más de 2,50; oficialas adelantadas, de 1 a 1,50; preparadoras, 0,50; aprendizas (muchas, gratis).

8. Por semanas.

10. Las del domingo (trabajo que se llama remate), sin retribución.

11. Mujeres y niñas: de diez años a veinte es lo corriente, solteras; dominan las de catorce a diez y seis años.

12. Anemia, tuberculosis.

13. Los expuestos (remate, media hora diaria de suplemento, etc.). La falta de enseñanza para los aprendices, que son sólo *recadistas*, y, por lo tanto, sólo aprenden cosas malas.

14. Al patrono y a las familias que lo toleran.

16. No es preciso detallarlas.

Este mismo cuestionario, contestado por una obrera de confección a domicilio, nos esclarece la cuestión, según puede verse por sus respuestas.

Cortadora de faldas y costurera para un gran almacén de confecciones (Madrid):

3. Asegura no ser el único caso en Madrid y en el mismo género de trabajos.

4. Sólo *descansa* cuando no hay trabajo (estaciones muertas).

5. Todas las del día y todas las necesarias de la noche.

6. Sí.

7. Se pagan 0,60 céntimos por cortar una falda complicada o difícil. Las sencillas, 0,25.

8. Se pagan al entregar el número de faldas que le encargan.

9. Por piezas. De las difíciles, no cortan más que tres faldas. Lo corriente es que corte dos al día, y, por tanto, gana 1,20 pesetas. De las fáciles puede cortar 10, a lo sumo.

10. No.

11. Trabaja con sus hermanos, que son también cortadores de la misma Casa.

12. Las propias de una tarea malsana y abrumadora.

13 y 14. Esta mujer ganaba 30 pesetas mensuales como doncella de servicio en una casa, donde se la quería y distinguía. Por las insistentes súplicas de sus hermanos, cambió su oficio por el que ahora tiene. Se sospecha que detrás de sus hermanos estaban los dueños del establecimiento. La obrera está muy arrepentida. En Madrid mismo contesta una obrera (refiriéndose a un importante almacén de confecciones, en el cual trabajan 32, con once horas de jornada y un pago de 0,10 pesetas por hora suplementaria) que el trabajo de los domingos hasta las dos se abona con medio real; que los salarios corrientes son desde un real por semana hasta 2,50 pesetas, como máximo, pagados por semana, no cobrando la obrera que no trabaja el domingo sino hasta los quince días, y que hay ocasiones en que la hora suplementaria se retribuye por la *vergüenza*—no hay otra denominación más suave—de 0,10 pesetas.

El trabajo a domicilio en Cataluña.—I. Es intenso, tanto en los centros de población como en el campo.

Comprende las industrias llamadas de confección, alguna de ellas importante, como la de encajes, en la costa de Levante, la de géneros de punto en la costa y en el Bajo Llobregat, etc.

2. A veces se combina el trabajo del taller con el trabajo a domicilio; por ejemplo, en los géneros de punto, que tejen en el taller y se acaban o montan a domicilio, porque se tiene bastante en cuenta el principio de distribución del trabajo.

4. El trabajo es de temporada, y estas temporadas son dos: una, a principios de invierno, y otra, en primavera, que duran dos meses, a lo sumo.

El trabajo más continuo es el de géneros de punto, camisería y sastrería para hombre y equipos marinos y militares.

Podemos decir que no se observa en absoluto el descanso dominical, pero, en general, se descansa algo el domingo por la tarde.

5 y 6. No hay jornada inferior a diez horas, que algunas veces, por exigencia del patrono, apremiado por los parroquianos, llega a quince horas.

8. Se paga al entregar el trabajo, y algunas veces por semanas, aunque se entregue el trabajo diariamente.

9. Cobran por piezas o por docenas de piezas; las encajeras y festoneras por palmo, 20 céntimos de trabajo hecho.

10. No se pagan las horas extraordinarias por ser el trabajo a destajo.

11. En general, son mujeres.

12. Anemias, jaquecas, afecciones de la vista: la anemia se debe al escaso producto del trabajo, que se traduce en alimentación deficiente; las otras a las malas condiciones de la luz, especialmente la luz artificial, generalmente de petróleo, y algunas veces, aunque pocas, acetileno; el gas y la electricidad son de elevado precio; la iluminación por quinqués de aceite es desconocida, pues el aceite de oliva y congéneres sólo se usa en velones.

13 y 14. Para algunas industrias se exige fianza que no cobra interés, dándose el caso de fabricante de paraguas que tiene fianzas por valor de 5.000 pesetas.

Se ha dado el caso de pagar el trabajo en géneros de vestir; por ejemplo, pagar a todas las guanteras (cosedoras de guantes) de un pueblo con pañuelos de pita, cintas y peinetas para la cabeza, aprovechándose de la proximidad de la fiesta mayor.

Puede afirmarse también que los encajes negros o blancos en seda se pagan al obrero solamente el 15 por 100 de su valor en tienda, dándose el caso de pagar a 5 pesetas palmo de encaje, que se vendió en 40, a pesar de dejar la ejecución e interpretación del dibujo a la encajera.

15 y siguientes. Como el trabajo no está reglamentado, quedan solos frente a frente el obrero y sus necesidades con los escasos medios de remediárlas.

Por lo que a la capital (Barcelona) se refiere, puede atribuirse la escasez o mezquindad de la paga a gran número de señoritas, que trabajan sólo para vestirse, es decir, que para sostener un lujo superior a sus fuerzas, estas señoritas trabajan a cualquier precio para invertir su producto en lujos inútiles, abaratando el trabajo que otras necesitan para un poco de pan con que sostener sus fuerzas.

No de otro modo se explica que en poco tiempo haya bajado en una tercera parte el precio de la mayoría de los trabajos.

Trabajo de la mujer a domicilio (Barcelona).

OFICIO	CONDICIONES DE TRABAJO	Trabajo diario.	Jornal resultante. Pesetas.	Horas de trabajo.	OBSERVACIONES
Corbateras	Corbatas, por docenas; se las dan cortadas; preparación y montaje, 2,25 docena; trabajo de temporadas	Una docena	2,25	10 a 12	Cobra por semanas.
Camiseras	Camisas para hombre, por docenas; deben poner hilo y botones; a 1,25 pesetas al máximo a máquina, propia de la obrera	Una docena	1,25	12 a 14	Cobra por semanas.
Costureras	Refajos de señora, por docenas; idem id.; a 1 peseta docena	Menos de una docena	Menos de 1 peseta.	15	Cobra por semanas.
Idem	Calzoncillos para hombre; idem id.; a 0,75 pesetas docena.	Una docena	0,75	12 a 14	Cobra por semanas.
Sastrería para niños	Trajecitos para niños; a 0,90, 1 y 1,25 pesetas pieza; trabajo de temporada; máquina propia	Tres piezas	3	12	Cobra diariamente. Es el almacén que paga más.
Ribeteadoras de sombreros	"	"	1	12	"
Tejedoras de sillas	"	"	1	12	"
Zapateras	"	"	2 a 3	10 a 12	"
Guanteras	"	"	2	10 a 12	"
Flores artificiales	Corte, preparación, tintura, pintado y montaje; la fábrica da las hojas verdes, ya preparadas, a 0,31 pesetas la hora. Como el trabajo es intenso, no pasa de unas ocho horas. ¡Es trabajo artístico!	"	2,50	8	El modelo pintado lo da el fabricante. Algunos hay que temen que sus obreras sepan dibujar.
Corseteras	Montaje y cosido de telas fuertes con máquinas pesadas; 0,22 pesetas por hora	"	1,50 a 2,50	10	En general se necesita ayudanta, a 2 pesetas semanales.
Bordadoras en oro	En taller	Nueve días	2	12	Trabajo artístico y muy perjudicial para la vista.
Idem	Trabajos especiales en casa	Nueve días	2,20	12	"
Bordadoras de medias de seda	Por docenas, a 2,50 pesetas	Una docena	2,50	12 a 14	La seda corre a cargo de la bordadora, y siempre tiene necesidad de un stock variado de colores.
Bordadoras en blanco: realce, calados	Por piezas; por ejemplo: un juego de cama, 9 pesetas	Doce días	0,83	12	Deben pagarse el algodón de bordar. Trabajo eventual.
Bordados en pañuelos	Por docenas o medias docenas, a 0,15 pesetas uno	Una docena	1,80	12	Idem id. id.
Festoneras	A 0,05 el palmo, sea el que sea el dibujo	"	0,75	12	Deben poner el algodón.
Calados y bordados a máquina	"	"	1,50	12	No se pagan los domingos, aunque haya trabajo hasta las trece.
Ojaleras en blanco	A 0,01 por tres ojales	"	0,75	12	Deben poner el hilo. Trabajo seguido.
Ojaleras en ojales grandes (equipos militares)	A 0,01 pesetas por ojal, sobre paños y telas duras	"	0,75	12	Idem id. id.
Anudadoras de flecos de mantelería	A 0,12 pesetas por docena	Tres docenas	0,35	12	Trabajo seguido.
Anudadoras de flecos en mantones de Manila	A 0,65 pesetas por mantón	Tres mantones	1,95	12	Trabajo eventual.
Modistas en taller	No hay horas fijas de trabajo, que empieza a las seis, aunque se retiren a las veinticuatro o más tarde, especialmente los domingos	"	0,70 a 1,15	"	Trabajo seguro.

Sastres. — Entre los obreros del ramo de confección, merecen algunas notas los que se dedican a trabajar en la ropa de hombre, oficio distribuido entre hombres y mujeres, con gran predominio de las últimas, a excepción de Sevilla, en donde la mano de obra es principalmente masculina, y quizá por ello son los salarios algo más elevados que en las otras poblaciones, aunque, como en todas, sujetos a la merma consiguiente en la estación muerta, lo que determina un trabajo efectivo, en las varias poblaciones, de cinco a seis meses. Estos paros son menos sensibles para los operarios de taller, que cuentan con un jornal casi fijo; es su jornada de once a doce horas; se emplean menores de edad, y los salarios fluctúan entre 0,75 a 3,50 pesetas, pagadas por semanas, y abonadas en algunos talleres las horas extraordinarias, durante la estación activa, aunque no es la regla general.

Hay bastantes abusos en este punto, según se desprende de los datos recibidos: entre ellos citaremos, además del no abono de las horas extraordinarias, el no pagárseles el medio día del domingo, y la misérrima retribución durante el período de aprendizaje. Son muy frecuentes las anemias y la tuberculosis.

Las tarifas por piezas son muy variables: en Madrid, los chalecos se pagan de 1,50 a 3 pesetas, según las clases, y los pantalones, de 1,50 a 3,50; por los pantalones de *batalla* se da 1 peseta por pieza, pudiendo hacerse hasta seis al día, con una ganancia líquida de 5 pesetas para el destajista. En Tarragona, los pantalones de la mejor clase no se pagan más que a 1,50 pesetas pieza, y a 0,90 pesetas los demás, hechos a la medida. En Santiago se da por cada pantalón 2,50 pesetas; los chalecos, como en Madrid, y las americanas, a 9 pesetas, teniendo con una labor para dos días. En las partidas de ropa sacadas a subasta por los Ayuntamientos, Provincias o el Estado, sufren una gran rebaja los salarios indicados, que provoca quejas amarguísimas de los obreros de muchas poblaciones, y se comprenden cuando se lee, en una de las contestaciones de Madrid, que una de las contratas dió por resultado pagar la confección de trajes de paño completos a 6 pesetas, y a 1,50 los de tela.

Poco frecuente prueba de ayuda social ha dado un patrono sastre de Madrid, D. J. B., comerciante muy acreditado, contestando a nuestro cuestionario en la forma que va a continuación:

1. Sólo en la ciudad.
2. Talleres en nuestros establecimientos; pero lo general, en Madrid, es dar a hacer las prendas a oficiales que trabajan en su domicilio, y que se les paga por prendas concluidas.

3. La sastrería.

4. Incalculables, por depender de temporadas; no es posible observarlo, sobre todo en la fuerza del trabajo.

5. De 19 de marzo a 4 de octubre, de siete a una de la tarde, y de dos de la tarde a anochecido; y de 4 de octubre a 19 de marzo, de ocho a una y de dos a ocho, respectivamente.

6. No se observa.

7. A oficiales o patronos de talleres en su domicilio, se les paga por prendas; a los jornaleros de talleres de sastrería, de 2,50 a 4,50; jornaleros, de 2 a 3, y aprendices o aprendizas adelantados, que cobran según lo que saben.

8. Por semanas.

9. Sí; los que trabajan en su domicilio.

Según la categoría de la Casa y la disposición del obrero.

10. Sí.

11. Hombres y mujeres y niños de doce años en adelante.

12. Pecho y estómago.

.....
17. No hay disposición ni ordenanzas de ninguna clase.

18. No.

Zapateros y zapatilleros. — Puede decirse que en toda España la zapatería es industria de trabajadores a domicilio: emplea hombres y mujeres (aparadoras), y niños, desde edad muy temprana, y si bien existen en las Baleares talleres mecánicos, aun en estas Islas, la mayoría del trabajo se efectúa a domicilio, combinado con el trabajo de taller. Las horas de trabajo dependen de la labor que cada uno haga, y el número de obreros se aproxima a 4.000 en las Baleares. No suele guardarse el descanso dominical, aunque, por no habérseles distribuido trabajo, es general en España no hacer labor los lunes hasta el mediodía. Han de poner los obreros ciertos materiales; gastos de mesa, como cabos, cerote, almidón, lijado, clavos, y algunos el cartón (15 céntimos pieza), y las mujeres los hilos; predomina en ellos la tuberculosis, reuma y afecciones abdominales, y sus salarios alcanzan en las Baleares a las cantidades de 1 peseta las mujeres y 2,50 pesetas los hombres.

Los productos del trabajo domiciliario son un 10 por 100 más baratos, especialmente los de Mallorca, más baratos que los de la Península, y esto, unido a la competencia realizada por los establecimientos penitenciarios en las localidades donde radican, hacen que la mano de obra en esta rama de la industria tienda a la baja, rebajándose más por los talleres de más potencia económica y aumentando

do la crisis la falta de trabajo, que no es continuo, así como agotan los obreros sus fuerzas con jornadas excesivas en las épocas de fiestas y ferias de las respectivas localidades.

En Bilbao, los salarios son de 3,50 pesetas, más su promedio anual no pasa de 1,85 pesetas para los hombres.

En Santiago, el promedio de piezas semanales es de dos a cinco. En Sevilla y en Granada son muchos los obreros zapateros socorridos por las Conferencias de San Vicente de Paúl. El precio de las piezas para las mujeres (en Santiago) fluctúa entre 0,50 y 1,50 pesetas.

El aprendizaje del oficio dura de cuatro a cinco años.

Al mismo grupo se puede añadir la industria de la zapatillería, también común a hombres y mujeres, en mucho progreso, años ha, en Burgos y en Oviedo, y hoy día más en estado de aniquilamiento que de postración. En Burgos se atribuye la causa a la competencia del Presidio, ignorando por qué en Oviedo esta industria, que no ha muchos años contaba más de 200 operarios, no tiene hoy apenas media docena.

Un obrero madrileño (zapatillero escarpinista), en cuya población trabaja para una fábrica, nos da cuenta de la inseguridad del trabajo, sucediéndose a jornadas diez y seis horas, bastantes días de absoluto paro. En épocas de trabajo—dice—, el salario medio es de 3 a 3,50 pesetas, y son de cargo del obrero los gastos de hilo, clavos y tachuelas.

Alpargateros.—Es industria muy extendida, que emplea hombres y mujeres, que combina los trabajos de talleres y a domicilio, pagándose en este caso por docenas de piezas y variando el precio, según la consistencia de los pisos-suelas. Sus trabajos sufren ruda competencia con las labores realizadas en los Penales, y aunque sus principales puntos de producción están en la región levantina, Valencia, Castellón, Alicante, se trabaja mucho en las Provincias Vascas, Orduña, Durango, Mundaca, Cataluña, Aragón, Rioja, ambas Castillas y Andalucía.

Sombreros de paja.—Nos limitaremos a exponer el estado de la industria en Galicia, por haberla estudiado sobre el terreno en Santiago.

La paja viene cortada de Castilla, y la trabajan mujeres; que por su cuenta compran la primera materia, recediendo los productos, ya al consumidor, en los días de mercado, ya a comerciantes almacenistas. Las más hábiles llegan a tejer tres sombreros al día, trabajando una jornada de más de doce horas.

Es industria compatible con otras ocupaciones, pero van retra-

yéndose de aprenderla nuevas operarias, por la explotación de que son víctimas las existentes de parte de los almacenistas. El salario de una sombrerera alcanza el límite máximo de 1,00 pesetas, cantidad que sólo las más hábiles, y con jornadas de diez y seis horas o más, pueden lograr.

Lo corriente es que su salario sea de 0,70 a 0,80 pesetas. Los sombreros se venden en el mercado desde 0,75 a 1 peseta. También se fabrican otras clase de sombreros con palma, cuyo precio en el mercado fluctúa alrededor de 0,50 pesetas, trabajo más basto y fácil de tejer que no se produce en Santiago.

Tejedores.—La industria del tejido en España fué, en la época de su esplendor, familiar y domiciliaria.

En Granada, la industria de la velería y cordelería adquirió en otros tiempos auge considerable. En el barrio del Albaicín existe aún una plaza denominada de la Lana, y en ella un caserón inmenso, refugio de todo un pueblo, con idéntica desanimación. Allí ya no se oye el isócrono ruido de la lanzadera sino en tal que otro cuarto o en raras casas del poético barrio morisco, y si, movido por la curiosidad, penetra el transeúnte en las habitaciones-talleres, saldrá lleno de un sentimiento de piedad y conmiseración para los dedicados al oficio, los cuales son socorridos frecuentemente por las Conferencias, tanto de hombres como de mujeres. Aparte de lo antihigiénico de los locales, bajos de techo, húmedos y mal ventilados, la labor, pagada a tanto la vara, es rudísima, y para obtener salarios de 1,25 a 2 pesetas, se requieren jornadas de catorce a diez y seis horas, según la variedad de tejidos de cáñamo y lino.

No están mejor las *tejedoras de seda* de la misma población andaluza, y decimos tejedoras, porque así como en los lienzos predominan los hombres, en el tejido de cintería de seda se ocupan principalmente las mujeres, que tienen sus telares en el barrio donde está enclavado el Penal, y son locales de la misma condición que el de los lenceros, también establecidos en la misma ciudad nazarita.

Los salarios de las mujeres—pagadas a tenor de la labor—fluctúan de 0,50 a 0,80 pesetas, tras una duración excesiva de trabajo, y se resiste la pluma a consignar lo que se abona a las niñas, ya casi mujeres, auxiliares de las tejedoras, por su obra de preparar las canillas, 1 peseta a la semana.

De los datos recogidos en la información del año 1884 y de las contestaciones recibidas por nosotros se desprende que los telares a domicilio, si bien muy extendidos por España, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Alicante, Badajoz, Salamanca, Palencia, Navarra, Ovie-

do, Galicia, etc., están en lamentable decadencia, y que es muy triste la situación de los obreros.

Los locales suelen ser, por lo general, muy insanos, y, por tanto, nada tiene de extraño lo extendida que está la tuberculosis entre los obreros.

En Padrón (Coruña) existe buen contingente de obreros y obreras que se dedican a esta clase de trabajos, en las que emplean todo el día y parte de la noche para obtener las mujeres un salario diario de 1 peseta a 1,50, y las niñas, de 25 a 30 céntimos. Esto por lo que se refiere al trabajo de fábrica. Los trabajadores a domicilio cobran semanalmente a razón de 30 reales por cada telar, pero es menester tener en cuenta que cada uno necesita una persona que ejecute, y otras (niñas, por lo regular) que preparen carretes, canillas, etcétera.

Unos y otros guardan el descanso dominical. De la situación de los obreros bejaranos a domicilio, víctimas de la crisis industrial y de los adelantos del maquinismo, puede juzgarse por su intento de emigrar a las Repúblicas sudamericanas en 1906.

Según el contrato de trabajo que rigió desde 1893 a 1903, ganaban los tejedores 2,25 diarias, más 0,25 por cada cuatro varas de tela que tejiesen, lo que venía a hacer un jornal medio 3,50 a 4 pesetas. La introducción del rayadillo en el Ejército y la competencia de Alcoy y Cataluña, dió al traste con el potente centro fabril, que quizá esté pasando una crisis pasajera, en la que, desde nuestro punto de vista, son factor del pasado el trabajo a domicilio, y del porvenir, la gran fábrica.

Industria de la seda.—Esta industria familiar adquiere para la colocación del producto, en sus varias modificaciones, caracteres de trabajo a domicilio. Tuvo, en los siglos pasados, mucha importancia.

Recientemente, D. Emiliano López Peñafiel ha publicado un interesante estudio de alto saber técnico-estadístico, a través del cual se comprende que la industria de la cría del gusano de la seda toma de nuevo gran incremento en España.

Encajes, puntillas, labores de punto.—En la información del año 1884, D. Alejandro San Martín fijaba el número de encajeras de La Mancha en 6.000.

Preguntada una corredora de encajes de Almagro sobre la condición de las obreras dedicadas a este trabajo, fijó como salario medio el de 1 peseta, y dijo que, por excepción, el de 1,50, no pudiéndose dar mucho crédito a sus afirmaciones, en cuanto al pago vario por unidad de medida, pues su interés la llevaba a elevarlo para mejor

vender la mercancía. Este pago se hace al entregar la mercancía encargada, quedando a cargo del comerciante el poner los hilos.

Respecto a las obreras, se dedican a esta industria casi todas las mujeres hábiles, y aún *las niñas, en las escuelas, como aprendizaje*. Indicó como puntos de competencia la hecha por Ardales (Málaga) y Galicia, sin conceder importancia a la extranjera, y señalando como principal mercado de exportación América.

Interrogada una encajera de Camariñas (Coruña), manifestó que en aquella región se dedican a esta producción todas las mujeres hábiles de las villas y aldeas, empezando las niñas desde los cinco años.

Como la labor la efectúan por su cuenta y venden el producto a intermediarios, dedican cuantas horas pueden, incluso de noche, habiendo quien alterna este oficio con otros trabajos; ponen ellas los hilos del encaje—generalmente de palillos—, y los precios de la mano de obra varían desde 0,10 hasta 3 pesetas vara, necesitándose la labor de un día para conseguir un salario de 1 peseta. Como enfermedad más corriente entre las encajeras, señaló padecimientos del estómago. Manifestó que los encajes los venden las corredoras en las ciudades, pero que la mayor parte van a América.

Trabajos de esparto.—La importancia de la producción del esparto y de las industrias que origina nos hace transcribir aquí los párrafos que le dedica el Sr. Altamira en una Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, párrafos de un gran interés social e histórico.

Dicen así:

«En Crevillente es importantísima la fabricación de las esteras de esparto, junco y pita, con fábricas montadas, cuyos productos se exportan a toda la Península, sin que haya particularidad digna de mencionarse en punto al jornal, etc., etc.

Hasta hace no muchos años constituyó una fuente respetable de ingresos para los huertanos de Alicante el cordelillo de esparto, que se enviaba a Crevillente y a otros puntos para utilizarse en la estereoría, soguería y alpargatería. Era industria doméstica, de mujeres y niños, alimentada por la libre disposición de los montes comunes, ricos en esparto. La reducción de éstos a propiedad privada, la competencia de los espartos argelinos, y el uso, cada vez mayor, de la pita, han arruinado esta industria, que era poderoso auxiliar de la vida de los labradores pobres.»

En las Islas Baleares da asimismo motivo a industrias el esparto y sus similares, y un obrero anónimo contesta a nuestro cuestionario en los siguientes términos: «Los trabajos a domicilio en los que se

emplea la primera de dichas materias—esparto—se ejecutan por mujeres y niños, y se convierten en trenzas, que, cosidas luego en los talleres, forman espuertas, serones y otros objetos.

No se logra en estos trabajos un jornal superior a 0,75 pesetas, y los objetos de esta clase proveen al consumo de las Islas, sin ocupar, fuera de Palma y alguna otra población, gran número de obreros.

Gran parte de este trabajo se ejecuta en los veladas de invierno y en los días en que el mal tiempo no permite las labores agrícolas.»

Monederos y bolsillos de plata y oro.—Respecto a esta industria, da un obrero los siguientes datos: «Muy extendida se halla, desde hace tiempo, esta industria, realizada casi exclusivamente a domicilio por mujeres y niñas. En los talleres sólo se construyen los cierres y se prepara el hilo, dándole la forma de hélice o gusano, de diámetro adecuado al tamaño que han de tener las anillas. De Menorca se obtiene una producción de objetos de esta clase superior al resto de la provincia. Se paga por piezas, según su peso y clase de obra. El jornal que obtiene una operaria en esta clase de trabajo no suele pasar de una peseta.»

Núcleos importantes de *orfebrería* a domicilio son igualmente Éibar y Córdoba.

Respecto a Córdoba, la información que allí se ha practicado demuestra que la industria a domicilio va desapareciendo y siendo sustituida por el trabajo en talleres, cual ha sucedido igualmente en Santiago. La pequeñez de algunos talleres constituye un problema tal vez grave e interesante, desde otro punto de vista.

Juguetes. — Muy escasas noticias poseemos de estas industrias, aunque sí sabemos que en Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada y otras poblaciones se ejerce a domicilio, fabricándose, por modestísimos obreros, muñecos de cartón, barro o madera articulados y hasta mecánicos, así como también variadísimos entretenimientos de papel, cartón, alambre y madera, ya empleándose solas estas materias, ya combinadas entre sí.

Dado el precio de venta de los juguetes concluidos, la situación de los obreros a ellos dedicados — hombres, mujeres y niños — no puede ser muy próspera.

Es esta también industria doméstica, y hay crecido número de obreros de ella que trabajan en sus casas para los almacenes de juguetes.

Hay bastante exportación a Provincias, y, sobre todo, al Extranjero, consignándose en el resumen estadístico de las industrias varias que los salarios son de 3 pesetas, y un valor de pieza fabricada variable de 0,35 a 0,80 y de 3 a 25.

Las materias colorantes que se emplean en el pintado y barnizado de los juguetes suelen ser muy peligrosas, especialmente las preparadas a base de albayalde o de naranja de anilina.

La mayoría de las tituladas fábricas de Madrid no lo son, en realidad, pues que muchas carecen de taller alguno, y sólo tienen una exposición de juguetes que los obreros fabrican en sus casas.

Albanicos. — Es Valencia el más importante centro de fabricación de este producto de España.

En Madrid existe una fábrica que importa de Valencia las primeras materias para la construcción de las clases corrientes. La Memoria oficial citada dice, a este propósito: «Hay alguna exportación a Provincias», y en el resumen estadístico hace figurar dos entidades con 20 obreros, cuyos salarios son 2,15 pesetas, un valor vario a la unidad de obra de venta de 0,15 a 25 pesetas, y 1.000 piezas de producción anual.

Carpintería y muebles. — La industria carpintera y sus derivados en España, al igual que en Europa, se organiza en talleres patronales y como industria doméstica—pequeña industria y a domicilio. Varían los jornales en los talleres, y de las noticias recogidas para los trabajos a domicilio se desprende que los obreros que llevan a los almacenes muebles concluidos o piezas—obrero de *rutina*, como les llaman en Madrid—, están sujetos a toda la dureza de la ley de la oferta y la demanda, siendo víctimas del público de los bazares de liquidación figurada y de las Casas dedicadas a muebles baratos.

El jornal rara vez pasa de 2 pesetas.

En Santander se trabaja algo a domicilio en la tonelería. La prosperidad de esta pequeña industria está íntimamente relacionada con la de conservas, de modo que depende de las oscilaciones que sufre ésta.

Silleros. — La sillería de paja y de junco presenta en Galicia caracteres típicos en cuanto a ciertos y determinados abusos. Trabajan en ella hombres y mujeres, en talleres y a domicilio.

El aprendizaje se hace en tres meses; pero, por el abuso de tener a las aprendizas de criadas, dura medio año. Estas aprendizas comienzan el trabajo a los trece años.

La labor consiste en poner los asientos de paja o junco a las sillas ya armadas, pagándose cada asiento a 0,25 y 0,50 pesetas — las sillas pequeñas de escuela, 0,40 pesetas —, según sea de junco o paja; a pesar de lo cual, las obreras salen con el mismo salario de una *peseta*, que cobran las de taller y las que trabajan en sus casas, pues no pueden hacer en la jornada más de cuatro o de dos asientos de una y otra clase.

Los principales abusos comprobados son: el correr a cargo de los obreros el arrastre a la estación del ferrocarril, situada a 2 kilómetros de la población, sin percibo de cantidad alguna, así como, sin ser tampoco retribuidos, han de salir a las carreteras a comprar el junco, en la época de la cosecha, obligándose a tenderlo en el monte, y recogerlo, después de seco, con lo que pierden, durante tres meses, las mañanas de los jueves y domingos, y aun más, si la lluvia les obliga a recoger lo tendido. Con la paja comprada por los maestros han de realizar operación análoga.

Otras industrias.—Las anteriores noticias no agotan las industrias en que se da el fenómeno económico del trabajo a domicilio: la cerrajería, calderería y hojalatería; las armas de fuego y blancas; la tornería en metales y en madera; las labores de hierro, en basto y fino; la preparación de pieles de conejo y liebre; la cordonería; las cajas de cartón, de fósforos, y el picado de papeles; la fabricación de instrumentos músicos — guitarras, castañuelas —, como la de paraguas, bastones y sombrillas; la encuadernación, el grabado en vidrio, la confección de flores artificiales, la confección de estuches y hasta la relojería, dan motivo a este modo de producción; y aunque tenemos noticia de su existencia, carecemos, en casi todas ellas, de los datos precisos para dedicarle por separado compendiosa noticia.»

Información del Museo Social de Barcelona (1).

El trabajo a domicilio como problema social tiene gran importancia en España, singularmente en las grandes ciudades. Aunque en la actualidad faltan datos estadísticos para calcular con exactitud la gravedad del mal, las informaciones practicadas últimamente por el Museo Social de Barcelona y por algunos otros Centros de España nos ofrecen una ligera idea del estado de la cuestión en este país.

Los siguientes datos, referentes tan sólo a las industrias femeninas, se encuentran en algunos trabajos de Seminario hechos en el Museo de Barcelona y en ciertas informaciones de esta índole, facilitadas por dicha institución.

Número de obreros.—El censo obrero hecho en Barcelona en 1905

(1) Esta información fué presentada al II Congreso internacional del Trabajo a domicilio.

no establece diferencia, en lo que a las mujeres afecta, entre las trabajadoras a domicilio y las de taller. Preciso es tener presente la dificultad que supone averiguar el número exacto de obreros a domicilio.

Sin embargo, las siguientes cifras, que aun están por bajo de la realidad, permiten formarse una idea de la extensión del mal.

A 6.679 mujeres y a 1.295 niños de uno y otro sexo ascienden las personas dedicadas al trabajo a domicilio, según la estadística del año 1905.

Se ejerce principalmente en las siguientes industrias: confección de flores artificiales, zapatos, juguetes, zapatillas, ropa blanca, festones, trajes, cepillería y franjas.

Duración de la jornada.— La jornada de trabajo de estas obreras comienza al amanecer y termina a una hora muy avanzada de la noche, excediendo frecuentemente los límites extremos a ella señalados en los diferentes países.

Una obrera barcelonesa contesta en esta forma a un interrogatorio:

«Estoy cosiendo desde las cinco de la mañana a la una de la tarde; reanudo a las tres mi trabajo, y a las seis lo abandono para entregar las prendas terminadas; vuelvo a las ocho a mi casa y continúo en él hasta medianoche.»

Otra obrera, que mantiene a su madre, que está paralítica, y a una hermanita de doce años, trabaja todo el día, sin interrupción, hasta que cae rendida de fatiga. Su hermanita va a recoger los encargos que la confían.

Una vecina de esta última trabaja trece horas diarias. Hemos podido comprobar gran número de casos parecidos.

Salarios.—Este trabajo tan penoso no produce a la obrera más que un salario mínimo y que no está calculado con arreglo a una tarifa común para cada artículo. Frecuentemente, este salario le reducen aún más los industriales, pretextando causas económicas que no se cuidan de justificar. A pesar de ello, las obreras no se quejan, porque no se las atiende, y temen ser despedidas por este solo hecho.

Es preciso distinguir el salario nominal del salario efectivo. Por lo que respecta al primero, he aquí un cuadro en que figuran las principales industrias a domicilio de Barcelona:

ARTÍCULOS	Precio.	Tiempo necesario.	Con aprendizaje.
Camisas de mujer con plisados.....	1,50 docena.	12 horas, 1 docena.	2
Faldas, clase ordinaria.....	4 —	12 — $\frac{1}{2}$ —	»
Camisetas.....	2,50 —	12 — 10 unidades.	1
Pantalones de mujer.....	3 —	13 — 4 —	»
Faldas de barros.....	3,25 —	12 — 4 —	»
Cubrecorsés.....	0,60 uno.	12 — 2 —	»
Delantales.....	0,75 docena.	12 — 2 docenas.	»
Franjas de toallas.....	0,25 —	12 — 4 —	»
Cuellos y puños postizos.	0,65 —	12 — 8 —	1
Calzoncillos (clase ordinaria).....	1 —	12 — 2 —	1
Camisas de hombre.....	1 a 2 —	16 — 1 —	»
Pantalones azules de mecánico.....	1 a 2 —	13 — 1 —	»
Chaquetas.....	4,50 —	60 — 1 —	»
Guerreras de soldado....	6 —	15 — $\frac{1}{2}$ —	1
Guantes de señora, con costura.....	2 —	14 — 1 y $\frac{1}{2}$ —	»
Idem ingleses.....	5 —	17 — 1 —	»
Idem corrientes de hombre.....	3 —	15 — 1 —	»
Bordado de iniciales en pañuelos.....	0,15 uno.	12 — 1 —	»
Festones.....	0,10 palmo.	12 — 2 metros.	»
Sábanas bordadas.....	4 una.	48 — 1 —	1

Mas para hacer el cálculo del salario efectivo es preciso deducir de las sumas arriba indicadas el hilo, los botones, las agujas, etc., que generalmente corren de cuenta de la obrera, así como la máquina de coser, cuyo precio varía entre 200 y 300 pesetas, que la obrera paga a razón de 2,50 pesetas semanales.

El trabajo se entrega en Barcelona de seis a ocho de la tarde. El empleado encargado de recibirle recoge las prendas confeccionadas, y da los encargos para hacer, anotando en el cuaderno de la obrera, y en un registro, el trabajo ejecutado durante el día. El sábado, el empleado hace la liquidación, y paga a cada obrera el salario que haya devengado durante la semana.

Condiciones higiénicas. Morbilidad y mortalidad. — Es preciso hablar en términos generales de los procesos morbosos que se advierten en las obreras, teniendo en cuenta que existen, tanto en el trabajo a domicilio como en el de talleres. Sin embargo, si se considera que la mayoría de las enfermedades obedecen a las condiciones anti-

higiénicas en que se verifica el trabajo, no puede dudarse que lo que se dice de enfermedades profesionales encuentra campo especial en el trabajo a domicilio, a causa del estado malsano de las viviendas pobres.

En efecto, es raro encontrar una casa obrera que no se halle en pugna con los principios más elementales de la higiene. Los barrios antiguos de Barcelona, caracterizados por la estrechez agobiadora de sus torturadas calles, ofrecen a la vista un conjunto de viejos edificios reducidísimos, donde se aglomera enorme población de familias proletarias. La mayor parte de estas viviendas son de cinco pisos, y cada uno de ellos tiene cuatro cuartos, dispuestos en la siguiente forma: una pequeña antesala de entrada, con tres puertas: la de la derecha comunica con la pieza que sirve de cocina, de comedor y de lugar de reunión; la de la izquierda, da acceso a un oscuro reducto destinado a los niños, y la de enfrente, a un cuarto de dormir, que se utiliza al mismo tiempo como taller, y que recibe la luz por un balcón o ventana que da a la calle o a un patio interior. No es necesario esforzarse en demostrar los riesgos de infección que existen en el trabajo ejecutado en estas condiciones.

A ello se debe que las estadísticas recojan cifras alarmantes de mortalidad e inmoralidad en dichas viviendas, y que los médicos, en reiteradas informaciones, denuncien el alarmante desarrollo de ciertas enfermedades profesionales, singularmente en el trabajo a domicilio.

Por ejemplo, en la industria de confecciones, el histerismo, en sus diferentes clases, se manifiesta con frecuencia. Afecciones no menos graves son las ginecológicas que sufren a menudo las obreras, a consecuencia del cansancio y excesivo trabajo y de la posición anormal del cuerpo en las horas de jornada. Los casos de dismenorrea, descenso de la matriz o metritis son muy frecuentes entre las mujeres empleadas en los talleres de modas y otros semejantes.

También la esterilidad y la metrorragia, el vaginismo y la disparemia están muy extendidas entre las obreras, debido a que los padres envían a sus hijas al taller a una edad prematura; muchos médicos atribuyen los trastornos genitales al uso continuo de la máquina de coser.

Respecto a las enfermedades de los órganos respiratorios, las bronquitis, las neumonías y la tuberculosis pulmonar causan muchas víctimas entre las obreras. La última se desarrolla de un modo espantoso, a causa de los procedimientos malsanos y de las condiciones antihigiénicas del trabajo a domicilio.

Según la estadística publicada por la Dirección general de Sanidad, durante el lustro 1900 a 1905 murieron de tisis en España 88.454 mujeres, y solamente en Madrid sucumben 920 por año.

En Barcelona perecen todos los años 2.000 tísicos, y puede asegurarse que 6.000 personas, entre las cuales 4.200 son pobres, están atacadas de este mal.

Según datos dignos de ser tenidos en cuenta, el número de obreras tísicas excede, en Barcelona, de 2.500, de las que 1.600 son costureras.

Entre los organismos que se ocupan del trabajo de las mujeres a domicilio, podemos citar en Barcelona la Liga Social de Compradores, la Federación sindical de obreras, l'Institut de Cultura popular de la Dona y el Sindicato protector de las obreras de la aguja, todas ellas instituciones creadas recientemente, y que, por esta razón, no han podido desarrollarse lo bastante para que se aprecien sus beneficiosos efectos.

II

La acción oficial.

A) ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.

Hasta que a fines del año 1914, con ocasión de ciertas reclamaciones, se requirió al Gobierno para intervenir en la solución del problema del trabajo a domicilio, no había tenido el asunto estado parlamentario.

Más adelante se dará noticia de los ruegos y preguntas aludidos, que son, a la par de otras sugerencias de Sindicatos obreros, los antecedentes inmediatos del estudio del problema por el Instituto de Reformas Sociales.

B) LA LEGISLACIÓN.

La legislación española no sólo no contiene preceptos expresos aplicables al trabajo a domicilio, sino que en algunas Leyes especiales lo exceptúa de sus preceptos.

Así, por ejemplo, sucede con la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños.

En su Reglamento de 13 de noviembre de 1900 (art. 2.º), «se consideran obreros (a los efectos de la Ley) todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual *fuera de su domicilio*, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.....».

Y el art. 3.º exceptúa de la Ley el trabajo que se efectúe en talleres de familia, si bien el art. 5.º declara inspeccionables, a los efectos de «imponer las medidas de seguridad e higiene que deban adoptarse», a los talleres de familia donde se trabaje por medio de motor mecánico, inspección también prevista en el Reglamento de este servicio de 1.º de marzo de 1906.

Parece, pues, que en cuanto a la adopción de medidas de salubridad e higiene, si no a la totalidad del trabajo a domicilio, a su forma especial de taller de familia con máquinas, es aplicable la legislación

vigente de seguridad e higiene del trabajo (Reglamento de la Ley de Accidentes y Real decreto de 25 de enero de 1908 sobre trabajos prohibidos total o parcialmente, entre otros).

A los trabajadores a domicilio no les alcanza ni la limitación de la jornada que establece el Real decreto de 26 de junio de 1902 para las mujeres y niños, comprendidos en la Ley de 13 de marzo de 1900, ni la legislación vigente sobre escuelas para obreros en las *fábricas y talleres*.

En cuanto a la forma de pago del salario, el Real decreto de 18 de julio de 1907 parece aplicable a los obreros a domicilio, toda vez que su artículo 3.º dice que «el pago de los salarios devengados en la *industria* ha de hacerse con la moneda de curso legal», sin distinguir ni hacer exclusiones por razón de la forma que reviste la industria.

La Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900 (art. 1.º) sólo es aplicable al operario «que ejecuta habitualmente un trabajo manual *fuera de su domicilio* por cuenta ajena», sin que exprese si se aplica a los que trabajan en el domicilio de un tercero.

De la legislación sobre Descanso dominical (Ley de 3 de marzo de 1904 y Reglamento de 19 de abril de 1905) no se exceptúa expresamente el trabajo a domicilio; pero, según sus términos, sólo prohíbe en domingo «el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad, por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes» y otras ocupaciones que, según el art. 3.º del Reglamento, requieren, o ser realizadas «por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba», o que tengan lugar «en la vía pública o pueda observarse desde ella»; y aunque el art. 5.º del mismo Reglamento prevé que en el lugar de trabajo habite «el industrial o comerciante, su familia o dependientes», parece la característica de la Ley limitar la prohibición a los trabajos de la gran industria o a los que tienen que hacerse con publicidad.

No prohíbe más que el trabajo industrial nocturno en *talleres y fábricas* la Ley de 11 de julio de 1912, y tampoco es de aplicación al trabajo a domicilio el Real decreto de 24 de agosto de 1913 fijando la jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo en la industria textil.

Podría vacilarse si el Código civil es aplicable al contrato expreso o tácito de trabajo a domicilio, y, caso afirmativo, si los moldes de aquél bastan a recoger el problema para hallarle solución jurídica adecuada.

Dentro del citado Código están prohibidos los contratos contrarios a las leyes, a *la moral* y al orden público (artículos 1.255 y 1.271), y son nulos de hecho cuando la causa de contratar es ilícita (art. 1.275).

Si el salario fijado es notoriamente insuficiente, podría su estipulación ser causa de nulidad en el caso particular de que se tratara, mas no se evitaría, aparte lo dilatorio y enojoso del procedimiento, que, subsistentes las causas de semejantes pactos, dejaran de concertarse en general, tal vez estimulando simulaciones la misma protesta en casos aislados.

La Ley sobre Tribunales industriales de 22 de julio de 1912, que atribuye a aquéllos competencia en «las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje» (art. 7.º, caso primero), entiende por obrero, a los efectos de la Ley, «la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena» (art. 1.º), y, por consiguiente, permite que el obrero a domicilio pueda acudir al Tribunal industrial, caso de existir cualquiera de las citadas formas de contrato.

Queda, por último, por consignar que en las Ordenanzas municipales suelen hallarse preceptos sobre seguridad e higiene del trabajo a domicilio, inspirados generalmente más en la tutela del interés colectivo que en la especial debida a los obreros a domicilio.

C) PROYECTOS DE REFORMA.

El art. 1.º, párrafo segundo, del proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado a las Cortes en diferentes legislaturas, y la última vez en 22 de mayo de 1916, dice así:

«Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación o comisión, los servicios accidentales o sueltos y LOS DE OBRA POR AJUSTE O PRECIO ALZADO, *realizada fuera del establecimiento o explotación o de la acción directa del patrono*, LOS CUALES SE REGIRÁN POR LOS PRECEPTOS DE LAS LEGISLACIONES CIVIL Y MERCANTIL.»

El proyecto sobre contrato de trabajo que presentó el Ministro de la Gobernación Sr. La Cierva ofrece, sobre sus análogos de fecha anterior y posterior, la novedad de abarcar el trabajo a domicilio.

Acerca de este proyecto puede ser de interés tener en cuenta las dos siguientes opiniones de comentaristas:

«El art. 1.º del proyecto del Sr. La Cierva—escribe el Sr. Castroviejo (1)—dice así: «Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley

(1) *La reglamentación del trabajo a domicilio en España*, por Amando Castroviejo. Publicación de la Sección Española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores.

los contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación retribuida de servicios manuales de carácter económico.

»Se exceptúan los agrícolas, cuando no se haga uso de motores mecánicos; los *domésticos*; los de aprendizaje, y los que celebren las Casas navieras con los tripulantes de sus buques.»

A primera vista, sigue diciendo el Sr. Castroviejo, pudiera creerse que se excluye de las determinaciones de la Ley al trabajo a domicilio comprendido en el término *doméstico*; mas que no es así, surgiendo aparente contradicción entre los varios artículos del proyecto, lo da a entender bien claro el art. 6.º, al prefijar: «*En todas las fábricas, talleres y establecimientos industriales o mercantiles en que se dé trabajo a más de 50 obreros, así como en las oficinas de las Empresas QUE EMPLEEN el mismo o mayor número de trabajadores—es decir, tanto en la forma de fábrica colectiva como en la de fábrica aglomerada, o sea el trabajo a domicilio y fuera de él—, deberá fijarse el Reglamento de la industria, donde se especifiquen las condiciones generales del contrato de trabajo; abarcando los extremos siguientes:*

3.º *Fijación de los días de pago de los jornales y DE LOS DE ENTREGA DE LAS OBRAS POR LOS OBREROS QUE TRABAJAN A DOMICILIO.*»

Entraba, pues, en el proyecto la regulación del trabajo domiciliario; y aunque el precepto anterior está incorporado, con idéntico número, en el art. 16 del proyecto del Sr. Merino, en éste se *excluye* categóricamente el trabajo a domicilio de las prescripciones del mismo, al decir en el segundo inciso del art. 1.º: «*Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en co-operación o comisión, los servicios accidentales o sueltos y LOS DE OBRA POR AJUSTE A PRECIO ALZADO REALIZADA FUERA DEL ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN O DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL PATRONO, los cuales se registrarán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.*» Estas disposiciones de las Leyes mercantil y civil omiten el tratar sobre el trabajo domiciliario, y sólo contienen artículos generales acerca de la validez y condiciones del contrato de trabajo.

Queda en pie el problema en el proyecto del Sr. Merino, que significa una reacción regresiva con respecto al del Sr. La Cierva, en el cual se ataca, según indiqué, el nudo de la cuestión del trabajo domiciliario, al preceptuar el art. 5.º como cláusulas nulas, aun cuando se incluyan en el contrato: «1.º *Las en que se estipule una jornada excesiva a juicio del Tribunal competente;* 2.º *Las en que se estipule un jornal que no sea remunerador a juicio también del Tribunal competente.*»

En el art. 7.º del proyecto del Sr. Merino se declara que el con-

trato en que se estipule una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva. dada la indole del trabajo, será nulo; mas, aparte de no consignar nada respecto al salario, tampoco tiene aplicación en lo referente a la jornada para el trabajo a domicilio, excluido expresamente de las disposiciones del mismo proyecto. a tenor del párrafo del art. 1.º antes copiado.»

Por su parte dice el Sr. Aznar (1):

«El proyecto del Sr. La Cierva era algo más misericordioso para los trabajadores a domicilio: no los echaba de la Ley (art. 6.º), y en los contratos que con ellos se hicieran, se declaraban nulas las cláusulas en que se estipulara una jornada excesiva o un jornal no remunerador a juicio del Tribunal industrial correspondiente, o del Juez municipal, donde no lo hubiere.

Pero tampoco el proyecto de La Cierva hubiera resuelto el problema. Para dar eficacia a esas previsiones del legislador no basta anular los contratos de explotación, porque para eso la obrera no necesita de Leyes ni de Magistrados, como antes se probó; es preciso además reprimir, castigar al causante de la explotación en la medida suficiente, para que encuentre más interés en respetar la Ley que en burlarla explotando. La Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, reunida en Zurich en 1912, recomendó que en la legislación de todos los países se afirmara el principio de *anular y reprimir* los contratos que estipularan salarios insuficientes y usurarios. La anulación no basta; es necesaria la represión con sanciones fuertes, y por eso hubiera sido también ineficaz el proyecto La Cierva.

Pensamos que se deben conservar las causas de nulidad referentes a la jornada y al jornal recogidas en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º del proyecto de La Cierva; pero se debe añadir que los responsables de la jornada excesiva y de los salarios exageradamente insuficientes, a juicio del Tribunal competente, serán considerados como delincuentes y castigados con penas pecuniarias, cuyo límite podría prudencialmente fijar la Ley.»

D) APLICACIÓN DE LAS LEYES OBRERAS (*Servicio de Inspección. — Sección 2.ª del Instituto de Reformas Sociales*).

La Memoria del Servicio de Inspección del Trabajo correspondiente al año 1907 alude al trabajo a domicilio en los siguientes términos:

(1) *El problema de la explotación de las costureras valencianas en la clase de Problemas sociales del Seminario de Madrid*, por Severino Aznar. — (*Revista del Clero Español*, diciembre de 1914 y enero de 1915.)

«El interés social de esta índole de trabajos y la gran atención que en todos los países ha merecido el estudio de las condiciones en que la industria a domicilio o el pequeño taller de familia realizan su misión en la Sociedad, no podía menos de ser también objeto de preferente examen por el Servicio de Inspección.....»

Y en la página 40 (trabajo de mujeres y niños) agrega: «En la 1.^a Región, por ejemplo, la Ley reguladora del trabajo de las mujeres y niños es infringida escandalosamente en la casi totalidad de la provincia de Badajoz, pero donde ofrece caracteres intolerables es en Castuera, Don Benito, Llerena y Azuaga.

»Se pretende en estas poblaciones que los telares a mano, las cordelerías, zapaterías y fábricas de sombreros, luchan con las fábricas y talleres modernos, a expensas de jornadas de doce a catorce horas de trabajo y de jornales de 0,25 a 1 peseta, entregados a mujeres de catorce a veinte años, a destajo, en los telares a mano y en las cordelerías, burlando así la Ley, puesto que esta forma de trabajo permite jornadas excesivas y descansos inferiores a los que la Ley impone.»

En la página 67, hablando de la extensión e importancia de la industria en la 2.^a Región, dice: «Tiene también en Cataluña gran extensión la industria a domicilio, y de este aspecto de la producción procura también la Inspección central reunir las informaciones precisas.»

Y más adelante, en la 269, en la parte correspondiente a Baleares y Canarias, agrega: «La industria familiar o a domicilio tiene en Baleares gran importancia. Las que principalmente tienen este carácter son:

»La de calzado, que se sostiene a pesar de la pérdida del mercado de las Antillas.

»La de bordados a mano, que ocupa considerable número de mujeres.

»La de bolsillos de hilo de plata y oro, muy extendida; en fin, la de objetos de esparto y palma, esta última especialmente en los pueblos de Pollensa y Artó, en que abunda el palmito.»

En la *Memoria general de la Inspección del Trabajo del año 1908* se hace una referencia del trabajo a domicilio, al hablar de la aplicación de la Ley de Mujeres y niños, que es la siguiente: «En la industria alpargatera—dice—, tan extendida en la provincia de Alicante y Castellón, se ocupan gran número de menores de ambos sexos; pero lo hacen principalmente en sus casas, en forma tal, que no es posible intervenir, pues constituyen talleres de familia muy numerosos, en los que seguramente se vería, si fuera posible y conviniera extremar

la inspección, que no todos están en absoluto dentro de lo determinado por la Ley para comprenderlos en esa clasificación; pero se ha entendido que, por ahora, no era prudente llegar a tal extremo de fiscalización, fijándose los actos inspectorales solamente en los centros de trabajo perfectamente caracterizados, por depender de un patrono, persona o entidad social.»

En la misma Memoria se lee en la página 303: «Especialmente en la construcción del calzado, he insistido en conocer la opinión de los patronos respecto a si consideran o no preferible el trabajo a domicilio, no hallando unanimidad de pareceres. Muchos desean el trabajo en el taller, porque la mano de obra puede ser vigilada, pareciendo esta circunstancia decisiva para preferir una u otra forma de trabajo. Desde el punto de vista higiénico y moral, parece preferible el trabajo a domicilio, especialmente en industrias como el calzado, que comprende varones y mujeres, que no siempre tienen en los talleres la conveniente separación.»

El principal inconveniente que ofrece el trabajo a domicilio, sigue diciendo la Inspección, refiriéndome a esta industria, es el empleo de muchachos, no dependientes del patrono, sino de los mismos obreros.

Hay que advertir que, aun cuando el trabajo se ejecute en el taller, es bajo la forma de destajo, para la mayor parte de los operarios, teniendo como auxiliares a menores, a quienes encargan las labores menos delicadas, consiguiendo de este modo, mediante una remuneración insignificante que se les da, un jornal muy superior al que obtendrían sin este concurso.

Si este trabajo de los menores fuera un verdadero aprendizaje, otras desventajas quedarían atenuadas; pero el obrero, que considera abusiva la explotación patronal, no tiene reparo en explotar a su vez al pobre muchacho, exigiéndole un gran número de horas de trabajo, dándole a veces malos tratos e imposibilitando su instrucción elemental; y más que de enseñarle el oficio, cuida de dedicarle a la labor que le proporciona mayor rendimiento. Desde este punto de vista importantísimo, la industria a domicilio resulta muy inferior a la del taller. Aunque en éste puedan cometerse iguales abusos, hay más medios para corregirlos y aun para evitarlos.»

En el capítulo II de la misma Memoria, páginas 400 y 402, se alude a los daños producidos por el trabajo a domicilio en los siguientes términos:

«Las causas que mantienen este estado de cosas—los abusos—son muy difíciles de combatir, porque tienen sus raíces en el estado general de la industria española, particularmente en la pequeña indus-

tria. En casi todas las poblaciones, los talleres modestos, mal equipados y siguiendo procedimientos primitivos, pugnan por sostenerse, luchando contra las grandes fábricas y oponiendo al enorme rendimiento de las máquinas modernas el trabajo de la mujer y del niño, bajo el régimen forzado de jornadas máximas, jornales mínimos y tareas a destajo, que permiten abaratar el producto a expensas de la energía fisiológica de la mujer y del niño.»

«Los trabajos textiles y la industria del vestido marcan, a este respecto, una cifra elevada en la inobservación de la Ley; pero donde sube de punto el abuso es en los cuantiosos talleres de modistas, subrepticamente establecidos en domicilios particulares, donde la diligencia del Inspector no alcanza las más de las veces a corregirlos.»

En el capítulo II de la *Memoria de 1909* se vuelve a insistir sobre el incumplimiento de las Leyes sobre el trabajo de las mujeres y niños, especialmente en los talleres de familia.

«En los talleres modestos—dice—, y sobre todo en los de familia, el aspecto social mejora con gran lentitud, no obstante los esfuerzos de la Inspección del Trabajo.»

La *Memoria de 1910*, en el capítulo II, «Estudio particular acerca de la aplicación de la Ley sobre el trabajo de mujeres y niños. Medios para mejorar las condiciones de este trabajo», dice lo siguiente:

«Esta Ley abraza dos partes, que conviene estudiar por separado: el trabajo de la mujer y el trabajo del niño, pudiendo subdividirse cada una de ellas en otras dos: el trabajo de la mujer en la fábrica, el de los talleres de modista, sastres y otros análogos; el trabajo del niño en la fábrica y el dedicado al aprendizaje de oficios.

El trabajo de la mujer en los talleres de modista, sastres y oficios análogos origina con frecuencia infracciones en lo relativo al exceso de horas en la jornada e incumplimiento de la Ley del Descanso dominical, sobre todo en las épocas de cambio de estación.»

El capítulo III de la predicha *Memoria* contiene parecidas lamentaciones a las que se consignaban en las *Memorias* anteriores sobre los abusos originados por el trabajo a domicilio.

He aquí lo que manifiesta en un «Estudio particular acerca de la aplicación de la Ley sobre el trabajo de las mujeres y niños: Medios para mejorar las condiciones de este trabajo». En general, dice, el trabajo de mujeres y niños no se ejecuta en esta provincia (Baleares) en condiciones desventajosas. Las infracciones no suelen revestir gravedad; el trabajo nocturno sólo existe en una fábrica; predomina mucho el trabajo a domicilio, respecto al de fábrica y taller; no es grande el número de menores empleados, y si bien los jorna-

les no son crecidos, superan a los que proporciona la agricultura. Por otra parte, no es el caso más general el que el jornal de la mujer sea el principal sostén de las familias obreras; es cierto que, en muchas de éstas, el jornal aportado por la mujer y por el menor es un auxilio necesario; pero en otras, gran parte del jornal conseguido por hijas de familia se dedica a sus gastos personales.

Este año, como en los anteriores, se ha procurado impedir en los talleres de modista las jornadas excesivas en los cambios de estación, que a veces comprenden toda la noche. La Real orden de 26 de junio de 1902, conveniente en el trabajo de fábrica, ampara el abuso de largas jornadas en los talleres de que nos ocupamos, pues sería preciso conocer el número de horas trabajado o que debe trabajarse en los diferentes días de la semana para deducir si una jornada de catorce o más horas cabía en las sesenta y seis que la Ley consiente. Mientras en estos talleres no quede prohibido el trabajo después de una hora fija de la noche—que, a lo más, debería ser las nueve—, no será posible impedir el abuso que señalamos. En esta capital, con el apoyo del Alcalde y con el fundamento de un artículo de las Ordenanzas municipales, que impide se trabaje con ruido en los talleres después de las diez de la noche, se ha conseguido limitar este abuso de jornada en dichos talleres, si bien resulta el inconveniente de que las oficiales se llevan labor a sus domicilios, trabajando en ellos en peores condiciones y tal vez más horas que en el taller.»

Acerca del trabajo de la mujer agrega:

«Es en la industria del vestido donde se advierten considerables infracciones, como ya se indicó en las Memorias anteriores. El gran número de talleres de modistas, y lo difícil de su vigilancia, tanto en razón de ese número como a causa del carácter poco aparente de aquéllos, da un gran contingente a los abusos, figurando entre éstos el de obligar las maestras a que las operarias terminen determinada labor en sus casas por la noche, después de haber trabajado en el taller durante todo el día.

.....

Finalmente, por lo relativo al trabajo nocturno de la mujer, puede considerarse casi abolido en la grande industria y en los talleres donde la Inspección puede ejercer su acción correctiva; pero esta clase de trabajo existe en los talleres de familia y en los domicilios particulares, donde las obreras realizan, como ya se ha dicho, una tarea complementaria, prolongación de la del taller, y aun en peores condiciones de luz, ambiente y comodidad que en la fábrica.»

La *Memoria de 1911*, en su capítulo I, relativo a la 1.ª Región.

vuelve a insistir sobre las infracciones que se observan en la industria del vestido, diciendo:

«La industria del vestido es, por todos conceptos, después de las insalubres y peligrosas, la de preferente atención en las localidades donde no existe Inspector.

Cualquier local se considera suficiente y adecuado para destinarlo a taller, estando hacinados los obreros, sin que se atrevan a solicitar ser trasladados a otra habitación de mayor capacidad. La jornada, no inferior a once horas diarias, se amplía, obligando a los obreros a trabajar la media jornada del domingo en lo que se llama *remates*, sin retribución alguna, y también imponiendo la velada hasta las once de la noche, y aun en determinadas épocas hasta la una de la madrugada, y abonando por estas horas extraordinarias jornal igual o menor que por las ordinarias. Así resulta que el art. 1.º del Real decreto de 26 de junio de 1902 es infringido por la tradición, principalmente en periodos estacionales, y también en vísperas de fiestas del Santo Patrono.

Donde reside Inspector, esas infracciones se han corregido totalmente, pues aunque puede argüirse que los obreros llevan trabajo a su casa, en la que velan y trabajan los domingos, es cierto que las ampara el apartado 2.º del art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1904.»

En la 2.ª Región, agrega dicha Memoria—respecto a la jornada máxima de trabajo—, ha de observarse que en las capitales se acata, hecha excepción de las modistas y sastres en determinadas épocas.

También los Inspectores de la 7.ª Región se lamentan en esta Memoria del número y de la gravedad de las infracciones que se observan en la industria del vestido.

En las visitas de itinerario del año último—dice el Inspector de Béjar—llamó la atención el hecho de que bastantes industriales, del vestido principalmente, habían disminuido el número de obreras, y al inquirir las causas, contestaron que el hecho obedecía a lo impuesto por la Inspección por anteriores visitas respecto a la necesidad de mejorar los locales, pues eran insalubres y reducidos para tantas obreras. De ese modo, reduciendo el número de obreras, resultaba el local adecuado y en relación el cubo de aire con las obreras existentes, librándose el industrial de traslados perjudiciales y costosos.

Pero el Inspector indagó y vino a saber que el número de obreras era el mismo o mayor que en visitas anteriores, si bien muchas no acudían al taller, sino que trabajaban en sus míseros domicilios,

libres de toda vigilancia, y sometidas al brutal *sweating-system*; contra el que se halla desarmada la Inspección.

Tal ocurre en muchas sastrerías de Salamanca, Ávila, Zamora y Segovia, en donde hay establecimiento que no tiene una sola obrera en el taller, pues todas trabajan en su domicilio, al que llevan las prendas cortadas solamente.

Desde el punto de vista social, es preferible el trabajo en familia; pero eso en teoría solamente, ya que en la realidad se advierte que el trabajo en esa forma se sustrae a la acción del Inspector, no sólo respecto a la higiene y salubridad de los locales, sino también al número de horas de trabajo, a la edad de las niñas para dedicarse a éste, a la clase de industrias permitidas por la Ley, etc., etc.

Existen multitud de talleres domésticos en los que trabajan niños de corta edad de día y de noche en industrias prohibidas por la Ley, con jornadas tremendas, de las que salen las infelices criaturas extenuadas, y preparando con tan brutal trabajo el camino a enfermedades mortales, y cuando no, a la atrepsia, que aniquila la raza. Y precisamente esto ocurre en mayor escala desde que la Inspección, con sus medidas, ha puesto trabas y limitado el trabajo de estos menores a lo que la Ley determina. En las estadísticas se viene observando, de año en año, mayor disminución de obreros menores, y ello depende de que éstos han sido despedidos de fábricas y talleres, para recluirse en el taller doméstico, libre de toda inspección.

En el año que finaliza no se registra *ninguna infracción* por trabajar menores de diez años, y, sin embargo, hay el convencimiento de que son muchos los niños que trabajan.»

Los Inspectores de Baleares y Canarias coinciden con los anteriores en el señalamiento del mismo mal.

«Sigue la industria del vestido—dice—dando gran contingente a las infracciones del Reglamento sobre el trabajo de la mujer: donde en mayor número se acusan estas infracciones es en la entrada de cada estación, en los sábados y vísperas de fiestas, y aun en las mañanas del domingo.

El trabajo nocturno de la mujer en la pequeña industria, y singularmente en la citada del vestido, es de difícil evitación, a causa de la índole poco aparente de tales infracciones, pues cuando no se impone la velada en el taller para rematar determinadas labores urgentes, se exige a las obreras que la realicen en sus domicilios, después del ordinario trabajo del día.»

En la *Memoria de 1912* dice el Inspector de León, hablando del trabajo de la mujer:

«En cuanto al trabajo de la mujer, circunscrito aquí casi únicamente a la industria del vestido, hay en algunas ocasiones abuso, efecto de la aglomeración de trabajo en ciertas épocas del año, que tiende a corregirse, en virtud de la constante vigilancia habida.»

De la misma Memoria son estas elocuentes palabras del Inspector de Béjar:

«Se registran ya muy pocas infracciones cuando el trabajo se efectúa en locales sujetos a inspección, y por eludir ésta es por lo que es cada día más frecuente el trabajo a domicilio, libre de vigilancia.

Cuestión es esta de muy difícil solución, que preocupa hondamente a la Inspección, que no encontramos medios de hacer visitas a esos pequeños talleres sin exponernos a disgustos, y acaso a responsabilidades, en que de ningún modo hemos de incurrir.

El *sweating-system* origina los mismos males que en otras ocasiones hemos denunciado, sin que esté en nuestra mano el ir contra el agobio brutal que sufren tantos débiles seres, merecedores de compasión al menos, y con derecho a que el Estado, a toda costa, ejerza con ellos la acción tutelar que su debilidad demanda.

Pero para hacer efectiva ésta es menester que la inspección pueda ejercerse sin trabas, llegando hasta el hogar mismo, que deja de ser sagrado y respetable desde el punto y hora en que, prevaleciéndose de ese mismo absoluto respeto que consagra la Constitución del Estado, se cometen actos contrarios a las leyes divinas y humanas.

De sobra se alcanza a la Inspección que es materia grave y de inmensa trascendencia el investir a sus funcionarios de atribuciones reservadas actualmente al Poder judicial, mediante las que podamos penetrar en el domicilio particular, aunque se trate tan sólo de ejercer actos inspectivos.

Pero no ha de olvidarse que, de persistir la inviolabilidad del domicilio, persistirán también las más graves infracciones, que algunas revestirán caracteres de delito.

Lo que se impone de modo terminante es la necesidad de que los inspectores puedan vigilar toda clase de trabajo realizado por quienquiera que sea. Y si los Poderes públicos repugnan entregar la prerrogativa de penetrar en los locales donde se tenga evidencia de que son verdaderos talleres, debe autorizarse, al menos, para reclamar autos judiciales que permitan cumplir la misión encomendada a la Inspección, pues de no hacerlo así, vamos en camino de que los industriales de mala fe, y las obreras, que ignoran el valor del esfuerzo constante que ejecutan para obtener unos céntimos más, burlen en absoluto la inspección.

En Burgos, Salamanca y Valladolid, principalmente, son legión las mujeres que en su casa realizan aniquilador trabajo, auxiliadas por sus hijos, en tugurios infectos, sin luz, ni aire, ni calefacción, alentadas tan sólo por la perspectiva de ganar unos céntimos más, al amparo del brutal destajo, que es la forma de retribución en estos trabajos.

Sólo viéndolo puede darse idea de la labor que concluyen diariamente. El Inspector regional quedó asombrado contemplando la remesa que enviaba una infeliz viuda al contratista de alpargatas, ayudada por dos niñas de ocho a diez años. ¡Cuántas vidas y cuántas vigiliass representaban aquellas gruesas de alpargatas, confeccionadas, en larguísimas horas, por mujeres anémicas y extenuadas! Pero estos peligros los ignora la infeliz obrera, que, como el judío Shylock, del dramaturgo inglés, va cobrando su destajo en tiras de su propia piel.

Urge de modo imperioso que la inspección se realice sin obstáculos en todas partes, en fábricas y hogares, para evitar ese suicidio inconsciente de infinidad de obreras, víctimas del actual estado de cosas.»

La *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1913* (páginas 248 y siguientes) alude en estos términos al trabajo a domicilio:

«Todas estas infracciones son insignificantes, en punto a gravedad, al lado de las que se realizan en la industria del *vestido* con esas infelices costureras, que en época de ferias y fiestas se ven forzadas a rendir jornadas durísimas, de diez y seis y más horas, sin apenas interrupción. Sabemos de un Inspector que sorprendió una noche, en un gran taller de confecciones de una ciudad castellana, a treinta y ocho mujeres—algunas, niñas—, a las doce de la noche. Habían entrado al trabajo a las siete de la mañana. En días anteriores habían salido del taller a las dos de la madrugada.... ¡Total, diez y siete horas, sin más descanso que una para comer y otra para merendar y cenar!

Claro es que cesó la iniquidad, que disculpaba el patrono por las prisas de la clientela, sin acordarse de que tales prisas se solucionan aumentando el número de obreras. Pero más adelante veremos que la acción inspectiva sólo sirvió para hacer más penosa la vida de las menestralas, pues para rehuir la multa, el patrono, al terminar la jornada normal, entregaba a aquéllas labor extraordinaria para que la confeccionaran en su casa, y devolverla al día siguiente.

Y ya estamos en frente del temible y odiado *Sweating-system*, al que empujamos a las obreras de modo involuntario, pretendiendo evitar un mal.

El trabajo a domicilio. — Consignemos un hecho de absoluta certeza: cada día aumenta el trabajo a domicilio; y en proporciones ta-

les, que, de no intervenir eficazmente los Poderes públicos, muy pronto se advertirán los desastrosos efectos de esta forma de trabajo.»

De la *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1914* (páginas 156 y siguientes) son estos párrafos, relativos al trabajo a domicilio:

«En la industria del vestido es donde el trabajo de la mujer y de la niña se hace en condiciones que dejan mucho que desear, y se debe a que los talleres suelen hallarse establecidos en los domicilios de los mismos patronos o maestras, y su investigación se hace con verdadera dificultad, no solamente por el número de aquéllos, sino también para la entrada en los mismos y comprobación de su existencia. Es labor de tiempo y de más personal inspectivo, pues solamente así se conseguirá llegar al cumplimiento de la Ley en todas sus partes.

Hay además el trabajo a domicilio, no sólo de las costureras o modistas que cosen por las casas, sino el que realizan en el respectivo domicilio las obreras que toman trabajo de comercios y sastrerías; y si el anteriormente señalado ofrece dificultades en lo que dejamos expuesto, el que ahora citamos las tiene aún mayores.»

En la *Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1915* (páginas 153 y siguientes) se hacen estas consideraciones sobre el asunto que se estudia:

«*Ley de 11 de julio de 1912 prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas, puesta en vigor el 14 de enero de 1914.* — En la quinta región puede decirse que a quien más afecta esta Ley es a la industria del vestido, por no haber en las fábricas jornada de noche para la mujer; pero en las sastrerías, talleres de modista y costureras en blanco es donde las operarias, en las estaciones de otoño, invierno y primavera principalmente, velan hasta las diez de la noche, y algunos talleres hasta más altas horas.

La implantación de tan beneficiosa Ley ha venido a corregir grandemente aquel abuso, habiéndose suprimido en bastantes centros el trabajo después de las ocho de la noche, aun cuando todavía se necesita una labor constante y persistente.

En general, puede decirse que han adoptado el descanso o término de trabajo a las ocho de la noche, y de entrada a las ocho de la mañana, o más tarde, con una hora para comer.

Existen pequeños talleres, trabajo en familia y particulares, en donde quizás haya infracciones a esta Ley, sin duda alguna, y de difícil comprobación, por no ser tan factible la entrada en las viviendas, como ya hemos dicho anteriormente; pero con insistencia han de conseguirse resultados beneficiosos.»

III

La acción privada.

1.º La asociación.

No existe ninguna estadística especial de la asociación obrera en el trabajo a domicilio en España.

En las estadísticas existentes, oficiales y de la Unión General de los Trabajadores, se incluyen algunas entidades de oficios que pueden realizarse a domicilio, así como las de oficios varios, donde quizá estén asociados algunos obreros a domicilio. Pero, de todas suertes, se carece de datos exactos y precisos que permitan asegurar en qué forma se asocia esa clase de obreros y con qué intensidad numérica.

Solamente entre las Asociaciones obreras católicas puede distinguirse la de ciertas categorías de trabajadores a domicilio, pues existen Sindicatos de esa clase perfectamente diferenciados de otras clases de profesiones en gran número de ciudades españolas.

Esos Sindicatos católicos son mixtos o puros, pareciendo esta la tendencia dominante en la actualidad, y se nutren principalmente con las obreras dedicadas a las diferentes labores de la industria del vestido, ropa exterior e interior.

2.º Congresos y Exposiciones.

En general, puede afirmarse que hasta hace muy poco tiempo no ha habido en los Congresos y Asambleas profesionales una coincidencia de opiniones respecto de la solución del problema del trabajo a domicilio.

Nótase que hasta época reciente no se trató el tema en los Congresos Sociales españoles.

En los organizados por obreros de profesiones de la gran industria, la tendencia dominante fué en un principio el deseo de la supresión del trabajo a domicilio. Así se pronunció, entre otros, el Pri-

mer Congreso de la Federación de Constructores de calzado, celebrado en Madrid.

Otras veces, cuando en esos actos participaron obreros a domicilio, se pidieron medidas que evitaran la competencia hecha al trabajo domiciliario por el de los Conventos y el de los Penales.

De la reglamentación no se habla, en realidad, hasta el VIII Congreso de la Unión General de Trabajadores, que reclama de los Poderes públicos «la creación de organismos compuestos de obreros y patronos de cada oficio, y en cada localidad, para fijar el salario mínimo y la jornada máxima, para contrarrestar principalmente los desastrosos efectos que el trabajo a domicilio produce a los que en él se ocupan, y, en especial, a las obreras». Se pidió también «la extensión de las Leyes protectoras a los trabajadores a domicilio y de la inspección a los pequeños talleres».

En las Asambleas de carácter social-católico se ha pedido la reglamentación del trabajo a domicilio como medida que urgía adoptar. El tema se desarrolló en sus varios aspectos en las Semanas Sociales de España.

Pero, en realidad, la primera vez que el problema se estudia sustantiva y exclusivamente es en el *Primer Congreso Catalán del Trabajo a domicilio*, organizado por el Museo Social de Barcelona, y celebrado del 17 al 18 de mayo de 1917 en esa ciudad.

He aquí un resumen de lo tratado en el mismo, según lo comunicado a la Sección 2.^a del Instituto por el Inspector provincial del Trabajo de Barcelona (Zona Sur), D. Alfonso García Font (1).

Primer Congreso Catalán del Trabajo a domicilio.

Sesión inaugural del día 17 de mayo, a las cuatro de la tarde.— Discurso del Secretario del Congreso, Sr. D. José María Tallada, dando, al propio tiempo, cuenta de haberse recibido un anteproyecto del Instituto de Reformas Sociales; discurso de las Autoridades, y discurso de la Sra. Moncerdá, viuda de Maciá.

Día 17 de mayo de 1917, por la mañana. (Primera sesión.)— Empieza a las once de la mañana, en la Biblioteca del Museo Social, presidiendo la Comisión organizadora.

(1) Puede consultarse también el número especial (junio de 1917) que el *Boletín del Museo Social*, de Barcelona, ha dedicado a este Congreso.

Se trata de la conveniencia de dictar una Ley que fije un salario mínimo en las industrias a domicilio, hablando como ponente el Director del Museo Social, D. José María Tallada. Examina éste los diversos males que caracterizan el trabajo a domicilio, tanto para los obreros como para los consumidores. Todos estos males son consecuencia de una sola causa: lo reducido de los salarios que se obtienen en dicha forma de trabajo.

La mayoría de los remedios intentados hasta ahora tienen escasa importancia. El Sindicato femenino en la industria a domicilio casi no existe; la inspección del trabajo presenta dificultades y peligros, si ha de hacerse en el domicilio del obrero. La acción de los consumidores, si bien muy educadora, no puede ni aspirar a la curación del mal.

Puesto que lo bajo de los salarios es el origen del mal, hay que atacarlo en su raíz, fijándose por el Estado los salarios mínimos.

Examina los dos tipos de legislación fijadora de los salarios mínimos: el tipo neocelandés, que prohíbe la existencia intermediaria, y por el arbitraje obligatorio resuelve las discusiones entre patronos y obreros referentes a la fijación de los salarios, y el tipo del Estado de Victoria, que crea Comités de Salario en las industrias más perjudicadas por los salarios de hambre, tipo este último que es el seguido por la Ley inglesa y por la mayoría de los proyectos presentados a la deliberación de los Parlamentos europeos.

Intervienen en la discusión diversos señores congresistas, entre ellos las Sras. Bonnemaison, Doménech, Giraudier, Barret, y los señores Albó, Bastardas, García Font, Ruiz Castellá y Gomis, mostrándose todos partidarios de la promulgación de una Ley fijando salarios mínimos en las industrias a domicilio, en las que se pagan salarios insuficientes, adoptando para ello los principios generales de las legislaciones de Victoria e Inglaterra.

Como resumen de esta discusión, se acuerda nombrar una ponencia, formada por la Sra. Doménech y los Sres. Bastardas, Gomis y Tallada, para que presenten a la deliberación del Congreso un proyecto de bases para la Ley en cuestión.

A continuación se lee una moción presentada por la Liga de compradoras, que hace referencia al cumplimiento de las Leyes obreras y a la intervención que debe darse para lograrlo a las Asociaciones protectoras de la mujer que vive del trabajo.

Se levanta la sesión a la una y media.

La moción, que se refiere a la Liga de compradoras, es decir, presentada por tales señoras, dice así:

«La Liga de compradoras tiene el honor de presentar al Congreso del trabajo a domicilio la siguiente moción:

1.º El Congreso solicitará para las Asociaciones protectoras de la obrera, tales como la Liga de compradoras, Sindicato de la Aguja, Patronato de la Aguja y otras similares, el derecho de inspección en talleres y establecimientos, a fin de evitar las infracciones de la Ley del Descanso dominical.

2.º Solicitará asimismo para las mencionadas entidades el control sobre la efectividad de las multas impuestas por infracción del descanso dominical.

3.º Por último, procurará obtener que el importe de las multas por infracción de la Ley del Descanso dominical sea aplicado, en totalidad o en parte, a la fundación de una Hermandad, para socorrerlas en caso de enfermedad, y además pasarles un tanto diario durante las cuatro semanas anteriores y posteriores al parto, a fin de permitirles el descanso que la Ley establece en este caso.»

Otra moción presentada al Congreso por la Escuela de puntillas del Patronato parroquial de obreras de Sarriá:

«1.º Procurar la sindicación de las obreras españolas que se dedican a la confección de puntillas, a fin de subir el precio de éstas, haciendo que el mínimo del jornal de una operaria sea de 2 pesetas, pues aunque esto encareciese las puntillas, siendo un artículo de lujo, no supondría para las compradoras sacrificio alguno el pagarlas más caras, a fin de que la operaria pudiese ganarse la vida. Como además hay arancel protector de las puntillas, dicha alza en el precio no haría temer una competencia extranjera.

2.º Que se interese para que en la Ley del trabajo a domicilio se incluyera el oficio de puntillera.

3.º Que a la Liga de compradoras se le pida que haga resaltar en su propaganda la explotación de que son víctimas las puntilleras.»

Sesión del día 18, de cuatro a seis de la tarde. — Se leyeron algunas de las comunicaciones presentadas. Fueron estas:

«Escuela de puntaires de Sarriá», por D.ª María de los Ángeles Maciá de Borrell; «Federación sindical de obreras», por la Srta. Josefa Basas; «Federación sindical de obreras: Sección de San Andrés de Palomar», por la Srta. Adela Ferrer; «Problema de los salarios en el trabajo a domicilio», por el Inspector provincial del trabajo Sr. García Font; Instituto de Cultura y Biblioteca popular para la mujer; «Acción de los compradores en el problema del trabajo a domicilio», por el Abogado D. José Barbey; «El trabajo a domicilio», por D.ª María Doménech de Canellas; «Insuficiencia de la actuación de los obre-

ros en el problema del trabajo a domicilio», por D. José Ruiz Castellá. Todos los trabajos fueron muy aplaudidos.

El día 19, por la mañana, no hubo sesión. El día 19, por la tarde, empieza la sesión a más de las cuatro y media.

Lectura de las comunicaciones del Dr. Raduá, Srta. Barrés de Calzado y de los Sres. Pulis y Granada, que fueron aplaudidas.

Se discutió detenidamente el proyecto de salario mínimo, del que son ponentes, según ya hemos indicado anteriormente, la Sra. Doménech de Canellas y los Sres. Bastardas, Gomis y Tallada.

Finalmente, se aprobaron las conclusiones definitivas, que son como sigue:

«Bases para un proyecto de Ley que fije el salario mínimo en algunas industrias.»

Base 1.^a Para mejorar los salarios, evidentemente insuficientes, que rigen en algunas industrias, se crearán, en las localidades que se designen, Comités de Salarios, encargados de elaborar para dichas industrias, y en su demarcación, tarifas de salarios mínimos, tanto a tiempo como por piezas, tanto en el trabajo de taller como en el ejecutado a domicilio.

Base 2.^a Las industrias afectadas por la Ley deben ser, desde el primer momento, los juguetes, monederos de malla metálica y cadenas, y todos los comprendidos bajo la denominación de trabajo de la aguja.

Base 3.^a Cuando las informaciones que se practiquen demuestren su conveniencia, el Gobierno, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de la Ley a otras industrias.

Base 4.^a Todo patrono, subempresario o intermediario, de cualquiera forma, que proporcione trabajo a otras personas no ligadas a él por parentesco de uno de los tres primeros grados, deberá tener, en su taller o lugar en que el trabajo sea entregado, un cartel en el cual consten los precios, detallados, con que se remuneran los diversos trabajos, así como formas, lugar y fecha de pago. Deberá además llevar un libro-registro en el que consten los nombres y domicilios de los obreros a quienes se proporciona trabajo, y entregar a cada uno de los que no trabajen en el taller del patrono un *carne*, en el cual consten: nombres y direcciones del patrono y del obrero, clase de trabajo que se le entrega, remuneración que debe percibir por el mismo, lugar y fecha de devolución del trabajo, y lugar y fecha de pago.

Los subempresarios o intermediarios deberán hacer constar además, en todos estos documentos, el nombre y dirección del patrono o patronos por quienes trabajen.

Base 5.^a Los Comités de Salarios que, con arreglo a la Ley, se establezcan en una localidad y región, abarcarán sólo una industria o grupo de industrias semejantes. Estarán formados por nueve personas como minimum, tres elegidas por los patronos de la industria en cuestión, tres por obreros que en la misma trabajen, y tres designadas por el Gobierno, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, entre personas pertenecientes a instituciones protectoras de los trabajadores, Ligas de compradores, personas conocidas por sus estudios o acción social o pertenecientes a la carrera judicial.

Las mujeres tienen el carácter de electoras y elegibles.

En el caso de que en la industria de que se trate tenga gran importancia el trabajo femenino, uno, por lo menos, de los miembros elegidos por los obreros, y otro de los designados por el Gobierno, deberá pertenecer a dicho sexo.

Si los elementos obreros o patronales dejasen de nombrar sus representantes, el Gobierno los nombrará de oficio, debiendo cesar, no obstante, en el momento que el nombramiento por parte de los interesados sea hecho.

Base 6.^a Los Comités de Salarios así constituidos, previas las informaciones necesarias y auxiliados por Subcomités que ellos nombrarán en el caso de industrias complejas, fijarán una tarifa de salarios mínimos. Para esto determinarán el salario mínimo por hora de trabajo en un taller, teniendo en cuenta las condiciones de vida, condiciones de la industria, etc., que rigen en aquella determinada región o localidad. Elaborarán también series de precios a piezas, que permitan a un trabajador a domicilio, de capacidad media, ganar un jornal no inferior a tres cuartas partes del que se le pagaría en un taller de igual o similar oficio trabajando el mismo número de horas que en éste.

Base 7.^a Por elección de los Comités constituidos, se creará un Comité central de Salarios, al que pasarán las tarifas dictadas por los Comités locales. Dicho Comité podrá introducir en ellas las modificaciones convenientes, para impedir competencias ilícitas entre las diversas regiones del Estado.

Aprobada una tarifa, entrará en vigor, en un plazo corto, siendo obligatoria para todo trabajo efectuado en la región correspondiente. Esta tarifa podrá ser de nuevo modificada a los dos años.

Base 8.^a Las infracciones, además de dar lugar, en su caso, a in-

demnizar al obrero perjudicado, serán castigadas con multas de 10 a 100 pesetas la primera, de 100 a 500 la segunda, y de 500 a 1.000 la tercera. Infracciones posteriores ocasionarán la pena de arresto mayor y el cierre del establecimiento industrial en que la infracción se haya cometido. Una parte de las multas se entregará al denunciante, y el resto se dedicará a obras de utilidad inmediata para los trabajadores.

Base 9.^a Las inspecciones para vigilar el cumplimiento de la Ley se harán por los Inspectores del trabajo, miembros o delegados de los Comités, y Presidentes de Asociaciones profesionales de patronos y de obreros, los cuales, provistos del correspondiente *carnet*, tendrán derecho de entrada en los locales de trabajo o de distribución y devolución.»

* * *

Aparte la Exposición Permanente del Trabajo a domicilio, que con la de otras modalidades de la vida obrera puede verse instalada en el Museo Social de Barcelona, ha habido ya algún otro ensayo de Exposiciones de ese género en Valencia, Zaragoza y Madrid (Taller del encaje y tienda de la Unión de Damas).

En Zaragoza se vió muy concurrida en 1910 la Exposición del Trabajo a domicilio, organizada por los Sindicatos católicos e instalada en los salones del Círculo Católico.

«Hay tal abundancia de datos vivientes, por decirlo así--decía un periódico social católico—, y tales enseñanzas se desprenden de ellos, que el conjunto pone bruscamente de manifiesto la triste situación que atraviesa en Zaragoza la pobre obrera que se dedica al trabajo a domicilio.

Para formarse idea de ello bastará apuntar los siguientes datos:

Ropa blanca.—Camisa blanca para hombre, por la que se abona a razón de 2 pesetas docena, invirtiendo en su confección diez horas.

Camisas de color para hombre, con pliegues, a 2,50 pesetas docena; labor, doce horas.

Camisas de color para hombre, con pliegues y palas, a 3 pesetas docena; labor, trece horas.

Camisas de color para hombre, finas, a 3,50 pesetas docena; labor, diez horas.

Por cada docena se abonan además 3,60 pesetas por lavado y planchado.

Calzoncillos para hombre, a 1 peseta docena; trabajo, ocho horas.

Camisa de mujer, a 1 peseta pieza; labor, tres horas, teniendo que dibujar o pagar el dibujo del adorno.

Otra ídem, a 1,25 pesetas; labor, tres horas y media, y hay que dibujarla.

En todas las labores citadas hay que poner el hilo y utilizar máquina, necesitando cada dos obreras una aprendiz, que cobra de 1,50 a 1,75 pesetas semanales.

Sección de bordados.—Almohadón bordado, sofá, 30 pesetas; cuesta ciento cincuenta horas. Por dibujo y material hay que pagar 8 pesetas.

Pañuelos bordados, 0,50 pesetas pieza; labor, cada tres, diez horas; dibujo y material, 0,15 pesetas.

Bordado de 6 pañuelos, 0,90 pesetas; labor, diez horas, poniendo material y dibujo.

Toalla festoneada y bordada a máquina: retribución, 5 pesetas pieza; labor, veinte horas.

Toalla Comunión, bordada, con vainilla, todo a máquina, se paga 50 pesetas; labor, doscientas horas; hay que pagar 4 pesetas por el dibujo.

Servilleta calada y bordada a máquina, a 0,60 pesetas pieza; labor, cuatro horas, y abonando el dibujo la operaria.

Servilletas de refresco, se pagan 0,15 pesetas; labor, dos horas, y pagar el dibujo.

Visillo bordado y festonado a máquina, a 3 pesetas pieza; labor, quince horas, y el dibujo, de cuenta de la operaria.

Pañuelos bordados, letras sueltas, a 0,15 pesetas uno; labor, hora y media.

Pañuelos escudo calado: retribución, 0,75 pesetas; labor, cinco horas; gasto de material y dibujo, de cuenta de la operaria, 0,25 pesetas.

Pañuelos con enlace, a 0,50 pesetas; labor, tres horas; gasto de material y dibujo, 0,10 pesetas.

Pañuelos más pequeños que los anteriores: retribución, 0,20 pesetas; labor, siete en diez horas; gasto de material y dibujo, 0,10 pesetas.

Pañuelos bordados a máquina, a 0,15 pesetas; labor, hora y media; poner hilo y dibujo.

Dibujo y bordado banda de primera Comunión, 15 pesetas; tiempo, doce horas cada una, y 3,50 pesetas el gasto.

Pañuelos, a 0,75 pesetas pieza; cada dos, diez horas, poniendo material y dibujo, que cuesta 0,25 pesetas.

Corsé barato: Por pasar a máquina, 0,75 pesetas docena; labor, tres horas, poniendo el hilo.

Ribetearlos arriba y abajo, 0,10 pesetas uno.

Por adornarlos, 0,10 pesetas docena; labor, una hora.

Por poner los broches, 0,10 pesetas docena, labor, hora y media.

Emballenado, 0,10 pesetas docena; labor, media hora.

Corsé bueno: pasar a máquina, 0,25 pesetas uno; una hora.

Adornarlos, 0,20 pesetas docena; una hora.

Emballenarlo, 0,20 pesetas docena; un cuarto de hora.

Para poner broches, 0,10 pesetas docena; labor, diez minutos.

Ribetearlos, 0,25 pesetas cada uno; media hora.

Ropa exterior. — Chaqueta de mecánica, 1,50 pesetas docena; labor, nueve horas, y poner el hilo, máquina y aprendiza.

Pantalones pana para chico, a 1,75 pesetas docena; labor, ocho horas.

Idem para hombre, a 2,50 pesetas docena; labor, nueve horas.

Otra ídem. — Pantalones para hombre, a 2 pesetas docena; labor, ocho horas.

Calzón de dril para niño, a 3 pesetas docena; cuesta hacerla doce horas.

Pantalón de muchacho, a 1,25 pesetas docena; trabajo, siete horas.

Pantalón chico, a 1,50 pesetas docena; labor, siete horas.

Chaleco de hombre, a 2 pesetas docena; cuesta hacerla diez horas.

En todas las labores precedentes hay que emplear máquina, poner el hilo, y para hacerlas en las horas indicadas emplear aprendiza.

Géneros de punto. — En el grupo de toquillería figuran:

Confección de un fichú, 0,55 pesetas; cuesta hacerle nueve horas.

Una levita (de punto) con adornos, 1,25 pesetas; cuesta de doce a quince horas.

Una casaca, a 0,75 pesetas; labor, nueve horas.

Una manteleta, a 0,75 pesetas; labor, diez horas.

Jersey para niño, a 0,75 pesetas; labor, diez horas.

Un par de calcetines caballero, a máquina: se paga por material y confección 1,25 pesetas par; se hace en tres y media horas.

Calcetines finos niño, a 1 peseta par, poniendo el algodón; cuesta cerca de cinco horas.

Un par de medias caladas, a máquina, confección y material, 2 pesetas par; labor, cinco horas.

Otros artículos. — Urnas madera tallada, para imágenes, tres tamaños de unos 40, 30 y 20 centímetros altura, a 6, 4 y 1,50 pesetas cada una por su confección.

Tiene que pagar el operario por la talla y material de 1,25 a 1,75 pesetas por cada una.

Estuches diversos, tamaño regular, a 2 pesetas cada uno, por término medio, cuesta unas dos horas cada estuche, teniendo que gastar 1 peseta por estuche en material.

Muñecas de cartón, a 6 pesetas docena las mayores y a 2,75 las pequeñas; labor, nueve horas. El material que hay que poner cuesta de 0,75 a 1 peseta.

Caballitos de cartón: un modelo, a 1 peseta pieza; otro, a 4,50 docena, y otro, a 3,60 docena, empleándose en su construcción diez, seis y tres horas, respectivamente. El operario pone el material.

Caballitos de cartón finos, a 9 pesetas docena, poniendo el material; cuesta hacerlos catorce horas.

Centro de madera, rústico, a 2 pesetas, poniendo material, que cuesta 1 peseta; labor, dos horas.

Sillitas rústicas, a 1 y 0,60 pesetas. Cuesta una hora y cuarto, y el material cuesta 0,37 pesetas.

Macetero rústico, 1 peseta; cuesta dos horas; el gasto de material unas 0,75 pesetas.

Ramo flores para arra, 0,25 pesetas ramo; labor, una hora, poniendo el material, que cuesta 0,18 pesetas.

Confección azucenas, a 2,50 pesetas docena, que cuesta diez horas. Hay que poner el material, que cuesta 1,50 pesetas.

«La lectura de estos datos, decía el periódico citado (*El Social*, de Barcelona), causa una profunda depresión moral o subleva el ánimo contra un estado social en que son posibles tales explotaciones del trabajo femenino.

»Se impone con urgencia una verdadera cruzada social para redimir a la mujer obrera de esta insoportable situación, del tristísimo infortunio en que la han sumido, no sólo la codicia industrial, sino otros factores menos visibles, pero también muy poderosos y dignos de tenerse en cuenta para esta cruzada.»

3.º Acción tutelar del obrero a domicilio.

Entre las manifestaciones varias de la acción protectora del obrero a domicilio, debidas a la iniciativa privada, destacan las Ligas sociales de Compradoras y los Patronatos.

La primera Liga de Compradoras fundada en España fué la de Barcelona, iniciativa de la Liga de señoras para la Acción Católica de la Ciudad Condal.

De uno de los primeros impresos de propaganda de esta entidad se toman los siguientes párrafos:

«En Barcelona, como en todas partes, los trabajos de dicha Liga van encaminados a formar la opinión pública, pues una de las causas principales de la penuria en que viven las pobres trabajadoras es la inconsciencia con que el comprador hace sus compras. Si el público reflexiona y piensa que en su mano está el evitar muchas molestias, sinsabores y amarguras de la mujer que vive de su trabajo, y hace firme propósito de poner en obra los remedios que les ofrece la Liga de compradoras, no hay duda que se mejorará en mucho la suerte de las obreras, que ha ido volviéndose dura, a medida que la sociedad ha ido olvidándose de la doctrina cristiana, que, con su hermoso precepto de amar al prójimo como a sí mismo, regulaba las relaciones de las diferentes clases sociales, impidiendo que los egoísmos de los fuertes fueran causa de abusos con los débiles. Cuando los gremios tenían poder para defender los derechos y las conveniencias de los trabajadores, éstos no vivían esclavizados a las necesidades de un público desconsiderado, que, con tal de tener satisfechos sus caprichos y sus comodidades, no se preocupa poco ni mucho de las molestias y sufrimientos que esas comodidades y caprichos cuestan a otras personas, que al fin y al cabo son sus hermanos. Y como quiera que estas injusticias se cometen por irreflexión y por inconsciencia más que por maldad, la Liga de compradoras tiene por misión despertar al público y hacerle comprender los grandes males, que en su mano está remediar, si se decide a usar de su poder de comprador para mejorar la suerte de los trabajadores.

Los tres fines principales que la Liga persigue son: el descanso en los días festivos, la supresión de las exageradas velas nocturnas y un equitativo aumento en los precios de la labor. Demostremos que nada de eso es imposible practicar.

¿Cuesta mucho, por ventura, que, en lugar de ir a encargar cualquier trabajo un jueves o un viernes, corriendo el riesgo de que se haga o se entregue en domingo, nos esperemos a hacerlo el lunes, pidiendo nos sea entregado el jueves (que ya nos será entregado el viernes o el sábado), pero no el domingo por la mañana, en que la pobre aprendiz está ahora más agobiada que los otros días de la semana? ¿Y por qué? Las más de las veces, para que luzca un vestido o un capricho una señora, que sería incapaz de perjudicar a nadie de

un modo directo, y que, sin embargo, no se ha preocupado lo más mínimo de que, para satisfacerla, la modista se haya visto precisada a hacer trabajar a sus oficiales y aprendizas en domingo.

Otra de las cosas que se debiera procurar es no hacer los encargos a última hora, sino con debida anticipación, a fin de evitar la aglomeración de trabajo en los talleres, que es una de las causas del trabajo en día festivo. ¡Y ese descanso del día festivo es tan necesario para la pobre obrera! ¡Cuán triste es su vida! Tiene alma, y vive como si no la tuviera; tiene un cuerpo que, inclinado los seis días de la semana sobre la labor, necesita el domingo para descansar, para reparar sus fuerzas, para ir al campo a respirar oxígeno; tiene un corazón para gozar del solaz de la familia y las amistades..... ¿Por qué deben sacrificarse todas estas sus necesidades? ¿Son motivo suficiente los caprichos de la vanidad para privar a hermanas nuestras de todas estas expansiones necesarias a la vida?

El trabajo del día festivo no se hace por comodidad de las modistas y patronos de talleres, pues mientras las oficiales y aprendizas trabajan, también ellos están privados de descansar. Este trabajo se hace para satisfacer a la clientela; luego ésta, con sus exigencias, es la causante del mal, y si ella es la culpable, a ella toca el poner remedio. Es verdad que hay modistas que han adquirido ya la costumbre de hacer trabajar en domingo; pero en manos de las señoras está el corregirlas. Con sólo amonestarlas de que no se servirá de ellas si no dan el día festivo para descansar a sus oficiales y tener la energía de ir a otra modista si no hacen caso de la amonestación, se corregirían, y un número tan grande de jóvenes vería mejorada su situación, sin que las señoras hubieran tenido que sufrir nada, ni apenas molestarse para ahorrar muchos sufrimientos y haber cumplido en este punto el precepto de amar al prójimo como a sí mismo.

El progreso de una sociedad no consiste precisamente en los adelantos materiales, sino que consiste en el mejoramiento del hombre, individual y colectivamente considerado.

El tan alabado progreso no tendrá más que la apariencia de tal mientras descuide el mirar por el bien del proletariado, que es una clase tan numerosa como digna de ser atendida. Y este mejoramiento de la clase obrera está en manos de los compradores, de los consumidores, es decir, en manos de todo el mundo, porque todos somos compradores y consumidores. Usemos del poder de nuestras compras para exigir que el trabajador viva en buenas condiciones dentro de la sociedad. Y esto sólo puede alcanzarse enarbolando la bandera de la fraternidad cristiana, amando al prójimo como a nosotros mismos.

«exigiendo que se le trate con consideración, como manda la doctrina de Cristo.»

Secundando esta acción, el Sindicato Obrero Barcelonés de la Aguja publicó este manifiesto:

«*A las señoras de Barcelona:* Humilde es nuestra voz, pero no por humilde desconfiamos que sea atendida. Las obreras de la aguja nos dirigimos a quienes sustentan nuestra vida material con el trabajo que nos proporcionan, y nos dirigimos a ellas, por lo mismo, no para pedirles una limosna ni don material alguno, sino sólo una limosna de amor, una mirada de compasión y simpatía.

Nuestra vida es una vida de violentos y crueles contrastes. La mayoría de nosotras pasamos, periódicamente y sin transición, de las épocas de falta absoluta de trabajo a aquellas otras de un trabajo abrumador y desesperado. En estas últimas, en una de cuyas temporadas nos hallamos actualmente, no hay para nosotras diferencia casi alguna entre los días de fiesta y los de trabajo, entre la noche y el día. El trabajo se interrumpe cada día sólo pocas horas para dar al cuerpo una corta apariencia de reposo; y cuando llegamos aniquiladas al final de la semana, cuando nuestro cuerpo necesita y espera el domingo para descansar y reponer sus fuerzas, cuando nuestro espíritu está sediento de un poco de aire, de luz, de esparcimiento y de alegría, se nos obliga a encerrarnos de nuevo entre esas cuatro paredes del taller, y pasar allí reclusas la mayor parte del único día que podríamos dedicar a nuestro descanso y expansión y al cumplimiento de nuestros deberes religiosos. Bien es verdad que existe una Ley del Descanso dominical; pero esta Ley es letra muerta para casi todos los talleres de modista y de costura. Hemos acudido repetidas veces a las Autoridades y organismos oficiales en demanda del cumplimiento de esa Ley: algo hemos conseguido, pero muy poco, y si más no se ha logrado, hay que suponer que la causa no está en la falta de celo de las Autoridades, sino en las hondas raíces que las malas costumbres tienen entre nosotros.

Cada uno de nuestros patronos o maestros dice que está dispuesto a concedernos el descanso en domingo si todos los demás talleres hacen lo mismo; que no haciéndolo todos a la vez, resulta perjudicado el que lo concede; que a causa de la aglomeración de los encargos al principio de cada temporada, es forzoso, para cumplir con dichos encargos, no interrumpir el trabajo; que la culpa la tienen las señoras por la precipitación con que a última hora hacen sus encargos en cada temporada, exigiendo todas a la vez sus entregas casi para los mismos días, etc., etc.

Nosotras no queremos dar la culpa de nuestros sufrimientos ni a los patronos ni a las señoras; pero ya que tan tenaz es la resistencia que a nuestros legítimos deseos oponen nuestros patronos, nos atrevemos hoy a dirigirnos a las señoras para que fijen por un momento sus ojos en nosotras, y destruyan con su conducta las razones que, fundadas en éstas, alegan nuestros principales. Muy lejos de nuestro ánimo el atribuir a las señoras nuestros padecimientos, pues a la vista está que cuantos patronos nos obligan a trabajar en domingo es sólo para poder acaparar mayor trabajo del que, en condiciones normales, pueden buenamente admitir. Y, sin embargo, debemos hacer notar, a este propósito, que los talleres en que no se trabaja en domingo no han visto por esto disminuir su verdadera clientela. Pero para quitar a nuestros patronos la apariencia hasta de razón, rogamos con toda nuestra alma a las señoras de Barcelona que hagan la obra de caridad, nada costosa para ellas, de hacer sus encargos de vestidos, ropa blanca, etc., con alguna mayor anticipación de la que muchas acostumbran, a fin de que, escalonándose los encargos y no siendo éstos tan urgentes, no tengan nuestros patronos motivo ni razón alguna para obligarnos a esas velas y a esos trabajos en días festivos, que nos aniquilan. Exijan las señoras a las modistas, al hacer sus encargos, que para cumplir con éstos no nos hagan trabajar a nosotras de noche ni en día festivo, y (aunque sea tal vez indiscreta esta súplica) rogaríamos a las señoras que se abstuvieran de dirigirse a aquellas modistas o talleres en los cuales sepan de seguro que no se cumplen en ellos las leyes naturales del descanso.

Tenemos en nuestro poder listas de talleres según el trato que en ellos se da a sus operarias. Por hoy, y como estímulo y prueba de agradecimiento a los patronos que nos tienen concedido el descanso dominical, publicamos a continuación sus nombres y direcciones, recomendándolos a las señoras, para que éstas sepan que, al acudir a estos talleres, y sin sacrificio alguno de su parte, nos hacen indirectamente un bien a nosotras las obreras.

Talleres de modista, costura, etc., en los cuales no se trabaja los domingos. — Sofia S. de Verderau (ropa blanca), Diputación, 273; Hijos de C. Volart (encajes), Ausias March, 22; Laura Urgel (sombreros), Balmes, 84, entresuelo; José Sala (ornamentos de iglesia), Canuda, 9, tienda; Francisca Batlle (vestidos), Ausias March, 31, 3.º, 2.ª; Mercedes Petit (vestidos), Aragón, 345, 1.º; José Badés, S. en C. (calados), Rambla de Cataluña, 121; Asunción Cots (vestidos), Vertrallans, número 4, 3.º, 2.ª; Torras (vestidos), Puertaferri, 8, 1.º, 2.ª; Arquimbau (ropa blanca), Quintana, 3, tienda; Emilia y Rosa Thomas (uniformes

colegio), Bilbao, 202, 2.º; Paquita Andreu (sombreros), Claris, 48, principal; Patronilla Arús (vestidos), Dagueria, 13, 2.º, 1.ª

Muchos otros talleres debe haber en Barcelona en los cuales tampoco se trabaja los domingos; pero nuestras ocupaciones, enlazadas precisamente con este trabajo, no nos dan el tiempo suficiente para informarnos como quisiéramos. Por esto admitiremos gustosas (calle Alta de San Pedro, 41, principal) cuantas noticias justificadas y documentadas se nos den en este sentido, para añadir a la anterior lista los nombres que en ella faltaren.

Por hoy, repetimos, nos limitamos a publicar los nombres de los talleres donde se nos trata en debida forma; pero si esa cruel costumbre del trabajo en domingo continúa, si no se hace caso de nuestras justísimas quejas, si persiste este despiadado abuso que se hace de nosotras, daremos al público los nombres y señas de los talleres en que esto acontece—entre los cuales, para vergüenza, hay alguno dedicado a la confección de trajes talaes para sacerdote—, para que las señoras y el público en general sepan dónde se explota nuestra salud y nuestra vida, abusando, sin compasión, de nuestra debilidad.

Barcelona, junio de 1911. — Por el Sindicato Barcelonés de la Aguja: La Presidenta, *Julia Comelerán*. — La Secretaria, *Dolores Barjadt.*»

La Liga de compradores había ya formado en 1915 tres listas blancas con la indicación de los almacenes, tiendas, etc., que aceptaron sus principios, y aparte el incesante trabajo de cumplimiento de sus fines, ha procurado ilustrar a la opinión sobre los términos en que se da el trabajo a domicilio por medio de conferencias, folletos, alocuciones, etc.

Como muestra de su actividad en ese sentido, véase el texto de uno de los *Almanques-programas* que la Liga lleva publicados:

Almanaque-programa.— Desarrollar en los compradores el sentimiento de su responsabilidad social. Ayudar a los productores a organizar las mejoras posibles en las condiciones del trabajo.

Amemos al prójimo como a nosotros mismos.

Mejoremos la condición de nuestras hermanas las humildes trabajadoras que cosen a destajo en su domicilio.

Empleemos en su favor el poder de nuestras compras.

No compremos inconscientemente el trabajo mal remunerado, hecho en día festivo y a deshoras de la noche.

Compremos el trabajo debidamente pagado, hecho durante el día y sin agobio, a fin de que vaya aumentando el número de los talleres donde se trate bien a la obrera.

Procuremos que los industriales puedan implantar las mejoras posibles en favor de las trabajadoras.

Esto es obra de todos, porque todos somos compradores.

Los industriales necesitan complacer al público.

Si los compradores queremos, podemos ayudarles a establecer buenas condiciones de vida para sus obreras, negándonos a comprar fruto de explotación, y comprando lo que ha sido debidamente remunerado y hecho en buenas condiciones.

La mejor obra para este fin son las Ligas de compradoras.

—¿Qué es una Liga de compradoras?

—Es una asociación de personas que se preocupan de hacer menos penosa la vida de las trabajadoras, especialmente de las que trabajan a destajo y en su domicilio.

—¿Cómo se obtiene este resultado?

—Haciéndose clientes de las tiendas que tratan mejor a sus obreras y absteniéndose de ser demasiado exigentes.

—¿Para qué se ha organizado la Liga?

—Para desarrollar el sentimiento de responsabilidad social en los compradores, revelándoles las tristes circunstancias en que viven miles de obreras, y demostrándoles que, usando bien del poder de las compras, se puede mejorar la condición de la trabajadora.

—¿Qué debe hacer un miembro de la Liga?

1.º Hacer los encargos con suficiente anticipación, y, a ser posible, en las temporadas que permiten trabajar seguido y sin fugas.

2.º Pensar en el antiguo adagio: «lo barato es caro», y no buscar baraturas, que sólo se pueden obtener pagando miserablemente a las pobres trabajadoras.

—¿De qué se ha de abstener la persona que forma parte de la Liga?

1.º De comprar, encargar y probar en día festivo.

2.º De hacer encargos a última hora, que obligan a velar y a trabajar en día festivo.

—¿Cómo se puede formar parte de la Liga?

—Inscribiendo el nombre en la hojita y procurando cumplir los consejos de la misma.

—¿Es necesario que me inscriba en la Liga de compradoras?

—Es preciso, porque sólo siendo muchas las inscriptas tendrá fuerza la Liga para que los industriales se atengan a sus observaciones.

—¿Cómo podrá un industrial ser incluido en la lista blanca?

—Pidiéndolo a la Liga y expresando las buenas condiciones de la Casa.

Enero. — En este mes empieza la calma en los talleres de sastres.

modistas, sombrereros, tapiceros, ropa blanca y en las peleterías. Empieza la calma general. Mandemos hacer lo que puede ser hecho en todo tiempo.

Si esperamos la época de agobio, no estaremos tan bien servidas y aumentaremos el exceso de trabajo en las épocas de fuga.

Pagar las cuentas con prontitud es un principio de justicia y de buena administración.

Pagando al contado se equiparán mejor las entradas con las salidas.

Portémonos como nos gustaría que el público se portara con nosotras si fuésemos humildes trabajadoras.

Febrero.—En este mes hay calma para los sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Estamos en la peor temporada de calma.

Repartamos el trabajo para no agobiar a las obreras, ni dejarlas después sin jornal y sin pan.

Las novedades de la próxima estación han llegado.

Ventajas en ser los primeros en comprar: más género a elegir; trabajo mejor hecho y con más prontitud.

El descanso del día festivo es la primera necesidad del obrero. La Religión, la salud, la dignidad humana, la familia, exigen un día de descanso y de solaz. No compremos en las tiendas donde se trabaja en domingo.

Marzo.—En este mes comienza el trabajo en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Sabemos que se aproxima el calor. No esperemos que el primer rayo de sol nos anuncie la llegada de la primavera.

No esperemos la última hora para hacer los pedidos.

Repartamos la labor. Adelantando y retardando nuestras demandas podemos equilibrar, respecto al trabajo, la vida de las pobres obreras, que es tan desigual ahora.

No hagamos encargos en sábado ni en vigiliass de fiesta, ni echemos al correo las cartas que no sean urgentes, a fin de disminuir el trabajo de los días festivos de los empleados de Correos y carteros.

Abril.—En este mes empieza la aglomeración de trabajo en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

La fuga y el agobio aumenta en todos los talleres.

No la aumentemos con los pedidos que tienen espera.

Los encargos de última hora son los que obligan a hacer las terribles velas nocturnas y a trabajar en día festivo.

Evitemos los encargos de última hora.

Pensemos con tiempo en los días de Pascua y en la festividad del *Corpus*.

No esperemos la última semana para encargar nuestros vestidos y sombreros.

Recelemos de lo que se anuncia con los nombres de *ganga*, *barato*, *regalo*. Procuremos saber cómo se ha ejecutado lo que compramos. Neguémonos a adquirir el fruto de lágrimas de sangre de la trabajadora a domicilio.

Mayo.—En este mes reina gran aglomeración en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Averigüemos si en las casas que compramos tienen taburetes para sentarse las vendedoras los ratos que no venden. Y si no los tienen, procuremos que los pongan, como obliga la Ley.

Entreguemos al principio de la semana la ropa a la planchadora, para que pueda plancharla en los primeros días.

Abstengámonos de mandársela en viernes ni en sábado, para no exponerla a trabajar en domingo.

En este mes tiene lugar la venta del trabajo que el *Patronato de la Aguja* ha proporcionado a las obreras que carecían de él durante la calma de enero y febrero.

Junio.—En este mes el trabajo empieza a disminuir en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Antes de ir al campo paguemos las cuentas.

Retardar el pago de las cuentas equivale a retener los bienes ajenos.

¡Cuántos industriales se han ido a pique por no poder disponer del dinero, muy suyo, de las cuentas sin pagar!

La *Lista blanca* de la *Liga de compradoras* da a conocer el nombre de Casas que guardan las debidas consideraciones a sus obreras y empleadas.

Julio.—En este mes empieza la calma en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Antes de salir de viaje hagamos componer nuestros mundos y maletas. Mandemos repasarlos por el cerrajero, a fin de que ningún clavo saliente, ningún hierro roto, puedan rasgar las manos de los hombres que los cargan y descargan.

No usemos mundos demasiado grandes: lo mismo contienen dos baúles pequeños que uno grande.

Enseñemos a nuestros hijos con la palabra y el ejemplo a preocu-

parse del bienestar de los criados y de cuantas personas nos dedican su trabajo y son hermanos nuestros ante Dios.

Agosto.—En este mes reina gran calma en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Mes triste para los que viven del trabajo.

Reina calma en todas las industrias.

Examinemos nuestros trajes y abrigos usados, para mandar hacer las composturas que no necesiten del último figurín.

Encarguemos la ropa blanca que se puede coser en todo tiempo.

Mandemos hacer los arreglos de tapicero, como cortinas, etc., y todo lo que se pueda hacer durante nuestra ausencia.

Durante el veraneo, hagamos propaganda de nuestras ideas. Procuremos atraer a nuestros parientes y amigos para que entren en la *Liga de los buenos compradores*.

Septiembre.—En este mes continúa la calma en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros y ropa blanca.

Pensemos que viene el otoño; apresurémonos a hacer nuestros encargos para no contribuir después al agobio de trabajo.

Las novedades de la próxima temporada están llegando. Seamos de los primeros en hacernos servir, y estaremos mejor servidos.

Enseñemos a nuestros hijos a seguir los consejos de la *Liga*. Es más fácil formar la conciencia de los jóvenes que reformar la de las personas mayores.

Octubre.—En este mes vuelve el trabajo en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros, ropa blanca y en las peleterías.

Viene el invierno. Mandemos arreglar nuestra casa para la estación del frío.

No esperemos ser de los últimos en colocar cortinas y alfombras.

Si avisamos pronto a los estereros, los tendremos el día que deseamos; no habremos de esperar y disminuirémos los días de agobio para los obreros.

No exijamos los pedidos dentro de plazos imposibles, que obligan a trabajar de noche y en día festivo.

Noviembre.—En este mes reina el agobio en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros, ropa blanca y peletería.

Noviembre y diciembre: épocas de mucha prisa; aguardemos algunas semanas para mandar hacer lo que tiene espera.

No aumentemos el agobio. No nos hagamos responsables de las homicidas velas nocturnas. La vela en el invierno es más terrible que en verano para las obreras endebles y propensas a la tuberculosis.

Cuando compremos en las tiendas de la *Lista blanca* démonos a conocer como miembros de la *Liga de compradoras*.

En este mes tiene lugar la venta del trabajo que el *Patronato de la Aguja* ha dado a las obreras que carecían de él durante la calma de agosto y septiembre.

Diciembre.—En este mes el trabajo continúa en los talleres de sastres, modistas, sombrereros, tapiceros, camiseros, ropa blanca y peleterías.

Estamos en época de fiestas y regocijos para unos y en época de excesivo trabajo para otros.

Procuremos evitar la aglomeración de trabajo en las cercanías de Navidad.

Adquiramos los regalos de aguinaldo y Reyes con anticipación.

Empezando pronto, seremos de los primeros en elegir y estaremos mejor servidos.

Entremos a formar parte de la *Liga de compradoras*, para lo cual no hay que pagar nada, y contribuiremos a mejorar la vida de la obrera de la aguja.»

En Valencia existe otra *Liga social de compradoras*, creada principalmente, según sus hojas de propaganda, para «procurar el mejoramiento de la obrera, especialmente de la obrera de la aguja».

«Es un hecho innegable—se dice en una de esas hojas—que muchas mujeres, obligadas a ganarse el pan con su trabajo honrado, sufren. Unas veces se trata de jornadas demasiado largas; otras, de salarios extremadamente cortos; a veces, de condiciones de trabajo reñidas con la higiene, y hasta peligrosas, en ocasiones, para su vida moral. No hace falta descender a detalles; pero ¡si vierais cuánto hay en esto que lamentar y corregir!.....

Debe acudir a este remedio *el Estado*, cumpliendo su misión tutelar a favor de los débiles; deben cooperar a ella *los patronos*, ajustándose a lo que pide la justicia y a lo que demandan los principios de mutuo amor enseñados por Jesucristo; deben ayudarse *las mismas obreras*, buscando en la asociación bien orientada la fuerza de que aisladamente carecen; deben, finalmente, prestar su concurso *las señoras*.

El Estado algo ha hecho promulgando Leyes protectoras del trabajo de la mujer; algunos patronos también han puesto en esta labor esfuerzos y dinero; las obreras de Valencia han establecido ya un Sindicato que marcha muy bien. Pero todos estos esfuerzos, con ser valiosos, necesitan ambiente social y cooperación de las que forman

el ejército de *compradoras*, que es quien, en definitiva, impone su ley en el mercado. Es decir, hace falta que ayudéis vosotras las señoras.

Pueden cooperar las señoras al mejoramiento de la obra de muchas maneras; pero entre todas existe una *fácil y barata, que está en la mano de todas, que es de positiva eficacia*; es, a saber: formando en las filas de una *Liga social de compradoras* y cumpliendo los deberes que esto impone.

La *Liga de compradoras* es una Asociación en que las asociadas se comprometen a ejercer bien el acto de comprar, y que, mediante esto, consigue a favor de las obreras mejoras y ventajas.

Aclarémoslo con un ejemplo. En el almacén A pagan a sus obreras un salario mezquino e insuficiente, y explotando a las operarias, venden el género un 10 por 100 más barato que en el almacén B, en el cual, por el contrario, pagan bien a sus obreras y no las explotan.

La *Liga de compradoras* averigua esto y recomienda a sus socias que compren en el almacén B, prefiriéndolo al almacén A.

Si las socias son muchísimas y cumplen su deber ayudando con sus compras al almacén B, harán que el otro almacén A mejore la situación de sus obreras.

De aquí se deduce que el acto de comprar es un acto que puede ser bueno o malo, producir efectos desastrosos o saludables, un *acto moral*, un *acto social*.

Como se deduce también que hay *objetos* que, siendo *comercialmente* o *industrialmente* excelentes (baratos, bien hechos, etc.), son *moral* y *socialmente* detestables (por estar amasados con la explotación inicua de los débiles).

Educar, pues, la *conciencia social de la compradora*, haciendo que se fije en cosas en las cuales antes no había puesto atención, y de rechazo influir en la organización de la industria y del comercio, de acuerdo con los principios de moralidad y de justicia, es el gran objetivo de las *Ligas de compradoras*.

La *Liga* no ofende a *nadie*, porque busca el reinado de la justicia y de una razonable equidad, y el ejercicio del derecho a nadie ofende; no perjudica a las señoras, pues al ordenar su conducta en el acto de comprar a cambio de una ventaja muchas veces ficticia, las dignifica y ennoblece, y esto ha de redundar en ventaja y mejoramiento, aun en el orden económico; tampoco perjudica al comercio de buena fe, pues los mismos comerciantes son víctimas inmediatos de las exigencias desmesuradas del público ineducado que fomenta las competencias ruinosas de otros comercios menos escrupulosos.

La *Liga* formará una *Lista blanca* con los nombres de aquellos co-

mercios o industrias que, respecto de su personal, cumplan las condiciones razonables establecidas.

La inclusión en estas listas puede ser solicitada por los interesados, ofreciendo a la *Comisión investigadora* de señoras los elementos de juicio necesarios para comprobar si el establecimiento está dentro del tipo que pudiéramos llamar recomendable o bueno.

Aunque es difícil precisar todos los detalles, podrán las señoras considerar recomendables los establecimientos que observen con sus operarias lo siguiente:

1.º *Jornada*.—Según la Ley, la *máxima* permitida es de *once horas*.

2.º *Jornal*.—Debe ser suficiente para la subsistencia de la obrera, sobria y honrada; y aunque no hay Ley civil que lo señale, y puede variar muchísimo según las circunstancias, todo salario inferior a 2 pesetas para las oficiales, de 1,50 para las ayudantas y 50 céntimos para las aprendizas, parece insuficiente.

3.º *Trabajo nocturno*.—El trabajo debe terminar normalmente hacia las siete de la noche y no pasar nunca de las nueve. Las velas hasta la madrugada son ilegales e inhumanas.

4.º *Descanso dominical*.—Debe observarse escrupulosamente, tanto por la Ley civil como, sobre todo, por la Ley eclesiástica, considerándose abusivo el obligar a algunas obreras a emplear la mañana en limpieza, con peligro de no cumplir sus deberes religiosos.

5.º *Higiene*.—Los talleres deben ser suficientemente higiénicos, aireados y con luz.

6.º *Moralidad*.—Caben peligros serios para la moral en la organización de talleres y establecimientos. Sobre esto se debe exigir cuidado y prevenciones eficaces.

7.º *Trabajo a domicilio*.—Es en el que caben más abusos. Si las tiendas envían trabajo a domicilio, deben remunerarlo debidamente.

Para pertenecer a la Liga no hay que abonar cuota ni pagar nada. Sólo se exige que las asociadas se *fijen* en las advertencias y normas que se irán publicando, y procuren *atenerse a ellas* en su conducta, cuando hagan encargos y compras. Piensen que se trata de un asunto de *conciencia*, pues si hasta ahora la ignorancia podía disculparles de falta, en adelante su responsabilidad será mayor.

Toda señora de la *Liga social de compradoras* debe formal y seriamente:

1.º Pensar en el refrán de que *lo barato es caro*, y no buscar desordenadamente una *baratura*, que es muy difícil sin alguna explotación o desorden. Hay que comprar por *precio razonable*, y no ser ex-

cesivamente aficionadas a *baratos, gangus, liquidaciones*, etc., más o menos leales y verdaderos.

2.º *Evitar las prisas*, procurando hacer los encargos con la anticipación conveniente y sin demasiada exigencia.

3.º No encargar nunca en vísperas de grandes fiestas.

4.º No comprar, ni encargar, ni probar en día festivo.

5.º Preferir para sus encargos los establecimientos que figuren en la *Lista blanca* o aquellos en que nos conste se porten bien con las obreras.»

En Madrid se ha tratado también de constituir una Liga de compradores. Lo han intentado la Sección Española para la Protección legal de los Trabajadores, la propagandista y escritora católica señorita Echarrí y la Unión de Damas. En la serie de conferencias que ésta organiza anualmente, dió una, con la finalidad indicada, el Excelentísimo Sr. D. Eduardo Dato.

Abundan más que las Ligas de compradores los Patronatos y Asociaciones mixtas para la protección de las obreras a domicilio, como la citada Unión de Damas españolas, domiciliada en Madrid; el Patronato para las obreras de la aguja, de Barcelona; el Sindicato Barcelonés de la Aguja, y el Instituto de Amparo y protección de la mujer que vive de su trabajo, también de Barcelona, y el Sindicato de la Aguja, de Valencia.

El *Patronato para las obreras de la aguja* fué fundado en Barcelona, en marzo de 1910, por el difunto Sr. Obispo Dr. Laguarda.

Se compone de ocho señoras, bajo cuya dirección corre la Obra, auxiliadas por un número de damas protectoras y otro, ilimitado, de suscriptoras.

La protección del Patronato es la siguiente:

1.º Dar trabajo a domicilio a las obreras que carecen de él, en los meses de enero, febrero, agosto y septiembre. A este fin, tiene establecido, bajo la advocación de Nuestra Señora del Sagrado Corazón, un despacho en la calle de Moncada, núm. 19, para dar y recibir el trabajo, que se retribuye un 20, 30 y 40 por 100 más de lo que se paga en los almacenes. En el mismo local hay una clase de Corte y Confección, completamente gratuita, para las jóvenes inscritas en el Patronato.

2.º Facilita a las costureras que tienen aptitudes para ello los materiales que pidan, para hacer trabajos a su gusto, los que expone en lugar preferente, en las dos ventas anuales del Patronato, con el fin

de dar a conocer al público sus confecciones, para que pueda obtener clientela propia o hacer encargos por su cuenta.

3.º Les proporciona hilos y algodones a precio de coste.

4.º Tiene abierta una Bolsa del Trabajo, y un Secretariado de señoras, para las informaciones y gestiones que las obreras necesiten.

5.º Les ofrece visita médica en el local del Patronato, y les da gratuitamente los reconstituyentes más usuales.

6.º Tiene a su disposición una Caja de pequeños préstamos (desde 4 a 10 pesetas) sin interés, y sin más garantía que la honradez de la obrera.

Para ser admitida en el Patronato y obtener las ventajas enumeradas, basta con ser mayor de quince años, acreditar su probidad y demostrar que sabe hacer el trabajo que pide.

«En el campo del trabajo, dice una de las Directoras de la Obra, la Sra. Moncerdá de Maciá, el Patronato procura elevarlo a una esfera de dignidad, desarrollando en las obreras la moralizadora acción del amor al oficio, realizando bajo sus principios fundamentales la intervención de la belleza, o sea del buen gusto, en el género de confecciones en blanco; proporcionándoles orientaciones para que cada obrera cultive sus aptitudes; facilitándoles modelos recogidos por las señoras en sus viajes al Extranjero; procurando, en fin, que, a más de la parte material, las obreras obtengan también su lote de adelanto, ya que en ese fastuoso derroche de progreso, de derechos, de jornales de ocho horas y de Cajas de resistencia para las huelgas, las más vejadas, las más explotadas, han sido las excluidas; las que en medio de tanta abundancia de mítines y discursos subversivos, sin una palabra amarga, sin una queja, que habría sido bien justa, relativa a los irrisorios jornales que perciben por sus trabajos de aguja, suben heroicamente un calvario de sufrimientos y penalidades que los Poderes públicos y el Instituto de Reformas Sociales deberían preocuparse en remediar.»

El *Sindicato Barcelonés de la Aguja* es una Asociación que tiene por objeto:

1.º El mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de sus miembros—o sea de las obreras dedicadas a la confección, costura, bordado y encajes en cualquiera de sus manifestaciones o anexos, que se adhieran a los Estatutos del Sindicato—por medio del estudio y defensa de los intereses profesionales y económicos de los mismos.

2.º La creación y desarrollo de cuantas instituciones basadas en la mutualidad y cooperación entre sus asociadas sean posibles.

3.º La creación de Oficinas de información y colocación para satisfacer las ofertas y demandas de obreras.

4.º El progreso y cultura de sus asociadas por medio de la creación de cursos profesionales.

Además, la Asociación recibe, bajo una organización especial, encargos directos de trabajo para repartir entre sus socias.

La organización del Sindicato es muy sencilla. Se trata de una Asociación obrera. Por esto la dirección y administración está confiada a una Junta directiva compuesta de siete socias, el Consiliario y las Presidentas de las diversas instituciones incluídas o anexas al Sindicato y formadas por socias del mismo. La Agrupación de *damas protectoras* es considerada únicamente como organismo auxiliar del Sindicato.

Las socias han de acomodarse a determinadas condiciones, referentes a profesión, edad, residencia, conducta, forma de presentación, pago de cuota, y además han de comprometerse a no trabajar voluntariamente en ningún día festivo.

Como organización interior, existe la formada por grupos profesionales. Las socias que lo integran han de reunirse, a lo menos, una vez al mes, para tratar de los asuntos relacionados con el grupo respectivo, y, en especial, de la mejora de las condiciones de trabajo de las que a él pertenezcan.

Este Sindicato ha publicado varias alocuciones sobre la observancia de las Leyes sociales, y especialmente de la del Descanso dominical.

El *Instituto de amparo y protección de la mujer que vive de su trabajo* tiene por objeto realizar los fines que su nombre indica, especialmente de la que carece del apoyo de su familia: criadas, trabajadoras de la aguja o de taller, empleadas de mostrador, jóvenes que viven de dar lecciones, institutrices, etc., a las que se prestan los beneficios del Instituto: 1.º En caso de enfermedad; 2.º En caso de falta de trabajo o de colocación, y 3.º En caso de carecer de familia en Barcelona.

Para el gobierno y finalidad del Instituto hay una Junta directiva y un *Patronato de la mujer obrera*, que lo forman personas que, por su posición, arraigo y buenos sentimientos, están en situación de aconsejar y prestar los beneficios de su apoyo e influencia en favor de las socias del Instituto.

Para cumplir con los fines de su fundación, el Instituto cuenta: 1.º Con la *Casa social* del Instituto, Moncada, 19, principal, en la

que, por muy módica retribución, pueden estar decentemente alojadas las jóvenes que viven en Barcelona para dedicarse al servicio doméstico o en busca de trabajo, las sirvientas que estén sin colocación, las modistas, costureras, obreras en general, institutrices y demás mujeres que viven de su trabajo y que carecen en Barcelona de familia; 2.º Con un *obrador* provisto de máquinas de coser, planchador y otros útiles para el trabajo; 3.º Con un *comedor*, donde, por muy módico precio, la mujer que vive de su trabajo, encuentra alimentación sana y abundante; 4.º Con una *enfermería*, adonde pueden acudir las socias enfermas que carecen de familia en Barcelona, y con un *sanatorio* para las enfermedades de carácter infeccioso, y una *casa de convalecencia* fuera de Barcelona; 5.º Con *salas de recreo*, donde los días de fiesta las socias pueden entregarse a honestas expansiones; 6.º Con una *escuela nocturna*, donde se da instrucción a la mujer obrera. 7.º Con una *biblioteca* provista de lecturas propias para la mujer que vive de su trabajo; 8.º Con una *escuela práctica*, donde las socias del Instituto pueden aprender las cosas necesarias a su condición y estado; 9.ª Con *sala de estudios* para las que se dedican al magisterio o a dar lecciones, y 10.º Con *dispensarios médicos* en diferentes puntos de la ciudad, donde puede acudir, a hora determinada, la socia que desee consultar al facultativo respecto a alguna afección o dolencia que no la inhabilite para dedicarse a su trabajo ordinario.

Hay socias de dos clases: de *número*, que son las que satisfaciendo la cuota señalada, tienen derecho al subsidio y demás servicios del Instituto, y socias *protectoras*, que, contribuyendo a los fines de la institución con un donativo mensual que no baje de una peseta, tienen derecho a inscribir en el Instituto a una sirvienta, empleada, trabajadora, etc., que será asistida gratuitamente en la enfermería, o casa de convalecencia del Instituto.

El ingreso en el Instituto como *socia numeraria* da derecho, entre otras ventajas: a percibir 3 pesetas diarias, en caso de enfermedad de medicina o cirugía mayor, y 2 pesetas diarias en enfermedades de cirugía menor; a tener asistencia médica gratuita en las enfermedades de cobro; a poder ingresar en la enfermería y casa de convalecencia de Instituto, y ser cuidada debidamente durante su enfermedad, en lugar del subsidio diario; a poder consultar al facultativo sobre alguna dolencia que no sea de cobro durante las horas de visita que tenga establecidas el médico del Instituto de la respectiva demarcación; a ser preferida para ser albergada en la casa de Instituto; a trabajar en el obrador utilizando los instrumentos de trabajo

por un módico alquiler; a que las labores que haga la socia en el obrador sean exhibidas en la Exposición permanente del Instituto; a utilizar los servicios del Instituto para encontrar colocación o labor; a disfrutar de la protección que a las socias de número dispensan la Junta directiva y el *Patronato de la mujer obrera*, amparándolas contra toda vejación, defendiendo sus derechos, ayudándolas a buscar colocación o trabajo, escribiendo a sus familias, activando las diligencias en el caso de contraer matrimonio, etc.; a asistir a las escuelas dominicales y a las recreaciones del Instituto; a entrar en los sorteos de prendas de ropa u otros objetos que tienen lugar en ciertas festividades; a que, caso de contraer matrimonio una socia después de haber pertenecido ocho años al Instituto sin percibir subsidio, se le entreguen 100 pesetas para los gastos del nuevo estado; a que, habiendo entrado en el Instituto dentro de la edad reglamentaria, o sea de los catorce a los cuarenta años, y no estar en descubierto de mensualidades, ni haber percibido subsidio, al llegar a los setenta años disfrute de una pensión de 2 reales diarios; a asistir con voz y voto a las juntas generales, tan luego como la socia cuente con seis meses de permanencia en el Instituto, y a otros auxilios de carácter religioso.

Del *Sindicato de la Aguja de Valencia*, similar del de Barcelona, merece citarse, entre otras iniciativas, la organización desde 1913 de un taller de vacaciones o de paro, donde puedan las obreras encontrar trabajo durante la estación muerta del estío.

4.º Otras iniciativas privadas.

Quedan ya citadas la información que realizó la Sección Española para la Protección legal de los Trabajadores y las monografías que ha publicado sobre el trabajo a domicilio.

Esta entidad ha tomado parte en los Congresos internacionales sobre el trabajo a domicilio y de las Ligas sociales de compradoras, y cuando estalló la guerra europea llevaba muy adelantados sus trabajos para crear en Madrid una Sección de la Asociación internacional del trabajo a domicilio y una Liga social de compradores.

*
*
*

Para facilitar el estudio sobre el trabajo a domicilio, encomendado por la Federación internacional de Ligas femeninas católicas a la

Asociación suiza de Obras de protección a la joven, la Liga Barcelonesa de Señoras para la Acción Católica abrió una información sobre el tema, que fué presentada al Congreso de Viena de la Federación internacional de Ligas Femeninas Católicas. El objeto era dar todo el acierto y la mayor fuerza a las conclusiones que se propusieron.

El cuestionario se redactó en esta forma:

1.º ¿Cuenta el trabajo a domicilio en nuestro país con un gran número de obreras? Se desea tener una estadística reciente concerniente al país y a la región.

2.º Enumérense las industrias que dan el trabajo a domicilio: confección, ropa blanca, géneros de punto, guantería, encajes, bordados, cestería, etc.; también las industrias agrícolas.

3.º Indíquense en estas industrias, citando ejemplos, el tipo medio de ganancia que proporciona el trabajo a domicilio, calculando aproximadamente el tiempo necesario a una obrera de capacidad ordinaria.

4.º Dígase si la obrera ha de proporcionarse la primera materia y con qué condiciones, y si ha de proporcionar los utensilios.

5.º Dígase si su género de trabajo ha necesitado un aprendizaje más o menos largo, o si consiste solamente en una de esas ocupaciones poco lucrativas, a la que se le ha acostumbrado desde la infancia.

6.º Dígase si en las familias se ocupa a muchas niñas en pequeñas ocupaciones que les impiden aprender un verdadero oficio con que ganarse más adelante la vida.

7.º Dígase si hay temporadas de calma más o menos largas y si regulares o accidentales.

8.º Dígase si los contratistas o empresarios son exigentes en el examen y aceptación del trabajo, y si con frecuencia o sin bastante motivo lo rechazan sin pagarlo.

9.º Dígase si existe una oficina u obra que se ocupe de las obreras que trabajan a domicilio y que concentre la oferta y la demanda para impedir la explotación de la obrera aislada.

10. Dígase si las Leyes del país se ocupan, y en qué medida, de la protección al trabajo a domicilio.

11. Comuníquense las observaciones personales sobre las *ventajas* y los *inconvenientes* del trabajo a domicilio.

12. Háganse saber las aspiraciones personales para mejorar la condición de la obrera a domicilio.

Existe en el Seminario de Madrid una cátedra práctica de Estudios sociales.

El trabajo que allí se hace es de laboratorio o de círculo de estudios.

Sobre el problema que ofrece en España el trabajo a domicilio recayó la atención de estos seminaristas, quienes, además de concederle la importancia que se merece, hicieron, en fecha no lejana, una obra personal de investigación, digna de ser recogida en estas páginas.

El caso de un contratista de Valencia, que explotaba, al parecer, por aquellos días a unas pobres obreras, con quienes contrató la confección de muchos millares de camisas, fué el hecho que motivó el estudio y discusión de este problema en la referida cátedra.

Veamos las variadas soluciones que sus alumnos ofrecían y las razones en que para defenderlas se apoyaban.

La primera solución que razonaron y discutieron fué la de la persuasión, y la formulaban así:

En conflictos de esta naturaleza hay que apurar los medios legales, y antes que nada los conciliatorios y de persuasión. En el caso presente, después de estudiada y comprobada la explotación, hay que entenderse con el contratista que explota y convencerle de que no puede hacerlo, representándole la injusticia que comete y las dolorosas consecuencias que puede tener para todos.

He aquí las razones en que unos y otros fueron apoyando esta solución:

1.^a Es de elemental cordura el no hacer por la violencia lo que se pueda hacer por la persuasión.

2.^a Es imposición de nuestra fe el hacer las cosas evitando todo el daño que se pueda evitar, y se haría al abastecedor menor perjuicio persuadiéndole que forzándole por una huelga, por un movimiento de opinión o por las coacciones indirectas de la Autoridad.

3.^a El intermediario puede ignorar la cantidad de injusticia que comete. Acaso mostrándosela, él se enmienda, y esto basta. En todo caso no nos exponemos a ser injustos con él, infligiéndole un castigo que no guarde proporción con la malicia consciente de su proceder.

4.^a Es un principio de táctica de la Acción Social Católica el agotar los procedimientos conciliatorios y legales antes de recurrir a la violencia.

5.^a Es el medio más rápido y económico.

Después de animada discusión sobre estos extremos, se convino en que, en dicho caso, el salario que pueden ganar las obreras, aun con una jornada inhumana, es, a todas luces, insuficiente; luego

este contrato es ilícito; luego quien da esa remuneración comete injusticia.

Convenidos en la necesidad de emplear medios conciliatorios y de entenderse con el contratista, se preguntaron: Pero ¿quién ha de hacer esa gestión? ¿Quién ha de llevar la voz de las obreras para lograr un resultado positivo? ¿Cómo?

Un alumno propuso que la hicieran las mismas costureras, pero no cada obrera aislada, sino nombrando una Comisión que las representase a todas.

Ocurrió preguntar: ¿Quién nombrará esa Comisión? ¿Habrían de ser las costureras explotadas? ¿Quién las reúne? Y aunque haya algunas animosas que se decidan a convocarlas, ¿cuántas acudirán?

Estas obreras pertenecen a medios sociales muy distintos, carecen de solidaridad recíproca, y en el mejor de los casos se corre el peligro de que la Comisión represente a una pequeña minoría y de que el contratista lo compruebe y tome impunemente represalias.

Otro dijo: ¿Y no podría representar a las costureras el Sindicato católico de obreras, que ha lanzado la protesta?

Alguien expuso que el contratista podría negarle personalidad para hablar en nombre de las costureras, pero se le contestó que tal vez haya entre las víctimas algunas que pertenezcan al Sindicato, y entonces no sólo puede, sino que debe hacerlo.

Se añadió que, para tener personalidad en esta clase de gestiones pacificantes y de iniciativa privada, no es necesario representar a las explotadas: basta representar a la justicia social y sentirla.

En consecuencia, se declaró que se pueden fijar estas dos normas de acción:

1.^a *Para hacer esta clase de gestiones no es necesario recabar y ostentar la representación de las víctimas, sino la de la justicia social.*

2.^a *Conviene que en cada caso la haga quien pueda ejercer más eficaz influencia sobre la voluntad del causante de la explotación, sea una representación de las explotadas, un Sindicato, un Patronato obrero, una autoridad social o una Autoridad gubernativa.*

Sabiendo ya quién ha de hacer, a su juicio, la gestión, se preguntaban: Pero ¿cómo la ha de hacer?

Hay que hacer ver al contratista — afirmaron — la inhumanidad que comete, sus repercusiones sobre la salud y la vida de sus víctimas y de sus familias, los gérmenes de odio que siembra a su alrededor y las consecuencias que, incluso para él, podría tener un desbordamiento verosímil de esa irritación. reprimida algún tiempo.

Examinados detenidamente los Códigos civil, penal y de Comer-

cio, encontraron que en ninguno de ellos hay garantías contra la explotación sufrida por esas costureras.

Teniendo en cuenta la relativa vejez de estos Códigos, los alumnos buscaron en las Leyes nuevas, es decir, en las dictadas en los últimos quince años, alguna garantía para esta clase de trabajo; y ni en la Ley sobre el contrato de trabajo, ni en la Ley regulando el trabajo de las mujeres y niños, ni en la Ley prohibitiva del trabajo industrial nocturno de la mujer, ni en la del Descanso dominical, ni en la de Contrato de aprendizaje, ni en el proyecto de Convenio internacional limitando la jornada de la mujer y de los adolescentes, encontraron la deseada protección eficaz.

La conclusión general fué esta:

Hay aquí una laguna de la legislación que es preciso llenar a todo trance: Ley tutelar de las trabajadoras a domicilio

*
* *

El semanario *Aurora Social*, de Barcelona, ha realizado una información pública, por cuestionario, sobre la situación de las obreras a domicilio en Barcelona.

El Museo Social, de Barcelona, y la *Acción Social Popular* de la misma ciudad se han preocupado constantemente del problema, dando fe de ello las publicaciones de ambas entidades.

La revista de Madrid *La Paz Social* abrió un concurso en 1915 para premiar los tres mejores trabajos monográficos de carácter práctico que se presentaran sobre el asunto de que se trata.

Merecen, por último, citarse los esfuerzos del Taller del Encaje y del Museo de Artes industriales para favorecer el arte popular, despertando, al propio tiempo, el interés social en favor de los que lo realizan, obreros a domicilio en gran parte.

TERCERA PARTE

La intervención del Instituto de Reformas Sociales.

Se reúnen en este capítulo los antecedentes de la intervención del Instituto de Reformas Sociales en el problema del trabajo a domicilio, la labor realizada por el mismo y otros datos sobre el estado de opinión creado con motivo del caso origen de la intervención a que se hace referencia.

I

Exposición del Sindicato Femenino de la Aguja, de Valencia, al Excmo. Sr. Gobernador civil.

«Excmo. Sr.: Las obreras del Sindicato de la Aguja, de Valencia, al enterarse de las condiciones abusivas y humillantes en que se viene ofreciendo la contrata de un millón de camisas, pagando por coser una docena de ellas, incluyendo el hilo, al precio de 1,50 pesetas, después de haber hecho gratis una como muestra:

Considerando: 1.º Que la labor de una docena de camisas, por muy sencillas que sean, requiere un trabajo continuo de veintiocho horas, o sea de dos días, a razón de más de catorce horas de trabajo por día; Considerando: 2.º Que únicamente pueden aceptar labor tan injustamente remunerada las pobres que, por no morir de hambre, se ven obligadas a procurarse el sustento, sujetándose a una muerte lenta y desgraciada, o las que, no siendo verdaderas obreras o no necesitando para el sustento del día, lo aceptan como un recurso con que mantener el lujo de la esfera superior en que viven en sociedad, con perjuicio siempre de las que sólo han de pasar del trabajo; Considerando: 3.º Que ante la competencia del trabajo hecho tan barato por otras en tan deprimentes condiciones, han de verse las verdaderas obreras obligadas a trabajar por el mismo salario de hambre, con daño de su salud, con ruina de la industria, mengua de la dignidad del oficio, y hasta de la dignidad humana, al no reconocérsele a la mujer lo necesario para vivir como persona,

Las obreras del Sindicato de la Aguja se creen en el deber de salir a la defensa de las obreras todas de Valencia, y a este fin apelan al juicio de la Autoridad competente, al Instituto de Reformas Sociales y a la conciencia de las personas rectas y cristianas, y ruegan que, por de pronto, no sea permitido proponer trabajo de aguja en tan humillantes y mortíferas condiciones, por ser deprimente para el decoro de la mujer y hasta atentatorio contra la vida de la obrera.—
Carmen Entraigües, Presidenta.»

II

Comunicación del Sindicato Obrero Femenino de Madrid al Instituto de Reformas Sociales.

«El Sindicato Obrero Femenino, con domicilio social en la calle de San Bernardo, 7, en nombre y representación de sus setecientas sindicadas, acude a V. E. en demanda de que no puedan volver a repetirse hechos tan horribles como el de la explotación que se ha llevado a cabo con las obreras valencianas, pagándoles por su trabajo de costura a razón de diez céntimos la camisa, teniendo que poner ellas el hilo, los botones, la luz y la máquina, y otros hechos semejantes a este, para lo cual pide se presente con carácter urgente un proyecto de Ley que remedie los males verdaderamente espantosos del trabajo a domicilio, indignos de un siglo que se llama justo y se vanagloria de proteger la causa obrera.

Al Instituto de Reformas Sociales, donde se trabaja en pro de los que luchan y sufren, acude el Sindicato de obreras madrileñas en son de protesta por las explotaciones que se cometen con las que se ven obligadas a ganar el pan con el sudor de su frente con el esfuerzo titánico que han de realizar para sacar un jornal que las dé para mal vivir, y en demanda de una Ley que ampare a la obrera en nombre de una justicia que hoy no se conoce ni se ejecuta.

El Sindicato Obrero Femenino espera que su petición será atendida y que se dictará una Ley que ponga a la obrera a cubierto de inicuas explotaciones.

En prueba de la realidad del mal que se denuncia, el Sindicato se atreve a proponer al Instituto que, como base para la redacción del proyecto, se abra una información pública—a la que podría añadirse una Exposición del trabajo a domicilio, análoga a las que se han llevado a efecto en otras partes—, que demostraría la necesidad de dictar la Ley que se propone.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1914.—La presidenta *María Luisa del Arco*.—La Secretaria, *María de Echurri*.—Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.»

III

En las Cortes.

SENADO

Sesión de 23 de noviembre de 1914.

El Sr. Polo y Peyrolón: «El Sindicato de trabajadoras de agujas y similares de Valencia me ha dispensado el honor de encargarme que haga en el Senado una denuncia y un ruego.

La denuncia es contra un contratista que, sin duda alguna, ha recibido de alguna de las naciones beligerantes el encargo de confeccionar un millón de camisas, y a las trabajadoras de agujas las obliga a hacer estas camisas, y las abona 1,50 pesetas por docena, con la circunstancia agravante de que la primera camisa que cosen tiene que ser gratis, y además han de poner las trabajadoras operarias el hilo y la máquina, y dicho se está que, si trabajan de noche, la luz.

No hay conciencia honrada que no se subleve contra la explotación de las miseras obreras, que mantienen muchas veces a su familia con la remuneración del trabajo que produce la aguja, porque estas obreras sacarán de 50 a 75 céntimos por cada catorce horas de trabajo, pues para la confección de 12 camisas necesitan veintiocho horas.

Eso es contrario a la moral católica, pues así terminantemente lo afirmó Su Santidad el Papa León XIII, en la Encíclica *De conditione opificum*, donde afirma terminantemente que el salario nunca se debe regular por la oferta y la demanda, sino que debe regularse con arreglo a las condiciones del que trabaja; es contrario también al derecho natural, que establece que todo aquel que labora, que trabaja, debe vivir del sudor de su frente; está también prohibido por las Leyes positivas españolas, que protegen a la mujer en el trabajo nocturno, y establecen el descanso dominical, porque es imposible que, necesitándose veintiocho horas para la confección de una docena de camisas, no se

vean estas obreras precisadas a trabajar de noche, y también hasta los domingos; es contrario a la salud de las operarias, y lleva consigo la ruina de las industrias y hasta una verdadera vergüenza nacional.

Ahora, los partidarios de la economía individualista dirán que el contrato es libre, y que por qué aceptan las obreras ese salario. Hay que ponerse en la situación extrema en que están, por la crisis que atravesamos. Las familias, cuando no tienen más recursos que los que puedan ganar la viuda o las hijas con la aguja, han de pasar por estas amarguras, y me parece que la Junta local de Reformas Sociales, el Instituto de Reformas Sociales, y los mismos Poderes públicos, tienen la obligación, en tanto en cuanto lo permitan las Leyes, de evitar estos abusos.

No solamente ocurre esto en Valencia, y en este caso concreto, sino que aprovecho la ocasión para decir que lo mismo sucede en Madrid, en Barcelona y demás capitales importantes. Aparte de esta situación, referente a las camisas encargadas a las operarias de Valencia, he tomado algunos datos, y puedo asegurar a los Sres. Senadores que se dignan oírme que se pagan 2 pesetas por hacer una docena de calzoncillos y 2,50 pesetas por orillar 20 docenas de pañuelos. Las blusas con entredoses y adornos se pagan a 40 céntimos cada una, y todo esto parece que está clamando al Cielo, y pidiendo que intervengan en el asunto el Sr. Ministro de la Gobernación, para excitar el celo del Instituto de Reformas Sociales, a fin de que se traiga al Parlamento una Ley que regule el trabajo a domicilio, porque también en esta clase de trabajo hay víctimas. En las mismas casas o talleres de las modistas se abusa de las operarias, hasta el punto de que, cuando hay precisión, se las tiene hasta las altas horas de la noche trabajando. Cuando empiezan las estaciones de la primavera y el otoño, se las obliga a trabajar aun los días festivos, y en cambio, llega el verano, cuando las familias acomodadas se alejan de Madrid a respirar las brisas del mar, y entonces viene el paro indefectiblemente y las operarias no ganan un real.

Todo esto me parece que es digno de llamar la atención del Instituto de Reformas Sociales, para que se ponga remedio con una de esas Leyes, llamadas intervencionistas o socialistas, que se aceptan en todas las naciones.

Ahora, respecto a lo hecho por el contratista de Valencia, el señor Ministro de la Gobernación, tal vez con su práctica e ingenio, encuentre algún medio de remediar el abuso. Yo no me atrevo a decir otra cosa, a los que me han hecho la denuncia y me han dado estos datos, sino que presenten una solicitud a la Junta de Reformas Sociales,

para que ésta la envíe al Instituto y el Sr. Ministro de la Gobernación excite el celo de estos organismos para que pongan remedio.»

El Sr. Ministro de la Gobernación (Sánchez Guerra) contesta al Sr. Polo lo siguiente:

«En el ruego de esta tarde acredita S. S. que cuando se trata de servir intereses de justicia, no distingue de trajes, y lo mismo sirve a los que llevan el talar, que a los que llevan el militar, que a aquellas menestrales por cuya suerte se ha interesado S. S. esta tarde.....» «Cosas son estas sujetas al orden económico, que el Estado español no tiene medios de regular a su antojo, pero ofrezco a S. S. dos cosas. La una, llamar la atención del Gobernador, por si mediante una gestión oficiosa, con la autoridad que tiene la persona que ejerce ese cargo en Valencia, puede lograr alguna mejora para esas menestrales tan dignas de simpatía, por las cuales se interesa S. S., y la otra llamar la atención, no de la Junta local de Reformas Sociales, sino del Instituto, para que vea si hay manera de preparar ese trabajo que S. S. señalaba como fructífero, y yo tendré el honor de leer en esa tribuna un proyecto regulando la labor a domicilio. Creo que no puedo decir otra cosa por el momento para satisfacer los deseos de S. S. y de todos los demás Sres. Senadores que se han dirigido a mí en las tardes anteriores.»

Sesión de 14 de diciembre de 1914.

El Sr. Polo y Peyrolón: «Aunque no se encuentra en el banco azul el Sr. Ministro de la Gobernación, suplico al Gobierno que lo antes que sea posible, y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, envíe a las Cámaras un proyecto de Ley regulando el trabajo de los obreros y de las obreras a domicilio.

La necesidad de este proyecto se desprende de los hechos acaecidos de pocos días a esta parte, y de los cuales, indudablemente, tiene algún recuerdo el Senado.

Hago este ruego en nombre de los Sindicatos de la Aguja de Valencia, de Gijón y de Santander, y del Sindicato obrero femenino de Madrid.

No importa que el Sr. Ministro de la Gobernación no se halle en esta Cámara, porque me dirijo al Gobierno; y por esta clase de asuntos estar íntimamente relacionados con el Ministerio de Fomento, y en ellos ser muy competente, al Sr. Ugarte.

La denuncia y la protesta que tuve el honor de formular aquí contra el contratista valenciano que, habiéndosele encargado 1 millón de camisas para el Ejército francés, las pagó a 1,50 pesetas la docena, teniendo las costureras que poner el hilo, los botones, la luz y la máquina y presentando una gratis de muestra, protesta que elocuentemente repercutió en la otra Cámara, que dió origen a una solicitud de las costureras de Valencia dirigida al Gobernador pidiendo protección, al lado de los cuales se puso toda la Prensa valenciana y después toda la Prensa española, especialmente los periódicos sociales y católicos, esta protesta, digo, obtuvo por de pronto la promesa del Sr. Ministro de la Gobernación de escribir al gobernador de Valencia para que, amigablemente, se hiciese cargo de la situación angustiosa de las costureras, ya que no había en la Ley precepto alguno que aplicar al caso y, en efecto, tal vez el revuelo que todo esto produjo, quizá la carta del Sr. Ministro de la Gobernación, o ambas cosas, es lo cierto que el contratista se avergonzó de que se hubiese hecho público el salario del hambre que él explotaba, y pocos días después apareció un cartel en su casa diciendo, que en lo sucesivo, se pagaría la docena de camisas a 2 pesetas.

De manera que mi denuncia y protesta no fueron completamente inútiles, antes al contrario, creo que habrán enjugado algunas lágrimas en ciertos hogares que viven de la misérrima labor de las pobres obreras; pero observen los Sres. Senadores que todavía el contratista a que me refiero no ha llegado a equipararse con los contratistas españoles que proporcionan las camisas a nuestro Ejército, los cuales pagan la docena a 2 pesetas.25 céntimos.

Como no existe en la Ley disposición alguna que aplicar al caso, y esto pudiera regularse únicamente por medio de una Ley, que es lo que yo pido a la Cámara, me voy a permitir recordarlo también al Sr. Ministro de la Gobernación para que comparta la idea con sus compañeros de Gabinete, tan celosos de que desaparezca la crisis por que atravesamos, que no depende de las circunstancias, sino que en este punto concreto a que me refiero es permanente, porque esto es viejo, sólo que ahora se ha agudizado, porque el trabajo no abunda, antes al contrario, la clase obrera en todas sus manifestaciones se encuentra en una situación angustiosa.

Teniendo en cuenta estas razones, voy a recordar al Sr. Ministro de la Gobernación los acuerdos tomados en el Congreso de Zurich, celebrado por la Oficina internacional del Trabajo a domicilio, en septiembre de 1912, con asistencia de un representante de España, para regular dicho trabajo. Dice así:

«La Ley alcanzará a todos los obreros que pertenezcan a la industria dispersa o descentralizada que trabajen a domicilio por cuenta de un empresario.

Todo empresario que dé trabajo fuera de su establecimiento llevará un registro con el nombre y las señas de los obreros, la naturaleza del trabajo y el salario que se pague, y dará a los obreros una libreta individual donde se hará mención del trabajo efectuado y el salario pagado.

El cuidado de fijar el *mínimum* del salario estará a cargo de organismos corporativos, Comités paritarios, elegidos por los patronos y los obreros de las industrias interesadas.

Estos Comités determinarán el *mínimum* que debe recibir por hora un obrero de capacidad media, y tendrán en cuenta, si ha lugar, el salario mínimo de un obrero de la misma capacidad, de talleres donde se produzcan géneros semejantes.»

Me dirá tal vez alguno de los Sres. Senadores que me escuchan: «¿Y por qué no presenta usted a la Cámara una proposición de Ley?» Porque, en primer lugar, todos sabemos lo que sucede con las proposiciones de Ley que el Gobierno no ampara; pongo por ejemplo reciente la que, referente a reformar la marcha de los automóviles y vehículos de tracción mecánica, redacté hace más de dos años. Ha permanecido durante dos legislaturas en el Senado; la aprobó este Alto Cuerpo, pasó al Congreso, y allí duerme el sueño del olvido.

Esto en primer lugar, y en segundo término, porque habiendo en España un organismo peculiar para esto, que es el Instituto de Reformas Sociales, lo único que solicito del Gobierno es que estimule a este Instituto para que estudie el asunto, y, de acuerdo con el Gobierno, lo traiga a la Cámara, porque tengo la seguridad de que los Sres. Senadores están interesados en que no continúe esa explotación inicua de las esclavas de la aguja, que así las denomina toda la Prensa, y hay periódicos muy competentes en estas materias, como *El Social*, de Barcelona, que dirige el ilustre sociólogo P. Palau, órgano de la Acción Social Popular, que ha dedicado varios artículos a este asunto, y hay otro sociólogo en Madrid, que todos conocemos, pero singularmente el Sr. Ministro de Fomento, porque le ha dedicado una serie de artículos, que es D. Severino Aznar, el cual está escribiendo reiteradamente sobre esta materia.

Todo ello me ha sugerido la idea de que el fruto está maduro, de que la ocasión es a propósito, porque aunque las Cámaras se cierran dentro de pocos días, tiene tiempo el Instituto de Reformas Sociales para hacer este trabajo y encarnarlo en un proyecto de Ley que pa-

trocine el Gobierno, y cuando se reanuden las sesiones, espero fundadamente que las Cámaras lo aprobarán sin debate.

Suplico, pues, a la Mesa que lo ponga en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación, y al Sr. Ministro de Fomento, aquí presente, que hable de este asunto con sus compañeros y procure satisfacer esta necesidad social.»

El Sr. Ministro de Fomento (Ugarte): «Sin perjuicio de transmitir, por mi parte, a mi digno compañero el Sr. Ministro de la Gobernación las manifestaciones hechas por el Sr. Polo y Peyrolón, voy a decir algo acerca de la materia a que S. S. se ha referido, porque me hace conocerla la circunstancia de pertenecer, para honor mío, desde hace muchos años, al Instituto de Reformas Sociales, a que S. S. se ha referido. En él, donde todas estas cuestiones tienen una repercusión que da motivo a sus diferentes trabajos publicados, todos interesantísimos, se está estudiando desde hace algún tiempo el problema de que S. S. ha hablado, pues no ha pasado inadvertido, ni para el Gobierno, que ha excitado su celo, ni para aquella institución, todo lo que se refiere a la necesidad de reglamentar el trabajo de la mujer, y, en general, el trabajo a domicilio.

»No puedo precisar en este momento cuál es el estado de los estudios realizados por el Instituto de Reformas Sociales en este sentido; pero sí puedo decir que la Sección 2.ª, si mi memoria no es infiel, se ha ocupado preferentemente de este asunto, y acaso ha terminado ya algún trabajo referente a este importante problema.»

El Sr. Polo y Peyrolón agradece las manifestaciones del Sr. Ministro de Fomento, y confía mucho en el esfuerzo de todos y en la intervención del Instituto de Reformas Sociales.

Sesión de 15 de diciembre de 1914.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Sánchez Guerra): Aprovecho la ocasión para contestar a varios ruegos y preguntas que ayer formuló el Sr. Polo y Peyrolón. El asunto no era nuevo en sus labios, había tratado de él ante el Senado en mi presencia; tuve en aquella ocasión el gusto de oírle, y recogiendo sus autorizadas indicaciones hube de dirigirme al Gobernador civil de Valencia, del que obtuve la respuesta de que voy a dar lectura al Senado.

Dice así mi telegrama: «El Sr. Polo y Peyrolón en el Senado y el Sr. Simó en el Congreso (porque, en efecto, este Sr. Diputado trató

también la cuestión en la otra Cámara), se han ocupado del abuso que parece viene cometiéndose con algunas menestralas afiliadas al Sindicato de la Aguja de esa capital, por un contratista, no sé si nacional o extranjero, obligado a dar un millón de camisas en breve plazo al Gobierno francés, y suponen que se explota inicualemente a esas modestas trabajadoras. No hay medio legal para intervenir en la regulación de esos contratos de trabajo; pero he ofrecido, y cumplo, llamar la atención de V. S. por si tiene algún medio indirecto para mejorar las condiciones en que ese contrato se realiza, y amparar a las que, según aquellas respetables personas, son objeto de una descarada protección. Le saludo afectuosamente.»

El Sr. Gobernador me contestó lo siguiente:

«Recibido telegrama V. E. referente abusos trabajo denunciados por Sres. Polo y Peyrolón y Simó en el Senado y Congreso, respectivamente, por contratista camisas con modestas trabajadoras, y aun cuando he intervenido anteriormente para ver si lograba mejorar condiciones sin resultado, gestionaré nuevamente en igual sentido. Contratista manifiesta que él no lo es sino de una pequeña partida del millón de camisas a que alcanza el total. Contrata que en Barcelona, Zaragoza y otras partes se paga a razón de 1 peseta 50 céntimos como aquí la docena, que, dándose la tela preparada, había lugar a obtener jornal remuneratorio y equitativo, y que, en efecto, tenía gran demanda de trabajo. Consulté Inspector Reformas Sociales, manifestándome no haber medio legal para intervenir; pero le reclamé nota talleres donde se incumple trabajo dominical o trabajo mujeres para corregir extralimitaciones legales.»

Después me dirigió este otro telegrama: «Ampliando mi telegrama de ayer, referente preguntas Sres. Polo y Peyrolón y Simó en el Senado y Congreso, respectivamente, tengo el honor de manifestarle que he hablado con el contratista de camisas a que se referían, manifestándome que las órdenes de trabajo las recibe de D. Clemente Vil Ardal, que vive en Barcelona, San Pablo, 20, que se propone no continuar el trabajo, que ya ha disminuído mucho esta semana, no obstante la gran demanda que tiene para ello, y que él no gana más que una pequesísima comisión. Saludo a V. E. respetuosamente.»

Como ve el Sr. Polo y Peyrolón, he hecho por mi parte cuanto podía hacer en el asunto, siendo notoria la deficiencia, que ya señalé S. S., de medios legales para intervenir en este género de contratos. Como está relacionado esto con la petición que S. S. formuló en la tarde de ayer para que se prepare un proyecto regulando el trabajo manual a domicilio, me es grato manifestar a S. S. que en el Ins-

tituto de Reformas Sociales se prepara ese proyecto, que no deja de ofrecer serias dificultades, porque las tiene muy grandes, y a persona de la inteligencia del Sr. Polo no se le ha de ocultar, el intervenir este género de contratos, y, sobre todo, la imposibilidad casi absoluta de la inspección.

Venciendo esas dificultades, espero no tardar mucho en leer a las Cámaras un proyecto que satisfará, si no en todo, en parte, las aspiraciones de S. S.»

El Sr. Polo y Peyrolón da las gracias al Sr. Ministro por sus manifestaciones.

Sesión de 26 de noviembre de 1915.

El Sr. Polo y Peyrolón: «En la legislatura anterior, con ocasión de la explotación inicua que hacían los empresarios de ropa blanca en Valencia con las esclavas de la aguja, tuve ocasión de exponer al Senado y al país lo precario de la situación de estas obreras.

El Sr. Ministro de la Gobernación acogió con calor mi ruego y prometió públicamente, y así lo ha hecho, solicitar del Instituto de Reformas Sociales que estudiase un proyecto de Ley referente al trabajo a domicilio.

La Sección 2.^a del Instituto de Reformas Sociales, tratando de complacer al Sr. Ministro de la Gobernación, adquirió los datos necesarios, recibió informes y empezó el trabajo. Yo no sé si a consecuencia de haberse interpuesto otro proyecto más amplio sobre el contrato de trabajo en general, que, según he leído en los periódicos, se aprobó ayer en Consejo de Ministros (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Se ha empezado a estudiar), o por otro motivo, es lo cierto que aquellos elementos no se han utilizado por el Instituto de Reformas Sociales: y como pudiera darse el caso, si no se cierran las Cortes, de que tuviéramos que discutir este proyecto de Ley acerca del contrato del trabajo, yo suplico al Sr. Ministro de la Gobernación, y a la Mesa para que se lo transmita, que se digne pedir al Instituto de Reformas Sociales y enviar a esta Cámara todos los antecedentes, informes y proyectos que el Instituto recoja; todo aquello, en fin, que se refiera al trabajo a domicilio, para poderlo estudiar y tenerlo dispuesto, a fin de que, cuando se discuta el proyecto de contrato de trabajo en general, se pueda acoplar esta particular manifestación del trabajo al proyecto que el Gobierno tiene aprobado.»

Sesión de 13 de noviembre de 1916.

El Sr. Roig y Bergadá: «Para anunciar una interpelación al señor Ministro de la Gobernación, mi estimado amigo, acerca de que el Estado interonga con medidas legislativas en el problema del trabajo a domicilio, haciendo desaparecer de una vez para siempre la vergüenza de esas retribuciones mezquinas que ganan como recompensa de una jornada extenuadora las pobres obreras que se dedican a esa clase de trabajo. El encarecimiento de las subsistencias ha agravado más este problema; por este motivo, pues, me dirijo al Sr. Presidente de la Cámara y al Sr. Ministro de la Gobernación, rogándoles encarecidamente que me señalen cuanto antes día para expiar la interpelación que acabo de anunciar al Sr. Ministro.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Ruiz Jiménez): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Ruiz Jiménez): Es un tema realmente interesante el que el Sr. Roig y Bergadá plantea ante la consideración del Senado. Sabe S. S. que está pendiente de dictamen de la Comisión, y más aun de que yo tenga un momento para ir a hablar con los señores que la forman, un proyecto de Ley sobre contrato de trabajo; acaso en este proyecto tengan cabida las pretensiones de S. S. De todos modos, yo estoy a la disposición de S. S. para oír la interpelación, que más que una interpelación al Gobierno, era una lección provechosa que seguir; de manera, que estando de acuerdo con la Mesa, no queda más que señalar el día en que haya de explicarse.

El Sr. Presidente: De acuerdo el Gobierno con la Mesa, se señalará día para la interpelación que ha anunciado el Sr. Roig y Bergadá.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesión de 28 de noviembre de 1914.

«Sr. Simó: Otro ruego he de dirigir al Sr. Ministro de la Gobernación, que es repetición, y mucho menos autorizada, del que ya ha oído S. S. en el Senado, formulado por mi correligionario y respetado

bilísimo maestro el Sr. Polo, respecto de un abuso cometido, o mejor dicho que se está realizando actualmente en la ciudad de Valencia en perjuicio de la salud, del crédito y de la independencia de las pobres obreras de trabajo manual, hoy representadas en cierto modo por lo que se titula ya el Sindicato de la Aguja. Un contratista, Sres. Diputados, que no sé si es francés o español, pero que indudablemente tiene algo de semita, ha recabado la confección de un millón de camisas para el Ejército francés, y las distribuye entre las obreras para que hagan este trabajo a domicilio. El precio espléndido a que paga este trabajo es de seis reales por docena, con la obligación de darle una camisa gratis como muestra, y de que la obrera ponga los botones, el hilo, la luz, el desgaste de la máquina y el propio domicilio como taller. Se me dice con posterioridad por el Sindicato de la Aguja que este precio de 6 reales ha sido reducido a 10 céntimos por camisa, es decir, 120 céntimos por docena. Culeculando, Sres. Diputados, que para la confección de esas prendas se necesiten treinta y ocho horas, resulta la remuneración del trabajo a 44 céntimos por día. De esta cantidad hay que deducir lo que la obrera pone de su bolsillo, con lo cual la labor escasamente resulta a 34 céntimos, y suponiendo que las obreras trabajen las once horas de la jornada legal, resulta que la retribución no llega apenas a la cuarta parte de lo que la obrera necesita para la satisfacción de sus más apremiantes necesidades. Esta es una explotación indigna que las Leyes debieran prever para evitar estos atropellos, ya que por desgracia no existen, como decía el Sr. Ministro de la Gobernación, medios legales para imponer un correctivo severísimo a los que así comercian con sangre humana en plena libertad.

Sin embargo, yo estimo que el Sr. Ministro de la Gobernación ha de encontrar un medio indirecto para que la justicia se realice, porque no siempre la legalidad es la justicia, y hay momentos en que puede pasarse por encima de la Ley escrita para buscar una más amplia satisfacción exigida por la conciencia pública cuando se observa un atropello de esta naturaleza. Para lo futuro, realmente este es un caso que estoy seguro ha de excitar el celo del Gobierno, y en una manera muy particular del Sr. Ministro de la Gobernación, y sobre todo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque es indudable que el Sr. Dato debe tener para sí como gloria superior a todas las que pueda haber logrado en los sucesivos momentos de su vida política aquella de haber sido el primer Ministro que en España se lanzó a la reforma de la legislación obrera.

El remedio para ello puede estar en la sindicación, pero la sindi-

cación sabe perfectamente el Sr. Ministro de la Gobernación que para esta clase de labores es cosa absolutamente imposible, porque para los profesionales que se dedican exclusivamente a estos trabajos cabe que se llegara a crear esta organización sindical, que fuera un muro de defensa para sus intereses, pero esta labor que se realiza a domicilio, muchas veces como supletoria de otros medios de vivir, no es posible regularla. Sin embargo, cabe que, excitando el celo, que no lo necesita, del Instituto de Reformas Sociales para que dé pronto esa Ley fijando el minimum de salario en el contrato de trabajo, pueda evitarse este abuso, porque ese minimum de salario es indispensable que se imponga para que el contrato sea realizado entre patronos y obreros; de lo contrario, siempre ha de sucumbir la necesidad, la miseria, a manos del capital. Porque fijaos, Sres. Diputados, en que el negocio es redondo. A este contratista, es indudable, no hay que hacer grandes cálculos para pensar que la Administración francesa, por muy celosa que haya sido al hacer este contrato, le habrá fijado como minimum el de un real por confección de cada prenda: de un real a 10 céntimos queda un margen de 15 céntimos, que en este número de un millón de camisas suponen 150.000 pesetas de ganancia para este contratista, sin tener en cuenta los demás beneficios que pueda obtener en los demás conceptos por la confección de las prendas. Esto resulta tan abusivo, que yo deseo que se tome cualquier medida, cualquiera que tome el Sr. Ministro de la Gobernación será aplaudida por la opinión, para evitar estos abusos, porque es indudable que así como la Prensa levantina toda, sin distinción de matices, ha hecho una campaña hermosísima, la Prensa madrileña, hidalga siempre y siempre dispuesta a defender causas nobles, ha de tomar con cariño especialísimo esta denuncia que hace el último de los Diputados de la Cámara y ha de crear aquí un estado de opinión que facilite al Sr. Ministro una solución satisfactoria.

El Sr. Santa Cruz: «Solamente para unir mi ruego al del Sr. Simó: el mal que ha señalado respecto a las condiciones de ese contrato de trabajo en Valencia ha sido ya denunciado por la Prensa de Castellón.

Yo creo que dentro de la legislación actual no existe medio para el Gobierno de remediar ese mal; pero es cosa que a mí me preocupa intensamente la situación en que están los trabajadores en España, creyendo que debe remediarse en lo posible, no para realizar una obra de misericordia, como decía el Sr. Simó, sino porque creo que es obra de reparación y de justicia la atención que debe prestar el Gobierno al remedio de ese mal. Como quiera que no solamente pido

la acción del Gobierno, sino que creo que, cumpliendo un deber los Diputados, y mucho más aquellos que nos sentamos en estos bancos, tenemos la obligación de atender a las clases obreras, yo anuncio, desde luego, al Gobierno, que estoy dispuesto, previos los estudios de las legislaciones extrañas que de esta materia tratan, a traer a la Cámara proposiciones que desearía que aceptara el Gobierno, o, por lo menos, le sirvieran de estímulo para atajar y contener el mal que señalamos, y, desde luego, dirijo mi ruego, uniéndole al del Sr. Simó, para que busque el Sr. Ministro de la Gobernación o el de Gracia y Justicia los medios bastantes para que esa explotación indigna no continúe en las condiciones en que actualmente se realiza.»

El Sr. Presidente: Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Ministro de la Gobernación (Sánchez Guerra): «Con razón imaginaba el Sr. Simó, mi respetable amigo, que me honraría yo mucho recogiendo sus observaciones, y aunque no me había advertido previamente de sus preguntas, por suponer, respecto de algunas, que aquel debate del Senado a que se ha referido me tendría capacitado para recogerlas, y por imaginar, sin duda, respecto a otras, que ellas eran tales que yo pudiera improvisar la respuesta, voy a ver si logro, en la medida satisfactoria que sea posible, contestar a los diferentes extremos que se ha servido tratar S. S.»

.....

«En cuanto a la explotación de que son objeto esas menestrales en la ciudad de Valencia por parte de un contratista, a quien S. S. ha calificado con frase feliz, si, como creo, fuera cierto lo que S. S. asegura, ya se ha anticipado mi buen amigo el Sr. Santa Cruz, a quien he oído con mucho gusto asociarse al ruego, a decir que faltan al Ministro de la Gobernación medios legales para intervenir en la forma como ese contrato de trabajo se ha realizado y en la manera como es remunerado el trabajo mismo. Yo ofrecí al Sr. Polo y Peyrolón, y lo cumplí, llamar la atención del Gobernador de Valencia, por si pudiera de algún modo oficioso, indirecto, mejorar las condiciones de remuneración de esas costureras, y también he llamado la atención del Instituto de Reformas Sociales para ver si de alguna manera se prepara rápidamente ese proyecto que el Sr. Polo solicitaba y que procura la redención del trabajo manual a domicilio.»

IV

Estudios e informaciones del Instituto de Reformas Sociales.

(Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a)

Tan pronto tuvo noticia el Instituto del caso ocurrido a las costureras valencianas objeto de las declaraciones parlamentarias que se acababan de citar, procuró informarse de las circunstancias del hecho denunciado y reunir la mayor suma de datos y elementos para el estudio más acertado posible del conjunto del problema.

Primeras investigaciones.

La Sección 2.^a empezó a actuar desde el primer momento, oficiando a los Inspectores del trabajo regional y provincial de Valencia para que comprobaran los términos del caso expuesto por el Sindicato de la Aguja de aquella ciudad.

De las contestaciones de dichos funcionarios se da cuenta a continuación:

«Excmo. Sr.: En contestación al atento oficio de V. E. de 1.^o del actual he de manifestarle lo siguiente:

»Hará próximamente un mes que una Comisión de señoritas de una Asociación católica protectora de las obreras de la aguja se presentó en esta Inspección para denunciar el hecho de que un contratista de camisas, se dice que para el Ejército francés, ofrecía labor al precio de 1,50 pesetas la hechura de una docena, presentando una camisa de muestra y poniendo las obreras el hilo.

»El Sr. Gobernador de esta provincia me invitó a pasar por su despacho para tratar del asunto, como así lo hice.

»Resulta que el contratista no tiene taller, y sólo una habitación donde reparte la labor que se llevan a sus casas las obreras. La ma-

goría de éstas son pensionistas, hijas de empleados de corto sueldo, etc., y aceptando la labor en esas condiciones, obligan a las verdaderas obreras a aceptarla igualmente.

»Haciéndose el trabajo en el domicilio particular de la operaria, no encontré término hábil para intervenir y así lo manifesté al Sr. Gobernador, quien dijo oficiaría al Instituto y al Ministro de la Gobernación enterándoles de lo que ocurre.

»Ciertamente es inalicable el abuso, pues según me han manifestado, se necesita una jornada de veinticuatro horas para coser las 12 camisas, resultando que en las diez y seis o diez y ocho que, como máximo, puede coser una mujer, quedando completamente aniquilada, y sólo un día por excepción, pues a diario no puede el cuerpo resistirlo, no hay medio de ganar más de 0,75 a 1 peseta.

»No existen en otras clases de confecciones abusos de esa índole, y los que ocurren por consecuencia de la temporada de estación, a más de ser por breve espacio de tiempo, se procuran corregir.

»Dios guarde a V. E. muchos años. — Valencia 3 de diciembre de 1914. — El Inspector provincial, *Enrique de Arias*. — Excmo. Sr. Jefe de la Inspección Central.»

«Recibo el oficio sobre el trabajo de las confecciones de camisas en esta provincia, y, desde luego, aseguro que es verdad lo del abuso inalicable que comete el contratista.

»Medijo el Sr. Gobernador que iba a escribir al Instituto y al Ministro de la Gobernación, y por eso no lo he hecho yo.

»No se trata de talleres, sino de un individuo que se ha quedado con una parte de la confección de un millón de camisas para Francia, y que ofrece trabajo a domicilio.

»Si se hubiera tratado de talleres, habría intervenido inmediatamente; pero no siendo así no he podido hacerlo.

»No es sólo aquí donde hay esas contratas; me dicen que en Barcelona, Galicia y otros puntos también las hay.

»Aquí existen también contratas de calzado, guarniciones, uniformes, etc., y en las dos primeras cosas que cito he visto que trabajan en condiciones normales en los talleres que se han quedado con la contrata.

»De uniformes, como los operarios se los llevan a sus casas, tampoco he podido intervenir.

»Sobre las veladas en sastrerías, modistas, etc., no hay más exce-

so de trabajo que el natural y corriente en estas épocas, debiendo indicarle que, pasadas estas rachas, se quedan sin trabajo la mayor parte del año, y que actualmente no hay obreros del vestido parados, siendo muchos los talleres que los buscan con empeño, sin poderlos encontrar. — *Enrique de Arias.*»

* *

«Ilmo. Sr.: Después de numerosas investigaciones para averiguar qué talleres existen en esta donde se confeccionen prendas con destino al Extranjero, he podido adquirir el convencimiento de que los contratistas con quienes se han firmado pactos para entregar aquéllas en periodos determinados no han establecido grandes talleres para la confección. El trabajo lo realizan las obreras en sus domicilios, hasta donde no puede llegar la acción tutelar de la Inspección.

»En corroboración de este hecho, puede citarse el caso de Hijos de Juan Artigas Alart, que tiene los talleres de confección por contratas, en la calle de Caspe, 34, y en la Plaza de Urquinaona, 3, que encarga a numerosas obreras la confección de las prendas en sus casas respectivas, pagando 1,75 pesetas por docena de camisas, 1,50 por docena de calzoncillos y 1,25 por docena de pantalones de mecánica.

»M. Viladoch, de la calle de San Pablo, 18 y 20, da también trabajo a gran número de operarias, pagándolas a 1,50 por docena de camisas o calzoncillos.

»La Industrial Hispanoalemana, sucesor de Schlottman Kerb y Compañía (fábrica de toquillas), Rocafort, 80, también da trabajo a numerosas obreras, que consiste en guantes de punto, que pagan, por hacer en ellos un dobladillo, 0,25 por docena, y sin él a 0,20. Suelen encargar este trabajo a las mismas obreras de la fábrica de géneros de punto, a las que obligan a hacer durante la noche, en sus casas, dos o tres docenas, o más, según su aptitud.

»También existen otros talleres de confección de equipos militares, de Juan Rius, en la calle de Méndez Núñez, dedicados a vestuarios militares para el Ejército de España, pagando precios muy bajos, a destajo, a las obreras que lo solicitan para trabajar en sus casas.

»Todo lo cual tengo la honra de comunicar a V. I., en contestación a su circular fecha 1.º del corriente.

»Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona 15 de diciembre de 1914.—El Inspector regional, *Aurelio López Vidaur.*—Ilmo. Sr. Jefe de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales.»

Sesiones del Pleno del Instituto.

Sesión del día 7 de diciembre de 1914.—El Sr. Jefe de la Sección 2.^a da lectura de la exposición dirigida por el Sindicato Femenino de la Aguja y similares, de Valencia, al Gobernador civil, protestando y pidiendo protección ante las condiciones abusivas y humillantes en que se viene ofreciendo la contrata de un millón de camisas, pagando por coser una docena de ellas — incluyendo el hilo — al precio de 1,50 pesetas, después de haber hecho gratis una como muestra.

También dió lectura de una carta dirigida por la Presidenta de dicho Sindicato al Presidente del Instituto transmitiéndole la citada exposición y encareciéndole que intervenga rápidamente en el estudio de las reclamaciones presentadas al Gobierno, a fin de que se atienda a la reforma o complemento de la legislación social.

A continuación expone los antecedentes del asunto y los trabajos llevados a efecto para su estudio, haciendo notar que el trabajo a domicilio ni entra dentro de la Ley ni puede ser inspeccionado, por no estar presente el patrono que habría de firmar el acta correspondiente.

Refiere casos demostrativos de lo que se abusa de las pobres obreras de la aguja, considerándolas como verdaderas esclavas.

Termina dando lectura de varias cartas y notas que confirman lo expuesto en la instancia y sostenido por él.

El Sr. Jefe de la Sección 1.^a dice que el asunto ha sido estudiado por las dos Secciones 2.^a y 1.^a, tratando de poder traer al Pleno alguna solución, y que, aun cuando ambas entienden que es un caso sumamente difícil de resolver, no por eso ha de abandonarse su estudio, ya que cae de lleno dentro de las reformas sociales más importantes que es preciso acometer.

Propone que se abra una información pública, así como también una exposición de trabajos hechos a domicilio, como las celebradas en Bruselas y en otras ciudades; que se anoten hechos y abusos, y se examinen los resultados que hayan dado en Inglaterra y Alemania las Leyes dictadas en estos países por el mismo motivo social.

Abierta discusión por el Sr. Presidente, el Sr. Vizconde de Eza entendiéndola también que este es un magno problema, ya que no existe defensa de asociación, ni apoyo, por consiguiente.

Añade que ha tenido ocasión de comprobar casos tristísimos, que cita a continuación.

Se muestra conforme con la investigación o información, pero en-

tendiendo que debe ser estudio experimental, hecho por elementos del mismo Instituto, y concretándole a tres o cuatro industrias en una sola población, que pudiera ser Madrid, en donde hay mucho que estudiar; después, si acaso, se puede ir a la información pública.

El Sr. Marín Lázaro manifiesta que el Sr. Simó, Diputado por Valencia, se hizo eco en el Congreso de este asunto, recabando del señor Ministro de la Gobernación que encareciera al Instituto la redacción de un proyecto de Ley fijando el minimum de salario en el contrato de trabajo.

El Sr. Presidente confirma lo dicho por el Sr. Marín Lázaro, y añade que ya el Sr. Ministro se ha dirigido al Instituto.

El Sr. Marín Lázaro dice que las informaciones son buenas, pero que, en este caso, no serían convenientes, por la urgencia de corregir el mal, ya que es un asunto grave y agudo, y en el que las infelices obreras no pueden plantear un conflicto público por falta de asociación.

Encarece que, por prudencia, se debe acudir allí donde el mal haya adquirido más intensidad, yendo por partes y no abarcando demasiado, procurando no dar tiempo a que los patronos sigan enriqueciéndose a costa de esas pobres infelices mientras se estudie en toda su extensión un problema tan magno.

Entiende que primero se debe procurar lo del salario, antes que lo de la jornada, y afirma que labor muy digna del Instituto sería que redactase en plazo breve un proyecto de Ley protectora de esta clase trabajadora, tan explotada como humillada.

El Sr. Mora se muestra de acuerdo con lo expuesto por los señores Vocales y Jefes que le han precedido en el uso de la palabra en asunto de tan capital interés.

Se adhiere a la propuesta del Sr. Marín Lázaro de que se debe formular con verdadera urgencia un proyecto de Ley marcando el minimum del salario, labor que no ha de ser muy laboriosa, ya que, por ahora, no se va a abarcar el problema en toda su extensión.

El Sr. Vizconde de Eza opina que, sin estudiar el asunto en toda su amplitud, no se debe legislar sobre una parte del problema, pues de no ir a su total solución, sólo se conseguiría aumentar el número de las Leyes incumplidas. Si se trata sólo del caso de Valencia, se muestra conforme, pues su estudio, aun cuando profundo, había de ser breve.

El Sr. Marín Lázaro rectifica, diciendo que lo que él pide es una Ley para toda España, y sobre la parte más importante del problema, dado lo urgente del caso.

El Sr. Martín Álvarez llama la atención del Instituto sobre algunos medios que, según su opinión, podrían servir para remediar la situación de las costureras de Valencia. En cuanto a la jornada excesiva, no cree que sea imposible la inspección, aunque sí difícil, pues podría aplicarse el artículo de la Ley de mujeres y niños, en el que quedan exceptuados de inspección, en los talleres de familia, los menores de diez años sin mencionar a los mayores.

Propone que se repitan instrucciones concretas a los Inspectores y se procure despertar la opinión pública en favor de esas pobres víctimas.

El Sr. Jefe de la Sección 2.^a insiste en que es imposible la inspección, por tratarse de trabajo a destajo y por ser raro el caso de que se reúnan varias obreras para trabajar, pues se trata de un trabajo individual o familiar.

En lo que se refiere a la jornada, opina que tampoco hay medios de inspección, porque en cada domicilio pueden tener horas distintas de trabajo, acomodándose a sus diversas ocupaciones, aparte del número infinito de Inspectores que sería necesario para poder ejercer esta clase de inspección.

El Sr. Aznar dice que no tiene fe en la eficacia de la rapidez en buscar solución al problema, como opina el Sr. Martín Álvarez.

Se muestra conforme con lo sostenido por el Sr. Jefe de la Sección 2.^a, añadiendo que el Inspector no puede inmiscuirse en la vida privada de los habitantes de un domicilio.

Manifiesta que, para el caso de Valencia, hay que buscar su solución en el mismo Valencia, apoyando las Asociaciones obreras y estableciendo incluso el boicotaje a patronos tan desnaturalizados.

Analiza lo sostenido por los Sres. Vizconde de Eza y Martín Álvarez, inclinándose a la opinión del primero, y afirma que, como es un asunto sobre el cual se ha escrito mucho, y al que nada, o muy poco, se podría aportar de nuevo, se debe ir de lleno al fondo del problema.

El Sr. Covián, contrario a la información, entiende que el Sr. Presidente, autor de la Ley de la Usura, que tan buenos resultados viene dando, podría encargarse de redactar el correspondiente proyecto de Ley.

El Sr. Presidente manifiesta que se debe ir al estudio del asunto, sin ruido, e invitar a las mismas obreras a que vengan a ilustrar al Instituto con todos los datos que puedan aportar.

Sostiene que una Ley no se puede hacer de improviso, y que no se debe tender a buscar declaraciones generales, sino a resolver casos

concretos, y se inclina a la información en la forma indicada, por ofrecer la ventaja de que, mientras se realiza, pueden las Secciones ir estudiando el asunto.

El Sr. Maluquer propone que la información sea general.

Al Sr. Martín Álvarez le parece bien que se abra una información en el Instituto, pero también que se haga otra en Valencia, promovida por elementos del Instituto, los cuales pueden ser el Delegado de Estadística y los Inspectores del Trabajo.

A propuesta del Sr. Presidente se acuerda por unanimidad que en otra sesión se decida, después de estudiada por las Secciones, la forma que sea más adecuada y conveniente para llevar a cabo la información y las industrias a que se ha de referir, precisando la extensión que se le ha de dar para asegurar el mejor éxito.

Sesión del día 1.º de febrero de 1915.—El Sr. Jefe de la Sección 1.ª expone detalladamente los trabajos efectuados por las Secciones para la redacción del oportuno proyecto de Ley referente a la regularización del trabajo a domicilio, para cuya preparación se están realizando las informaciones acordadas, habiéndose ya recibido informes y Memorias de los Inspectores del trabajo y Delegados de Estadística y de algunas Asociaciones, a la vez que, por su parte, la Sección 1.ª reúne los datos de carácter doctrinal y legislativo, todo lo cual se comprenderá en la publicación que oportunamente será repartida entre los Sres. Vocales.

Preparación de las informaciones. Modelos de circulares y cuestionarios.

Circulares.

«El Instituto de Reformas Sociales tiene en estudio importantes problemas relativos al trabajo a domicilio, a los que ha de proponer solución en el más breve plazo posible.

Necesita para realizarlo datos diversos, que han de serle suministrados por extensas informaciones de Corporaciones, Asociaciones y de particulares, y en esta labor han de contribuir con la eficacia demostrada en repetidas ocasiones los funcionarios de la Inspección del Trabajo y de Estadística.

La información ha de hacerse de modo progresivo, respondiendo a los diversos puntos consignados en la Nota que es adjunta. Por el momento se contraerá a las localidades de residencia de los funcio-

narios citados, a no ser que se disponga otra cosa en algún caso particular. No obstante, los Sres. Inspectores habrán de indicar las poblaciones de su provincia o región en las que, por noticias adquiridas en la práctica de la Inspección, el trabajo a domicilio tenga importancia y estimen que, para informaciones sucesivas, interese comprenderlas en los primeros itinerarios del próximo año, y adelantarán desde luego las noticias que posean, aun siendo incompletas.

Estas primeras informaciones revisten carácter de urgencia. En vista de su resultado, se completarán y detallarán después, según las instrucciones que al efecto se dicten.

Para conseguir la mayor celeridad posible en la labor de las Secciones no se aguardará a reunir todos los datos enunciados en la adjunta Nota para su remisión al Instituto, sino que se dará cuenta de ellos parcialmente, a medida que se obtengan.

Sr. D.

I. — INDUSTRIAS EN QUE EXISTE EL TRABAJO A DOMICILIO.

1. Vestidos (1).
2. Cordonería y pásamanería.
3. Abanicos.
4. Artículos de papel, de cartón, de cuero.
5. Artículos de *sport*. Juguetería.
6. Joyería y platería.
7. Otras industrias.

Especificar si el trabajo es a máquina o a mano.

II

Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión, y número de fábricas o centros para los que se ejecuta (2).

(1) Por ejemplo: ropas interiores y exteriores de hombre, de mujer y de niño; géneros de punto; adornos de vestidos, botones; tirantes, ligas y tejidos elásticos; bordados, encajes, corsés; guantes; sombreros; calzado y accesorios; otras prendas.

(2) Se citarán aquellas poblaciones de que se tenga noticia anterior a esta información.

III. — QUIÉN DA EL TRABAJO A DOMICILIO.

1. *Comerciantes* que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.
2. *Dueños de almacenes o depósitos* para la venta al por mayor.
3. *Contratistas y subcontratistas* que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.
4. Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte del trabajo a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complementario de él.

IV. — OTRAS INFORMACIONES.

1. Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres (por número de industrias y por el número de obreros empleados en ellas).
2. Si el trabajo a domicilio dura todo el año, o parte de él, o tiene tan sólo épocas durante el año. — Paros.
3. Remuneración del trabajo.

NOTA. — No se pretende, por el momento, informar con el menor detalle y con toda la eficiencia que fuera de desear.

Se desean datos que sirvan como de bosquejo para dar una idea del estado de la industria a domicilio y puedan considerarse como una base para ulterior examen y detenido estudio de la cuestión.»

Instituto de Reformas Sociales: Sección 3.^a—«Sr. Presidente. Muy señor mío y de mi mayor consideración: Las condiciones en que suele realizarse el llamado «trabajo a domicilio», con sus reflejos económicos, higiénicos, morales y jurídicos, vienen siendo objeto de honda preocupación en el mundo entero, y determinando iniciativas privadas y públicas intervenciones, traducidas en medidas legislativas, encaminadas a mantener y a ampliar lo que de fortificante para los lazos familiares puede tener dicha forma de producción, y a prevenir, o en su caso, evitar, cuanto en ella signifique explotación del débil.

Circunstancias del momento han producido en España un movimiento de opinión en pro de la acción del Estado que ponga coto a abusos denunciados, que, de ser ciertos, agravarían los males atribuidos al «trabajo a domicilio». Ante tal apremio, el Gobierno, por su órgano adecuado el Instituto de Reformas Sociales, ha de acen-

tuar su continua gestión en esta como en otras materias de su competencia, intensificando el conocimiento lo mismo de los hechos que de los dictámenes acerca de los remedios que la situación exija, mediante aquellos procedimientos informativos más convenientes y oportunos, tarea previa indispensable para que la intervención del Estado resulte verdaderamente eficaz.

A esta tarea previa, siempre difícil en asuntos en que la lucha de intereses pone obstáculos al descubrimiento de la verdad y a la que añade dificultad la especial manera en que se practica el «trabajo a domicilio», puede usted contribuir por modo muy importante, como lo han hecho, en circunstancias análogas, en el Extranjero instituciones de la índole de la que usted dignamente preside, merced a cuyas iniciativas y auxilios ha logrado éxito lisonjero la acción gubernamental, y como han comenzado a realizarlo en nuestro país el Sindicato de trabajadoras de la aguja y similares de Valencia y el Sindicato obrero madrileño femenino.

Al efecto, tengo el honor de acompañarle el adjunto cuestionario y de rogar a usted se digne comunicarme los datos y noticias que posea o le sea posible adquirir respecto a la totalidad o a cualquiera de los temas que comprende o a cuanto considere pertinente para el mejor resultado de la información.

Anticipándole las gracias por su interesante colaboración, se repite de usted afectísimo seguro servidor, q. e. s. m., *G. de Azcárate*.

- 1.º Especialidad del trabajo.
- 2.º Edad de la obrera.
- 3.º Estado civil.
- 4.º Estado de salud (1).
- 5.º ¿Quién proporciona el trabajo?
- 6.º ¿Trabaja solamente el obrero?
- 7.º ¿Le ayudan otras personas de su familia? (2).
- 8.º ¿Cuántas?
- 9.º ¿Le ayudan personas extrañas a ella?
- 10.º ¿Cuántas?
- 11.º ¿A qué horas del día o de la noche trabaja:
En época ordinaria,
En períodos de apuro,
En estaciones muertas?

(1) Exprésese si padece alguna enfermedad.

(2) Determinese el sexo y la edad.

12. Lugar del recibo del material y de la entrega de la obra (1).
13. ¿Cuánto tiempo se emplea en estas faenas?
14. Precio de la mano de obra (2):
Por compra de herramientas,
Por materiales.
15. ¿Se descuenta algo de él?
16. ¿Se cobra al contado? (3).
17. Describanse las condiciones de luz, ventilación, limpieza y calefacción de los locales destinados al trabajo, así como sus dimensiones.»

Contestaciones al Cuestionario.

Inspectores del trabajo.

(1.ª Región.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Como obligado preliminar de este informe, es procedente decir que las condiciones del trabajo a domicilio son complejas, por cuanto el obrero u obrera recibe la obra de mano del patrono dueño del almacén, fábrica o tienda, en la mayoría de los casos, y especialmente si abunda el trabajo, constituye un taller en su casa-habitación, trocándose de obrero en patrono, y tal vez de la peor especie. Así la Inspección, en su información por oficios, se ha convencido de que las personas interrogadas, en la opinión de que eran obreras, muy pronto han declarado que tenían operarias a sus órdenes, desde la clase de aprendizas, con diez, once o doce años de edad, y sin remuneración durante las dos primeras semanas, hasta oficiales tan aptas como la seudoobrero y verdadera dueña del taller.

En todos los oficios, de que luego se tratará, se observa que los jornales son ínfimos, debido a la ruinosa competencia producida por

(1) Manifiéstese si es en el propio domicilio, o en el del patrono, o en otro lugar.

(2) Cuidese de estampar con todo detalle la cantidad que se recibe por unidades o docenas, o por pesos o medida.

(3) Si no se cobra al contado, exprese el tiempo que se tarda en recibir el importe.

el exceso de obreras, a las que hay que sumar, en cantidad muy grande, personas de la clase media, y aun de la baja, que teniendo aseguradas las más imperiosas necesidades de la vida, buscan en el trabajo manual domiciliario de la costura, confección y bordado un suplemento para hacer aquélla más soportable o para crearse un elemento de ahorro.

Como la materia es extensa y difícil de investigar en todas sus manifestaciones, daremos aquí conocimiento de los datos adquiridos, empezando por las

Guarnecedoras.—Así se llama el gremio dedicado al cosido y adorno, por la aguja, del calzado de toda clase para ambos sexos. La obrera guarnecedora, por sí o por recadera, recibe del encargado de la fábrica o taller los cortes de calzado y su guarnición, para cosido o montaje, que se realiza en la casa de la obrera, por sólo ésta, o auxiliada por otras obreras, según ya se ha dicho. Terminada la obra, o hecho el guarnecido, la obrera lo entrega en la fábrica o taller todos los sábados, cobrando su importe, con o sin discusión de la mano de obra.

Esta clase de trabajo sufre, como casi todas las de Madrid, oscilaciones muy notables en la intensidad, llegando hasta el paro forzoso, durante un período de tres meses en el año, que se distribuyen en los rigores del invierno y verano. Estas oscilaciones exigen, en determinadas épocas, aumento de la jornada ordinaria de diez horas e implantación de la velada extraordinaria hasta las veinticuatro.

Tres clases hay de manufactura: la de lujo, la corriente y la barata. El jornal resulta, en las dos primeras, aproximadamente igual, porque si en la primera la mano de obra se paga más, exige, en cambio, un mayor detenimiento.

En ambas clases de obra, los jornales son los siguientes:

Oficiales: Maquinistas, de 2 a 2,50 pesetas; preparadoras, de 1,50 a 2.

Aprendizas adelantadas: Maquinistas, de 1,25 a 1,50 pesetas; preparadoras, de 0,75 a 1.

Aprendizas propiamente dichas: Empiezan por no ganar nada; después ganan 0,05 pesetas por día, el primer año, y aumentan progresivamente de jornal, por fracciones de 0,12 pesetas.

La obrera dueña de estos talleres privados, o, en su caso, la obrera aislada, debe poner el hilo o seda y la máquina.

En el género barato, que es el más frecuente, y también el más penoso, por la dureza de los materiales, están más diferenciadas las obreras propiamente dichas. Esta obra se paga a 1,10 pesetas la do-

cena de pares, que tarda en coserlos una oficiala, como mínimo, doce horas.

El número de obreras guarnecedoras en Madrid es, aproximadamente, 2.000.

En absoluto, todos los fabricantes de calzado y zapateros de medida dan trabajo a domicilio.

Gremio de bordadoras: Comprende las de oro, seda y blanco. Solamente nos ocuparemos de la última y primera categoría, porque el bordado en seda no es objeto de industria en Madrid.

Bordadoras en oro: Esta clase sufre aún con más intensidad que otras el efecto de los paros forzosos, pues la industria se limita, en la capital, al bordado de uniformes, y de éstos no hay suficiente consumo para mantener activa toda la población obrera, y se da el caso de estar en huelga toda la semana y trabajar en domingo.

Caracteriza a esta ocupación la costumbre, de antiguo impuesta a las obreras o dueñas de talleres familiares, de constituir fianza en el almacén o tienda para donde trabajen, que oscila entre 50 y 200 pesetas, que entregan al recibir el primer encargo, y que les son devueltas cuando dejan de trabajar para la Casa. La devolución rara vez se hace por el íntegro de la fianza, pues se alegan por el patrono daños mal o bien fundados.

Solamente hay dos clases de obreras que considerar: las oficiales y las aprendizas. Las primeras ganan de 2 a 2,50 pesetas, con una jornada ordinaria de once horas, y las aprendizas, muy raras en este oficio, por salir de los colegios ya enseñadas, se consideran como oficiales inferiores.

Bordadoras en blanco: Solamente trabajan las oficiales, pues las aprendizas son meramente recaderas; estas últimas, o no ganan nada, o reciben una pequeña gratificación mensual. Las oficiales ganan de 2 a 0,75 pesetas, con jornada de once horas.

Los paros forzosos pueden estimarse en ciento treinta días al año, y la población obrera en Madrid, en esta clase, se estima entre 6.000 a 7.000 personas.

Como casos curiosos debemos citar los siguientes:

Por bordar 3 docenas de pañuelos de bolsillo, de caballero, se abona 2,50 pesetas, y necesita la obrera tres días.

Para bordar un juego de cama, con enlaze de dos o tres letras, de 21 centímetros de altura en la sábana y 14 centímetros en los almohadones, siendo una de las letras completamente calada, se abonan 7 pesetas, y son necesarios para su confección tres días y medio. En todos los casos, la obrera pone el hilo de su cuenta.

Las caladoras ganan, como máximo, 0,75 pesetas por jornada de once horas.

Confección de señoras: Especialidad en blusas de fantasía.

A las creadoras de modelos les abonan, por cada uno de éstos, como máximo, 15 pesetas, que pueden confeccionar en dos días.

Las copistas o copiadoras de modelos obtienen de 10 a 12 pesetas por blusa; pero hay que anotar que estas cifras constituyen la excepción, pues el precio corriente es de 6 pesetas; y cuando se repite la copia del modelo, obtienen un tercio menos.

Confecciones de señoras y niños: Reproducción de modelos de París: Una oficiala especialista puede hacer una blusa de fantasía en cinco o seis jornadas de diez horas, con remuneración de 12 pesetas.

En la actualidad, las blusas exigen una vainica, que cuesta a la oficiala 0,30 pesetas el metro, y necesita 2 metros por blusa.

Según informes que tenemos por verídicos, una buena oficiala, con jornada de doce horas, obtiene, en la confección de señora, de 3 a 4 pesetas.

Las aprendizas ganan 0,25 pesetas, y las adelantadas, 0,50.

En la confección de ropa blanca se puede establecer que la oficiala hace cinco blusas, al precio de 0,25 pesetas una, o sea, durante el día, 1,25 pesetas.

Vestidos de niños: Se hacen de lencería, y exigen seis días para su confección, abonándose por cada uno 10 pesetas. Éstos son copiados de modelos, y en el caso de ser originales y de fantasía, son necesarios cuatro días para su confección, y se abona de 10 a 12 pesetas.

Confecciones económicas: En esta clase de trabajo, que es el más abundante, una oficiala, en quince horas de jornada, puede hacer una docena de blusas, con cortado, preparado, cosido a máquina, pegado de automáticos en todas ellos, y obtiene 2 pesetas de remuneración, debiendo poner la obrera automáticos por valor de 30 céntimos, cintas por 20 y otro tanto de hilo; además, tiene que poner la máquina.

Las aprendizas adelantadas, de unos catorce años de edad, ganan 0,25 a 0,50 pesetas por día; entran al trabajo sin ganar nada durante los dos primeros meses, y luego cobran 1 peseta semanal.

La confección de trajes enteros se paga a 4,50 pesetas, y se necesitan dos y media jornadas completas, debiendo poner la obrera automáticos, cintas e hilo por valor de 40 céntimos. Las faldas sueltas se pagan a 0,62 pesetas una, pudiendo hacer una oficiala tres faldas en dos días, siendo de su cuenta los automáticos, cinturilla e hilo, que valen 45 céntimos.

Confección de ropa blanca de caballero: Camisería de lujo. En la hipótesis de una oficiala muy buena, puede hacer al día, con jornada de diez horas y media, una camisa, por la que percibe 1,12 pesetas, debiendo poner de su cuenta hilo y máquina.

Generalmente la oficiala camisera tiene una aprendiz encargada de hacer los dobladillos y demás obra fácil, por lo que percibe 0,25 pesetas al día; en este caso la oficiala puede hacer una camisa y tres cuartos de otra, o sea que saca de jornal 1,71 pesetas para la oficiala y 0,25 pesetas para la aprendiz. Las oficialas tienen también una recadera generalmente meritoria.

En camisas de seda el jornal es idéntico.

Camisería corriente: La docena de camisas se paga a 9 pesetas, y esta obra requiere un equipo formado por una oficiala, una maquinaista y una recadera. La oficiala gana 1,50 pesetas, la maquinaista 2 pesetas y la recadera 0,25 pesetas, después de dos semanas de meritoria.

Camisería de batalla: La docena de camisas se paga a 2,25 pesetas, y exige su confección una oficiala durante dos días, que debe costear el hilo, los botones y la máquina, lo que supone un gasto por docena de 0,60 pesetas, quedando reducido el jornal diario de la oficiala a 0,82 pesetas.

Calzoncillos: Labor fina. Este trabajo tiene un paro forzoso de ciento veinte días al año, durante el cual las obreras tienen que dedicarse al género barato, que se paga con notable depreciación del tipo corriente en la época del trabajo.

El género fino, hecho todo a mano, se paga a 1 peseta el par, y una oficiala hace a lo sumo par y medio al día.

El género hecho a máquina se paga el par a 0,37 pesetas, y una oficiala hace tres al día, debiendo poner el hilo y máquina.

El género de batalla se paga a 1,25 pesetas la docena, que la realiza una oficiala en un día con jornada de trece horas.

Confección de gorras: En esta industria existen seis meses de paro forzoso.

Las oficialas ganan desde 1 a 0,50 pesetas por jornada de diez horas.

Las aprendizas adelantadas ganan de 0,50 a 0,75 pesetas, y las principiantas 0,25 pesetas.

La confección en seda se paga de 1 a 2 pesetas la docena, y se supone que exige el concurso de una oficiala maquinaista y una preparadora.

Sastras: Chalequeras en género de lujo. La jornada es de doce

horas, y cobran por chaleco 3,50 pesetas. Se supone cosen uno al día.

Chalequeras en género corriente: Con la misma jornada ganan 2 pesetas.

Pantaloneras: Con la jornada anterior y según el valor de la prenda, el jornal puede variar de 2 a 4 pesetas.

Confecciones para el Ejército: En paño. Las guerreras y capotes se pagan, como máximo, a 2 pesetas la prenda, y el trabajo que durante la jornada puede realizar una obrera se computa por tres prendas cada día, lo que supone un máximo de jornal de 3 pesetas, que corresponde al equipo de maquinista y oficiala.

Los pantalones se pagan a 1 peseta el par, pudiendo confeccionar el equipo tres pares por jornada.

Trajes de mecánica: Esta confección se paga: Los pantalones, 0,40 pesetas uno; guerreras, 0,70 pesetas una; polainas, 0,25 pesetas un par.

Una oficiala puede hacer, a lo sumo, tres pantalones al día. *Matándose*, obtiene 2 pesetas de jornal. Tiene que poner el hilo.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE MADRID: ZONA ESTE

La industria en que se ejerce el trabajo a domicilio en esta zona y provincia con alguna importancia es exclusivamente la del vestido; en las restantes industrias el trabajo se verifica siempre en el taller, y asimismo tiene lugar este último caso en los dos pueblos de esta provincia y zona Aranjuez y Miraflores de la Sierra, en los que el contingente obrero femenino es de consideración, por lo cual la presente información se contrae únicamente al trabajo en Madrid.

El número mayor de obreras a domicilio lo representan las *sastras*, ya que las modistas trabajan casi exclusivamente en taller. En el citado oficio hay que distinguir las siguientes clases de obreras: *pantaloneras y chalequeras*, y por la naturaleza de la obra ejecutada, *obreras de obra fina, obreras de obra barata y obreras de obra militar*.

En todas estas clases la manera de repartir el trabajo es como sigue: los comerciantes dueños de las tiendas entregan la obra a los maestros o maestras, para que éstos la ejecuten en sus domicilios, y son aquéllos los que a su vez reparten la obra recibida entre las operarias, que casi siempre trabajan en el domicilio del citado maestro o maestra, y por rara excepción en sus casas.

La jornada de trabajo en todos los oficios de esta información es

de doce horas, con descanso de una hora para comer, descanso en que, por regla general, se abusa por las obreras, prolongándose algo más, con lo que la jornada no resulta en apariencia superior a once horas, si bien de hecho es superior, por la costumbre de velar en determinadas épocas del año. Obedecen estas veladas a la acumulación de trabajo en determinadas épocas (principio de estación), en las que precisa despacharlo al público con la mayor urgencia, siendo compensadas estas épocas de trabajo excesivo por otras de paro absoluto.

Obra fina: La obrera sastra entra al aprendizaje ganando un jornal de 0,25 pesetas, y cuando llega a ser una buena oficiala, gana como máximo 3 pesetas diarias, tardando en pasar de uno a otro jornal por lo menos seis años.

La pantalonera empieza su aprendizaje ganando 0,25 pesetas, y esto no siempre, y lo termina después de cinco o seis años, ganando 1 peseta ó 1,50, esto último rara vez.

La chalequera se encuentra en el mismo caso que la pantalonera.

Obra barata: En esta clase de obra, la más abundante, se trabaja a destajo, pagándose éste a un tanto por prenda del modo siguiente:

Las americanas las pagan desde 1,50 pesetas; los chalecos, desde 0,60 pesetas, y los pantalones aun más baratos que los chalecos.

Obra militar: Los maestros o contratistas pagan las guerreras, como máximo, a 2 pesetas, y lo mismo los capotes, y hay que observar que lo más que puede hacer una obrera son tres prendas en dos días. Los pantalones se pagan, por regla general, a 1 peseta.

La oficiala camisera está en las mismas condiciones que la pantalonera y chalequera de obra fina de sastre, con la diferencia de que son contadísimas las que terminan por completo el aprendizaje y pueden ponerse a trabajar por su cuenta.

Las que trabajan en tiendas a jornal ganan de 0,50 pesetas a 2,50.

En las modistas, el jornal es pequeñísimo, pues después de cinco a siete años de aprendizaje, ganan todo lo más 2 pesetas.

Las guarnecedoras empiezan ganando 0,25 pesetas, y después de cinco o seis años llegan a ganar hasta 1,25 pesetas.

En todos estos oficios las veladas se pagan muy poco: en las sastras y modistas, de 0,25 a 0,50 pesetas por velada de tres horas próximamente.

En géneros de punto se trabaja muy poco en Madrid.

Como puede observarse, las condiciones de trabajo a domicilio son muy complejas: el carácter de aquél como tal trabajo a domicilio es evidente en el momento en que el dueño de la sastrería, camisería, etcétera, entrega la obra a su maestro o maestra para que ésta la ejecute en su casa; pero desde este momento, y en cuanto el maestro o maestra lo confía a sus aprendices (lo que ellos llaman a sus *ayudas*), viene a constituir un verdadero trabajo a jornal o destajo, ejecutado en el domicilio del maestro o maestra, y en este sentido tiene poco carácter de trabajo a domicilio; es lo que pudiéramos llamar trabajo en taller privado.

En este sentido es muy difícil la adquisición de datos relacionados con dicha clase de trabajo, por no caer éste bajo la jurisdicción del Servicio de Inspección, no estar agremiadas las obreras ocupadas en aquel trabajo y no existir signo exterior alguno de los lugares en que dicho trabajo se realiza, no obstante lo cual esta Inspección, a medida que vaya logrando adquirir nuevos datos relacionados con la presente información, los pondrá inmediatamente en conocimiento de esa Superioridad.

(2.ª Región.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA (ZONA SUB).

En esta región hay gran número de obreras que trabajan en sus domicilios.

Con motivo de la guerra europea, y aprovechándose de las contingencias, han aparecido no solamente los explotadores de inveterada costumbre, sino también los explotadores improvisados que en ciertas circunstancias suelen surgir con afán de improvisar fortunas a expensas de la necesidad ajena. Algunos llegan a mal ganar a costa de la salud y hasta de la vida de multitud de infelices operarias, a quienes, para mayor escarnio, todavía dicen pretenden proporcionarles trabajo, trabajo que las más de las veces, por lo grande que es y lo mal remunerado que suele estar, no viene, en definitiva, sino a redundar en un grave perjuicio para la clase obrera a que pertenecen tales operarias.

Según cálculos hechos, la confección de 12 camisas exige un trabajo de veintiocho horas incesante. Dividiéndose por el número de horas los 20 céntimos con que pagan a la obrera, cada operaria viene a salir a poco más de 4 céntimos la hora de trabajo. Así,

pues, durante las once horas de la jornada legal viene a ganar una trabajadora 44 céntimos.

Ahora bien: hay que descontar de tal salario el valor de hilo y de los botones gastados, descuento que parece no ser inferior a 5 céntimos, aun cuando se hiciese la compra por gruesas. Natural parece también descontar la amortización de las máquinas de coser y lo que cuesta la luz, cantidad que con toda seguridad no descenderá de otros 5 céntimos. El salario neto queda, pues, reducido a 34 céntimos, sin haber descontado, por supuesto, la confección de la camisa de muestra que la desdichada obrera se ve obligada a regalar al patrono explotador.

Respecto al trabajo a domicilio en Barcelona, puede decirse que, siendo esta ciudad esencialmente industrial, y, por tanto, obrera, sean muchas las Casas que dan trabajo a domicilio, abundando entre ellas las industrias de manufactura femenina.

Las industrias en que se distribuye el trabajo a domicilio son la de vestidos, ya sea respecto a ropas interiores y exteriores de hombre, de mujer y de niño; géneros de punto, adornos de vestidos, botones, tirantes, ligas y tejidos elásticos; bordados, encajes, corsés; guantes, sombreros, calzado y accesorios, etc. Cordonería y pasamanería. Abanicos. Artículos de papel, cartón, cuero. Artículos de *sport*, juguetería. Joyería y platería, etc.

El trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad en Barcelona, Manresa y Mataró.

Aproximadamente suman un centenar los industriales que en esta capital reparten el trabajo a domicilio en el *ramo de la aguja*, los cuales a su vez tienen establecido depósito para la venta al por mayor a los comerciantes de la localidad o la exportación a provincias.

La confección de las prendas es indistintamente a máquina o a mano, según la índole del género que distribuyen los almacenistas.

Son muy pocas las industrias cuyos patronos entregan una parte del trabajo a domicilio con exclusión del que la obrera realiza en el taller.

Recientemente, los almacenes «El Siglo», de Barcelona, han encargado a las obreras de sus talleres la confección a domicilio de unas bolsas respunteadas a máquina con destino a la Sanidad Militar, las que han pagado a las obreras al precio de *doce* céntimos la docena.

El trabajo a domicilio lo es casi siempre de temporada; hay épo-

cas—las llamadas de *fuga*—en que el trabajo es excesivo, y otras en que éste escasea o es nulo.

La remuneración del trabajo es arbitraria y no se ajusta a un tipo común por cada artículo. No obstante, a continuación se expresarán los tipos de remuneración más corrientes y que se han podido averiguar.

Por la confección de una docena de camisas para hombre se paga a 1,25 pesetas, y para mujer, a 1 peseta. Una docena de blusas para mujer, a 2 pesetas, y una docena de pantalones, a 1,50 pesetas. Los cuellos, de 0,25 a 0,50 pesetas la docena. La costura de la llamada ropa de munición, se paga como sigue:

Doce guerreras, poniendo hilo, 6 pesetas. Su confección requiere dos días, y el pago de 2 pesetas para el repaso; el jornal, pues, es de 1,75 pesetas.

Doce pantalones, 4 pesetas. Requieren dos días de trabajo; jornal, 1,45 pesetas, pues hay que contar con el valor de 0,30 pesetas de hilo y 0,80 para el repaso.

Doce calzoncillos, 2,50 pesetas. Requieren tres días de trabajo; jornal, 0,83 pesetas.

Doce mochilas de lona, 3 pesetas. Requieren dos días de trabajo pesado, por las condiciones de la lona; jornal, 1,50 pesetas.

Doce camisas, poniendo el hilo, 2,50 pesetas. Pueden coserse en un día; pero, teniendo en cuenta el importe del hilo, el jornal resulta de 1,90.

La confección de los trajes de color para niños se paga desde 1,40 a 2,50 pesetas, según sea la forma de aquéllos, y más; para cada uno se requiere el empleo de dos días.

Géneros de punto: El orillo de ganchillo, en camisetas de género de punto, se paga a 80 céntimos la docena, y exige un trabajo de doce horas.

Orillo de ganchillo de refajos, 2,50 pesetas la docena; trabajando de diez a doce horas, se puede hacer de cuatro a cinco refajos; jornal, 50 céntimos.

Coser o pegar botones de nácar en cartulina, entregando a granel los botones; resulta un jornal de 25 a 30 céntimos diarios.

Coser abalorios de vidrio o flecos para adorno, se paga a 2 pesetas los 25 metros de fleco, cuya confección requiere el empleo de tres días.

Por confeccionar blusas con entredoses entregan 2 reales, y la obrera tiene que estar trabajando de dos a dos y media horas.

Existen otras clases de blusas que las pagan a 6 reales; hay en

ellas muchos botones forrados, unos veintiséis botones cada blusa; suele tardarse tres horas a tres y media horas en cada una.

La temporada del trabajo en estas blusas suele ser de cinco meses, pero el fuerte del trabajo sólo dura de dos a tres meses.

Respecto al trabajo en abanicos, está poco explotado; sólo alguna que otra Casa da alguno a pintar, y otros a bordar con lentejuelas.

En las fábricas de paraguas que dan el trabajo a domicilio pagan el mínimo a 6 y al máximo a 8 y medio reales docena, según la clase.

Las Casas que hacen guantes y dan el trabajo a domicilio suelen pagar éstos a 10 céntimos la docena a las que los cortan y 25 a 30 céntimos a las cosedoras.

Los pañuelos con orilla cañada suelen pagarse a 1 peseta la gruesa.

En estos artículos últimamente mencionados hay que advertir que tiene la operaria que pagarse el hilo y las agujas.

Las operarias que trabajan en guantería cobran a 2 pesetas la docena de guantes sin costura para señora, y tardan catorce horas. Los guantes sencillos para caballeros se pagan a 3 pesetas la docena, y para ello se invierten quince horas. El guante inglés se paga a 5 pesetas la docena, y se necesitan diez y siete horas.

Festones, a 0,10 pesetas palmo; se invierten doce horas para hacer 2 metros.

Encajeras: se pagan a 0,07 ó 0,10 hora; han de trabajar veinte horas para ganar 2 pesetas.

Calzado de señora, se paga a 5 ó 6 pesetas docena.

Calzado de caballero, de 4 a 5 pesetas docena.

Hay que observar también que en el cosido a máquina y a mano del calzado se descuenta a la operaria, de la cantidad estipulada, 0,25 pesetas del carrete de hilo para el cosido interior y 0,15 pesetas que se emplea para el cosido exterior.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA (ZONA SUR): MANRESA.

Puede considerarse en un total de 85 operarias, cuyo jornal no excede de 5 a 6 pesetas a la semana, si se tiene en cuenta que las mismas tienen que pagar el hilo, y que por la confección de camisas sólo les dan 30 céntimos por cada una y que se emplean unas cuatro horas por camisa.

Existen además obreras de caracter similar, como son gorristas, corseteras, modistas y las montadoras de géneros de punto.

En estas manufacturas también se hallan empleadas unas 25 a 30

operarias, ganando por semana de 5 a 6 pesetas. Ahora bien: para ganar esto, muchas han de emplear buena parte del día y algo de la noche, toda vez que los trajes de género de punto se pagan a 25 céntimos su montaje, correspondiendo camiseta y calzoncillos.

A las gorristas les pagan por docena 3 pesetas, y emplean en la confección veintituna horas, y por el estilo suelen ganar las corse-teras.

La industria de sastrería tiene ocupadas bastantes obreras y algunos obreros a domicilio, cuyos trabajos se complementan con los de los empleados en los talleres del industrial.

Las Casas importantes en este ramo suelen tener ocupados a domicilio, durante el año, unos 55 obreros de ambos sexos, exceptuando aquellas en que, por ser más abundante el trabajo, se ven obligadas a repartir más éste.

Como la mayor parte de esta clase de trabajo se verifica a destajo, el salario suele ser como sigue:

Por un pantalón (género azul o pana), empleándose seis horas en su confección, 1 peseta.

Un chaleco (azul o pana), seis horas en su confección, 1 peseta.

Una americana (azul o pana), trece horas, 4 pesetas.

Las mismas piezas, pero en lana, se pagan: un pantalón, 2 pesetas; un chaleco, 2, y se emplean quince horas; y por la americana dan 6 pesetas, y se necesitan veinticinco horas de trabajo.

El trabajo es a mano o a máquina; pero cuando es a máquina, ésta ha de ser de su propiedad, o, por el contrario, ha de alquilarla. El hilo y la seda que se emplea en la confección de estos trabajos la pagan los mismos obreros.

Existen otras industrias, tal la del calzado y alpargatería, que dan también trabajo a domicilio. Una de las fábricas más importantes de la primera industria tiene ocupados unos 70 obreros en los talleres, contando hombres y mujeres. A domicilio tiene ocupadas unas 20 mujeres, que la mayoría de ellas se dedican a clavar suelas del calzado de niño; otras ponen los lazos y los botones (que se llaman guarnicioneras), y otras las que cosen el calzado, que vulgarmente se denominan maquinistas, porque dicho trabajo lo hacen a máquina, la cual ha de ser de su propiedad.

En condiciones análogas se encuentra otra fábrica de esta misma industria, en lo referente al trabajo, pero no tiene ocupados tantos obreros, pues sólo tiene de 8 a 10 en el taller y otros tantos a domicilio.

Existen además otros tantos industriales dedicados al calzado.

que no tienen maquinaria, pero que dan trabajo a domicilio y ocupan unas 15 a 20 obreras.

En estos trabajos se gana aproximadamente unas 6 a 7 pesetas por semana, puesto que a las maquinistas les pagan su trabajo a 2,50 pesetas docena, y emplean en ella unas diez y nueve horas. Hay que considerar las demás manufacturas del mismo ramo en las mismas condiciones.

De la industria de la alpargatería hay una fábrica que se dedica a tejer alpargatas, dando trabajo a domicilio, que consiste en montar o coser a mano las alpargatas. Las mujeres que ejecutan este trabajo son unas 25 ó 30, y ganan por él de 4 a 5,50 pesetas por semana.

Los demás establecimientos de este ramo también dan trabajo a otras tantas mujeres, aunque en menor escala, recibiendo por el trabajo igual remuneración que la indicada.

En la industria fabril se emplean bastantes mujeres a domicilio, y cuyo trabajo es el de aspar.

Este trabajo se reparte a domicilio en sacos; contienen 30 aspadas, que se suelen pagar a 6 céntimos cada una, y se emplea en ella media hora, de manera que, trabajando mucho, vienen a ganar de 7 a 8 pesetas por semana, después de pagar los gastos de transporte del carretero, que les cobra de 40 a 50 céntimos saco por llevárselo y devolverlo, luego de terminado el trabajo, a la fábrica.

Esta maquinaria, por regla general, es propiedad de la obrera, y la que no la tiene propia ha de adquirirla, y su movimiento es a mano.

El trabajo a domicilio que ejecutan los cinteros está retribuido de la siguiente manera:

Ganan por semana de 14 a 20 pesetas, después de haber pagado la fuerza motriz. Existen unos 70, y los telares son de su propiedad; éstos son movidos, en su mayor parte, a fuerza motriz, y pocos a mano.

INSPECCIÓN AUXILIAR DEL TRABAJO DE SABADELL

Los fabricantes de paños dan a domicilio una tercera o cuarta parte de las piezas que fabrican para que las mujeres las limpien de nudos y corregir erratas del telar.

En casa tienen obreras dedicadas a lo mismo, pero a domicilio suelen dar algunos las piezas peores.

Estas obreras se llaman, según el trabajo que realizan, *cosedoras*, *esborradoras* y *escutiadoras*.

Las cosedoras meten en las piezas, por medio de una aguja, los trozos de trama o urdimbre que al tejedor se le han pasado.

Para coser una pieza necesitan unas veintidós horas, percibiendo de 4 a 5 pesetas, según tengan más o menos que coser: pero de este precio hay que descontar 25 céntimos que da la obrera al carretero por trasladarle la pieza de la fábrica a casa o viceversa.

Por regla general, vienen a sacar un jornal de 12 a 15 pesetas a la semana.

Las esborradoras sacan de las piezas, con unas pinzas y tijeras especiales, nudos y cabos sueltos de la trama o de la urdimbre.

Para esborrar una pieza emplean de siete a ocho horas, y por ello perciben de 1 a 2 pesetas, menos el real que, como las cosedoras, han de entregar al carretero.

Estas obreras suelen ganar a la semana de 7 a 8 pesetas.

Las escutiadoras repasan las piezas y pintan a veces las motas o trocitos de hilo de color diverso al que deben tener.

Para escutiar una pieza necesitan diez y ocho horas, dándoles de 6 a 8 reales—con los 25 céntimos menos del carretero—, viniendo a ganar a la semana de 6 a 7 pesetas.

Los sastres tienen obreras en casa y a domicilio. Estas últimas, para hacer un chaleco de paño para caballero necesitan seis horas, y perciben por pieza 1,50 pesetas; si el chaleco es de pana o de algodón, cobran 75 céntimos, pero lo hacen en tres horas.

Para coser un pantalón de paño para caballero necesitan seis horas, y por él perciben 1,50 pesetas; si el pantalón es de pana o de algodón, cobran del mismo modo 3 reales, y lo hacen en tres horas.

Igualmente para hacer una americana de tela de algodón—pues las otras las suelen hacer los hombres en las sastrerías—necesitan seis horas, y cobran por ella 1,50 pesetas.

En todos los casos la obrera pone hilo, agujas y máquina de coser.

Para ese cálculo se ha tomado por base una obrera «larga en el trabajo» y la generalidad de los patronos, pues según manifiestan las obreras hay dos o tres Casas de importancia relativa que pagan la mitad o las tres cuartas partes.

De las averiguaciones resulta que en la localidad no hay ningún otro trabajo a domicilio.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE GERONA

Ni en la provincia, ni en la capital, tiene importancia el trabajo a domicilio, y el poco que así se realiza no proporciona mejores venta-

jas a los obreros, ya que se les obliga a rebajar algo en la mano de obra para poder competir con ventaja con los géneros confeccionados en los talleres que en la capital del Principado vienen dedicándose a ello. Esto obliga, pues, a la obrera a trabajar jornadas larguísimas para obtener un mísero jornal, que ni de mucho llega a satisfacer las necesidades más perentorias en los casos especiales que éstas tengan que vivir exclusivamente de su trabajo.

I. — Industrias en que existe el trabajo a domicilio.

1.º Vestidos, ropas interiores de hombre, ídem exteriores, ídem interiores de mujer (en fino y ordinario).

Géneros de punto y alpargatería.

2.º No.

3.º No.

4.º No.

5.º No.

6.º No.

7.º Escultura religiosa, con pasta de madera.

Ropas exteriores de hombre, en fino: Son contados los trabajadores a domicilio, pues generalmente se confeccionan en el taller.

Trabajo a domicilio y a destajo: En esta clase de trabajo se ven empleados, en general, los hombres, excepto en la confección de chalecos, en la que se emplean mujeres.

Ropas exteriores de hombre, ordinarias: Son contados los fabricantes que se dedican a la confección de dicho género, puesto que la generalidad del que se expende viene confeccionado de Barcelona. En este trabajo, aunque poco remunerado, vienen dedicándose mujeres, no invirtiendo en el mismo, por lo general, toda la jornada, pues lo alternan con los demás quehaceres domésticos, y el poco estipendio que de él obtienen sirve para el remedio de las necesidades del hogar, en parte.

Ropas interiores de hombre y mujer: La confección en fino se ejecuta a domicilio, y ésta generalmente es sobre trabajo a medida y encargado, siendo, por lo general, el trabajo más retribuido.

La ropa interior, de ordinario, si bien tiene el trabajo más importancia que el del anterior, la mayoría del que expende el comercio resulta que viene confeccionado de Barcelona. Sólo hay dos o tres establecimientos que se lo fabrican para sus necesidades, y algunos de éstos tienen taller en su casa.

En muy pequeña escala, también se confeccionan alpargatas a domicilio para los pequeños industriales de la localidad.

II

Las poblaciones que puede decirse tienen más trabajo a domicilio son: Olot. En esta población se trabaja el género de punto, y hay dos o tres fábricas en que la montura y acabado de piezas lo realizan a domicilio, y algunas de ellas incluso lo extienden a poblaciones distantes algunos kilómetros. En Olot también hay trabajo a domicilio, aunque en pequeña escala, en la escultura religiosa.

También en San Esteban de Bas, la fábrica de géneros de punto allí establecida tiene extendido el trabajo a domicilio, y aun solicitando por los mismos obreros, para con ello gozar de mayor independencia en el trabajo y no tener que subordinarse a la rectitud de los horarios de los centros fabriles.

En Blanes, antes de sufrir la crisis o decadencia la fabricación de alpargatas, estaba muy extendido el trabajo a domicilio, pues era muy contado el número de casas en las cuales no hubiera algún obrero dedicado a dicho trabajo.

III. — *Quién da el trabajo a domicilio.*

1.º ¿Comerciantes que venden al público los productos elaborados a domicilio?—Sí.

2.º ¿Dueños de almacenes o depósitos?—No.

3.º ¿Contratistas y subcontratistas?—No hay.

4.º Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de su trabajo a domicilio.

Talleres de escultura religiosa en Olot y las fábricas de géneros de punto de la misma población.

IV

1.º Dada la poca importancia que tiene en la provincia el trabajo a domicilio, no puede establecerse comparación, ni por el número de industrias, ni por el de obreros empleados en ellas.

Excepto en muy pocos casos, el trabajo a domicilio no constituye el único medio de obtener el sustento del hogar, y sólo sí para con él alcanzar una mayor remuneración, que se emplea para el mejor sos-

tenimiento de las necesidades de la casa. Con el trabajo a domicilio se comparten a su vez todos los demás quehaceres domésticos, es decir, que tal cual generalmente se ejecuta, aun cuando resulta muy mezquina la remuneración que con él se obtenga, como no constituye el único objeto, no viene sujeto a las jornadas excesivas que requiere el que tiene que atender a la manutención.

2.º El trabajo que se ejecuta a domicilio, en las distintas clases, no puede considerarse como continuo, y sí tan sólo de temporada.

3.º Remuneración del trabajo.

De los datos adquiridos resulta que en las ropas interiores de hombre, en fino, el jornal de un oficial puede contarse de 4 a 5 pesetas.

Para los trabajos de confección de ropas exteriores de hombre, en ordinario, y en los cuales se dedican más las mujeres, resultan unas remuneraciones de 0,33 pesetas para pantalones, de 0,75 pesetas para chalecos, y de 3 pesetas para americanas, contándose que, con la jornada ordinaria, se puede obtener un jornal que varía entre 1,50 y 2,50 pesetas, según la clase de trabajo.

Para las ropas interiores, en fino, como camisería, calzoncillos, etcétera, como el trabajo a efectuar es a medida, la remuneración es de 1 peseta por pieza.

El trabajo ordinario de camisería varía asimismo, según las clases de las telas a confeccionar; pero la mano de obra fluctúa, en sus distintos casos, entre 2 y 3 pesetas por docena, corriendo a cargo de los obreros el suministro de botones.

Hay casos en que, además del cosido, tienen que efectuar el corte, y como esto exige mayor tiempo en la confección, aun cuando estén los obreros más remunerados, no logran ninguna ventaja sobre los que reciben las piezas ya cortadas.

(3.ª Región.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE GUIPÚZCOA

Contestando al formulario que esa Superioridad remitió a esta Inspección con fecha 21 del corriente, relativo al trabajo a domicilio, y teniendo en cuenta el carácter de urgencia que se indica para las primeras informaciones, tengo el honor de exponer a V. E. los datos que hasta el momento poseo relativos al asunto que se interesa:

I

Industrias de la provincia que conozca esta Inspección en las que existe el trabajo a domicilio.

Entre éstas están:

Vestidos, ropas interiores y exteriores de hombre, mujer y niño.

Géneros de punto, adornos de vestidos, bordados, corsés, sombreros, calzado y paraguas.

El trabajo de estos artículos se hace a mano, excepto el género de punto y bordados, que, por lo general, se realiza a máquina.

II

En la capital, en esta época, la mayor intensidad de trabajo está en la manufactura de paraguas, corsés y vestidos de señora y de niños.

Los paraguas, con destino a tres fábricas que realizan su fabricación en esta forma. Los corsés, con destino a una fábrica, y la confección de vestidos para surtir a varios almacenes y comercios, en número crecido, pero indeterminado.

En Rentería existe el trabajo a domicilio en la confección de alpargatas y asimismo en la de rosarios. El primero con destino a seis u ocho centros locales, y el segundo con destino a un centro.

En Vergara, Anzuola, Oñate, Azpeitia, Azcoitia, Elgóibar, etcétera, existe el trabajo a domicilio en la confección de alpargatas: los hombres para la fabricación de la suela y las mujeres para las operaciones restantes hasta la terminación de la prenda. Todas las operaciones se practican a mano, a excepción del bordado de ciertas alpargatas de mujer, operación que se practica a máquina.

Además, en estos puntos existe el trabajo, que es general, de la confección de ciertas prendas interiores de hombre, mujer y niño, destinadas a los comercios de las respectivas localidades.

Hay otros puntos en la provincia en donde se realizan a domicilio fabricaciones o manufacturas de artículos varios; así ocurre, por ejemplo, en Legazpia, en donde se confeccionan utensilios de alambre y mimbre, como jaulas, cepos para pájaros, mosquiteros, candiles, cestos, etc., etc.

Todos estos artículos son fabricados por labradores del país, aprovechando los ratos en que no pueden dedicar sus energías a las faenas del campo.

Como se ve, no existe industria determinada característica que se practique a domicilio con gran intensidad, y sólo puede decirse que tiene relativa importancia y general en la provincia la confección de alpargatas, por el número de obreros varones y hembras que ocupa.

Con relación a la capital, tiene importancia la confección de prendas de señora y niños y la de paraguas, ocupando éstas sólo mujeres.

III

1. En la capital, las prendas de caballero, señora y niño confeccionadas a domicilio son destinadas a los comercios de novedades, cuyo número no puede precisarse.

2. En la confección de paraguas, el trabajo es proporcionado principalmente por la fábrica A. Brisac Aine &, y en menor escala por las de Aguirre y Almazor y Pedro Layant.

Estos son los que venden al por mayor, surtiendo los comercios de la capital y dentro y fuera de la provincia.

3. Los patronos expresados anteriormente dan a domicilio ciertas operaciones, que vienen a ser una o varias de las manipulaciones necesarias para la confección de la prenda o artículo determinado, y casi nunca comprenden la totalidad de dicho artículo.

IV

1. El número de industrias que ejecutan el trabajo a domicilio es bastante importante, pues se trata de una provincia en la que la industria alpargatera es intensa y ya hemos indicado que es peculiar de muchas localidades de la provincia.

Con respecto a la capital, la confección de prendas de vestir es muy importante en el verano, pudiendo fijarse en más de medio centenar el número de centros que proporcionan este trabajo.

Con relación a éstas no podemos expresar el número de obreros empleados, por desconocerle.

En la manufactura de paraguas ya hemos dicho que eran tres los centros principales que proporcionan este trabajo, invirtiéndose en él más de un centenar de mujeres.

En general, el trabajo a domicilio dura todo el año, variando sólo la intensidad, según la época, pero sólo por la oscilación natural en el consumo de los diferentes artículos confeccionados.

El practicado en pueblos de la provincia sobre artículos varios de ferretería, etc., también es continuo, pues la falta de ventas de uno

de ellos en una época del año es suplida por la fabricación de otros, cuyo periodo de consumo sea opuesto al anterior; así, por ejemplo, la fabricación de cepos para pájaros, exportados en esta época a toda la Península en grandes cantidades, sólo dura desde octubre a febrero como máximum, y a partir de esta fecha cambian la fabricación por otros artículos análogos de venta regular, como alambreras, jaulas, etcétera.

Remuneración: En general, podemos decir que, aunque bastante variable, la remuneración del trabajo a domicilio tiene muy pequeña diferencia con la obtenida en la fábrica o taller, resultando un promedio de 1 peseta como mínimum y 2 pesetas como máximum en las mujeres por día de trabajo, y 2,50 a 3,50 en los hombres.

Claro es que, desconociendo la duración de la jornada, no puede establecerse una relación verdad entre una y otra clase de trabajo, pero sí puede servirnos de dato el punto de partida que toman los industriales para establecer la remuneración de la unidad de trabajo a domicilio, cual es el rendimiento que el mismo personal produce en trabajo normal de diez a cincuenta horas dentro del taller. La impresión que tenemos respecto a este extremo, por las observaciones hechas hasta el momento, es que hoy el trabajo a domicilio se encuentra *poco retribuido*, pues si aquél viene a ser aproximadamente el mismo que el obtenido dentro del local-fábrica o taller del patrono, sale éste beneficiado con aquella forma de trabajo, por el ahorro que supone el prescindir, entre otras cosas, de locales para un cierto número de obreros, personal necesario para la inspección del trabajo, etcétera, etc.; de manera que, sin perjudicarse en sus intereses, debería aplicar a la retribución del trabajo a domicilio una parte de aquellas ventajas, con lo que debiera ser así para el obrero más favorable aquella forma de trabajo.

Lo que antecede es cuanto por el momento puedo informar a V. E. en cumplimiento de lo solicitado.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

I.— *Industrias en que existe el trabajo a domicilio.*

1. *Vestidos*: Prendas exteriores de hombre, ídem de mujer, prendas interiores de hombre, mujer, etc., corsés, calzado, trabajo a mano y a máquina; alpargatas, trabajo a mano.

2 a 6. No existen en la provincia.

7. *Otras industrias:* Labores en mantelerías y ropas de cama, trabajo a mano.

II.— *Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad, y número de fábricas o centros para los que no se ejecuta.*

Logroño, 19 centros de trabajo; Cervera de Río Alhama, 4; Aguilar de Río Alhama, 1; Haro, 2, y Santo Domingo de la Calzada, 1.

III (1)

1. *Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio:* Seis alpargaterías y tres tiendas de confeccionados de ropa blanca.

2 y 3. No hay en la capital.

4. *Talleres o centros de trabajo, cuyos patronos dan parte del trabajo a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complementario de él:* Seis talleres de sastrería, que dan el trabajo a domicilio a los llamados *pieceros*, que completan el trabajo hecho en estos talleres; cuatro talleres de zapatería, que dan el trabajo en igual forma; 20 a 22 talleres de modistas en prendas exteriores de señora, que hacen el trabajo solamente en el taller establecido en su domicilio, y que no están matriculadas.

IV.— *Otras informaciones.*

1. *Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres (por número de industrias y por el número de obreros empleados en ellos):* En prendas exteriores para hombres hay unos 20 talleres de *pieceros* para las seis sastrerías que dan trabajo a domicilio con un número aproximado de obreros de 30 varones y 35 hembras; relación de este número con el de obreros de taller establecido, 1 a 4.

En prendas exteriores de mujer, de 20 a 22 talleres con 30 a 35 obreras, por doble número de las que trabajan en los seis talleres matriculados.

En prendas interiores no hay obreras, fuera del único taller ma-

(1) Todos los datos que siguen se refieren únicamente a la capital.

trículado, pues las que se dedican a estos trabajos son jornaleras que van a las casas particulares.

En corsés hay unas 15 obreras, que todas trabajan en talleres particulares, habiendo dos talleres matriculados con 5 obreras.

En alpargatas, con trabajo a domicilio, hay, aproximadamente, 20 varones y 50 hembras, haciéndolo en las tiendas que se dedican a la venta de este artículo una sexta parte de este número, que preparan la labor que se llevan a sus casas.

En calzado hay 20 varones mayores de edad, de 15 a 20 chicos menores y 9 hembras, en una porción de talleres a domicilio, para cuatro zapaterías que tienen taller, con 6 hombres y 4 hembras.

En sombreros son algunas las que se dedican a su confección, fuera de los tres talleres matriculados, pero son verdaderos talleres en familia, y de los cuales no se tiene noticia alguna.

2. *Si el trabajo a domicilio dura todo el año o parte de él, o tiene sólo épocas durante el año.* Paros: Aunque sus trabajos duran todo el año en prendas exteriores, igual de hombre que de mujer, las épocas de mayor actividad son en primavera y otoño.

Las de prendas interiores y corsés, todo el año.

En alpargatas, aunque todo el año se trabaja, las mejores épocas son primavera y verano.

En calzado, todo el año, y principalmente en el otoño e invierno.

Y en sombreros, en especial primavera y otoño.

Paros absolutos, no hay en ningún trabajo a domicilio.

3. *Remuneración del trabajo:* En los trabajos a domicilio, la remuneración es aproximadamente (por jornales, aunque el trabajo es a destajo):

Sastres: varones, 2,50, 2,00 y 0,75 pesetas; hembras, 1,75, 1,25 y 0,25 pesetas.

Modistas (prendas exteriores): hembras, 2, 1 y 0,25 pesetas.

Corsés: hembras, 1, 0,75 y 0,25 pesetas.

Alpargatas: varones, 2,50, 2 y 1,15 pesetas; hembras, 1,50, 1 y 0,75 pesetas.

Calzado: varones, 3,50, 2,50 y 0,50 pesetas; hembras, 1,75, 1 y 0,25 pesetas.

Todos estos datos son solamente aproximados. Se debe hacer notar el trabajo a domicilio en Cervera de Río Alhama y Santo Domingo de la Calzada, sobre todo en el primero (alpargatas), y en Aguilar de Río Alhama (labores de mantelerías y ropas de cama).

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Joyería y platería: Existe en esta industria el trabajo a domicilio por todo el año, y le facilitan seis establecimientos de la capital a dos clases distintas de operarios: a los llamados *sacadores de fuego* y a los *engastadores*. Los primeros trabajan el metal con el auxilio del soplete y de algunas herramientas sencillas, y los segundos colocan las piedras preciosas.

La retribución del trabajo es sumamente varia y desigual, respondiendo a la variedad y desigualdad de la labor. Ordinariamente no hay ajuste entre obrero y patrono, encargándose el primero del trabajo y fijándole precio después de concluido, que el patrono acepta para lo sucesivo, si le parece razonable, o satisface por aquella vez, desentendiéndose del obrero si encuentra dicho precio exagerado.

Las seis joyerías y platerías dan trabajo cada una a cinco hombres, por término medio; de modo que el trabajo a domicilio en esta industria cuenta con unos 30 operarios, todos varones. Muchos de éstos están establecidos y poseen algún pequeño taller.

(4.^a Región.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE LA CORUÑA

Como contestación a la circular de usfa, de fecha 21 de diciembre último, debo manifestar:

1.º Que, por fortuna, el trabajo a domicilio en esta provincia alcanza en la actualidad poca importancia.

2.º Que las industrias en que se utiliza son las siguientes:

Primera. Vestidos, sastrería, ropa blanca y calzado.

Segunda. Tejidos.

Tercera. Fabricación de paraguas.

Respecto a los procedimientos, puede decirse que en cuanto a los vestidos, ropa blanca, calzado y los paraguas, el trabajo se realiza a mano, ayudado, a lo sumo, con alguna máquina de coser, tan difundida hoy, y que, en cuanto al trabajo de tejidos, se reduce a los antiguos telares caseros.

3.º La fabricación de paraguas se concreta a la Coruña; la de tejidos, a Padrón, y la de vestidos, ropa blanca y calzado, a la Coruña, Ferrol y Santiago.

4.º Que excepción hecha del fabricante único de paraguas, que abastece a almacenes de diferentes provincias, los demás patronos que dan trabajo a domicilio son sastres, y, en general, comerciantes en relación directa con el público.

5.º Que los diferentes trabajos que se llevan indicados son permanentes, aunque en más intensidad en algunas estaciones del año.

6.º Que la remuneración puede alcanzar, a lo sumo, como término medio, 1,50 pesetas diarias en las mujeres, con una jornada de once horas, y 3,50 pesetas en los hombres, con una jornada diaria de diez horas.

7.º Que las necesidades de familia, y, por consiguiente, la necesidad de llegar a un beneficio mayor, hacen forzar esas jornadas, especialmente en las mujeres, con perjuicio evidente de su salud, pues además de consumir energías físicas en exceso, se encuentran trabajando en locales nada recomendables por sus condiciones higiénicas.

8.º Que esta Inspección ha venido de sus comienzos sosteniendo una verdadera campaña en favor del trabajo en talleres bien acondicionados y en contra de que se realice en habitaciones insalubres, habiéndose encontrado, no tan sólo con la oposición del patrono, sino también con la de muchas familias, a las que reveses de fortuna han llevado a menos, y que, vergonzosos para acudir al trabajo en un taller, aceptan con gusto el trabajar más horas para ganar menos en su casa, a trueque de continuar en el secreto su infortunio económico, y a cambio, además, de librarse de acudir a un taller donde, según ellas, se confunde la educación y la cultura social con la incultura y la grosería. Creo oportuno transcribir lo que respecto al trabajo a domicilio decía en mi Memoria de 1913.

El trabajo industrial debe efectuarse en talleres, y jamás en esos locales de familia, que, escapándose a la acción inspectora, constituyen verdaderos focos de infección, reflejo fiel del antihumanitarismo de muchos patronos que, desconocedores de sus obligaciones ciudadanas, cimentan su porvenir en la explotación vergonzosa e inicua del hombre.

Y para llegar a esa finalidad basta con fijar un salario mínimo (solución inglesa), puesto que la existencia de gran parte del trabajo a domicilio se debe a que el patrono obtiene una mayor producción con un menor coste de mano de obra. Estas cantidades mezquinas que por unidad de obra alcanzan en el trabajo a domicilio las obreras y obreros obligan a éstos a trabajar más de las once horas diarias que la Ley de mujeres y niños considera como máxima, puesto que de otro modo no podrían satisfacer las necesidades más apremiantes

de la vida, y un trabajo efectuado en esas condiciones debe desaparecer por ilegal.

Así lo han entendido los Gobiernos de esos dos países que van a la cabeza de la civilización y de la producción industrial, Alemania e Inglaterra, habiendo legislado ya en ese sentido con ventaja evidente para el elemento trabajador a domicilio, que tan sólo en Inglaterra alcanza la enorme cifra de 400.000, entre obreros de ambos sexos.

Es cuanto creo deber manifestar.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

I.—Industrias en que existe el trabajo a domicilio.

En esta población sólo existe trabajo a domicilio en la industria del vestido e industria del calzado.

Por lo que atañe a la industria del vestido, el trabajo a domicilio consiste en la confección de ropa exterior para hombres, ropa blanca, principalmente camisas, calzoncillos y sábanas, y algunos trabajos de bordado.

Los encargos de ropa exterior para hombre proceden de algunos pocos establecimientos en que se venden ropas hechas, y de otros establecimientos, también muy limitados en número, en que se hacen trabajos a medida, pero que, o no tienen taller de sastrería, o, si le tienen, no bastan para sus pedidos. Una parte (la principal de sus encargos) los dan a hacer en otros talleres de sastrería, establecidos en casas particulares, cuyos dueños buscan sus operarios y operarias a jornal, con horas fijas de jornada: estos talleres domésticos no los conceptúan como trabajo a domicilio, porque los empleados en ellos trabajan a jornal; verdad es que su jornal resulta muy deficiente, pues en gran mayoría son muchachas de quince a veintitrés años, y el jornal medio es de unos 75 céntimas, con jornada de diez horas.

La ropa blanca interior se encarga a domicilio en pequeñísima escala en esta población, pues casi todos los comercios que venden este artículo traen ya las piezas confeccionadas de otras poblaciones, que tienen grandes talleres dedicados a este trabajo, principalmente Madrid y Barcelona, según manifestaciones de los propios comerciantes. Lo que encargan a domicilio es solamente prendas a la medida y alguna que otra pieza, como sábanas, pero en pequeña cantidad. La razón de comprar las prendas hechas, siempre que pueden,

es que les resulta más cómodo y menos enojoso y más barato que encargándolas a domicilio, aun sacando jornales modestos las mujeres que en esta provincia se dedican al trabajo de ropa blanca a domicilio por cuenta de los comercios.

Las bordadoras trabajan casi exclusivamente en encargos procedentes de casas particulares, y rara vez de los comercios.

En la industria del calzado apenas hay comercios que den trabajo a domicilio: creo que solamente uno; los demás comerciantes que expenden calzado lo traen ya elaborado de las fábricas que se dedican a este artículo. Y en el poco trabajo a domicilio no suelen hacer más que los pisos del calzado: los cortes los traen ya preparados. Claro está que hay muchos zapateros en sus propias casas, portales o pequeños talleres, pero trabajan por cuenta propia, recibiendo los encargos directamente del público, y no creo, por tanto, que encajen en esta información.

El trabajo a domicilio del vestido se hace a máquina en las prendas que a ello se presten. El calzado a mano, generalmente.

II. — *Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión, y número de fábricas o centros para los que se ejecuta.*

En Astorga y Ponferrada, el principal trabajo a domicilio es el del vestido, pero no se puede precisar el número de centros para los que se trabaja.

III. — *Quién da el trabajo a domicilio.*

1.º *Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.*—Hijos de Lorenzana, Ciriaco y H. Fernández, Baldomero Lobato, Jacinto Casado, Angel Lobato, Francisco Ruiz e Hijo, José Fernández Devesa, Cipriano Puente y Juan de Dios C. García, trajes para caballero.

Emilio Carrillo, Anastasio Carrillo y Prudencio Crecente, ropa blanca.

Froilán Puente, calzado.

Aunque hay otros comercios, principalmente en ropa blanca y calzado, que venden géneros confeccionados, sin embargo no los encargan a domicilio: los traen hechos de fábricas o talleres de otras poblaciones.

2.º *Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.* — Ninguno.

3.º *Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.* — Ninguno.

4.º *Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte del trabajo a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complementario de él.* — Hijos de Lorenzana, Ciriaco y H. Fernández, ya citados en el apartado primero, y Juan de Dios C. García.

IV. — Otras informaciones.

1.º *Indicaciones sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres por número de industrias y por el número de obreros empleados en ellas.* — En la industria del vestido (ropa exterior para hombre), la parte que se elabora por trabajo a domicilio representa de 20 a 25 por 100 del total, y esa misma es la relación entre el número de obreros de una y otra clase de trabajo.

En ropa blanca de tela (pues la de punto no se trabaja en esta provincia), la confección a domicilio representa 10 por 100 del total; el otro 90 por 100 no se elabora.

2.º *Si el trabajo a domicilio dura todo el año o parte de él, o en épocas durante el año. Paros.* — Dura todo el año, pero es algo más intenso en primavera y otoño.

3.º *Remuneración del trabajo.* — En las prendas exteriores es muy variable, porque, según la bondad del género, suele variar el esmero en la confección, y, por consiguiente, el precio de ésta; algo análogo sucede en la ropa blanca y en el calzado. Tanto es la variación, que por coser un pantalón para hombre pagan desde 0,75 a 2,50 pesetas.

Los precios que en esta población se abonan (poniendo el hilo el obrero) son:

Por coser una americana de paño a medida, de 10 a 12 pesetas; por un pantalón, de 2 a 2,50; por un chaleco, de 2 a 5,50, y por un gabán, de 15 a 17.

Por coser una americana de paño, clase corriente, 2 pesetas; por una ídem de pana, 1, y por una ídem de tela o dril, 0.50.

Por coser un chaleco de paño, 1,50 pesetas; por uno ídem de pana, 1, y por uno ídem de tela o dril, 0,25.

Por coser un pantalón de hombre, de 0,75 a 1,50 pesetas; por uno ídem de niño, de 0,25 a 1; por una zamarra o pelliza, de 2 a 5, y por un gabán de niño, de 2,50 a 5.

Por coser una camisa de caballero, clase corriente, 1 peseta; por una ídem esmerada, 1,25; por una sábana de medio metro de ancho con dobladillo, la docena, 1, y por una ídem de mayor ancho, la docena, 1,25.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

I.—Industrias en que existe el trabajo a domicilio.

1. Vestidos (ropas exteriores de hombre). El trabajo es a mano y a máquina.

II

La población en donde se trabaja a domicilio con más intensidad y extensión es Vigo.

III.—Quién da el trabajo a domicilio.

Comerciantes y sastres, que venden al público los productos elaborados a domicilio.

IV.—Otras informaciones.

1. En la capital se dedican 40 mujeres al trabajo a domicilio y 70 al trabajo en talleres.
2. El trabajo a domicilio dura todo el año, si bien disminuye considerablemente en la segunda mitad de las estaciones extremas.
3. Los chalecos se abonan a razón de 3 pesetas, y los pantalones 2,25 pesetas, siendo de cuenta de la obrera el hilo, agujas, carbón, luz, pudiendo calcularse un jornal de 3 pesetas, con diez horas de trabajo.

Las obreras de taller perciben un jornal máximo de 2,25 y medio de 1,25 pesetas.

(5.ª Región).

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

En Huelva, como en los pueblos más importantes de la provincia, no tiene importancia alguna el trabajo que se efectúa a domicilio,

aparte del que ejecutan las mujeres dedicadas a la confección de ropa que sastres, camiseros y particulares hacen a la medida.

Los comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio los adquieren en otras capitales, como Madrid, Barcelona, Valencia, etc., etc.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA

I.—*Vestidos.*

Ropas interiores: La confección de ropas interiores se hace generalmente a domicilio, siendo muchas las familias que se dedican a este trabajo, que, desgraciadamente, está mal retribuido.

Hay dos clases de confecciones de estas prendas: las llamadas finas y de munición. En las dos clases, el industrial proporciona las telas ya cordadas, y la obrera las confecciona, poniendo por su cuenta el hilo.

Ropa fina interior: Como queda dicho, el comerciante o almacenista da cortada la tela, y las operarias ponen el hilo, cobrando: por una camisa (sin planchar), 0,75 pesetas; por un par de calzoncillos, 0,75; por una docena de cuellos (sin planchar), 1,50; por una docena de pares de puños (sin planchar), 3; planchado de una camisa, 0,25; planchado de una docena de cuellos o pares de puños, 1,25.

Ropa hasta interior y de munición: Poniendo las obreras el hilo, cobran por una docena de camisas 1,80 (0,15 por camisa); por una docena de pares de calzoncillos, 1,50 (0,25 por par); un vestido o falda para niños, 0,20 ó 0,25 pesetas.

Costureras a domicilio particulares: Entran a trabajar en todo tiempo a las ocho de la mañana, y lo dejan a las siete de la tarde en invierno y a las ocho en verano. Comen por cuenta de la Casa en que trabajan, y no tienen más descanso que el tiempo que emplean en comer. Por su trabajo perciben la comida (desayuno, almuerzo y comida), y en metálico 1,25 pesetas.

Las obreras que trabajan en fino sacan un jornal de 1 a 1,75 pesetas. Las que confeccionan prendas de munición, y no siendo el trabajo inferior a diez horas, sacan próximamente 1 peseta; las hay muy prácticas en el manejo de la máquina, y con un trabajo de diez y siete o diez y ocho horas, consiguen hacer una docena de camisas durante esa jornada, sacando un jornal de 1,75, del que hay que descontar el gasto de la luz artificial).

A estas modestas obreras les hacen gran competencia los Asilos benéficos y algunas Órdenes religiosas, que pagan jornales irrisorios a las alumnas y acogidas, haciendo trabajar a niñas menores de catorce años más de once horas diarias.

Este trabajo es casi todo a máquina.

Es muy difícil precisar, ni aproximadamente, el número de obreras dedicadas a esta clase de trabajos, pues además de las que pueden llamarse profesionales (unas 1.500), hay muchas pensionistas y señoritas de posición modesta que se dedican, unas gran parte del día y otras a ratos perdidos, a confeccionar esta clase de prendas.

Otras prendas: Los géneros de punto, adornos de vestidos, botones, tirantes, ligas, tejidos elásticos, encajes, corsés y guantes se venden en los comercios, importados de los centros fabriles, no confeccionados en Málaga, y si algunos, como los corsés, se hacen a la medida, se confeccionan dentro del establecimiento.

Sombreros: Las fábricas de sombreros para hombres no dan trabajo para fuera del establecimiento.

Las modistas de sombreros para señora hacen los trabajos en el mismo establecimiento.

Además de las que trabajan en talleres a jornal, hay otras (en crecido número) que, bien en sus casas o en las de particulares, adonde son llamadas, se dedican a esta industria, confeccionando el sombrero o reformándolo. Estas operarias suelen cobrar desde 2,50 a 5 pesetas por la mano de obra de un sombrero o por un arreglo de otro. En su confección, y según la práctica, tardan de cuatro a cinco horas.

Las obreras que trabajan en sus casas o en las de particulares suele durarles el trabajo cuatro meses al año en dos temporadas, dos meses en invierno y dos en verano.

Todo el trabajo es manual.

Calzado: La mayoría del calzado que se expende en Málaga procede de las fábricas de la provincia de Alicante y de las Baleáres.

El calzado que se confecciona en Málaga se hace, en su mayoría, por operarias que trabajan en sus domicilios.

Zapateros llamados matuteros: Son los que, por su cuenta, compran el material, y, una vez confeccionado el calzado, lo venden a los almacenes, percibiendo de 6,50 a 7 pesetas por el calzado de señora y de 7,50 a 8,50 por el de caballero. Este calzado suele hacerse con materiales muy medianos, dejando al obrero una ganancia en cada par de 1,25 a 1,50 pesetas.

Cuando el almacenista facilita el material al operario paga por confección corriente 1,50 por cada par, si es de señora, y 3 pesetas si

es de caballero. Si el trabajo es del llamado de lujo, se abona de 3 a 4 pesetas por par de señora y de 5 a 6 por el de caballero.

Cuando los zapateros que trabajan por su cuenta en sus casas tienen a su vez operarios, les abonan, si es a jornal, de 1,37 a 1,50, y si es por piezas, a 3 pesetas el par.

El trabajo es a máquina y manual.

Se calcula el número de zapateros en Málaga en unos 1.700.

Industria sillera: Para la confección de asientos de silla se emplean, para los llamados de rejilla, mujeres que trabajan en sus domicilios ayudadas por niños de ambos sexos. Muchos de esos niños, los facilita la institución benéfica llamada Correccional. Estos pequeños operarios perciben solamente la comida como remuneración a su trabajo, y cuando son buenos obreros, impuestos en su obligación, les abonan 0,25 pesetas de jornal.

Por cada asiento se abona de 0,25 a 0,90 pesetas.

Se calcula en 200 el número de operarios.

El trabajo es manual.

Cordelería y alpargatería: En el trenzado del cáñamo para la cordelería, el almacenista facilita el cáñamo, y abona desde 5 a 75 pesetas por arroba (11,50 kilogramos) de cordel, según el grueso, pagándose tanto más caro cuanto más delgado es el cordel.

El jornal del cordelero puede calcularse entre 2,50 y 3,50 pesetas.

En la alpargatería, el almacenista facilita el cáñamo ya trenzado, y el obrero cobra por cada docena de pares de alpargatas de 4 a 6 y hasta 7,50 pesetas, según tamaño y clase.

Trabajo manual.

Tapicería: Son muchos los obreros tapiceros que trabajan en sus domicilios por su cuenta y según ajuste que hacen con las personas que les encargan el trabajo. Otros van a los domicilios de particulares, trabajando generalmente a jornal.

Se calcula de 3,75 a 6 pesetas el jornal.

El trabajo es manual, y habrá unos 100 operarios.

Ropas exteriores: Sastrerías: Las sastrerías y tiendas de confección de ropas de hombre dan casi todo el trabajo a domicilio, y los obreros cobran por un pantalón de 1,75 a 2 pesetas; por un abrigo, de 3 a 4 pesetas. Se calcula el tiempo para la confección de cada prenda de diez horas pantalón o chaleco, veinte por una americana, y de veinte a veinticinco por un abrigo.

Se calcula el jornal diario de 1,75 a 2,50 pesetas.

Trabajo manual, y algo a máquina.

Bordados: En la confección de bordados se ocupan gran número

de obreras. Unas trabajan para establecimientos abiertos al público, y son, en general, poco retribuidas, calculándose el jornal entre 0,75 y 1,25 pesetas trabajando de diez a catorce horas. Otras trabajan para particulares, ajustando antes el trabajo, y su jornal depende de su destreza y del mejor partido que puedan sacar al hacer el ajuste.

Dificulta la labor informativa el que, además de las operarias consideradas como profesionales, hay muchas señoritas de condición modesta que se dedican a estos trabajos, dando gran contingente, y haciendo mucha competencia, las alumnas de los Asilos, Colegios dirigidos por Religiosas, así como los Conventos.

II

Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión, y número de fábricas o centros para los que se ejecuta.

Hasta el día, esta Inspección no tiene datos más que de la capital y del pueblo de Almogía.

Del número de centros para los que se trabaja a domicilio no se tienen actualmente datos precisos: conforme se recojan se remitirán a la Superioridad.

El pueblo de Almogía tiene la importante industria de sombreros de palma; de ellos hace grande exportación a toda la Península y Estados de América.

En su confección se emplean solamente mujeres, y en su mayoría mayores de veintitrés años, y en número de 800.

No hay talleres; el trabajo se ejecuta en las mismas casas de las obreras, en las horas que les dejan libres sus ocupaciones domésticas.

El trabajo es manual.

III

1.º Los almacenistas y comerciantes de calzado, camisería, sastrerías, sillerías y almacenes de cordelería y alpargatería.

2.º Todos los anteriores son, en su mayoría, comerciantes o industriales al por mayor.

3.º Los contratistas de calzado y prendas para el Ejército.

4.º Algunas sastrerías suelen confeccionar en el establecimiento las americanas y abrigos, dando fuera los chalecos y pantalones

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

I.—Industrias en que existe el trabajo a domicilio.

Vestido: Ropa interior de hombres, ropa interior de señoras y niños, ropa exterior de caballeros, ropa exterior de señoras y niños, a máquina y a mano; encajes de oro y crochet, a mano; forrado de sombreros de caballeros y fabricación de gorras, a máquina y a mano; calzado y toquillas de pelo de cabra y lana, a mano.

Pasamanería: Cordón de bolillos, a mano; flecos de seda y lana, a máquina y a mano.

Artículos de cuero: Petacas y carteras, a máquina y a mano.

Platería: Engarces de todas clases y fabricación de cubiertos, a mano.

Juguetes: De papel, cartón, madera o hierro, a máquina y a mano.

Otras industrias: Tejidos de cintas de algodón, saquerío y jalmiería, a máquina y a mano; mobiliario, marmolistas, capachos de molinos y clavos y herraduras, a mano; ropa impermeable, a máquina y a mano; cuchillería, redes, jaulas, canastas, cepillos, cuerpos de sierra, cedazos, flores de papel y asientos de enea, a mano.

II.—Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión.

La población más importante en el trabajo a domicilio es la capital, y respecto a los pueblos, se conoce, sin detalles, que existe con relativa importancia en Carmona, Cazalla de la Sierra, Sanlúcar la Mayor, Écija, Osuna, Lora del Río, Estepa, Morón, Utrera y Marchena. También se efectúan trabajos a domicilio en pueblos pequeños como Lebrija, Coria del Río, Alcalá del Río, Brenes, Cantillana y Castilleja de la Cuesta.

Número de fábricas y centros para los que se ejecuta el trabajo a domicilio: En las industrias señaladas en donde existe el trabajo a domicilio se ejecuta éste para los centros de trabajo siguientes:

Once esparterías, 30 fábricas de sombreros y gorras, 3 de flecos, 14 herradores y 14 marmolistas; total, 72.

III.—Quién da el trabajo a domicilio.

Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio:

Vestido: Ropa interior de hombres, señoras y niños, las camiserías.

Ropa exterior de caballeros: Las sastrerías, almacenes de ropa hecha, algunos establecimientos de tejidos.

Ropa exterior de señoras y niños: Las camiserías, almacenes de ropa hecha, todos los establecimientos de tejidos y algunos de paquetería.

Encajes de oro: Establecimientos dedicados a ornamentos de iglesias.

Crochet: Todos los establecimientos de paquetería y quincalla.

Sombreros y gorras para hombres, señoras y niños: Los almacenes de ropa hecha, las modistas, las camiserías y establecimientos especiales destinados únicamente a la venta de estos artículos.

Calzado: Zapaterías donde no se fabrica, almacenes de ropa hecha y algún establecimiento de comestibles.

Toquillas de pelo de cabra y de lana: Las camiserías, establecimientos de tejidos, paquetería y quincalla.

Artículos de cuero, petacas y carteras: En establecimientos especiales de este género, en zapaterías, camiserías y paqueterías.

Platería: Engarces de todas clases y fabricación de cubiertos: En las joyerías y platerías.

Juguetes de papel, cartón, madera o hierro: En establecimientos especiales y en los de paquetería y quincalla.

Otras industrias: Tejidos de cintas de algodón: En los de paquetería.

Saquerío: En los de género de cáñamo y yute.

Jalmería: En las cordelerías y en los de cáñamo y yute.

Mobiliario: En los establecimientos especiales de este género.

Marmolistas: En los de mármoles.

Capachos para molinos: En las esparterías.

Clavos, herraduras, etc.: En las ferreterías y los herradores.

Ropa impermeable: En las droguerías y en los tejidos, paquetería y quincalla.

Cuchillería: En las ferreterías, jugueterías, bazares, paquetería, joyería y platerías.

Jaulas: En las ferreterías y establecimientos especiales.

Cepillos: En las ferreterías y quincalla, bazares, jugueterías y betunerías.

Cedazos: En las ferreterías y establecimientos especiales.

Flores de papel: En las modistas de señoras, paquetería y quincalla.

Asientos de enea: En las sillerías.

Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor: Las ferreterías y los de paquetería y quincalla dedicados al por mayor.

Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio: Contratistas sin taller, no existen en la capital más que los que suministran las ropas y calzado a las clases de tropa, no siendo este trabajo continuo, sino de temporada, según las fechas de entrega.

Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de éste a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complementario de él: Los establecimientos de muebles y los marmolistas.

IV.—Otras informaciones.

Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres (por número de industrias y por el número de obreros comprendidos en ellas).

La ropa interior, tanto de hombres como de señoras y niños, se confecciona a domicilio por obreras que aceptan el trabajo que les proporcionan los dueños de establecimientos, y además, trabajando directamente al público. Se dan casos en que algunas de estas obreras tienen formados pequeños talleres, donde concurren otros obreros, en número de cinco o seis. Es difícil señalar el número de obreras empleadas en esta clase de trabajo, dada la importancia que tiene y lo repartido que se efectúa por la población.

La ropa exterior de caballeros, se distribuye su confección en esta forma: pantalones y chalecos, por obreras acompañadas de una o dos aprendizas. Las prendas mayores, americanas, levitas, fracs, abrigos, etcétera, son confeccionadas por obreros que, por lo regular, tienen constituido un pequeño taller, en muchos casos, de familia, en el que trabajan obreros a jornal. El trabajo lo reciben directamente de los dueños de establecimientos de sastrerías; no siendo tampoco fácil el conocimiento del número de personas dedicadas a estos trabajos.

Encajes de oro y crochet: Es trabajo unipersonal, por encargo de los dueños de establecimientos de esta clase, y aunque el número de obreras es corto, no es conocido.

Forrado de sombreros y confección de gorras: Se ejecuta por obreras distintas, que reciben el material de los establecimientos de este género.

El calzado: Es costumbre general en esta ciudad darle a labrar a obreros que, con un aprendiz, lo ejecutan en sus domicilios. Este gre-

mio está constituido por unos 600 varones y unas 50 mujeres, las que hacen a máquina el aparado. El material lo reciben de los patronos. Estos obreros se dedican a trabajar a algunos clientes, encontrándose diferencia entre el precio que cobran por par a éstos y los de venta de los establecimientos de su clase.

Toquillas de pelo de cabra y lana: Es trabajo a domicilio, que ejecutan obreras, que recogen la primera materia en los establecimientos o almacenes de tejidos y en los de paquetería. Su número no se puede determinar, por estar muy repartido este trabajo entre la capital y los pueblos cercanos.

El cordón de bolillos: Se confecciona por obreras, que al mismo tiempo cuidan de las faenas de su casa, entregándose la primera materia por los dueños de establecimientos de paquetería. El número de obreras de esta industria es escaso.

Los flecos de seda: Es trabajo repartido a domicilio, por no tener el fabricante local suficiente para el número de obreras que necesita, existiendo unas 150 mujeres dedicadas a este trabajo en sus domicilios.

Petacas y carteras: Por unos seis u ocho obreros se ejecuta este trabajo a domicilio, unas veces recibiendo la primera materia de los dueños de establecimientos y otras comprándolas ellos, buscando luego clientes.

Los engarces de joyería y sus grabados y fabricación de cubiertos: Se hace siempre por cuenta de los patronos, facilitando las primeras materias, habiendo unos 30 obreros en este trabajo.

Juguetes: Se fabrican a domicilio por obreros dedicados constantemente, y otros en ratos desocupados o paros de otros trabajos, habiendo dedicadas a este trabajo un total de 100 personas.

Tejidos de cintas de algodón, saquerío y jalmería: Existen en domicilios particulares unos 12 ó 14 telares, dedicados al tejido de algodón, y los obreros de éstos reciben la primera materia de los patronos.

El saquerío se confecciona por las mujeres a domicilio que, no pudiendo desatender su casa, en este trabajo encuentran una ayuda, teniendo que transportar primero la tela hasta su domicilio y luego el saco confeccionado a la fábrica, llevando, a veces, cargas demasiado pesadas. El número de mujeres dedicadas a este trabajo fluctúa entre 250, y aumenta mucho el trabajo un mes antes de la recolección de cereales.

La jalmería se confecciona indistintamente por hombres y mujeres, adquiriendo ellos de los establecimientos de cordelería la prime-

ra materia y vendiéndola en los de la clase misma. Unas 70 personas se ocupan de esta industria.

El mobiliario confeccionado a domicilio se ejecuta por carpinteros que, aprovechando los paros y quitando tiempo al descanso, lo labran, comprando ellos las maderas y vendiéndolo luego a los almacenes que no poseen taller.

Los mármoles: Labrados a domicilio; sólo ocurre en las proximidades del mes de noviembre, que aumenta mucho la confección de lápidas mortuorias. Este trabajo se ejecuta siempre a deshoras del jornal, y aunque algunas veces el obrero recibe el encargo directamente del cliente, comprando él la piedra, la mayoría es por cuenta y encargo del dueño del taller, por exceso de trabajo.

Capachos de molinos: En la capital, unas 150 obreras, en ratos desocupados, se dedican a esta labor y la del torcido de esparto, recibiendo la primera materia de los dueños de establecimientos. Esta labor se hace también en algunos pueblos.

Herraduras, clavos, cerrojos y útiles de cocina, como tenazas, parrillas, etc.: Existen en domicilios particulares de 40 a 45 fraguas, pequeños talleres de familia, en que en el que más trabajan cuatro personas. La primera materia que utilizan estos obreros, en la mayoría de las veces, es hierro viejo.

Ropa impermeable: Existen en esta capital ocho familias dedicadas a la fabricación de estas prendas, las que unas veces son vendidas a establecimientos y otras hechas por encargo de particulares. Las costuras son a máquina, en cuya faena emplean mujeres, y el barnizado por hombres. El tiempo de duración de este trabajo son los meses de octubre, noviembre y diciembre. En iguales condiciones se fabrica en los pueblos de Sanlúcar la Mayor, Cantillana, Coria del Río, Puebla junto a Coria.

Cuchillería: Cuatro o cinco obreros que compran la primera materia, y luego venden su mercancía, se dedican a esta industria.

Redes para pescar y cazar: En los pueblos de Coria del Río y Alcalá del Río existe con relativa importancia este trabajo a domicilio, efectuando este trabajo en la capital solamente tres obreras.

Jaulas: Se fabrican entregando los dueños de establecimientos la primera materia unas veces, y otras comprándolas los obreros. El número de éstos no pasará de seis.

Canastas: Son fabricadas por obreros del campo, cuyo número no es conocido, en ratos desocupados, cortando ellos mismos la vareta o caña y vendiéndola luego a sus clientes. Se dedican también a este trabajo unos cuantos gitanos que viven acampados en las afueras de la capital.

Cepillos: Trabajo cuya primera materia es adquirida por los obreros que en esta industria trabajan; son unos seis, y que luego buscan clientela.

Cuerpos de sierra: Algunos carpinteros, 3 ó 4, en ratos desocupados, labran éstas, que luego les buscan clientela.

Cedazos: Por tres obreros, que adquieren ellos la primera materia, se efectúa este trabajo.

Flores artificiales: Están dedicadas a elaborar este artículo unas 125 mujeres, de las cuales la mayoría trabajan para establecimientos, y las restantes, al par que las trabajan, salen a expenderlas.

Asientos de enea: Trabajo a domicilio en el que hay constantemente unas 250 mujeres que recogen las sillas de las fábricas por medias docenas y luego las entregan, concluida su faena, teniendo que transportarlas las dos veces.

Resumen: En los datos recogidos hay que suponer que en el trabajo a domicilio hay más del doble de industrias que número de talleres, y que se emplean en él un 10 por 100 de los obreros empleados en talleres.

El trabajo a domicilio dura todo el año o parte de él, o tiene tan sólo épocas durante el año?

En las industrias señaladas en esta información todo el trabajo es permanente, y aumenta muy considerablemente en las ropas interior y exterior en los meses de enero y abril; el saquerío, antes de la época de la recolección de cereales; la jalmoría, en el verano, por causa de las ferias; los capachos de molino, en agosto, septiembre y octubre, y los mármoles, en estos dos últimos meses.

Remuneración del trabajo: La remuneración en el trabajo a domicilio se paga por pieza o docena de éstas, y es su importe equivalente a un jornal, cuyo promedio es: Ropa interior de hombres, de 1 a 1,50 pesetas; ropa interior de señoras y niños, de 1 a 1,50; ropa interior de hombres: las obreras, de 2 a 3; los obreros, de 5 a 7; encajes de oro y crochet, de 1 a 1,50; forrado de sombreros y fabricación de gorras, de 1 a 1,50; calzados, de 2 a 5; toquillas de lana o pelo de cabra, 1; cordón de bolillos, 1; flecos de seda y lana, de 1,25 a 1,75; petacas y carteras, de 3 a 4; engarces de platería y fabricación de cubiertos, de 5 a 6; juguetes, 1,50; tejidos de cinta de algodón, saquería y jalmoría, de 0,60 a 2,50; mobiliario, de 4 a 5; marmolistas (sobre jornal), 2; capachos de molino, 1; clavos y herraduras, de 1,75 a 3; ropa impermeable, 1; cuchillería, de 2 a 3; redes, 1; jaulas, 1; canastas, 1; cepillos (sobre jornal), 1; cuerpos de sierra (sobre jornal), 1; flores de papel, de 1,50 a 2, y asientos de enea, de 1 a 1,50 pesetas.

*
*

Respecto a las localidades de esta provincia, no hay ninguna, puede decirse, que se distinga por su importancia en el trabajo a domicilio.

En muchas de ellas se conoce, sin detalles, que existe con relativa importancia la confección de ciertos artículos que producen el trabajo a domicilio.

*
*

Opina el Inspector que una visita a Carmona, Cazalla de la Sierra, Sanlúcar la Mayor, Écija, Osuna, Lora del Río, Estepa, Morón, Utrera, Marchena y dos o tres pueblos de los más importantes, darían idea de cómo se verifica aquél en la provincia.

(6.ª Región.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA

El trabajo a domicilio se efectúa en las industrias siguientes:

Alpargatas: En esta industria se trabaja en todos los pueblos, y en especial en Beniganim.

Botones: Colocación de los mismos en cartones. En Valencia, y en algunas ocasiones en Onteniente.

Géneros de punto: En Valencia especialmente, y en máquinas que se compran a plazos, como las de coser.

Ropa interior: Tanto de caballero como de señora, y generalmente a máquina. En todos los pueblos, pero especialmente en los de importancia y en la capital.

Modistas y sastres: A domicilio mucha parte independiente del trabajo en el taller. En éste se prepara, y se confecciona en las casas.

Guantes: Se cortan en el taller, y se confeccionan en gran parte a domicilio.

Calzado: Lo mismo que en la anterior, y la tendencia general es sustituir el taller por el trabajo a domicilio.

Gorras: También se trabaja a domicilio.

Sombreros de señora: En esta industria, más que trabajo a domicilio, existen verdaderos talleres en casas particulares, que no pagan contribución.

Corsés: Gran parte del trabajo es a domicilio por cuenta propia; no es tan común por cuenta de tiendas.

Confecciones para niños: Casi todo el trabajo es a domicilio, y sólo hay en las tiendas una o dos operarias para arreglos y hacer algún trabajo.

Cordonería y pasamanería: Dadas las condiciones por que pasan estas industrias, debe existir poquísimo trabajo a domicilio, no conociendo esta Inspección ninguno de ellos.

Abanicos: La construcción de los varillajes es en los talleres; pintura y montaje, a domicilio y en el taller, predominando este último.

Artículos de papel, etc.: En los talleres en su mayoría, por requerir generalmente maquinaria todas las manipulaciones. Se hace a domicilio, pero en pequeña cantidad, bolsas de papel, costura de petacas, etc

Juguetería: Muy desarrollado el trabajo a domicilio en la fabricación de juguetes de cartón, por medio de moldes, muñecas baratas y juguetes varios de madera. Sólo se sabe existen en la capital, ignorándolo en lo restante de la provincia.

Joyería y platería: Existe trabajo fuera del taller, pero de poca importancia.

Esterería: Es bastante general el trabajo a domicilio, especialmente en el género de pequeñas dimensiones.

Se trabaja en la capital; y de la provincia, el pueblo de Adzaneta.

Tejidos: Aunque en pequeña escala, existen telares de seda a pedal, pero es industria que desaparece rápidamente. En cambio, quedan en gran número telares para lana y algodón en Enguera y otras localidades.

Bordados, blondas, etc : Es muy general el trabajo a domicilio, y existen también los llamados «colegios» o «escuelas», donde asisten muchas niñas.

En Onteniente se trabaja en esta forma.

Sillas: Es industria donde también existe el trabajo a domicilio en la colocación de asientos en las llamadas de Victoria.

Rejilla: Por más que en las grandes ebanisterías existe un departamento donde se construyen esta clase de asientos, la mayoría se hace en las casas.

Indudablemente existen más industrias en que se trabaja en las casas particulares, pero las antedichas son las que conoce esta Inspección de modo seguro.

Las localidades donde existe esta clase de trabajo son: Valencia en primer término; las localidades que se ha indicado donde se espe-

cializa una industria determinada, y Játiva y Alcira, por razón de su mayor población.

En la actualidad, y con relación al número de centros para los que se efectúa el trabajo, poco puede precisarse, salvo en las industrias que se indican.

Botones: Una fábrica en Valencia, y en ocasiones otra en Onteniente.

Abanicos: Unas 20 fábricas y tiendas en Valencia, pues las de Al-daye sólo fabrican el varillaje.

Esteras: En Adzaneta, para cuatro principales comerciantes.

Tejidos de lana: En Enguera, para tres fábricas.

Rejilla: Para los fabricantes de muebles curvados, que son unos 12.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN

I.—Industrias en que existe el trabajo a domicilio.

Las únicas industrias de esta provincia en que el trabajo a domicilio tiene alguna importancia son las del vestido, y entre éstas las siguientes: Ropas interiores y exteriores, géneros de punto (toquillas) y calzado (alpargatas). En todas ellas, el trabajo a domicilio se efectúa a mano.

II.—Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad, y extensión y número de fábricas o centros para los que se ejecuta.

Las poblaciones de esta provincia en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión son Castellón, Villarreal y Vall de Uxó.

El número de centros para los que se ejecuta dicho trabajo es aproximadamente de unos 40 en Castellón, nueve en Villarreal y 18 en Vall de Uxó.

III.—Quién da el trabajo a domicilio.

El trabajo a domicilio más importante en esta provincia, por su extensión e intensidad, es el suministrado por los fabricantes de alpargatas: esta es la única industria que en Vall de Uxó y Villarreal proporciona trabajo de esta índole. En la capital existen, además de

las fábricas de alpargatas, las tres fábricas de toquillas, que proporcionan también trabajo a domicilio, y además pequeños talleres de sastrería y modistas en número reducido.

En la fabricación de alpargatas, la mayor parte del trabajo se efectúa a domicilio, como complementario del que se realiza en el taller.

Lo mismo sucede en la fabricación de toquillas, en cuya industria el trabajo a domicilio consiste principalmente en el remate y adorno de las toquillas de estambre y lana elaboradas en la fábrica.

No existen en esta provincia comerciantes encargados de vender al público los productos fabricados o elaborados a domicilio, pues ya se ha dicho que la mayor parte de este trabajo tiene por objeto complementar el realizado en la fábrica o taller, y los productos son vendidos por el mismo fabricante a los almacenistas.

Debe advertirse que la mayor parte de las alpargatas y toquillas que se fabrican en esta provincia se venden fuera de ella para el consumo nacional, exportándose también, aunque poco, al Extranjero.

IV.—*Otras informaciones.*

El trabajo a domicilio en esta provincia dura todo el año, realizándose con mayor o menor intensidad, según el estado de los mercados y las necesidades del consumo.

Debe advertirse que en la época de exportación de la naranja (meses de noviembre y junio) suele disminuir el trabajo a domicilio en la industria de alpargatas, porque gran número de mujeres dedicadas a este trabajo se ocupan en los citados meses en el empaque de la naranja. En cambio, en los meses de verano es mayor el número de mujeres que trabajan en la elaboración de alpargatas.

La mayor parte o casi todo el trabajo a domicilio que se efectúa en esta provincia se contrata a destajo.

En la fabricación de alpargatas puede establecerse que en la capital, como término medio bastante aproximado con los precios que rigen para los trabajos en una jornada de nueve horas, el jornal medio de los obreros resulta de 2,50 pesetas para los varones y de 0,75 pesetas para las mujeres.

En la fabricación de toquillas, el trabajo a domicilio está menos remunerado; los datos recogidos por esta Inspección (aunque todavía no están debidamente contrastados) indican que, para poder obtener las mujeres dedicadas a dicho trabajo un jornal de 0,75 pesetas, necesitan trabajar una jornada de trece o catorce horas.

(7.^a Región.)

INSPECCIÓN REGIONAL

Industrias en que existe trabajo a domicilio.

Vestidos: En el folleto publicado por este Inspector, titulado *El trabajo de la mujer en la industria, etc.*, decía que muchos industriales del vestido, ante el rigor de la Inspección, habían hallado medio para burlarla, imponiendo a sus obreras la confección de las piezas de ropa en su domicilio, y en plazo brevísimo. Esto ocurre cada día con mayor frecuencia, y sobre todo en donde la inspección es efectiva. En Béjar se advierte esta forma de trabajo en las sastrerías, y no de modo constante, sino en vísperas de fiestas y algunos sábados.

El hecho no tiene demasiada importancia, pues responde a necesidades locales y de momento, pagándose por el patrono el suplemento de trabajo.

En algunos pueblos de la provincia de Salamanca, como Lumbreras, Tamames y Santa María de Berrocal (Ávila), existen numerosos talleres domésticos, en los que se fabrican cantidades grandes de paños y mantas de lana. Los productos dichos están groseramente confeccionados; pero no obstante tienen gran aceptación en el mercado regional, a pesar de sus grandes defectos de batanado y perchado, que son primitivos, vendiéndose enormes cantidades en las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y otras limítrofes. En Ledesma existen fábricas de mantas de lana que también tienen mucha aceptación, pero se fabrican en otras condiciones.

El trabajo en las localidades dichas es familiar, en la verdadera acepción de la palabra, y apenas intervienen en él personas extrañas a la familia. Existe en cada casa uno o más telares a brazo, y de ellos se encarga generalmente la mujer o mujeres, esposa e hijas de la casa, que hilan, aspan y tejen en los ratos que les permiten sus ocupaciones domésticas; a lo más, un criado o dos las auxilian. Es el verdadero trabajo familiar, sin violencias, pausado, rutinario, en el que apenas interviene el cabeza de familia más que para llevar el producto a los mercados más próximos en carga de mulo. De disponer de tiempo, sería interesante el bosquejo, al menos, de esta forma de trabajo en sus diversas manifestaciones, así como el detallar la forma de obtención del capullo de seda, en muchas localidades rurales de Castilla y Extremadura, donde hasta hace pocos años constituía

tal industria doméstica fuente de importantes ingresos para familias modestas, que en corta temporada lograban beneficios no despreciables, que hoy no obtienen por causas diversas, dignas de estudio y de ser conocidas por el Instituto, que pudiera acaso llevar al Gobierno iniciativas fructuosas, que desde luego generarían riqueza de modo seguro y fácil. La industria del capullo de seda tuvo gran importancia en las citadas localidades, y en ella sólo intervenían la madre y los hijos de la familia en cortos días de un trabajo nada penoso.

No insisto más sobre este asunto, pues no es de ello de lo que el Instituto me pide. Es el aspecto de la cuestión social, tal y como se desenvuelve el trabajo a domicilio, con sus horrores, con sus contrastes y subcontratistas, con las horas inacabables y la retribución mezquina, en locales insalubres, con todo el cortejo, en fin, de miserias y vergüenzas, que en el folleto quedan insinuadas.

Pero en este aspecto es poco lo que puedo decir, porque el cuestionario me limita la información a esta ciudad de Béjar, donde, como he dicho, es escasa esta forma de trabajo, y se reduce tan sólo a las sastrerías, que encargan a la obrera un suplemento de trabajo a entregar al día siguiente, cuya obra naturalmente ha de realizarse en su casa, utilizando la máquina de coser, que poseen casi todas estas obreras.

Pero fuera de Béjar, en la séptima región existe el trabajo a domicilio en grandes proporciones, y seguramente al Instituto irán los informes de sus funcionarios de modo completo e interesante. Burgos, Valladolid, Salamanca y otras ciudades, ofrecerá de cierto grandes enseñanzas sobre la cuestión.

En Burgos especialmente existe una industria que merece muy detenido estudio, cual es la de alpargatas, de la que me he ocupado en diversas ocasiones. El Penal, la Cárcel y las mujeres en sus casas, rinden un trabajo enorme, con producción que parece imposible, y que se exporta a todos los países del mundo.

No hago más que enunciar el hecho, seguro de que otros funcionarios más competentes han de informar al Instituto de modo cumplido.

Del resto del cuestionario nada digo, por no relacionarse sino solamente con la información que me incumbe.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

La inevitable extensión y complejidad que ha de acompañar necesariamente a toda información que se relacione con el trabajo a

domicilio, hace que, aun limitando el estudio del asunto a una sola localidad, no sea fácil reunir en breve tiempo un número de datos suficiente para llegar al conocimiento de lo que se pretende. Esta es la causa por la cual, ajustándonos al espíritu de la orden-circular remitida por V. E., nos atengamos hoy únicamente a contestar en forma sucinta algo de cuanto hemos recogido y que puede servir de avance a posteriores investigaciones. Hemos procurado que los datos que se envíen vayan precedidos de la posible comprobación, pues existe, por los elementos que explotan esta clase de trabajo, un cuidado especial en que no se exterioricen los abusos que se cometen.

Nuestras averiguaciones han ido encaminadas primeramente al trabajo a domicilio en la industria del vestido, por ser el que en esta localidad, al menos, da mayor contingente a esa clase de trabajo.

Los precios varían según que las prendas sean de las llamadas de confección corriente, es decir, sin medida, o de las que se ejecutan por encargo especial y con medidas precisas. A continuación indicamos algunos de los precios que aquí se abonan en la ropa blanca de confección corriente:

Una docena de camisas de mujer, 2,25 pesetas; una ídem pantalones ídem, 2,50; una ídem camisas de hombre, 3,50; una ídem calzoncillos ídem, 1,75.

En cuanto al tiempo de duración de la jornada, puede admitirse que dos obreras regularmente habituadas a este trabajo podrán entregar una docena de camisas de mujer en un día, trabajando unas once horas. Si las camisas son de hombre, necesitan día y medio.

Tratándose de ropa fina bien trabajada y a medida, suelen abonar 1 peseta por las prendas de hombre. Para las de mujer, si se trata de encargos, varía mucho el precio, según la labor, pero el tipo medio del jornal diario que sacan no excede de 1,25 pesetas.

Hemos de hacer notar que en estas confecciones son de cuenta de la obrera las agujas y los hilos, siéndoles además imprescindible tener máquinas. El hilo que se calcula que es necesario para coser la docena de camisas viene a importar 0,25 pesetas.

Para la ropa de confección corriente en paño rigen los siguientes precios en los dos o tres grandes almacenes de ropas hechas que aquí existen:

Prendas de mangas: Americanas y pellizas, 1,75 a 2 pesetas pieza. Tiempo: Prenda y media, un día con once horas de trabajo, y siendo necesaria una aprendiz para los remates.

Una docena de pantalones pana, 4,50 pesetas. Tiempo: día y medio una docena, trabajando dos mujeres igual jornada a la anterior.

Chalecos de pana, 4,50 pesetas docena; ídem de paño, 6 ídem.

En breve remitiremos algún dato referente al trabajo a domicilio en la iluminación de tarjetas postales. La necesidad de comprobar lo investigado nos impide incluirlo en esta primera información.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

I.—*Industrias en que existe trabajo a domicilio.*

Vestidos: a) Ropas interiores de hombre, mujer y niño; b) Bordados, marcas y festones para las mismas; c) Vestidos de mujer y niño; d) Sastrerías; e) Géneros de punto (remate, festones y ojales); f) Zapaterías, y g) Alpargatas.

En las demás industrias de esta provincia, el trabajo a domicilio es eventual y tan exiguo, que no merece ser tenido en cuenta en estas bases de información.

Ropas interiores de hombre, mujer y niño: Puede decirse que no hay talleres de confección de ropa blanca más que en dos conventos de monjas: las Adoratrices, que ocupan en ello el personal de recogidas, sin más remuneración que la manutención y la enseñanza, y las Franciscanas Misioneras de María, las cuales tienen operarias, pagándolas jornales que oscilan entre 0,30 y 1 peseta. En general, este trabajo se hace a domicilio, facilitándolo los comerciantes, que, sin taller, lo venden al menudeo o reciben los encargos de confecciones.

Bordados, marcas y festones: Es aplicable a esta industria lo que se ha dicho para la anterior, a la que sirve de complemento.

Vestidos de mujer y niños: La confección de estos vestidos se hace comúnmente en talleres; pero, en caso de acumulación de encargos, dichos talleres lo facilitan a modistas o costureras, cuyo principal y ordinario trabajo se hace por encargo directo de los clientes y en el domicilio de éstos. Así, pues, no puede admitirse este trabajo como base del de las operarias que lo ejecuten.

Sastrerías: Existen dos clases de éstas: las que no tienen géneros y las que los tienen. Las primeras son talleres que no dan obra a domicilio más que como extraordinario. Al contrario, las segundas no tienen taller propiamente dicho, no haciéndose en su local más que el corte y preparación de las prendas por el mismo patrono o por algún cortador; luego se entregan aquéllas a oficiales, que las terminan en su domicilio. Las de cuerpo (americanas, abrigos, etc.) se cosen por hombres, y los chalecos y pantalones, por mujeres.

Géneros de punto: Se hacen a máquina en dos fábricas, y después se entregan a operarias, para que, en su domicilio, hagan el remate de la pieza (festones a ganchillo, ojales, pegadura de botones, etc.).

Zapaterías: Las zapaterías de lujo no tienen taller más que para el corte y preparación del calzado, el cual se termina por operarios que trabajan en su domicilio; se distinguen dos de éstos: guarnecedores (casi todos mujeres) y oficiales. Las primeras hacen lo que se llama el aparado o guarnecido del corte, y los segundos el cosido de los pisos.

Alpargatas: De las cuatro fábricas más importantes de Burgos, una proporciona mucho trabajo a domicilio. En el taller se hace el piso de cáñamo o suela y el corte de la parte de tela, entregando este último a operarios que lo cosen. El cosido del corte a la suela se hace por operarios varones.

II. — *Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más extensión e intensidad.*

Fuera de la capital: Carécese de datos y noticias que merezcan crédito; pero se cree han de tener poquísima importancia, y, de tener alguna, será en las mismas industrias a que nos referimos para Burgos.

Número de centros para los que se ejecuta el trabajo a domicilio.

No estando sujetos a inspección los centros que dan trabajo a domicilio, por no ser en mayor parte talleres, es difícil hacer una estadística suficientemente aproximada. Sin embargo, se ha procurado adquirir las noticias que ha sido posible, y de ellas se deducen los siguientes datos, que sólo pueden considerarse como una primera aproximación, y comprensivos de los centros de mayor importancia, por el número de obreros que emplean:

a) Tiendas de ropa blanca, de 10 a 12; b) Las mismas tiendas; c) En esta clase no se incluye ninguno, porque el trabajo es eventual; d) Sastrerías, 4; e) Fábricas de géneros de punto, 2; f) Zapaterías, 10; g) Fábricas de alpargatas, 1. Total, de 27 a 30.

III

1.º *Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.* — *Confección de ropa blanca:* Al Bon Marché, Domingo Hospital, El Zamorano, Villa de Madrid, La Casa Blanca, El Paraíso y otras varias de menor importancia.

2.º *Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor:* Ninguno.

3.º *Contratistas o subcontratistas que no tienen taller, pero reparten el trabajo a domicilio:* Ninguno.

4.º *Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de éste a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complemento de él.* — *Sastrerías:* Sáez, Ramos, Velasco y Pavón.

Géneros de punto: Mariano Párame y otro.

Zapaterías: Gregorio Busto, Raimundo Muñoz Caño, N. Varona, Manuel Abad, Mariano Villanueva, León Ortega, Valero Gómez y Maximino Mariscal.

Alpargatera: Hijos de Miguel Ruiz.

IV

1.º *Indicaciones generales sobre relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres.* — *Con relación al número de industrias:* Resulta de los datos anteriores que sólo en un pequeño número de industrias existe en Burgos el trabajo a domicilio. Así, pues, en relación con el número de industrias, no tiene importancia.

Por el número de obreros empleados en ellas: El número de obreros que trabajan a domicilio en las industrias citadas en que existe esa forma de trabajo es bastante grande, con relación al total de los empleados en las mismas:

a) y b) Más del 80 por 100 de las obreras trabajan a domicilio;
c) El trabajo a domicilio es escaso y eventual; d) El 70 por 100, próximamente, del trabajo, se verifica en el domicilio del operario;
e) Puede decirse que sólo existe el trabajo en el domicilio, pues en las fábricas de géneros de punto no hay más operarios que los encargados de las máquinas, haciéndose las operaciones complementarias por operarios en su domicilio; f) Trabajan en su casa unas 40

guarnecedoras-zapateras, lo que representa el 50 por 100 de las mujeres que se dedican a ella. Oficiales zapateros en su casa hay alrededor de 50, o sea un 30 por 100 del personal que existe; pero es de advertir que muchos de los que trabajan en taller son más bien aprendices que lo que se llama oficial; g) En alpargatería, la fábrica de los Hijos de Miguel Ruiz da trabajo para su domicilio a unas 70 mujeres, número que se acerca a la mitad de las dedicadas a esa labor. En cuanto a varones, el número de obreros es pequeño, porque dicha fábrica da labor a los penados del Presidio.

Resumen: El trabajo en el domicilio de hombres tiene poquísima importancia en Burgos, si se exceptúa en sastrería y zapatería; en cambio, el trabajo en el domicilio de la mujer es mayor que en talleres, en los cuales el número de operarias es relativamente muy pequeño.

2.º *Si el trabajo a domicilio dura todo el año, o parte de él, o tiene tan sólo épocas durante el año.* — Paros: El trabajo dura todo el año, con mayor o menor intensidad, según las circunstancias, pero sin que ocurran paros completos.

3.º *Remuneración del trabajo.* — *Costura y bordado de ropa blanca y género de punto:* En estas industrias, el trabajo a domicilio se regula en forma que el jornal que puede obtener una operaria oscila entre 0,25 y 1 peseta. Por ejemplo: en la última de las industrias citadas se pagan 30 a 80 céntimos por el rematado y demás trabajo de la docena de piezas, según la clase de ésta, y las mujeres que se dedican a ese trabajo dicen que es casi imposible terminar más de una docena de las más sencillas en diez horas de trabajo.

Respecto al cosido y bordado de ropa blanca, está muy mal remunerado el trabajo, achacándose aquí a la competencia de los conventos de monjas, que, por las condiciones especiales de vida y pago del trabajo, pueden hacerlo a precios inverosímiles. Así es que todas las costureras y bordadoras, especialmente las primeras, se dedican más al trabajo en el domicilio del cliente, por el cual cobran de 0,75 a 1,25 pesetas diarias, más, en la mayor parte de los casos, desayuno y merienda; para las tiendas y trabajo que ajustan directamente con sus parroquianas, dedican las horas que les deja libre aquel trabajo o los días que carecen de él.

Sastrerías: Por la costura de un chaleco o un pantalón, prendas que cosen las mujeres, se paga, respectivamente, 2,50 y 2,75 pesetas. Las oficiales suelen cobrar a la semana 30 y hasta 50 pesetas; pero es de advertir que tienen en su casa pequeños talleres, en que se ocupan dos o tres aprendizas o ayudantas, muchas veces de su familia,

de modo que el jornal que les corresponde es mucho menor de lo que parece, por los datos expuestos.

Los oficiales de sastré cobran de 9 a 11,50 pesetas por prenda de las llamadas de cuerpo; tienen también talleres en sus casas, con aprendizas u operarios, a los que pagan hasta 1,25 pesetas. Aunque de los datos recogidos resulta que cada semana llegan a cobrar de los patronos 70 y más pesetas, no es posible deducir el jornal que obtienen, tanto por aquella circunstancia como porque, a la vez, trabajan por su cuenta en encargos directos.

Zapatería: Las guarnecedoras cobran, según clase, desde un real hasta una peseta por cada par de cortes guarnecidos. Una operaria de regulares condiciones puede concluir cuatro pares de los primeros, y poco más de uno de los segundos.

Los oficiales reciben por cada par desde 1,25 hasta 4,50 pesetas, pudiendo obtener un jornal de 2,50 a 3 pesetas, uno de regulares aptitudes.

Alpargatería: Puede repetirse lo dicho para las guarnecedoras zapateras, pues aunque el precio del par de corte de alpargatas guarnecido es mucho menor que el de los zapatos, el trabajo es mucho más fácil y rápido.

8.ª Región.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE NAVARRA

Industrias en que el trabajo a domicilio es nulo.

Botones, tirantes, ligas, guantes, abanicos, cartón, artículos de «sport», juguetería y joyería: Por no existir estas industrias, o ser tan insignificantes, que se hacen los trabajos en pequeños talleres.

Géneros de punto: Por existir fábricas, que hacen imposible la competencia. Es variable.

Papel: Por estar mujeres dedicadas a estos trabajos en departamentos especiales de La Papelera.

Industrias de poca importancia en la población y en que el trabajo a domicilio y en taller se encuentran equiparados:

Adornos de vestido: En general, no existe aquí esta industria, trayéndolos de fuera; las pocas que los hacen son las modistas. Industria variable.

Bordados y encajes: Se dedican a ello las Reverendas Madres Adoradoras y Misioneras Franciscanas, que hacen imposible la competencia.

Pelotas: Existen dos fábricas, completándose su trabajo a domicilio.

Cordoneria y pasamaneria: La mayoría de las personas a esto dedicadas se hallan en dos talleres de relativa importancia.

Sombreros de señora: Existen varias modistas de sombreros que dan trabajo a domicilio. Varía con las temporadas.

Plateria: El poco trabajo existente se hace en pequeños talleres.

Cosido de sacos: Se hace a mano, y es el complemento de lo hecho en las fábricas de tejidos, siendo el jornal insignificante.

Industrias en que el trabajo a domicilio es superior al de taller.

Ropas exteriores de señora y niño: Aquí, el trabajo a domicilio va siendo importante, haciéndose casi todo a máquina y llevándose a las tiendas para vender al por menor, siendo muy corto el salario. Varía con las estaciones. Las modistas existentes también dan trabajo a domicilio.

Cordelerías: En los patios de los domicilios particulares se explota casi toda esta industria, vendiéndose el producto en las tiendas que en gran número existen.

Industrias en que el trabajo a domicilio es, con poca diferencia, el único.

Trajes interiores de hombre: Esta constituye lo que pudiéramos llamar la verdadera industria a domicilio, existiendo en las sastrerías un corto número de oficiales de ambos sexos dedicados a pequeñas reparaciones, haciéndose el trabajo a máquina y con muchos desvelos si se ha de sacar un regular salario. Varía con las temporadas (1).

Trajes exteriores de hombre, señora y niño: Existen casas dedicadas a la venta de estos artículos, careciendo de talleres de importancia y

(1) Además de las sastrerías de ésta, hay un contratista de ropas para el ejército de ésta que, no obstante tener un taller con dicho objeto, facilita prendas para llevar a domicilio, donde se hacen a máquina, obteniendo próximamente el mismo salario que las del taller.

haciéndose a domicilio el trabajo y a máquina, con muy poca retribución. Es variable.

Alpargatería: Una de las industrias más importantes para estudiar el trabajo a domicilio en esta población es, sin duda, la que nos ocupa, y que en varios sitios de la provincia tiene ramificaciones; sólo una fábrica existe en ésta, y con vida precaria, haciéndose todo a mano y en domicilios particulares, con poca retribución y empleando niños de corta edad; el producto se vende al comercio para expender al detall a los consumidores.

Provincias exentas.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE BALEARES

I. — Industrias en que existe este trabajo.

1. *Vestidos.* — Ropas interiores y exteriores de hombre, de mujer y de niño: En esta especialidad existe el trabajo a domicilio, proporcionado por los talleres de sastrería, a veces por los de modista, y también por alguna tienda de ropa hecha, clase económica, pues la mayor parte de tales comercios se surte de prendas confeccionadas en Cataluña.

Bordados, ropa blanca y encajes: Esta industria es importantísima, pues no sólo atiende a las necesidades del país, sino que constituye un artículo de exportación a la Península y al Extranjero.

Desde hace tiempo han tenido fama los bordados mallorquines. Generalmente, recibe la mujer enseñanza especial en esta labor, a la que se dedica con interés, no sólo para dar más realce a sus prendas de vestir, sino a objetos que comprende el ajuar doméstico o destinados al culto de las iglesias.

Debido a esta casi general aptitud y a no necesitarse para tal trabajo maquinaria ni vigilancia especial al realizarlo — reuniendo, por consiguiente, condiciones propias para ejercerse a domicilio —, está muy extendido, el que se hace por cuenta ajena en la capital y otras poblaciones de Mallorca, no sólo en la clase que llamamos trabajadora, sino en familias de la clase media, de escasa fortuna, sirviéndoles tal auxilio, a veces, para atender a apremiantes necesidades de la vida, y en muchos casos para conservar la apariencia de una posición más desahogada. Muchas veces, aun entre obreras, el producto de tal trabajo se invierte en los gastos personales de las que lo realizan.

El principal uso de bordados y encajes en la confección de ropa blanca, como es sabido, se hace cuando ésta se destina a canastillas de boda o de nacimiento.

Desde hace algunos años, se han establecido en esta capital algunos agentes extranjeros, que han creado talleres de bordados, repartiendo además trabajo de esta clase para ejecutarse a domicilio. Estas labores se enviaban principalmente a Francia. Con motivo de la guerra, se cerraron estos talleres, por no convenir la exportación de sus productos, siendo probable que, al normalizarse la situación de Europa, reaparezca el trabajo suspendido ahora.

2. *Cordonería y pasamanería*.—Producción escasa, destinada a satisfacer en parte las necesidades de la localidad, por importarse labores de esta clase.

3. *Abanicos*.—No se construyen.

4. *Artículos de papel, de cartón, de cuero*.—De esta clase de industria, principalmente, se construye a domicilio calzado a mano, que es, sin duda, el trabajo más importante de los que se ejecutan en esta isla, por el número de obreros que comprende y por dar vida a las fábricas de curtidos existentes en la misma.

La mayor parte de este trabajo se ejecutaba antes en talleres, pero paulatinamente se va transformando en domiciliario, quedando en muchos de aquéllos sólo los cortadores y las mujeres que cosen a máquina la parte alta del calzado. El obrero de esta industria, al trabajar en su casa, tiene más libertad y puede aprovechar mejor el concurso de personas de su familia.

La mayor parte de los patronos preferirían el trabajo en taller, porque puede ser vigilado en lo que afecta al esmero y solidez de la construcción (que en todo caso es a destajo), aunque tengan mayor gasto por local y personal de vigilancia. En esta preferencia de los patronos por el taller, y en la de los obreros por el domicilio, sin duda, influye el que ciertos defectos de construcción no se distinguen fácilmente cuando la manufactura está terminada.

5. *Artículos de «sport», juguetería*.—Para expenderlos en la feria de Semana Santa y en algunos comercios, se construyen, de madera, barro y hoja de lata, juguetes y pequeñas imitaciones de objetos comprendidos en los ajuares de casa.

A esta industria están dedicados pequeños talleres de familia, pues, en general, no emplean personal asalariado. Los objetos fabricados se venden en el mismo taller.

Bolsillos de malla de plata.—Esta fabricación da lugar a un extensísimo trabajo domiciliario. Como no se han generalizado todavía las

máquinas para formar la malla y soldar las anillas, se hace esta operación a mano, empleando el soplete. Tal vez no hay pueblo en esta isla en que no se haya establecido este trabajo, para el que no es necesario largo aprendizaje. En algunas poblaciones del Norte de Mallorca se trabaja también a cuenta de contratistas establecidos en Menorca.

7. *Otras industrias.*—En pequeña escala se trabajan a domicilio objetos de esparto y palma, asientos de silla de rejilla y de enea y otros labores de escasa importancia.

En los trabajos antes indicados no se emplean otras máquinas que las destinadas a coser.

II.— *Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión, y número de fábricas o centros para los que se ejecuta.*

En Palma se ejecutan principalmente bordados, ropa blanca, encajes, calzado, joyería, vestidos, pasamanería, juguetes.

En Lluchmayor, Alaró, Inca y Lloseta, calzado.

En Esporla, bordados.

En Artá, Capdepera y Pollensa, objetos de palma.

En todas las poblaciones de Mallorca, especialmente en las que no están establecidas otras industrias para la mujer, malla de plata.

III.— *Quién da el trabajo a domicilio.*

1. *Comerciantes que venden al público productos fabricados o elaborados a domicilio.*—En gran número de comercios de esta capital y de otras poblaciones de Mallorca se expenden calzado, encajes, bordados, ropa hecha y otros artículos fabricados a domicilio.

2. *Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.*—No existen.

3. *Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.*—Varios contratistas, generalmente extranjeros, reparten trabajo a domicilio en bolsillos de malla de plata.

Como sería imposible entenderse con todas las obreras, tienen en los pueblos una o varias subcontratistas, que distribuyen los encargos y las primeras materias y recogen las labores ejecutadas.

4. *Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte del trabajo a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complementario de él.* — En este último caso se hallan las cinco fábricas de monederos de plata existentes en esta capital, en las que se completan los monederos, colocándoles el cierre, empleando la malla construída a domicilio.

En los talleres de calzado también se relaciona el trabajo en el taller con el que se hace en el domicilio del obrero, pues en aquéllos se cortan los materiales en la forma debida y se cose a máquina la parte superior del calzado. En Mallorca existen más de 30 talleres de esta industria que tienen trabajo combinado, siendo muy pocos los que lo realizan solamente en el taller.

En la clase de bordados y ropa blanca hay cinco casas importantes, y algunas otras de orden secundario, que también relacionan el trabajo a domicilio con el de taller, predominando el primero, y sirviendo el segundo principalmente para la preparación y arreglo definitivo de las labores.

IV. — Otras informaciones.

1. *Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres (por número de industrias y por el número de obreros empleados en ellas).* — Según antes se ha manifestado, el número de industrias que proporcionan trabajo a domicilio es reducido; en cambio, es considerable el número de obreros empleados fuera del taller, con relación al personal que trabaja en éste.

No es posible, por falta de datos, presentar cálculo aproximado del número de obreros que trabajan en una y otra forma en las industrias de que se trata.

Como relación, probable insertamos las siguientes cifras:

INDUSTRIAS	EN TALLER		A DOMICILIO	
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.
Calzado.....	500	150	1.200	50
Vestido.....	»	300	»	400
Bordados ropa blanca, encajes..	»	550	»	1.200
Bolsillos de plata.....	120	150	»	1.600
Otras industrias.....	50	100	100	300
TOTALES.....	670	1.250	1.300	3.550

2. *Si el trabajo a domicilio dura todo el año o parte de él, o tiene tan sólo épocas durante el año. Paros.* — Existe cierta continuidad en esta clase de trabajos, menos en la industria del vestido, que tiene aumento al aproximarse los cambios de estación.

Sólo en el ramo de calzado ha habido algún paro, no de carácter general, sino circunscrito a una población.

3. *Remuneración del trabajo.* — Para la mayor parte de los obreros es insuficiente para atender a las necesidades de una familia lo que les produce su trabajo, que para el mayor número de varones no se separa mucho de 2,50 pesetas al día.

En las industrias a cargo de la mujer el jornal medio suele oscilar entre 1 y 1,25 pesetas, según la clase de trabajo, siendo muchas las mujeres que sólo consiguen 50 y aun 25 céntimos al día.

En los bordados, encajes y ropa blanca se obtienen los mayores jornales, por resaltar más la habilidad de la obrera. En las labores del vestido, bolsillos de plata y otras pequeñas industrias se obtiene subvención algo menor, por ser trabajos al alcance de la generalidad de mujeres.

Además de las causas generales que regulan la retribución del trabajo de la mujer existen otras que contribuyen a hacerla aún más reducida.

En los bordados, encajes y ropa blanca hacen alguna competencia a las obreras de oficio las señoritas de la clase media de escasos recursos. Éstas no suelen ser exigentes con los comerciantes o intermediarios en lo que se refiere a precio.

Muchos industriales y comerciantes que expenden objetos contruidos por mujeres se quejan de la ruinosa competencia que les hacen algunos conventos, asilos y establecimientos de enseñanza a cargo de Comunidades religiosas, pues no teniendo los gravámenes que casi abruman al industrial, pueden vender los objetos elaborados en dichos centros a precios bastante inferiores a los corrientes.

Otra causa de disminución de jornal, que principalmente afecta a los aprendices, es la existencia de subcontratistas o encargadas de grupos de obreras, que retribuyen a éstas su trabajo, reservándose a veces una participación excesiva, que viene a mermar su ya insignificante jornal.

PROVINCIAS DE ALBACETE, CUENCA Y MURCIA, QUE NO TIENEN
INSPECTOR PROVINCIAL

I. — *Industrias en que existe el trabajo a domicilio.*

Industrias textiles. — Esparto: Sogas, guitas para cosido de cañas, pleitas y esteras; pleitas para capazos, esteras, etc. Cáñamo: Torcidos e hilados; tornos en calles, huertos etc.; trenzas para suelas de alpargatas. Tejidos de lana: telares a mano en algunas casas.

Trabajo del hierro. — Cuchillos y navajas.

Industria del vestido. — Alpargatas. Trabajo de sastre y modista. Tejidos de punto en máquinas de mano.

Varias. — Hijuela: Primera preparación del gusano de la seda.

II. — *Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad y extensión y número de fábricas o centros para los que se trabaja.*

Esparto: Provincia de Murcia: Pueblos de la ribera del Segura, especialmente Murcia, Alazán, Archena, Cieza, Blanca, etc. En Águilas y Cieza, los tornos para hilados están inmediatos a la fábrica y les proporcionan sus productos elaborados casi en familia (los de cada torno).

Provincia de Albacete: Generalizada también en diversos pueblos. Hellín es de los más importantes.

Provincia de Cuenca: No hay noticias de esta clase de trabajo con el carácter que en las otras provincias.

Cáñamo: Provincia de Murcia: se extiende con gran irregularidad, principalmente en Murcia, Cartagena, Lorca y Caravaca.

Provincia de Albacete: También existe en menor escala. En Hellín tiene más importancia por las trenzas para suelas de alpargatas.

Provincia de Cuenca: No se tiene conocimiento, pero debe ser, en todo caso, reducida.

Tejidos de lana: Provincia de Murcia: Restan de lo antiguo algunos telares en las casas para entregar en las fábricas, muy reducidas, de Lorca y Caravaca.

Provincias de Albacete y Cuenca: Nada.

Cuchillos y navajas: Provincia de Albacete: Algunos talleres (unos

50) en la capital pueden considerarse de familia y de industria a domicilio.

Provincias de Murcia y Cuenca: Nada.

Alpargatas: Provincia de Murcia: En la capital, Cartagena, La Unión y Caravaca existe con irregularidad. En Lorca tiene mayor importancia, pues hay unos 20 centros o fábricas que dan trabajo a domicilio.

Provincias de Albacete y Cuenca: Nada.

Trabajo de sastre y modista: En las tres provincias hay variedad de centros de poca importancia, que dan algún trabajo a domicilio, principalmente a las costureras dedicadas a pantalones, chalecos y prendas de señora.

Tejidos de punto: Se va generalizando, con la facilidad de obtener máquinas de mano, la confección a domicilio de prendas de punto, principalmente medias y calcetines.

Hijuela: Sólo en la provincia de Murcia existe la industria de la extracción de la hijuela (hilo de pesca) del gusano, que a este fin se dedica. En la huerta y en la ciudad se realiza en gran escala la extracción y la primera preparación hasta formar pequeños haces para unas 15 o 20 fábricas o talleres que terminan la preparación.

III.—*Quién da el trabajo a domicilio.*

Esparto: Se dividen con gran irregularidad los productos del trabajo entre comerciantes, dueños de almacén y contratistas, para venderlos, con las aplicaciones diversas que cada uno tiene, para obras, para menesteres familiares, para formar esteras, etc., etc.

Hay tres fábricas en Águilas que utilizan el trabajo de los hiladores.

Cáñamo: Como los anteriores productos, se divide su producción entre tiendas, comerciantes, contratistas, etc., etc.

Las trenzas para suelas de alpargatas se hacen a domicilio por cuenta de las fábricas o centros en que se venden las alpargatas.

Tejidos de lana: Se hace aplicación de este trabajo, generalmente, para las fábricas que proporcionan la primera materia para los tejidos.

Cuchillos y navajas: De igual modo se divide la producción en las tiendas, talleres más importantes y vendedores ambulantes.

Alpargatas: Efectuar, para fábricas, talleres y centros, suelas caras, etc., y aun el montado, completándose aquéllos.

Trabajos de sastre y modista: En general, se trabaja para talleres de costurera o de modista.

Tejidos de punto: Se divide este producto en las tiendas, almacenes, etc., y hasta se vende por los contratistas.

Hijuela: Se entrega la hijuela o se trabaja para los talleres de la capital.

IV.—*Otras informaciones.*

1.º Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres, por el número de industrias y por el número de obreros empleados en ellas.

Esparto: No es posible fijar la relación de que se trata en general, porque es trabajo que se ejecuta en todas las casas, desde el más anciano de ambos sexos, hasta los menores de diez años, en todos los ratos libres de otras faenas.

En las fábricas de Cieza y Lorca se recoge todo lo que tienen los hilanderos en la proporción de un 50 por 100.

Cañamo: Está esta parte de la industria en el mismo caso que la anterior.

No hay relación precisa, pues los productos se dividen mucho, como se ha dicho, en comercios de diversas clases.

Tejidos de lana: Es hoy muy reducido el número de telares de mano a domicilio.

Apenas si llegarán al 10 por 100 de los que existen en los talleres.

Cuchillos y navajas: Resultan en una proporción aproximada de un 50 por 100 los pequeños talleres domiciliarios sobre los demás.

Alpargatas: En esta industria, el mayor número de operarios es el que trabaja a domicilio. Puede calcularse, con bastante aproximación, que el trabajo en talleres es la décima parte de aquél.

Trabajo de sastre y modista: Una pequeña parte, quizá no llegue a $1/5$, es el número de operarios que trabajan a domicilio, con relación a los que lo hacen en los talleres.

Tejidos de punto: No es posible fijar relación ni aproximada, por lo mismo que en las tres provincias de que se trata no hay fábricas. La mayor parte del trabajo va a las tiendas, y otra se vende directamente.

Hijuela: La índole tan especial de esta parte domiciliaria de la industria impide fijar relación ni aun aproximada.

La primera parte, extracción y lavado, se realiza toda ella a domicilio.

2.º Si el trabajo a domicilio dura todo el año, o parte de él, en época determinada:

Es constante, excepto en la hijuela, que se efectúa en los meses de abril, mayo y junio.

3.º Remuneración del trabajo:

Esparto: No es posible determinarla, por la irregularidad con que se realiza. En los tornos viene a ser, por término medio, 1,50 a 2 y 2,50 pesetas los mayores, y 0,25 a 0,50 pesetas los menores.

Cáñamo: El mismo tipo de remuneración que se indica para el esparto.

Tejidos de lana: Por lo irregular y escaso, no se puede fijar. No pasa de 2 pesetas los mayores y 0,25 pesetas los menores (canilleros).

Cuchillos y navajas: Es también irregular este trabajo, que no pasa, a domicilio, de 1,50 a 2,50 pesetas los mayores, y 0,25 a 0,50 pesetas los menores.

Alpargatas: Los varones suelen ganar de 1,50 a 2 pesetas, y los menores, de 1 a 1,50 pesetas. Las hembras, de 0,50 a 2 y 2,50 pesetas.

Trabajo de sastre y modista: También irregular. Puede calcularse que la mujer (es la que generalmente tiene estos trabajos a domicilio) gana el máximo de 1,50 pesetas.

Tejidos de punto: No puede, ni aun aproximadamente, indicarse cifra para este trabajo.

Hijuela: Está en el mismo caso de indeterminación que el anterior.

Delegados de Estadística y entidades particulares.

(Sección 3.^a)

Primeros datos acerca de la industria a domicilio en la ciudad de Salamanca (enero 1915).

POBLACIÓN TRABAJADORA			Editores. — Número y clase.	Contratistas y subcontratistas — Número y clase.	TIPO DE ORGANIZACIÓN			OBSERVACIONES
Total.	Varones.	Hembras.			Lugar del trabajo.	Relación de vigilancia sobre el trabajo.	Forma de explotación.	
I. Vestidos: a) <i>Sastres, ropas de hombre.</i>								
103	24	79	11 sastres.	Algunos contratistas y subcontratistas, que son también trabajadores.	Tienda-domicilio de los sastres; taller-domicilio de contratistas; domicilio de los operarios.	Según los casos, vigilancia directa del sastre; directa del contratista; sin vigilancia	Colectiva, familiar o unipersonal, según los casos.	Parte del trabajo a máquina. Pésimas condiciones sanitarias. Trabajo lucrativo y agotador. Varía el trabajo con los cambios de estación.
b) <i>Modistas y modistas, ropas de mujer.</i>								
100	"	100	21 modistas.	En las épocas de mucho trabajo, algunas operarias toman a otras a sus órdenes.	Taller-domicilio de las modistas; domicilio de las operarias, pocas veces.	Generalmente, trabajo directamente vigilado por las modistas.	Casi siempre, colectiva. Algún caso de explotación familiar.	Parte del trabajo a máquina. Los cambios de estación influyen en el trabajo.
c) <i>Costura de ropa blanca, equipos.</i>								
123	"	123	3 comerciantes.	"	Taller-domicilio de los fabricantes; domicilio de las operarias.	Generalmente, trabajo directamente vigilado. También trabajo sin vigilancia.	Colectiva. En los casos de trabajo en casa de la operaria, unipersonal y familiar.	Muchotrabajo a máquina. Pésimas condiciones sanitarias. Trabajo en casa de la operaria además, y como complementario del ejecutado en el taller.
d) <i>Géneros de punto, principalmente medias.</i>								
3	"	3	1 obrera.	"	Taller-domicilio de la obrera-editora.	Trabajo directamente vigilado.	Colectiva.	Trabajo a máquina.
e) <i>Encajeras.</i>								
8	"	8	2 encajeras.	"	Taller-domicilio de las encajeras.	Trabajo directamente vigilado.	Colectiva.	Trabajo a mano.

POBLACIÓN TRABAJADORA			Editores. — Número y clase.	Contratistas y subcontratistas. — Número y clase.	TIPO DE ORGANIZACIÓN			OBSERVACIONES
Total.	Varones	Hembras.			Lugar del trabajo.	Relación de vigilancia sobre el trabajo.	Forma de explotación.	
9	»	9	1 comerciante y 2 corseteras.	»	f) Corsetería. Taller-domicilio del comerciante; taller-domicilio de las corseteras.	Trabajo directamente vigilado.	Colectiva.	Trabajo a máquina.
23	»	23	4 sombrereros.	»	g) Sombrerería de señoras. Taller-domicilio de los sombrereros.	Trabajo directamente vigilado.	Colectiva.	Algún trabajo a máquina.
75	65	10	11 fabricantes.	»	h) Calzado. Domicilio de los operarios, casi sin excepción.	Trabajo sin vigilancia.	Unipersonal.	Algún trabajo a máquina. Pésimas condiciones sanitarias.
3	»	3	2 comerciantes.	»	i) Pelotería. Tienda-domicilio del comerciante y domicilio de las operarias.	Trabajo vigilado y no vigilado, según los casos.	Colectiva; unipersonal.	Trabajo de estación.
6	4	2	1 comerciante.	»	j) Alpargatería. Tienda-domicilio del comerciante.	Vigilancia directa.	Colectiva.	Poca importancia hasta ahora.
5	»	5	Muy variados.	»	k) Bordados. Domicilio de las operarias.	Ninguna vigilancia.	Unipersonal.	»
36	»	36	12 planchadoras.	»	l) Planchado. Taller-domicilio de las editoras.	Vigilancia directa.	Colectiva.	»
8	5	3	2 operarios.	»	II. Artículos de papel y cartón: bolsas y cajas. Domicilio de los operarios editores.	Vigilancia directa.	Colectiva.	Trabajo a mano.

POBLACIÓN TRABAJADORA			Editores. Número y clase.	Contratistas y subcontratistas. Número y clase.	TIPO DE ORGANIZACIÓN			OBSERVACIONES
Total.	Varones.	Hembras.			Lugar del trabajo.	Relación de vigilancia sobre el trabajo.	Forma de explotación.	
3	»	3	Muy variados.	III. Dibujo, principal	ante de bordados.			
					Domicilio de las operarias.	Ninguna vigilancia.	Unipersonal.	»
1	1	»	3 plateros comerciantes.	IV. Joyería y plata	a) Filigrana.			
					Domicilio del operario.	Ninguna vigilancia.	Unipersonal.	Antes, muy importante; hoy, en absoluta decadencia.
7	7	»	3 plateros comerciantes.	b) Diamantes.	Tienda-domicilio del platero comerciante y domicilio del operario.	Según los casos, vigilancia directa o ninguna.	Colectiva; unipersonal.	»
6	6	»	3 plateros comerciantes.	c) Plateros.	Tienda-domicilio del platero comerciante y domicilio de los operarios.	Según los casos, vigilancia directa o ninguna vigilancia.	Colectiva; unipersonal.	»
18	18	»	10 relojeros comerciantes.	V. Relojería.	Tienda-domicilio de los relojeros comerciantes.	Vigilancia directa.	Colectiva.	»
7	7	»	2 guarnicioneros comerciantes.	VI. Guarnicioneros.	Taller-domicilio de los guarnicioneros comerciantes.	Vigilancia directa.	Colectiva.	Algún trabajo a máquina. Endecadencia. Se trabaja semanas cortas y con jornadas reducidas.
26	26	»	9 fabricantes.	VII. Embutidos: a) Ma	taza y descuartizado.			
				4 maestros contratistas.	Domicilio de los fabricantes.	Trabajo directamente vigilado.	Colectiva.	Industria de estación.

POBLACIÓN TRABAJADORA			Editores. — Número y clase.	Contratistas y subcontratistas. — Número y clase.	TIPO DE ORGANIZACIÓN			OBSERVACIONES
Total.	Varones.	Hembras.			Lugar del trabajo.	Relación de vigilancia sobre el trabajo.	Forma de explotación.	
53	37	16	9 fabricantes.	b) Elaboración.	Domicilio de los fabricantes.	Muy vigilado.	Colectiva.	Algún trabajo a máquina. Población obrera generalmente forastera. Se consideran como criados. Industria de estación.
18	18	»	4 comerciantes en muebles.	VIII. Elaboración.	Taller-domicilio de los comerciantes; taller-domicilio de los contratistas.	Según los casos, directamente vigilado por el editor o por el contratista.	Colectiva.	»

Total de operarios, 641. De ellos, 218 varones y 423 hembras.
Salamanca 12 de enero de 1915.—*Francisco Bernis.*

Alcoy. — Industria: Ropa blanca.

		RETRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO							Duración del trabajo en el año o épocas de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio?	NÚMERO DE OBREROS			
		A DOMICILIO			EN TALLER							A DOMICILIO		EN TALLER	
		A destajo.	Tiempo empleado		Jornada usual. Horas.	Jornada usual. Horas.	Jornada usual. Horas.	Jornada usual. Horas.				Hom- bres.	Mujeres.	Hom- bres.	Mujeres.
			Mínimo. Horas.	Máximo. Horas.											
Ropa blanca.	A mano o a máquina.														
Obrera.	Máquina.	Una camisa de primera, 0,62 1/2 pe- setas.	5	9 1/2	10	»	»	Hace ocho meses existe esta indus- tria en Alcoy, y durante ese tiem- po ha habido tra- bajo.	»	Casa Fluixá (1). calle de San Lorenzo, 2.	»	2	»	»	
		Una camisa de segunda, 0,50 pe- setas.	5	9 1/2	»	»	»								
		Un par de calzoncillos de primera, 0,40 pesetas.	3	9	»	»	»								
		Un par de calzoncillos de segunda, 0,25 pesetas.	2	9	»	»	»								

(1) Esta industria está en comienzo, no existiendo más que la casa indicada.

Género de punto inglés.

Género de punto inglés.	A mano o a máquina.	RETRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO										Duración del trabajo en el año o época de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio?	NÚMERO DE OBREROS			
		A DOMICILIO						EN TALLER							A DOMICILIO		EN TALLER	
		A destajo (2).	A jornal.		Tiempo empleado		Jornada usual. — Horas.	Jornal.		Jornada usual. — Horas.	Hom- bres.				Muje- res.	Hom- bres.	Mujeres.	
			Mínimo.	Máximo.	Mínimo. Horas.	Máximo. Horas.		Mínimo.	Máximo.									
Confecciona- ras (1).	Mixto.	Una docena de camisetas, clase fina, para caballero, 1 peseta.	»	»	4	6	10	A destajo.	10 1/2	Todo el año	»	Como complemento del de los obreros en el taller:	»	125	250	325		
		Una docena de camisetas, clase ordinaria, para cabal- lero, 0,75 pesetas.	»	»	4	6	»	»	»			José Ratalá, Santa Isabel, 17.						
		Una docena de camisetas para chicos, 0,50 pesetas.	»	»	3	4	»	»	»			Camilo Badia, En- sanche.						
		Una docena de calzoncillos para caballero (con boto- nes y ojales), 1,75 pesetas.	»	»	8	10	»	»	»			Carbonell y Com- pañía.						
		Una docena de calzoncillos para caballero (sin botones y ojales), 1,25 pesetas.	»	»	8	10	»	»	»			Llácer y Candela.						
		Una docena de calzoncillos para chicos, 1,25 pesetas.	»	»	7	9	»	»	»			J. Gisbert, Santa Marta						
Puntille- ras (3).	A mano (4)	Una docena de abrigos para señora, llamado «torera», 0,40 pesetas.	»	»	6	8	»	1	1,25	»		Viuda Moillor Botella.						
		Una docena de refajos, 0,75 pesetas.	»	»	12	14	»	»	»			Joaquín Soler.						
		Una docena de pantalones de señora, 0,35 pesetas.	»	»	6	7	»	»	»			J. Américo.						
Aprendi- zas.	A mano.	»	0,25	0,37 1/2	»	»	»	»	»			I. Pérez.						
		»										Francisco Plá.						
		»										Agustín Reig.						
		»										Luis Berengue.	60	»	»	(5) 129		

- (1) Son las obreras que en sus domicilios acaban las camisetas fabricadas, con ribetes, ojales, botones, etc.
- (2) La confeccionadora ha de poner máquina, luz y plancha. Del salario de estas obreras hay que restar el jornal de las aprendizas.
- (3) Este trabajo lo realizan niñas de doce a quince años. Consiste en adornar con puntillas las prendas de punto.
- (4) En el taller se hace a máquina.
- (5) Entre repasadoras, juntadoras y puntilleras.

Aunque no tiene relación directa con la información, tal vez sea oportuno saber que los obreros en taller de punto inglés cobran:

Obrero.	A mano o a máquina.	A destajo.	Tiempo empleado		Jornada usual. — Horas.
			Mínimo.	Máximo.	
			— Horas.	— Horas.	
Obrero.	Mixto.	Una docena de pantalones para caballero, talla 1. ^a , 2 pesetas (sube 0,25 por talla hasta el núm. 5).	6	8	10 1/2
		Una docena de camisetas para caballero, 2 pesetas.	6	8	
		Una docena de pantalones para señora, 2 pesetas.	6	8	
		Abrigos llamados «torera» para señora, talla 1. ^a , una docena, 6,10 pesetas (sube 0,50 por talla hasta el número 5).	4 1/2	6	
		Una docena de refajos para señora, 3,25 pesetas.	4 1/2	6	
		Una docena de pantalones para niña, talla 1. ^a , 1 peseta (sube 0,10 por talla hasta el núm. 7).	5	6	
		Una docena de camisetas para niño, talla 1. ^a , 0,90 pesetas (sube 0,10 por talla hasta el núm. 7).	5	6	

Calce

Calceteras.	A máquina o a mano.	RETRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO							Duración del trabajo en el año o época de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio?	NÚMERO DE OBREROS				
		A DOMICILIO						EN TALLER.				A DOMICILIO		EN TALLER		
		A destajo (1).	A jornal.		Tiempo empleado		Jornada mens. — Horas.	Jornal.				Jornada.	Hom- bres.	Mujeres.	Hom- bres.	Mujeres.
			Mínimo.	Máximo.	Mínimo. — Horas.	Máximo. — Horas.										
Obrera.	Máquina.	Una docena de medias, 2 pe- setas (jornal de la ayudan- ta, + 0,15 + 0,10 + 0,10 para parafina, carbón y luz).	»	»	6	7	10	»	»	Todo el año, sien- do los meses de más trabajo abril y diciem- bre.	»	Contratistas que luego ellos mis- mos realizan la venta en los mer- cados de Alcoy y fuera de Alcoy.	»	30	»	»
		Una docena de calcetines, 2 pesetas (jornal de la ayu- danta, + 0,15 + 0,10 + 0,10 para parafina, carbón y luz).	»	»	6 1/2	7 1/2	»	»	»							
Ayudanta.	Mano.	»	»	0,25	»	»	»	»	»							

(1) La obrera ha de poner la máquina, cuyo coste oscila entre 450 a 500 pesetas.

Teje

	A mano o a máquina.	A destajo.	EN TALLER		Duración del trabajo en el año o época de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio? (Con exclusión de los obreros de taller.)	NÚMERO DE OBREROS	
			Salario diurno.	Salario nocturno.				A domicilio.	En taller.
Obrero.	A máquina.	A destajo, según son las piezas; pero, por término medio, sacan un producto diario de 7,50 pesetas (1).	3,25	4	Todo el año.	»	Los fabricantes de paños Hijos de E. Aracal, Desiderio Mataix, González y Compañía, José Oliver, Eduardo Plá, Viuda de Rito Santonja, Boronat y Compañía, Anselmo Aracal y otros, hasta 30	115	850
Camillero.	»	0,30							

(1) De este salario hay que restar: 0,82 + 0,82 + 0,25 + 0,82 + 0,20 + 0,25 + 0,10 + 0,15 + 0,30 = 4,50.
 fuerza cami- colero acarrea- para- alquiler luz entre- nimiento
 llero dor dor dora

RETRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO														NÚMERO DE OBREROS (2)						
Sastrería.	A mano o a máquina.	A DOMICILIO							EN TALLER			Duración del trabajo en el año o época de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio?	A DOMICILIO		EN TALLER			
		A destajo (1).	Salario se- manal.		Tiempo empleado.		Jornada usual.	—	Jornal.		Jornada usual.				—	Hom- bres.	Mujeres.	Hom- bres.	Mujeres.	
			Mini- mo.	Máxi- mo.	Mini- mo. — Horas.	Máxi- mo. — Horas.			Mini- mo.	Máxi- mo.										Mini- mo. — Horas.
Obrera.	Mixto.	Pantalón, 1,50 pesetas. Chaleco, 1,50 pe- setas. Chaqueta o ga- bán, 4 pesetas. »	»	»	8	10	10	0,50	1	9 1/4	»	»	»	»	»	»	»	25	10	60
Aprendiza.	Mano.		0,50	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			

(1) Además de pagar la obrera a la aprendiz, ha de poner la máquina de coser, plancha, hilo, etc.
 (2) Aunque parezca pequeño el número de obreros sastres en esta población, es debido a que la hora extraordinaria trabajan más económico.

Gorra.

		DISTRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO						Duración del trabajo en el año o época de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio? (Con exclusión de los obreros de taller.)	NÚMERO DE OBREROS							
		A DOMICILIO			EN TALLER						A DOMICILIO		EN TALLER					
		A destajo.	Minimo. Horas.	Maximo. Horas.	Jornada usual. Horas.	Jornal.	Jornada usual. Horas.				Hom- bres.	Mujeres.	Hom- bres.	Mujeres.				
Gorrera.	A mano o a máquina.																	
Obrera.	Mixta.	Una docena de gorras para hombre, 3 pesetas. Una docena de gorras para chicos, 2 pesetas.	20	24	10		A destajo, si- guiendo los mismos pre- cios.	10	Todo el año (1)	»	Enrique Pérez, San Lorenzo, núm. 2.	»	(2) 2	7	86			

(1) En los meses de abril y diciembre aumenta el trabajo, debido a las fiestas del Patrón de la localidad y a las de Navidad, respectivamente.
 (2) Según impresiones recibidas, parece hay tendencias a aumentar el número de obreros a domicilio, aunque en la actualidad es el indicado.

		RETRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO														NÚMERO DE OBREROS			
		A DOMICILIO					EN TALLER									A DOMICILIO		EN TALLER	
Zapatería.	A mano o a máquina.	A destajo.	Salario semanal.		Tiempo cumplido		Jornada usual. Horas.	Jornal.		Jornada usual. Horas.	Duración del trabajo en el año o época de trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio? (Con exclusión de los obreros del taller.)	Hom- bres.	Muje- res.	Hom- bres.	Muje- res.		
			Mínimo.	Máximo.	Mínimo. Horas.	Máximo. Horas.		Hor.	Máxi- mo.										
Obrero.	A mano.	Un par de botas o zapatos cosidos, de primera, para hombre, 4,75 pesetas.	»	»	10	14	10	2	3	10 1/2	Todo el año; escasamente en los meses de febrero y agosto.	»	R. Masanet, San Lorenzo, 25. R. Canet, San Juan, 21. R. Miró, P. Casanova, 5. J. Oriola, M. Torregrosa, 17. S. Montava, San Francisco, 74. J. Sellés, Polavieja, 18. M. Eugenio Seguí-Moreu, Torregrosa, 20. (Nombre ignorado), Santo Tomás, 1.	50	»	30	»		
		Un par de botas o zapatos cosidos, de segunda, para hombre, 4,50 pesetas.	»	»	10	14	»	»	»	»									
		Un par de botas o zapatos cosidos, de tercera, para hombre, 4,25 pesetas.	»	»	10	14	»	»	»	»									
		Un par de botas o zapatos clavados, para hombre, 2,25 pesetas.	»	»	5 1/2	7	»	»	»	»									
		Un par de botas o zapatos cosidos, para mujer, 3 pesetas.	»	»	5	6	»	»	»	»									
		Un par de botas o zapatos clavados, para mujer, con tacón celuloide, 2,12 pesetas.	»	»	4	5	»	»	»	»									
		Un par de zapatos o botas clavado, para mujer, con tacón de cartón y suela, 1,62 pesetas.	»	»	4	5	»	»	»	»									
		Un par de botas o zapatos, para chico, 1,25 pesetas.	»	»	4	5	»	»	»	»									
		Un par de botas o zapatos, para niño, 1 peseta.	»	»	2 1/2	3 1/2	»	»	»	»									
Aprendiz Pespunteadora.	» A máquina.	» »	0,50 »	1 »	» »	» »	» »	1,25 1,25	» »	» »									

(1) Los zapateros a domicilio han de poner las herramientas, cera, cerote, etc. Los patronos únicamente dan los materiales y las hormas.

Cajas de cartón para

farmacia y perfumería.

Cajas de cartón.	A mano o a máquina.	RETRIBUCIÓN Y HORAS DE TRABAJO							Duración del trabajo en el año o época del trabajo.	Paros.	¿Quién da el trabajo a domicilio? (Con exclusión de los obreros de taller.)	NÚMERO DE OBREROS			
		A DOMICILIO			EN TALLER							A DOMICILIO		EN TALLER	
		A destajo.	Tiempo empleado.		Jornada usual.	Jornal.		Jornada usual.				Hom-bres.	Mujercs.	Hom-bres.	Mujeres.
			Mini-mo.	Máxi-mo.		Mini-mo.	Máxi-mo.								
		Horas.	Horas.	Horas.	Horas.	Horas.	Horas.								
Obrera.	A mano.	100 cajas para ampollas inyectables, imitación piel, 3 pesetas.	18	20	10	A destajo, siguiendo los mismos precios.	10	Todo el año.	Por los meses de junio y julio.	Fábricas de Tomás Valor, calle de San Jorge, y E. Matarredona, Ensanche.	»	25	»	429	
		100 cajas para papeles, imitación piel, 1,25 pesetas.	10	12	»										
		100 cajas para papeles, forradas de charol, 0,90 pesetas.	7	10	»										
		100 cajas para píldoras, 0,75 pesetas.	5	7 1/2	»										
		100 cajas para píldoras, entrefinas, 0,40 pesetas.	3 1/2	5	»										
		100 cajas para frascos pequeños, 1,10 pesetas.	8	10	»										
		100 cajas para frascos grandes, 1,75 pesetas.	10	12	»										
		100 cajas para sellos, tamaño grande, de primera, 1,75 pesetas.	10	12	»										
		100 cajas para sellos, tamaño pequeño, de primera, 1,20 pesetas.	7	10	»										
		100 cajas para sellos, tamaño grande, entrefina, 1,40 pesetas.	8	11	»										
		100 cajas para sellos, tamaño pequeño, entrefina, 0,90 pesetas.	5 1/2	7	»										
		100 cajas para tubos grandes, de litro, 4 pesetas.	25	40	»										
		100 cajas para tubos medianos, 2 pesetas.	13	20	»										
		100 cajas para tubos pequeños, 1 peseta.	7 1/2	10	»										
Aprendiza	»	»	»	»	37 1/2	0,50	»								

Relación del trabajo a domicilio con el trabajo en taller.

NÚMERO DE INDUSTRIAS		NÚMERO DE OBREROS					
A domicilio.	En taller.	A domicilio.			En taller.		
		Hombres.	Mujeres.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Total.
8	62	50	384	434	7.031	4.313	11.344

Si los obreros a domicilio y sus patronos, en Alcoy, están asociados o no (1).

Industria.	OBREROS ASOCIADOS O NO		Patronos o empresarios asociados o no.
	Hombres.	Mujeres.	
Ropa blanca.	No.	No.	No.
Género de punto.	No.	No.	Algunos con los fabricantes de paños,
Calceteras.	No.	No.	No.
Tejedores.	No.	No.	Los fabricantes en la Real fábrica de paños.
Sastres.	No.	No.	No.
Industria gorrera.	No.	No.	No.
Zapateros.	No.	No.	No.
Cajas de cartón.	No.	No.	No.

(1) Se ha creído oportuno este antecedente, por si la Ley que venga a remediar o precaver los daños de *Sweating-system* en el trabajo a domicilio necesita como elemento la organización corporativa, cuyo antecedente es la asociación. Y si en la información se ha buscado la comparación del trabajo a domicilio con el trabajo en taller de la misma clase, ha sido: 1.º, porque es un barómetro; 2.º, porque podía ser elemento de la solución legal; 3.º, por si esta extensión puede favorecer y difundir la asociación entre los obreros, estimulando la de los patronos.

INFORME DEL DELEGADO DE ZARAGOZA

Industria: *Vestidos*: Confección de prendas de hombre.

Trabajo a máquina, o a mano: A máquina, en máquina de la propiedad de la obrera.

Quién da el trabajo: El dueño del almacén.

Dónde se trabaja: La mayor parte, a domicilio.

Duración del trabajo: Todo el año; varía la intensidad según las temporadas.

Remuneración del trabajo: Calzoncillos cotton: Se abona de 1 a 1,50 docena, según clase, descontando por hilo 0,20; tiempo para la confección, cinco horas.

Camisas arabia: De 1,75 a 2,25 docena, según clase; descuento por hilo, 0,30; duración del trabajo, once horas.

Pantalones azules: De 1,75 a 2,25 docena, menos 0,25 por hilo.

Pantalones de lana: Pieza, 0,40 a 0,50; descuento por hilo, 0,05; tiempo, dos horas.

Pellizas de lana: 2 pesetas pieza; tiempo, cinco horas.

Chalecos: De 0,20 a 0,30, menos 0,05 por hilo; tiempo, una hora.

Americanas de lana: A 1,25 pieza con forro; descuento por hilo, 0,05; tiempo, cuatro horas.

Americana sin forro: 0,50 pieza, menos 0,05 por hilo; tiempo, dos horas.

Marineras de niño (vicuña): 4,50 docena; descuento por hilo, 0,25; tiempo, diez horas.

Marineras de niño (dril): 3 pesetas docena; descuento por hilo, 0,25; tiempo, diez horas.

En todos estos trabajos la operaria tiene una aprendiz, a la que abona de 0,25 a 0,50 pesetas diarias.

Datos de procedencia obrera.

Industria: *Toquillas*: Ampliación de datos de la nota anterior.

En los pueblos vecinos a la capital hay bastante trabajo a domicilio en esta industria.

Remuneración: Clase de porgaderos: De 0,25 a 0,50 pieza; tiempo para confección, cinco horas.

Clase de toquillas: De 120 centímetros, de 0,45 a 0,50 pieza; tiempo para confección, seis horas.

Clase de chales: De 0,75 a 1 peseta pieza; tiempo para confección, once horas.

Según estos datos, indican los informantes que cuando dan lana de la llamada de mecha, cunde la labor y puede obtenerse hasta 1,25 pesetas al día.

En la confección de roquetes pueden ganarse hasta 2 pesetas.

Las intermedias reciben 0,05 a 0,15 pesetas por toquilla, según la clase.

Datos de procedencia obrera.

Industria: *Calzado.*

Trabajo: A máquina.

Duración del trabajo: En una fábrica, todo el año; en otra hay épocas de paro, dos o tres meses.

Remuneración.—Guarnecido: Chanclos polaca, números 17 al 23, 1 peseta docena; descuento hilo, 0,17; tiempo, cinco horas.

Pala, 0,75; descuento hilo, 0,14; tiempo, cuatro horas y media.

Confección primera, 2,50; descuento clavos, 0,50; tiempo, cinco horas.

Confección segunda, 2,25; descuento clavos, 0,50; tiempo, cuatro horas.

Confección tercera, 1,50; descuento clavos, 0,50; tiempo, cinco horas.

Sin tacón, tercera, números 15 a 20, 1,25; descuento de clavos, 0,05; tiempo, cuatro horas.

Las clases primera y segunda se trabajan por hombres.

El guarnecido en otra fábrica se abona: a 2 pesetas los chanclos polaca y 1,75 pala.

Industria: *Cosido de sacos.*

Trabajo: A mano.

Quién da el trabajo: El fabricante.

Dónde se trabaja: A domicilio.

Duración del trabajo: Todo el año.

Remuneración.—Cincuenta céntimos por 25 sacos.

Trabajan mujeres, y vienen a obtener de 0,75 a 1 peseta de jornal.

SINDICATO CRISTIANO DE OBRERAS DEL ENCAJE. ALMAGRO.

«Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Señor: Enterada de su grata, fecha 21 del pasado, he de procurar reflejar con la mayor exactitud la situación actual de la industria encajera en lo que se relaciona con la obrera del encaje, concretándome en mi información a este solo asunto, por ser el único del cual puedo hablar con algún conocimiento, y porque puede ser considerada como la industria única en la cual laboran, sin excepción, todas las mujeres de la localidad.

Respecto a las poblaciones que ejecutan el trabajo del encaje, aquí suelen ofrecer su obra algunas artistas de los pueblos cercanos, como en Moral de Bolaños, etc.; pero de donde se nutren las fábricas es, en realidad, de la obra ejecutada por las mujeres de la localidad.

Aquí existen siete establecimientos legalizados para la compra del encaje; además, sin legalización oficial, existen muchas familias que trafican con esta industria y reparten el trabajo a domicilio, expendiéndole con alguna depreciación, lo cual irroga perjuicios inmensos, tanto a los fabricantes como a las artistas.

El trabajo lo ejecutan las obreras en su domicilio, sin excepción, recibiendo encargos de las fábricas, los cuales hemos de hacer con sujeción a picados o muestras que nos facilitan.

Los fabricantes no suelen tener obreras propias o determinadas; éstas suelen recibir encargos de las diferentes fábricas, cuyos patronos ya tienen conocimiento de la pericia, situación económica y demás datos que para la obtención de más pingües rendimientos necesitan saber.

No se trabaja con la misma intensidad en todas las épocas del año, si bien hoy, y desde antes del pasado mes de mayo, esta industria ha decaído, hasta el punto de hacer imposible la vida a esas obreras que, por no tener aptitudes para sobresalir en su trabajo, ven despreciado el encaje que hacen, y antes era tomado en las fábricas con alguna estimación.

La paralización absoluta no se ha dejado sentir hasta ahora.

Respecto a la remuneración del trabajo, aquí es donde más hemos experimentado los efectos de esta paralización parcial; la manera cómo se desenvuelve la vida en esta localidad hace que la mujer se vea obligada a contribuir con su trabajo al sostenimiento de la fami-

lia, siendo ineludible esta necesidad por la falta de fábricas o centros de trabajo para el hombre y la mezquindad de los jornales que perciben cuando consiguen tener ocupación habitual; esta cooperación que la mujer presta para el sostenimiento y atención de las necesidades familiares hace sea tan indispensable la defensa del salario de la mujer como el del hombre; hoy, la obrera que por su gran pericia es llamada por el fabricante para hacer un trabajo, tiene que aceptar el encargo sin conocer el valor o precio de la obra que ha de ejecutar, lo cual, como es natural, da lugar a infinidad de abusos por parte del fabricante, que, aprovechando la situación angustiosa de la obrera, ofrece una ruindad por su trabajo, la cual tiene que rendirse por la imperiosa necesidad de cubrir las perentorias necesidades del hogar.

El jornal, trabajando unas diez horas, oscila entre 1 y 1,50 pesetas, siendo una excepción la que por su maestría y destreza consigue ganar algo más.

Queda incondicionalmente a sus órdenes su afectísima y segura servidora, *Basilisa Romero*, Presidenta.»

«El día 6 de febrero de 1915 se reunió la Junta directiva, bajo la presidencia de Basilisa Romero, y con asistencia de las que al margen se expresan. La Presidenta dió lectura a la contestación que a la circular del Instituto de Reformas Sociales había mandado a Madrid, sin poder reunir antes la Junta, y, enteradas de dicha contestación, fué aprobada en conjunto, pero se hizo notar que el promedio de 1 a 1,50 pesetas para diez horas de trabajo sólo podía regir a las que había consultado, que eran operarias excepcionalmente hábiles, pero que el verdadero promedio en estas circunstancias era de 0,75 pesetas para doce horas de trabajo.

Se acordó redactar copia de esta acta para enviarla al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que el primer informe no traiga perjuicios al gremio de encajeras.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Almagro 6 de febrero de 1915.—La Presidenta, *Basilisa Romero*.—La Secretaria, *Isabel Ramírez*.—Al margen: *Basilisa Romero*.—*Consolación Puentes*.—*Isabel Ramírez*.—*Dolores Soto*.—*Adela Ramírez*.—*Teodosia Romero*.—*Elena Puentes*.—*Escolástica Ráez*.—*Estrella Canizares*.—*Patrocinio Ráez*.»

FEDERACIÓN SINDICAL DE OBRERAS DE BARCELONA

(*Lencería, sastres, modistas.*)

«Muy señor mío de mi consideración más distinguida: Ausente unos días de Barcelona, a mi regreso me consultaron las Presidentas de tres de los Sindicatos que, adheridos, forman juntos con otros la Federación sindical de obreras, cuya obra por mí iniciada y propulsada sigue siendo mi bello ideal, honrándome en orientarla con mis escasos conocimientos, pero firme voluntad, desde la presidencia (que inmerecidamente ocupo) del Real Protectorado de la misma. Sobre las hojas-informe por usted a ellas dirigidas con atentísima carta, pues ellas no tienen todavía bastante cultura social para saber resolver por sí solas; y de la que ellas han recogido según experiencia propia y según lo que, siguiendo pacienzuda investigación entre obreras y patronos que acuden a la obra, he podido apreciar, podemos dar las notas que acompañan, bajo su propia firma, las federadas, y en su representación la Presidenta de la Federación. Y ahora, oficiosamente, me permitiré dar a usted algunos detalles que pueden servir de alguna orientación sobre el problema del trabajo a domicilio.

Ante todo puede usted notar lo reaccionarias que son en dar nombres de patronos (debido al miedo de perder el trabajo) y en puntualizar abusos.

Tiene la obrera una desconfianza grande en toda gestión oficial para el mejoramiento en las condiciones de su trabajo, tanto que al inducirlas las Presidentas de los Sindicatos a que denuncien algunos talleres que infringen las Leyes del trabajo, lo hacen con mucho reparo, y la verdad es que luego de lograr que hayan hecho muchas denuncias con toda clase de detalles, tanto al Sr. Gobernador, como al Sr. Alcalde, como a la Junta de Reformas Sociales, en Barcelona no se ha impuesto correctivo alguno, y eso las desanima.

De aquí el que en este informe que adjuntan no he podido lograr que detallasen más. De todas maneras, si usted lo estima conveniente, tenga la bondad de notificarlo, y procuraré hagan una lista de información de detalles y fábricas en que se reparte el trabajo a domicilio, clasificado por oficios.

El estudio del problema obrero femenino en Barcelona sólo son nombres dados en ciertas agrupaciones y nada en efectivo, siendo el principal obstáculo para ejercer verdadera investigación y poner re-

medio a tanto mal el personalismo y las tendencias religiosas y políticas, que envuelven a la mujer en sus intrincadas redes, de todo lo que resultan beneficiados ciertos intereses y sacrificados otros. No me ciegan, al hablar de dicho problema, ni intereses obreros ni patronales, pues no pertenezco ni a una ni a otra clase: sólo me guía mi deseo de poner de relieve defectos a subsanar para que puedan ser efectivamente conocidos, y, estudiándolos, corregirlos.

El trabajo a domicilio en Barcelona es aceptado por las obreras, por explotado que esté, porque cuentan con alguna ganancia más (casi siempre) que a jornal, pero con detrimento de su salud, ya que trabajan de diez y seis a diez y ocho horas diarias.

La cuestión de las contratistas y subcontratistas del trabajo es una red de tela de araña que va envolviendo el trabajo a domicilio hasta estrangularlo.

No quiero molestar más su digna atención con pequeñas observaciones, dejando a su criterio el que, caso de parecerle pertinentes los buenos oficios de la obra en materia del problema obrero femenino, nos honren con sus comunicaciones, ofreciendo, desde luego, tanto los humildes servicios de la entidad como mis pobres esfuerzos personales.

De usted siempre atenta segura servidora, q. s. m. b., *María Doménech de Coñella*.

Barcelona 25-1-1915. Local social: Alta de San Pedro, 18.»

Industrias en que existe el trabajo a domicilio.

1.º *Vestidos*.—Blusas y faldas de señora (vestidos completos, pocos); vestidos de niño; abrigos de señora y niños; pantalones, chalecos de hombre y abrigos (trajes completos, pocos); ropa interior señora, como camisas, pantalones, cubrecorsés y refajos en gran escala; camisas de hombre, cuellos y puños, calzoncillos de tela; blusas de operarios y de obreros; géneros de punto para mujeres, hombres y niños; guantes, también de género de punto; botones (encartarlos); ligas (montarlas) de señora y caballero; tirantes; bordados y calados en ropas interiores y camisería, especialmente en ropa de mesa y de cama y pañolería; calzado de hombre, mujer y niños; vestidos de muñecas; corsés y refajos; corbatas; encajes de bolillos.

2.º *Cordonería y pasamanería*.—Botones (pasamanería), cordones y adornos, flecos y borlas.

3.º *Abanicos*.—Pequeños industriales dan algún abanico a pintar

y a bordar con lentejuelas, pero en muy pequeña escala, recibiendo los el comercio en gran parte confeccionados.

4.º *Artículos de papel, de cartón, de cuero.*—Cajas de cartón: Caballos de cartón y algún otro juguete; encuadernar libros y libretas; plegar y engomar sobres.

5.º *Artículos de «sport», juguetería.*—Muchos entran en géneros de punto, y otros, en juguetería, dándose en el último artículo algo de trabajo a domicilio; pero, con todo, queda incluido en artículos de cartón.

6.º *Joyería y platería.*—Algunos pulidores y bruñidores en pequeña escala (en Mallorca está este trabajo como a consecuencia de estarlo la industria de joyería, mucho más extendida).

7.º *Otras industrias.*—Objetos de ortopedia; plisados; planchado de ropa nueva; crochet, flores y alpargatas.

El trabajo, en general, es a máquina, viéndose precisada la obrera demandante del trabajo a adquirir máquina forzosamente.

Poblaciones en donde el trabajo a domicilio se efectúa con más intensidad, y número de fábricas o centros para los que se ejecuta.

Región catalana: Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Badalona, Mataró, Calella, Reus, Valls y pueblos pequeños cercanos a las poblaciones indicadas o ribereños, teniendo alguna fábrica en su término (no podemos dar hoy nota exacta del número de fábricas).

Quién da el trabajo a domicilio.

1.º Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio: Todo comerciante vende él mismo el trabajo confeccionado a domicilio, si no consideramos al comerciante como a fabricante, pues el fabricante es el que da el género que fabrica (salvo raras excepciones).

2.º Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor: Que resultan ser los primeros en gravar el precio del trabajo, pues el precio del género es más respetado.

3.º Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio: Esta especie es tan extensa y complicada, que sería difícil dar nota exacta, siendo el principal factor que desmejora las condiciones del trabajo, en especial el trabajo a domicilio,

pues el precio del jornal es más respetado, a pesar de no serlo tanto como el del género.

4.º Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte del trabajo a domicilio, ya con exclusión del que los obreros realizan en el taller, ya como complemento de él: En todos los talleres se da trabajo a domicilio, como complemento del trabajo ejecutado allí, y pocos son los que lo dan como trabajo excluido de él.

Otras informaciones.

1.º Indicaciones generales sobre la relación del trabajo a domicilio con el trabajo en talleres (por número de industrias y por el número de obreros empleados en ellas): El trabajo a domicilio es, con raras excepciones, complemento del trabajo en el taller (la confección de prendas de vestir, en clase barata, acostumbra a darse excluido del trabajo del taller). Y es mayor, en general, el número de obreros a domicilio que en los talleres.

2.º Si el trabajo a domicilio dura todo el año, o parte de él, o tiene tan sólo épocas durante el año. Paros: El trabajo a domicilio es el más perjudicado por las *calmas*, y en alguna industria llega a tener *paros* forzosos.

3.º Remuneración del trabajo: El trabajo a domicilio, el de clase ordinaria, está mucho más mal pagado que a jornal, y el más fino está pagado tanto o más que a jornal. La obrera prefiere el trabajo a domicilio, porque es a destajo y trabaja muchas más horas de las reglamentarias.

Barcelona 20 de enero de 1915. — Por la Presidenta del Sindicato de Lencería y la Presidenta de Sastras, la Presidenta del Sindicato de Modistas, Presidenta de la Federación Sindical de Obreras, *Teresa Sastre*.

LIGA DE COMPRADORAS DE BARCELONA

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales: La Liga de Compradoras de Barcelona atentamente expone al Instituto de Reformas Sociales sus vehementes deseos de que pronto sea un hecho el jornal mínimo legal para la obrera de la aguja; por lo tanto, ruego a dicha Corporación se ocupe en estudiar el medio de establecer legalmente ese mínimo de jornal o precio remunerador del trabajo de la mujer para que pueda vivir modestamente fuera de la mísera estrechez en que se ve obligada a vivir hoy por la exigua manera como es retribuido su trabajo.

El Instituto de Reformas Sociales no ignorará que de algunos años a esta parte va disminuyendo la paga de la labor femenina de la aguja de un modo inconcebible e inexplicable, si se tiene en cuenta el aumento que han sufrido los artículos alimenticios, los alquileres y la vida en general, y cuándo sería lógico y justo que también aumentara la remuneración de la costura, no es así, antes por el contrario, la paga por coser ropa blanca ha disminuido en solo dos años considerablemente, se puede decir que en una cuarta parte.

Urge, pues, y lo creemos una de las más apremiantes necesidades, aplicar pronto el remedio a ese mal tan grande de la sociedad, que tiene en la miseria a miles de mujeres que, trabajando muchas horas, perciben una paga irrisoria, con la cual no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Esas mujeres, sometidas a trabajar más horas que las que corresponden a sus fuerzas y mal alimentadas por la escasez de la ganancia, son las llamadas a ser madres, o son madres ya de los hombres de mañana. ¿Cómo podrán tener hijos robustos? ¿Qué será nuestra generación futura si no se mira por la obrera aislada en su domicilio, si no se mejora la situación de tantos miles de mujeres que tienen hoy la horrible libertad de trabajar a cualquier precio, y que, haciéndose una competencia tan absurda como necia, se ofrecen siempre a trabajar más barato, arrebatándose unas a otras la labor, harto mal pagada ya?

Sabido es que por coser una docena de camisas de hombre, clase inferior, se da 1,25 pesetas; por una docena de camisas de mujer con alorzas, 1,50; por una docena de refajos ordinarios con volantes, 3,50; por una docena de refajos lisos, 1,50; por una docena de pantalones de señora, 3; por una docena de cubrecorsés, 3; por una docena de calzoncillos, clase ordinaria, 1; por una docena de pantalones azules de mecánico, 1 y 2; por una docena de chaquetas, 4,50; por una docena de delantales de mujer, 0,75.

La Liga de Compradoras entiende que la falta de una tarifa legal es una de las principales causas de la depreciación del trabajo; por esto se dirige al Instituto de Reformas Sociales, rogándole, en nombre de muchos miles de obreras, proponga con la mayor brevedad posible un mínimo de jornal o paga por el trabajo de la aguja, a fin de que algún miembro de las Altas Cámaras pueda presentarle para que entre a formar parte de nuestra legislación vigente.

La Presidenta de la Liga de Compradoras, *Caridad G., viuda de Miguel y Badia*.—La Secretaria, *Mercedes Barret de Calzado*.

Barcelona 8 de marzo de 1915. Calle de Claris, 68, principal, 1.º

SINDICATO DE COSTURERAS CATÓLICAS DE BILBAO

El inmerecido honor que nos ha hecho en consultarnos esa Corporación que V. S. I. tan dignamente preside, y el interés que para nosotras entraña el asunto mismo de la consulta, nos obliga a contestar con la mayor prontitud y reflexión posibles.

Hace algún tiempo se nos consultó también sobre el particular por *Le Syndicat de l'Aiguille*, de París, consultado a su vez por los Cuerpos legislativos de la República francesa, y contestaremos a V. S. I. en el mismo sentido que al dicho Sindicato de París.

Estamos algo enteradas de lo que se va haciendo en orden a remediar los males que envuelve el trabajo a domicilio, y abrigamos la convicción de que los remedios que se van poniendo son *casi totalmente ineficaces, dondequiera que hay exceso de brazos, pues las mismas obreras se ofrecen a burlar la Ley*, a fin de que se les dé algún trabajo, disposición que explotan los empresarios para fomentar el trabajo fraudulento.

Entendemos aquí por trabajo fraudulento el hacer las prendas por menos del precio fijado para ellas; diciendo, sin embargo, a los Inspectores que se cobra lo estipulado por la Ley.

Se nos ofrece que el remedio más eficaz del mal estaría en la *prohibición absoluta del trabajo a domicilio* propiamente tal, multando severamente a los que dan y a las que reciben *prendas cortadas* para confeccionarlas en casa, y obligando a que estas labores se ejecuten en talleres públicos, donde sería mejor exigido el pago de la retribución por prendas o jornadas fijado de antemano.

Pero para qué este medio tuviese eficaz resultado había que sancionarlo: 1.º Por Ley nacional y bien exigida; 2.º Habría que procurar que las demás naciones lo adoptasen también, o cargar mucho el impuesto por la entrada de ropas hechas en el Extranjero; 3.º Habría que nombrar una Comisión incorruptible que, con informes recibidos en Madrid o trasladándose a las diversas capitales de provincia, fijase precios por la confección de las diversas prendas, en armonía con el coste de vida de la población.

Esto tendría, es cierto, el inconveniente de que algunas personas, que no pueden ir a trabajar a los talleres, saldrían perjudicadas, y que otras serían víctimas de la corrupción e inmoralidad que puede reinar en alguno de los dichos talleres. Pero el buen resultado general sobrepasaría, sin duda, a los males apuntados. La retribución

diversa de población a población, contribuiría también a descongestionar las poblaciones grandes y dar vida a las pequeñas, adonde trasladarían su industria los empresarios.

Todo ello tendría el inconveniente de elevar el precio de ropas hechas también para las clases populares; pero se acostumbrarían a confeccionar cada cual las suyas.

Por lo demás, nos abstenemos de poner el precio de confección de las diversas prendas, consignando tan sólo, como cosa que por ahora llama la atención un poco en esta villa, el hecho de que recientemente en ella se ha constituido la Sociedad «Laurak-bat», con talleres en la calle de Henao, para confeccionar prendas (por ahora, pantalones) para ejércitos extranjeros; y esta Sociedad paga 20 céntimos por pantalón, trabajando en el taller, y 11 reales por docena (poniendo el hilo la obrera) a domicilio. Las hay que, con buenas máquinas y trabajando excesivamente, terminan hasta una docena al día, pero son rarísimas; por lo regular terminan, una con otra, seis o siete al día. A las que trabajan a jornal dan, por lo regular, una peseta diaria.

Esta retribución es insuficiente en Bilbao, aun para la alimentación, cuanto más para la habitación y vestido. Se queja la gente de que, además, son muy exigentes, devolviendo no pocas prendas.

Con esto pongo fin al presente informe, ofreciéndome muy de grado para el caso de que esa benemérita Corporación nos quiera honrar de nuevo con sus consultas.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Bilbao 29 de diciembre de 1914. La Presidenta, *Guadalupe Gobio*. — Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

SINDICATO FEMENINO DE LA AGUJA. BURGOS

Respondiendo al cuestionario que el Instituto de Reformas Sociales ha remitido a este Sindicato profesional de la Aguja para adquirir datos acerca del trabajo a domicilio que en esta población se practica, poco he de hacer constar, por ser limitadísima esa clase de trabajos, reducida a pequeños comercios, ya que la mayoría se surten de confecciones hechas en otras poblaciones fabriles. Pero deseando, no obstante, dar alguna luz acerca de medidas tan trascendentales para la obra en general, he de aportar lo poco que en esta materia, y en lo concerniente a mi gremio, puedo exponer:

1.º Con referencia a las industrias en que existe el trabajo a domicilio, he de hacer constar que en esta población se limita a dos ra-

mos los más principales: la alpargatería y guantería. Estas dos clases de trabajo dan durante el año labores cuya ejecución hacen las obreras en su domicilio. Las confecciones en ropa blanca y color, casi dedicadas a tiendas o almacenes, lo confeccionan también las obreras en sus casas, y su trabajo varía según el estado de demandas que tiene el comercio en diferentes épocas.

2.º En lo tocante al desarrollo que las respectivas industrias puedan tener en otras poblaciones, sólo sé, por informes fidedignos, que en Madrid se fabrican con gran intensidad las confecciones en ropa blanca; en Barcelona, confecciones en color para señora y caballero; y en Zaragoza, además de estos trabajos, se efectúa en gran escala la confección de géneros de punto a mano. Falta yo de los informes necesarios, no puedo consignar detalles acerca de estas industrias, que le será fácil a ese Instituto de Reformas Sociales adquirir en las mismas plazas donde esos trabajos se ejecutan.

3.º Para no hacerme demasiado extensa, prescindiré de los muchos pequeños industriales que ofrecen y dan trabajo a domicilio para la venta al detall en el comercio, y haré constar en estos datos los nombres y domicilios de las principales casas que nos encargan labor, y que, salvo pequeñas excepciones, abonan por la costura lo mismo que los que no cito, advirtiendo que las casas que refiero son las principales en la materia que estos datos indican:

Sra. Viuda de D. Eduardo Martínez de Velasco, Santa Clara, 64.

Sra. Viuda de D. Miguel Ruiz, Moneda, 4.

Sr. D. Sinforiano Ararti, Puebla, 23.

Fábricas de alpargatas al por mayor:

Sra. Viuda de D. Práxedes Olivas, Vitoria, 19.

D. Manuel Sancho, Pírones.

Fábricas de guantes al por mayor:

D. Domingo Hospitall, Espolones, 50.

Viñuela Hermanos, Le Bon Marché, Espolón, 6.

Comercio de ropa blanca al por menor:

D. Plácido Miguell, Cid, 18.

D. Manuel Rouda, Mercado, 3.

Comercios al por menor de confecciones en color para señoras y niños:

D. Simeón Alvillos, Plaza Mayor, 31.

D. Tomás Gil, Plaza Mayor, 52.

- D. Arsenio Herreros, Plaza Mayor, 31.
D. Agapito Rebollo, Plaza Mayor, 42.
D. Baldomero Quintanilla, Sombrerería, 17.

Confección ordinaria para caballero, al por menor:

Como estos trabajos se limitan para la venta al por menor en la plaza, no existen, como en los grandes centros fabriles, esos contratistas y subcontratistas, principales culpables de la explotación inicua que las obreras de la aguja sufren en provecho de esos desalmados acaparadores.

4.º El trabajo a domicilio tiene la ventaja de poder las obreras dedicarse a las ocupaciones necesarias del hogar, pues es de advertir que una gran mayoría de las que a estos trabajos se dedican son mujeres casadas que, por atender a la familia y a las obligaciones de su estado, se ven privadas de poder acudir a un obrador, y tienen que dedicarse a la costura para atender a las múltiples necesidades de la familia.

No es posible especificar el número de obreras dedicadas a los trabajos de costura a domicilio, por no existir datos concretos que puedan justificarlo, debido a las muchas variaciones que sufren estos trabajos, según requieren las necesidades del comercio, advirtiéndose que en los meses de agosto, septiembre y octubre adquieren gran desarrollo, por tratarse de la época en que se surte el elemento agrícola; los meses de abril, mayo, junio, julio y noviembre continúa la confección con menos intensidad, pero sin faltar, y son de completa paralización diciembre, enero, febrero y marzo, por limitarse el comercio a dar salida a las existencias almacenadas en el otoño.

Respecto a la remuneración del trabajo que puede percibir la obrera, varía según la clase de labor que tenga que hacer, pero calculando el tiempo de trabajo que cada prenda la lleva y la retribución respectiva que por ella percibe, puede calcularse que una mujer de habilidad media, trabajando diez horas al día, puede percibir un jornal de 1,50 a 2,25 pesetas cada día. Pero calculando las épocas de paro y los meses de poca labor, puedo asegurar, sin temor, que la obrera de la aguja en esta población no puede llegar a obtener un jornal medio, durante el año, más alto de 1 a 1,50 pesetas todos los días.

Como justificante haré constar el precio medio que se abona por cada prenda o docena y el tiempo que para la confección de las mismas es necesario emplear, sirviéndome de los datos adquiridos, y que en realidad pagan, en las casas comerciales que cité anteriormente:

Alpargatas argentinas patentadas, guarnecidas, cosidas a mano y

a máquina: abonan a 0,60 pesetas docena; se pueden hacer 4 docenas; hay que poner hilo.

Alpargata cafiellado: abonan a 0,35 y 0,45 pesetas docena; se pueden hacer 8 docenas. El ribeteado de alpargatas se paga a 0,10 pesetas docena; pueden ribetearse 20 docenas.

Gorros de acristianar, sencillos: se pagan de 0,75 a 0,90 pesetas docena; pueden hacerse de 2 y 1/2 a 4 docenas.

Camisas de señora, con pliegues: se pagan a 3 pesetas docena; pueden hacerse de 8 a 12.

Pantalones de inglesina, de señora: pagan a 2 pesetas docena; se pueden hacer 10.

Vestidos de niña, color, con cinturón, a 0,25 pesetas cada uno; se pueden hacer 6 a 10.

Faldas de percal y de barros: las pagan a 3 pesetas docena; se pueden hacer 10.

Blusas de mujer, de batista y percal: de 1,50 a 2 pesetas docena; se pueden hacer de 6 a 10.

Camisas de caballero, a la medida: abonan 1 peseta por cada una; pueden hacerse 2.

Camisas de color, para hombre: de 2,50 a 4 pesetas docena, según los pliegues; se pueden hacer de 6 a 12.

Pantalones de pana forrados: abonan 0,30 pesetas por cada uno; se pueden hacer 8.

Pantalones de pana sin forro: abonan 0,25 pesetas por cada uno; se pueden hacer 12.

Blusas francesas para hombre, con adornos: a 1 peseta cada una; pueden hacerse 3.

Delantales para niños de ocho a diez años: abonan 0,20 pesetas por cada uno; se pueden hacer 12.

Blusas para hombre, con bieses: abonan de 0,50 a 0,75 pesetas por cada una; se pueden hacer de 3 a 5.

Todas estas prendas son cosidas a máquina, dándonos a las costureras todo cortado, y teniendo que poner nosotras el hilo; pero para poder hacer estas prendas en el tiempo que indico se necesita una aprendiz, para ojales y remates, cuyo sueldo no puede exceder de un real diario.

Guantes de varias clases: los pagan a 0,50 pesetas par; puede hacerse una docena.

Culpa de que nuestro trabajo no sea mejor retribuido, la tenemos nosotras, que, faltas de organización, en vez de hacer valer nuestros derechos, toleramos una competencia ruinosa, por el afán de apode-

rarnos de la labor que otras tienen, aun a costa de una retribución ridícula y en provecho casi siempre de grandes almacenistas, no del público.

Antes de terminar estos datos, debo advertir que en las clases de trabajo que cito sólo existe ocupación para un 60 por 100 de las obreras, quedando, por lo tanto, un 40 por 100 sin ocupación y teniendo que dedicarse a las escasas labores que los particulares encargan.

Burgos 24 de febrero de 1915. — La Presidenta del Sindicato Femenino de la Aguja, *Segunda Martínez*.

GREMIO DE BORDADORAS DEL SINDICATO DE OBRERAS
DE LA INMACULADA MADRID

Para contestar al cuestionario que ha tenido a bien remitirnos el Instituto de Reformas Sociales, este gremio de bordadoras, que tengo la honra de presidir, manifiesta lo siguiente:

I.—*Industrias en que existe el trabajo a domicilio.*

Además de la del bordado, tanto a máquina como a mano, también se trabaja a domicilio en todas las que con ella se relacionan, tales como las festoneras, caladoras, entoladoras y encajeras. Y es de advertir que, enseñándose todas estas labores en los colegios como asignaturas de adorno, es sumamente frecuente que el bastidor o la almohadilla donde distraía sus ocios la señorita llegue a convertirse, andando el tiempo, en instrumento de trabajo con que se gana la vida una obrera.

II

Entre las poblaciones donde más intensamente se sienten los daños del trabajo a domicilio, merecen figurar a la cabeza Villafranca de los Barros y Almagro. A la primera envían multitud de encargos las tiendas de Madrid, porque encuentran allí tan barata la mano de la obrera, que vienen a sacar de jornal, según los precios a que las pagan, solamente cincuenta céntimos diarios. En Almagro, más que nosotras, podrán decirlo nuestras compañeras, las que han fundado el *Sindicato de encajeras* en aquella población. También aseguran trabajarse excesivamente baratos los bordados en Palma de Mallorca.

pero nada afirmamos, porque no nos consta con toda exactitud, y en nuestra información tan sólo consignamos lo que hemos podido comprobar.

III.—*Quién da el trabajo a domicilio.*

Todos los comercios de ropa blanca que después diremos, siendo muy de lamentar los muchos intermediarios que hay entre la obrera y el comerciante. Acaso en ningún otro oficio haya tantos que reciban la labor y la den a ejecutar a otros, quedándose ellas, como recompensa por su trabajo de ir a las tiendas o almacenes, y otras veces por dibujar las letras o enlaces, hasta con un *cuarenta por ciento* de lo que importa el encargo.

IV.—*Otras informaciones.*

1.º Por la razón arriba ya indicada, es muy difícil hacer un cálculo del número de obreras empleadas en estas labores, pues muchas las ejecutan a escondidas, ¡como si fuera una mala acción de la que se tuvieran que avergonzar! Un registro obligatorio en cada tienda, a pesar de las ocultaciones que habría para no figurar en él, es el medio más seguro de que lleguemos a podernos contar.

2.º El trabajo suele ser constante, sin más interrupciones que los tres meses de verano y en las proximidades de Navidad, y a veces, aun en estas mismas épocas no falta labor.

3.º *Remuneración del trabajo.*—Varían los precios de distintas casas de Madrid, y los presentaremos divididos en dos secciones: una, para los bordados a máquina, y otra, para los a mano.

Bordados a máquina.—D. Joaquín Baranda, Concepción Jerónima: Camisas de señora con festón y ramo, 0,25 cada una. En diez horas de trabajo puede ganarse un jornal de 2 pesetas. Cuellos de señora, 4 pesetas la docena. En las mismas horas de trabajo se pueden ganar 2,50 pesetas.

D.^a Luisa Torres, Pontejos, 6: Mantelería de 12 cubiertos, bordado inglés, 50 pesetas. Con esta labor puede sacarse un jornal de 2,50 pesetas diarias.

D. J. Lino Tarodo, Goya, 8: Camisas con festón y ramo, a 1 peseta cada una. Trabajando con soltura pueden hacerse 3 en diez horas.

Camisería El Pilar, Clavel, 11 y 13: Camisas de 1 peseta; pueden

hacerse 3 en diez horas. Camisas de 0,75 pesetas; pueden hacerse 4 en diez horas. Camisas de 0,40 pesetas; pueden hacerse 7 en diez horas.

D. Lorenzo Roldán, Fuencarral, 85: Juegos de cama, 10 y 15 pesetas, en los que se emplean tres y cuatro días de trabajo, respectivamente. Mantelería de 12 cubiertos, bordados a la inglesa, 50 pesetas. Se tarda en ella veinte días.

Sr. Fluiters, Caballero de Gracia, 10 y 12: Camisas a una peseta; pueden hacerse 3 diarias.

D. Enrique Baranda, Serrano, 26: Chambras a 0,60 pesetas; pueden hacerse 4 en el día. Camisas a 0,80 pesetas; pueden hacerse 3 en el día. Camisas a 1,25; pueden hacerse 2 en el día.

Sr. Alber: Juego de cama, bordado al realce, sin calados, 10 pesetas; se necesitan tres días. Juego de cama Richelieu, sin calados, 15 pesetas; se necesitan cinco días. Juego de cama bordado al realce, sin calados, 25 pesetas; se necesitan siete días.

Sr. Merino y Navas: Juego de cama, bordado inglés, con calado y jaretón, 7,50 pesetas; se emplean cuatro días. Juego de cama, bordado inglés, 18 pesetas; se emplean diez días. Juego de cama, bordado al realce, con calado y jaretón, 20 pesetas; se emplean ocho días. Juego de cama bordado, 30 pesetas; se emplean doce días.

Camisas de festón: Sin coser, desde 0,25 hasta 1,15 pesetas; se pueden hacer al día desde una docena de las primeras hasta media de las últimas. Cosidas y planchadas las pagan de 0,40 a 1 peseta, y pueden hacerse hasta 4, 5 y 6 al día.

Calados a mano. — Montera, 20: Juegos de cama, los más baratos 3 pesetas, llegando, según el trabajo, hasta 30 y 40 pesetas.

Mantelerías sencillas, desde 16 pesetas en adelante, según el tamaño y labor.

Bordados a mano. — Infantas, 5: Marca pequeña, 0,25 pesetas. Camisas festón, ojales y bordados, a 2 y 3 pesetas. Vestidos de niño, a 3,50 pesetas.

Blusas de seda, a 2, 4, 6 y 9 pesetas. Seis juegos de cama, desde 4,50 pesetas.

Mantelería de 12 cubiertos, desde 7 pesetas.

Festón, a 0,50 pesetas vara. Con estos precios, en diez horas de trabajo, puede sacarse un jornal de 2 a 2,25 pesetas.

Julían P. Burgos: Camisa, a 0,25 pesetas. Pretinas, a 0,50 pesetas. Con corona, a 0,50 pesetas.

New-England: Pañuelos, desde 0,40 a 1 peseta.

Casa Kerol: Camisas a 0,30, 0,35 y 0,40 pesetas, y si llevan coro-

na, 1 peseta. Pañuelos, de 0,25 a 0,75 pesetas. Con estos precios se puede sacar un jornal de 2,50 a 3 pesetas.

El Paraíso: Juego de cama, letra grande, calado y corona tres marcas, 9 pesetas; se saca un jornal de 0,85 pesetas al día. Ídem ídem escudito y enlace, 9 pesetas; pueden ganarse 2,25 pesetas diarias.

Sr. Villanueva, calle Mayor: Labor muy fina en seda, 10 pesetas; se emplean 15 días de trabajo y se gasta en materiales 4,50 pesetas. Juegos de encaje y batista, a 7,50 pesetas; se tarda en bordarlos siete días, y el gasto de hilos es de 0,40 pesetas.

D. Pedro Barrios, calle de Atocha: Juego de cama, con cuadrante, almohadas y escudo, 4 pesetas. Se puede hacer en dos días. El mismo con greca y cuatro marcas, 17 pesetas. Se tarda en hacerlo quince días. Los que pagan a 40 pesetas tardan dos obreras diez días.

Juegos de vestir, en fino, con festón y ramitos a la francesa y aplicaciones: Sólo pagan estas últimas a 0,75 pesetas. Se necesitan tres días de trabajo, y el festón y los ramos no se pagan. ¡Quedan a beneficio de la casa! Por hacer una camisa, cosida la segunda vuelta a mano, incrustar entredoses y bordarla, a 1,40 pesetas.

Merino, Navas y C.^a, Peligros, 8: Pañuelos de señora, a 0,35 pesetas la docena; escudo calado y con marca, a 0,25 pesetas; marca pequeña, a 0,15 pesetas. Las camisas y juegos de cama los hacen en la galera de Alcalá, casi gratis.

4. Entre los abusos que se cometen con las bordadoras, no es el menor el de retrasarlas el *pago de sus jornales, a veces sin culpa suya, y otras como castigo a faltas tan leves como, por ejemplo, presentarse cinco minutos más tarde de la hora señalada para entregar*. Hay tiendas en Madrid, cuyo nombre, atendiendo a su crédito, nos reservamos publicar, que siempre tienen atrasadas y pendientes las cuentas con las obreras que trabajan para ellas, y otra que, pasados cinco minutos de la hora en que recibe la labor los sábados, ya no la acepta hasta el lunes, y hasta otro lunes no la paga.

5. En cambio, y aquí nos complacemos en decir sus nombres, en la camisería *El Pilar, de la calle del Clavel, y en la de D. J. Lino Tarodo, calle de Goya, 8*, no son exigentes en sus encargos y tratan con la debida consideración a la obrera. Pretendemos que se nos haga justicia, y hemos de comenzar haciéndola nosotras al que la merece.

Madrid 25 de marzo de 1915.—Gremio de Bordadoras del Sindicato de obreras de la Inmaculada Concepción.

SINDICATOS OBREROS FEMENINOS DE COSTURERAS DE ROPA BLANCA.
MADRID

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales: El gremio de costureras de ropa blanca de este Sindicato tiene el honor de responder al cuestionario que le ha remitido el Instituto de Reformas Sociales sobre el trabajo a domicilio en la siguiente forma:

I.—*Industrias en que existe el trabajo a domicilio.*

Este gremio, en conformidad con lo que indica su título, sólo se refiere a la ropa blanca, y nada puede afirmar de lo que en otros oficios suceda. Con relación a lo suyo, sí asegura que la mayor parte, por no decir la totalidad de las prendas interiores, así de señora como de caballero o de niño, que se venden en tiendas o almacenes, han sido confeccionadas en el domicilio de las obreras. Raro será el almacén o comercio que tenga un taller donde se ejecuten los encargos, pues lo más frecuente es que las órdenes del público se las transmitan a la obrera, cuando ésta, por la noche, va a entregar la labor el día anterior recibida. Todos los almacenes, pues, de ropa blanca, y además las camiserías y corbaterías, se sirven del trabajo a domicilio.

II

Nada sabemos de otras poblaciones; y más que nosotras, pobres obreras, podrá averiguarlo el Instituto, comparando los datos que le envíen los Inspectores del trabajo y las informaciones que de distintos centros de provincias reciba.

Unicamente como rumor, consignaremos que en Barcelona es el punto donde menos salario se paga a la obrera, por cuyo motivo han podido quedarse con la contrata de camisas para el ejército francés, según nos manifestaron en el Consulado de dicha nación, al pretender nosotras tomar parte en ella y aun quedarnos con algún lote.

III.—*Quién da el trabajo a domicilio.*

Sin pretender agotar la materia, pues para ello sería preciso copiar las listas de contribución, y aun así se escaparían algunos peque-

En los talleres industriales, ofrecemos la siguiente relación de comercios y almacenes, reuniendo bajo este mismo nombre a los dueños que nos encargan labor, a pesar de que en el cuestionario aparecen separados en números distintos.

Son estos:

- D. Santiago Ruiz, Hortaleza, 59. Confección de ropa blanca.
- D. José Ruiz de Arena, Hortaleza, 70 y 72. Confección.
- Sr. Villanueva, calle Mayor.
- D. Vicente N., Farmacia, 14.
- D. Matías Sáinz, Arenal, 28.
- Hijos de Rovira, Postas, 32 y 34.
- Fábricas de corbatas y camisería, Capellanes, 12.
- Arroyo y Compañía, Arenal, 16 y 18. Camisería.
- Hijos de Magdalena, Arenal, 15.
- Fábrica de corbatas, Carretas, 12.
- Casa especial en canastillas, Postas, 50.
- Calle de Toledo, esquina a Estudios. Camisería.
- Grandes almacenes de ropa blanca, plaza de Celenque, 1.
- Sobrinos de Encinas, Romanones 3 y 5.
- Almacén de D. Emilio Vera, Los Madrazo, 1.

Más difícil es averiguar los nombres y domicilios de los contratis-tas y subcontratistas, porque éstos, ordinariamente, no dan la cara, y así no podemos detallar su número, sino solamente afirmar su existencia y anhelar su desaparición.

IV. — *Otras informaciones.*

1.º El número de obreras empleado en el trabajo de ropa blanca a domicilio no puede fijarse, por no tener obligación ninguna los dueños de las tiendas a llevar un registro de las que ocupan o entregan labor, y así hemos de contentarnos con las generalidades ya dichas al principio, de que la mayor parte trabajan en sus casas, pues talleres de este género casi son exclusivas de Congregaciones religiosas.

2.º El trabajo lo tenemos a diario desde primeros de abril hasta primeros de julio, y otra temporada más corta, que dura el mes de octubre y parte de noviembre; lo demás del año puede considerarse paralizado por completo.

3.º *Remuneración del trabajo.*—Varía según los dueños del comercio y el género de labor, por lo cual, aun a riesgo de resultar pesadas

en esta información, la presentaremos dividida por tiendas y almacenes; especificando lo que pagan por cada pieza o docena, según los casos, y las prendas que pueda hacerse al día una obrera de habilidad media. La jornada de trabajo la hemos fijado, para este cálculo, en once horas, no pudiendo, por este capítulo, acusárenos de escasas:

D. Santiago Ruiz, Hortaleza, 52. Camisas de caballero, desde 0,62 a 1 peseta cada una, todo a máquina.

D. José Ruiz de Arena, Hortaleza, 70 y 72. Camisas de caballero, todo a máquina, poniendo botones, desde 0,37 a 0,50 pesetas una. Las camisas pagadas a 0,62 pesetas, puede hacerse una obrera tres; las pagadas a 1 peseta, puede hacerse dos.

Sr. Villanueva, calle Mayor. Pantalones de señora, todo a máquina, poniendo botones, 2 pesetas la docena; se pueden hacer 10 pantalones. Camisa de señora, con entredós y bordado, cosido a mano, a 0,37 pesetas cada una; pueden hacerse tres. Chambras, a 2,50 pesetas la docena, todo a máquina; se pueden hacer 10.

D. Vicente N., Farmacia, 14. Camisas de señora, todo a máquina, a 0,25 pesetas; se pueden hacer seis. Camisas de señora, todo a mano, haciendo el punto ruso, a 1 peseta; se hacen una. Camisas de señora, hecho a mano el punto ruso, a 1,50 pesetas, pueden hacerse una. Chambras, con punto ruso hecho a mano, 1,50 pesetas; se hacen una. Pantalones de señora, primeras vueltas a máquina, lo demás a mano, a 0,75 pesetas; se pueden hacer dos.

D. Matías Sáinz, Arenal, 28. Camisas de señora, con entredós y bordados, cosidas a mano, 8 pesetas la docena.

Hijos de Rovira, Postas, 32 y 34. Camisas de caballero, todo a mano menos las vistas, a 1,75 pesetas; dándolas preparadas, a 1,25. Para hacer una se emplean diez horas. Si son cosidas a máquina las primeras vueltas y lo demás a mano, 1 peseta, y bastan para hacer una ocho horas de trabajo. Camisas de seda, pagadas a 1,25 pesetas; se puede hacer una en el día. Siendo de hilo, bastan nueve horas. Calzoncillos cosidos a máquina, pero muy bien hechos, a 0,75 pesetas; se pueden hacer dos. De los que pagan a 1,25 se hace uno en siete horas. Arreglo de camisas de caballero: Dándolas preparadas, poner vistas, a 0,37 pesetas; se pueden hacer tres. Poner cuello y puños, 0,25 pesetas; se hacen cuatro. Poner un par de puños y ojalarlos, a 0,25 pesetas; se pueden hacer 10. Cortar mangas, a 0,12 pesetas. Todos los demás arreglos pequeños se hacen gratis. Ojales sueltos, en cuellos y puños, a 0,25 la docena; se pueden hacer 70 ojales.

Fábrica de corbatas, Capellanes, 12. Camisas de caballero, todo a mano, dándolas preparadas, a 1,25 pesetas; se pueden hacer dos en

catorce horas (antes las pagaban a 1,50 pesetas). Camisas de caballero, todo a máquina, muy bien hechas, a 1 peseta; se pueden hacer dos (antes las pagaban a 1,25). Camisas de caballero, de seda, todo a mano menos las vistas, a 1,50 pesetas; se puede hacer una (antes las pagaban a 2 pesetas). Camisas de caballero, de hilo, todo a mano menos las vistas, a 1,25 pesetas; para hacer una se emplean ocho horas. Camisas de caballero, de seda, dándolas sin preparar, a 2 pesetas; se hace una en el día. Camisas de caballero, sin preparar, todo a máquina excepto los forrados, a 0,75 pesetas; se pueden hacer tres. Ojales sueltos, a 0,12 pesetas 10 ojales, y hay que poner el hilo; se pueden hacer 80 ojales.

Arroyo y Compañía, Arenal, 16 y 18. Camisas de caballero, dándolas preparadas, todo a mano menos las vistas, a 1,10; se pueden hacer dos.

Hijos de Magdalena, Arenal, 15. Camisas de caballero, dándolas preparadas, a 1,25; se pueden hacer dos en doce horas. Siendo todo a máquina, menos los forrados, a 1 peseta; se pueden hacer dos. Arreglo de camisas: por una compostura de vistas, 0,75 pesetas; por poner pechera, cuello o puños, cada pieza suelta, 0,25 pesetas. Ojales sueltos en cuellos y puños postizos, a 0,25 la docena de ojales.

Fábrica de corbatas, Carretas, 12. Camisas de caballero, todo a máquina, 0,87 pesetas; se pueden hacer dos. Las mismas, a mano, dándolas preparadas, a 1,10 pesetas. Para hacer dos se necesitan catorce horas. Composturas de vistas, a 0,75; se pueden hacer tres en catorce horas.

Casa especial en canastillas, Postas, 50. Juego de capa y faldón con entredoses y bordados, lo más elegante, todo a mano, desde 15 a 25 pesetas. El tiempo que se emplea en el de 25 pesetas es diez días; en el de 20 pesetas, ocho días. Bien cosido, pero más sencillo, desde 5 pesetas a 14; el de este último precio puede hacerse en seis días. Juego de capa y faldón, sencillo, 0,80 pesetas; se pueden hacer dos. Lisos, a 0,40. Vestidos de seda para niño, todo a mano, 10 pesetas; se tardan cuatro días en hacer uno. Más sencillos, desde 0,40 pesetas; se pueden hacer cuatro.

Calle de Toledo, esquina a Estudios. Camisas de caballero, todo a máquina, 0,75 pesetas; con los forrados a mano, 1 peseta.

Grandes almacenes de ropa blanca, plaza de Celenque, 1. Faldones de nansú, todo a mano, 12 pesetas; se necesitan ocho días para hacer uno (antes los pagaban a 20 pesetas). Vestidos de niña con entredoses y bordados, todo a mano, 3 pesetas; se necesitan para hacer uno diez y seis horas (antes los pagaban a 5 pesetas). Camisas de ca-

ballero, a máquina, con los forrados a mano, 0,75 pesetas; se pueden hacer dos (antes las pagaban a 1 peseta).

Sobrinos de Encinas, Romanones, 3 y 5. Cubrecorsés de señora, a máquina, 0,15 pesetas; se pueden hacer 12. Mantillas con entredós, a 3 pesetas docena; sin entredós, a 2 pesetas; festoneadas, a 0,75 pesetas cada una. Pantalones de señora, todo a máquina, a 3 pesetas la docena; se pueden hacer seis pantalones. Enaguas con entredós y bordado, todo a máquina, 3 pesetas docena; se puede hacer media docena. Camisas de señora, a máquina, pagadas a 0,10 pesetas; se pueden hacer 16 al día. Idem íd., a 0,15 pesetas; se pueden hacer una docena. Idem íd., a 3 pesetas la docena; se la pueden hacer en el día. Idem íd. de niña, a 1 peseta la docena; se pueden hacer 18. Braguitas y enaguas de niño, todo a máquina, 3 pesetas docena; se puede hacer media docena. Calzoncillos, a 1,25 pesetas docena, poniendo hilo y botones; se hacen 12.

Almacén de D. Emilio Vera, Los Madrazo, 1. Faldas de barros, todo a máquina, a 0,10, 0,15 y 0,25 pesetas. De seda Liberty, a 0,35 pesetas. Vestidos de niño, a máquina, a 0,25 pesetas. Camisas de señora, todo a mano, a 0,40 pesetas; pueden hacerse tres. Juego de camisa, pantalones, enagua y cubrecorsé, a 2 pesetas; puede hacerse el juego. Pantalones, todo a mano, con adornos, a 0,75 pesetas; pueden hacerse tres. Camisas de señora, a 1 peseta; se puede hacer una. Pantalón de señora, a 2,50 pesetas; se necesitan dos días para hacer uno. Chambras, pagadas a 0,80 pesetas; se pueden hacer dos. Enaguas de niña, pagadas a 0,50 pesetas; se pueden hacer tres. Camisas de señora, dando el canesú hecho, a 0,10 pesetas; se pueden hacer 12.

4.º De los datos expuestos se deduce que el jornal de la obrera oscila entre 1,50 y 2,50 pesetas al día, sin que pueda pasar de esta cantidad, a no ser con una jornada superior a las doce horas.

5.º También es digno de notarse la baja extraordinaria, y, por consiguiente, excesiva que han tenido los salarios, y que ha de atribuirse a la despiadada competencia que unas a otras nos hacemos, sin fijarnos en que, perturbando de ese modo las condiciones en que el trabajo se presta, con abaratamiento insostenible de la mano de obra, los perjuicios viene a pagarlos la mujer trabajadora, que apenas saca lo preciso para sostenerse honradamente.

6.º No queremos terminar sin que queden consignados en este informe dos datos curiosísimos de cómo se trata a las obreras por algunos patronos. Uno es en, donde el dueño, a fin de que no pierdan tiempo las obreras que van a entregar, las da labor para que

la hagan mientras aguardan su turno, de cuya labor él solo se beneficia, puesto que no se la paga. El otro es en, que exige a las obreras, para darlas labor, depositen en sus manos una fianza de 50 pesetas, para estar tranquilo de que no empeñarán las prendas que él las entregue. Nosotras, sin vituperar la prudencia con que dicho señor procede, creemos que debería obligársele a pagar a la obrera los intereses de esa fianza, ya que para nosotros dicha cantidad no es nada despreciable. De ese modo quedaban garantidos los intereses del dueño del almacén, y en nada se perjudicaban los de la obrera a quien se había exigido fianza.

Madrid 12 de febrero de 1915.—La Presidenta del Gremio de costureras en blanco, *Ildefonsa Izquierdo*.

SINDICATO OBRERO FEMENINO DE LA INMACULADA. MADRID

El Sindicato Obrero Femenino, con domicilio social en la calle de San Bernardo, 7, en nombre y representación de sus setecientas sindicadas, acude a V. I. en demanda de que no puedan volver a repetirse hechos tan horribles como el de la explotación que se ha llevado a cabo con las obreras valencianas, pagándoles por su trabajo de costura a razón de diez céntimos camisa, teniendo que poner ellas el hilo, los botones, la luz y la máquina, y otros hechos semejantes a este, para lo cual pide se presente con carácter urgente un proyecto de Ley que remedie los males verdaderamente espantosos del trabajo a domicilio, indignos de un siglo que se llama justo y se precia de proteger la causa obrera.

Al Instituto de Reformas Sociales, donde se trabaja en pro de los que luchan y sufren, acude el Sindicato de obreras madrileñas en son de protesta por las explotaciones que se cometen con las que se ven obligadas a ganar el pan con el sudor de su frente, con el esfuerzo titánico que han de realizar para sacar un jornal que las permita mal vivir, y en demanda de una Ley que ampare a la obrera en nombre de una justicia que hoy no se conoce ni se ejecuta.

El Sindicato Obrero Femenino espera que su petición será atendida y que se dictará una Ley que ponga a la obrera a cubierto de iníquas explotaciones.

En prueba de la realidad del mal que se denuncia, el Sindicato se atreve a proponer al Instituto que, como base para la redacción del proyecto, se abra una información pública—a la que podría aña-

dirse una Exposición del trabajo a domicilio, análoga a las que se han llevado a efecto en otras partes—, que demostraría la necesidad de dictar la Ley que se propone.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1914.—La Presidenta, *María Luisa del Arco*.—La Secretaria, *María de Echarri*. — Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES (SECCIÓN ESPAÑOLA, MADRID)

Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy señor mío: En nombre del Presidente de esta Sociedad, tengo el gusto de contestar su atenta carta del 21 de diciembre, acerca de la información sobre el trabajo a domicilio.

Ha sido este problema objeto de estudios que usted conoce por parte de la Sección y de la Asociación de que forma parte. De los realizados por nosotros en España, hemos dado principalmente cuenta en las publicaciones números 10, 20, 22 y 23 de la serie monográfica que editamos desde que se fundó nuestra entidad. Mucho sentimos se hallen totalmente agotadas, siéndonos por ello imposible remitírselas, si bien pueden consultarse en la biblioteca de ese Centro, donde seguramente existirán los ejemplares que a su debido tiempo enviamos. Los títulos de esos folletos son: *El trabajo a domicilio en España*, por Amando Castroviejo y Pedro Sangro y Ros de Olano; *Los Comités de salarios en el trabajo a domicilio* y *La reglamentación del trabajo a domicilio en España*, por Amando Castroviejo, y *Los venenos industriales en el trabajo a domicilio*, por J. M. Tallada. En la primera de estas publicaciones se insertan los resultados de la información que se hizo por los autores.

En la actualidad carecemos de medios para contribuir de manera más completa a la labor del Instituto sobre el problema citado, y estimamos que hallándose en superiores condiciones para adquirir datos informativos el Centro que usted tan dignamente dirige, es preferible no distraer con nuestra acción, que sería sobrado deficiente, la de los elementos de usted que han de operar sobre análogos sujetos de estudio.

Esto no obstante, si usted cree que en algo más podemos coope-

rar al buen resultado de sus esfuerzos, crea que en todo momento tiene a su disposición a su más atento seguro servidor, q. b. s. m.,
Pedro Sangro y Ros de Olano.

Madrid 2 de febrero de 1915.

SINDICATO DE LA INMACULADA DE COSTURERAS DE SANTANDER

«Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

Ilmo. Sr.: Muy agradecido está este Sindicato de verse honrado con su carta, y en Junta celebrada se acordó remitir a usted las notas que hemos podido averiguar. Esto es el término medio, pues hay algunas de esas mismas labores más ordinarias que pagan menos, y otras más finas que pagan más, pero por la premura del tiempo no hemos podido averiguar el concreto.

Con mucho gusto estamos dispuestas a servirle en todo lo que podamos, en bien nuestro y de todas las obreras en general.

Por la Junta directiva: La Presidenta, *María Rodríguez.*»

Paraguas ordinarios: Hacen al día docena y media; pagan la docena, poniendo hilo, a 1,25 pesetas.

Paraguas finos: Hacen en día y medio una docena; pagan la docena a 3 pesetas; tiempo de paro, seis meses.

Alpargateras: Una alpargatera gana, trabajando en su casa: en docena de pares pequeños, 0,35 pesetas; en las mismas condiciones, en mayores, 0,65; en las de hombre, 0,75; al día se hace, siendo de hombre, un par; siendo de niño, par y medio.

Las dan la suela hecha y la tela cortada y cáñamo para coserla.

Tienen que entregar la labor diariamente y dejar en fondo 9 pesetas.

Ropa ordinaria interior de hombre: Hacen al día: calzoncillos, docena y media; pagan la docena a 3 pesetas; hacen en tres días: camisas, una docena; pagan la docena a 5; la docena de otras, a 4,50.

Tienen que poner hilo.

Éstas no suelen tener paro.

Sastras: Hacen al día un chaleco, pagan uno a 3 pesetas; hacen al día un pantalón, pagan uno a 3; tienen de gasto en prenda 0,25.

Éstas suelen tener de paro cuatro meses.

En la tienda «La Batalla» pagan: por un pantalón bien hecho, 1 peseta; hechura de un pantalón más inferior, 0,80; hechura americana

na, 2; hechura zamarra, 2; hechura chaleco, 0,75; en sastrería buena, un pantalón, 3; en sastrería buena, un chaleco, 2,50; en sastrería buena, una americana, 5.

Las sastras que trabajan en taller ganan: Mediooficialas, 1 peseta, y algunas, buenas, 2; hay otras, buenas, 2,50. Horas de trabajo: invierno, de ocho a doce de la mañana y de una a ocho de la tarde; verano, de siete a doce de la mañana y de una de la tarde hasta que no se ve.

Bordadoras: Las bordadoras de tercera clase, o sea las que empiezan a bordar en taller, ganan al día 1 peseta; las que bordan con más ligereza, 1; a las que la maestra las entrega toda clase de labores, 2.

Bordadoras que trabajan en su domicilio para tienda: Doce servilletas y mantel: el enlace más sencillo, 7 pesetas; tiempo de trabajo, cuatro días; juego de cama: el enlace más sencillo, 4; tiempo de trabajo, cuatro días; tienen de paro el mes de febrero.

Otras sastras: Pantalones de munición: pagan docena, terminados en nueve o diez horas, de 2,50 a 3 pesetas.

SINDICATO FEMENINO DE TOLOSA

Muy Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

Ilmo. Sr.: Respecto a los datos que por su circular de 21 de diciembre nos pedía, debo manifestarle que en esta localidad no existe más que una fábrica que suministra trabajo a domicilio, estando todas las operarias bien retribuidas.

La razón social de dicha fábrica es Dousinague y Compañía, y el trabajo que realizan es de confección de prendas, en tejido pirineo.

De usted afectísima segura servidora la Secretaria del Sindicato, Mercedes Olano.

Tolosa 26 de enero de 1915.

SOCIEDAD DE SOMBREREROS PLANCHADORES Y ARMADORES DE VALENCIA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

Muy señor mío: En contestación a su atenta del 21 de diciembre respecto a las condiciones en que se efectúa el trabajo a domicilio, por

lo que afecta a este Sindicato de sombrereras costureras, tengo el honor de manifestarle lo siguiente:

Que en este oficio el trabajo se hace en las fábricas y talleres, excepto en un corto número de semanas al año, que, debido a la aglomeración de trabajo para la misma fecha, suelen darnos faena para hacer por las noches en casa, viniendo a resultar que ya así en el taller lo pagan bastante reducido, pues de adornar una docena, o sea coser cintas y badanas, le dan a una oficiala 1 peseta, que, descontando la luz gastada en nuestras casas, escasamente quedan unos 80 céntimos.

Estos son los datos que, por lo que respecta a las costureras sombrereras, puedo proporcionar para los fines consiguientes.

Deseándole largos años de vida, quedan a sus órdenes estos sus atentísimos seguros servidores: por las costureras sombrereras, el Presidente, *José Guzmán*; el Secretario, *Juan Valdés*.

Valencia 7 de enero de 1915.

SINDICATO DE LA AGUJA, DE VALENCIA

Excmo. Sr.: En contestación a su atenta circular con fecha 21 de diciembre de 1914, tengo el honor de remitir a V. E., por el mismo correo, la información del Sindicato de la Aguja, de Valencia, que inmerecidamente presido, acerca del trabajo a domicilio en esta ciudad, en los distintos ramos de confección de la aguja.

Me permito rogar a V. E. se digne fijar la atención en las conclusiones con que ponemos fin a nuestro humilde trabajo, como también manifestar nuestra esperanza de que no ha de faltar el apoyo que V. E. sabe prestar a todas las causas justas, ni el de la sabia Corporación de su digna presidencia, para que en el más breve plazo sea un hecho la anhelada *reglamentación legal del trabajo a domicilio*, que tantas miserias ha de remediar y tanto bien puede traer a la patria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valencia 4 de mayo de 1915.—
Carmen Butragües, Presidenta. — Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Oficio.	A máquina o a mano.	RETRIBUCIÓN Y DURACIÓN DEL TRABAJO A DOMICILIO.						¿Quién da el trabajo?	¿Trabajan más en taller o a domicilio?			
		Clase de trabajo.	Retribución por unidad de destajo.		Tiempo empleado en unidad de destajo.		Jornada anual de 11 horas. Pesetas.			Descuento de los gastos de la obrera. Pesetas.	Le quedan en limpio. Pesetas.	Paros al año.
			Docena. Pesetas.	Unidad. Pesetas.	Máximo.	Mínimo.						
Calceteras (1)	A máquina.	Medias buenas.	2,50	»	3 días de 11 horas.	2 1/2 días de 11 horas.	»	Máquina, luz, carbón, plancha, 0,10 +	0,65	Trabajan todo el año	De fábricas y tiendas.	Casi todas trabajan a domicilio.
		Medias bastas.	1,50	»	2 días de 11 horas.	1 1/2 días de 11 horas.	»	»	»	»	»	»
		Calcetines.	1,25	»	18 idem.	14 horas.	1	»	»	»	»	»
		Pies sueltos.	0,75	»	14 idem.	10 idem.	»	»	»	»	»	»
Aprendiza.	»	»	»	»	»	»	0,25 = 0,35	»	»	»	»	
Bordadoras (2).	Mixto.	Bordados en blanco, en seda, en oro, labores combinadas y muy variadas.	Infinidad de precios, según la labor.				1,75	Bastidores, algodones, luz, máquinas, etcétera.	1,65	Unos 2 meses en verano.	Los dueños de las tiendas.	La mayoría trabajan a domicilio.
Sastresas.	Mixto.	Pantalones.	»	1,75	10 horas.	8 horas.	»	Hilos, máquina, luz, carbón y plancha, 0,15.	»	Suelen parar unos 3 meses.	Sastrerías y tiendas de ropas confeccionadas.	Casi todas trabajan a domicilio.
		Idem.	»	2,00	12 idem.	10 idem.	»	»	»	»	»	»
		Idem.	»	2,50	16 idem.	12 idem.	»	»	»	»	»	»
		Chaleco, lo mismo que un pantalón.	»	»	»	»	2,25	»	1,85	»	»	»
Aprendiza.	»	Trajes para niño.	»	2	12 horas.	10 horas.	»	»	»	»	»	»
		Idem.	»	3	17 idem.	14 idem.	»	0,25 = 0,40	»	»	»	»
Sastresa eclesiástica.	Mixto.	Sotanas.	»	3	16 horas.	13 horas.	»	Hilos, máquina, luz, carbón y plancha, 0,15.	»	Unos 2 meses en verano.	Sastrerías eclesiásticas.	Casi todas trabajan a domicilio.
		Idem.	»	4	21 idem.	18 idem.	»	»	»	»	»	»
		Idem.	»	4,50	23 idem.	20 idem.	2,25	»	»	»	»	»
		Bulietas.	»	9	47 idem.	41 idem.	»	0,25 = 0,40	»	»	»	»
Aprendiza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

(1) Estas mismas medias buenas, que la obrera hace por 2,50 pesetas docena para la fábrica, al en un caso y en otro, sin contar el algodón. De modo que el trabajo que hace la obrera por 2,50, lo venden a muy bajos precios, y ellas dan el trabajo a las obreras sin tomarlo de las fábricas.

(2) No hay precios fijos en esta clase de labores, ya que no se hacen dos iguales. Más o menos res artísticas que no pueden ajustarse a un tipo de precio fijo. En general, se sacan mejor el por precisamente donde, en las tiendas, sacan un tanto por ciento más subido. Hace pocos días van sido retribuida la obrera con 25 pesetas. Una contra grande tiene este oficio más que los otros, aquellas de posición más elevada que no necesitan de su trabajo para comer, sino sólo para obreras, y sólo trabajan lo suficiente para sus necesidades, se ofrecen a bordar a precios muy en algunas ocasiones, privadas de trabajo. Con la reglamentación del trabajo a domicilio, que se acósadas por el hambre y la miseria.

pasar de ésta a la tienda, y de la tienda al comprador, adquieren un precio de 9 pesetas docena. paga al comprador a 9. En la plaza del mercado, por la tarde, hay vendedoras ambulantes que adornan, más o menos calado, colocado de un punto o de otro, ya cambia la retribución. Son laborales en las labores bastas que en las finas, por ser éstas muy entretenidas, y con estas labores es fijos en una tienda una colcha, por cuyo bordado se le cobró a la compradora 75 pesetas y había aunque en los demás también sucede a veces, y es la competencia que hacen a las obreras verdad poseer un lujo superior a su esfera. Como no se encuentran en la apremiante necesidad de las reducidos, viéndose obligadas las verdaderas obreras a admitir estos precios, por no encontrarse, tenemos al final, se podría acabar con este abuso, por el que se roba el pan a las pobres obreras,

Oficio.	A máquina o a mano.	Clase de trabajo.	RETRIBUCIÓN Y DURACIÓN DEL TRABAJO A DOMICILIO						¿Quién da el trabajo?	¿Trabajan más en taller o a domicilio?		
			Retribución por unidad de destajo.		Tiempo empleado en unidad de destajo.		Anada menor de 11 horas. Pescetas.	Descuento de los gastos de la obrera. Pescetas.			Le quedan en limpio. Pescetas.	Paros al año.
			Docena.	Unidad.	Máximo.	Mínimo.						
			Pescetas.	Pescetas.								
Gorreras (1).	Mixto.	Gorras de hombre.	1,50	»	14 horas.	11 horas.	1,50	Hilos, luz, má- quina, 0,10.	1,40	Paran unos 4 meses no seguidos.	De almacenes y tiendas.	La mayoría tra- bajan a domi- cilio.
		Idem.	2	»	18 idem.	14 idem.						
		Idem.	3	»	2 días de 12 horas.	22 idem.						
		Gorras de niño.	0,75	»	7 idem.	5 idem.						
		Idem.	1,50	»	14 idem.	11 idem.						
		Idem.	2	»	8 idem.	14 idem.						
Corseteras.	Mixto.	a) Coser los corsés. b) Emballado. c) Adornarlos.	»	De 0,05 a 0,30	»	»	1	Hilo, luz y má- quina, 0,10.	0,90	Paran unos 2 meses.	De tiendas y alma- cenes.	La mayoría tra- bajan en ta- ller.
Camiseras.	Mixto.	Camisas de hombre para tiendas de lujo.	»	0,80	7 horas.	5 horas.	1,75	Hilos, luz y má- quina, 0,10.	1,65	Paran muy poco.	Camiseras de lujo; tiendas de toda clase de ropa con- feccionada; alma- cenistas cuyos viajantes venden por pueblos; con- tratistas.	Casi todas tra- bajan a domi- cilio.
		Camisas de percha.	»	0,50	5 idem.	3 1/4 idem.	1,75	Al ser docena, aunque el hilo es peor, los gastos ascien- den a 0,15.	1,65			
		Camisas bastas.	»	0,20 y 0,30	4 idem.	3 idem.	1		0,90			
		Para contratistas.	1,50	»	36 idem.	30 idem.	0,60		0,45			
		Pecheras sueltas con 26 pliegues.	3	»	26 idem.	24 idem.	1,25		1,10			
		Puños.	0,40	»	4 idem.	3 idem.	1,25		1,10			
		Calzoncillos buenos.	»	0,60	7 idem.	5 idem.	1,25		1,15			
		Calzoncillos bastos.	De 1,10 a 2,25	»	13 idem.	11 idem.	1,10		0,95			
		Idem.	»	»	20 idem.	18 idem.	1,25		1,10			
		Modistas.	Mixto.	Trabajo basto.	»	»	»		»	2		
Blusas para señora.	Desde 3.			»	»	»	»					
Blusas para hombre.	Desde 3.			»	»	»	»					
Pantalones para hombre.	De 1,80 a 6			»	»	»	»					
Pantalones para se- ñora con adorno.	Desde 2,50			»	»	»	»					
Faldas y sayas.	De 1,75 a 7			»	»	»	»					
Camisas para señora	De 1,80 a 5			»	»	»	»					
Delantales para niño	3			»	»	»	»					
Aprendiza.	»	»	»	»	»	»	0,25 = 0,40					
Pasamanera	A mano.	Flecos, borlas, ma- droños, galones, cordones, etc.	Infinidad de precios, según la labor.				1	Velador, pali- llos a propósi- to, 0,02.	0,98	Paran muy poco.	Fabricantes.	La gran mayo- ría trabaja en taller

(1) Sucede en este oficio lo mismo que en el de calceteras: que en el mercado central, por lo general, se colocan puestos de gorras a precios inverosímiles, y para competir con ellos necesitan en las tiendas retribuir menos el trabajo.

Oficio.	A máquina o a mano.	RETRIBUCIÓN Y DURACIÓN DEL TRABAJO A DOMICILIO										¿Quién da el trabajo?	¿Trabajan* más en taller o a do- micilio?
		Clase de trabajo.	Retribución por unidad de destajo.		Tiempo empleado en unidad de destajo.		Jornada real en horas. — Pesetas.	Descuento de los gastos de la obrera. — Pesetas.	Le quedan en limpio. — Pesetas.	Paros al año.			
			Docena. — Pesetas.	Unidad. — Pesetas.	Máximo.	Mínimo.							
Cajeras.	A mano.	Cajas para tiendas y farmacias; de adorno para confiterías. Saquitos de papel, para tiendas	1.000 saquitos, 1.	Muy variada.	20 horas.	16 horas.	1,25 0,70	» »	1,25 0,70	Paran unos 2 meses.	Fabricantes.	En los dos si- tios, por el es- tilo.	
Abaniquer- as (1).	A mano.	Bordar lentejuela. Telar abanicos.	Cada gruesa de lentejuela coloca- da, 0,06. Desde 0,35 docena hasta 1,50 uno.		1 hora.	1/2 hora.	1,25 , ,	Hilo, 0,05. Cola, 0,05.	1,20	Paran unos 4 meses.	Fabricantes.	La mayoría tra- bajan a domi- cilio.	

(1) Con frecuencia se les exige, en vez de fianza por el material que se llevan, que adelanten el trabajo, y hasta una injusticia más con que se explota el exiguo salario de la obrera.

Observaciones generales.

No presentamos información de todos los oficios, sino solamente de aquellos en que la obrera trabaja a domicilio; por esto no mencionamos las sombrereras, zapateras, arte de la seda, pulimentadoras, etcétera.

Además, todos los datos presentados de estos oficios se refieren a la obrera que trabaja para tienda, fábrica o almacén, y no a la que va a trabajar a casa de las señoras o recibe de éstas encargos particulares para coser en su domicilio: en el primer caso trabaja a jornal, y en el segundo, es labor comparable a los encargos de taller.

No hemos presentado la *relación entre el jornal de la obrera en el taller y el jornal de la obrera a domicilio* por las siguientes razones:

En los oficios de *modista y corsetera*, el trabajo de taller es completamente distinto del que aquí hacemos referencia. En el taller se confeccionan solamente los encargos hechos por las señoras; suele ser trabajo fino, y corta. dirige y asume la responsabilidad completa de la labor la maestra o encargada que está al frente. Cobran siempre un jornal convenido, nunca por unidad de labor, y este jornal se aumenta a medida que la obrera se perfecciona, desde aprendiz, que no gana nada, aprendiz sentada, ayudanta, mediooficiala y hasta oficiala completa, con gran variedad de joruales.

De modo que el tiempo que la obrera trabaja en taller, siendo a jornal, puede ser considerado como un aprendizaje largo, que termina: o en establecerse, si tiene aptitudes y dispone de algún capital, o en ir a casa de las señoras, o en trabajar en la suya para las mismas.

De aquí que no proceda tomar como tipo de jornal para la obrera a domicilio la ordinaria retribución de la oficiala, como se ha propuesto en el proyecto de Ley en Francia para reglamentar el trabajo a domicilio, pues aparte de que la obrera a domicilio tiene muchos más gastos, la obrera que trabaja sin dirección de maestra y asume la responsabilidad completa de la labor, debe aspirar a una retribución completa y suficiente para el sustento y medios de trabajo.

Más bien pudiera servir ésta de norma para graduar la de las obreras que se van perfeccionando en los talleres y aproximando a aquélla. Y en los pocos talleres que confeccionan la misma clase de trabajo que aquí estudiamos, o lo pagan por piezas, por lo que la retribución viene a resultar la misma, a igual número de horas de trabajo, que la obtenida por las trabajadoras a domicilio, o se trabaja a destajo como en los oficios de pasamaneras, abaniqueras, cajeras y

calceteras, consistiendo el aprendizaje en trabajar muy poco, haciendo y deshaciendo, ganando apenas hasta que la mano adquiriera la soltura necesaria para conseguir las retribuciones que hemos indicado. Así se comprende trabaje la mayoría en casa para poder atender al cuidado de la misma o vigilancia de portería, etc.; además, porque necesitan más horas de las que se trabaja en el taller para poder pagarse un jornal un poquito mayor que sea suficiente para las atenciones de la vida. No tiene, en verdad, ahora más defensa la obrera, con los salarios actuales, que redoblar más y más las horas de trabajo mientras sus fuerzas se lo permitan, pues muy pronto, por el exceso de trabajo, pierde enteramente la salud, minándose la existencia al huir de una muerte por hambre. Si no se viesen, pues, obligadas al cuidado de la casa y a redoblar las horas de trabajo, más cuenta les traería trabajar en el taller, ya que se verían libres de los gastos de luz, máquina, etc. Y es lo que les sucede en especial a las pasamaneras, que necesitan veladores y tableros especiales para su labor, y por eso trabajan la mayoría de ellas en la fábrica.

Por último, en los oficios de sastras y camiseras apenas hay algún taller, y son pocas las que trabajan en ellos. La mayoría de este trabajo es a domicilio.

Tampoco detallamos en esta información *nombres y domicilios de los dueños de tiendas, almacenes, etc.*, porque resultarían listas interminables que para un bosquejo del trabajo a domicilio como se desea ahora quizá no se necesite, y en caso de utilidad, será más sencillo sacar esta nota de la estadística de contribuyentes industriales, pues esa es la manera de conseguirla completa.

En cuanto a los contratistas, que son quienes más abusan de la obrera que trabaja a domicilio, suele haberlos en la mayoría de los oficios, y, por regla general, suelen quedarse con esas contratas algunos dueños de tiendas o de almacenes más desaprensivos, comprometiendo de ese modo a sus trabajadoras para hacer aquel trabajo en las pésimas condiciones a cambio del que les dan el resto del año, ya de suyo muy mal retribuido. Como estos casos de las contratas son circunstanciales, no es fácil precisarlos sino a medida que van presentándose.

Conclusiones.

De los datos expuestos en la anterior información puede verse claramente:

1.º Que en *once horas de trabajo, jornada mínima usual*, que debiera ser la máxima, por ser excesiva para las débiles fuerzas de la

mujer, en algunos oficios no puede la obrera a domicilio sacar una peseta de jornal, oscilando en la generalidad entre 1,25 y 1,60 pesetas, cantidad insuficiente para vivir.

2.º Que a los males de esta insuficiente retribución *hay que añadir las dos temporadas de paro forzoso*, en algunos oficios bastante largas, duante las cuales, no pudiendo disponer de ahorros, por no permitírsele el mezquino salario del tiempo de trabajo, se hace insostenible la vida de la obrera, obligando el hambre a muchas a buscar recursos en industrias poco conformes con el decoro y la honestidad de la mujer.

3.º El único medio que las obreras se ven obligadas a emplear para no llegar a los extremos desesperantes es *doblar las horas de trabajo hasta catorce y diez y seis horas*, y sin apenas tiempo para descansar, procurándose con ello el huír de una muerte por hambre, una muerte lenta, precedida de enfermedades que suelen derivar en tuberculosis, efecto de la anemia que padecen.

Es decir, que *se tocan en Valencia extensamente las funestas consecuencias del sistema del sudor*.

4.º Entre ellas, no es la menos notable, por su trascendencia social, la *pésima condición de los talleres domésticos*, por verse obligadas las obreras a vivir en casas miserables y sin luz y ambiente muy dispuesto para el desarrollo de toda serie de enfermedades infecciosas.

5.º No podemos menos de llamar la atención del Instituto de Reformas Sociales sobre la *desigualdad injusta*, en muchos casos tolerable hasta el presente, *entre el jornal de la mujer y el del hombre*, no existiendo razón suficiente para que el salario de la obrera sea siempre el ínfimo, por ser tan reproductivo, y a veces aun más, que el del varón.

Que, en tales casos, el salario de la mujer sea no sólo inferior, sino también insuficiente, más bien un *jornal de hambre*, como hemos visto, es un *abuso intolerable que las Leyes debieran remediar*.

Quizás se diga que el jornal de la mujer es considerado como un auxiliar, más que como un medio de vida familiar; pero esto es querer cerrar los ojos a la realidad, pues con frecuencia, el jornal de la mujer es el único sostén de la familia del pobre, ya que no son pocas las obreras viudas o esposas abandonadas con hijos, a quienes han de mantener, o solteras con padres enfermos y viejos, y otras mil circunstancias que podrían citarse para hacer ver *que el jornal de la mujer es el único medio de vida de muchas familias, por lo que debiera ser lo suficiente para ello, dentro de la justicia, y, en igual de producción, no ser menor que el jornal del obrero varón*.

En concreto:

1.º *Convendría* que se legislase en el sentido de limitar la jornada de la mujer a diez horas, como se ha hecho para la industria textil.

2.º Debiérase para ello atender a que la retribución de este trabajo fuese la suficiente, confiando la misión de fijar el *mínimum* a Comités paritarios elegidos por patronos y obreros de las industrias interesadas, o por un *Consejo Superior del Trabajo*, parecido a los Comités mixtos, según las bases del Congreso de Zurich del año 1912, celebrado por la Oficina internacional del Trabajo a domicilio, y según las disposiciones de la Ley inglesa de Australia y Nueva Zelanda, que tan buenos resultados está dando. Añádanse a estas las disposiciones de la Ley de Massachusetts.

3.º Convendría, para dar más eficacia a las disposiciones anteriores, reforzar y ensanchar la *Inspección del Trabajo*, y que ésta publicase en la Prensa lo que pagan los patronos a los obreros por la confección de los artículos y el precio a que los venden en público, como también las infracciones de las disposiciones legales indicadas.

La subida de los salarios, debida a la intervención legal, traería su compensación en las ventajas que obtendrían la industria y el comercio medios.

Además, la nueva situación traería consigo la *suspensión de los sub-empresarios*, cuyos procedimientos lloramos amargamente y reprueban los patronos. Siendo el gran almacén responsable de las violaciones del contrato colectivo, tendría que tratar directamente con cada obrera, pudiendo así aumentar notablemente la retribución del trabajo sin perjuicio de los intereses del público.

4.º Finalmente, debiera abrirse más paso a la *idea de utilizar a la mujer para dependiente* de los comercios de ropas, paqueterías, puntillas y demás tiendas donde compran solamente las señoras, siendo esta cosa muy general en el Extranjero y tan conforme con el decoro de la mujer.

Urge que el Estado, a quien corresponde la tutela de los débiles, se aplique a remediar los grandes males que se siguen del *sistema del sudor y del salario de hambre*, hoy tolerados en la vida del trabajo.

Por lo cual, las obreras de Valencia pedimos, y para ello invocamos el apoyo del Instituto de Reformas Sociales, que a la mayor brevedad se reglamente, por mediación de las Leyes, estas tres cosas principales, a saber: *la jornada máxima, el jornal mínimo y el contrato colectivo*, dando, para conseguir la mayor eficacia de estas sanas disposiciones, *mayor autoridad y amplitud a la Inspección del Trabajo*.—Carmen Entraigües, Presidenta.

CENTRO OBRERO FEMEMINO DE VITORIA «LA BLANCA»

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy señor mío: Al cuestionario que tuvo V. S. la amabilidad de mandarme con fecha 21 de diciembre último tengo el honor de contestar lo siguiente:

1.º El trabajo a domicilio es de vestidos en género ordinario, que llaman de batalla, para obreros y obreras.

2.º En Barcelona se trabaja más barato, y por eso los comerciantes vitorianos sólo dan para trabajar a domicilio las telas averiadas.

3.º Comerciantes son únicamente los que venden los productos elaborados en Barcelona o aquí a domicilio.

Los sastres dan a sus oficiales prendas que cosen en casa después de las horas de taller, pagándoselas a precio corriente.

4.º En Vitoria se trabaja poco a domicilio, y el trabajo dura todo el año.

El trabajo fino se paga bien; el ordinario: Camisas de hombre, a 2,50 docena; pantalones, uno, 1,50; blusa de hombre, una, 0,75; blusa de niño, 0,20; blusa de señora (matiné), 0,35; toquilla, una, 1; colchas, 0,50.

Si para el plausible fin que V. S. se propone necesita otros datos, me los pide, pues tendrá sumo gusto en servirle, agradecido, su afectísimo seguro servidor, q. b. s. m., *José M. Gómez*.

SINDICATO FEMENINO DE LA AGUJA DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR
DE ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales: Este Sindicato se halla constituido, casi en su totalidad, por modistas, bordadoras a máquina, camiseras y pantalonerías; por esta causa, las noticias que el Instituto de Reformas Sociales puede proporcionar se refieren a dichos oficios. La confección de vestidos, aparte dos o tres almacenes que dan trabajo a domicilio, se realiza por la misma maestra, ayudada de oficiales y aprendizas, o en escala más modesta, por la misma modista, que va a jornal a las casas de las clientes; el jornal corriente es de 2,50 pesetas y desayuno y merienda a 3 pesetas, sin darle en la casa de comer.

Donde se exprime a la obrera con mayor descaro y se la da un jor-

nal insuficiente a cubrir las más perentorias necesidades es en el ramo de confecciones de uso interior y en el de bordado a mano y a máquina; las tiendas de confecciones de uso interior en clase ordinaria son bastante numerosas en Zaragoza, y la competencia, por lo tanto, redunde en perjuicio de la obrera, que tiene que doblegarse sin protesta a un trabajo escasamente remunerado, si no quiere verse despedida y relevada por otra, que cede gustosa a la exigencia por verse agujijoneada por la necesidad.

Pagan las tiendas a las obreras camiseras 2 pesetas por una docena de camisas; una obrera, trabajando siete horas, puede hacerse la docena, pero ayudada por una aprendiz que haga ojales, pegue botones, etc., debe descontar, pues, de las 2 pesetas, 0,25 pesetas para la aprendiz, otros 0,25 por hilo, 0,10 por carbón para planchar la obra, quedándole para sustentarse y pagar la máquina y atender a desperfectos de la misma 1,40 pesetas.

Otras camisas de más cuidado pagan a 2,50, a 3 y a 3,50 pesetas docena; de estas últimas puede hacer una camiserá, ayudada por dos aprendizas, una docena en las siete horas.

Las obreras calzoncilleras reciben 1 peseta por una docena de calzoncillos.

Las pantaloneras recibían por una docena de pantalones 1,75, y de ahí descuento de hilo, como en las anteriores, y ahora, a mitad de temporada de prisas, una casa que da bastante que hacer los rebajó a 1,50, teniendo que ceder las obreras, so pena de verse remplazadas por otras.

Todo el trabajo ha de ser entregado con puntualidad a las veinticuatro horas, y si en los paros forzosos la obrera no tiene más remedio que esperar, en cambio, cuando la obra corre prisa, ha de dar salida a toda la labor que el almacén reclama, y así resulta que, siendo trabajo más que suficiente para un día la confección de docena y media de pantalones de los ya citados, tiene a veces, quiera o no quiera, que entregar 2 docenas, trabajo que es excesivo y perjudicial.

La falta de reglamentación en el trabajo y de organización entre las obreras deja libre paso a muchos abusos; entre ellos podemos citar el caso de obrera aventajada en su oficio, la cual se la encarga la confección de prendas, tanto interiores de señora como exteriores de niños, para el muestrario de los viajeros: debe ella idear formas que agraden al público y no lleven más material de telas y adornos que el conveniente para que su precio no salga de la costumbre, y la prenda ideada y confeccionada no le es remunerada más que al precio que después se paga a las destajistas, con lo cual resulta que cuando

hace muestrarios, trabaja mental y manualmente y gana menos, pues pierde tiempo y produce menos prendas.

A las bordadoras a máquina pagan: por el bordado de una docena de cubrepañales, 4,50 pesetas; por el bordado de una docena de camisas, 4,50; del trabajo en esta clase de prendas puede sacarse 1 peseta de jornal. Otras camisas pagan a 3 pesetas docena, habiendo de dibujarlas, festonearlas todo alrededor del escote y manga, bordarlas en el centro y poner de su cuenta el hilo necesario.

Por calar dos juegos de cama pequeña pagan 1,75 pesetas; cuesta hacerlos trece horas, y hay que descontar 40 céntimos de hilo; resulta, pues, por ese número de horas de trabajo una remuneración de 1,30 pesetas.

Otros juegos más sencillos pagan a 60 céntimos cada uno; otros de más trabajo, con puntilla y calado, pagan a 4,50, debiendo descontar por hilo 75 céntimos; cuestan de hacer, ayudando otra que dibuja y prepara, dos días y medio. Resulta un jornal diario para las dos de 1,50 pesetas.

Mantelerías de mantel y 12 servilletas, con calado alrededor, pagan 4,50; otra clase pagan 6 pesetas, y cuesta su confección cinco días; otra, con cuatro ramos calados en cada servilleta y el mantel, pagan 12 pesetas, costando su confección siete días. Jornal diario para la obrera y su aprendiz: con la primera clase, 1,50; con la segunda, 1,20, y con la tercera, 1,70. De todos estos jornales deben descontarse gastos de hilo, compra o alquiler de máquina y reparos en la misma.

Tal es como está remunerado el trabajo en estos oficios, y no seguramente porque sea imposible pagarlo más, pues obrera de confianza asegura haber presenciado la venta de prenda por ella cosida, por la cual el amo aseguraba pagar cantidad que nunca pensó para justificar el precio exigido por ella a la cliente.

Si se pregunta a las obreras sobre estas cosas terminan diciendo siempre que les es imposible vivir, que no puede ser subvenir a sus necesidades sin recurrir a otros medios que no sean el trabajo honrado, y la que no está dispuesta a ceder ve con angustia que cada día la demanda de trabajo que crece y la falta de Leyes reguladoras que pongan límites prudentes al fin del lucro van empeorando su situación. — *Dorotea García*, Presidenta.

Resumen de las anteriores informaciones.

Sección 1.^a

El resumen abarca los siguientes conceptos generales:

- I. — Industrias en que existe el trabajo a domicilio, su clase, obreros que ocupan y proporción de este trabajo con el trabajo en taller.
- II. — Procedimiento de elaboración en el trabajo a domicilio.
- III. — Duración del trabajo a domicilio. — Paros.
- IV. — Jornada de trabajo.
- V. — Quién da el trabajo a domicilio.
- VI. — Remuneración del trabajo a domicilio.
- VII. — Resumen de algunas observaciones especiales hechas por los informantes.

Dentro de cada apartado se estudia el trabajo a domicilio en las siguientes industrias:

- I. — En general.
- II. — Pañería y tejidos.
- III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela).
- IV. — Ropa de paño o exterior: Sastrería de hombre. Modistas de señora y niño.
- V. — Géneros de punto.
- VI. — Sombrerería y gorrería.
- VII. — Zapatería y alpargatería.
- VIII. — Corsés.
- IX. — Guantería.
- X. — Ropa impermeable.
- XI. — Corbatas.
- XII. — Ligas y tirantes.
- XIII. — Bordados y encajes.
- XIV. — Pasamanería, flecos, adornos y botones.
- XV. — Paraguas.
- XVI. — Abanicos.

- XVII. — Platería y joyería.
- XVIII. — Flores artificiales.
- XIX. — Artículos de papel, cartón y cuero.
- XX. — Juguetes.
- XXI. — Planchado.
- XXII. — Cordelería y trabajos del cáñamo, esparto, etc.
- XXIII. — Saquería y jalmería.
- XXIV. — Mobiliario.
- XXV. — Marmolistas.
- XXVI. — Redes.
- XXVII. — Cuchillería y ferretería.
- XXXVIII. — Clavos y herraduras.
- XXIX. — Jaulas.
- XXX. — Cuerpos de sierra.
- XXXI. — Cepillería.
- XXXII. — Canastas.
- XXXIII. — Armería.
- XXXIV. — Objetos de mimbre, junco y alambre.
- XXXV. — Hijueta (primera preparación del gusano de la seda).
- XXXVI. — Embutidos.
- XXXVII. — Peletería.
- XXXVIII. — Dibujo.
- XXXIX. — Plisados.
- XL. — Objetos de ortopedia.
- XLI. — Artículos de deporte.
- XLII. — Cedazos.

Dentro de cada grupo de industria, los datos se ordenan por orden alfabético de regiones, provincias o localidades donde se da el trabajo a domicilio.

Las iniciales al margen indican la procedencia del dato:

- I. Dato procedente de Inspector del Trabajo.
- D. — — de Delegado de Estadística.
- P. — — de particular informante.

I. — Industrias en que existe el trabajo a domicilio, su clase, obreros

que ocupan y proporción de este trabajo con el trabajo en taller.

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
D. I. — Industrias varias, a domicilio, de la región, provincia o localidad.	Alcoy.	Varios.	»	50	384	434	1.031	4.313	11.344	»	»	Hay 62 industriales en taller.
P. —	Barcelona (Región).	—	»	»	»	»	»	»	»	En general, mayor número de obreros a domicilio.	»	»
I. —	Guipúzcoa.	Objetos de alambre y mimbre (jaulas, cepos, mosquiteros, candiles, cestos, etc.).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Se hacen por los labradores, aprovechando los ratos libres.
I. —	Mallorca.	Varios.	»	»	»	»	»	»	»	Próximamente, el doble de obreros a domicilio que en taller.	»	»
I. —	Sevilla.	—	»	»	»	»	»	»	»	10 a 100	»	»
D. II. — Pañería y tejidos.	Alcoy.	Tejedores.	»	»	»	115	»	»	850	»	»	Hay además canilleros.
I. —	Barcelona.	Pañería.	Repaso de las piezas peores para subsanar las faltas del telar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Manresa.	Tejidos de cintas.	»	»	»	Algunos centenares.	»	»	»	»	»	»
I. —	Murcia.	Tejidos de lana.	»	»	»	»	»	»	»	10 a 100	»	Telares domésticos.
I. —	—	Tejidos de punto	»	»	»	»	»	»	»	La mayor parte, a domicilio.	»	Maquinas de mano.
I. —	Valencia.	Tejidos.	Trabajo en telares a mano.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Se trabaja también en tejidos en Padrón (Coruña).

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
I. III. — Ropa blanca (interior o exterior en tela).	Aguilar de Río Alhama (Logroño).	Mantelerías y ropas de cama.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Alava.	Camisería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Alcoy.	En general.	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	En general y camisería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cada taller ocupa por término medio 4 obreras.
I. —	Burgos.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	80 a 100	»	»
P. —	Castellón y su provincia.	Costura.	»	»	25	»	»	»	»	»	»	Para mercados de la provincia.
I. —	Córdoba.	En general.	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»
I. —	Huelva.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Tiene poca importancia.
I. —	Málaga.	Ropa interior.	Confección de la ya cortada.	»	1.500	»	»	»	»	»	»	No se cuentan las pensionistas y señoritas de posición modesta que trabajan en sus casas.
I. —	Mallorca.	—	»	»	1.200	»	»	550	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	Ropa blanca.	»	»	123	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	Camisería.	»	»	»	»	»	»	»	Casi todas son obreras a domicilio.	»	»
Se trabaja también en esta industria en Barcelona, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Madrid, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.												
I. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrearía).	Alava.	Ropa caballero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Albacete.	Ropa caballero y señora.	Costura de prendas.	»	»	»	»	»	»	1 a 5	»	»
D. —	Alcoy.	Ropa caballero.	»	»	25	»	»	70	»	»	»	Sin contar las aprendizas.
I. —	Barcelona.	Ropa caballero, señora, niño, muñecas, etc.	Confección de prendas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
I. IV.—Ropa de paño o exterior (sastrería).	Bilbao.	Ropa caballero.	»	144	120	»	»	»	»	»	»	Cada taller tiene por término medio 6 obreros de cada sexo.
I. —	Burgos.	Ropa caballero, señora y niño.	Terminar las prendas cortadas y preparadas en el taller.	»	»	»	»	»	»	70 a 100.	»	Las prendas de cuerpo las hacen hombres, y los chalecos y pantalones, mujeres.
P. —	Castellón.	Ropa caballero.	»	5	40	»	»	»	»	»	10	»
I. —	Córdoba.	—	»	»	»	120	»	»	»	»	»	»
I. —	Cuenca.	Ropa caballero y señora.	»	»	»	»	»	»	»	1 a 5	»	»
I. —	Gerona.	Ropa caballero ordinaria.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Hay muy pocas obreras que trabajen alternando con sus quehaceres domésticos. El trabajo de sastrería se hace casi todo en taller y por hombres, salvo los chalecos.
I. —	Huelva.	Ropa caballero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	León (provincia).	—	»	»	»	»	»	»	»	20 a 100.	»	Hay tres patronos de trabajo mixto de taller y a domicilio.
I. —	Logroño.	—	»	30	35	»	»	»	»	1 a 4	»	»
I. —	—	Ropa señora.	»	»	35	»	»	»	»	1 a 4	»	»
I. —	Mallorca.	Ropa caballero, señora y niño.	»	400	»	»	300	»	»	»	»	»
I. —	Murcia.	—	»	»	»	»	»	»	»	1 a 5	»	»
I. —	Navarra.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Pontevedra.	Ropa caballero.	»	»	40	»	»	70	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	—	»	24	79	103	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Ropa señora.	»	»	100	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
I. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrear).	Salamanca (Béjar).	Ropa caballero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Como suplemento del trabajo en taller, a entregar al día.
I. —	S. Sebastián.	Ropa caballero y señora.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Más de 50 centros de trabajo.
I. —	Santander.	—	»	»	700	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	Ropa caballero.	Preparación y confección.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	—	Ropa niño.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	—	Ropa señora.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayoría a domicilio.
P. —	—	Ropa caballero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
P. —	Vitoria.	Ropa caballero género ordinario.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Lo de buen género viene de Barcelona.
I. —	Vizcaya (provincia).	Ropa caballero.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	Ropa caballero clase barata.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayor parte a domicilio.

Se trabaja también en esta industria en Coruña, Madrid, Málaga, Manresa, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona y Valladolid.

I. V. — Géneros de punto.	Albacete.	Tejidos de punto.	Confección en máquinas de mano, sobre todo, de calcetines y medias.	»	»	»	»	»	»	»	»	Se generaliza por la facilidad que hay para obtener máquinas.
D. —	Alcoy.	Géneros de punto inglés.	Acabado de camisetetas (ribetes, ojales, etc.)	»	125	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	—	Adorno con puntillas.	»	»	»	»	»	»	»	60 niñas (de 12 a 15 años)	Son aprendizas, repadoras y juntadoras.
D. —	—	Calcetería.	»	»	30	»	»	»	»	»	»	Hay ayudantas.
D. —	—	En general.	»	»	185	»	»	724	»	»	»	»
P. —	Barcelona.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
P. V. — Géneros de punto.	Barcelona.	Crochet.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Burgos.	Géneros de punto en general.	Remates, festones, ojaes.	»	»	»	»	»	»	»	»	Casi todos los que hacen este trabajo son a domicilio.
I. —	Castellón.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Mercados provinciales.
I. —	Cuenca.	Tejidos de punto	Confección en máquinas de mano, sobre todo de calcetines y medias.	»	»	»	»	»	»	»	»	Se generaliza por la facilidad para obtener máquinas.
I. —	Gerona (San Esteban de Bas).	Géneros de punto en general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Trabajo muy solicitado, por preferirlo las obreras a la sujeción de la fábrica.
I. —	Gerona (Olot).	—	Montura y acabado de las piezas que les dan las fábricas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Murcia.	Tejidos de punto	Confección en máquinas de mano, sobre todo calcetines y medias.	»	»	»	»	»	»	»	»	Se generaliza por la facilidad para obtener máquinas.
D. —	Salamanca.	Géneros de punto en general.	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	—	Calcetería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Casi todas las obreras de esta industria trabajan a domicilio.
Se trabaja también en esta industria en Guipúzcoa, Sevilla, Tarragona, Vitoria, Zaragoza.												
D. VI. — Sombrerería y gorrería.	Alcoy.	Gorras.	»	»	»	»	»	»	98	»	»	Tiende a aumentar el trabajo a domicilio.
I. —	Málaga (Almogía).	Sombreros de palma.	»	»	800	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	Sombreros de esparto.	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
P. VI. — Sombrerería y gorrería.	Valencia.	Gorrería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayoría de las obreras de esta industria trabajan a domicilio.

Se trabaja también en esta industria en Guipúzcoa, Madrid, Málaga y Sevilla.

I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Álava.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Alcoy.	—	»	50	»	»	50	»	»	»	»	Hay aprendizas y pespunteadoras.
I. —	Alicante.	Zapatería y alpargatería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	—	»	215	Algunas.	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Burgos.	—	Rematar el calzado cortado y preparado en taller.	»	»	»	»	»	»	50 a 100	»	»
I. —	—	Alpargatas.	Cosido de la tela y de ésta a la suela.	»	»	»	»	»	»	50 a 100	»	»
I. —	Castellón.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Mercado en la provincia
P. —	—	Alpargatas.	»	1.645	5.925	»	»	»	»	»	610	»
I. —	Córdoba.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	León.	—	Pisos del calzado.	»	»	»	»	»	»	»	»	Los cortes vienen de fuera.
I. —	Idem (provincia).	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Logroño.	—	»	20	9	»	»	»	»	15 a 20	»	»
I. —	—	Alpargatas.	»	20	50	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Idem (provincia).	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Madrid.	En general (guarnecido).	Cosido y adorno.	»	200	»	»	»	»	»	»	Reciben los cortes y su guarnición.
I. —	Málaga.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.700 zapateros. No se dice cuántos a domicilio.
I. —	Mallorca.	—	Confección a mano.	1.200	50	»	500	150	»	»	»	Dan vida a varias fábricas de curtidos.
D. —	Menorca.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Murcia.	Alpargatas.	»	»	»	»	»	»	»	90 a 100	»	»
I. —	Navarra.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Oviedo.	En general.	Trabajo de clavado y cosido del piso generalmente.	30	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	—	»	65	10	75	»	»	»	»	»	»
I. —	—	Alpargatas.	»	4	2	6	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	En general.	»	600	50	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia (provincia).	Alpargatas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	—	En general.	Confección de lo cortado en taller.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Vizcaya (provincia).	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Se trabaja también en esta industria en Coruña, Guipúzcoa, Mauresa, Santander, Aragón y Zaragoza.												
P. VIII. — Corsés	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Logroño.	—	»	»	15	»	»	»	»	»	»	Entalleres particulares.
D. —	Salamanca.	—	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayoría de las obreras de esta industria trabajan en taller.

Se trabaja también en esta industria en Guipúzcoa.

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
P. IX. — <i>Guan-tes.</i>	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	—	Confección de los que se cortan en el taller.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Se trabaja también en esta industria en Burgos.												
I. X. — <i>Ropa impermeable.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Trabajan en esto unas 8 familias.
P. XI. — <i>Corbatas.</i>	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. XII. — <i>Ligas y tirantes.</i>	Barcelona.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. XIII. — <i>Bordados y encaje.</i>	Alicante.	Bordados y calados.	»	»	»	»	»	»	»	400 a 100	»	»
I. —	Idem (Elche y Elda).	—	»	»	»	»	»	»	»	1.000 a 100	»	»
I. —	Idem (Aspe y Cocentaina).	—	»	»	»	»	»	»	»	100 a 100	»	»
P. —	Barcelona.	Encaje de bolillos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	Bordado de letras en ropa blanca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Muchas mujeres se dedican a este trabajo.
I. —	Burgos.	Bordados y marcas.	»	»	»	»	»	»	»	80 a 100	»	»
I. —	Madrid.	Bordadoras en blanco.	»	»	6.000 a 7.000	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Mallorca.	Bordados y encajes.	»	»	1.200	»	»	550	»	»	»	Importante industria de exportación.
D. —	Menorca.	Bordados.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	—	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
D. XIII. — Bordados y encajes.	Salamanca.	Encajes.	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»
I. y P. —	Valencia.	Bordados y blondas.	En blanco, seda, oro, etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayoría de las obreras de esta industria trabajan a domicilio.

Se trabaja también en esta industria en Almagro, Guipúzcoa, Málaga, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Villafranca de los Barros y Zaragoza.

I. XIV. — Pasamanería, flecos, adornos y botones.	Alava.	Pasamanería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Barcelona.	Encartado de botones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	—	Cordonería y pasamanería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Mallorca.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	Flecos de seda.	»	»	150	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	Pasamanería.	Flecos, borlas, madroños, cordones, galones, etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayoría de las obreras de esta industria trabajan a domicilio.
I. —	—	Encartado de botones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Vizcaya.	Pasamanería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Se trabaja también en esta industria en Guipúzcoa.

I. XV. — Paraguas.	S. Sebastián.	En general.	»	»	100	»	»	»	»	»	»	»
--------------------	---------------	-------------	---	---	-----	---	---	---	---	---	---	---

Se trabaja también en esta industria en Coruña, Guipúzcoa y Santander.

P. XVI. — Abanicos.	Barcelona.	En general.	Pintura y bordado con lentejuelas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	—	Pintado y montaje.	»	»	»	»	»	»	»	»	La mayoría de las obreras de esta industria trabajan a domicilio.

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
I. XVII.— <i>Platería y joyería.</i>	Alava.	Platería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Barcelona.	—	Bruñido y pulido.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Córdoba.	—	Filigrana y pulimento.	»	»	70	»	»	»	»	»	»
I. —	Mallorca.	—	Bolsillos de malla.	1.600	»	»	120	150	»	»	»	»
D. —	Menorca.	—	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	Joyería.	Diamantistas.	7	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Joyería y platería.	Filigrana.	1	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Platería.	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Relojería.	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Santander.	Joyería y platería.	Sacadores de fuego (trabajando el metal con soplete y herramientas sencillas).	30	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	—	—	Engastadores (colocan las piedras preciosas).	30	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	—	Engarces grabados y fabricación de cubiertos.	30	»	»	»	»	»	»	»	»
Se trabaja también en esta industria en Valencia y Vizcaya.												
P. XVIII.— <i>Flores artificiales.</i>	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	—	»	»	120	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupa a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
D. XIX. — Artículos de papel-cartón y cuero.	Alcoy.	Cajería.	Cajas para productos de farmacia y perfumería.	»	25	»	»	429	»	»	»	»
P. —	Barcelona.	En general.	Cajas, caballos, encuadernación, plegado y engomado de sobres.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Córdoba.	Papelería.	Plegado y engomado de sobres.	»	»	16	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	En general.	Bolsas y cajas.	5	3	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Guarnicioneros.	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	Cajería.	Para tiendas, farmacias, perfumerías, etc.	»	»	»	»	»	»	100 a 100	»	»
I. —	—	En general.	Bolsas de papel y costura de petacas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Se trabaja también en esta industria en Sevilla.

P. XX. — Jugetes.	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Córdoba.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	—	En cartón y madera, género barato.	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Se trabaja también en esta industria en Sevilla.

P. XXI. — Planchado.	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	—	»	»	36	»	»	»	»	»	»	»

Se trabaja también en esta industria en Málaga y Oviedo.

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.			
I. XXII. — <i>Cordelería y trabajos del cáñamo, esparto, etc.</i>	Alava.	Cordelería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Albacete.	Esparto y cáñamo.	Sogas, esteras, torcidas, etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Castellón (Alfondegulla).	Cáñamo.	Trenzado.	»	125	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Málaga.	Cordelería.	Trenzado del cáñamo para cuerdas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Mallorca.	En general.	Objetos de esparto, palma, enea, etc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Murcia.	Tejidos de esparto y cáñamo	Sogas, esteras, torcidas, etc. (Elaboración en tornos para fábricas.)	»	»	»	»	»	»	50 a 100	»	»
I. —	Navarra.	Cordelería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla (Coria del Río y Alcalá del Río).	—	Redes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	Esterería.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	En el género de pequeñas dimensiones.
I. XXIII. — <i>Saquería y jalmoría.</i>	Bilbao.	Saquería.	Cosido de sacos	»	»	»	»	»	»	»	»	Por mujeres.
I. —	Navarra.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	—	»	»	350	»	»	»	»	»	»	»
I. —	—	Jalmería.	»	»	70	»	»	»	»	»	»	»
I. —	—	Capachos de molinos.	»	»	150	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
I. XXIV.— <i>Mobiliario.</i>	Álava.	Sillas.	Fabricación de asientos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Málaga.	—	»	200	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Mallorca.	—	Asientos de rejilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	Ebanistería.	»	18	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	Sillas.	Asientos de enea.	»	250	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	Sillas.	Asientos de los llamados de Vitoria y de rejilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Vitoria.	—	Asientos.	»	23	»	»	»	»	»	»	»
Se trabaja también en esta industria en Bilbao.												
I. XXV.— <i>Mármoles.</i>	Gerona (Olot).	Escultura religiosa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Se trabaja también en esta industria en Sevilla.												
I. XXVII.— <i>Cuchillería y ferrería.</i>	Albacete.	Cuchillos y navajas.	»	»	»	»	»	»	»	50 a 100	»	»
I. —	Sevilla.	—	»	»	»	465	»	»	»	»	»	»
I. —	—	Objetos de menaje en hierro.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Hay 40 ó 45 fraguas-talleres de familia.
I. XXIX.— <i>Jaulas.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. XXXI.— <i>Cepillos.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. XXXIII.— <i>Armería.</i>	Álava.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Ermus y Elorrio.	—	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Vizcaya.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Industrias.	Domicilio de la industria.	Clase de trabajo.	Labor que ejecuta el obrero a domicilio.	Obreros que ocupan a domicilio.			Obreros de la misma industria en taller.			Proporción entre el trabajo a domicilio y en taller.	Niños trabajadores.	OBSERVACIONES
				Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
I. XXXIV.— <i>Objetos de mimbre, junco y alambre.</i>	Álava.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	—	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. XXXV.— <i>Hijuela (primera preparación del gusano de la seda).</i>	Murcia.	En general.	Lavado y extracción; preparación hasta formar haces que se llevan a fábricas para convertirlos en hilos de pesca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
D. XXXVI.— <i>Embutidos.</i>	Salamanca.	Matanza y descuartizado.	»	26	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Elaboración.	»	37	16	53	»	»	»	»	»	»
D. XXXVII.— <i>Peletería.</i>	Salamanca.	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
D. XXXVIII.— <i>Dibujo.</i>	Salamanca.	Para bordados.	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
P. XXXIX.— <i>Plisados.</i>	Barcelona.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. XL.— <i>Objetos de ortopedia.</i>	Barcelona.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
P. XLI.— <i>Artículos de deporte.</i>	Barcelona.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Navarra.	Pelotas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Se trabaja además en redes, clavos y herraduras, y canastas en Sevilla.

II. — Procedimiento de elaboración del trabajo a domicilio.

INDUSTRIAS	DOMICILIO DE LA INDUSTRIA	CLASE DE TRABAJO	A MÁQUINA	A MANO	OBSERVACIONES
P. I. — <i>En general.</i>	Barcelona.	En general.	En general.	»	»
D. II. — <i>Pañería y tejidos.</i>	Alcoy.	Tejedores.	»	»	»
I. —	Barcelona.	Paños.	»	»	»
I. —	Murcia.	Tejidos de lana.	»	»	»
I. —	Padrón.	Tejidos	»	»	En telares, en número muy reducido.
I. —	Sevilla.	Cintas.	»	»	Antiguos telares caseros.
D. III. — <i>Ropa blanca (interior o exterior en tela).</i>	Alcoy.	En general.	»	»	»
I. —	Bilbao.	—	La mayor parte.	»	»
I. —	Castellón.	—	»	»	»
I. —	Coruña.	—	»	»	»
I. —	Guipúzcoa.	—	»	»	Alguna máquina de coser.
I. —	Logroño.	—	»	»	»
P. —	Madrid.	—	»	»	»
I. —	Málaga.	—	»	»	»
D. —	Salamanca.	—	Casi todo.	»	»
I. —	Sevilla.	—	»	»	»
I. —	Valencia.	—	»	»	»
P. —	—	Camisería.	»	»	»
D. —	Zaragoza.	—	»	»	»
I. IV. — <i>Ropa de paño o exterior.</i>	Bilbao.	Sastrería.	Casi todo.	»	»
I. —	Castellón.	—	Casi todo.	»	»

INDUSTRIAS	DOMICILIO DE LA INDUSTRIA	CLASE DE TRABAJO
I. IV. — <i>Ropa de paño o exterior.</i>	Coruña.	Sastrería.
I. —	Guipúzcoa.	—
I. —	León.	—
I. —	Logroño.	Sastrería y modistas.
I. —	Málaga.	—
I. —	Oviedo.	—
D. —	Salamanca.	—
I. —	Santander.	—
I. —	Sevilla.	—
P. —	Valencia.	Modistas.
I. —	Vigo.	Sastres.
D. —	Zaragoza.	—
D. —	—	—
D. —	—	Sastres género barato.
D. —	—	Sastres pantalones ordinarios.
D. V. — <i>Géneros de punto.</i>	Alcoy.	Género inglés.
D. —	—	Calceteras.
I. —	Burgos.	En general.
I. —	Castellón.	—
I. —	Guipúzcoa.	—
I. —	Sevilla.	Toquillas.
I. —	Valencia.	En general.
P. —	—	Calceteras.
D. —	Zaragoza.	Toquillas.

A MÁQUINA	A MANO	OBSERVACIONES
»	»	Alguna máquina de coser.
»	»	»
Casi todo.	»	»
»	»	»
»	Casi todo.	»
»	—	»
»	»	»
Prendas corrientes.	Prendas esmeradas.	»
»	»	»
»	»	»
»	»	»
»	»	Máquinas propiedad de la obrera.
»	Presillas y botones.	»
Casi todo.	»	»
»	»	»
»	»	»
»	El remate de la pieza.	»
»	»	»
Por lo general.	»	»
»	»	»
»	»	Se compran las máquinas a plazos.
»	»	»
»	»	»

INDUSTRIAS	DOMICILIO DE LA INDUSTRIA	CLASE DE TRABAJO	A MÁQUINA	A MANO	OBSERVACIONES
D. VI.— <i>Sombrería y gorrería.</i>	Alcoy.	Gorras.	»	»	»
I. —	Guipúzcoa.	Sombreros.	»	»	»
I. —	Málaga.	—	»	»	»
I. —	Málaga (Almogía).	Sombreros de palma.	»	»	»
D. —	Salamanca.	Sombreros de señora.	»	Casi todo.	»
I. —	Sevilla.	Sombreros y gorras.	»	»	»
P. —	Valencia.	Gorras.	»	»	»
D. VII. — <i>Zapatería y alpargatería.</i>	Alcoy.	Zapatería.	El pespunteado.	»	»
I. —	Alicante.	Alpargatería.	»	»	»
I. —	Bilbao.	Zapatería.	»	»	»
I. —	Castellón.	—	»	»	»
I. —	Coruña.	—	»	»	»
I. —	Guipúzcoa.	—	»	»	»
I. —	—	Alpargatas.	El bordado de las de mujer.	»	La suela es trabajo de hombre, y el resto, de mujer.
I. —	León.	Zapatería.	»	»	»
I. —	Logroño.	Zapatería y alpargatas.	»	»	»
I. —	Málaga.	Alpargatas.	»	»	»
D. —	Salamanca.	Zapatería.	»	Casi todo.	»
I. —	Sevilla.	—	»	»	»
D. —	Zaragoza.	—	»	»	»
I. VIII. — <i>Corsés.</i>	Guipúzcoa.	En general.	»	»	»
I. —	Logroño.	—	»	»	»
D. —	Salamanca.	—	»	»	»
P. —	Valencia.	—	»	»	»

INDUSTRIAS	DOMICILIO DE LA INDUSTRIA	CLASE DE TRABAJO	A MÁQUINA	A MANO	OBSERVACIONES
I. X. — <i>Ropa impermeable.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»
I. XIII. — <i>Bordados y encajes.</i>	Alicante.	Bordados y calados.	»	»	»
I. —	Bilbao.	Bordados en blanco.	»	»	»
I. —	Guipúzcoa.	Bordados y adornos.	La mayor parte.	»	»
I. —	Logroño.	Bordados.	»	»	»
D. —	Salamanca.	Encajes.	»	»	»
I. —	Sevilla.	Encajes en oro y crochet.	»	»	»
P. —	Valencia.	Bordados.	»	»	»
P. —	Villafranca de los Barros.	Bordados.	»	»	»
I. XIV. — <i>Pasamanería, flecos, adornos y botones.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»
P. —	Valencia.	—	»	»	»
I. XV. — <i>Paraguas.</i>	Coruña.	En general.	»	»	Alguna máquina de coser.
I. —	Guipúzcoa.	—	»	»	»
P. XVI. — <i>Abanicos.</i>	Valencia.	En general.	»	»	»
I. XVII. — <i>Platería y joyería.</i>	Córdoba.	En general.	»	Casi todo.	»
I. —	Mallorca.	Bolsillos de malla de plata.	»	»	Empleando el soplete.
I. —	Sevilla.	Engarces y fabricación de cubiertos.	»	»	»
I. XVIII. — <i>Flores de papel.</i>	Sevilla.	»	»	»	»
D. XIX. — <i>Artículos de papel, cartón y cuero.</i>	Salamanca.	En general.	»	»	»
D. —	—	Guarnicioneros	»	Casi todo.	»
I. —	Sevilla.	En general.	»	»	»
P. —	Valencia.	—	»	»	»
I. XX. — <i>Juguetes.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»

INDUSTRIAS	DOMICILIO DE LA INDUSTRIA	CLASE DE TRABAJO	A MÁQUINA	A MANO	OBSERVACIONES
I. XXII. — <i>Cordeleria y trabajos de cáñamo, esparto, etc.</i>	Murcia.	Trabajos del esparto.	En tornos.	"	"
I. XXIII. — <i>Saqueria y jalméria.</i>	Bilbao.	Cosido de sacos.	"	"	"
I. —	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. —	—	Capachos de molino.	"	"	"
D. —	Zaragoza.	"	"	"	"
I. XXIV. — <i>Mobiliario.</i>	Málaga.	Sillas.	"	"	"
I. —	Sevilla.	Mobiliario.	"	"	"
I. —	—	Asientos de enea.	"	"	"
I. —	Vitoria.	Asientos de sillas.	"	"	"
I. XXV. — <i>Marmolistas.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXVI. — <i>Redes.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXVII. — <i>Cuchillería.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXVIII. — <i>Clavos y herraduras.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXIX. — <i>Jaulas.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXX. — <i>Cuerpos de sierra.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXXI. — <i>Cepillería.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"
I. XXXIII. — <i>Armeria.</i>	Guipúzcoa.	Piezas.	"	"	"
I. XXXIV. — <i>Objetos de mimbre y junco.</i>	Bilbao.	En general.	"	"	En la cárcel de Larrinaga.
I. XXXV. — <i>Hijuela</i> (primera preparación del gusano de la seda).	Murcia.	En general.	"	"	En la Huerta y en la ciudad.
D. XXXI. — <i>Embutidos.</i>	Salamanca.	"	"	Casi todo.	"
I. XLII. — <i>Cedazos.</i>	Sevilla.	En general.	"	"	"

III. — Duración del trabajo. — Paros.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	ÉPOCAS DE		PAROS	CAUSAS DEL PARO	OBSERVACIONES
			Mayor intensidad.	Menor intensidad.			
D. I. — Ropa blanca (interior o exterior en tela).	Alcoy.	En general.	En verano e invierno.	»	»	»	No ha habido paro desde que existe la industria.
I. —	Bilbao.	—	—	»	»	»	Se trabaja todo el año
I. —	Córdoba.	—	Octubre a diciembre y marzo a mayo.	»	»	»	»
I. —	Madrid.	Calzoncillos.	»	»	120 días al año.	»	Durante el paro, las obreras se dedican al género barato, que se paga con notable depreciación.
P. —	—	»	Abril a julio; octubre y noviembre.	»	»	»	»
P. —	Valencia.	»	»	»	»	»	Apenas hay paro.
D. —	Zaragoza.	Camisería.	»	»	En invierno y cuando se hace inventario.	»	Nunca trabajan más de la mitad de las obreras.
D. IV. — Ropa de paño o exterior.	Alcoy.	En general.	Abril y diciembre y antes del Corpus y de Reyes.	»	De febrero a agosto	»	»
I. —	Córdoba.	—	Octubre a diciembre y marzo a mayo.	»	»	»	»
I. —	Gerona.	—	»	»	»	»	Influencia de estación.
I. —	Madrid.	—	»	»	Paros absolutos.	»	—
I. —	Mallorca.	—	»	»	»	»	—
D. —	Oviedo.	Modistas.	»	»	3 meses en cada estación.	»	»
D. —	—	Sastras.	»	»	Paros en cada estación.	»	Trabajan, lo más, 5 meses al año.
D. —	Salamanca.	En general.	»	»	»	»	Influencia de estación.
P. —	Santander	Chalequeras y pantalonerías.	»	»	4 meses al año.	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	ÉPOCAS DE INTENSIDAD		PAROS	CAUSAS DEL PARO	OBSERVACIONES
			Mayor intensidad.	Menor intensidad.			
P. IV. — Ropa de paño o exterior.	Valencia.	Sastras.	"	"	3 meses al año.	"	"
P. —	—	Sastrería para sacerdotes.	"	"	2 meses al año.	"	"
D. —	Zaragoza.	Pantalones ordinarios.	"	"	Frecuentes y prolongados.	"	"
D. V. — Géneros de punto.	Alcoy.	Género inglés.	"	"	"	"	Trabajo constante.
I. —	Castellón.	En general.	Hay épocas.	"	"	"	Depende la intensidad del estado de los mercados y de las necesidades del consumo.
I. —	Gerona.	—	"	"	"	"	Influencia de estación.
D. —	Zaragoza.	Toquillas o pelerinas de lana.	De marzo a septiembre	"	"	"	El resto del año escasea mucho.
D. VI. — Sombrería y gorrería.	Alcoy.	Gorras.	Con ocasión de las festividades locales.	"	"	"	"
I. —	Madrid.	—	"	"	6 meses al año.	"	"
I. —	Málaga.	Sombreros.	2 meses en cada estación.	"	Casi ocho meses.	"	"
P. —	Valencia.	Gorras.	"	"	4 meses al año.	"	"
P. —	—	Sombreros.	"	"	"	"	Sólo trabajan en sus casas un corto número de semanas al año y por la noche. Es trabajo complementario del en taller.
D. VII. — Zapatería y alpargatería.	Alcoy.	Zapatería.	"	"	"	"	Escasea en febrero y agosto.
P. —	Burgos.	Alpargatas.	Hay épocas.	"	Hay épocas de paro	"	"
I. —	Castellón.	Calzado.	En verano.	En la época de exportación de naranjas.	"	"	La menor intensidad se debe a dedicarse las mujeres al trabajo para la exportación de naranjas.
I. —	Córdoba.	—	En ferias y en diciembre.	"	"	"	"

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	ÉPOCA		PAROS	CAUSAS DEL PARO	OBSERVACIONES
			Mayor intensidad.	Menor intensidad.			
I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Gerona.	Alpargatas.	»	»	»	»	Influencia de estación.
I. —	Madrid.	Guarnecedoras.	Al principio de estación.	»	3 meses en el rigor de las estaciones.	»	Oscilaciones muy notables, con gran aumento en la jornada en épocas de intensidad.
I. —	Mallorca.	Calzado.	»	»	Algún paro, no de carácter general.	»	»
D. —	Zaragoza.	—	»	»	2 ó 3 meses en algunas fábricas.	»	»
P. VIII. — Corsés.	Valencia.	En general.	»	»	2 meses al año.	»	»
P. IX. — Guantería.	Burgos.	En general.	»	»	3 a 4 meses al año.	»	»
I. X. — Ropa impermeable.	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	Sólo trabajan los 3 últimos meses del año.
P. XIII. — Bordados y encajes	Almagro.	Encajes.	Hay épocas.	»	»	»	Industria decadente.
I. —	Madrid.	Bordado en blanco.	»	»	130 días al año.	»	»
I. —	—	Bordado en oro.	»	»	Hay paros.	El limitarse al bordado de uniformes.	Se da el caso de holgar toda la semana y trabajar el domingo.
P. —	Santander.	Bordados.	»	»	En febrero.	»	»
P. —	Valencia.	—	»	»	2 meses en verano.	»	»
P. XV. — Paraguas.	Santander.	Género fino.	»	»	3 meses al año.	»	»
P. XVI. — Abanicos.	Valencia.	En general.	»	»	4 meses al año.	»	»
I. XVII. — Platería y joyería.	Córdoba.	En general.	En ferias y en diciembre.	»	»	»	»
D. XIX. — Artículos de papel, cartón y cuero.	Alcoy.	Cajas.	»	»	En junio y julio.	»	»
I. —	Córdoba.	En general.	En ferias y en diciembre.	»	»	»	»
P. —	Valencia.	Cajas.	»	»	2 meses al año.	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	ÉPOCAS DE		PAROS	CAUSAS DEL PARO	OBSERVACIONES
			Mayor intensidad.	Menor intensidad.			
I. XX. — <i>Jugueter.</i>	Córdoba.	En general.	En ferias y en diciembre.	»	»	»	»
D. XXI. — <i>Planchado.</i>	Oviedo.	—	»	Junio, agosto y en época de veraneo.	»	»	Escasea, por la aceptación de cuellos y puños de piqué y celuloide.
I. XXIII. — <i>Saqueria y jalmeria.</i>	Sevilla.	Saqueria.	En épocas de recolección de cereales	»	»	»	»
I. —	—	Jalmeria.	En ferias.	»	»	»	»
I. XXV. — <i>Marmolistas.</i>	Gerona.	Escultura religiosa	»	»	»	»	Trabajo muy irregular.
I. —	Sevilla.	Trabajo funerario.	En las proximidades del día de Todos los Santos.	»	»	»	»
I. XXXIV. — <i>Artículos de alambre y mimbre.</i>	Sevilla.	»	»	»	»	»	Los mismos obreros trabajan diferentes artículos, según las estaciones.
I. XXXV. — <i>Hijuela.</i>	Murcia.	»	Abril, mayo y junio.	»	»	»	»
D. XXXVI. — <i>Embutidos.</i>	Salamanca.	Elaboración, matanza y descuartizado.	»	»	»	»	Influencia de estación.
D. XXXVII. — <i>Peletería.</i>	Salamanca.	En general.	»	»	»	»	Influencia de estación.

IV. — Jornada de trabajo.
(Véase en «Remuneración», más adelante, el cálculo de tiempo por unidad-tipo de labor.)

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	JORNADAS						VELADAS	OBSERVACIONES
			Inferiores a 9 horas.	9 horas.	10 horas.	11 horas.	12 horas.	Superiores a 12 horas.		
I. II. — Pañería y tejidos.	Padrón.	Tejedores.	»	»	»	»	»	»	»	La jornada mayor, corresponde a las mujeres.
D. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela).	Alcoy.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	En general y camisería.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Burgos.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Castellón.	Costura.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Coruña.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	La jornada mayor corresponde a las mujeres.
P. —	Madrid.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	Camisería.	»	»	»	»	»	»	»	»
D. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrearía).	Alcoy.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Castellón.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Coruña.	—	»	»	»	»	»	»	»	La jornada mayor corresponde a las mujeres.
I. —	Madrid.	—	»	»	»	»	»	»	Al principio de estación.	Les dan una hora de descanso para comer.
I. —	Manresa.	—	»	»	»	»	»	De 14 a 15 horas.	»	Con ganancia de 12 a 14 pestas por semana.
I. —	Pontevedra.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Santander.	—	»	»	»	»	»	»	»	Según las estaciones.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	JORNADAS						VELADAS	OBSERVACIONES
			Inferiores a 9 horas.	9 horas.	10 horas.	11 horas.	12 horas.	Superiores a 12 horas.		
P. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrearía).	Valencia.	En general.	»	»	»	»	»	Llegan a veces a 14 y 16 horas.	»	»
I. —	Valladolid.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	Pantalones ordinarios.	»	»	»	»	»	13 a 14 horas.	»	»
D. V. — Géneros de punto.	Alcoy.	Calceteras.	»	»	»	»	»	»	»	»
D. —	—	Punto inglés.	»	»	»	»	»	»	»	En taller trabajan 10 y 1/2 horas.
I. —	Burgos.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Castellón.	Toquillas.	»	»	»	»	»	14 horas.	»	»
D. VI. — Sombrerería y gorrería.	Alcoy.	En gorras.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Madrid.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
D. VII. — Zapatería y alpargatería.	Alcoy.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	—	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Castellón.	Alpargatas.	»	»	»	»	»	A 13 horas.	»	»
I. —	Coruña.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	La jornada mayor corresponde a las mujeres.
I. —	Madrid.	Guarnecedoras.	»	»	»	»	»	»	En épocas de intensidad velan hasta medianoche.	»
P. XIII. — Bordados y encajes.	Almagro.	Encajes.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Madrid.	Bordados en oro y en blanco.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. —	Madrid.	Calados.	»	»	»	»	»	»	»	»
P. —	—	En camisería.	»	»	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	JORNADAS						VELADAS	OBSERVACIONES
			Inferiores a 9 horas.	9 horas.	10 horas.	11 horas.	12 horas.	Superiores a 12 horas.		
I. XIII. — <i>Bordados y encajes.</i>	Málaga.	Bordados en general.	»	»	»	»	»	A 14 horas.	»	»
I. XV. — <i>Paraguas.</i>	Cornuá.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	La jornada mayor corresponde a las mujeres.
D. XIX. — <i>Artículos de papel, cartón y cuero.</i>	Alcoy.	Cajería.	»	»	»	»	»	»	»	
D. —	Salamanca.	Guarniciones.	»	»	»	»	»	»	»	Industria en decadencia.
I. XXII. — <i>Cordelería y trabajos del cáñamo, esparto, etc.</i>	Alfondegulla (Castellón).	Trenzado de cáñamo.	»	»	»	»	»	»	»	
I. XXIV. — <i>Mobiliario.</i>	Vitoria.	Asientos de sillas.	»	»	»	»	»	»	»	»
I. XXXIII. — <i>Piezas de armería.</i>	Guipúzcoa (Ermua y Elorrio).	»	»	»	»	»	»	»	»	Jornada indeterminada. En la cárcel de Larrinaga.
I. XXXIV. — <i>Objetos de mimbre y junco.</i>	Bilbao.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	Jornada indeterminada. En la cárcel de Larrinaga.

V. — Quién da el trabajo a domicilio.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
P. I. — <i>En las a domicilio en general de la región.</i>	Barcelona.	»	»	»	Fabricantes que dan el género.	»	En todos los talleres se da trabajo a domicilio, como complemento del en taller.
D. I. — <i>En varias industrias locales.</i>	Salamanca.	»	»	»	Fabricantes.	»	»
I. —	Sevilla.	»	»	»	»	11 esparterías, 30 fábricas de sombreros y gorras, 3 de flecos, 14 herradores y 14 marmolistas.	»
D. II. — <i>Pañería y tejidos.</i>	Alcoy.	»	»	»	Fabricantes de paños.	»	»
I. —	Barcelona.	»	»	»	—	»	Dan una tercera o cuarta parte para que las obreras las limpien de nudos y corrijan erratas del telar.
I. —	Enguera (Valencia)	»	»	»	3 fábricas.	»	»
I. —	Murcia.	»	»	»	Fabricantes.	»	Dan la primera materia.
I. —	Padrón.	»	»	»	»	»	»
I. —	Tarragona.	»	»	»	Fabricantes.	»	»
D. III. — <i>Ropa blanca (interior o exterior en tela)</i>	Alcoy.	»	»	»	»	»	Una sola casa.
I. —	Bilbao.	»	»	»	»	»	»
I. —	Burgos.	»	»	»	»	»	Hay comerciantes que no tienen taller y venden los productos del trabajo a domicilio al menudeo o reciben encargos de confecciones.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
I. III. — Ropa blanca (interior o exterior en tela)	Córdoba.	»	»	»	»	»	»
I. —	Coruña.	»	»	»	»	»	»
I. —	Gerona.	»	»	»	»	»	»
I. —	Guipúzcoa.	»	»	»	»	»	»
I. —	León.	»	»	»	»	»	La ropa blanca suele traerse hecha de otros centros.
I. —	Logroño.	3 tiendas de confecciones.	»	»	»	»	»
P. —	Madrid.	»	»	Contratistas para el ejército francés, y contratistas y subcontratistas en general.	»	»	»
I. —	Málaga.	»	»	Contratistas de prendas para el ejército.	»	»	»
I. —	Oviedo.	Unos 13.	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	»	»	»	»	»	»
I. —	Tarragona.	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	»	»	»	»	»	»
D. IV. — Ropa de paño o exterior de hombre (sastrería).	Alcoy.	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	»	»	»	»	»	»
P. —	—	»	»	»	»	La Sociedad Laurak-bat, con talleres en la calle de Henao.	En prendas para ejércitos extranjeros.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo. cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
P. IV. — <i>Ropa de paño o exterior de hombre (sastrería).</i>	Castellón.	»	»	»	6 fábricas.	»	»
I. —	Córdoba.	»	»	»	»	»	»
I. —	Cornüa.	»	»	»	»	»	»
I. —	León.	»	»	»	»	»	Establecimiento de ro- pas hechas y a la medida, sin taller o con taller in- suficiente. Pequeños ta- lleres de sastrería en ca- sas particulares, con ope- rarios a jornal y horas fijas de trabajo.
I. —	León (provincia).	»	»	»	»	»	»
I. —	Logroño.	»	»	»	Hay 6 que dan tra- bajo a los llama- dos «pieceros».	»	»
I. —	Málaga.	»	»	En prendas para el ejército.	»	»	»
I. —	Mallorca.	Tiendas de ropas hechas económi- cas.	»	»	»	»	Se surten mucho de prendas hechas en Cata- luña.
I. —	Murcia.	»	»	»	»	»	»
I. —	Navarra.	»	»	En prendas para el ejército.	»	»	»
I. —	Oviedo.	»	»	»	»	»	En muchas sastrerías se dan prendas cortadas a los oficiales para hacer en su domicilio, donde ellos tienen operarios. De estos talleres, en malas condiciones hay tres o cuatro.
D. —	Salamanca.	»	»	Hay algunos que son también tra- bajadores.	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.
I. IV. — Ropa de paño o exterior de hombre (sastrería).	San Sebastián.	"	"
I. —	Santander.	"	"
I. —	Sevilla.	"	"
I. —	Tarragona.	"	"
P. —	Valencia.	"	"
I. —	Vigo.	"	"
P. —	Vitoria.	"	"
D. —	Zaragoza.	"	"
I. IV-II. — Ropa de paño o exterior de señora y niño.	Logroño.	"	"
I. —	Murcia.	"	"
I. —	Oviedo.	"	"
D. —	Salamanca.	"	"
I. —	Sevilla.	"	"
I. —	Tarragona.	"	"
P. —	Valencia.	"	"
D. V. — Géneros de punto.	Alcoy.	"	"
D. —	—	"	"

III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
"	"	"	"
En prendas para el ejército.	"	"	"
"	"	"	"
"	"	"	Dan el género prepa- rado.
"	"	"	Hay tiendas de ropas confeccionadas, que dan trabajo a domicilio.
"	"	"	"
"	"	"	Género ordinario.
"	"	"	"
"	20 ó 22 talleres.	"	De carácter doméstico.
"	"	"	"
"	"	"	"
"	"	"	En épocas de mucho trabajo, algunas opera- rias toman otras a sus órdenes.
"	"	"	"
"	"	"	"
"	"	"	Tiendas de ropas bas- tas confeccionadas.
"	Fabricantes (como complemento del taller).	"	En géneros de punto inglés.
"	"	"	En calcetería.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
I. V. — Géneros de punto.	Castellón.	»	»	»	Fabricantes que venden a almacenistas.	»	En toquillas.
P. —	—	»	»	»	Hay 3 fábricas.	»	»
I. —	Gerona.	»	»	»	»	»	»
I. —	Murcia.	»	»	»	»	»	En tejidos de punto en máquinas a mano.
I. —	Oviedo.	»	»	»	»	»	»
D. —	Salamanca.	»	»	»	»	Obreros que tienen taller.	»
I. —	Tarragona.	»	»	»	Fabricantes.	»	En géneros de punto.
I. —	—	»	»	»	—	»	En toquillas.
P. —	Tolosa.	»	»	»	Fábrica Donsina-que y Compañía.	»	Prendas de tejido del Pirineo. Las operarias de esta fábrica están bien retribuidas.
P. —	Valencia.	»	»	»	Fabricantes.	»	»
D. —	—	»	»	»	»	»	El dueño del almacén al por mayor utiliza encargados de repartir la labor. Estos intermediarios reciben de 0,05 a 0,15 por cada toquilla o pelearina, según la clase.
D. VI. — Sombrerería y gorrería.	Alcoy.	»	»	»	1 fabricante.	»	»
I. —	Navarra.	»	»	»	Las modistas.	»	En sombreros de señora.
I. —	Oviedo.	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	»	»	»	»	»	»
D. VII. — Zapatería y alpargatería.	Alcoy.	8 comercios.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Bilbao.	"	"	"	"	"	"
P. —	Burgos.	"	"	"	"	Pequeños industriales para la venta al detall.	En alpargatería.
I. —	Castellón.	"	"	"	Fabricantes que venden a almacenistas.	"	Complemento del trabajo en taller. En alpargatería.
P. —	—	"	"	"	78 fábricas.	"	En alpargatería.
I. —	Córdoba.	"	"	"	"	"	"
I. —	Cornüa.	"	"	"	"	"	"
I. —	Gerona.	"	"	"	"	Pequeños industriales.	En alpargatería.
I. —	Guipúzcoa (Rentería).	"	"	"	"	—	—
I. —	León.	"	"	"	"	"	La mayoría viene elaborado de fábrica.
I. —	León (Ponferrada y Astorga).	"	"	"	"	"	"
I. —	Logroño.	6 comerciantes.	"	"	"	"	En alpargatería.
I. —	—	"	"	"	"	"	En zapatería en general
I. —	Madrid.	"	"	"	Fabricantes.	"	Todos los que trabajan en calzado a la medida. En el trabajo de guarnecido.
I. —	Málaga.	"	"	"	"	"	Facilitan a veces el material.
I. —	—	"	"	Contratistas para el ejército.	"	"	"
I. —	Mallorca.	"	"	"	Más de 30 talleres.	"	En el taller se hace el corte y el cosido de la parte superior.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Murcia.	»	»	»	Fabricantes.	»	En alpargatería.
I. —	Oviedo.	4 comercios.	»	»	»	»	»
I. —	Tarragona.	»	»	»	Fábricas.	»	»
I. VIII. — Corsés.	Guipúzcoa (San Sebastián).	»	»	»	Una fábrica.	»	»
I. —	Oviedo.	»	»	»	»	»	»
P. —	Valencia.	»	»	»	»	»	»
P. IX. — Guantería.	Burgos.	»	»	»	»	Pequeños industriales para la venta al detall.	»
I. XIII. — Bordados y encajes.	Alicante.	»	»	»	»	Comisionistas.	En los pueblos suele ser complementario del en taller.
P. —	Almagro.	»	»	»	Fábricas.	Talleres clandestinos. Familias que compran y trafican.	»
P. —	Badajoz (Villafranca de los Barros).	»	Almacenes de Madrid.	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	»	»	»	»	»	»
I. —	León.	»	»	»	»	Encargos particulares.	»
P. —	Madrid.	»	»	»	»	»	Los contratistas cobran a veces por su gestión hasta un 40 por 100 del importe del encargo.
I. —	Mallorca.	»	»	Agentes extranjeros que exportan los productos.	Algunos talleres se han establecido por los agentes.	»	En el taller puede hacerse la preparación y arreglo definitivo de las labores.
I. —	Oviedo.	Hay 3 comercios.	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.
I. XIII. — Bordados y encajes.	Tarragona.	»	»
P. —	Valencia.	»	»
P. XIV. — Pasamanería, flecos, adornos y botones.	Valencia.	»	»
I. —	—	»	»
I. XV. — Paraguas.	Coruña.	»	»
I. —	Guipúzcoa (San Sebastián).	»	»
P. XVI. — Abanicos.	Barcelona.	»	»
I. —	Valencia.	»	»
P. —	—	»	»
I. XVII. — Joyería y platería.	Córdoba.	»	»
I. —	Guipúzcoa (Rentería).	»	»
I. —	Mallorca.	»	»
D. XIX. — Artículos de papel, cartón y cuero.	Alcoy.	»	»
I. —	Córdoba.	»	»

III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
»	Fábricas.	»	»
»	»	»	»
»	Fabricantes.	»	»
»	2 fábricas.	»	»
»	Fabricante.	»	Abastece a los almacenes de la provincia.
»	Fábricas.	»	Ocupan sólo mujeres. Venden al por mayor a los comercios de la capital y de la provincia.
»	»	Pequeños industriales.	»
»	Unas 20 fábricas.	»	»
»	Fábricas.	»	»
»	»	»	Complemento del en taller.
»	»	Un pequeño industrial (en rosarios).	»
Generalmente son extranjeros.	Fábricas (hay 5 en Palma).	»	Los contratistas reparten el trabajo a domicilio. Los subcontratistas distribuyen los encargos y primeras materias y recogen las labores terminadas. Se trata de la industria de bolsillos de malla de plata.
»	2 fábricas.	»	En cajería de cartón.
»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.	III Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.	IV Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.	V VARIOS	OBSERVACIONES
D. XIX. — <i>Artículos de papel, cartón y cuero.</i>	Salamanca.	»	»	»	»	Operarios que tienen taller.	»
P. —	Valencia.	»	»	»	Fábricas.	»	»
I. XX. — <i>Juguetes.</i>	Córdoba.	»	»	»	»	»	»
I. XXII. — <i>Cordelería y trabajos del cáñamo, esparto, etc.</i>	Málaga.	»	»	»	»	»	En cordelería.
I. —	Murcia.	»	»	»	»	»	En trabajos del esparto.
I. —	—	»	»	»	Fabricantes.	»	En trabajos del cáñamo.
I. —	Valencia (Adzaneta).	4 comercios.	»	»	»	»	En esteras.
D. XXIII. — <i>Saquería y jalmoría.</i>	Zaragoza.	»	»	»	Fabricantes.	»	Trabajos de cosido.
I. XXIV. — <i>Mobiliario.</i>	Málaga.	»	»	»	»	»	En sillería.
I. —	Sevilla.	»	»	»	»	»	»
I. —	Valencia.	»	»	»	Fabricantes, de muebles curvados.	»	»
I. —	Vitoria.	»	»	»	Fabricantes.	»	»
I. XXV. — <i>Marmolistas.</i>	Gerona.	»	»	»	»	»	Escultura religiosa.
I. —	Sevilla.	»	»	»	»	»	»
I. XXVII. — <i>Ferretería y cuchillería.</i>	Albacete.	»	»	»	»	Vendedores ambulantes.	En cuchillería.
I. —	Sevilla.	»	»	»	»	»	En ferretería.
I. XXXIII. — <i>Armería.</i>	Guipúzcoa (Ermua y Elorrio).	»	»	»	Fabricantes.	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	I Comerciantes que venden al público los productos fabricados o elaborados a domicilio.	II Dueños de almacenes o depósitos para la venta al por mayor.
I. XXIV. — <i>Objetos de junco y mimbre.</i>	Bilbao.	»	»
I. XXXV. — <i>Hijuela</i> (primera preparación del gusano de la seda).	Murcia.	»	»
D. XXXVI. — <i>Embutidos.</i>	Salamanca.	»	»

III <i>Contratistas y subcontratistas que no tienen talleres, pero reparten el trabajo a domicilio.</i>	IV <i>Talleres o centros de trabajo cuyos patronos dan una parte de él a domicilio.</i>	V VARIOS	OBSERVACIONES
»	»	»	»
»	Fabricantes.	»	»
»	»	»	»
maestros contratistas.	»	»	Trabajo de matanza y descuartizado.

VI. — Remuneración del trabajo a domicilio.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que se tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. I. — <i>Las en que se trabaja a domicilio en general.</i>	Barcelona.	»	»	»	»	»	»	»	»	El trabajo en género ordinario se paga más que en taller, y el fino, más.
I. —	Mallorca.	»	»	»	»	»	2,50	0,25 a 1,25	»	»
D. II. — <i>Pañería y tejidos.</i>	Alcoy.	Tejedores.	»	»	»	0,82 por fuerza, 0,32 por el canillero, 0,25 por el colero, 0,32 por el acarreador, 0,20 por la pasadora, 0,25 por alquiler, 0,10 por luz, 0,15 por entretenimiento y 0,50 por amortización. Total: 4,59.	»	»	7,50	Varia el precio de la mano de obra según las piezas.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. II. — Pañería y tejidos.	Barcelona.	Paños (cosedores de piezas).	4 a 5 pesetas.	»	2 horas por pieza.	0,25 céntimos por pieza para el carretero que lleva las piezas de la fábrica a la casa.	»	»	»	El jornal semanal resultante es de 12 a 15 pesetas.
		Idem (esborradores).	1 a 2 pesetas.	»	1 a 8 horas por pieza.	0,25 céntimos por idem.	»	»	»	El jornal semanal resultante es de 7 a 8 pesetas.
		Idem (escutiadores).	1,50 a 2 pesetas.	»	Unas 18 horas por pieza.	0,25 céntimos.	»	»	»	El jornal semanal resultante es de 6 a 7 pesetas.
I. —	Murcia.	Tejidos de lana.	»	»	»	»	0,25 a 2	0,25 a 2	»	»
I. —	Padrón.	Tejedores.	»	»	»	»	3,50	1,50	»	Jornada media de 11 horas las mujeres y 10 los hombres.
I. —	Sevilla.	Tejedores.	»	»	»	»	»	»	0,60 a 2,50 pesetas.	»
D. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Alcoy.	Camisas de hombre: de 1. ^a	0,62 y 1/2	»	De 5 a 9 1/2 horas.	»	»	»	»	»
		Idem de 2. ^a	0,50	»	»	»	»	»	»	»
		Calzoncillos de hombre: de 1. ^a	0,40	»	3 a 9 horas.	»	»	»	»	»
		Idem de 2. ^a	0,25	»	2 a 9 horas.	»	»	»	»	»
P. —	Barcelona.	Camisas de hombre, clase inferior.	»	1,25 docena.	»	»	»	»	»	»
		Calzoncillos ordinarios.	»	1 peseta docena.	»	»	»	»	»	»
		Pantalones azules de mecánico.	»	1 a 2 pesetas docena.	»	»	»	»	»	»
		Chaquetas.	»	4,50 docena.	»	»	»	»	»	»
		Camisas con alorza	»	1,50 docena.	»	»	»	»	»	»
		Refajos ordinarios con volantes.	»	3,50 docena.	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Barcelona.	Refajos lisos.	»	1,50 docena.	»	»	»	»	»	»
		Pantalones de señora.	»	3 pesetas docena.	»	»	»	»	»	»
		Cubrecorsés.	»	»	»	»	»	»	»	»
		Delantales.	»	0,75 docena.	»	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	Camisería y ropa blanca en general.	»	»	»	»	»	1 a 3 pesetas.	»	»
		Camisas de hombre.	»	»	»	»	»	»	0,25 a 1,50	»
		Garibaldinas.	»	»	»	»	»	»	0,25 a 1,25	»
		Camisas de señora.	»	»	»	»	»	»	0,25 a 1	»
		Festones.	»	»	»	»	»	»	0,25 a 1	La vara.
		Calados.	»	»	»	»	»	»	»	Retribución convencional.
		Trajes de percal para niñas.	»	»	»	»	»	»	1 peseta.	»
		Ropa blanca en general.	»	»	»	»	»	»	0,25 a 1	»
I. —	Burgos.	Ropa blanca en general.	»	»	»	»	»	»	0,25 a 1	»
P. —	—	Camisas de hombre a la medida.	1 peseta.	»	2 al día.	»	»	»	»	En todos estos trabajos ponen el hilo y necesitan aprendizas.
		Idem color.	»	2,50 a 4 pesetas docena.	6 a 12 al día.	»	»	»	»	Idem.
		Blusas de hombre francesas, con adorno.	1 peseta.	»	3 al día.	»	»	»	»	Idem.
		Idem con bieses.	0,50 a 0,75	»	3 a 5 al día.	»	»	»	»	Idem.
		Gorros de acristianar.	»	0,75 a 0,90 docena.	2 y 1/2 a 4 docenas al día.	»	»	»	»	Idem.
		Camisas de señora, con pliegues.	»	3 pesetas docena.	8 a 12 al día.	»	»	»	»	Idem.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Burgos.	Pantalones inglesina de señora.	»	2 pesetas docena.	10 a 12 al día.	»	»	»	»	En todos estos trabajos ponen el hilo y necesitan aprendizas.
		Vestidos de niña, en color, con cinturón.	0,25	»	6 a 10 al día.	»	»	»	»	
		Faldas de percal y de barros.	»	3 pesetas docena.	10 al día.	»	»	»	»	
		Blusas de señora en batista y percal.	»	1,50 a 2 pesetas docena.	6 a 10 al día.	»	»	»	»	
		Delantales de niño.	0,20	»	12 al día.	»	»	»	»	
		Aprendizas en ropa blanca.	»	»	»	»	»	0,25	»	
P. —	Castellón.	Trabajos de costura.	»	»	»	»	»	»	1,75	»
I. —	Córdoba y su provincia.	Ropa interior en general.	»	»	»	»	»	»	1 a 1,50	»
I. —	Coruña y su provincia.	Ropa blanca en general.	»	»	»	»	3,50	1,50	»	Jornada media de 11 horas las mujeres y 10 los hombres.
I. —	Gerona.	Ropas interiores en fino y ordinario.	1 peseta.	2 a 3 pesetas docena.	»	»	»	»	»	Ponen los botones y, en casos, hacen el corte.
I. —	Guipúzcoa.	Ropa blanca en general.	»	»	»	»	2,50 a 3,50	1 a 2	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
I. —	León.	Camisas de hombre.	1 peseta.	»	»	»	»	»	»	Varían mucho los precios. El trabajo es de cosido. El obrero pone el hilo
		Idem esmeradas.	1,25	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Sábanas de medio metro de ancho con dobladillo.	»	1 peseta docena.	»	»	»	»	»	Idem.
		Idem de mayor ancho.	»	1,25 docena.	»	»	»	»	»	Idem.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. III.— <i>Ropa blanca</i> (interior o exterior, en tela).	Madrid.	<i>Ropa blanca de hombre</i> : Camisería de lujo: camisas.	1,12	"	1 día, con jornada de 10 y media horas.	Lo que suponga el hilo y la máquina.	"	"	"	Corresponde al tipo de muy buena oficiala.
		Idem.	"	"	Aldia una camisa y tres cuartas partes de otra.	"	"	1,71	"	Tipo de oficiala corriente con una aprendiza para dobladillos y demás obra fácil, con 0,25 al día. Tienen recaderas meritorias.
		Camisería corriente: camisas.	"	9 pesetas docena.	"	"	"	"	"	La obra requiere un equipo de oficiala (1,50 al día), maquinista (2 pesetas al día) y recadera (0,25 al día, después de dos semanas de meritoria).
		Camisería de batalla.	"	2,25 docena.	"	Hilos, botones y máquina, que se calcula en 0,60 por docena.	"	"	"	El jornal queda reducido a 0,82 al día.
		Calzoncillos: finos, a mano.	1 peseta.	"	1 y 1/2 al día.	"	"	"	"	"
		Idem: a máquina.	0,37	"	3 al día.	Ponen hilo y máquina.	"	"	"	"
		Idem de batalla.	"	1,25 docena.	Una docena al día, con jornada de 13 horas.	"	"	"	"	El trabajo de camisería en tiendas a jornal se retribuye al día de 0,50 a 2,50.
		Camisas.	0,62 a 1 peseta.	"	"	"	"	"	"	Son informes referentes a varios establecimientos de Madrid todos los que siguen.
		Idem.	0,37 a 0,50	"	2 ó 3 al día.	Ponen botones.	"	"	"	"
		Idem, todo a mano, menos las vistas.	1,25 a 1,75	"	1 en 10 horas.	"	"	"	"	"
P.	—	Idem cosidas a máquina las primeras vueltas, y lo demás a mano.	1 peseta.	"	8 horas.	"	"	"	"	"

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que se tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corrientes.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Madrid.	Ropa blanca de hombre: Camisas en seda.	1,25	»	Una al día.	»	»	»	»	»
		Arreglos, dándolos preparados: poner vistas.	0,37	»	3 al día.	»	»	»	»	Los arreglos pequeños se hacen gratis.
		Cuello y puños.	0,25	»	4 al día.	»	»	»	»	Idem.
		Par de puños con ojales.	0,25	»	10 al día.	»	»	»	»	Idem.
		Cortar mangas.	0,12	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Ojales sueltos.	»	0,25 docena.	70 al día.	»	»	»	»	Idem.
		Camisas, dándolas preparadas.	1,25	»	2 en 14 horas.	»	»	»	»	»
		Idem, todo a máquina.	1 peseta.	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Idem, de seda a mano, menos las vistas.	1,50	»	1 al día.	»	»	»	»	»
		Idem de hilo, idem.	1,25	»	1 en 8 horas.	»	»	»	»	»
		Idem de seda, sin preparar.	2 pesetas.	»	1 al día.	»	»	»	»	»
		Corrientes sin preparar: a máquina, excepto los forrados.	0,75	»	3 al día.	»	»	»	»	»
		Ojales sueltos.	»	0,12 diez.	80 al día.	Ponen hilo.	»	»	»	»
		Camisas, todo a mano, menos las vistas.	1,10	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Idem.	1,25	»	2 en 12 horas.	»	»	»	»	»
		Idem, todo a máquina, menos forrados.	1 peseta.	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Arreglos: vistas.	0,75	»	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — <i>Ropa blanca</i> (interior o exterior, en tela)	Madrid.	<i>Ropa blanca de hombre: Pechera, cuello o puños.</i>	0,25	»	»	»	»	»	»	»
		Ojales.	»	0,25 docena.	»	»	»	»	»	»
		Camisas, todo a máquina.	0,87	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Idem, a mano, preparadas.	1,10	»	2 en 14 horas.	»	»	»	»	»
		Arreglos, vistas.	0,75	»	3 en 14 horas.	»	»	»	»	»
		Camisas, todo a máquina.	0,75	»	»	»	»	»	»	»
		Idem, con forrados a mano.	1 peseta.	»	»	»	»	»	»	»
		Idem, a máquina, con forrados a mano.	0,75	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Calzoncillos: a máquina.	0,75	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: a mano.	1,25	»	7 horas.	»	»	»	»	»
		<i>Ropa blanca de señora y niño: Faldas: de barros todo a máquina.</i>	0,10 a 0,25	»	»	»	»	»	»	»
		Idem: de seda.	0,35	»	»	»	»	»	»	»
		Camisas: con entredós y bordados, cosido a mano.	0,37	»	3 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: corrientes.	0,25	»	6 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: con punto ruso.	1 peseta a 1,50	»	1 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: con entradas y bordado a mano.	»	8 pesetas docena	»	»	»	»	»	»
		Idem: a máquina.	0,10	»	16 al día.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo necesario en hacer unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Madrid.	Ropa blanca de señora y niño: Camisas con entredós y bordado a máquina.	0,15	»	12 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: idem.	»	3 pesetas docena.	12 al día.	»	»	»	»	»
		Idem, todo a mano.	0,40	»	3 al día.	»	»	»	»	»
		Juego de camisa, pantalones, enagua y cubrecorsé.	2 pesetas.	»	1 al día.	»	»	»	»	»
		Camisa a mano con adornos.	1 peseta.	»	1 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: dando el canesú hecho.	0,10	»	12 al día.	»	»	»	»	»
		Chambras.	»	2,50 docena.	10 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: con punto ruso, a mano.	1,50	»	1 al día.	»	»	»	»	»
		Idem.	0,80	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Pantalones.	»	2 pesetas docena.	10 al día.	Ponen los botones.	»	»	»	»
		Idem.	0,75	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: a máquina.	»	3 pesetas docena.	6 al día.	»	»	»	»	»
		Enaguas con entredós y bordado: todo a máquina.	»	3 pesetas docena.	6 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: a mano, con adornos.	0,75	»	3 al día.	»	»	»	»	»
		Pantalón: idem.	2,50	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Cubrecorsés: a máquina.	0,15	»	12 al día.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela).	Madrid.	Ropa blanca de señora y niño: Juego de capa y faldón, con entredós y bordados, todo a mano.	15 a 25 pesetas.	»	8 a 10 días.	»	»	»	»	»
		Idem: bien cosido, pero más sencillo.	5 a 14 pesetas.	»	6 días.	»	»	»	»	»
		Idem: sencillo.	0,80	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Idem: liso.	0,40	»	»	»	»	»	»	»
		Vestidos de niño, en seda: todo a mano.	10 pesetas.	»	4 días.	»	»	»	»	»
		Idem: más sencillos.	0,40	»	4 al día.	»	»	»	»	»
		Faldones de nansú, todo a mano.	12 pesetas.	»	8 días.	»	»	»	»	»
		Vestidos de niña, con entredós y bordados a mano.	3 pesetas.	»	15 horas.	»	»	»	»	»
		Mantillas con entredós.	»	3 pesetas docena.	»	»	»	»	»	»
		Idem sin entredós.	»	2 pesetas docena.	»	»	»	»	»	»
		Idem festoneadas.	0,75	»	»	»	»	»	»	»
		Camisas de niña.	»	1 peseta docena.	18 al día.	»	»	»	»	»
		Braguitas y enaguas, todo a máquina.	»	3 pesetas docena.	6 al día.	»	»	»	»	»
		Calzoncillos de niño.	»	1,25 docena.	12 al día.	Poner hilo y botones.	»	»	»	»
		Vestidos de niño, a máquina.	0,25	»	»	»	»	»	»	»
		Enaguas de niña.	0,50	»	3 al día.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tardan en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Madrid.	Ropa blanca en general.	»	»	»	»	»	»	1,50 a 2,50	Se calcula este promedio con jornada hasta de 12 horas.
I. —	Málaga.	Ropa fina: Camisa.	0,75	»	»	»	»	»	»	»
		Calzoncillos.	0,75	»	»	»	»	»	»	»
		Cuellos.	»	1,50	»	»	»	»	»	»
		Puños.	»	3 pesetas.	»	»	»	»	»	»
		Ropa basta y de munición: Camisas.	»	1,80	»	Ponen hilo.	»	»	»	»
		Calzoncillos.	»	1,50 docena.	»	Ponen el hilo.	»	»	»	»
		Vestido o falda de niño.	0,20 a 0,25	»	»	Idem.	»	»	»	»
I. —	Mallorca.	Ropa blanca en general.	»	»	»	»	»	»	»	Jornales algo mayores que en taller.
I. —	viedo.	Camisa o calzoncillos.	1 peseta a 1,75	»	De 1 a 2 prendas al día.	»	»	»	»	Les dan las prendas cortadas.
		Camisa o pantalón de señora.	1 peseta a 1,75	»	Idem.	»	»	»	»	Idem.
		Idem de pacotilla.	0,50 a 0,75	»	Idem.	»	»	»	»	Idem.
		Falda o blusa de 1. ^a	2 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Idem de pacotilla.	0,50 a 1 peseta.	»	2 al día, a lo sumo.	»	»	»	»	»
D. —	—	Costura en blanco.	»	»	»	»	»	1 a 1,25	»	Tipo corriente en las obreras sindicadas.
I. —	Santander.	Calzoncillos.	»	3 pesetas de cena.	6 al día.	Ponen el hilo.	»	»	»	»
		Camisas.	»	4,50 a 5 pesetas docena.	4 al día.	Idem.	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo tardado en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Santander.	Ropa interior de hombre ordinaria: calzoncillos.	»	3 pesetas docena.	18 al día.	Ponen el hilo.	»	»	»	»
		Idem: camisas.	»	5 pesetas docena.	3 al día.	Idem.	»	»	»	»
		Idem: idem y otras.	»	4,50 docena.	»	Idem.	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	Ropa interior de ambos sexos.	»	»	»	»	»	1 a 1,50	»	»
I. —	Tarragona.	Ropa interior de ambos sexos.	»	»	»	»	»	0,50 a 0,75	»	»
P. —	Valencia.	Camisas de hombre para tiendas de lujo.	0,80	»	5 a 7 horas.	Hilo, luz, máquina, etc.	»	»	»	»
		Idem «de percha».	0,50	»	3 y 1/2 a 5 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Idem bastas.	0,20 a 0,30	»	3 a 4 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Idem para contratistas.	»	1,50 docena.	30 a 36 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Pechera de 26 pliegues.	»	3 pesetas docena.	24 a 26 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Puños.	»	0,40 docena.	3 a 4 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Calzoncillos buenos.	0,60	»	5 a 7 horas.	Hilo, luz, máquina, etc.	»	»	»	»
		Idem bastos.	»	1,10 a 2,25 docena.	11 a 20 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Ropa blanca en general.	»	»	»	Idem.	»	0,60 a 1,75	»	Se calcula que el jornal libre que obtienen oscila entre 0,45 en la obra para contratistas y 1,65 en camisas para tiendas de lujo.
I. —	Valladolid.	Género corriente: Camisas de mujer:	»	2,25 docena.	Entre dos, un día la docena, con jornada de 11 horas	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Valladolid.	Género corriente: Pantalones de mujer.	»	2,50 docena.	»	»	»	»	»	»
		Camisas de hombre	»	3,50 docena.	Entre dos, un día la docena, con jornada de 11 horas.	»	»	»	»	»
		Calzoncillos ídem.	»	1,75 docena.	»	»	»	»	»	»
		Género fino: Cada prenda de hombre.	1 peseta.	»	»	Agujas, hilo y máquina. El hilo supone 0,25 por cada 12 camisas.	»	»	»	»
		Ídem: Prendas de mujer.	»	»	»	Ídem.	1,25	»	»	Tipo de jornal medio máximo.
P. —	Vitoria.	Género ordinario: Camisas de hombre	»	2,50 docena.	»	»	»	»	»	»
		Pantalón ídem.	1,50	»	»	»	»	»	»	»
		Blusas.	0,75	»	»	»	»	»	»	»
		Ídem de niño.	0,20	»	»	»	»	»	»	»
		Ídem de señora (matiné).	0,35	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	Camisas.	»	1,35 a 4,50 docena.	5 horas.	Ponen hilo.	»	»	»	Los datos de esta información son de procedencia obrera.
		Ídem género caro.	»	»	»	Se hacen descuentos por ojales y otros conceptos.	»	2,50	»	Jornal que queda libre con jornada de 10 a 12 horas.
		Calzoncillos.	»	1 a 3 pesetas docena.	»	»	»	»	»	Datos de procedencia patronal.
		Camisas.	»	2,50 a 7 pesetas docena.	»	»	»	»	»	Ídem.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
D. III. — Ropa blanca (interior o exterior, en tela)	Zaragoza.	Calzoncillos de algodón.	»	1 peseta a 1,50 docena.	5 horas.	0,20 por hilo.	»	»	»	Datos de procedencia obrera.
		Camisas arabia.	»	1,75 a 2,25 docena.	11 horas.	0,30 por hilo.	»	»	»	Idem.
		Pantalones azules.	»	1,75 a 2,25 docena.	»	0,25 por hilo.	»	»	»	Idem.
		Camisas de hombre.	»	2 pesetas.	7 horas.	0,25 de la aprendiza, 0,25 por hilo y 0,10 por carbón.	»	1,40	»	»
		Idem, género más fino.	»	2,50 a 3,50 docena.	7 horas.	»	»	»	»	Se calcula el tiempo con la ayuda de dos aprendizas.
		Calzoncillos.	»	1 peseta docena.	»	»	»	»	»	»
D. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Alcoy.	Pantalón.	1,50	»	8 a 10 horas.	Por aprendiza (0,50 a 1 peseta al día), máquina, planchado y luz.	»	»	»	»
		Chaleco.	1,50	»	8 a 10 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Chaqueta o gabán.	4 pesetas.	»	20 a 27 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Aprendizas.	»	»	»	»	»	0,50 a 1	»	»
I. —	Barcelona.	Chaleco de paño.	1,50	»	6 horas.	Por hilo, agujas y máquina de coser.	»	»	»	Hay muchas casas que pagan menos: la mitad o tres cuartas partes.
		Idem de pana o algodón.	0,75	»	3 horas.	Idem.	»	»	»	Idem.
		Pantalón de paño.	1,50	»	6 horas.	Idem.	»	»	»	Idem.
		Idem de pana o algodón.	0,75	»	3 horas.	Idem.	»	»	»	Idem.
		Americana de algodón.	1,50	»	6 horas.	Idem.	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo tardado en hacer unidades de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Bilbao.	Chalecos y pantalones.	2 pesetas a 2,50	"	"	"	"	"	"	"
P. —	—	Trabajo de sastrería a jornal.	"	"	"	"	0,50 a 12	0,50 a 2,50	"	"
I. —	—	Prendas para ejércitos extranjeros: pantalones (en taller).	0,20	"	"	"	"	"	"	"
P. —	—	Idem (a domicilio).	"	2,75 docena.	6 a 12 al día.	Ponen el hilo.	"	"	"	"
I. —	—	Las mismas prendas a jornal.	"	"	"	"	"	1 peseta.	"	"
P. —	Burgos.	Costura de un chaleco o pantalón.	2,50 a 2,75	"	"	"	"	"	"	"
I. —	—	Oficinas de sastrería: cada prenda de las llamadas «de cuerpo».	9 a 11 pesetas.	"	"	"	"	"	"	"
P. —	—	Pantalones de pana forrados.	0,30	"	8 al día.	Ponen el hilo y necesitan aprendiz.	"	"	"	"
P. —	—	Idem sin forro.	0,25	"	12 al día.	Idem.	"	"	"	"
I. —	Castellón.	Obreras de sastrería.	"	"	"	"	"	0,75	"	"
I. —	Córdoba.	Obreras de sastrería.	"	"	"	"	"	1,50 a 2	"	"
I. —	Coruña.	Obreras de sastrería.	"	"	"	"	3,50	1,50	"	"
I. —	Gerona.	Pantalones.	0,33	"	"	"	"	"	1,50 a 2	"
		Chalecos.	0,75	"	"	"	"	"	1,50 a 2	"
		Americanas.	3 pesetas.	"	"	"	"	"	1,50 a 2	"
		Oficial a jornal.	"	"	"	"	4 a 5 pesetas.	"	"	"

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Guipúzcoa.	Trabajo de sastrería.	»	»	»	»	2,50 a 3,50	1 a 2	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
I. —	León.	A la medida: Americana.	10 a 12 pesetas.	»	»	Ponen el hilo.	»	»	»	El trabajo es de cosido.
		Pantalón.	2 pesetas a 2,50	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Chaleco.	2 pesetas a 2,50	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Gabán.	15 a 17 pesetas.	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		No a la medida: Americana de paño.	2	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Idem de pana.	1 peseta.	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Idem de tela o dril.	0,50	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Chaleco de paño.	1,50	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Idem de pana.	1 peseta.	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Idem de tela o dril.	0,25	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
		Pantalón.	0,75 a 1,50	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
I. —	Logroño.	Zamarra o pelliza.	2 a 5 pesetas	»	»	Idem.	»	»	»	Idem.
I. —	Madrid.	Trabajo general de sastrería.	»	»	»	»	0,75	0,25 a 1,75	»	»
		Obra fina: Aprendiz.	»	»	»	»	»	0,25	»	Tardan en pasar de uno a otro grado seis años, por lo menos.
		Idem: Buenas oficiales.	»	»	»	»	»	3	»	Idem.
		Idem: Pantalones, aprendices.	»	»	»	»	»	0,25	»	»
		Idem: Idem, oficiales.	»	»	»	»	»	1,50	»	Tipomáximo. Lomismo las chalequeras.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que se tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Madrid.	Obra barata: Americanas.	1,50	"	"	"	"	"	"	"
		Chalecos.	0,60	"	"	"	"	"	"	"
		Pantalones.	"	"	"	"	"	"	"	Cobran menos que por chaleco.
		Obra militar: Guerrera.	2 pesetas.	"	3 al día, a lo sumo.	"	"	"	"	Tipos máximos de retribución.
		Idem: Capotes.	2 pesetas.	"	Idem.	"	"	"	"	Idem.
		Idem: Pantalones.	1 peseta.	"	"	"	"	"	"	Idem.
		Americanas.	8 a 20 pesetas.	"	1 en dos días.	De gastos varios por prenda, 0,25.	"	"	"	Se consideran buenas sastrerías las que pagan por americana 5 pesetas, por chaleco 2,50 y por pantalón 3 pesetas.
		Chalecos o pantalones.	2,25 a 5 pesetas.	"	1 al día.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Obra militar: Guerreras o capotes.	2 pesetas.	"	3 al día.	"	"	"	"	Con equipo de oficiala y maquinista.
		Pantalones.	1 peseta.	"	3 al día.	"	"	"	"	Idem.
		Trajes de mecánica: Pantalón.	0,40	"	3 al día.	Ponen el hilo.	"	"	"	«Una oficiala, matándose, obtiene 2 pesetas a jornal.»
		Guerrera.	0,70	"	"	Idem.	"	"	"	Idem.
		Polaínas.	0,25	"	"	Idem.	"	"	"	Idem.
		Chaleco (en lujo).	3,50	"	1 al día, con jornada de 12 horas.	"	"	"	"	"
		Idem (corriente).	2 pesetas.	"	Idem.	"	"	"	"	"
		Pantalones.	2 a 4 pesetas.	"	"	"	"	"	"	Se paga según el valor de la prenda.
	Málaga.	Pantalón o chaleco.	1,75 a 2 pesetas.	"	10 horas.	"	"	"	"	"

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Málaga.	Americana.	1,75 a 3 pesetas.	»	20 horas.	»	»	»	1,75 a 2 50	»
		Abrigo.	3 a 4 pesetas.	»	20 a 25 horas.	»	»	»	»	»
I. —	Manresa.	Pantalón o chaleco.	1 a 2 pesetas.	»	»	Por maquina.	»	»	»	Se paga según el género. Resulta un jornal medio de 12 a 14 pesetas por semana.
I. —	Oviedo.	Chaleco o pantalón: Género corriente.	1,75	»	»	»	»	»	»	D. Las obreras sindicadas obtienen de 2,50 a 6 pesetas diarias.
		Idem: Género de 1. ^a	2,75 a 3 pesetas.	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Idem: Género de 2. ^a	2,50	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Americanas.	6 a 12 pesetas.	»	1 al día.	»	»	»	»	Idem.
I. —	Pontevedra.	Chalecos.	3 pesetas.	»	»	Ponen hilo, agujas, carbón y luz.	»	»	3	Con jornada media de diez horas.
		Pantalones.	2,25	»	»	Idem.	»	»	»	»
I. —	Santander.	Americana de dril.	5 a 6 pesetas.	»	»	»	»	2,50 a 6	»	»
		Pantalón o chaleco de idem.	1,75	»	»	»	»	»	»	»
		Género inferior: Pantalón.	0,80 a 1 peseta.	»	»	»	»	»	»	»
		Americana o zamorra.	2 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Chaleco.	0,75	»	»	»	»	»	»	»
		Género militar: Pantalones.	»	2,50 a 3 pesetas docena.	9 ó 10 horas una obrera hábil.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que se tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Santander.	Obreras sastras en taller: Mediooficiala.	"	"	"	"	"	1 peseta.	"	"
		Oficiales buenas.	"	"	"	"	"	2 a 2,50	"	"
		Pantalón o chaleco.	3 pesetas.	"	1 al día.	0,25 por prenda.	"	"	"	Tipos correspondientes a distintos establecimientos.
		Pantalón.	1 peseta.	"	"	"	"	"	"	
		Idem inferior (hechura).	0,80	"	"	"	"	"	"	
		Americana o zamarra.	2 pesetas.	"	"	"	"	"	"	Idem.
		Chaleco.	0,75	"	"	"	"	"	"	Idem.
		En sastrerías buenas: Pantalón.	3 pesetas.	"	"	"	"	"	"	Idem.
		Chaleco.	2,50	"	"	"	"	"	"	Idem.
		Americana.	5 pesetas.	"	"	"	"	"	"	Idem.
	Sevilla.	Pantalón de tropa.	"	2,50 a 3 pesetas decena.	9 a 10 horas.	"	"	"	"	Idem.
		Trabajo general de sastrería.	"	"	"	"	5 a 7 pesetas.	2 a 3 pesetas.	"	"
	Tarragona.	Trabajo general de sastrería.	"	"	"	"	"	"	0,50 a 0,75	"
	Valencia.	Pantalones y chalecos.	1,75 a 2,50	"	8 a 16 horas.	"	"	"	"	"
		Trabajo general de sastrería.	"	"	"	Por hilo, máquina, luz, carbón, plancha y aprendiz.	"	"	2,25	En jornada usual de 11 horas. Quedan libres, deducidos los descuentos, 1,85 pesetas.
		Ropa eclesiástica: Sotanas.	3 pesetas a 4,50	"	13 a 23 horas.	"	"	"	"	
		Idem: Bulletas.	9 pesetas.	"	41 a 47 horas.	"	"	"	"	

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad	Tiempo necesario para hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Valencia.	Ropa eclesiástica: En general.	»	»	»	Por hilo, máquina, luz, carbón, plancha y aprendiz.	»	»	2,25	Quedan libres, deducidos los descuentos, 1,85 pesetas.
		Aprendizas.	»	»	»	»	»	0,25 a 0,40	»	»
		Trabajo general de sastrería.	»	»	»	»	»	»	1 a 1,60	Tipo medio más corriente.
I. —	Valladolid.	Americanas y pellizas.	1,75 a 2 pesetas.	»	Pieza y media al día.	Por aprendiz.	»	»	»	Con jornada usual de 11 horas.
		Pantalones o chalecos de pana.	»	4,50 docena.	18 al día.	»	»	»	»	Cálculo con equipo de 2 oficiales y jornada de 11 horas.
		Idem de paño.	»	6 pesetas docena.	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	Americanas.	6 a 12 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Gabanes.	15 a 25 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Prendas de talle.	20 a 30 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Pantalones o chalecos.	2 a 4 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Trabajo general de sastrería.	»	»	»	»	»	»	5 a 6 pesetas.	Jornal usual en época de intensidad de trabajo. Datos de procedencia patronal.
		Clase barata: Género de batalla: Pantalones o chalecos.	»	1,50 a 9 pesetas.	»	»	»	»	»	»
		Americanas.	6 a 30 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Pellizas.	15 a 48 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Idem: Género mejor: Pellizas.	6 pesetas.	»	»	»	»	»	»	Precios más elevados, en general, que en género de batalla.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo en hacer cada unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
D. IV. — Ropa de paño o exterior (sastrería): I. De hombres.	Zaragoza.	Clase barata: Género mejor: Americanas.	8 pesetas.	"	"	"	"	"	"	"
		Trabajo general en género barato.	"	"	"	"	4 a 7 pesetas.	1,50 a 2,50	"	En clases inferiores hay obreras que sólo ganan de 0,75 a 1,25. (Datos de procedencia patronal.)
		Pantalones ordinarios.	"	1,75 docena.	24 al día.	Por aprendizaje.	"	"	"	El trabajo es de cosido. Les dan el hilo. (Datos de procedencia obrera.)
		Pantalones de lana	0,40 a 0,50	"	2 horas.	0,05 por hilo.	"	"	"	Necesitan una aprendizaje con jornal de 0,25 a 0,50 pesetas. (Datos de procedencia obrera.)
		Pellizas de idem.	2 pesetas.	"	5 horas.	"	"	"	"	Idem.
		Chalecos.	0,20 a 0,30	"	1 hora.	0,05 por hilo.	"	"	"	Idem.
		Americanas de lana con forro.	1,25	"	4 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Idem sin forro.	0,50	"	2 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Aprendizas.	"	"	"	"	"	0,25 a 0,50	"	"
		Pantalones.	"	"	"	Por hilo.	"	1,50 a 1,75	"	"
P.	II. Modistas de señora y niño.	Coruña.	Trabajo de modista en general.	"	"	"	"	1,50	"	Cálculo con jornada de 11 horas.
I.								"		
I.	—	Guipúzcoa.	Trabajo de modista en general.	"	"	"	2,50 a 3,50	1 a 2 pesetas.	"	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
I.								"		
I.	—	León.	Pantalón de niño.	0,25 a 1 peseta.	"	"	"	"	"	"
I.			Gabán de idem.	2 a 5 pesetas	"	"	"	"		
I.	—	Logroño.	Trabajo de modista en general.	"	"	"	"	0,25 a 2 pesetas.	"	"
I.								"		

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo empleado en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. IV. — Ropa de paño o exterior (modistas): II. De señora y niño.	Madrid.	Blusas de señora de fantasía: Creadoras de modelos.	15 pesetas.	"	2 días.	"	"	"	"	"
		Copistas de idem.	10 a 12 pesetas.	"	"	"	"	"	"	El tipo más corriente es de 6 pesetas por blusa, y si la copia se repite, un tercio menos.
		Blusas reproducción de modelos de París.	12 pesetas.	"	50 a 60 horas.	"	"	"	"	
		Confecciones de señora.	"	"	"	"	"	3 a 4 pesetas.	"	Corresponde a una oficiala especialista. Ahora llevan las blusas una vainica que cuesta a la oficiala a 30 céntimos metro, y necesita poner 2 metros a cada blusa.
		Idem: Aprendizas.	"	"	"	"	"	0,25 a 0,50	"	
		Blusas en blanco.	1,25	"	5 al día.	"	"	"	"	"
		Vestidos de niño de fantasía y originales.	10 a 12 pesetas.	"	4 días.	"	"	"	"	"
		Idem corrientes.	10 pesetas.	"	6 días.	"	"	"	"	"
		Confecciones económicas: Blusas.	"	2 pesetas do-cena.	15 horas.	0,30 por automáticos, 0,20 por cintas, 0,20 por hilo y la máquina.	"	"	"	"
		Idem: Aprendizas adelantadas.	"	"	"	"	"	0,25 a 1	"	De unos 14 años. Al principio no ganan nada.
		Trajes enteros.	4,50	"	2 y media jornadas.	Por automáticos, cintas, e hilos, por valor de 0,40.	"	"	"	

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. IV. — Ropa de paño o exterior (modistas): II. De señora y niño.	Madrid.	Faldas.	0,62	"	3 en dos días.	Por avíos 0,45.	"	"	"	"
		Abrigos.	8 a 15 pesetas.	"	"	"	"	"	"	"
		Capas.	8 a 10 pesetas.	"	"	"	"	"	"	"
		Vestidos.	15 a 30 pesetas.	"	"	"	"	"	"	"
		Aprendizas.	"	"	"	"	"	2 pesetas.	"	Al cabo de 5 ó 7 años de aprendizaje.
D. —	Oviedo.	Trabajo de modista en general.	"	"	"	"	"	1,75 a 2,50	"	Tipo correspondiente a obreras sindicadas.
I. —	Tarragona.	Trabajo de modista en general.	"	"	"	"	"	0,50 a 0,75	"	"
P. —	Valencia.	Trajes de niño.	2 a 3 pesetas.	"	10 a 17 horas.	"	"	"	"	"
		Trabajo basto: Blusas de señora.	"	3 pesetas docena.	"	"	"	"	"	"
		Faldas y saya.	"	1,75 a 7 pesetas docena.	"	"	"	"	"	"
		Trabajo de modista en general.	"	"	"	Por hilo y avíos.	"	2 pesetas.	"	Quedan libres 1,60. En la mayoría de los casos cortan las piezas.
		Aprendizas.	"	"	"	"	"	0,25 a 0,40	"	"
D. —	Zaragoza.	Marineras de niño en vicuña.	"	4,50 docena.	"	Por hilo.	"	"	"	Datos de procedencia obrera.
		Idem en dril.	"	3 pesetas docena.	10 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corrientes.	
D. V.— <i>Géneros de punto.</i>	Alcoy.	Camisetas de caballero finas.	"	1 peseta docena.	4 a 6 horas.	Del salario de las confeccionadoras hay que deducir el jornal de las aprendizas y un tanto por luz, máquina y plancha.	"	"	"	En género de punto inglés.
		Idem ordinarias.	"	0,75 docena.	4 a 6 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Idem de niño.	"	0,50 docena.	3 a 4 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Calzoncillos.	"	1,50 docena.	8 a 10 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Idem sin botones ni ojales.	"	1,25 docena.	8 a 10 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Idem de niños.	"	1,25 docena.	7 a 9 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Abrigos de señora (toreras).	"	0,40 docena.	6 a 8 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Refajos.	"	0,75 docena.	12 a 14 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Pantalones señora.	"	0,35 docena.	6 a 7 horas.	Idem.	"	"	"	Idem.
		Calceteras: Medias.	"	2 pesetas docena.	6 a 7 horas.	Por jornal de la ayudanta 0,25, por parafina 0,15, por carbón 0,10 y por luz 0,10.	"	"	"	"
		Calcetines.	"	2 pesetas docena.	6 y media a 7 y media horas.	El mismo del anterior.	"	"	"	"
		Ayudantas de calceteras.	"	"	"	"	"	0,25	"	"
		Aprendizas de género de punto inglés.	"	"	"	"	"	0,25 a 0,37 y medio.	"	"
	Burgos.	Rematado y trabajo en general.	"	0,30 a 0,80 docena.	"	"	"	"	0,25 a 1 peseta.	"
	Castellón.	Toquillas.	"	"	"	"	"	0,75	"	Con 13 a 14 horas de trabajo.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. V.— <i>Géneros de punto.</i>	Castellón.	Toquillas.	»	»	»	»	»	0,75	»	Los niños 0,40.
I. —	Guipúzcoa.	Géneros de punto en general.	»	»	»	»	»	1 a 2 pesetas.	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
I. —	Sevilla.	Toquillas.	»	»	»	»	»	1 peseta.	»	»
I. —	Tarragona.	Géneros de punto en general y toquillas.	»	»	»	»	»	0,50 a 0,75	»	»
P. —	Valencia.	Calceteras: Medias buenas.	»	2,50 docena.	2 y media a 3 jornadas de 11 horas.	Por máquina, luz, carbón, plancha y aprendiz.	»	1 peseta.	»	Quedan libres 0,65.
		Idem bastas.	»	1,50 docena.	1 a 2 horas.	Idem.	»	1 peseta.	»	Idem.
		Calcetines.	»	1,25 docena.	14 a 18 horas.	Idem.	»	1 peseta.	»	Idem.
		Pies sueltos.	»	0,75 docena.	10 a 14 horas.	Idem.	»	1 peseta.	»	Idem.
		Aprendizas de calcetería.	»	»	»	»	»	0,25	»	»
P. —	Vitoria.	Toquillas.	1 peseta.	»	»	»	»	»	»	»
		Colchas.	0,50	»	»	»	»	»	»	»
D. —	Zaragoza.	Toquillas o pelerinas de lana.	0,25 a 1,50	»	1 a 2 jornadas de 8 horas.	»	»	»	»	Se paga según el tamaño. El patrono da la lana. Se alterna el trabajo con los quehaceres domésticos.
		Idem en los pueblos vecinos: Clase de porgaderos.	0,25 a 0,40	»	5 horas.	»	»	»	»	Quando dan lana de la llamada «de mecha», cunde la labor y puede ganarse hasta 1,25 al día, y en roquetas, 2 ptas. Datos de procedencia obrera.
		Toquillas de 120 centímetros.	0,45 a 0,50	»	6 horas.	»	»	»	»	Idem.
		Chales.	0,75 a 1 peseta.	»	»	»	»	»	»	Idem.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
D. VI. — Sombre- rería y gorrería.	Alcoy.	Gorras: Para hom- bres.	»	3 pesetas do- cena.	10 a 24 horas.	»	»	»	»	»
		Idem: Niños.	»	2 pesetas do- cena.	11 a 17 horas.	»	»	»	»	»
I. —	Guipúzcoa.	Sombreros.	»	»	»	»	2,50 a 3,50	1 a 2 pe- setas.	»	Muy poca diferen- cia con la retribución en taller.
I. —	Madrid.	Gorrería: Su con- fección: Oficiales.	»	»	»	»	»	0,50 a 1 peseta.	»	Con jornada de 10 horas.
		Idem: Aprendizas adelantadas.	»	»	»	»	»	0,50 a 0,75	»	»
		Idem principiantas	»	»	»	»	»	0,25	»	»
		Gorras de seda,	»	1 a 2 pesetas do- cena.	»	»	»	»	»	Exige el concurso de una oficiala, maqui- nista y preparadora.
I. —	Málaga.	Sombreros: Confec- ción y reforma.	»	»	»	»	»	2,50 a 5 pesetas.	»	Por confección de 3 a 5 horas.
I. —	Sevilla.	Sombreros y gorras	»	»	»	»	»	1 peseta a 1,50	»	»
P. —	Valencia.	Gorras: De hombre.	»	1,50 a 3 pesetas do- cena.	1 a 2 días.	Por hilo, luz, et- cétera.	»	1,50	»	Quedan libres 1,40.
		Idem: De niño.	»	0,75 a 2 pesetas do- cena.	5 a 14 horas.	Idem.	»	1,50	»	Idem.
		Adorno de som- breros.	»	1 peseta docena.	»	Luz.	»	»	»	Quedan libres 0,80.
D. VII. — Zapate- ría y alparga- tería.	Alcoy.	Botas o zapatos co- sidos: De primera: Hombres.	4,75	»	10 a 14 horas.	Ponen herra- mientas, cera, cerote, cabos, etcétera.	»	»	»	»
		De segunda.	4,50	»	10 a 14 horas.	Idem.	»	»	»	»
		De tercera.	4,25	»	10 a 14 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Idem clavados.	2,25	»	5 1/2 a 7 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Botas o zapatos co- sidos de mujer.	3 pesetas.	»	5 a 6 horas.	Idem.	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
D. VII. — Zapatería y alpargatería.	Alcoy.	Botas o zapatos clavados, con tacón de celuloide.	2,12	»	4 a 5 horas.	Ponen herramientas, cera, cerote, cabos, etcétera.	»	»	»	»
		Zapatos o botas de señora con tacón de cartón y suela.	1,62	»	4 a 5 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Botas o zapatos de chicos.	1,25	»	4 a 5 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Idem de niños.	1 peseta.	»	3 y 1/2 a 3 y 1/2 horas.	»	»	»	»	»
I. —	Bilbao.	Trabajo de los aprendices.	»	»	»	»	0,50 a 1 peseta.	»	»	»
		Botas (par).	5 a 8 pesetas.	»	»	»	»	»	1,50 a 6 pesetas.	»
I. —	Burgos.	Preparado de encimeras.	1,50 a 2,25	»	»	»	»	»	1,50 a 6 pesetas.	»
		Guarnecido de cortos.	0,25 a 1 peseta.	»	2 a 4 pares al día.	»	»	»	»	»
P. —	—	Trabajo de oficiales.	»	»	»	»	2,50 a 3 pesetas.	»	»	»
		Alpargatas: Argentinas y cosidas a mano y a máquina.	»	0,60 docena.	4 docenas al día.	»	»	»	»	»
		Idem: Cafiellado.	»	0,45 docena.	8 docenas al día.	»	»	»	»	»
		Idem: Ribeteado.	»	0,10 docena.	20 docenas al día.	»	»	»	»	»
I. —	Castellón.	Alpargatas.	»	»	»	»	2,50	0,75	»	Con jornada de 9 horas.
P. —	—	Idem.	»	»	»	»	1,50 a 3 pesetas.	0,50 a 0,70	»	Los niños, de 0,25 a 1,25 pesetas.
I. —	Córdoba.	Zapatería en general.	»	»	»	»	»	»	2 a 4 pesetas.	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Coruña.	Zapatería en general.	»	»	»	»	3,50	1,50	»	Con jornada de 10 a 11 horas.
I. —	Guipúzcoa.	Zapatería en general.	»	»	»	»	2,50 a 3,50	1 a 2 pesetas.	»	May poca diferencia con la retribución en taller.
I. —	Logroño.	Alpargatería.	»	»	»	»	1,15 a 2,50	0,25 a 1,50	»	»
I. —	Madrid.	Zapatería.	»	»	»	»	0,50 a 3,50	0,25 a 1,75	»	»
		Guarnecedoras: Clase corriente y de lujo: Oficiales maquinistas.	»	»		Ponen el hilo o seda y la máquina.	»	2 pesetas a 2,50	»	»
		Idem: Idem preparadoras.	»	»	»	Idem.	»	1,50 a 2 pesetas.	»	»
		Idem: Aprendizazas adelantadas: Maquinistas.	»	»	»	Idem.	»	1,25 a 1,50	»	»
		Idem: Preparadoras.	»	»	»	Idem.	»	0,75 a 1 peseta.	»	»
		Aprendizazas.	»	»	»	Idem.	»	0,25	»	Primero no ganan nada; al año les dan 0,25, y después ascienden al año 12 céntimos.
I. —	Málaga.	Clase basta.	»	1,10 docena.	12 horas.	»	»	»	»	»
		Alpargatería.	»	4 pesetas a 7,50 docena.	»	»	»	»	»	Según tamaño y clase. El almacenista da el cáñamo ya trenzado.
		Zapatería: Corriente, de caballero.	3 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Idem: Señora.	1,50	»	»	»	»	»	»	»
		De lujo: Caballero.	5 a 6 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
		Idem: Señora.	3,50 a 4 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. VII. — Zapatería y alpargatería.	Manresa.	Zapatos: Cosedores	»	0,50 docena.	»	Ponen hilo.	»	»	»	»
I. —	Murcia.	Alpargatas.	»	»	»	»	1 a 2 pesetas.	0,50 a 2,50	»	»
I. —	Oviedo.	Botas cosidas.	5,50 a 6 pesetas.	»	1 par al día.	»	»	»	»	»
		Medias suelas punteadas.	2 pesetas.	»	2 ó 3 al día.	»	»	»	»	»
		Idem cosidas.	1,75	»	Idem.	»	»	»	»	»
		Idem clavadas.	1,25	»	Idem.	»	»	»	»	»
P. —	Santander.	Alpargatas: Pequeñas.	»	0,35 docena.	»	»	»	»	»	Les dan la suela hecha y la tela cortada y cáñamo para coserla. Entregan diariamente.
		Idem: Mayores.	»	0,65 docena.	»	»	»	»	»	Idem.
		Idem: De hombre.	»	0,75 docena.	»	»	»	»	»	Idem.
I. —	Sevilla.	Zapatería en general.	»	»	»	»	»	»	2 a 5 pesetas.	»
I. —	Tarragona.	Idem.	»	»	»	»	»	»	0,50 a 0,75	»
D. —	Zaragoza.	Chanclos y polaca, números 17 al 23.	»	1 peseta docena.	5 horas.	0,17 por hilo.	»	»	»	Datos correspondientes a dos fábricas distintas.
		Pala.	»	0,75	4 y media horas.	0,14 por hilo.	»	»	»	»
		Confección de 1. ^a	2,50	»	5 horas.	0,50 por clavos.	»	»	»	»
		Idem de 2. ^a	2,25	»	4 horas.	0,50 por clavos.	»	»	»	»
		Idem de 3. ^a	1,50	»	5 horas.	Idem.	»	»	»	»
		Sin tacón, números 15 al 20.	1,25	»	4 horas.	0,05 por clavos.	»	»	»	»
		Guarnecido de chanclos y polaca.	2 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.
D. VII. — Zapatería y alpargatería.	Zaragoza.	Pala.	1,75	»
I. VIII. — Corsés.	Guipúzcoa.	En general.	»	»
I. —	Logroño.	En general.	»	»
P. —	Valencia.	Trabajo de cosido.	0,05	»
		Emballenado o adorno.	0,30	»
P. IX. — Guantería.	Burgos.	En general.	0,50 par.	»
I. X. — Ropa impermeable.	Sevilla.	En general.	»	»
I. XIII. — Bordados y encajes.	Alicante.	Bordados y calados.	»	»
P. —	Almagro.	Encajes.	»	»
I. —	Bilbao.	Bordado de letras en ropa blanca.	»	»
I. —	Guipúzcoa.	En general.	»	»
I. —	Madrid.	Bordado en oro: oficiales.	»	»
		Bordado en blanco: idem.	»	»
		Aprendizas (recaderas).	»	»

DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
	Varones.	Hembras.	Corriente.	
»	»	»	»	»
»	2,50 a 3,50	1 a 2 pesetas.	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
»	»	0,25 a 1 pesetas.	»	»
Por máquina y luz.	»	»	1 peseta.	»
Idem.	»	»	1 peseta.	»
»	»	»	»	»
»	»	»	1 peseta.	»
»	»	»	»	Se remunera según la clase de labor y lo convenido entre patronos y obreros.
»	»	0,75	»	Con jornada de 12 horas. Como excepción de tipo elevado, algunas ganan de 1 a 1,50 pesetas.
»	»	»	»	Varia según la habilidad.
»	»	1 a 2 pesetas.	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
»	»	2 pesetas a 2,50	»	Con 11 horas de jornada.
»	»	0,75 a 2 pesetas.	»	Idem.
»	»	»	»	No ganan nada: suelen darles una gratificación mensual

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo necesario en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Mujeres.	Corriente.	
I. XIII. — <i>Bordados y encajes.</i>	Madrid.	Pañuelos de caballero.	»	2,50 por 3 docenas.	3 días.	Por hilo.	»	»	»	»
		Juego de cama con 2 ó 3 letras de 21 centímetros y 14 en los almohadones, siendo una letra calada.	7 pesetas.	»	3 y medio días.	Idem.	»	»	»	»
		Caladoras.	»	»	»	»	»	0,75	»	Con jornada de 11 horas.
		<i>Bordados a mano:</i> Mantelerías caladas a mano.	Desde 16 pesetas.	»	»	»	»	»	»	Los datos que se citan hasta terminar Madrid se refieren a diferentes establecimientos.
		Mantelerías sencillas de 12 cubiertos.	Desde 7 pesetas.	»	»	»	»	»	»	
		Festón.	0,50 vara.	»	»	»	»	»	»	»
		<i>Ropa de cama:</i> Juego.	Desde 4,50	»	»	»	»	»	»	»
		Juego con letra grande, calado y corona, con tres marcas.	9 pesetas.	»	»	»	»	0,85	»	»
		Idem escudito y enlaze.	9 pesetas.	»	»	»	»	2,25	»	»
		Labor muy fina en seda.	10 pesetas.	»	15 días.	4,50 por materiales.	»	»	»	»
		Juegos de encaje y batista.	7,50	»	7 días.	0,40 por hilo.	»	»	»	»
		Juego con cuadrante, almohadas y escudo.	4 pesetas.	»	2 días.	»	»	»	»	»
		Idem con greca y 4 marcas.	17 pesetas.	»	15 días.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.
P. XIII. — <i>Bordados y encajes.</i>	Madrid.	Juegos finos.	40 pesetas.	»
		Ropa de cama con calados a mano: Juego.	3 a 40 pesetas.	»
		Ropa de caballero: Pañuelos.	0,40 a 1 peseta.	»
		Idem.	0,25 a 0,75	»
		Ropa de señora: Camisas con festón, ojales y bordado.	2 a 3 pesetas.	»
		Blusas de seda.	2 a 9 pesetas.	»
		Camisas.	0,25 a 0,40	»
		Idem con corona.	0,50 a 1 peseta.	»
		Idem con incrustación, entredós y bordado.	1,40	»
		Pañuelos.	»	0,35 docena.
		Escudo calado y con marca.	0,25	»
		Marca pequeña.	0,15	»
		Ropa de niño: Vestidos.	3,50	»
		Juego de vestir en fino con festón, ramitos a la francesa y aplicaciones. Por éstas:	0,75	»
		Marcas: Pequeñas.	0,25	»
		Bordado a mano en general.	»	»

Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
		Varones.	Hembras.	Corriente.	
10 días.	»	»	»	»	Tiempo calculado para equipo de dos obreras.
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
3 días.	»	»	»	»	No se pagan ni el festón ni los ramos.
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
»	»	»	2 a 3 pesetas.	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. XIII. — Bordados y encajes.	Madrid.	Bordado a máquina: Mantelerías de 12 cubiertos, bordado inglés.	50 pesetas.	»	»	»	»	2,50	»	»
		Idem.	50 pesetas.	»	20 días.	»	»	»	»	»
		Ropa de cama: Juegos.	10 a 15 pesetas.	»	3 a 4 días.	»	»	»	»	»
		Idem bordado al realce sin calados.	10 a 25 pesetas.	»	3 a 7 días.	»	»	»	»	»
		Richelieu sin calados.	15 pesetas.	»	5 días.	»	»	»	»	»
		Bordado inglés con calado y jaretón o sin él.	7,50 a 18 pesetas.	»	4 a 10 días.	»	»	»	»	»
		Bordado al realce con calado y jaretón.	20 pesetas.	»	8 días.	»	»	»	»	»
		Bordado.	30 pesetas.	»	12 días.	»	»	»	»	»
		Ropa de señora: Camisas con festón y ramo.	0,25	»	»	»	»	2 pesetas.	»	Con jornada de 10 horas.
		Cuellos de señora.	»	4 ptas. docena.	»	»	»	2,50	»	Idem.
		Camisas con festón y ramo.	1 peseta.	»	3 en 10 horas.	»	»	»	»	»
		Idem.	0,75	»	4 en 10 horas.	»	»	»	»	»
		Idem.	0,40	»	7 en 10 horas.	»	»	»	»	»
		Chambras.	0,60	»	4 al día.	»	»	»	»	»
		Camisas.	0,80	»	3 al día.	»	»	»	»	»
		Idem.	1,25	»	2 al día.	»	»	»	»	»
		Camisas con festón sin coser.	0,25 a 1,15	»	6 a 12 al día.	»	»	»	»	»
		Idem cosidas y planchadas.	0,40 a 1 peseta.	»	4 a 6 al día.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. XIII. — Bordados y encajes.	Málaga.	Bordados en general.	»	»	»	»	»	0,75 a 1,25	»	Con jornada de 10 a 14 horas.
I. —	Mallorca.	Bordados y encajes	»	»	»	»	»	»	»	Jornales algo más elevados que los corrientes en el trabajo a domicilio en general (0,25 a 1,25 para las mujeres), por requerirse habilidad.
I. —	Oviedo.	Juego de cama sin cuadrados.	5 pesetas a 6,50	»	2 a 4 días.	»	»	»	»	»
		Camisas cosidas a mano y con un ramo bordado.	1,50	»	1 al día lo más.	»	»	»	»	»
		Inicial en ropa interior.	0,25	»	»	»	»	»	»	»
		Idem en pañuelos.	0,15	»	»	»	»	»	»	»
		Juego de cama sencillo.	Desde 3 pesetas.	»	»	»	»	»	»	»
P. —	Santander.	Bordados en general.	»	»	»	»	»	1 a 2 pesetas.	»	Según práctica y habilidad.
		12 servilletas y mantel con enlace sencillo.	7 pesetas.	»	4 días.	»	»	»	»	»
		Juego de cama sencillo.	4 pesetas.	»	4 días.	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	Encajes.	»	»	»	»	»	1 peseta a 1,50	»	»
I. —	Tarragona.	Encajes.	»	»	»	»	»	0,50 a 0,75	»	»
P. —	Valencia.	Bordados.	»	»	»	Per bastidor, algodón, luz, máquina, etc.	»	1,75	»	Quedan libres 1,65 al día.
P. —	Villafranca de los Barros.	Bordados.	»	»	»	»	»	0,50	»	»
P. —	Zaragoza.	Bordados: Cubrepañales.	»	4,50 docena.	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.
P. XIII. — Bordados y entajes.	Zaragoza.	Camisas.	»	4,50 docena.
		Idem.	»	3 pesetas docena.
		Calado de juegos de cama pequeña.	»	1,75 cada dos.
		Idem más sencillos	0,60	»
		Idem de más trabajo, con puntilla y calado.	4,50	»
		Mantelerías de 12 cubiertos, con calados alrededor.	4,50 a 12 pesetas.	»
I. XIV. — Pasamanería, flecos y adornos.	Guipúzcoa.	En general.	»	»
I. —	Sevilla.	Flecos.	»	»
		Cordón de bolillos.	»	»
P. —	Valencia.	Pasamanería.	»	»
I. XV. — Paraguas.	Coruña.	Su trabajo en general.	»	»
I. —	Guipúzcoa.	Su trabajo en general.	»	»
P. —	Santander.	Su trabajo en general.	»	1,25 docena.
		Idem: Finos.	»	3 pesetas docena.

Tiempo que tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
		Varones.	Hembras.	Corriente.	
»	»	»	1 peseta.	»	»
»	»	»	»	»	Tienen que dibujarlas, festonearlas, bordar el centro y poner el hilo.
13 horas.	0,40 por hilo.	»	1,30	»	»
»	»	»	»	»	»
2 y mediodías.	0,75 por hilo.	»	»	»	Necesitan ayudanta, resultando un jornal diario para las dos de 1,50.
5 a 7 días.	Por hilo.	»	1,20 a 1,70	»	»
»	»	»	1 a 2 pesetas.	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
»	»	»	»	1,25 a 1,75	»
»	»	»	1 peseta.	»	»
»	»	»	»	1 peseta.	Varían mucho los precios, según la labor. Hay que descontar el velador, palillos, etc., quedando del tipo o promedio 98 céntimos.
»	»	3,50	1,50	»	Con jornada de 10 a 11 horas.
»	»	2,50 a 3,50	1 a 2 pesetas.	»	Muy poca diferencia con la retribución en taller.
18 al día.	Por hilo.	»	»	»	»
12 al día.	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.	Tiempo que se tarda en hacer la unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
P. XVI. — <i>Abanicos.</i>	Valencia.	Bordado de lentejuela.	»	0,06 cada grue-sa colocada.	1 y media horas.	»	»	»	»	»
		Telar.	0,35 a 1,50	»	»	»	»	»	»	»
		En general.	»	»	»	Por hilo, cola, etcétera.	»	1,25	»	Quedan libres 1,20.
I. XVII. — <i>Platería y joyería.</i>	Córdoba.	En general.	»	»	»	»	3 a 7 pesetas.	»	»	»
		Filigrana y pulido.	»	»	»	»	»	1,50 a 2 pesetas.	»	»
I. —	Mallorca.	Bolsillos de plata.	»	»	»	»	»	»	»	Jornales pequeños, por ser el trabajo al alcance de la generalidad de las mujeres.
I. —	Santander.	En general.	»	»	»	»	»	»	»	Se fija el precio de la mano de obra después de concluido el trabajo.
I. —	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	5 a 6 pesetas.	»
I. XVIII. — <i>Flores de papel.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	1,50 a 2 pesetas.	»
D. XIX. — <i>Artículos de papel, cartón y cuero.</i>	Alcoy.	Cajas de cartón para farmacias y perfumerías.	»	0,40 a 4 pesetas el ciento.	3 y media a 40 horas.	»	»	»	»	Se pagan según tamaño y calidad.
I. —	Córdoba.	Plegado de cajas de papel.	»	0,25 el millar.	»	»	»	»	»	»
I. —	Sevilla.	Petacas y carteras.	»	»	»	»	»	»	3 a 4 pesetas.	»
P. —	Valencia.	Cajas de cartón.	»	»	»	»	»	»	1,25	Precios muy variados.
		Saquitos de papel.	»	1 peseta millar.	16 a 20 horas.	»	»	»	0,70	»
I. XX. — <i>Juguetes.</i>	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	1,50	»
I. XXI. — <i>Planchado.</i>	Málaga.	Camisa.	0,25	»	»	»	»	»	»	»

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad	Tiempo medido en hacer una unidad de labor.	DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
							Varones.	Hembras.	Corriente.	
I. XXI. — Planchado.	Málaga.	Puños o cuellos.	»	1,25 docena.	»	»	»	»	»	»
D. —	Oviedo.	Camisa.	0,50	»	»	»	»	»	»	»
		En general.	»	»	»	»	»	1,50 a 3,50	»	Tipos correspondientes a obreras sindicadas.
		Cuello y puños.	0,20	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Camisa de brillo.	0,35	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Idem lisa.	0,25	»	»	»	»	»	»	Idem.
		Prendas de señora.	0,25	»	»	»	»	»	»	Idem.
P. XXII. — Cordelería y trabajos de cáñamo, esparto, etc.	Alfondeguilla (Castellón).	Trenzado de cáñamo.	»	»	»	»	»	»	0,50	»
I. —	Málaga.	Cordelería.	»	5 a 75 pesetas la arroba trezada.	»	»	»	»	»	Les facilitan el cáñamo.
I. —	—	En general.	»	»	»	»	2,50 y 3,50	»	»	»
I. —	Murcia.	Trabajos del esparto y cáñamo.	»	»	»	»	1,50 a 2,50	1,50 a 2,50	»	Corresponde al trabajo en los tornos. En general, el trabajo es muy irregular.
I. XXIII. — Saquería y jalmería.	Sevilla.	En general.	»	»	»	»	»	»	0,60 a 2,50	»
		Capachos de molinos.	»	»	»	»	»	»	1 peseta.	»
D. —	Zaragoza.	Cosido de sacos.	»	0,50 por 25.	»	»	»	»	0,75 a 1 peseta.	»
I. XXIV. — Mobiliario.	Bilbao.	En mimbre y junco.	»	»	»	0,10 a los maestros y 0,05 a los aprendices.	5 a 6 pesetas.	»	»	En la cárcel de Larínaga. El descuento lo hacen los empleados de la cárcel.

INDUSTRIAS	Domicilio de la industria.	CLASE DE TRABAJO	Retribución por unidad.	Retribución por más de la unidad.
I. XXIV. — <i>Mobiliario.</i>	Málaga.	Sillas: Asientos de rejilla.	0,75 a 0,90	»
I. —	Sevilla.	Muebles en general.	»	»
		Asientos de silla.	»	»
I. —	Vitoria.	Asientos de silla.	»	»
I. XXV. — <i>Marmolistas.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXVI. — <i>Redes.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXVII. — <i>Cuchillería.</i>	Albacete.	En general.	»	»
I. —	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXVIII. — <i>Clavos y herraduras.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXIX. — <i>Jaulas.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXX. — <i>Cuerpos de sierra.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXXI. — <i>Cepillería.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXXII. — <i>Canastas.</i>	Sevilla.	En general.	»	»
I. XXXIII. — <i>Armería.</i>	Ermua y Elorrio.	»	»	»

DESCUENTOS	PROMEDIOS DIARIOS			OBSERVACIONES
	Varones.	Hembras.	Corriente.	
»	»	»	»	Los niños que ayudan, facilitados por una institución benéfica correccional, perciben sólo la comida, y, cuando son buenos operarios, 0,25.
»	4 a 5 pesetas.	»	»	
»	1 peseta a 1,50	»	»	»
»	»	0,65 a 1,75	»	»
»	2 pesetas.	»	»	Trabajo de ocasión.
»	»	»	1 peseta.	»
»	0,25 a 2,50	0,25 a 2,50	»	»
»	»	»	2 a 3 pesetas.	»
»	»	»	1,75 a 3 pesetas.	»
»	»	»	1 peseta.	»
»	»	»	1 peseta.	Trabajo de ocasión.
»	»	»	1 peseta.	Idem.
»	»	»	1 peseta.	»
»	1,50 a 4,50	»	»	»

VII. — Resumen de algunas observaciones especiales hechas por los informantes.

Causas del trabajo a domicilio:

- I.—Familias venidas a menos, que lo prefieren para trabajar ocultando su situación y librarse de la incultura dominante en el taller. (Coruña.)
- P.—La obrera lo prefiere por ser a destajo y por poder trabajar más horas de las reglamentarias. (Barcelona.)

Modalidades:

- P.—Los patronos tienen conocimiento de la pericia, situación económica y otras circunstancias de la obrera que necesitan saber para obtener rendimientos más pingües. (Eucajes. Almagro.)
- I.—Preparan la labor en el taller y la hacen en su casa. (Alpargatas. Logroño.)
- I.—Comerciantes, dueños de tiendas, entregan obra a maestros o maestras para que la hagan en sus domicilios, y esos maestros, a su vez, reparten la obra entre las operarias, que casi siempre trabajan en el domicilio del maestro o maestra, y por rara excepción en sus casas. (Madrid.)
- I.—Los llamados *matuteros* compran por su cuenta material, y, una vez confeccionado, lo venden a almacenes, percibiendo de 6,50 a 7 pesetas por par de botas de señora y 7,50 a 8 por par de botas de caballero. Les queda de beneficio de 1,25 a 1,50 por par. Si tienen operarios, les dan 3 pesetas por par o 1,37 a 1,50 de jornal diario. (Zapateros. Málaga.)
- I.—Los *fabricantes* proporcionan el trabajo y el material; los *operarios* poseen de su propiedad telares, y responden del trabajo que contratan con el fabricante, y los *oficiales* trabajan sin responsabilidad a un precio convenido con el operario, y, por supuesto, siempre inferior al del operario. (Cintas. Manresa.)
- I.—Generalmente, no hay ajuste. El obrero se encarga del trabajo, y fija el precio después de concluido, que el patrono acepta para lo sucesivo o paga por aquella vez, si la obra no le agrada o le parece cara, desentendiéndose del obrero. (Joyería y platería. Santander.)
- I.—Muchas mujeres casadas o hijas de familia modestas, empleados de corto sueldo, retirados del Ejército, etc., se dedican al trabajo en

sus casas, por repugnancia al de fábrica. (Toquillas y ropa interior. Tarragona.)

- I.—El trabajo a domicilio está muy generalizado. Existen los llamados *Colegios o Escuelas*, centros de trabajo a domicilio a que concurren muchas niñas. En Onteniente se trabaja en esta forma. (Bordados y blondas. Valencia.)

Lugar de trabajo. Talleres domiciliarios:

- I.—Algunas obreras trabajan en su casa en horas sobrantes. Generalmente hacen juguetes para grandes almacenes. (Bilbao.)
- I.—En cordonería, pasamanería, joyería y platería, algunos obreros trabajan en su casa, pagándoles buenas remuneraciones, sin ajuste previo, los comerciantes y particulares con arreglo al tiempo y los materiales empleados. (Bilbao.)
- I.—Se hacen en taller los vestidos de mujer y niño, pero en caso de acumulación de encargos, los patronos facilitan ese trabajo a modistas o costureras. (Burgos.)
- I.—Se recibe la obra del dueño del almacén o tienda, y en la mayoría de los casos se constituye un taller en la casa del oficial, trocándose el obrero en patrono, «y tal vez de la peor especie». (Madrid.)
- I.—El obrero trabaja en su casa, o va a la de sus clientes, percibiendo un jornal que oscila entre 3,75 y 6 pesetas. (Tapiceros. Málaga.)
- I.—Trabajando el obrero en su casa, aprovecha el concurso de las personas de la familia. (Artículos de papel, cartón y cuero. Mallorca.)
- I.—La mujer mallorquina tiene aptitud y recibe enseñanza especial. Para el trabajo no hace falta maquinaria ni vigilancia extremada, y lo realizan las clases baja y media por cuenta ajena. (Bordados, ropa blanca, encajes. Mallorca.)
- D.—Se da trabajo a maestros o máestras que tienen talleres en su casa. Trabajan a un tanto la pieza, ayudados por oficiales, cobrando los maestros de 50 a 70 pesetas semanales, y las oficiales, de 1,25 a 1,50 pesetas diarias, como máximo. (Sastrería y modistas. Oviedo.)
- D.—En general, se trabaja en las varias industrias en el domicilio del fabricante, del comerciante y del operario, pero rara vez, y en contadas industrias (calzado, bordado, dibujo, joyería y platería), en sólo el domicilio del operario. Esto parece responder al deseo de vigilar directamente el trabajo. (Salamanca.)
- I.—Hay talleres en los domicilios obreros, con cinco o seis operarios cada uno, y algunos con obreros a jornal. (Ropa. Sevilla.)
- I.—En algunas industrias a domicilio, los obreros reciben encargos directos del público. (Sevilla.)
- I.—Hay muchos talleres particulares. No pagan contribución. (Sombreros de señora. Valencia.)
- I.—Las obreras trabajan por cuenta propia. (Corsés. Valencia.)

Trabajo a domicilio, compatible con los quehaceres domésticos:

- P.—El hombre no tiene centros de trabajo donde hallar ocupación, y la mujer tiene que alternar el trabajo con los quehaceres domésticos, y «aceptar el encargo, sin conocer el valor o precio de la obra que ha de ejecutar», lo que da lugar a grandes abusos. (Encaje. Almagro.)
- P.—Se estima ventajoso el trabajo a domicilio, como suplemento de ingreso. (Guantes y alpargatas. Burgos.)
- I.—Como en general se alterna el trabajo con los quehaceres domésticos, aun cuando la retribución es mezquina, no siendo la jornada excesiva, es apreciable el aumento de los ingresos familiares. (Gerona.)
- I.—Las mujeres realizan el trabajo en sus casas en las horas que les dejan libres los quehaceres domésticos. (Sombreros de palma. Almogía, Málaga.)
- I.—El trabajo se ejecuta en las casas por los miembros de la familia, desde el más anciano a los menores de diez años, en los ratos libres de otras faenas. (Trabajos de cáñamo y del esparto. Murcia.)
- I.—Hay talleres que señalan trabajo para ejecutar a domicilio, cuando la demanda es más intensa en sus operarios u operarias. Éstos generalmente realizan la labor de noche, siendo unas veces retribuida en parte, y otras comprendida en el jornal. (Oviedo.)
- I.—Algunos obreros realizan el trabajo en ratos libres o aprovechando paros en otras industrias que les ocupan. (Muebles, mármoles, saquería, canastas, cuerpos de sicra. Sevilla.)
- I.—Las obreras reciben las primeras materias de los establecimientos de paquetería, alternando el trabajo con las faenas de su casa. (Cordón de bolillos, tejidos, cintas, jálmeria. Sevilla.)
- I.—Las obreras toman de las fábricas trabajo a destajo para hacerlo en sus casas en ratos desocupados. (Telares a mano, encajes de bolillo. Tarragona.)
- I.—El trabajo se alterna con los quehaceres domésticos. (Toquillas o pelerinas de lana. Zaragoza.)

Trabajo en el domicilio del cliente:

Lo señalan varios informantes, sobre todo para la costura.

- I.—Las obreras entran a las ocho y salen a las siete en invierno y a las ocho en verano. Comen, desayunan y cenan en la casa, concediéndoles para ello descansos. Ganan 1,25 a 1,75 en fino y 1 peseta en basto. Las hábiles, en diez y siete o diez y ocho horas, hacen una docena de camisas. (Costureras. Málaga.)
- D.—Trabajan a jornal en casas particulares, dándoseles generalmente comida. (Costureras. Oviedo.)
- I.—Idem. Suelen trabajar siete horas en otoño e invierno y nueve en primavera y verano, y ganan de 1,50 a 2 pesetas. Suelen darles desayuno y merienda. (Costureras. Oviedo.)

Duración del trabajo.—Paros:

En general, los informantes coinciden en que, aun en los casos de durar el trabajo todo el año, hay épocas de mayor y menor intensidad.

Jornada de trabajo:

- I.—Las necesidades de la familia obligan a forzar la jornada de trabajo. (Coruña.)
- I.—Por el trabajo extraordinario (veladas), las modistas y sastras perciben 0,25 a 0,50 por tres horas. (Confección en general. Madrid.)
- P.—En época de prisas tienen que dar salida a toda la ropa que el almacén reclama. (Ropa en general. Zaragoza.)

Retribución:

- D.—Relación del precio a domicilio con el de taller: En las «toreras», trece veces menos; en refajos, tres veces menos, y en casi todo, la mitad. (Géneros de punto. Alcoy.)
- D.—En taller, 3,25 por trabajo diurno y 4 por el nocturno. A domicilio, 2,91 libras. (Tejedores. Idem.)
- D.—En taller, 0,50 a 1 peseta. A domicilio, 1,50, calculando el destajo sin descuento. (Sastres. Idem.)
- D.—Los mismos precios y jornadas en taller y a domicilio. (Gorras. Idem.)
- D.—Ganan menos en taller. (Zapatería. Idem.)
- D.—Casi ganan lo mismo. (Cajas de cartón. Idem.)
- P.—La labor de aguja baja de precio de un modo inconcebible e inexplicable. (Barcelona.)
- P.—Calculados promedios y habida cuenta de las épocas de paro y de poca labor, el jornal medio más elevado es de 1 a 1,50 pesetas al día. (En general. Burgos.)
- I.—Los industriales toman como punto de partida el rendimiento que el mismo personal produce en trabajo normal de diez a diez y media horas en el taller. El patrono sale así beneficiado, por el ahorro que implica prescindir de locales, personal, inspección, etc. (Guipúzcoa.)
- P.—El jornal femenino es muy inferior al del hombre. (Valencia.)

Plazos de pago:

- I.—Las guarnecedoras cobran los sábados al entregar. (Calzado. Madrid.)

Fianzas:

- I.—Al recibir el primer encargo entregan las obreras de 50 a 200 pesetas, que se les devuelven cuando dejan de trabajar para la casa. «La de-

volución rara vez se hace por el integro de la fianza, pues se alegan por el patrono daños mal o bien fundados.» (Bordadoras en oro. Madrid.)

- P.—El patrono Emilio Vera, Los Madrazo, 1, pide 50 pesetas para garantía de que la obrera no empeñará las prendas, sin abonarles interés alguno de esa suma. (Ropa blanca. Madrid.)
- P.—Las obreras «dejan en fondo» 9 pesetas. (Alpargatas. Santander.)
- P.—Muchos patronos exigen al obrero que adelante el dinero para lentejuelas, adornos, etc. (Abanicos. Valencia.)

Abusos:

- P.—Las más explotadas por el trabajo a domicilio son las clases medias bajas: pensionistas, familias de empleados, gentes de escaso sueldo, etcétera, que trabajan un 30 por 100 más barato que las obreras en general. (Castellón y su provincia.)
- P.—El almacén de la calle de la Farmacia, 14, da labor a las obreras para que la hagan, mientras aguardan su turno para ir a entregar, sin abonarles nada por ello. (Madrid.)
- P.—Se retrasa el pago del jornal como castigo a faltas, como la de llegar a entregar cinco minutos más tarde de la hora. Si esto sucede, hay tienda que el sábado no acepta la labor que llevaron con ese retraso, y sólo la recibe el lunes, y un lunes más tarde paga el importe. (Bordados y encajes. Madrid.)
- P.—La docena de medias buenas, que se pagan a la obrera a 2,50 pesetas, se venden en tienda a 9 pesetas. (Calceteras. Valencia.)
- P.—Una colcha vendida en 75 pesetas había valido a la obrera 25 pesetas. (Bordados. Valencia.)
- P.—A la obrera aventajada se le encargan prendas para los muestrarios de los viajantes. Tiene que dar gusto al público y no salirse del precio que marca la costumbre, y esas prendas modelos no se las pagan más que al precio corriente de las obreras destajistas de la misma prenda. (Ropa blanca. Zaragoza.)

Higiene y salubridad:

- I.—Los locales donde se trabaja son muy insalubres. (Coruña.)
- D.—El trabajo es agotador, y pésimas las condiciones sanitarias en que se realiza. (Sastrería. Salamanca.)
- D.—Idem, y además hace la jornada muy larga el ser el trabajo a domicilio complemento del trabajo en taller. (Ropa blanca. Salamanca.)
- D.—Pésimas condiciones sanitarias. (Calzado. Salamanca.)
- P.—Los centros de trabajo están establecidos en casas miserables y sin luz. (Vestido. Valencia.)

Patronos recomendables:

- P.—El Pilar, calle del Clavel, y Luis Tarodo, Goya, 8, «no son exigentes en sus encargos, y tratan con la debida consideración a la obrera».
(Ropa blanca y bordados. Madrid.)

Contratistas y subcontratistas.

- I.—Dan el trabajo comisionistas, que reciben las prendas de otras provincias, y, una vez hecha la labor, la reexpiden para su venta en el comercio. Estos comisionistas efectúan parte del trabajo en su propia casa y otro lo dan a domicilio. (Bordado y calado. Alicante.)
- I.—Hay contratistas en prendas militares. (Sastrería. Madrid.)
- I.—Es causa de la disminución de jornal la existencia de subcontratistas «o encargados de grupos de obreras», que reparten el trabajo y se reservan una parte, «a veces excesiva», del jornal de la obrera. (Mallorca.)
- P.—Suele haber contratistas en la mayoría de los oficios. Son, por lo general, algunos dueños de tiendas o almacenes, desaprensivos, que comprometen a las obreras para ese trabajo, a cambio del que le dan el resto del año, muy mal retribuido. (Valencia.)

Competencia.

- I.—Hacen competencia al trabajo a domicilio los conventos. (Bordados en ropa blanca. Bilbao.)
- I.—También se nota la competencia del trabajo de la cárcel de Larrinaga. (Objetos de mimbre y junco. Bilbao.)
- I.—Hay dos talleres en conventos, con personal de recogidas, sin remuneración (les dan la comida y enseñanza), y uno cuyas operarias perciben jornales que oscilan entre 0,30 y 1 peseta. (Ropa blanca. Burgos.)
- I.—Jornales ínfimos, por la competencia que hace, con su trabajo análogo, la clase media baja, que busca así un suplemento de ingresos o ahorrar un poco. Además, hay exceso de obreros a domicilio. (Madrid.)
- P.—Se nota la competencia de los colegios y conventos y de la Galera, de Alcalá, donde trabajan casi de balde. La competencia ha provocado una extraordinaria baja de los salarios. (Ropa blanca. Madrid.)
- I.—Competencia de los asilos y Ordenes religiosas, que pagan precios irritorios a chicas menores de catorce años por trabajos con jornada de más de once horas. (Costura. Málaga.)
- I.—Hacen competencia las señoritas de la clase media, que trabajan muy barato, los conventos, asilos y establecimientos de enseñanza de las Comunidades religiosas. (Bordados y ropa blanca. Mallorca.)

- D.—Competencia de los conventos de monjas. (Bordados y ropa blanca. Oviedo.)
- P.—Los puestos ambulantes abaratan demasiado la mercancía. (Gorreria y calcetería. Valencia.)

Dificultad de la inspección:

- P.—Los remedios son poco eficaces donde hay exceso de brazos, pues las mismas obreras se ofrecen a burlar la ley a fin de obtener un medio de ganar. Hacen trabajo por menos precio del corriente, diciendo a los Inspectores que cobran el precio legal estipulado. (Bilbao.)
- I.—Ante el rigor de la Inspección, los industriales imponen a las obreras la confección de piezas a domicilio y en plazo brevísimo. Esto es cada día más frecuente, y se advierte, por ejemplo, en Béjar en vísperas de festividades. (Vestido. Salamanca.)

Asociación:

- D.—Mientras no hay obreros asociados, lo están los patronos de géneros de punto y tejidos. (Alcoy.)
- D.—El Sindicato obrero femenino de Nuestra Señora de Covadonga tiene asociadas obreras a domicilio. (Oviedo.)
- Igual se advierte en los Sindicatos obreros católicos de otras poblaciones que más adelante se citan.

Exportación:

- I.—Algo se exporta al Extranjero. La mayoría tiene mercado nacional. (Alpargatas y toquillas. Castellón.)
- I.—Se coloca el género en la Península y en América. (Sombreros de palma. Málaga.)
- I.—Se exporta bastante al Extranjero. (Bordados, ropa blanca, encajes, Mallorca.)

Varia: Transporte por obreros:

- I.—Aparte «la entrega» en el trabajo de sastrería, modista y ropa blanca, se señala el transporte de sacos en Sevilla, que obliga a cargar a mujeres obreras grandes pesos, y el de asientos de cnea, también en Sevilla, en condiciones parecidas.

Niños:

- I.—En el trabajo de alpargatería, en Navarra, se emplean niños de muy corta edad.

Consideración de criados:

D.—A la población obrera forastera que en Salamanca se emplea en la elaboración de embutidos se la tiene en esa consideración.

Entidades que han acudido a la información.

Sindicato cristiano de obreras del encaje. (Almagro.)
Federación sindical de obreras. (Barcelona.)
Liga de compradoras. (Barcelona.)
Sindicato de costureras católicas de Bilbao.
Sindicato profesional de la Aguja. (Burgos.)
Un particular. (Castellón.)
Gremio de costureras de ropa blanca. (Madrid.)
Sindicato obrero femenino de la Inmaculada. (Madrid.)
Sindicato de costureras de la Inmaculada. (Santander.)
Sindicato de obreras. (Tolosa.)
Sindicato de trabajadoras de la Aguja y similares. (Valencia.)
Sociedad de sombrereros, planchadores y armadores. (Valencia.)
Centro obrero femenino. (Vitoria.)
Sindicato femenino de la Aguja de Nuestra Señora del Pilar. (Zaragoza.)

Propuestas formuladas por algunas de las entidades informantes.

Tarifa legal.

Mínimo de salario.

(Liga de compradoras de Barcelona.)

Prohibición absoluta del trabajo a domicilio.

Talleres públicos con precios previamente fijados.

Acuerdo internacional.

Comisiones de salarios.

(Sindicato de costureras católicas de Bilbao.)

Registro de las obreras a domicilio para poder determinar su número.

(Gremio de bordadoras de Madrid.)

Limitación de la jornada a diez horas.

Comités paritarios de salario mínimo.

Consejo Superior del Trabajo, con arreglo a las bases del Congreso de Zurich (1912) y a las Leyes inglesa y australiana.

Reforzar la inspección.

Supresión de los contratistas.

Que se utilice a las mujeres como dependientes de comercio de ropas, paquetería, puntillas, donde compren sólo señoras, en bien del decoro.

Contrato colectivo de trabajo.

(Sindicato de la Aguja y similares de Valencia.)

CUARTA PARTE

Razonamiento de las bases para un proyecto de Ley
sobre el trabajo a domicilio.

Razonamiento de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo a domicilio.

I

Consideraciones generales.

Examinadas las informaciones acerca del trabajo a domicilio en España, y especialmente las practicadas por el Instituto (1), estiman las Secciones que en ellas se ofrecen elementos más que suficientes, para afirmar que entre nosotros existe el problema del referido trabajo a domicilio con caracteres de intensa gravedad, sobre todo en algunas regiones y localidades. Ofrece la información del Instituto indicaciones semejantes a las practicadas en otros países, y que en algunos han servido de base para una legislación especial tutelar y protectora, a saber: salarios bajísimos; jornadas necesariamente agotadoras; situaciones angustiosas; presión sofocante de la competencia; indefensión absoluta del obrero, que no puede resistir a las exigencias del mercado; abuso sin límites del débil—la mayoría de los trabajadores son mujeres—; en suma, el *sweating-system*, con todo su cortejo de miserias.

¿Es esto bastante para fundamentar la intervención legislativa tutelar y protectora? A datos y resultados análogos se refería el Congreso catalán celebrado en mayo último para razonar y proponer las bases para un proyecto de Ley que fije el salario mínimo en algunas industrias, y en las mismas consideraciones de hecho y apremios de la justicia, se han apoyado las reformas legislativas dictadas en diversos países para proteger al trabajador a domicilio.

Desde un punto de vista político, o sea en la relación del pro-

(1) Véase la Tercera parte, pág. 314, de esta obra.

blema con la opinión pública, quizá no se haya hecho aquí todo lo necesario a fin de impresionar a las gentes fuerte y eficazmente, al efecto de contar con su decidido apoyo para obtener la necesaria intervención legislativa. Una información más amplia y más general, realizada con mayor auxilio de las clases interesadas y de las entidades y personas que vienen señalando el problema y solicitando el remedio de la Ley, podría influir muy de veras en el éxito del intento intervencionista. Pero las Secciones no conceptúan ni la información, ni la campaña indicada, indispensable para razonar ante el Instituto la urgencia de una acción legislativa: son notorias las miserias del trabajo a domicilio, evidentes las varias manifestaciones de su duro régimen, y numerosísimas las víctimas de él especialmente dignas del apoyo resuelto del Estado, por su absoluta carencia de medios para una defensa eficaz. Creen las Secciones que nuevas y más detenidas informaciones no harían sino descubrir una mayor extensión cuantitativa del mal, sin que aportaran dato alguno capaz de hacer variar los términos del problema, tal como se denuncia en los resultados de las investigaciones practicadas.

Por otra parte, el problema, tanto en la relación económica como en la de una posible intervención legislativa, no presenta entre nosotros particularidades esenciales que aconsejen o exijan una consideración especial: la realidad social de otros países repítese aquí, con la adaptación natural, que no modifica las condiciones del fenómeno, y la acción de la Ley parece que debe acomodarse a estas condiciones, de carácter tan universal. En pocos casos como en este puede y debe utilizarse la extraña experiencia legislativa, ya que ésta muestra, clara y unánime, los caminos practicables por donde le es dable a la Ley intervenir, con esperanzas más o menos fundadas de ejercer una acción tutelar eficaz.

No creen las Secciones necesario repetir en este razonamiento los datos recogidos y clasificados oportunamente en esta obra, y relativos al movimiento general de opinión encaminado a poner de relieve la gravedad del mal social que entraña el trabajo a domicilio, para atraer sobre él la atención de las gentes, suscitar las oportunas reacciones de alivio por parte de la sociedad misma, y en último término, y sobre todo, provocar la *intervención legislativa*. Limitaránse, pues, las Secciones, en esta parte de su

labor, a razonar la necesidad de esta *intervención* en España, considerando, ante todo, las ventajas e inconvenientes del trabajo a domicilio, recordando las corrientes dominantes en las doctrinas y en las legislaciones intervencionistas, para determinar y razonar luego las bases generales que se estima oportuno proponer.

No es de extrañar que, ante la extensión y gravedad del mal social que denuncian las diversas manifestaciones del trabajo a domicilio, se haya producido el gran movimiento en pro de la adopción de medidas reguladoras y protectoras relacionadas especialmente con la *fijación de un salario mínimo* y con la *tutela inspectora*, encaminada a *mejorar, cuando es posible, las condiciones generales del trabajo a domicilio* (1).

El problema del salario figura, sin duda, en primer término, al considerar las causas y al investigar los remedios de los males gravísimos que en el trabajo a domicilio se señalan.

El eminente Dr. Francke (2), M. Greulich en su discurso inaugural del Congreso de Zurich (1912), M. Visscher en su notable Memoria presentada en este Congreso; cuantos, en fin, se han dedicado al estudio de este problema, están conformes en que la causa principal de la lamentable situación de los obreros a domicilio es la insuficiencia de los salarios. En el mismo sentido se formularon las conclusiones de los Congresos de Lucerna y de Lugano.

El bajísimo precio, la depreciación inmediata de la mano de obra a domicilio, obedece a varias causas. La competencia ruda, implacable, que se hacen los patronos, que obedeciendo a exigencias exageradas de baratura, por parte del público, de los productos manufacturados, y no pudiendo obtenerla en la adquisición de primeras materias, cuyos precios aumentan continuamente, la buscan en el bajo precio de la mano de obra. La competencia no menos grande que se hacen, especialmente en el trabajo de la aguja, la mujer que busca con su propio trabajo el complemento del jornal del marido, las pensionistas y las hijas y hermanas de humildes empleados; cuantas luchan con otros competidores para obtener trabajo, aun con disminución de precio;

(1) Véase la Parte primera de esta obra.

(2) *Sociale Praxis*, número de 2 de enero de 1911.

los obreros viejos o enfermos, que, no encontrando colocación en la fábrica, se contentan con trabajar a domicilio por modestísima retribución; todos, en fin, concurren a la exagerada oferta de mano de obra, que trae como consecuencia su depreciación.

Agrávase el mal por la falta de instrucción de los obreros, que se desconocen y aislan, en vez de unirse, de asociarse, para oponer, con la fuerza de la asociación, un dique contra el peligro que a todos amenaza.

Estas breves consideraciones, que fácilmente podrían ampliarse, demuestran la necesidad de intervenir a fin de procurar mejorar el salario de los obreros a domicilio, pero actuando a la vez en el sentido de neutralizar, mediante la unión y el acuerdo entre todos, y especialmente entre los obreros, la competencia abusiva y nefasta de que aquellos obreros son víctimas. Esto último, sobre todo, ha sido la preocupación del Congreso de Zurich, cuyas conclusiones pueden resumirse del modo siguiente:

1.º Para mejorar, se dice, la situación de los obreros a domicilio desde el punto de vista económico, social e higiénico, es necesario el concurso coordinado y consciente de la acción legislativa y de la acción corporativa.

2.º La aplicación satisfactoria de las medidas legislativas es muy difícil sin una organización corporativa suficiente.

3.º Colocándose en el punto de vista internacional, el mejor medio de mejorar la situación de los obreros a domicilio es una fuerte organización profesional.

4.º La organización completa corporativa de los obreros a domicilio exige:

a) Una propaganda sistemática para llevar al ánimo de los obreros el convencimiento de la utilidad de su organización definitiva por la solidaridad, y

b) Que se reconozca como necesaria en todas partes la intervención del legislador para poner término a los abusos existentes.

5.º a) Que la legislación sea concebida de modo que suprima los obstáculos que entorpezcan la organización profesional;

b) Que dé lugar a la colaboración de las Agrupaciones profesionales por la constitución de Comités de salario, y

c) Que reconozca la validez jurídica de los contratos colectivos

acordados por las Agrupaciones profesionales para los trabajadores a domicilio, y que estos contratos sean aplicables, en ciertas condiciones que se fijarán, a todos los trabajadores a domicilio que ejerzan la misma profesión en la misma circunscripción.

6.º Se recomienda con interés a las organizaciones profesionales que se entiendan con las Ligas de compradores y Sociedades cooperativas de consumo, para mejorar la situación de los trabajadores a domicilio.

Pero el problema de los remedios para aliviar o extirpar los males del trabajo a domicilio es más complejo de lo que indican las anteriores consideraciones, y al pretender formular las bases de un proyecto de Ley en el que se determine cuál debe ser la acción del Estado, es indispensable recordar cuáles son los remedios recomendados y a menudo aplicados, a fin de recoger en el proyecto los que se estimen más propios de una intervención legislativa eficaz.

En el excelente y completísimo libro de M. Boyaval se puede ver un cuadro de los remedios ideados para extirpar o aliviar los males del trabajo a domicilio, y además una exposición imparcial del proceso natural que aquéllos suponen en el sentido de la intensificación de su eficacia. El autor citado examina, ante todo, los diversos remedios «extralegales» — iniciativas particulares, fuerza motriz a domicilio, acción patronal, acción obrera (sindicalismo y cooperación) y acción de los consumidores —: tales remedios se califican de «insuficientes», afirmándose que «sólo la Ley parece capaz de luchar eficazmente contra el *sweating-system*» (ob. cit., pág. 165); pero al examinar los remedios aplicados o aplicables por la misma acción legislativa, agrupa, bajo el epígrafe de *Intervención legal incompleta*, los remedios (también *insuficientes*) contenidos en dos clases de medidas, a saber: medidas *protectoras de la salud pública* y medidas enderezadas a la «protección de las condiciones del trabajo», y relativas: 1.º A la limitación de la concurrencia (restricción de la inmigración, trabajo en conventos y prisiones, organización del aprendizaje, acción sobre los grandes almacenes o bazares, prohibición de encomendar tareas en su domicilio a las obreras u obreros jóvenes que trabajan en taller); 2.º A la protección del salario con medidas que lo mejoren o impidan su reducción (verbigracia: prohibición del *truck-system*,

comprobación de la exactitud de las unidades de obra—peso y medida—, prohibición o regulación de multas y retenciones de salarios, reglamentación de los intermediarios, publicidad de los salarios), y 3.º A la higiene del trabajo a domicilio, es decir, de los mismos trabajadores, a diferencia de la intervención para garantizar la salud pública general: y después de reseñar todo lo hecho o intentado, dice M. Boyaval: «El inventario de las medidas adoptadas en la lucha contra el *sweating-system* resulta muy concluyente. Se han aplicado más o menos en todas partes las medidas de acción más diversas, se han manifestado los sacrificios y las actividades más laudables para llegar prácticamente a resultados claramente negativos; nos hallamos así — añade — en las mejores condiciones para examinar ahora el único remedio que aparece como verdaderamente eficaz, porque es el único posible y específico: la fijación legal de un salario mínimo» (ob. cit., pág. 195). Es decir, que para este autor, la intervención legislativa eficaz ha de encaminarse a fijar un salario mínimo para los obreros del trabajo a domicilio; y esa parece ser, como luego se verá, la opinión más generalmente sustentada (1).

II

Orientación general de las bases.

Las Secciones, después del detenido estudio hecho de cuantos antecedentes se han podido recoger, tanto en la rica literatura sobre el trabajo a domicilio como en las experiencias legislativas, y de haber examinado, a través de las informaciones practicadas por el Instituto, las condiciones de hecho del problema en España, han orientado la elaboración de las bases para un proyecto de Ley reglamentando el trabajo a domicilio en el sentido imperante en la legislación de otros países, a saber: proponiendo las medidas y reglas adecuadas para establecer los Comités mixtos de fijación de salarios — a fin de garantizar el salario mínimo —,

(1) Véase también Parte primera, II. «Legislación sobre el trabajo a domicilio», de esta obra.

y formulando además diversas normas encaminadas a proteger, no sólo a los trabajadores a domicilio propiamente dichos, sino a otros tipos de obreros de análoga condición económica y social y no menos dignos de la tutela de la Ley.

III

Bases del Proyecto.

BASE PRIMERA

Del trabajo a domicilio.

A

VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL TRABAJO A DOMICILIO; NECESIDAD DE SU REGLAMENTACIÓN

Razones que abonan el trabajo a domicilio reglamentado.—El trabajo a domicilio no puede suprimirse, porque sería condenar al hambre a muchas personas que, por sus condiciones especiales, no pueden trabajar en un taller, a saber:

Mujeres e hijos de obreros que trabajan en su casa para complementar el jornal que el marido o padre gana en el taller.

Todos aquellos a quienes no es dado abandonar el hogar durante las horas seguidas de jornada en el taller o fábrica.

Personas en un tiempo pudientes y que necesitan del trabajo para subsistir o aliviar su condición económica, y que, por rehuir la publicidad y el trato del taller, trabajan en su casa.

Aun para los que trabajan en taller durante el día y complementan el trabajo en su casa para particulares o venta directa, no es justo privarles de la mayor utilidad que así obtienen por el exceso de labor que voluntariamente se imponen. No está en el mismo caso el trabajo complementario en casa, cuando es impuesto por el patrono, y menos todavía si no se remunera y se comprende en el salario ordinario, porque este es un género de explotación, con jornada inhumana, burlando las Leyes que la regulan.

En el taller de familia, los padres conservan a su lado a sus hijos, les enseñan y comunican cualidades profesionales de habilidad, de gusto en la manufactura, que, para cierta clase de productos, no adquirirían tal vez en el taller, y perpetúan de este modo el renombre que adquirirían.

Se debe, sí, evitar abusos patronales y explotaciones del obrero a domicilio, mediante una reglamentación del trabajo.

El trabajo a domicilio reglamentado puede en ocasiones ser favorable a ciertas industrias, resolviendo el difícil problema de la producción intermitente. Tal sucede, por ejemplo, en la confección de sederías, cintas, telas y artículos de moda, en que los pedidos no tienen régimen constante, sino que afluyen en ciertas épocas del año y disminuyen hasta la escasez en otras. En esas crisis periódicas de trabajo, ¿ha de mantener el industrial constantemente talleres y fábricas organizados, con máquinas, material y personal obrero, para los grandes pedidos, y con todos los gastos de una gran producción? Cuando carezca de pedidos, ¿seguirá produciendo y almacenando productos para las épocas de mayor venta, exponiéndose a que, por cambios de la moda, se hagan anticuados e invendibles?

La única solución es *el trabajo a domicilio*, que sirve de acumulador, de regulador. El industrial multiplica los pedidos a domicilio cuando lo necesita, y los disminuye y aun los hace cesar en ocasiones de disminución de trabajo.

En suma: el trabajo a domicilio puede mejorar la situación económica de ciertas industrias, disminuir los gastos generales de fabricación, dar numerosa clientela a las fábricas de electricidad que proporcionen fuerza motriz, y atenuar los inconvenientes de las grandes aglomeraciones de obreros, funestas muchas veces en el concepto higiénico y para las condiciones morales y materiales de la vida de familia.

Pero si no se reglamenta acertadamente el trabajo a domicilio ofrece gravísimos peligros para el obrero, y, a veces, para los mismos industriales.

B

GRAVES INCONVENIENTES QUE PRESENTA EL TRABAJO A DOMICILIO. URGENTE NECESIDAD DE REMEDIARLOS POR MEDIO DE UNA REG- GLAMENTACIÓN ESPECIAL.

Hay industriales que, no teniendo otro objetivo que el de obtener la mayor ganancia posible, acuden al trabajo a domicilio, buscando en él las ventajas siguientes:

Mano de obra barata, a veces irrisoriamente barata, fomentando la competencia de los numerosos obreros a domicilio, resultado tanto más fácil de obtener cuanto que, no estando reunidos los obreros en taller, trabajando dispersos, no pueden entenderse, asociarse y defender así sus intereses.

El industrial no gasta en local, en contribución, en alumbrado, en instalaciones, en el personal de vigilancia, ni sufre las cargas que resultan para todo patrono de la aplicación de la legislación tutelar del obrero, como son las resultantes de los accidentes del trabajo y de la higiene y seguridad del mismo. Se ve libre de toda inspección. No tiene que preocuparse de la edad de los obreros, de la limitación en la duración de la jornada, de la prohibición del trabajo nocturno de la mujer, y de los que son peligrosos e insalubres y están prohibidos a mujeres y niños. En una palabra: el industrial, en el trabajo a domicilio, se ve libre de toda reglamentación del trabajo, que cuesta dinero, y en cambio, halla el medio de disminuir los salarios.

Aparte de esto, los sufrimientos de los obreros a domicilio, la explotación de los débiles, sometidos a salarios insuficientes, sobrefatiga corporal, deprimente, ausencia de los principios más elementales de higiene y salubridad, han llegado a límite tal, que, según se ha recordado ya, el mejoramiento de la situación de esos obreros constituye hoy uno de los más urgentes y angustiosos problemas que puede plantear la organización del trabajo moderno.

El obrero a domicilio es, en general, el menos pagado por el fabricante, y todavía menos cuando entre aquél y éste existe el

intermedio de contratistas, subcontratistas y destajistas, que absorben una buena parte de sus beneficios, y, además, no llega a dicho obrero la acción protectora de la legislación tutelar de los asalariados.

La Comisión Superior del Trabajo francesa de 1902 se expresaba en estos términos: «No hay duda de que, al impulso del interés privado, se está desarrollando una nueva organización industrial, con objeto de sustraer el trabajo de las mujeres y los niños a las obligaciones de la Ley, especialmente a la limitación de la jornada, trabajo nocturno, etc. Así se da lugar también a que para una misma industria haya dos regímenes: uno, de libertad ilimitada; otro, de libertad restringida.»

Y opinaba la citada Comisión que era preciso suprimir toda excepción de inspección y de cumplimiento de la reglamentación del trabajo, en el que se realiza a domicilio, hasta en el taller de familia, en el que a veces se explota a los niños.

En efecto: aun los talleres de familia pueden llegar a ser sospechosos, en cuanto a los males que se trata de evitar consiguientes al trabajo a domicilio. En primer lugar, es necesario definir bien el taller de familia, y hasta qué grado de consanguinidad se puede aceptar en los miembros de ella, para evitar abusos. Por ejemplo, los niños de lejano parentesco con el cabeza de familia y los recogidos por caridad, forma de recluta de obreros que hay que evitar, deben ser protegidos por la Ley, sin excepción ninguna, en la fijación de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo de noche y labores peligrosas e insalubres, etc.

En épocas de sobreproducción, los talleres de familia suelen perder su carácter, por la admisión de obreros extraños, haciendo ruínosa competencia a los establecimientos industriales sometidos a la reglamentación del trabajo. Mayor extensión e intensidad tienen estos males en otros talleres a domicilio, dirigidos por obreros que tienen a jornal otros obreros, a guisa de pequeños patronos.

C

DEFINICIONES DEL TRABAJO A DOMICILIO

Gustavo Renard le llama *trabajo dispersado*, disseminado. Expresión esta que, en rigor, no determina la forma y clase de trabajo ni su finalidad.

A. Julin afirma que el trabajo a domicilio «es el régimen industrial en el cual la producción se halla confiada a obreros que trabajan a destajo *en su propia casa*, por cuenta de uno o varios empresarios comerciales, que reciben los encargos, los reparten directamente, o por intermediarios entre los obreros, les proveen generalmente de las primeras materias y monopolizan la venta de los productos fabricados fuera de sus propios lugares de trabajo».

Esta definición no elimina al obrero destajista que tiene a sus órdenes otros obreros, oficiales y aprendices, a jornal, y se convierte en pequeño patrono a domicilio. El trabajo se realiza en su domicilio y a destajo por obra ejecutada, pero sus auxiliares trabajan fuera de su domicilio y a jornal. Tampoco comprende el caso de *compañerías*, ni el del auxilio recíproco de vecinos, ni el de trabajo independiente en locales alquilados.

La Asociación internacional para la Protección de los Trabajadores, Asamblea de Basilea (1904), considera «trabajo a domicilio propiamente dicho el que se ejecuta en su casa por el obrero, con o sin el concurso de uno o varios auxiliares, y por cuenta de un empresario».

Puede hacerse iguales observaciones que a la definición anterior. Por otra parte, ¿qué se entiende por obreros auxiliares? ¿Son compañeros que van a la parte de la ganancia o que están sometidos a jornal?

M. Cotellet dice que el «*Sweating-system* consiste en encargar el fabricante el trabajo a un contratista, el cual lo distribuye a los obreros propiamente dichos». El contratista aquí es una especie de *destajista* que cobra por obra ejecutada, y *hace sudar* al obrero, a quien paga a jornal, siendo el beneficio del *destajo* para él solo, a costa de los demás.

Según Cornelissen, «el obrero a domicilio trabaja para el consumo ajeno, distinguiéndose del trabajador doméstico, que trabaja sólo para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia».

Considera varias categorías de trabajo a domicilio:

a) Obreros y obreras que trabajan durante el día en fábricas y talleres, y llevan a su casa un trabajo que han de concluir durante la noche y entregar al día siguiente;

b) Obreros y obreras que trabajan a domicilio, ya directamente para un fabricante o dueño de negocio, ya para un intermediario;

c) Obreros y obreras que trabajan en el taller de un subcontratista.

Falta en esta definición la precisión apetecida, y no se comprende en ella el pequeño patrono industrial.

D

DEFINICIONES DE TRABAJO A DOMICILIO SEGÚN LAS LEGISLACIONES

Australasia: Victoria (Registro de obreros a domicilio): «Toda persona que, fuera de una fábrica o taller, prepara o fabrica para el comercio o la venta, en todo o en parte, vestidos, etc.»

Bélgica: Proyecto Huysmans (Reglamentación de las industrias a domicilio): «Se consideran *trabajadores a domicilio* los obreros que, perteneciendo a la industria dispersada o descentralizada, trabajan por cuenta de un contratista o subcontratista, al cual están ligados por un contrato de arrendamiento de obra.»

Proyecto Verhaegen: «Se considera como industria a domicilio toda industria dispersada o descentralizada, que las obreras u obreros ejerzan habitualmente fuera de los locales del fabricante.»

Austria. Proyecto de 1911: a) Obreros a domicilio (heimarbeiters): «Las personas que, no teniendo la condición formal de propietarios de la industria de producción, estén ocupados en la confección de vestidos, calzado, lencería, fuera del taller de producción fija (taller propiamente dicho, sucursal, depósito) de sus proveedores directos de trabajo y que obtienen de esta ocupación sus

medios de subsistencia regular, ya preparen ellos mismos los materiales necesarios en todo o en parte, ya los reciban más o menos preparados»;

b) *Patronos (Stückmeister)*: «Las personas que gozan de la condición formal de propietarios de la industria de producción y reciben encargos de obra de otros industriales, fuera de los talleres fijos de éstos (taller propiamente dicho, sucursal, depósito), en la confección de vestidos, calzado, ropa blanca, sin mirar el hecho de que trabajen para clientes, es decir, para el consumo inmediato, bien sea que los materiales necesarios estén preparados por ellos mismos en todo o en parte, o bien los reciban más o menos preparados o no preparados»;

c) *Auxiliares de los patronos (werkstattgehilfen)*: «Los Auxiliares industriales (A. 73 del Código Comercial) que sean empleados por los patronos en los trabajos de la letra b) en las habitaciones o en los talleres de estos patronos»;

d) *Contratistas (unternehmer)*: «Productores de vestidos, calzado, ropa blanca, o comerciantes de estos objetos que hacen ejecutar por patronos u obreros a domicilio»;

Intermediarios (zwis-chenpersonen): «Las personas de que se sirven los contratistas d) como medio de comunicación entre patronos y obreros a domicilio (fabricantes, etc.).»

Si uno de los oficios designados en las letras b) y d) fuere desempeñado por un Gerente o representante, será considerado, según la Ley, como contratista y como patrono.

E

CIRCUNSTANCIAS QUE DEFINEN EL TRABAJO A DOMICILIO

¿Define el trabajo a domicilio la naturaleza o clase de la obra ejecutada? En absoluto, puede contestarse negativamente; porque si bien es cierto que no es posible realizar a domicilio toda clase de trabajos, especialmente los que exigen máquinas, herramientas poderosas, potentes motores y medios de fabricación que piden grandes espacios o recursos especiales, en cambio hay un

gran número de objetos que pueden manufacturarse lo mismo en el domicilio del obrero que en fábricas y talleres patronales. De aquí el que se encuentre el trabajo a domicilio en muchas industrias al lado de pequeños, medianos y aun grandes centros de trabajo patronales.

En ese número se encuentran las industrias textiles, del vestido interior y exterior y calzado, de pieles y cueros, papel y cartón, maderas y metales, joyería, juguetería, y artículos llamados de París, del libro, etc.

Son trabajos que pueden hacerse a mano o con telares y máquinas movidas a mano, con pedal o con pequeños motores, especialmente eléctricos, y ocupan a obreros de oficios variadísimos: alpargateros y abarqueros, albarderos y albardoneros, agramadores, aprestadores y aviadores de paños, armeros, basteros, bataneros, boineros, bordadoras, botoneros, cesteros, cordeleros, cordoneros, costureras, cuchilleros, embutidores de metal, encajeras, espaderos, enjalmeros, esparteros, espartoneros, guanteros, guarnecedoras, guarnicioneros, hilados, joyeros, pasamaneros, panaderos, perchadores, peleteros, sastres, silleros, sogueros, tejedores, tintoreros, torneros, fundidores, zapateros y otras muchas especialidades correspondientes a las industrias antes enumeradas.

¿Define el trabajo a domicilio el que haya de ser ejecutado por fuerza muscular, a mano o con pedal, con ausencia del empleo de toda otra fuerza motriz? Tampoco, y cada día menos; porque la electricidad, que distribuye a domicilio, fácil y económicamente, luz y fuerza motriz, con instalaciones sencillas y baratas, permite el trabajo auxiliado por pequeños electromotores, y de aquí la evolución y progreso enorme de la industria a domicilio en el Extranjero, y con los cuales habrá de contarse también para el porvenir en España.

A la evolución y desarrollo, cada vez mayor, de la industria a domicilio en el Extranjero han contribuido las Compañías de electricidad, estableciendo en las casas de los obreros motores eléctricos de un tercio a dos o más caballos (generalmente, de menos de un caballo de fuerza), cobrando de ellos moderadas cantidades por alquiler del motor, que también puede adquirirse mediante amortización de su valor, y por la energía eléctrica consumida.

En Francia, por ejemplo, la Compañía de electricidad del Loire instala a domicilio motores eléctricos de un tercio de HP. para un telar, de medio HP. para dos y de tres cuartos de HP. para tres telares. El obrero paga 3 francos mensuales por alquiler del motor, y un mínimo de 22,50 francos al mes por la fuerza motriz eléctrica, esto es, unos 306 francos al año; de modo que, para trescientos días de trabajo anual, gasta el obrero, por todos estos conceptos, menos de un franco diario.

Otras veces, como sucede en Suiza, para el tejido de cintas y paños de seda, industria muy extendida a domicilio, principalmente en Basilea y Zurich, y para los bordados en San-Galo, los motores y los telares son del industrial dueño de la fábrica principal, que da trabajo a domicilio, y atiende también a la reparación de los artefactos, sin que el obrero tenga que satisfacer el menor gasto, y cuida de su conservación, por el interés que tiene en ella para obtener el mayor rendimiento y regularidad del trabajo.

En Basilea, el tejedor a domicilio tiene que pagar la instalación de los telares, y puede llegar a ser dueño del motor en quince años, pagando 440 francos al año.

En Zurich, los tejedores de seda a domicilio hacen por su cuenta la canalización interior de la electricidad, y pagan la fuerza eléctrica y la luz. El Ayuntamiento hace la canalización exterior.

En Amsterdam está muy extendido el trabajo de los diamantistas a domicilio, mediante pequeñas máquinas-herramientas movidas por electromotores de poca potencia, hasta de un sexto de HP.

Tampoco queda definido el trabajo a domicilio por la sola circunstancia de que se haga fuera de los talleres y centros de trabajo dirigidos por patronos, gerentes o jefes dependientes de éstos, porque pudiera realizarse ese trabajo fuera de los talleres y centros indicados, pero con auxiliares del obrero principal, que viene a hacer las veces de un pequeño patrono.

Ni está calificado únicamente por la forma de la remuneración, ya que el destajo se practica dentro y fuera del taller del patrono, y el salario o jorual se da, a veces, en este último caso.

No basta a calificar el trabajo a domicilio el que sea hecho

fuera del taller, a demanda de un patrono, contratista o subcontratista, desde el momento en que aquél es a veces autónomo, llevando directamente los productos manufacturados al mercado local o a la exportación, y otras veces tiene el carácter mixto de autónomo y da trabajo para almacenes o contratistas.

F

BASES PARA DEFINIR EL TRABAJO A DOMICILIO

Para proponer las bases de la Ley del trabajo a domicilio hay que plantear antes este problema: ¿Qué clase de explotación y qué situación angustiosa del obrero es la que se quiere evitar?

Esa explotación de que es víctima es la situación angustiosa que soporta el obrero que trabaja en su domicilio a destajo o por tarea, por cuenta del almacenista, patrono, contratista o subcontratista, destajista, etc.

Pero si un individuo, obrero o no, hace un trabajo en su domicilio, auxiliado por otros obreros que no viven con él y tienen que abandonar el suyo, a los que remunera con jornal o por tarea o destajo, este último obrero se encuentra en condiciones todavía más afflictivas, por las razones siguientes:

1.^a Si la remuneración del que hace o dirige el trabajo en su domicilio es pequeña, por recibirla del contratista, almacenista, etcétera, la del segundo obrero, u obrero auxiliar, aun será menor, porque el primero, para obtener un poco más de beneficio, ha de pagarle menos y hacerle trabajar más;

2.^a Si bien es cierto que trabaja fuera de su domicilio y por cuenta ajena, y, por tanto, entra en la definición de obrero que dan las Leyes, queda excluido de los beneficios que éstas conceden (duración de la jornada, trabajo nocturno, higiene y seguridad, etc.), porque el hecho de trabajar en un domicilio, aunque no sea el suyo, impide la intervención oficial, la inspección del trabajo.

En suma: la Ley del trabajo a domicilio ha de proteger al que trabaja en su domicilio a tarea o a destajo, por cuenta de alma-

cenista, contratista, etc.; pero ha de extender su protección al que trabaja fuera de su domicilio, en el domicilio de otro.

¿Qué medio emplear para ello? Considerar como patrono, con el nombre de *patrono a domicilio*, a todo el que, trabajando en su domicilio, cualquiera que sea la forma de remuneración que por este trabajo obtenga, por cuenta de otros patronos, almacenistas o comerciantes, etc., de establecimiento matriculado o de contratista, subcontratista, destajistas, etc., o para dar salida directa en el mercado a sus productos, tiene a sus órdenes obreros que, abandonando su domicilio, le auxilian, con remuneración o sin ella, a jornal, tarea o destajo. Considerar estos obreros auxiliares como obreros a domicilio para los efectos de la protección de la Ley, equiparándolos a los que hacen trabajo individual o en taller de familia en su domicilio, y a los patronos en el número de los sometidos a las Leyes generales del trabajo y a la inspección oficial.

De esta manera se evita también el que los patronos propiamente dichos, definidos por las Leyes generales del trabajo, encuentren un medio de burlarlas (y también las obligaciones fiscales), amparándose en el sagrado del domicilio, de un agente suyo o en el suyo mismo.

Las consideraciones anteriores no son aplicables al caso en que un obrero trabaje fuera de su domicilio, en el de otro obrero, para auxiliarle en su trabajo *en compañía*, esto es, distribuyéndose los beneficios que obtengan del trabajo hecho por obra ejecutada por cuenta de patrono, almacenistas, etc.

Tampoco debe considerarse como patrono a domicilio el que constituye en el suyo un taller de los llamados *de familia* con los de la suya, que viven con él y tienen el grado de consanguinidad que se establezca por la Ley y con algún doméstico que puede auxiliarle parcialmente.

El trabajo a domicilio no debe calificarse solamente por la retribución a destajo o por obra ejecutada, aunque se trate de trabajo individual realizado por un obrero o una familia en su domicilio. Debe comprenderse el trabajo llamado a tarea, esto es, el que se remunera por jornal diario, por tarea señalada, aunque no sea obra completamente ejecutada, terminada, por piezas.

De lo contrario, sería un medio de que se valdrían los patro-

nos para *desplegar en guerrilla*, para descentralizar el trabajo de su fábrica o taller, librándose así de la inspección y de las cargas fiscales, pero continuando, en el fondo, presidiendo y dirigiendo industrial y económicamente su trabajo.

Aunque el trabajo en domicilio ajeno no tenga carácter industrial, sino doméstico, para satisfacer las necesidades de una familia, el obrero o los obreros que trabajan en ese domicilio, fuera del suyo, ¿cómo deben calificarse? ¿Su trabajo es industrial o doméstico?

Definiciones y extensión de la Ley.

A

DIVERSAS CLASES DE TRABAJO A DOMICILIO

1.º *Trabajo doméstico para satisfacer las necesidades de la familia.*—El producto del trabajo no va al comercio, y por eso no puede calificarse de *trabajo industrial* propiamente dicho.

Pero ese trabajo puede tener dos modalidades:

a) El trabajo se realiza por un individuo solo, o ayudado por individuos de su familia directa, que habiten con él. Tiene el carácter de trabajo en taller de familia, pero sin ser industrial;

b) El individuo es ayudado en su trabajo por obreros extraños a su familia, mediante un salario. Son obreros que trabajan fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con retribución. Poco importa cuál sea el objeto de la finalidad del trabajo. Ello es que se trata de un trabajo asalariado en domicilio que no es el suyo.

Las costureras que trabajan en casas particulares para las necesidades familiares de sus habitantes parecen estar comprendidas en este caso; pero realmente su trabajo es doméstico, como el de los sirvientes.

2.º *Trabajo a domicilio, autónomo.* — No procede de la *descentralización* del trabajo en fábrica, ni responde a demandas de intermediario. El individuo tiene su clientela; es un pequeño *productor* independiente, propietario de sus herramientas de trabajo, que lleva sus productos al mercado.

También tiene este trabajo dos modalidades o variantes:

a) El trabajo es individual, unipersonal o colectivo con indi-

viduos de su familia directa (1). Se constituye así un *taller de familia*;

b) El individuo, aun trabajando en su domicilio, es auxiliado por otros obreros (oficiales, ayudantes, aprendices) asalariados. Se convierte en un pequeño *patrono a domicilio*, y está comprendido en el régimen general del trabajo.

En realidad, el obrero, en este régimen a domicilio, hace el mismo trabajo que otros en la fábrica; no es más que un eslabón de la producción industrial colectiva.

3.º *Trabajo a domicilio por cuenta de patronos, comerciantes, contratistas, subcontratistas, destajistas, etc.*: a) Obreros que trabajan durante el día en fábricas y talleres y se les encomienda por el patrono un complemento de trabajo en casa del obrero, que han de concluir durante la noche y entregar al día siguiente. Este trabajo puede ser retribuido aparte o incluido en el jornal;

b) Obreros que trabajan solamente en su domicilio y cobran por obra ejecutada. El trabajo es unipersonal, o se ejecuta con auxilio de personas de su familia directa (taller de familia);

c) Individuos que trabajan solamente en su domicilio y cobran por obra ejecutada, pero tienen a sus órdenes obreros que les auxilian en su trabajo.

Este auxilio puede prestarse de varios modos, a saber:

c') Que le ayuden por reciprocidad (Suiza: caso raro en España);

c'') Que le ayuden por un salario. Entonces el obrero pasa a la categoría de patrono (de la industria doméstica). El subobrero que trabaja fuera de su domicilio, por cuenta ajena, es tal obrero de la industria en fábrica (según nuestra legislación), y entonces ese taller a domicilio se convierte en fábrica, y no hay por qué eliminarle de la inspección ni de la reglamentación del trabajo, es un centro de trabajo como otro cualquiera, con la agravante de que con tanto subdestajista, subintermediario, en ese engranaje en que todos ganan, el último término de la serie, el obrero, es el que pierde más. ¿Puede llamarse con propiedad el de ese obrero trabajo a domicilio?

(1) Es preciso, para definir bien el taller de familia, consignar los lazos de consanguinidad de los individuos.

Si así fuese, también podría llamarse trabajo a domicilio el trabajo centralizado en las grandes fábricas, porque el patrono no *vende* directamente, sino que trabaja para grandes almacenes de venta;

c'') Varios obreros que trabajan en compañía en casa de uno, a destajo: el trabajo y las ventajas son iguales para todos. Esta es otra fase del trabajo; ya no son destajistas: se trata de *compañerías*.

Aun en *centros de trabajo* que no son a domicilio, véase la mala situación de obreros que trabajan para un destajista.

Variante del trabajo descentralizado.— Se ejecuta en locales con fuerza motriz, alquilados a obreros que vienen a trabajar en ellos, absolutamente independientes, repartiéndose entre ellos los gastos generales (París, Ginebra, Lausanne, Zurich).

B

VARIEDADES DEL TRABAJO A DOMICILIO EN ESPAÑA

En España, según puede verse en las Memorias de los Inspectores del trabajo, comprende un gran número de variedades el trabajo a domicilio, predominando el ejecutado por mujeres. He aquí las principales:

El *trabajo de la aguja* en todas sus variedades: ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; saquerío, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorriería, bordados, encajes, blondas. Arreglo de piezas de paño (corredoras, escutidoras, emborradoras). Remates de géneros de punto, guantes, paraguas, etc.

Abanicos.

Artículos de papel, cartón y cuero.

Calzado.

Cintas.

Canastos y cepillos.

Cordonería y pasamanería.

Cordelería.

Flores artificiales.

Guarnicionería.

Gusano de la seda.

Joyería.

Jalmería.

Juguetería.

Mármoles.

Mobiliario.

Objetos de mimbre y junco.

Tapicería.

Trabajo de cuero y pieles.

Trabajo de la madera.

Trabajo del esparto y cáñamo.

Trabajo de metales (alambre, jaulas, bolsillos de malla de plata, cuchillería, ferretería, piezas de armería).

Tejidos de todas clases. Tejidos elásticos.

Redes.

Sombreros.

Las obreras más numerosas, las peor retribuidas, son las *obreras de la aguja*.

El trabajo a domicilio afecta varias modalidades que se expresan a continuación:

1.º *Trabajo individual y taller de familia*. — Para almacenistas y patronos y comisionistas (y también para la venta):

En muchas clases de trabajo, en toda España. Entre otras provincias, en las siguientes:

Albacete: Cuchillería, esparto y cáñamo (como en Murcia).

Alicante: Alpargatas.

Baleares: Bordados, ropa blanca, encajes, zapatería. Fabricación de bolsillos de malla.

Coruña (Padrón): Antiguos telares caseros.

Logroño: Sombreros, verdaderos talleres de familia. Sastrería, pieceros.

Málaga: Tapicería, sombreros de palma.

Murcia: Trabajo del esparto, pleita, etc. Del cáñamo (torcidos e hilados). Tornos en calles y huertos. Trenzas para suelas de alpargatas. Telares (restos antiguos) para tejidos de lana. Prepa-

ración del gusano de la seda. Extracción y preparación de la hi-
juela (hilo de pesca).

Navarra: Cordelerías, alpargaterías.

Castilla (Extremadura-Levante): Capullo de seda.

Tarragona: Telares en domicilio en piezas pequeñas. Trabajo a domicilio, por individuos de una familia (unipersonal o colectivo), no como único medio de ganar el sustento, sino para mejorar el sostenimiento del hogar, conciliándolo con quehaceres domésticos. Para almacenes o particulares.

Gerona (Olot y San Esteban de Sos): Géneros de punto. Montura y acabado de piezas.

Málaga: Sombreros de palma. Tapicería.

Sevilla: Mobiliario. Carpinteros. Marmolistas.

Vizcaya: Juguetería. Obreros, después de venir de las fábricas, en horas sobrantes y días festivos.

2.º *Trabajo colectivo en domicilio, pero con obreros a jornal.* — Muy generalizado en varias provincias. Entre otras:

Málaga: Zapateros matuteros.

Madrid: Obreros u obreras que reciben trabajo de almacén, fábrica o tienda, y toman oficiales o aprendices.

Oviedo: Sastrerías.

Sevilla: Ropa interior y exterior y calzado (y también para clientes particulares).

Valencia: Sombreros de señora.

3.º *Trabajo complementario del que se hace en el taller.* — Trabajo a domicilio por la noche, después de haber trabajado en la fábrica durante el día (se burla así en las mujeres la Ley del trabajo nocturno).

Barcelona: Guantes de punto: 2 ó 3 docenas por la noche.

Oviedo: Complementario (con o sin aumento de jornal).

Tarragona: De diversas fábricas.

4.º *Trabajo autónomo.* — Para establecimientos y venta al público:

Málaga: Zapateros matuteros; por su cuenta, en su casa.

Salamanca (Lumbrales y Tamames): Textil. Numerosos telares. Paños y mantas bastas para la venta en mercados de Salamanca, Ávila y Cáceres. Talleres de familia.

Ávila (Santa María del Berrocal): Talleres de familia.

Castilla, Extremadura y Levante: Industria del capullo de seda. Trabajo familiar.

Sevilla: Petacas para clientes; juguetería de papel, cartón, madera y hierro; cuchillería. Talleres de familia: Fraguas para el trabajo del hierro (útiles de cocina), canastas, cepillos, ropa impermeable y flores artificiales.

5.º *Talleres en Conventos, Asilos, Colegios, Escuelas y Cárcel*.—Burgos: Ropas interiores de hombre, mujer y niño. Adoratrices: El personal recogido, sin más remuneración que la manutención y la enseñanza. Franciscanas: Verdaderas obreras que ganan tormal (de 0,30 a 1 peseta).

Málaga: Confección: Asilos benéficos y Órdenes religiosas, que pagan jornales a acogidas y alumnas, y hacen competencia a obreras profesionales.

Navarra: Bordados y encajes. Adoratrices y Franciscanas.

Valencia: Bordados y blondas: Colegios y escuelas donde asisjen niñas.

Vizcaya: Cárcel de Larrinaga: Objetos de mimbre y junco. Conventos.

Tarragona: Antiguas fábricas de telares a mano, adonde van a trabajar, por el sistema de destajo, las madres de familia durante las horas que les permiten los quehaceres domésticos.

C

LAS DEFINICIONES

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, las Secciones han formulado las definiciones siguientes:

1.º *Del trabajo a domicilio a los efectos de la Ley:*

Se considerará como trabajo a domicilio, a los efectos de la Ley, el que, siendo de la naturaleza por ella permitida, ejecutan los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta de un patrono, del cual reciben retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos de la Ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía, en las condiciones que más adelante se determinan, y 2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

El trabajo a domicilio comprenderá el manual, o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo, para mujeres y niños, los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que la Ley conceda a los obreros:

a) El trabajo, individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas;

b) El trabajo *autónomo*, individual o colectivo, en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas, y, en general, centros de trabajo o comerciales, de carácter industrial. En tal caso, se calificará el trabajo como *industria a domicilio*, y se comprenderá en la legislación general, estando sometida a la inspección del trabajo.

2.º *Del patrono a domicilio:*

Serán *patronos del trabajo a domicilio*, a los efectos de la Ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado, los contratistas, subcontratistas, destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Se considerará como *patrono a domicilio*, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él, y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Estas definiciones se completan con la determinación de los

obreros, que serán objeto de la protección de la Ley en esta forma:

1.º Los obreros que aisladamente, o formando *taller de familia*, trabajan en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta, que habitualmente vivan en la casa-morada del jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta, desde el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos también por las Leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajan en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía, a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, o sin remuneración, a título de aprendizaje, fuera de su domicilio, en el de un *patrono a domicilio*.

Por último, se formula el principio de que la jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

D

EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PROTECTORA DEL OBRERO A DOMICILIO

Las industrias en que se practica el trabajo a domicilio son muy numerosas en España, según anteriormente se detalla, y así lo demuestran los informes de los Inspectores del trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales. (1)

Algunas de las variedades del trabajo a domicilio tienen carácter regional o provincial: la juguetería, por ejemplo, en Cata-

(1) Véase Parte segunda, II, «La acción oficial», y Parte tercera de esta obra.

luña, Vizcaya y Madrid; los monederos de malla, en Baleares; los trabajos de alpargatería, espartería, cáñamo y capullo de seda, en las provincias de Levante, etc.

El trabajo a domicilio que predomina, por la generalidad de su aplicación en toda España y por el considerable número de obreros que a él se dedican, es el denominado *de la aguja*, en sus numerosas variedades, y muy principalmente las de ropa blanca de todo género, ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños y prendas de uniforme. Es también este trabajo el peor retribuido, el que ofrece ejemplos más conmovedores de explotación, miseria y sobrefatiga, y el que reclama con mayor urgencia la aplicación de una Ley protectora que fije la mínima retribución del trabajo, intervenga en los conflictos que se susciten entre patronos y obreros y complete su acción tutelar, fomentando la creación y desarrollo de instituciones y Asociaciones colaboradoras de la obra de protección.

Para evitar el peligro de que las dificultades que habrán de presentarse seguramente al hacer efectiva la Ley de protección en todo su vasto campo anulen o aminoren su eficacia y virtualidad, es prudente sustituir la acción general inmediata por otra sucesiva, aplicando la Ley, en primer término, al ya mencionado trabajo de la aguja, y extendiendo después oportunamente la aplicación a todas las restantes variedades del trabajo a domicilio.

A nadie se oculta la necesidad de la redacción e implantación de una Ley general de *salario mínimo*, extensiva a todo género de industrias y trabajos. Empresa es esta de más altos vuelos que reclama estudio y preparación más extensos y que no es conveniente confundir con la de tarificación de salarios mínimos en el trabajo a domicilio, que constituye una fase especial y caso particularísimo del problema general, y que es el que se ha sometido a estudio de las Secciones técnico-administrativas del Instituto.

Por todas las razones expuestas en las *Bases* se propone que la Ley se aplique, desde luego, al denominado *trabajo de la aguja*, que comprende las variedades o industrias siguientes: ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior de hombres, mujeres y niños; prendas de uniforme; guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería; gorrería; arreglo de piezas de paño (corredoras, escutidoras y emborradoras); guantería; géneros de punto;

saquerío; encajes, blondas, bordados; sombreros, y demás variedades del trabajo de la aguja.

Pero se propone además que el Gobierno pueda aplicar la Ley a otra u otras industrias o trabajos en que se practique el trabajo a domicilio, o suspender dicha aplicación a una o varias industrias, mediante Real decreto que habrá de dictarse después de oír al Instituto de Reformas Sociales. Si se tratase de suspender la aplicación de la Ley a una industria o trabajo, el Instituto oíría al Comité mixto respectivo, si lo hubiera constituido, comunicando los informes recibidos y su propio informe al Ministro de la Gobernación.

BASE SEGUNDA

Del Patronato del trabajo a domicilio.

La experiencia viene acreditando el hecho de que no basta promulgar una Ley, de carácter social sobre todo, si a la vez no se adoptan o establecen los medios adecuados para mantener su eficacia.

Aleccionado por tal experiencia, el Instituto propone que se coloque bajo su propia salvaguardia la vida de la Ley, desde su iniciación, y en todas sus incidencias y relaciones, atribuyéndose al efecto el *Patronato del trabajo a domicilio*, esto es, la superior dirección, intervención e inspección en todo lo concerniente a dicha Ley.

Corresponderían, por tanto, al Instituto las funciones que las bases determinan—informativas, de proposición, de intervención, de estímulo, de creación, consultivas, de petición, y, sobre todo, de inspección, sin la cual no es dable pensar en la eficiencia de esta Ley, como de las demás relativas al trabajo—, en los siguientes términos:

«Se encomendará al Instituto de Reformas Sociales el patronato del trabajo a domicilio.

En tal concepto, corresponderán al Instituto las siguientes atribuciones:

1.^a Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección de la Ley.

2.^a Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.^a Intervenir en los conflictos que se susciten entre patronos y obreros del trabajo a domicilio, bien sea ofreciendo su mediación para evitar que el conflicto se produzca, o para procurar una conciliación entre las partes, o bien para sugerir el arbitraje o para actuar directamente como árbitro, si las partes lo solicitaren en forma adecuada.

4.^a Requerir el apoyo de las Autoridades gubernativas para mejorar las condiciones higiénicas de los locales donde se practique el trabajo a domicilio.

5.^a Interesar el apoyo de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajadores a domicilio.

6.^a Fomentar la constitución de las referidas instituciones y Asociaciones.

7.^a Suscitar, fomentar y auxiliar la asociación obrera entre los trabajadores a domicilio.

8.^a Subvencionar las instituciones y Asociaciones a que se refieren los números anteriores, destinando a este efecto parte de la consignación que ha de otorgarle el Estado para el desempeño de sus funciones.

9.^a Iniciar el establecimiento de los Comités mixtos de fijación de salarios, e intervenir y dirigir su constitución con arreglo a lo que la Ley disponga. Dichos Comités dependerán, en cuanto se refiera a su funcionamiento, del Patronato.

10. La organización y ejercicio de la inspección en todo lo referente a la aplicación de las Leyes tutelares del trabajo a domicilio, creando Inspectores especiales en aquellos centros de población donde se estime necesario. El Instituto de Reformas Sociales hará el nombramiento de estos Inspectores, que podrá recaer en mujeres, y redactará el Reglamento del Servicio de Inspección, determinando en él las condiciones de los Inspectores, sus funciones y atribuciones.

11. Fomentar el establecimiento de Ligas de compradores que ayuden a la defensa de los trabajadores a domicilio protegidos por la Ley.

12. Contestar a las consultas que los obreros a domicilio o las

instituciones o Asociaciones protectoras y tutelares o las Asociaciones obreras les dirijan sobre cualquier punto relacionado con la aplicación de la Ley.

13. Dirigirse a las Autoridades y dependencias del Estado para cuanto pueda interesar al buen desempeño de sus funciones y, en general, a la mejor aplicación de la Ley.

14. Organizar Exposiciones del trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos encaminados a interesar la opinión sobre el problema que aquél entraña.

15. Proponer al Gobierno la aplicación de la Ley a las industrias y en las regiones donde se practique el trabajo a domicilio, objeto de la protección de la Ley.

16. Las demás funciones que le encomiende la Ley o que se le atribuyan por los Reglamentos u otras disposiciones análogas.»

BASE TERCERA

Comités mixtos de fijación de salarios y del trabajo a domicilio.

Órganos básicos del proyecto son estos Comités, a los que corresponde la misión capital que su mismo nombre indica, y la cual es eje del proyecto. En efecto: la determinación del salario mínimo legal, según se ha indicado, estimase como la medida más eficaz para el mejoramiento de la condición del obrero a domicilio. «La necesidad de establecer el *minimum* legal de salario en las industrias practicadas a domicilio, afirma en su *Rapport* M. P. Verhaegen, se admite hoy por casi todos los sociólogos, y añade: 1.º, que se ha demostrado de una manera decisiva que no hay otro remedio eficaz para atacar en su raíz los males que sufren los trabajadores a domicilio, y 2.º, que semejante intervención de la Ley tiene en sí misma su justificación evidente. En efecto: la causa inicial del mal es la insuficiencia notoria de los salarios. Los obreros a domicilio son impotentes para conseguir por sí mismos la elevación de esos salarios. En su virtud, el legislador tiene el deber de asegurar a esos obreros el salario indispensable a una existencia normal.» «Todos aquellos, escribe

M. Boyaval, que de cerca o de lejos han estudiado el problema del *sweating*, están hoy de acuerdo para reconocerlo: el nudo de la cuestión esta en la insuficiencia del salario; los demás males se derivan de ahí, no son sino consecuencias.» «Cuando el obrero haya logrado un salario conveniente, escribe M. Bru—véase en el libro de Boyaval, pág. 199—, todas las medidas sanitarias o reglamentarias no tendrán ya objeto..... La limpieza reinará por sí misma, y los enfermos no trabajarán. Los obreros no se recargan por gusto.» El profesor Jay, en un reciente estudio acerca de *Le minimum de salaire dans l'industrie du vêtement*, escrito con ocasión de la Ley francesa de 10 de julio de 1915, estima que la causa del mal que entrafia el trabajo a domicilio aparece cada día con más claridad. «Casi todos, dice, han llegado a reconocer que la insuficiencia del salario es aquí el nudo—los ingleses han dicho *la raíz*—de todo el problema. Porque el salario es insuficiente, a menudo lamentablemente insuficiente, es por lo que la obrera habita los tugurios que nos describen los encuestadores y prolonga su jornada de trabajo. Por ser el salario insuficiente en extremo es por lo que se ve a la mujer abandonada, o a la viuda, hacer trabajar a sus hijos desde la edad más tierna. Es, por otra parte, evidente que los métodos legislativos empleados para proteger a los obreros de los talleres resultarán necesariamente ineficaces al ser aplicados para proteger a los trabajadores a domicilio. Sin duda, se puede extender al trabajo a domicilio la reglamentación de la duración de la jornada, la prohibición del trabajo nocturno, etcétera. Basta una plumada. Pero ¿cómo asegurar el respeto de semejantes prescripciones, cuando el taller se confunde con la habitación misma del obrero? Para lograrlo sería preciso instalar en esa habitación una inspectora permanente. Quizá, por el contrario, no sería imposible hacer que se apliquen a la habitación de la obrera a domicilio las reglas dictadas para garantizar la higiene y la salubridad de los talleres. Pero sería una gran crueldad. ¿No se llegaría por tal modo a cerrarle a la obrera la habitación estrecha y malsana, es decir, a impedirle trabajar, mientras no gane lo bastante para instalarse mejor?»

»Sólo elevando el salario se puede tener la esperanza de auxiliar eficazmente a las obreras a domicilio. Pero tal elevación del salario no hay que esperarla — la experiencia lo ha demostrado

con exceso—, ni de las iniciativas de la caridad y filantrópicas, ni de la acción patronal, ni de una organización de las obreras a domicilio, que su miseria misma ha hecho, por decirlo así, inorganizables. Y, esto supuesto, el legislador ha tenido que reconocer que se hallaba ante un dilema: o bien tenía que abandonar a su miseria a la gran mayoría de las víctimas del *sweating-system*, o inaugurar métodos de protección nuevos, e intentar garantizar por sí mismo a las obreras un salario que les permitiera vivir. Tal ha sido la convicción que ha determinado la introducción del salario mínimo en la legislación de varias de las colonias de Australasia, y más recientemente en la inglesa..... La misma convicción es la que acaba de hacer que se introduzcan en el Código del trabajo las disposiciones contenidas en la Ley (francesa) de 10 de julio de 1915.»

Considerada por las Secciones la determinación de un salario mínimo legal como la operación capital de una intervención legislativa eficaz, han estimado necesario proponer la creación de instituciones u organismos encargados de realizar tan delicada función; tales organismos pueden ser los Comités mixtos. Y convencidas las Secciones de la necesidad de estos Comités, en las bases se procura toda clase de facilidades para su creación.

Ésta puede tener lugar, bien por la iniciativa directa del propio Instituto, bien por la de una colectividad de obreros o de patronos del trabajo a domicilio, sin formar Asociación, o ya por Sociedad constituida por obreros, o por una de carácter protectora o tutelar, previo informe del Instituto, cuando no sea éste el proponente. El Comité puede, a su vez, crearse para una sola industria o para varias, y comprender una localidad o una región.

El modo de estar constituidos los Comités ha sido generado por la idea de que en ellos han de intervenir, con equilibrio de fuerzas, los dos elementos o factores de la producción, patronos y obreros, eligiendo cada uno de éstos los Vocales pertenecientes a la industria de que se trate. Y tal constitución igualitaria, mixta o paritaria, se completa con los Vocales que, a título de ponderación y de mayor imparcialidad en el estudio de asuntos, designe el Instituto entre personas ajenas al trabajo a domicilio, cuyo número habrá de ser la mitad de los elegidos por cada una de las dos representaciones indicadas.

Mención especial merece la circunstancia de que para estos Comités sean electores las mujeres, y, en cierto modo, también elegibles, puesto que el nombramiento de uno de los Vocales por el Instituto habrá de recaer necesariamente en mujer. Trátase de un acto de estricta justicia, pues comprendiendo la Ley a una gran masa de trabajadoras, era obligado que estuvieran representadas en los Comités por Vocal de su propio sexo.

Con objeto de que el Comité pueda proceder con todo acierto y con verdadero conocimiento de causa, cuando de él no forme parte, bien patrono, bien obrero, de la industria o trabajo especial de que se trate, las respectivas representaciones patronal y obrera designarán cada una un Vocal más, perteneciente a dicha especialidad.

Al Comité mixto se agregarán también, con voz y voto, como personas de calidad y de competencia por virtud de la naturaleza de su cargo, los Inspectores de Trabajo y Delegados de Estadística, allí donde los hubiere nombrados.

Queda al Reglamento todo lo relativo al procedimiento electivo de los Vocales o a la designación supletoria de los mismos, cuando, cualquiera que sea la causa, no haya Vocales de elección.

Se otorga asimismo en el proyecto a los Comités locales o regionales de fijación de salario la representación del Instituto en la respectiva localidad o región, por entender que nadie mejor que ellos pueden coadyuvar a la acción del Instituto y colaborar en la obra tutelar inherente al Patronato. Las ideas expuestas se desarrollan en los términos consignados a continuación:

A

Creación de Comités.

A propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o bien a petición de un grupo de obreros o de patronos del trabajo a domicilio, según la Ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora o tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previo informe del referido Instituto, en los casos en que no se tratase de una propuesta de éste, podrá

crear un Comité mixto de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o bien para un grupo de industrias, de una localidad o región en las cuales se practique el referido trabajo.

B'

Composición de los Comités.

El Comité mixto de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, protegido por la Ley, se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que en el decreto de creación, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se señale, teniendo en cuenta lo que a continuación se dispone.

Los Vocales serán de tres clases, a saber: designados por el Instituto, elegidos por los patronos y elegidos por los obreros; los electores patronos y obreros han de pertenecer, en la localidad o región respectiva, a la industria en que se trabaje a domicilio, bajo la protección de la Ley, teniendo voto lo mismo los varones que las mujeres.

El Presidente del Comité será nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Instituto.

El nombramiento de Vocales por el Instituto recaerá necesariamente en personas extrañas al trabajo a domicilio. Su número será igual a la mitad de los designados por una de las dos representaciones antes indicadas, y el nombramiento de uno de los Vocales, por lo menos, recaerá en mujer.

La mitad de los Vocales elegidos por patronos y por obreros serán respectivamente patronos y obreros de la industria en que se trabaje a domicilio bajo la protección de la Ley y para la cual el Comité se constituya. El Reglamento de la Ley dictará las disposiciones a que han de acomodarse las elecciones de los Vocales representantes de patronos y obreros, y determinará la manera de proceder a la designación de los Vocales patronos y obreros, cuando por cualquier motivo no fuese posible celebrar elecciones, o bien cuando los patronos o los obreros no los eligiesen, no obstante haber sido oportunamente convocados.

Si al proceder un Comité mixto al estudio y fijación de los sa-

larios mínimos, no figurase en él representante patrono ni obrero de la especialidad industrial o trabajo de que en el caso se trate, las representaciones patronal y obrera designarán, separadamente, un Vocal más que practique el trabajo a domicilio, en concepto de patrono y de obrero, respectivamente, en dicha especialidad industrial o trabajo.

Donde hubiese Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dichos funcionarios serán Vocales natos, con voz y voto, del Comité mixto.

C

Los Comités representantes del Instituto.

Los Comités de fijación de salarios, además de las funciones relacionadas con la discusión y determinación de los salarios, representarán al Instituto en la localidad o región respectiva, a fin de ayudar a éste en el desempeño de las funciones de patronato que la Ley le atribuya.

BASE CUARTA

Comité Central de fijación de salarios.

Como superior jerárquico de los Comités mixtos de salarios, a los efectos de resolver sobre las apelaciones que puedan entablarse contra las determinaciones de aquellos Comités en materia de salarios, se propone la constitución, en el Instituto de Reformas Sociales, de un Comité Central con una composición adecuada a procurar el mejor acierto en sus decisiones. La presidencia la ocupará un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y sus miembros serán Vocales designados directamente por el Instituto, de entre los que para éste nombra el Gobierno, y Vocales designados por la representación patronal y obrera de la Corporación. Se requiere también, por la razón de resolver con perfecto conocimiento de los casos que puedan presentarse, que uno de estos últimos Vocales,

ya patrono, ya obrero, lo sean del trabajo a domicilio, y abundando en el criterio expansivo que caracteriza al proyecto, así como teniendo en cuenta, según se ha dicho, el número de obreras a que alcanza el mismo, se consigna que puedan ser designadas mujeres para el Comité Central.

Como término para la renovación del Comité se señala el de tres años, plazo prudencial que no supone quietismo en el ejercicio de la función, ni tampoco inestabilidad y variabilidad exageradas de la misma.

La Base correspondiente consta redactada en esta forma:

Se constituirá en el Instituto de Reformas Sociales un Comité Central de fijación de salarios, que entenderá en las apelaciones que se formulen con ocasión de la determinación de los salarios mínimos por los Comités mixtos.

Dicho Comité se compondrá: 1.º De un Presidente, que lo será un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo; 2.º De dos Vocales del Instituto de Reformas Sociales, designados por éste de entre los de nombramiento del Gobierno, y 3.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados, respectivamente, por las representaciones patronal y obrera del citado Instituto.

De estos Vocales, uno de cada representación habrá de ser respectivamente patrono y obrero del trabajo a domicilio, protegido por la Ley, en la industria de que en cada caso se trate. Podrán ser designadas como Vocales las mujeres.

El Comité Central se renovará cada tres años.

BASE QUINTA

Dietas a los Vocales.

Basándose en la tendencia hoy predominante de que toda función debe ser retribuida, se asignan dietas a los Vocales, así del Comité Central como de los locales, dejándose al Reglamento la determinación de la cuantía y condiciones de aquéllas.

BASE SEXTA

Fijación de los salarios.

A

CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO

La esencia del proyecto consiste en procurar descartar del trabajo a domicilio los salarios de ínfima cuantía, por lo general predominantes, y sustituirlos por un salario mínimo y remunerador, único modo de poner coto a los males inherentes a dicha clase o modalidad del trabajo.

La principal función de los Comités es, por tanto, la fijación del salario, y como medida previa, el estudio de esta cuestión, que se confía, desde luego, a los Comités, los cuales pueden abordarlo, así a consecuencia de informaciones practicadas por ellos mismos, de las que resulte un salario inferior al mínimo percibido por obreros que no trabajan a domicilio, como en circunstancias excepcionales (demanda extraordinaria de obra, desarrollo súbito de industria, carestía de vida, etc.).

También se procederá al estudio, cuando lo disponga el Instituto de Reformas Sociales, en caso de declaración de insuficiencia de salario por Tribunal competente, y a petición de parte, esto es, de obreros o de patronos interesados.

A fin de dejar a salvo toda clase de intereses, podrán ser oídos, si lo solicitaren, los patronos de industrias análogas a aquellas respecto a las cuales se haya de proceder a la fijación de salarios, desenvolviéndose toda la doctrina expuesta en la siguiente forma:

El Comité mixto de fijación de salarios de una industria o grupo de industrias de una localidad o región determinada, en que se trabaja a domicilio bajo la protección de la Ley, procederá a estudiar la fijación de salarios mínimos en dichas industrias en los siguientes casos:

1.º Cuando de las informaciones practicadas por iniciativa del Comité resultare que en la industria de que se trata rigen salarios inferiores a los mínimos abonados a obreros no protegidos

por la Ley en trabajos análogos de la misma industria en la misma localidad o región;

2.º Cuando lo dispusiera el Instituto de Reformas Sociales;

3.º A petición de un patrono que contrate trabajo a domicilio en la industria representada en el Comité mixto, o de un grupo de obreros que en la misma lo practiquen;

4.º Cuando el Juez o Tribunal competente, según la Ley protectora, por sentencia firme hubiera declarado insuficiente el salario percibido por el obrero en el trabajo protegido por la Ley, en virtud de pleito promovido con arreglo a la misma, entendiéndose que el estudio y fijación de salarios mínimos se referirá a la industria a que pertenezca el trabajo objeto del pleito;

5.º Cuando el Comité mixto lo estimare conveniente, en virtud de circunstancias extraordinarias, como demanda excepcional de obra, expansión rápida de la industria, aumento del coste de la vida, etc., etc.

Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por la Ley deberán ser oídos, si lo solicitaren, por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

B

DETERMINACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

Reconocido el hecho del trabajo efectuado fuera del taller para llenar una necesidad industrial o comercial; demostrado que ese trabajo satisface una necesidad indudable, sirviendo de complemento al trabajo ordinario, de regulador, a veces, de este mismo trabajo, y de sustitutivo en determinadas circunstancias en el que aquél se suspende o se paraliza parcial o totalmente, se impone la necesidad de retribuir ese trabajo con sujeción a bases que aseguren la remuneración, que la hagan eficaz y positiva, y que precisen su cuantía de tal manera, que ni se abone más de lo debido por labor efectuada o producto fabricado, ni deje de satisfacerse la cantidad justa en que deba valorarse tal producto o labor.

Esa cantidad, así considerada, es la que constituye el salario mínimo que corresponde a la labor hecha por el obrero, ya se realice fuera de su domicilio habitual, aunque no en la fábrica, domicilio colectivo del trabajador, sino en el domicilio propio y particular del patrono o del que le facilita ese trabajo, ya en su mismo domicilio privado, pero con el objeto de entregar al patrono la labor hecha, a medida que se va terminando, y sin recibir de aquél más que el precio del trabajo efectuado, y, si acaso, las primeras materias indispensables para ejecutarle.

Conviene tener presente, como en otro lugar se indica, que esta forma de trabajo representa para el patrono, para el destajista y, en general, para el industrial explotador, varias ventajas. Ante todo, al no existir taller propiamente dicho, el patrono se ve libre del pago de alquileres de local, de gastos generales de entretenimiento del mismo y de otros muchos inherentes a la organización y al funcionamiento de cualquier industria, no tiene la responsabilidad directa e inmediata de los accidentes que pueda sufrir el obrero, y se ve libre de la vigilancia e intervención continua que exige la dirección y la organización de esta clase de establecimientos, que siempre representan un gasto de consideración, y, por otra parte, como paga, en frecuentes casos, por labor hecha por todo trabajo terminado en condiciones de pasar al consumo no tiene que sufrir mermas, ni disminuciones de producción que corresponden en toda industria al trabajo hecho o al producto terminado en malas condiciones o entregado con defectos de fabricación, que le hacen inadmisibles y obligan a corregirlo y aun desecharlo en ocasiones, constituyendo partidas fallidas que reducen la producción útil de la industria.

Estas circunstancias afectan a la remuneración mínima que debe establecerse para el trabajo a domicilio, sea cualquiera la forma en que éste se ejecute, no olvidando que esa remuneración ha de estar relacionada con la que perciban los obreros de las industrias similares de la propia localidad, sin olvidar tampoco las variaciones que las circunstancias de estación, demanda, existencias y demás, que influyen en la labor industrial, pueden introducir en la intensidad y en la cantidad del trabajo producido, y, por lo tanto, en su valor comercial.

Es preciso también, al estudiar el tipo del salario mínimo, te-

ner presente que éste no puede ser único, toda vez que ni los trabajos que se efectúan son los mismos en las diferentes industrias de una localidad o región, ni la unidad de producto elaborado puede ser uniforme, ni las manipulaciones que la fabricación de cada producto exige son idénticas, ni el esfuerzo requerido es análogo, ni la destreza manual que el operario debe poseer es ni semejante siquiera para cada una de las industrias que pueden ejercitarse a domicilio. La labor de la obrera que cose prendas de ropa para el ejército, por ejemplo, es muy diferente y exige aptitudes muy distintas de la encajera de Almagro, de Malinas o de Bruselas, o la bordadora en paño, en seda, en batista o en metales. Estas circunstancias modifican el salario mínimo del *trabajo a domicilio*, y exigen la determinación precisa de tantos tipos del referido salario cuantas sean las industrias estudiadas en la localidad o región que se examine, y eso sin contar otras circunstancias de orden económico general que influyen también en la cuantía de ese salario, circunstancias entre las que figuran el precio de las habitaciones privadas y el coste de las subsistencias, por no citar algunas más que han de tenerse muy en cuenta, si se quiere que el producto que deba obtener el obrero a domicilio le asegure una existencia modesta, o cuando menos análoga a la de sus compañeros de la industria ordinaria.

Asimismo debe tenerse presente, al determinar el salario mínimo de ciertas industrias, la posibilidad de que el obrero a domicilio necesite contar con elementos de trabajo que sean de su propiedad, que él debe adquirir con sus recursos particulares, que tienen un tiempo de vida en buenas condiciones de producción, limitando el que, por lo tanto, exige un entretenimiento en servicio y una reposición inevitable, que supone gastos que debe soportar el obrero, y que, en justicia, deben cargarse al precio del objeto o del producto elaborado.

Todas estas circunstancias, unidas a otras que son bien conocidas, como el sexo y la edad de los obreros, el tiempo destinado normalmente y en momentos extraordinarios al trabajo, el precio medio de los productos elaborados o de la labor efectuada, etcétera, etc., constituyen modificadores de la retribución del obrero a domicilio, que deben tenerse muy en cuenta al determinar el salario mínimo que convendría asignar a aquél en cada localidad o

región y en cada industria o trabajo. He aquí en qué términos se proponen las reglas para la determinación de los salarios mínimos:

El salario mínimo para los obreros a domicilio se determinará por el Comité mixto, después de reunir cuantos datos estime precisos, de practicar las informaciones que considere oportunas y de oír el parecer de los interesados, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Se determinarán tantos tipos de salario cuantas sean las clases de trabajos, tareas u operaciones.

2.^a Se fijará el tipo mínimo general de la retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen del trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o lo más semejantes posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ella no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se igualará al que perciben los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades.

3.^a Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.^a No se incluirá en el salario el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

5.^a Se tendrán en cuenta, para la fijación de los tipos mínimos de salarios, los gastos que haya de hacer el obrero que emplee máquinas que ha de alquilar o que haga uso de motores mecánicos.

C

INICIATIVA DEL PATRONO

Se reconoce a todo patrono la facultad de someter al Comité respectivo las tarifas que haya de aplicar a su trabajo, y bien sean aprobadas, después de oídos los obreros a quienes afecte, o bien acepte el patrono las modificaciones que introduzca el Comité; las tarifas así fijadas serán obligatorias a todos los efectos. De esta manera, el patrono tiene la garantía de la fijeza de los salarios para sus ulteriores cálculos.

Todo patrono, se dice en la Base respectiva, podrá someter al Comité mixto de fijación de salarios de su industria las tarifas que aplique en el trabajo a domicilio. El Comité estudiará la propuesta del patrono y oirá a los obreros interesados: si el Comité aprobase las tarifas o salarios del patrono, o éste aceptase las modificaciones que en su propuesta juzgase oportuno aquél introducir, se considerarán las tarifas o salarios así formulados como obligatorios para todos los efectos.

BASE SÉPTIMA

Insuficiencia del salario. — Su declaración. — Competencia.

Siendo el objeto del proyecto el evitar, ante todo y sobre todo, la existencia de salarios que por su reducida cuantía sean insuficientes para la vida, parece natural proclamar como principio cardinal la nulidad de todo contrato de trabajo a domicilio, comprensivo de un salario de insuficiencia notoria.

La declaración de nulidad queda bajo la salvaguardia del Tribunal competente, que lo será el industrial de la localidad de la prestación de servicios, o, en su defecto, el Juez de primera instancia del mismo lugar; procediendo tal declaración a instancia del obrero, o de un Patronato, o de una Asociación obrera que actúe con el consentimiento del interesado. El procedimiento será el de la Ley de Tribunales industriales, en lo que sea aplicable, aunque sin ulterior recurso.

El efecto de la declaración de nulidad habrá de ser el acomodarse los salarios, ya a los previamente fijados por el Comité, ya a los que fije para el caso, o a los que determine el Comité Central. Mas como nadie puede ser condenado sin ser oído, lo serán los interesados antes de la fijación.

Esto se sobrentiende en particular, esto es, para los casos sometidos a la resolución judicial, sin tocar para nada a los de aplicación con carácter general de tipos o tarifas de salarios mínimos en los casos marcados por la Ley.

Estas indicaciones se desarrollan en las Bases en el modo siguiente:

Será nulo todo contrato de trabajo a domicilio en el cual se estipule un salario notoriamente insuficiente.

La nulidad del contrato se declarará por el Juez o Tribunal competente, en virtud de demanda del obrero interesado o de un Patronato o Asociación obrera, a su nombre y con su consentimiento.

Declarada la nulidad de un contrato de trabajo por el motivo expresado, el patrono quedará obligado a mejorar las tarifas o salarios de todos los trabajos análogos, acomodándose, bien sea a los tipos mínimos determinados por el Comité mixto, si se hubieran fijado, o a los que dicho Comité fije para el caso, o a los que señale el Comité Central; los Comités oírán, en la forma que estimen oportuno, a los interesados, antes de fijar las tarifas o tipos de salarios mínimos.

Todo esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de los tipos o tarifas de salarios mínimos de un modo general, y con carácter obligatorio, cuando proceda según la Ley.

Será Tribunal competente para entender en las cuestiones que se susciten en la aplicación de la Ley el industrial de la localidad en que se presten los servicios, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tribunales industriales.

Cuando no hubiere Tribunal industrial, será competente el Juez de primera instancia.

El Tribunal industrial, y, en su caso, el Juez, resolverán sin ulterior recurso, acomodándose a lo dispuesto en la citada Ley de Tribunales industriales en lo que sea aplicable.

BASE OCTAVA

Aplicación de los salarios mínimos obligatorios.

Tres conceptos se contienen en el de aplicación, a saber: el procedimiento para ella, la forma de pago y el régimen de los salarios mínimos.

El procedimiento es sencillísimo: una vez fijadas las tarifas o los tipos de salarios, se comunicarán a las respectivas partes interesadas, por si tienen a bien formular alguna observación, y en su vista, habrá de resolver el Comité, ya manteniendo su acuerdo, ya modificándolo, y pudiendo alzarse de la resolución ante el Comité Central, el cual decidirá sin ulterior recurso.

Dos extremos comprende lo relativo al pago del salario: uno, concerniente a la materia o sustancia del salario, y otro, tocante al plazo del mismo. El salario se abonará en metálico, sin deducción alguna por ningún concepto, con objeto de evitar que, bajo éste o el otro pretexto, pueda sufrir merma. Y su pago se hará, como término máximo, por semanas, a fin también de evitar que una mayor dilación traiga perjuicios al obrero, como suele acontecer cuando, por no disponer de numerario, se ve obligado a comprar al fiado.

En cuanto al régimen de los salarios mínimos obligatorios, se subordina a estas normas:

- a) Término limitado para la duración del régimen, que se fija en dos años;
- b) Expiración del término antes de dicho tiempo, en caso de circunstancias extraordinarias, denunciadas por cualquiera de las partes interesadas, las cuales quedan a la apreciación del Comité mixto;
- c) Prohibición de contratar el Estado, la Provincia o el Municipio, o el concesionario de obras y servicios públicos, trabajo alguno al que sea aplicable la Ley, sin someterse a los tipos de salarios fijados por los Comités mixtos o el Central, siendo el fundamento de la prohibición el que dichas entidades no pueden ni deben amparar ninguna transgresión de la Ley;

d) Prohibición de los patronos a domicilio de satisfacer salarios que estén por bajo de los legales, porque lo contrario equivaldría a la desobediencia a la Ley y contribuiría a su ineficacia.

El tenor literal de las Bases propuestas es así:

Procedimiento. — Fijadas las tarifas o tipos de salarios mínimos por el Comité mixto en una industria o trabajo para los obreros a domicilio, bajo la protección de la Ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante el Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité las examinará y atenderá en lo que considere justo, o mantendrá los tipos anteriormente acordados. Contra la decisión del Comité mixto procederá recurso de alzada ante el Comité Central, que decidirá sin ulterior recurso.

Forma del pago. — Las remuneraciones o salarios se harán en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales, o venta a crédito de objetos del comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

El pago de los salarios o remuneraciones se hará, a lo sumo, por semanas.

Régimen de los salarios mínimos obligatorios. — Los tipos de salarios mínimos declarados obligatorios regirán durante dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias, que el Comité mixto apreciará en vista de denuncia de cualquiera de las partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años, los Comités mixtos procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos años siguientes. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionario o contratista de obras y servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno al cual se aplique la Ley del trabajo a domicilio, sin aceptar los tipos de salarios mínimos fijados por el respectivo Comité mixto local o por el Central. Cuando el trabajo se efectúe por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá aquél abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados por el Comité mixto local o por el Central.

BASE NOVENA

Deberes del patrono. — Servicios auxiliares. — Sanciones.

Aceptado el trabajo a domicilio como conveniente en términos generales para la industria, expuesta la necesidad de una reglamentación adecuada, es preciso definir, en orden a la eficacia de la inspección, los deberes del patrono.

Si a éste no se le obligara a comunicar los contratos de ejecución de las obras realizadas fuera de sus dependencias en el domicilio de los obreros, con indicación de los locales donde se hace el encargo y los días y horas en que se realicen las referidas operaciones; si no proporciona al Comité y al Inspector, cuando sea requerido, el registro de las personas que trabajan para él en su domicilio; si no fija en sitio visible las tarifas de los salarios acordadas por la Ley y los abona también conforme a los preceptos mismos de ésta; si no provee a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonaria, en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad del trabajo, la fecha en que se le entrega, las tarifas legales fijadas y el valor de los materiales que haya de suministrar el obrero; si no regula la entrega y recepción de la obra y liquida semanalmente los salarios devengados, el trabajo a domicilio será un género de explotación inhumana, digna de corrección y censura. Sin esos elementos faltarán a los encargados de velar por la observancia de la Ley aquellos medios de investigación y vigilancia, garantía segura de su cumplimiento. Cuanto con mayor cuidado se procure definir los deberes del patrono, ha de ser más fácil amparar la labor de los obreros. Y no sólo los patronos han de atenerse estrictamente a tales preceptos: el jefe del taller de familia se encuentra en condiciones análogas para que su acción contribuya a hacer práctica la misión de los Inspectores, y, en general, de todas las personas encargadas de prevenir las infracciones de la Ley. El patrono y el jefe del taller de familia pueden hacer igualmente ineficaces las medidas del legislador. Por eso, el jefe del taller de familia está obligado a llevar y a exponer, cuando fuese requerido para ello, la

lista de los obreros que trabajan bajo su dirección y señas de su domicilio.

Lo que dejamos expuesto indica la necesidad de la organización, por el Instituto de Reformas Sociales, de un servicio especial técnico-administrativo: técnico, por cuanto todo régimen de inspección del trabajo supone el conocimiento de los problemas industriales; administrativo, para el examen de las incidencias y cuestiones promovidas con motivo de la aplicación de la Ley.

De nada sirve el conocimiento de las infracciones si, con objeto de obtener la debida ejemplaridad, no se establecen las sanciones oportunas, tanto para corregir toda transgresión de los preceptos legales como para castigar las obstrucciones al Servicio de Inspección, sanciones más necesarias todavía cuando, como ocurre en este caso, es más arduo realizar las funciones inspectoras, pues no está el personal protegido concentrado en grandes talleres industriales, sino disperso y fraccionado en grupos familiares, y se hace preciso compensar la dificultad de la inspección con la garantía de la eficacia de la penalidad. Las sanciones serán de naturaleza análoga a las consignadas en el art. 69 del Real decreto de 1.º de marzo de 1906 estableciendo la inspección del Trabajo, es decir, consistirán en multas de 500 pesetas como máximo, multas que, con un fin social plausible, habrán de ingresar en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por obreros del trabajo a domicilio bajo la protección de la Ley. Ningún otro destino más indicado que este, pues de ese modo se aumenta el valor de las imposiciones del trabajador con el importe mismo del castigo a las faltas patronales inspiradas en estímulos de egoísmo y de resistencia a los mandatos legítimos de la Autoridad.

Las bases que acaban de razonarse se proponen en los siguientes términos:

Deberes del patrono. — Todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de la Ley estará obligado:

1.º A comunicar al Comité mixto, si lo hubiera establecido, o a la Inspección del Trabajo, donde hubiere Inspector, que contrata la ejecución de determinadas obras de trabajo fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º A comunicar al Comité y al Inspector del Trabajo el local

o locales donde se hace el encargo de la obra, y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º A proporcionar al Comité y al Inspector, cuando para ello fuere requerido, el registro que debe llevar de las personas que trabajan para él en su domicilio, y señas de éste.

4.º A fijar, en sitio visible del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra, las tarifas de los salarios acordadas o fijadas según la Ley, y un ejemplar impreso de ésta y de su Reglamento.

5.º A regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

6.º A liquidar semanalmente, por lo menos, los salarios devengados.

7.º A proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada, u hoja talonaria, en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega, las tarifas acordadas o fijadas según la Ley, y el valor de los materiales que haya de suministrar el obrero.

8.º A abonar los salarios o jornales, según la tarifa fijada con arreglo a la Ley.

El jefe del taller de familia y el patrono a domicilio están también obligados a llevar y exponer a los funcionarios de la Inspección y personas autorizadas al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajan bajo su dirección y señas de su domicilio, siendo responsables de las infracciones de esta disposición.

El trabajo a domicilio y el que se realice en talleres de familia estarán sometidos a los reglamentos que se dicten y a la inspección del trabajo.

Servicios auxiliares.— a) Para todo lo referente al trabajo a domicilio se organizará por el Instituto de Reformas Sociales un servicio técnico-administrativo;

b) El Instituto de Reformas Sociales organizará la preparación especial técnica y administrativa del personal auxiliar que exija el cumplimiento de la Ley.

Sanciones. — Las infracciones a la Ley y obstrucciones al Servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas hasta de 500 pesetas, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario. La cuantía, en cada caso, de las multas, tramitación, recursos, imposición y cobro de las mismas, se determinarán en el Reglamento.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por obreros del trabajo a domicilio bajo la protección de la Ley.

BASE DÉCIMA

Consignación para la aplicación de la Ley.

Esta Base es un reflejo de lo dicho en la segunda respecto a la adopción de las medidas que aconseja la experiencia para lograr la viabilidad de la Ley, pues así como se ha estimado necesaria la creación del Patronato al efecto de conseguir el acatamiento a ella, menester es también adoptar en el orden económico las disposiciones convenientes para garantizar prácticamente ese mismo acatamiento, integrado en la concesión de los medios materiales o de carácter pecuniario adecuado para la satisfacción de las atenciones inherentes a la Ley. Dichos medios se detallan en la Base propuesta en esta forma:

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, consignará en los Presupuestos la cantidad que anualmente se estime necesaria para dar debido cumplimiento y eficacia a la Ley, y especialmente para las atenciones siguientes:

1.º Pago de dietas a los Vocales de los Comités mixtos, locales y del Comité Central.

2.º Sosténimiento de los servicios técnico-administrativos necesarios.

3.º Sosténimiento de la Inspección especial del Trabajo a domicilio, en relación con la general del Instituto de Reformas Sociales.

4.º Subvención a las instituciones y Asociaciones tutelares y

protectoras de los trabajadores a domicilio y a las que éstos constituyan.

5.º Organización y fomento de las Exposiciones del trabajo a domicilio.

6.º Publicaciones especiales sobre el trabajo a domicilio en España y en el Extranjero.

7.º Asistencia a Congresos y Comisiones de estudio.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley.

2.ª

La Ley entrará en vigor luego que se consignen en Presupuestos las cantidades necesarias para su aplicación.

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

LEGISLACION EXTRANJERA

A

LEYES

ALEMANIA

Ley de 20 de diciembre de 1911 sobre trabajo a domicilio.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán al mismo tiempo que las prescripciones vigentes de la legislación imperial, a los talleres en los cuales: 1.º Una persona ocupe en trabajos industriales a personas que pertenecen exclusivamente a su familia, y 2.º Una o varias personas que ejecuten un trabajo industrial sin ser ocupadas por el patrono que dirige un taller.

No estarán sometidos a estas disposiciones los talleres en los cuales se ejecute el trabajo exclusivamente para las necesidades personales del cliente o de los individuos de su familia.

Las personas a que hace referencia el art. 1.º, números 1 y 2, no exceptuadas por el párrafo que antecede, se considerarán como obreros a domicilio, según las disposiciones que siguen.

Art. 2.º Con arreglo a la presente Ley se considerará:

1.º Como taller, además del especificado en el art. 1.056, párrafo 1.º del Código industrial, el local que sirva de dormitorio, sala o cocina cuando en él se ejecute un trabajo industrial, así como los lugares donde se realicen trabajos industriales al aire libre;

2.º Como ocupación industrial o trabajo industrial el trabajo que deba considerarse como tal, según el Código industrial;

3.º Como industrias las que lo son, según el Código industrial, y

4.º Como Inspectores del Trabajo, a las que lo son, según el art. 139 b) del Código industrial.

Art. 3.º En los locales donde se facilite trabajo a los obreros a domicilio o se reciba este trabajo después de realizado, no tratándose de talleres de los comprendidos en el art. 1.º, párrafo 2.º, habrá listas o cuadros de salarios donde el obrero a domicilio podrá enterarse del importe de los salarios que se pagan por cada uno de los trabajos distribuidos en el local.

Esta disposición no se aplicará a la fabricación de nuevos modelos.

El Consejo federal podrá dictar medidas para el cumplimiento de esta disposición, haciéndolo por separado para cada distrito, si hubiere lugar a ello. A petición de los interesados, podrá conceder excepciones para determinados ramos de industrias o para ciertas clases de establecimientos.

El Consejo federal podrá disponer que los precios se anuncien de conformidad con los artículos 1.º y 2.º, cuando la remuneración se indique en dinero.

Las disposiciones del Consejo federal se publicarán en la *Gaceta Imperial*, y se enviarán al Reichstag para su conocimiento.

Art. 4.º Los que faciliten trabajo a obreros a domicilio estarán obligados, a menos que la entrega se verifique en talleres de la clase indicada en el art. 1.º, párrafo 2.º, a proporcionarles al mismo tiempo, por su cuenta, libretas de salarios o papeletas de trabajo en que mencionen la naturaleza y la extensión del trabajo, así como los tipos de los salarios convenidos. Esta disposición no es aplicable cuando se trate de la fabricación de nuevos modelos.

El Consejo federal podrá conceder excepciones para ramos de industria o clases determinadas de establecimientos, o para ciertos grupos de trabajos especiales o de obreros a domicilio, a petición de los interesados.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º no serán aplicables a los casos en que el Consejo federal haya ordenado ya la implantación de libretas de salarios o de papeletas de trabajo con arreglo al artículo 114 a) del Código industrial.

Art. 5.º Las Autoridades competentes de policía podrán, a requerimiento del Inspector del Trabajo, dictar, con respecto a ciertos establecimientos industriales y en lo tocante a los locales donde se trabaje y a la organización del trabajo en los locales a que se refiere el art. 3.º, párrafo 1.º, las disposiciones que se crean necesarias o practicables al efecto de evitar al obrero a domicilio, que vaya a buscar trabajo o a entregarlo, una pérdida de tiempo que no esté justificada por la naturaleza del trabajo. Para el cumplimiento de estas disposiciones deberá darse un plazo suficiente.

En cuanto a los establecimientos existentes ya al promulgarse la presente Ley, no podrán imponérseles medidas de ese género mientras no se efectúen en ellos obras de ampliación o reconstrucción, a no ser que puedan llevarse a cabo sin grandes gastos.

Contra la orden dictada por la policía podrá interponerse recurso en el plazo de dos semanas, ante la Autoridad administrativa superior, que resolverá sin apelación.

Art. 6.º En los ramos de industria en que la naturaleza del trabajo ofrezca peligro para la vida, la salud o la moralidad de los obreros, las Autoridades competentes de policía, a petición del Inspector del Trabajo, adoptarán las medidas que estimen necesarias para asegurar en los talleres la observancia de las siguientes reglas:

1.ª Los talleres, comprendiendo en ellos las instalaciones, las máquinas y herramientas, estarán dispuestos y se conservarán de tal forma, que los obreros a domicilio resulten protegidos contra los riesgos que amenacen su vida o su salud, en la medida en que lo consienta el establecimiento.

Se tomarán particularmente medidas para que haya alumbrado y cantidad de aire suficientes, así como para la renovación debida de éste, con expulsión del polvo producido por el trabajo, de los vapores y gases que éste desarrolle y de los detritus que por efecto de aquél se acumulen.

Se ejecutarán asimismo las instalaciones necesarias para que el obrero se halle a cubierto del peligroso contacto de las máquinas o partes de máquinas y de cualquier otro riesgo inherente al local o al establecimiento.

2.ª Los que den trabajo a obreros u obreras a domicilio menores de diez y ocho años estarán obligados a tomar medidas de higiene y de moralidad adecuadas a la edad y sexo de los mismos.

3.ª Los trabajos que exijan medidas especiales conducentes a evitar el riesgo resultante para la vida o la salud de los obreros a domicilio, sólo podrán realizarse en locales dispuestos al efecto.

Además de las prescripciones contenidas en el art. 5.º, párrafo 1.º, y en el art. 13, párrafos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de marzo de 1903 sobre trabajo de menores en la industria, al efecto de la aplicación de lo previsto en el núm. 2.º del presente párrafo, el empleo de niños propios o ajenos podrá subordinarse a la condición de que hayan cumplido más edad, o quedar totalmente prohibido. Para los demás obreros a domicilio menores de diez y seis años, se determinará el comienzo y el fin de la jornada del trabajo autorizada, así como la duración y el orden de los intervalos de descanso. Podrá prohibirse dar ocupación a estos menores en domingo y días festivos, así como durante las horas fijadas por el sacerdote o el pastor para la enseñanza del Catecismo y la preparación de la confirmación, confesión y comunión.

Art. 7.º Cuando determinadas ramas de la industria, especialmente las de preparación y empaquetado de comestibles, ofrezcan peligro para la salud pública, las Autoridades competentes de policía podrán fijar las condiciones que han de reunir los talleres, instalaciones, máquinas y utensilios, así como regular el trabajo para evitar tales riesgos.

Las Autoridades de policía podrán disponer además que los locales donde se preparen sustancias comestibles no sirvan para determinados usos.

Art. 8.º Para el cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos 6.º y 7.º se concederá un plazo, salvo cuando tengan por objeto remediar un peligro inminente.

En cuanto a los establecimientos existentes al promulgarse la presente Ley, mientras no se efectúen en ellos obras de ampliación o reconstrucción, sólo podrán imponerseles las medidas necesarias para evitar un peligro grave para la vida o la salud de los obreros a domicilio, o por la salubridad pública, o las susceptibles de ejecutarse sin grandes desembolsos.

Art. 9.º Las órdenes dictadas en virtud de los artículos 6.º y 7.º se comunicarán a la persona que utilice los talleres o depósitos.

Las órdenes dictadas para la reglamentación del trabajo, en virtud del art. 7.º, párrafo 1.º, en el caso del art. 1.º, párrafo 1.º, núm. 2.º, se comunicarán a los obreros a domicilio.

Podrá interponerse recurso contra las órdenes dictadas en un plazo de dos semanas, ante la Autoridad administrativa superior, que resolverá en última instancia.

Art. 10. El Consejo federal podrá dictar medidas referentes a las disposiciones que deben tomarse en los talleres o depósitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, al efecto de asegurar el cumplimiento de las prescripciones a ellos relativas.

Podrá prohibir que se ejecuten a domicilio trabajos que ofrezcan peligro serio para la vida, la salud o la moralidad de los obreros o para la salubridad pública.

Mientras no se hayan dictado por el Consejo federal medidas de este género, podrán dictarse por la Autoridad central del Estado, o, previa comparecencia de los patronos interesados, por la Autoridad competente de policía.

El Consejo federal y la Autoridad central del Estado podrán dictar igualmente medidas particulares para cada distrito.

Las disposiciones dictadas por el Consejo federal se publicarán en la *Gaceta Imperial*, enviándose al Reichstag para su conocimiento.

Art. 11. Será responsable de la observancia de las órdenes dictadas en virtud de los artículos 6.º, 7.º y 10, la persona que disponga de los locales utilizadós como talleres o depósitos.

De la observancia de las órdenes dictadas al efecto de regular el trabajo en virtud del art. 7.º, párrafo 1.º, artículo 9.º, párrafo 2.º, y del artículo 10, en los casos del art. 1.º, párrafo 1.º, número 2.º, sólo serán responsables los mismos obreros a domicilio.

Art. 12. Si el trabajo a domicilio exigiese operaciones con respecto a las cuales se hayan dictado disposiciones en virtud del art. 10, párrafos 1.º y 3.º, la persona responsable, según el art. 11, párrafo 1.º, estará obli-

gada a ponerlo por escrito en conocimiento de la policía local antes que comience el trabajo, indicando la situación del taller.

Art. 13. Los contratistas que den trabajo para ejecutarlo en talleres distintos de sus establecimientos, deberán:

1.° Llevar un registro diario de las personas a quienes entreguen trabajo a domicilio o por quienes se efectúe la entrega del trabajo fuera de los talleres del contratista, con expresión de los locales ocupados por estas personas: el registro deberá ser presentado o comunicado a las Autoridades de policía y al Inspector del Trabajo, a su requerimiento;

2.° No entregar trabajo a domicilio sino para locales respecto a los cuales pueda presentarse certificación justificativa de que reúnen las condiciones requeridas, en el caso de que sean necesarias tales certificaciones.

La misma obligación pesará sobre las personas que, sin tener un taller, encarguen a obreros a domicilio la ejecución de ciertos trabajos por cuenta de un patrono.

Art. 14. La Autoridad competente de policía podrá disponer, después de haber oído a los patronos y a los obreros a domicilio, la forma en que hayan de hacerse las listas y fijar, en su caso, los plazos en que deberá presentarse a las Autoridades designadas en el art. 13, párrafo 1.°, número 1.°, el original o la copia de estas listas.

Art. 15. En las ramas de industria que procedan a la preparación o al empaquetado de sustancias alimenticias, los patronos que hagan ejecutar el trabajo en talleres diversos de sus establecimientos, así como las personas a que alude el art. 13, párrafo 2.°, podrán ser obligadas a comprobar personalmente o por conducto de un delegado en intervalos prudentiales, y por lo menos una vez cada seis meses, si la organización y el funcionamiento de los talleres siguen respondiendo a las disposiciones dictadas con respecto a ellos.

Art. 16. Si se dictasen disposiciones en virtud del art. 10 al efecto de cumplir los artículos 7.° y 15, podrán hacerse extensivas por una orden de la policía a los establecimientos donde trabajen personas consideradas como obreros en el sentido que da a esta palabra el Código industrial.

Art. 17. Será aplicable el art. 139 b) del Código industrial en lo que la inspección no conste reglamentada de otro modo por el Consejo federal.

La inspección sólo podrá realizarse de noche, cuando las circunstancias permitan sospechar que no se observan las medidas dictadas en virtud de los artículos 6.°, 7.° y 10.

Art. 18. El Consejo federal podrá ordenar la formación de comisiones profesionales en ciertas ramas de industria y para regiones donde haya obreros a domicilio. Este acuerdo podrá tomarse también para determinadas partes del Imperio. Deberá especificar las ramas o subdivisiones de industrias para las cuales se constituyen las comisiones profesionales, así como su competencia y domicilio. Las modificaciones se harán de la misma manera.

Art. 19. Estarán obligadas las comisiones profesionales:

1) A prestar su apoyo a las Autoridades del Estado y a las Autoridades municipales, transmitiéndoles datos acerca de determinados hechos y emitiendo informes. A petición de las Autoridades del Estado y de las municipales, estarán obligadas a colaborar en las informaciones relativas a la situación industrial y económica de las ramas de industria de su competencia y a informar especialmente sobre:

a) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º, 10, 14 a 16 de la presente Ley;

b) Los usos imperantes en territorio de su competencia en lo tocante a interpretación de los contratos y al cumplimiento de las obligaciones entre patronos y obreros a domicilio.

2) A estudiar las aspiraciones y las propuestas relativas a la situación industrial y económica de las ramas de industria de su competencia en su respectiva demarcación.

3) A promover la implantación de medidas y de disposiciones que tengan por objeto el mejoramiento de la situación económica y el bienestar de los obreros a domicilio, y cooperar, a petición de los representantes de las instituciones creadas con este objeto, a la administración de las mismas.

4) A determinar de manera apropiada, a petición de las Autoridades, del Estado y de las municipales, reunido especialmente los datos facilitados por obreros y patronos interesados y personas competentes, el importe del salario efectivo de los obreros a domicilio, emitiendo su parecer acerca de la conveniencia de este salario y haciendo propuestas referentes a la implantación de una remuneración razonable por vía de avenencia.

5) A fomentar la celebración de convenios relativos a los salarios o de contratos colectivos.

Art. 20. Los asuntos que se refieran únicamente a la situación de una determinada empresa no podrán ser objeto del conocimiento de las Comisiones profesionales.

Art. 21. Las Comisiones profesionales se compondrán de un número igual de representantes de los patronos y de representantes de los obreros a domicilio, de un Presidente y de dos Asesores.

El Presidente y los Asesores deberán poseer los conocimientos técnicos necesarios. El Presidente no podrá ser patrono ni obrero a domicilio.

Art. 22. Las Autoridades centrales del Estado fijarán el número de representantes. Nombrarán al Presidente y a los Asesores, y, después de haber oído a los patronos y a los obreros interesados, a la mitad de los representantes de cada grupo. La otra mitad será elegida por mayoría de votos por los representantes que nombren para cada grupo las Autoridades centrales del Estado.

Cuando una Comisión profesional extienda su competencia al territo-

rio de varios Estados de la Confederación, los nombramientos se harán mediante acuerdo de los Gobiernos interesados.

Art. 23. Los informes que hayan de emitirse en virtud de las disposiciones del art. 19, números 1.º y 4.º, serán objeto de acuerdo, tomado por representantes patronales y obreros en igual número.

Los acuerdos se votarán especialmente por cada uno de los grupos de representantes patronales y obreros. Si la votación indicase que cada grupo tiene un criterio distinto, no se emitirá el informe. En este caso, quedan autorizados los dos grupos para entregar al Presidente de la Comisión profesional una nota escrita en que conste su oposición y las razones en que se funde. La minoría tendrá el mismo derecho en el caso en que se hubiera votado un acuerdo. La nota se unirá al acta, y se transmitirá a las Autoridades competentes.

Art. 24. El Consejo federal dictará las demás disposiciones relativas a la constitución y al funcionamiento de las Comisiones profesionales.

Art. 25. Los Estados confederados en cuyo territorio estén constituidas las Comisiones profesionales abonarán los gastos que ocasionen. Cuando la competencia de una Comisión profesional se extienda al territorio de varios Estados de la Confederación, los gastos se repartirán entre ellos con arreglo a lo que convinieren. El Consejo federal resolverá cuando no haya acuerdo. La legislación de un Estado podrá determinar los casos en que los Ayuntamientos o las representaciones comerciales deberán poner sus locales a la disposición de las Comisiones.

Art. 26. Las Autoridades centrales de cada Estado manifestarán las Autoridades que se considerarán Autoridades administrativas superiores, Autoridades de policía y Autoridades locales de policía dentro de su territorio.

Art. 27. El salario pagado a los obreros a domicilio es la remuneración de los trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, conforme a la Ley sobre embargo de salarios.

Art. 28. Los que infrinjan los Reglamentos dictados para el cumplimiento de las disposiciones del art. 6.º, párrafo 1.º, frase 1.ª, o de los que se dicten conforme al art. 10, párrafos 1.º y 3.º, incurrirán en multa hasta de 2.000 marcos, cuando se trate de niños extraños, y en multa hasta de 150 marcos cuando se trate de los propios hijos.

En caso de infracción habitual, la pena consistirá en prisión hasta seis meses, en el caso primero, y en arresto, en el caso segundo.

Será aplicable al caso primero el art. 75 de la Ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 29. Incurrirán en multa hasta de 150 marcos y en cuatro semanas de arresto si fuesen insolventes:

1.º Sin perjuicio del art. 31, las personas designadas en el art. 11, frase 1.ª, cuando falten a los Reglamentos dictados en virtud del art. 6.º,

párrafo 1.º, y 2.º del art. 7.º, o a las disposiciones dictadas en virtud del artículo 10;

2.º Los que hagan ejecutar fuera de sus establecimientos trabajos industriales de la clase especificada en el art. 1.º, cuando sepan o deban saber, según los casos, que la instalación o el establecimiento no responde a las disposiciones dictadas en virtud del art. 10.

Cuando en los casos de que trata el núm. 2 hubiese sido condenado el culpable dos veces por la misma infracción, incurrirá en la multa de 30 a 300 marcos, o en la pena de arresto hasta de cuatro semanas. Esta disposición no será aplicable cuando hubieren transcurrido tres años desde el día en que fué ejecutoria la última hasta el de la nueva infracción.

Art. 30. Incurrirá en multa hasta de 30 marcos, y si fuere insolvente, en la de ocho días de arresto, como máximum:

1.º Todo el que se abstenga de cumplir las obligaciones que le imponen el art. 3.º, párrafo 1.º, y los artículos 4.º, 12 y 13;

2.º Todo el que infrinja los Reglamentos dictados en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo 1.º, o las disposiciones dictadas en virtud del art. 3.º, párrafos 2.º y 3.º, y art. 14.

Art. 31. Incurrirán en la multa hasta de 30 marcos los obreros a domicilio que ocupen personas que pertenezcan exclusivamente a su familia, y los obreros a domicilio a que se refiere el art. 1.º, párrafo 1.º, número 2.º, que infrinjan las disposiciones dictadas en virtud del art. 7.º, párrafo 1.º, del art. 9.º, párrafo 2.º, y del art. 10, relativas a la reglamentación de los establecimientos.

La misma pena se impondrá a los obreros a domicilio que ocupen exclusivamente a personas de su familia, cuando toleren que estas personas falten a las disposiciones dictadas para reglamentar la industria.

Art. 32. Serán castigadas las personas a las cuales el patrono hubiese confiado la dirección de una industria, o parte de ella, o la inspección del establecimiento, cuando infrinjan las disposiciones de policía.

Lo serán igualmente los patronos, cuando la infracción se hubiese cometido con su conocimiento. Otro tanto sucederá cuando el patrono hubiere descuidado la adopción de aquellas medidas necesarias para la inspección personal del establecimiento, o la inspección del Gerente o de los vigilantes.

Art. 33. Serán aplicables las disposiciones contenidas en la legislación de los Estados, regulando la naturaleza de los locales destinados a habitación o a fines industriales, o cuyo objeto sea evitar los peligros que amenacen la vida o la salud de los obreros, en tanto no se dicten otras más severas en virtud de la presente Ley.

Art. 34. Un decreto imperial, previo acuerdo del Consejo federal, fijará la fecha en que habrán de entrar en vigor los artículos 3.º y 4.º

En lo restante, la presente Ley entrará en vigor el 1.º de abril de 1912.

ESTADOS UNIDOS

NUEVA YORK

Ley de 17 de abril de 1909 relativa al trabajo.

ARTÍCULO VII. — OBJETOS FABRICADOS A DOMICILIO.

§ 100. — *Confección, reforma, reparación o terminación a domicilio.*

1) Las habitaciones de una casa de vecinos no podrán utilizarse sin la autorización prevista en el presente artículo para confeccionar, reformar o terminar americanas, pantalones, sobretodos, capas, sombreros, gorras, tirantes, jerseys, blusas, vestidos, cinturones, faldas, cuellos, corbatas, pieles, abrigos forrados, camisas, delantales, portamonedas, *carpets*, zapatillas, cajas y sacos de papel, plumas, flores artificiales, cigarrillos, cigarros, paraguas, objetos de caucho, ni para fabricar, preparar o empaquetar en ellas macarrones, fideos, crema helada, helados, azúcar candi, pasteles, nueces o conservas. Esto no obstante, la presente disposición no se aplicará a los cuellos, puños, camisas, camisetitas de algodón o hilo, que deban lavarse antes de ponerse a la venta.

2) La autorización deberá solicitarse del Comisario del Trabajo por el dueño de la casa o por su representante legal. En la autorización se indicará la situación de la casa, calle y número, y contendrá datos cuya naturaleza permita al Comisario del Trabajo encontrarla fácilmente; se indicará también el número de cuartos que tiene la finca y las señas del propietario, todo ello en la forma prescrita por el Comisario del Trabajo. Éste facilitará los impresos necesarios para las solicitudes.

3) Al recibir una solicitud, el Comisario del Trabajo consultará los registros del Departamento, de la Oficina de Higiene o de cualquier Autoridad local que tenga a su cargo la inspección sanitaria de las casas de que se trate. Si de estos registros resultase la existencia de una enfermedad infecciosa, contagiosa o epidémica, o la no aplicación, o la infracción de los Reglamentos, o el mal estado higiénico de la casa, el Comisario del Trabajo podrá denegar la autorización sin previa inspección del edificio y mantener la negativa mientras los registros de la Oficina de Higiene o de una Autoridad local no acrediten que la casa en cuestión está exenta de enfermedad infecciosa, contagiosa o epidémica o de cualquier otro elemento insalubre. Sin embargo, antes de conceder una autorización, el Comisario del Trabajo estará obligado a proceder a la inspección

del edificio para el cual se solicita y a llevar un impreso, que se registrará como documento oficial, atestiguando que los registros de la Oficina de higiene o de cualquier otra Autoridad competente encargada de la inspección sanitaria de estas casas no señalan la existencia de enfermedad, des infecciosas, contagiosas o epidémicas ni un mal estado higiénico. Este impreso lo firmará con tinta el empleado responsable. Otro impreso semejante, firmado de la misma manera, indicando el resultado de la inspección del edificio, deberá registrarse en los archivos del Comisario del Trabajo antes de concederse la autorización. Si el Comisario del Trabajo estuviese seguro de que en un determinado edificio no existe enfermedad infecciosa, contagiosa o epidémica; que no hay en las instalaciones sanitarias defectos capaces de determinar emanaciones; que el edificio se halla en buenas condiciones de limpieza e higiene, y que los artículos mencionados en el presente precepto pueden fabricarse en buenas condiciones de limpieza e higiene, concederá autorización para emplear el edificio en la fabricación, reforma, reparación o terminación de dichos artículos.

4) Esta autorización podrá retirarse por el Comisario del Trabajo si la salud pública o de los obreros lo exigiese, o si el propietario o su representante autorizado no cumplieren, en los diez días siguientes a su notificación, las órdenes del Comisario del Trabajo, o si se comprobase que el edificio no se hallaba en buenas condiciones higiénicas o sanitarias. Cuando haya sido retirada o denegada por el Comisario del Trabajo, se expondrán las causas por escrito, considerándose los informes relativos a esa revocación o a esa negativa como documentos públicos. En caso de revocación, será necesaria nueva autorización para destinar de nuevo una casa-habitación a los fines especificados en el presente artículo, como si no hubiese existido nunca la autorización primitiva.

5) Las casas de vecinos, o partes de casa en las cuales se fabrique, componga o termine alguno de los artículos enumerados anteriormente, estarán en buenas condiciones higiénicas y se hallarán sometidas a la inspección del Comisario del Trabajo, al efecto de determinar si dichos vestidos o artículos están limpios y exentos de todo elemento infeccioso o contagioso. El Comisario del Trabajo procederá, a lo menos una vez en cada semestre, a la inspección de las casas autorizadas, con objeto de determinar sus condiciones higiénicas, haciéndose extensiva la inspección a todas las partes de la casa, así como al sistema de alcantarillas. Antes de comenzar la visita, podrá el Comisario del Trabajo consultar los registros de la Oficina local encargada de la inspección sanitaria de las casas, al efecto de enterarse de las órdenes dictadas por dicha Oficina desde la última inspección. Siempre que el Comisario del Trabajo compruebe que una casa autorizada conforme al presente artículo se halla en malas condiciones higiénicas, requerirá al propietario para que la ponga en buenas condiciones sanitarias. Cuando el Comisario del Trabajo comprobare que los objetos enumerados en el presente

artículo se fabricaban, reformaban, componían o concluían en un cuarto o local sucio, requerirá a los inquilinos para que los limpien inmediatamente y los conserven en estado higiénico. Si el Comisario del Trabajo comprobare que una habitación o dependencia se hallaba habitualmente en estado antihigiénico, podrá fijar un anuncio a la entrada del departamento en cuestión, llamando la atención sobre este hecho y prohibiendo la fabricación, reforma, compostura o conclusión de los precitados objetos en dicha habitación o dependencia. El Comisario del Trabajo será el único que pueda quitar o destruir un anuncio de este género.

6) Ninguno de los objetos especificados en el presente artículo podrá fabricarse, reformarse, componerse o terminarse en una habitación o en una dependencia de una casa donde exista o haya ocurrido un caso de enfermedad infecciosa, contagiosa o epidémica, hasta que la Oficina de higiene de la localidad certifique al Comisario del Trabajo que ha terminado la enfermedad y que la habitación o dependencia ha sido debidamente desinfectada, cuando así lo prescriban los Reglamentos locales o las instrucciones u órdenes de la expresada Oficina. Ninguno de los objetos especificados en el presente artículo podrá fabricarse, reformarse o concluirse en una cueva o en el sótano de una casa de vecinos, cuando este local se halle por debajo del nivel del suelo hasta más de la mitad de su altura. Nadie podrá arrendar los servicios de una persona que trabaje a domicilio, ocuparla, ni contratar con ella la fabricación, reforma, compostura o terminación de los objetos enumerados en el presente artículo, si dicha persona no dispone de una autorización expedida en forma.

Ninguno de los objetos enumerados en este artículo podrá fabricarse, reformarse, componerse o terminarse en una habitación o dependencia de una casa si no tienen buena luz, no están bien ventiladas y no contienen, por lo menos, 500 pies cúbicos de aire por persona que trabaje en ellas, no perteneciente a la familia del inquilino; sin embargo, las personas que no pertenezcan a la familia podrán ser empleadas en el bajo y en el primer piso en almacenes de vestidos o de confecciones que vendan directamente a los clientes, siempre que, a juicio del Comisario del Trabajo, ofrezcan estos locales buenas condiciones de higiene y salubridad y contengan 1.000 pies cúbicos de aire por persona, excluyendo los niños menores de catorce años. La autorización del Comisario del Trabajo será necesaria para que pueda aplicarse la presente disposición. Una copia de ella se trasladará a los Registros públicos, con una nota manifestando los motivos en que se funde.

El presente artículo no se aplicará a los sastres y costureras que trabajen para las personas de una casa en la fabricación, reforma, compostura o conclusión de ropa blanca destinada al uso de esas mismas personas, ni a las casas en las cuales los trabajos antes especificados sólo se hagan en el piso bajo o en el principal, cuando los talleres comuniquen con la calle por una entrada particular y se hallen separados de las ha-

bitaciones y de lo demás del edificio por medio de tabiques sin ninguna abertura y no sirvan de cocina ni de alcoba.

§ 101. — *Registro de personas a quienes se reparte trabajo.*

Las personas que contraten la fabricación, reforma, compostura o conclusión de alguno de los artículos mencionados en el párrafo 100 del presente artículo, o que los entreguen, a este efecto, fuera de sus casas, llevarán un registro, en inglés, con los nombres y señas de los obreros a quienes hayan entregado dichos artículos, o con los cuales hayan contratado alguna de las mencionadas operaciones. Antes de encargar la fabricación, reforma, compostura o terminación de uno de los artículos mencionados en el párrafo 100 fuera de sus casas, deberán asegurarse en la Oficina del Comisario del Trabajo que la casa a la cual se envíen dichos artículos está autorizada conforme a lo aquí dispuesto. También se informarán en la Oficina de Higiene de los nombres y señas de los inquilinos que padezcan en aquel momento enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas; ninguno de los artículos de que se trata y ninguna de las primeras materias con las cuales se fabrican totalmente o en parte podrán enviarse a casa que no esté autorizada, ni confiarse a persona que viva en una habitación donde haya casos de enfermedad infecciosa, contagiosa o epidémica para ejecutar con ellos los trabajos previstos. El Comisario del Trabajo inspeccionará el registro mencionado en este párrafo, y podrá pedir que le den copia del mismo, así como cualesquiera otros datos.

§ 102. — *Señalamiento de objetos fabricados contra la Ley.*

Los objetos fabricados, reformados, compuestos o concluidos faltando a lo dispuesto en el párrafo 100 del presente artículo, no podrán venderse ni exponerse para la venta. El Comisario del Trabajo que descubra uno de estos objetos fabricados con infracción a lo aquí dispuesto podrá colocar en ellos, en lugar visible, una etiqueta que contenga las palabras «fabricado a domicilio», impresas en mayúsculas de cicero pequeño sobre un cartón de cuatro pulgadas de largo, por lo menos. Los objetos de este género podrán embargarse hasta que hayan sido desinfectados por cuenta de su dueño.

El Comisario del Trabajo pondrá este hecho en conocimiento de la persona a quien el detentador de los objetos señale como propietaria de los mismos.

El Comisario del Trabajo será el único que podrá quitar o destruir la expresada etiqueta. El objeto embargado podrá ser destruido, a menos que, dentro del mes siguiente al embargo, el propietario o la persona con derecho a recuperar la posesión de dicho objeto haga lo necesario para su desinfección.

§ 103.—*Atribuciones y obligaciones de las Oficinas de Higiene con respecto a los objetos fabricados a domicilio.*

Cuando el Comisario del Trabajo compruebe la existencia de una enfermedad en un taller, en una habitación o en una dependencia de una casa de vecinos en donde se fabricase alguno de los artículos mencionados en el párrafo 100 del presente capítulo, pondrá sobre dichos artículos la etiqueta que prescribe el párrafo anterior y remitirá inmediatamente un informe a la Oficina local de Higiene, la cual mandará desinfectar inmediatamente — si hubiere lugar — los expresados objetos y retirará la etiqueta. El Comisario del Trabajo informará inmediatamente a la Oficina de Higiene de cuantas enfermedades infecciosas o contagiosas comprobare en los talleres, habitaciones o dependencias de las casas donde se fabrique algún artículo de los mencionados en el párrafo 100. Lo mismo hará si comprobare que los artículos fabricados o en vías de fabricarse estaban contaminados o resultasen impropias para el uso las materias utilizadas.

Cada vez que ocurra en una casa de vecinos un caso de enfermedad infecciosa, contagiosa o epidémica, la Oficina local de Higiene procederá a su inspección en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si se comprobare que alguno de los artículos especificados en el párrafo 100 se ha fabricado, reformado, compuesto o terminado en un local donde exista tal enfermedad, la Oficina de Higiene tomará las medidas que aconseje la higiene y pondrá inmediatamente los hechos en conocimiento del Comisario del Trabajo, facilitándole cuantos datos pudiera exigir. Dicha Oficina podrá confiscar y mandar destruir los objetos contaminados o los que se fabriquen en condiciones impropias o insalubres. El Departamento u Oficina local de Higiene, o cualquier otra Autoridad competente encargada de la inspección sanitaria de las casas aludidas en cualquier localidad, facilitará, a petición del Comisario del Trabajo, copia de los documentos que posean, referentes a la existencia de enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas en dichas casas, o al estado insalubre de éstas, dándole además todos los datos necesarios para el cumplimiento del artículo.

§ 104.—*Inspección de objetos fabricados en otros Estados.*

Cuando supiera el Comisario del Trabajo que alguno de los artículos especificados en el párrafo 100 del presente capítulo se introducen en el Estado, después de haberse fabricado total o parcialmente en malas condiciones de salubridad e higiene, procederá a la inspección e indagará las condiciones en que han sido fabricados; si descubriese en dichos objetos elementos de infección, o si adquiriese la prueba de que han sido fabricados en lugares sucios o en condiciones insalubres, pondrá desde

luego la etiqueta antes descrita y lo participará a la Oficina de Higiene, la cual tomará las medidas necesarias.

§ 105.—*Prohibición, a los propietarios de casas de vecinos, de tolerar que se haga de ellas un uso contrario a la Ley.*

El propietario o administrador de una casa de vecinos no permitirá que se fabriquen, compongan o transformen objetos de los mencionados en el presente capítulo, infringiendo lo dispuesto en el mismo.

El Comisario de Trabajo llamará la atención de todo propietario o administrador de casa de vecinos utilizada ilegalmente. Si en los diez días siguientes a la entrega del aviso no se hubieran mandado suspender los trabajos no autorizados, o si en los quince días siguientes no se hubiese procedido al desahucio del inquilino que ejecutase esos trabajos, se les considerará responsables de la infracción del presente artículo, lo mismo que si hubiesen ejecutado dichos trabajos. La fabricación, transformación o compostura ilegal de ciertos artículos por el ocupante de una habitación o dependencia de una casa de vecinos será motivo suficiente de expulsión sumaria de dicho ocupante, conforme a lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil.

WISCONSIN

Ley de 27 de abril de 1901 sobre trabajo a domicilio.

(Extracto.)

Artículo 1.º (Queda prohibido hacer uso de un cuarto o de una dependencia en una casa de vecinos para fabricar, componer o terminar prendas de vestir sin haber obtenido previamente una autorización. Las familias o las entidades industriales se dirigirán para obtenerla al Comisario del Trabajo, debiendo contener la solicitud una descripción del local y la indicación del número de personas que hayan de trabajar en el mismo. Antes de concederse la autorización inspeccionará el local el Comisario del Trabajo. La autorización indicará el número de personas que pueden trabajar en dicho local, a razón de un minimum de 250 pies cúbicos por persona empleada desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde y de 400 pies cúbicos por persona ocupada entre seis de la tarde y seis de la mañana. Las autorizaciones podrán revocarse cuando así lo exija la salud pública o la de las personas empleadas.)

Art. 2.º (Las personas a quienes les sea negada la autorización podrán interponer recurso.)

Art. 3.º (El Comisario del Trabajo puede exigir que los talleres no co-

respondan con las alcobas y que no puedan utilizarse como dormitorios los talleres. También podrá dictar medidas especiales de higiene en los talleres que empleen determinado número de personas.)

Art. 4.º (Las personas que den trabajo a obreros a domicilio llevarán una lista de éstos.)

Art. 5.º (En caso de enfermedad contagiosa, los objetos fabricados podrán ser destruidos por orden de la Oficina de Higiene.)

Artículos 6.º a 9.º (Penas.—Derogación de lo legislado anteriormente.)

MARYLAND

Ley de 27 de marzo de 1902 sobre el trabajo a domicilio.

Artículo 1.º El art. 27 del Código de Leyes públicas generales se modificará añadiéndole cuatro artículos nuevos, designados con los números 149 EE, 149 FF, 149 GG y 149 HH, que se colocarán inmediatamente después del art. 149 D del expresado art. 27:

«Art. 149 EE. Se prohíbe a las personas que no sean individuos de la familia que viva en un cuarto o local de una casa de vecinos, familia que quedará limitada al marido y a la mujer y a los hijos, emplear el local para la fabricación de chaquetas, chalecos, pantalones, sobretodos, abrigos, sombreros, gorras, tirantes, jerseys, blusas, cinturones, ropa blanca, tapabocas, pellizas, adornos de piel, vestidos forrados, camisas, portamonedas, plumas, flores artificiales, cigarros y pitillos. Se prohíbe que una familia o parte de una familia ocupe un cuarto o dependencia de una casa de vecinos sin haber obtenido previamente una autorización del Director de la Oficina de Estadística, determinando el número de personas que pueden trabajar en dicho local. Esta autorización sólo se concederá después que el Inspector o su Delegado, nombrado por el Director de la Oficina de Estadística, haya visitado el local, y podrá retirarse en todo tiempo, tan luego lo exija la salubridad pública o la de los que trabajen en el expresado local.

Ninguna persona, razón social o Compañía podrá trabajar, arrendar o contratar a otras personas para que trabajen en un cuarto o local de una construcción situada en la parte posterior de una casa de vecinos en la fabricación, total o parcial, de uno de los objetos mencionados en el presente artículo sin haber obtenido previamente del Director de la Oficina de Estadística industrial una certificación que determine el número de personas que pueden trabajar en dicho local. Esta autorización podrá ser revocada, como antes se dice.

Las familias, razones sociales o Compañías que se ocupen actualmente en la fabricación de los objetos antes mencionados en una casa para alquiler o de vecinos, o en cualquier otro edificio, pedirán una autoriza-

ción de este género lo más tarde el 1.º de julio de 1902, renovada todos los años en la misma fecha. Esta autorización se fijará en lugar visible de la habitación o de una de las habitaciones a que se refiera.

Las personas, razones sociales o Compañías que hagan un contrato para la fabricación de uno de los artículos mencionados en esta Ley, o que den para fuera trabajo no terminado aún, o que ocupen a personas que habiten en una casa de vecinos en la fabricación o terminación de artículos de los mencionados en la presente Ley, llevarán un registro en que consten los nombres y señas de todas las personas a quienes entreguen trabajos de este género o con las cuales tengan un contrato a tal efecto.

Este registro deberá ser exhibido a petición del Jefe de la Oficina de Estadística industrial o de uno de sus Delegados, entregándosele copia del mismo, si así lo requiriese.

Art. 149 FF. El Jefe de la Oficina de Estadística, o su Delegado, así como los Inspectores, podrán penetrar, para los fines de la inspección, en los cuartos de las casas de vecinos, talleres, manufacturas, establecimientos industriales o lugares donde se elaboren mercancías. La persona, razón social o Compañía que posea o dirija estos locales permitirá el acceso a los mismos y facilitará datos referentes a ellos al Director de la Oficina de Estadística industrial o a sus Delegados, en cualquier momento oportuno durante el trabajo.

Art. 149 GG. El Jefe de la Oficina de Estadística nombrará dos Delegados, encargados de visitar estos establecimientos.

Art. 149 HH. (Penalidades.)

INDIANA

Ley de 2 de marzo de 1899 sobre fábricas.

Art. 14. Las habitaciones o dependencias de las casas de vecinos no se emplearán para la confección de chaquetas, chalecos, pantalones, sobretodos, abrigos, pellizas, pieles, vestidos forrados de pieles, camisas, portamonedas, plumas, flores artificiales o cigarros destinados a la venta, a no ser por las personas de la familia que viva en ellas. Ninguna persona, razón social o Corporación podrá emplear a una persona en trabajos que hayan de realizarse en una habitación o local de una casa de vecinos, o en una habitación o edificación situada en la parte posterior de una casa de dicha clase, al efecto de confeccionar, totalmente o en parte, alguno de los objetos antes enumerados, sin obtener previamente una autorización escrita del Inspector jefe o del Inspector delegado. Esta autorización podrá revocarse en cualquier tiempo si la salud pública o la de los obreros lo requiriese. La autorización sólo se expedirá pre-

via inspección del local por el Inspector jefe o un Inspector delegado. En la autorización se determinará el número máximo de personas que pueden trabajar en el local. Dicha autorización se fijará en lugar visible del local o locales a que se refiera.

MISSOURI

Ley de 2 de junio de 1899 referente al trabajo a domicilio.

1. Las habitaciones o locales de una casa de vecinos no podrán ser utilizados por más de tres personas, a no ser que formen parte de la familia que habita en dichos locales, para la fabricación de vestidos, bolsas, plumas artificiales u otros artículos de vestir usados por hombres y mujeres. Las personas, razones sociales o Compañías que hagan un contrato relativo a la fabricación de algún objeto de los indicados en este artículo, o que entreguen primeras materias destinadas a dicha fabricación o a la conclusión definitiva o parcial de estos artículos, llevarán un registro en el que consten los nombres de todas las personas a que se hubiera confiado el trabajo para su ejecución o con las cuales se hubiera tratado para la ejecución del mismo. Este registro deberá exhibirse al Comisario del Trabajo o al Inspector, a requerimiento de uno u otro, facilitándole copia de él, si así lo pidiera.

2. Ninguna persona, razón social o Compañía podrá vender a sabiendas, ni exponer para la venta, los artículos enumerados en la presente Ley, cuando estas mercancías se hubieren fabricado faltando a lo dispuesto en la presente Ley. Si el Comisario del Trabajo o su delegado, encargados del cumplimiento de esta Ley, descubrieran productos fabricados con infracción de la misma y comprobasen que dichos productos se fabricaron en lugares sucios o malsanos, los señalarán con una etiqueta que diga: «Fabricado a domicilio», o «Fabricado en condiciones anti-higiénicas», según los casos, palabras que estarán impresas, sin abreviaturas, en una etiqueta de dos pulgadas, por lo menos, de longitud. Queda prohibido quitar esta etiqueta sin permiso del Director del Trabajo o del funcionario que la hubiese mandado poner.

3. (Penalidades.)

MASSACHUSETTS

Ley de 18 de junio de 1909 codificando las Leyes relativas al trabajo.

Art. 106. *De la confección de ropas.* — Ninguna habitación o local situado en una casa de vecinos podrá utilizarse para la confección, refor-

ma, reparación o terminación de ropas, vestidos, pantalones o cualesquiera otras prendas de vestir, como no sea por los individuos de la familia que lo habite. Las familias que deseen dedicarse a la confección, reforma, reparación o conclusión de ropas, vestidos, pantalones o cualesquiera prendas de vestir en una habitación o local situado en una casa de vecinos, estarán obligadas a solicitar, a este efecto, del Inspector del Servicio de Higiene del Estado una licencia aprobada por la Oficina del ramo. Esta licencia podrá entregarse a todo individuo de la familia que desee dedicarse a dichos trabajos.

Queda prohibido el que una persona, asociación o compañía haga trabajar, mediante contrato, en una habitación o local de una casa de vecinos, en la confección, reforma, reparación o terminación de artículos o prendas de vestir, al individuo de una familia que no esté autorizado para ello.

Las habitaciones o locales en los cuales se fabriquen, reformen o concluyan objetos o prendas de vestir deberán conservarse en buen estado de limpieza; estos locales serán visitados por los Inspectores oficiales de Higiene, los cuales se asegurarán de que dichos artículos o determinadas partes de ellos están limpios y sin elemento alguno infeccioso ni contagioso.

No estarán sometidas a lo dispuesto en este artículo las habitaciones de una casa de vecinos que no se utilicen, como cocinas o alcobas, ni se hallen en comunicación con locales destinados a este uso, con tal que dichas habitaciones tengan acceso independiente desde el exterior. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para que un sastre o una costurera estén empleadas, o por una persona, o por una familia, en la confección de prendas de vestir destinadas a esa persona o a esa familia.

Las personas o compañías que, mediante un contrato de servicios, den trabajo, fuera de sus establecimientos, a individuos de una familia que disponga de la licencia prescrita por el presente artículo en la fabricación, reforma, reparación o conclusión de prendas de vestir, llevarán un registro en el cual constarán los nombres y señas de todas las personas así empleadas. Copia de este registro se enviará mensualmente a la Oficina de Higiene del Estado.

Art. 107. Cuando un Inspector comprobare la existencia de elementos infecciosos en un taller, o en una habitación o local situado en una casa de vecinos donde se confeccionen, reformen o remienden prendas de vestir, o en los objetos fabricados, o en los procedimientos de fabricación, lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Higiene del Estado, la cual invitará a la Oficina local de Higiene a inspeccionar el taller, habitación o departamento, así como los materiales de que se haga uso, y si resultase estar en condiciones insalubres, o las ropas o materiales fueran impropios para el uso, dictará las medidas que exija la salud pública.

Art. 108. Todo el que venda o exponga para la venta ropas, vestidos, pantalones u objetos confeccionados en una casa cuyos inquilinos no estén provistos de una licencia conforme al art. 106, estará obligado a fijar en cada uno de esos objetos una placa o etiqueta de 2 pulgadas de largo y 1 de ancho, por lo menos, en la cual aparecerán impresas las palabras «Fabricado a domicilio», así como el nombre del Estado y de la localidad donde se hubieran confeccionado estos objetos.

Art. 109. Se prohíbe vender o exponer para la venta cualquier prenda de vestir que no lleve la etiqueta mencionada, así como quitarla, modificarla o destruirla voluntariamente cuando esté fijada en los objetos expuestos, o vender o exponer éstos con una etiqueta falsa.

Art. 110. Cuando los Inspectores o la Oficina de Higiene del Estado sepan que se han introducido en el Estado o se han fabricado en el mismo ropas, vestidos, pantalones u prendas de vestir en condiciones malsanas, abrirán una información acerca de dichos objetos y de las condiciones en que se han fabricado, y si esta información descubriese que están infectados o que se fabricaron en lugares insalubres o en condiciones malsanas, el Inspector pondrá estos hechos en conocimiento de la Oficina de Higiene, la cual tomará las medidas convenientes para la defensa de la salud pública.

Art. 111. Todo el que infrinja alguna de las disposiciones contenidas en los cinco artículos que anteceden incurrirá en una multa de 50 a 500 dollars.

FRANCIA

Ley modificando los títulos III y V del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social («Salario de las obreras a domicilio en la industria del vestido»).

Artículo 1.º El capítulo I del título III del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social se modifica en la siguiente forma:

«Capítulo I. *De la fijación del salario.* Sección 1.ª: Del salario de los obreros que ejecutan a domicilio trabajos en la industria del vestido

Art. 33. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a todas las obreras que ejecutan a domicilio trabajos de vestido, sombreros, calzado, ropa blanca de todas clases, bordado, encajes, plumas, flores artificiales y cualesquiera otros trabajos propios de la industria del vestido.

Art. 33, a). Los fabricantes, comisionistas o intermediarios que hagan ejecutar a domicilio los trabajos a que antes se hace referencia, deberán ponerlo en conocimiento del Inspector del Trabajo y llevar un registro

que indique el nombre y las señas de cada una de las obreras así ocupadas.

Art. 33, b). Los precios de las hechuras fijados para los artículos fabricados por series para todo contratista de trabajos a domicilio se expondrán de un modo permanente en los locales de espera, así como en aquellos en los cuales se realice la entrega de las primeras materias a las obreras, y el recibo de las mercancías una vez terminadas.

Esta disposición no se aplicará al domicilio privado de las obreras, cuando la entrega de estas materias y la recepción de las mercancías se efectúen directamente en este domicilio por conducto de los fabricantes, de los comisionistas o de los intermediarios.

Art. 33, c). En el momento en que una obrera reciba trabajo para ejecutarlo a domicilio, se le entregará un talonario que indique la naturaleza y cantidad de trabajo, la fecha en que se da, los precios de hechura aplicables a este trabajo, así como la naturaleza y el valor de los materiales que debe utilizar la obrera. Los precios netos de hechura no podrán ser inferiores, a los precios indicados en los avisos con respecto a los mismos artículos, en virtud del artículo anterior.

Al entregarse el trabajo terminado, se hará constar en la libreta la fecha de la entrega, el importe de la remuneración debida a la obrera y de los diversos gastos accesorios dejados a su cargo por el fabricante, comisionista o intermediario, dentro de los límites previstos por el art. 50 del presente libro, así como la cantidad líquida pagada o que debe pagarse a la obrera, deducción hecha de estos gastos.

Las anotaciones hechas en la libreta deberán constar con toda exactitud en la matriz del mismo o en un registro de orden.

Las matrices o registros a que alude el párrafo anterior deberán conservarse durante un año, por lo menos, por el fabricante, comisionista o intermediario, y estarán siempre a la disposición del Inspector.

Por todas las anotaciones inexactas hechas en las libretas, matrices y registros a que alude el presente artículo, se incurrirá en las penas previstas por el art. 99, a).

Art. 33, d). Los precios de hechura, aplicables al trabajo a domicilio, deberán permitir a una obrera de habilidad media ganar en diez horas un salario igual a un mínimo fijado por los Consejos del Trabajo, o, en su defecto, por los Comités de salarios de la profesión o de la localidad, en las condiciones expuestas en los artículos 33 e), 33 f) y 33 g).

Art. 33, e). Los Consejos del Trabajo comprobarán el tipo del salario cotidiano abonado habitualmente en la región a las obreras de una misma profesión y de habilidad media que ejecuten los diversos trabajos corrientes de la profesión. Sobre la base de la cantidad que así se determine, fijarán el mínimo previsto en el art. 33, d).

En las regiones donde sólo exista el trabajo a domicilio en la profesión de que se trate, los Consejos del Trabajo fijarán el mínimo con arreglo al salario medio de las obreras de taller que ejecuten trabajos análogos en

la región o en otras regiones similares, o según el salario que se pague habitualmente a las jornaleras en la región.

El mínimo que así se fije servirá de base a los fallos de los Consejos de *prud'hommes*, o a las sentencias de los Jueces de paz, en las cuestiones que puedan someterseles acerca de lo previsto en este artículo.

Los Consejos del Trabajo procederán cada tres años, por lo menos, a la revisión de este mínimo.

Art. 33, f). Si no hubiera Consejo del Trabajo para la profesión interesada, ni tampoco en la región, se creará en la capital del departamento un Comité de salarios para obreras a domicilio, a quien corresponderán las atribuciones que otorga al Consejo del Trabajo el artículo anterior.

Este Comité se compondrá del Juez de paz, o del Juez de paz más antiguo en funciones en la capital del departamento, el cual será Presidente nato, de dos a cuatro obreros u obreras, y de un número igual de patronos pertenecientes a las industrias a que se refiere la presente Ley.

Los individuos del Comité serán designados por los Presidentes y Vicepresidentes de Sección de los Consejos de *prud'hommes* existentes en el departamento.

A falta de Consejos de *prud'hommes* que tengan competencia en el departamento, o en el de que los Presidentes o Vicepresidentes de Sección no hayan podido ponerse de acuerdo sobre esa elección, los individuos del Comité serán designados por el Presidente del Tribunal civil.

Art. 33, g). Además, a falta del Consejo del Trabajo, se creará uno o varios Comités profesionales de peritaje. Cada uno de estos Comités comprenderá dos obreros y dos patronos (hombres o mujeres) pertenecientes a las industrias del vestido, y que ejerzan su profesión en el departamento.

El Comité estará presidido por el Juez de paz del cantón donde radique el mismo.

Los individuos de los Comités serán elegidos por la totalidad de los Presidentes y Vicepresidentes de Sección de los Consejos de *prud'hommes* que funcionen en el departamento. Si no hubiera Consejos de *prud'hommes*, serán designados por el Prefecto.

Los Consejos del Trabajo, o, en su defecto, los Comités profesionales de peritaje, podrán redactar de oficio o redactarán a petición del Gobierno, de los Consejos de *prud'hommes* o de las Uniones profesionales interesadas, con toda la precisión posible, el cuadro de las horas necesarias para la ejecución de los trabajos por serie para los diversos artículos y las diversas categorías de obreros de los oficios y de las regiones a que alcanza su jurisdicción.

El salario mínimo aplicable a los artículos fabricados por series se deducirá del salario mínimo por hora fijado por los Comités de salarios,

multiplicado por el número de horas necesario para la ejecución del trabajo referente a esos artículos.

Las jurisdicciones competentes tendrán la facultad de consultar a los Comités profesionales de peritaje respecto a la valoración del tiempo necesario para la ejecución de los trabajos por piezas no comprendidos en los cuadros de trabajos por series.

Las indicaciones facilitadas servirán de base a los fallos de los Consejos de *prud'hommes* o de los Jueces de paz en las diferencias que se promuevan ante ellos con ocasión del trabajo relativo a los artículos que se fabriquen por piezas.

Art. 33, h). Las cifras que expresen el salario mínimo y los salarios comprobados o fijados por los Consejos del Trabajo y por los Comités especiales en virtud de los artículos 33 e), 33 f) y 33 g), se publicarán por el Prefecto, y se insertarán en el *Boletín oficial* del departamento.

Si en un plazo de tres meses a contar de la publicación de un salario mínimo fijado por el Consejo del Trabajo, o por un Comité de salarios, o de una tarifa fijada por el Consejo del Trabajo o por un Comité profesional de peritaje, se presentase una protesta contra la decisión tomada, ya sea por el Gobierno, por una Asociación profesional, o por cualquier persona interesada en la profesión, se resolverá en última instancia por una Comisión central, que actuará en el Ministerio del Trabajo, y que se compondrá en la siguiente forma: de dos Vocales (un patrono y un obrero) del Consejo del Trabajo, o del Comité departamental que fijó el salario mínimo; de dos representantes (patrono y obrero) de la profesión en el Consejo Superior del Trabajo; de dos *prud'hommes* (patrono y obrero), elegidos por tres años por la totalidad de los Consejos de *prud'hommes*; de un asesor permanente de la Oficina del Trabajo designado por el Ministro del Trabajo y de la Previsión social, el cual desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión, con voz deliberativa, y de un Magistrado del Tribunal de Casación, designado por éste y para el plazo de tres años, el cual será de derecho Presidente de la Comisión central, y cuyo voto será decisivo en caso de empate.

Una vez expirado el plazo de tres años o después del acuerdo de la Comisión central, el salario mínimo será obligatorio en la jurisdicción del Consejo del Trabajo o del Comité departamental que lo hubiera fijado.

En el caso en que un Consejo del Trabajo o un Comité departamental modifique su acuerdo relativo a la cuantía del salario mínimo, la cifra fijada anteriormente seguirá siendo obligatoria hasta expirar el plazo de tres años, o, si hubiese reclamación, hasta que recaiga acuerdo de la Comisión central.

Un Reglamento determinará las condiciones de la publicidad previstas anteriormente, el funcionamiento de la Comisión central y el empleo de los créditos necesarios a este funcionamiento.

Art. 33, i). Dentro de su jurisdicción, los Consejos de *prud'hommes*, y

en su defecto, los Jueces de paz, serán competentes para resolver cuantas cuestiones surjan con motivo de la aplicación de la presente Sección, y especialmente podrán rectificar las cuentas de salarios inferiores al mínimo definido en los artículos que anteceden.

La diferencia comprobada en menos entre el salario pagado y el que hubiera debido pagarse se abonará a la obrera insuficientemente remunerada, sin perjuicio de la indemnización a favor de la misma a que pueda ser condenado el patrono.

Los fabricantes, comisionistas o intermediarios, serán civilmente responsables cuando por culpa de ellos no se hubiera pagado el salario mínimo.

Art. 33, j). Las reclamaciones de las obreras referentes a la tarifa aplicable al trabajo que ejecuten, sólo serán admisibles cuando se presenten en el plazo de quince días a contar del pago de sus salarios.

El plazo así fijado no se aplicará a la acción entablada por la obrera para obtener que le sea aplicada una tarifa fijada por un fallo anterior y publicada en la forma que se indica en el art. 33 l).

Art. 33, k). Las Asociaciones autorizadas al efecto por decreto expedido a propuesta del Ministro del Trabajo y de la Previsión social y los Sindicatos profesionales existentes en la región para las industrias aludidas en el art. 33, aun estando compuestos en su totalidad o en parte por obreros que trabajen en talleres, podrán ejercer la acción civil fundada en la inobservancia de la presente Ley, sin necesidad de demostrar la existencia de un perjuicio, pero con la condición de prestar fianza si el demandado lo requiere para el pago de las costas a que pudiera ser condenado, a menos que posean en Francia fincas cuyo valor sea suficiente para responder de ese pago.

La disposición que antecede no afecta a los derechos reconocidos por leyes anteriores a los Sindicatos profesionales.

Art. 33, l). El Consejo de *prud'hommes* o el Juez de paz hará público por medio de anuncio colocado en la puerta del Tribunal, con ocasión de cualquier diferencia relativa a la remuneración de una obrera que efectúe a domicilio alguno de los trabajos a que alude el art. 33, el tipo del salario mínimo que ha servido de base a su decisión y la tarifa específica resultante del fallo.

Los interesados y las agrupaciones a que alude el art. 33 k) quedan autorizados para sacar copia gratuitamente en la Secretaría del Consejo de *prud'hommes*, o en la Escribanía del Juzgado de paz, de los tipos de estos salarios y para publicarlas.

Art. 33, m). En el caso que obreros pertenecientes a las industrias aludidas en el art. 33, que ejecuten a domicilio los mismos trabajos que las obreras, reciban un salario inferior al mínimo fijado para éstas, el aumento de éste, hasta el importe de dicho mínimo, podrá pedirse ante los dichos Consejos de *prud'hommes* o ante los Juzgados de paz, en las mismas condiciones que para las obreras.

Las disposiciones de los artículos 33 a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k)

4), m), podrán aplicarse a otras obreras a domicilio pertenecientes a industrias distintas de las expresadas en el art. 33, oído el parecer del Consejo Superior del Trabajo, y en virtud de un Reglamento administrativo.

Art. 33, n). Los pactos celebrados en contradicción a lo dispuesto en la presente Sección, serán nulos y sin ningún valor.»

Art. 2.º La Sección 1.ª del capítulo I del título III del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social llevará el título de Sección 2.ª Los artículos 33 y 34 del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social llevarán los números 34 y 34 a.)

Art. 3.º El título V del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social se modifica del siguiente modo:

1.º Después del art. 99 se insertará el siguiente art. 99 a).

Art. 99, a). Los fabricantes, comisionistas, intermediarios o sus representantes, que hubieran faltado a las disposiciones de los artículos 33 a), 33 b) y 33 c) del presente libro, podrán ser denunciados ante el Tribunal de Policía y castigados con una multa de 5 francos a 15 francos.

En los casos de infracción al art. 33 b), la multa se impondrá tantas veces cuantas sean las personas respecto a las cuales no se hubieren observado las disposiciones de dicho artículo, sin que, esto no obstante, pueda exceder el máximo de 500 francos.

En caso de reincidencia, el contraventor responderá ante el Tribunal correccional y castigado con multa de 16 francos hasta 100 francos.

Habrá reincidencia cuando en los doce meses anteriores al hecho punible hubiera sido condenado el infractor por un hecho idéntico.

En caso de pluralidad de infracciones que traiga consigo la pena correspondiente a la reincidencia, la multa se impondrá tantas veces cuantas se comprueben nuevas infracciones, sin que el máximo pueda exceder de 3.000 francos.

Los Tribunales correccionales podrán aplicar las disposiciones del artículo 463 del Código penal sobre circunstancias atenuantes, sin que en ningún caso la multa por cada infracción pueda ser inferior a 5 francos.

Los fabricantes, comisionistas o intermediarios, serán civilmente responsables de las condenas impuestas a sus representantes o encargados.»

2.º El art. 107 se modifica del siguiente modo:

«Art. 107. Los Inspectores del Trabajo quedan encargados, juntamente con los funcionarios de la policía judicial, de velar por el cumplimiento de los artículos 33 a), 33 b), 33 c), 75, 76, 77, y en lo que concierne al comercio y a la industria, de los artículos 43, 44 y 45 del presente libro.

Las infracciones de los dichos artículos, etc.. etc.»

GRAN BRETAÑA

Ley de 1909 sobre Consejos de industrias.

Creación de Consejos de industrias para algunos oficios.

Artículo 1.º 1) Esta Ley se aplicará a las industrias especificadas en el anexo a la misma, así como a cualesquiera otras a las cuales la extienda el Ministerio de Comercio en virtud de una disposición provisional.

2) El Ministerio de Comercio podrá aplicar esta Ley, mediante disposición provisional, a cualquiera industria a la cual no se haya aplicado, siempre que, a juicio del mismo, el tipo de los salarios imperante en cualquier ramo de dicha industria resulte excepcionalmente bajo, comparado con el de otras, y que las demás circunstancias que concurren en la expresada industria sean tales que hagan conveniente la aplicación a la misma de la presente Ley.

3) Si en cualquier tiempo considerase el Ministerio de Comercio que las circunstancias del trabajo, en alguna industria a que se aplique la presente Ley, se han modificado de tal modo que hacen innecesaria esta aplicación, podrá decretarlo así.

4) El Ministro de Comercio podrá someter al Parlamento, para su ratificación, cualquier disposición provisional dictada de conformidad con este artículo; pero ninguna surtirá efectos mientras no haya sido confirmada por el Parlamento.

5) Si hallándose pendiente de aprobación en una de las Cámaras el proyecto de Ley confirmando una de las expresadas disposiciones provisionales, se presentase otra petición en contra, el proyecto de Ley se enviará a una Comisión especial, o, estando conformes ambas Cámaras, a una Comisión mixta, pudiendo comparecer el solicitante y oponerse al proyecto, lo mismo que si se tratase de un *bill* privado.

6) Las Leyes que ratifiquen disposiciones provisionales dictadas de conformidad con este artículo podrán ser anuladas, modificadas o enmendadas por otra resolución provisional dictada por el Ministerio de Comercio y ratificada por el Parlamento.

Art. 2.º 1) El Ministerio de Comercio, siempre que lo estime conveniente, creará uno o más Consejos de industrias, de conformidad con los Reglamentos que se dicten en virtud de la presente Ley para cualquier industria o rama de industria a que haya de aplicarse.

Cuando se cree un Consejo de industria para cualquier rama de ésta

que tenga alguna importancia en Irlanda, se creará en ésta un Consejo especial para dicha industria o ramo de industria.

2) Cuando se cree un Consejo para un ramo de industria, toda referencia que se haga en la presente Ley a la industria para la cual se haya creado se entenderá hecha al ramo de industria.

Art. 3.º El Consejo creado para cualquier industria estudiará, con arreglo a las circunstancias, los asuntos que le sean sometidos por un Secretario de Estado, por el Ministerio de Comercio o por cualquier otro departamento ministerial, referentes a las condiciones de la industria, y enviarán una Memoria acerca de dichos asuntos al departamento que haya pedido el informe.

Salario mínimo.

Art. 4.º 1) Los Consejos de industrias fijarán, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, tipos mínimos de salarios para sus industrias (llamados en esta Ley tipos mínimos de jornales), y podrán fijar también tipos mínimos generales de salarios a destajo (llamados en esta Ley tipos mínimos de jornales a destajo), y estos tipos de salarios (ya sea de jornada o a destajo) se fijarán de modo que sean aplicables a la industria en general, a un determinado proceso de ella, a una clase especial de obreros de la misma, o a una determinada región.

Si un Consejo de Industria participase al Ministerio de Comercio que no es posible fijar un salario mínimo por jornada de conformidad con este artículo, el Ministerio podrá dispensar al Consejo de tal obligación en lo tocante al caso de referencia.

2) Antes de fijar un tipo mínimo de jornada o un tipo mínimo a destajo, el Consejo de Industria anunciará el tipo que se propone fijar y estudiará todas las objeciones que puedan hacérsele en el plazo de tres meses.

3) Los Consejos de industrias publicarán los tipos mínimos de jornada y destajo fijados por ellos.

4) Los Consejos de industria podrán, cuando lo crean oportuno, anular o variar cualquier tipo mínimo fijado de conformidad con la presente Ley, y deberán estudiar de nuevo un tipo mínimo, siempre que así lo disponga el Ministerio de Comercio, háyase formulado o no alguna petición en tal sentido.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo referentes a la publicación, deberán aplicarse a todos los casos en que se proponga la anulación o variación del tipo mínimo fijado con arreglo a lo que antecede, lo mismo que cuando se trate de la fijación de un tipo mínimo.

5) A petición de cualquier patrono, los Consejos de industria podrán fijar un tipo mínimo especial a destajo respecto a las personas empleadas por aquél en los casos en que sea aplicable un tipo mínimo de jornada, pero no un tipo mínimo a destajo, y si lo estiman oportuno podrán anular o variar dicho tipo, ya sea a petición del patrono, o después de no-

tificado el patrono, siempre que esta notificación se haga un mes antes, por lo menos, de la anulación o variación de dicho tipo.

Art. 5.º 1) Mientras no se declare obligatorio por el Ministro de Comercio un mínimo de jornada o un tipo mínimo general a destajo fijado por un Consejo de industria con arreglo a este artículo, la aplicación de dicho tipo se atemperará a lo aquí dispuesto.

2) Transcurridos seis meses de la fecha en que un Consejo de industria notifique un tipo mínimo de jornada o un tipo mínimo general a destajo fijado por él, el Ministerio de Comercio dictará una orden (llamada en la presente Ley «orden obligatoria») dando carácter obligatorio a aquel tipo mínimo en los casos en que sea aplicable a todos los patronos y a todos los obreros, a menos que estime que las circunstancias hacen prematura o poco deseable una disposición obligatoria, en cuyo caso dictará otra suspendiendo el carácter obligatorio del tipo (orden que se llamará en esta Ley «orden de suspensión»).

3) Cuando se haya dictado una orden de suspensión con referencia a cualquier tipo, el Consejo de industria podrá en todo momento, pasados seis meses de la fecha de aquélla, solicitar del Ministerio de Comercio otra orden obligatoria relativa al expresado tipo, y en vista de tal petición, el Ministerio de Comercio la dictará, a menos de entender que conviene nueva suspensión, en cuyo caso la decretará, pudiendo aplicarse a esta resolución las disposiciones del artículo referentes a la primera orden de suspensión.

La suspensión de cualquier tipo surtirá efectos mientras el Ministerio de Comercio no dicte una orden obligatoria de conformidad con este artículo.

4) El Ministerio de Comercio podrá dictar, si lo estima oportuno, una orden o disposición aplicable con carácter general a todos los tipos que pueda fijar cualquier Consejo de industria constituido, o en vías de constituirse, para cualquier profesión a que se aplique la presente Ley. Mientras esté en vigor la orden, todo tipo mínimo de jornada o mínimo general a destajo, será obligatorio seis meses desde la fecha en que el Consejo lo hubiese publicado, con el mismo vigor que si el Ministerio de Comercio hubiese dictado una orden haciendo obligatorio dicho tipo en virtud de este artículo, salvo que en algún caso particular haya dispuesto lo contrario el Ministerio de Comercio a petición de parte interesada.

El Ministerio de Comercio podrá derogar dicha orden general en cualquier tiempo, previo aviso dado con tres meses de anticipación, al Consejo de industria, de su propósito de revocar la orden.

Art. 6.º 1) Cuando un tipo mínimo de salarios fijado por un Consejo de industria haya sido declarado obligatorio por el Ministerio de Comercio, con arreglo a esta Ley, el patrono, en los casos en que sea aplicable dicho mínimo, no podrá pagar, a la persona empleada por él, un salario inferior al mismo, sin descuento alguno; y si dejase de hacerlo, incu-

rrirá, previo juicio sumarísimo, por infracción, en una multa que no exceda de 5 libras por cada día que la hubiere cometido, después de estar convicto de ella.

2) Una vez probado que un patrono ha infringido lo dispuesto en este artículo, con respecto al pago de salarios a un tipo menor del fijado, el Tribunal podrá imponerle, además de la multa, el pago de la cantidad que, a su juicio, se adeude por razón de salarios, calculados sobre la base del salario mínimo. Sin embargo, la facultad que aquí se establece de ordenar el pago de salarios, no perjudicará el derecho que pueda tener la persona empleada a reclamar dicho pago por cualquier otro procedimiento.

3) Cuando a un Consejo de industria le constare de ciencia cierta que obreros que trabajan o que desean trabajar a jornal en cualquier ramo de una industria a la cual pueda aplicarse un tipo mínimo de jornada fijado por un Consejo de industria, padecen una dolencia o un defecto que les impide ganar ese mínimo, y opine que el caso no puede resolverse convenientemente empleándolos a destajo, podrá conceder a dichos obreros, si lo estima oportuno, con sujeción a las condiciones que determine, un permiso exceptuando su empleo de las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la obligación del tipo mínimo de jornada. Mientras subsista el permiso, el patrono no incurrirá en multa por el hecho de abonar a los expresados obreros salarios inferiores al mínimo, siempre que se cumplan las condiciones que haya impuesto el Consejo de industria al conceder el permiso.

4) En todo juicio relativo a infracciones de este artículo, el patrono podrá demostrar, mediante la presentación de listas de salarios u otros documentos referentes a éstos, que no ha pagado, ni convenido en pagar salarios inferiores al tipo mínimo.

5) Todo pacto para el pago de salarios contrario a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Art. 7.º 1) Cuando un Consejo de industria haya fijado un tipo mínimo de salarios que no sea, en determinado momento, obligatorio, por virtud de una orden del Ministerio de Comercio, dicho tipo mínimo surtirá los siguientes efectos, a no ser que el Ministerio de Comercio disponga lo contrario, por haber ordenado al Consejo que lo estudie nuevamente:

a) En todos los casos en que sea aplicable el tipo mínimo, el patrono, a falta de un contrato escrito en contrario, pagará a toda persona empleada por él un salario que no sea inferior al mínimo, y a su vez, dicha persona, no mediando pacto en contrario, podrá reclamar al patrono el pago de su salario al expresado tipo;

b) Los patronos podrán notificar por escrito, al Consejo de industria que haya fijado el tipo mínimo, que están dispuestos a aceptarlo como obligatorio, y en este caso deberán pagar a toda persona empleada un salario que no sea inferior al mínimo, incurriendo, de no hacerlo así, en

la misma multa que si existiera una orden del Ministerio de Comercio impiantando ese mínimo con carácter obligatorio, y

c) Ningún Departamento del Gobierno o Autoridad local celebrará contrato alguno relativo a un trabajo al cual sea aplicable el tipo mínimo, si el patrono no manifiesta por escrito al Consejo de industria que se somete a la disposición que antecede.

Sin embargo, en caso de necesidad pública, el Ministerio de Comercio podrá suspender por tiempo y alcance determinados los efectos de esta disposición respecto a aquellos contratos que se hayan celebrado o hayan de celebrarse en nombre de la Corona.

2) Los Consejos de industria llevarán un registro de todos los avisos dados en virtud de este artículo.

Este registro será público y gratuito y hará fe respecto a los asuntos que consten en el mismo.

Las copias del registro certificadas por el Secretario del Consejo de industria, o por un funcionario del Ministerio de Comercio autorizado al efecto, serán admisibles como pruebas.

Art. 8.º Se considerará que los patronos pagan menos del tipo mínimo, aun cuando no se haya fijado un tipo mínimo general:

a) En los casos en que se haya fijado un tipo mínimo especial a destajo, de conformidad con la presente Ley, para personas empleadas por el patrono, y el salario sea inferior a dicho tipo mínimo; y

b) En los casos en que no se haya fijado de tal modo un tipo mínimo, a no ser que se demuestre que el salario pagado a destajo equivalía, en el caso de que se trata, a la cantidad que produciría el tipo mínimo por jornada.

Art. 9.º Los tenderos, traficantes o comerciantes que, en calidad de industriales, lleven a efecto cualquier convenio tácito o expreso con un obrero, en virtud del cual realice éste un trabajo para el que conste fijado un tipo mínimo de salario con sujeción a la presente Ley, se considerarán para los fines de ésta como patronos, reputándose salario la remuneración líquida que pueda obtener el obrero por su trabajo, deducidos los gastos que éste le ocasione.

Art. 10. 1) El obrero o persona autorizada por él podrá reclamar ante el Consejo de industria respecto a que el salario pagado por un patrono, en cualquier caso a que sea aplicable el tipo mínimo fijado por el Consejo, es inferior a aquél, y el Consejo estudiará el asunto y tomará en beneficio del obrero las medidas oportunas con arreglo a la presente Ley.

2) Antes de tomar una medida, con arreglo a la presente Ley, en beneficio del obrero, el Consejo de industria podrá poner el asunto en conocimiento del patrono, con objeto de solucionarlo sin necesidad de aquellas medidas.

Constitución, procedimiento, etc., de los Consejos de industria.

Art. 11. 1) El Ministerio de Comercio podrá reglamentar la constitución de los Consejos de industria, los cuales deberán constar de Vocales que representen a los patronos y de Vocales que representen a los obreros, en número igual, y de Vocales de libre elección. Estos Reglamentos deberán redactarse de modo que puedan aplicarse a todos los Consejos de industria, a algún Consejo especial o a determinada clase de ellos.

2) Las mujeres serán elegibles lo mismo que los hombres para el cargo de Vocales.

3) Los Vocales de representación patronal u obrera serán elegidos o nombrados, o en parte elegidos y en parte nombrados, según disponga el Reglamento. Se atenderá en él a que estén representados en los Consejos de industria los obreros de aquellas en las cuales haya gran número de éstos a domicilio.

4) Será Presidente del Consejo de industria el Vocal del mismo que designe el Ministerio de Comercio, y Secretario la persona que nombre este último.

5) La validez de los acuerdos de un Consejo de industria no dependerá de las vacantes que pueda haber en el mismo ni los defectos de que pueda adolecer el nombramiento o elección de sus Vocales.

6) Para celebrar sesión deberá reunirse, por lo menos, la tercera parte de los Vocales representativos de un Consejo, y, cuando menos, un Vocal de libre nombramiento.

7) El Ministerio de Comercio podrá regular el procedimiento y la manera de celebrar sesión los Consejos de industrias, incluso en lo tocante a las votaciones; pero los Consejos de industrias podrán también acordar su modo de funcionar, siempre que se atengan a lo dispuesto en la presente Ley y a lo que ordenen los Reglamentos.

Art. 12. 1) Los Consejos de industrias podrán crear Comités de distrito, compuestos, en parte, de Vocales del Consejo, y en parte, de personas ajenas a éste, pero que representen a obreros y patronos dedicados a una industria. Estos Comités se constituirán con arreglo a las disposiciones que dicte el Ministerio de Comercio y actuarán en los distritos que designe el Consejo de industria.

2) Los Reglamentos dispondrán que, por lo menos, un Vocal de libre elección actúe como Vocal de cada Comité de distrito; que en estos Comités se hallen igualmente representados obreros y patronos; que también tengan representación los obreros de las industrias del distrito en las cuales predominen los obreros a domicilio, y que se nombre un Subcomité permanente llamado a conocer de las peticiones de tipos mínimos, de destajo y de las quejas dirigidas al Consejo de industria, así como de las peticiones y reclamaciones que se hagan al mismo Subcomité.

3) El Consejo de industria podrá remitir a informe del Comité de dis-

trito los asuntos que estime oportunos, pudiendo también delegar en dicho Comité cualquiera de las facultades que le competan en virtud de esta Ley, excepción hecha de la fijación de un tipo mínimo por jornada o de un tipo mínimo general a destajo.

4) Será obligación de todo Comité de distrito indicar al Consejo de industria tipos mínimos por jornada, y, si lo cree oportuno, tipos mínimos generales a destajo, aplicables a las industrias de su competencia, y tipo mínimo de salarios, fijado en virtud de esta Ley. No surtirá efectos la modificación o anulación de este tipo, a menos que haya sido propuesta por el Comité de distrito o haya informado el Consejo de industria y éste haya estudiado el informe del Comité.

Art. 13. 1) El Ministro de Comercio podrá nombrar a las personas que estime oportuno (incluso mujeres) para el cargo de Vocales de Consejos de industrias.

2) Los Vocales así nombrados desempeñarán sus funciones en los Consejos de industria o en los Comités de distrito, a discreción del Ministerio de Comercio, y cuando se trate de un Consejo relativo a una industria en la cual predominen las mujeres, uno de los Vocales de libre elección, por lo menos, será una mujer.

Sin embargo, el número de Vocales de libre elección que actúen en el mismo Consejo o en el mismo Comité de distrito será inferior a la mitad del número total de Vocales de representación patronal y obrera.

Nombramiento de funcionarios y disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 14. 1) El Ministerio de Comercio podrá nombrar los funcionarios que crea necesarios, al efecto de estudiar las reclamaciones que se formen y de asegurar el debido cumplimiento de esta Ley, los cuales procederán con arreglo a instrucciones del Ministerio, o, si éste lo dispone así, de cualquier Consejo de industria.

2) También podrá el Ministerio de Comercio, en vez de nombrar estos funcionarios, o además de nombrarlos, ponerse de acuerdo con cualquier otro Departamento gubernamental para asegurar el cumplimiento de esta Ley, ya sea con carácter general, o en casos especiales, con funcionarios de este último Departamento, cuyas obligaciones se relacionen con alguna industria a la cual se aplique la presente Ley.

Art. 15. 1) Los funcionarios nombrados por el Ministerio de Comercio en virtud de la presente Ley, y los funcionarios de cualquier Departamento gubernamental que coadyuven al cumplimiento de aquélla, tendrán facultades:

a) Para exigir la presentación de listas de salarios u otros registros llevados por un patrono, así como las cuentas de pagos hechos a obreros que trabajen fuera del establecimiento por personas que den trabajo tam-

bién para fuera, y a inspeccionar estos documentos, sacando copia de ellos;

b) Para exigir a las personas que den trabajo fuera y a los obreros que lo ejecuten la declaración de los nombres y señas de las personas a quienes se da el trabajo o de quienes se recibe, según los casos, así como de los pagos que hayan de efectuarse por el trabajo;

c) Para entrar, a horas convenientes, en cualquier fábrica o taller y en cualquier lugar empleado para dar trabajo a los obreros de fuera, y

d) Para examinar y copiar todo o parte de una lista de obreros que trabajen fuera, llevada por un patrono o por una persona que dé trabajo para fuera.

2) La persona que dejare de facilitar los medios exigidos por un funcionario para realizar una inspección o ejercitar alguna de sus facultades en virtud de este artículo, o la persona que impidiese que el funcionario ejercitase dichas facultades, le molestase en el ejercicio de ellas, se negase a exhibir un documento o a facilitar algún dato pedido por el funcionario en uso de sus facultades, incurrirá, previo procedimiento sumario, en una multa de 5 libras, como máximo, por cada infracción; y si una persona exhibiese una lista de salarios, o de pagos, o de obreros de fuera, al funcionario que ejercitase alguna de las facultades previstas en este artículo, a sabiendas de ser falsa, o proporcionase informes falsos, incurrirá, previo procedimiento sumario, en una multa que no excederá de 20 libras, o en la pena de prisión por espacio no mayor de tres meses, con trabajos forzados o sin ellos.

Art. 16. Los funcionarios nombrados por el Ministerio de Comercio, en virtud de esta Ley, o los de cualquier otro Departamento, que coadyuven al cumplimiento de la misma, estarán facultados para proceder con arreglo a la misma, en virtud de instrucciones del Ministerio de Comercio. Los Consejos de industria podrán hacer lo mismo en nombre del funcionario nombrado por el Ministerio de Comercio que se halle a sus órdenes, o en nombre de su Secretario o de cualquier funcionario autorizado por ellos.

2) Los funcionarios nombrados por el Ministerio de Comercio en virtud de esta Ley, los funcionarios de cualquier Departamento que contribuyan al cumplimiento de ella, el Secretario de un Consejo de industria, o el funcionario de éste, debidamente autorizado, podrán incoar cualesquiera procedimientos derivados de esta Ley ante los Tribunales de jurisdicción sumaria, aun no siendo abogados, procuradores, ni agentes legales.

Disposiciones suplementarias.

Art. 18. 1) El Ministerio de Comercio dispondrá la forma en que habrán de publicarse los avisos referentes a asuntos relacionados con la presente Ley, al efecto de que lleguen a conocimiento de los interesados.

2) Los dueños de fábricas, talleres o lugares utilizados para dar trabajo para fuera deberán fijar en sus establecimientos los avisos que exige el Reglamento, y dará parte a las personas empleadas por él, en la forma que se disponga, de los particulares que indique el Reglamento. Los dueños incurrirán en una multa de 40 chelines por cada infracción.

Art. 19. (Los Reglamentos para la ejecución de esta Ley deberán someterse a la aprobación del Parlamento lo antes posible.)

Art. 20. (Las facultades que concede esta Ley al Ministerio de Comercio podrán ejercerse por otro Ministro si el Rey lo dispone así por decreto dictado en Consejo.)

Art. 21. (Gastos ocasionados por el cumplimiento de la Ley.)

Art. 22. 1) La presente Ley se denominará «Ley de 1909 sobre Consejos de industrias».

2) Esta Ley entrará en vigor el 1.º de enero de 1910.

ANEXO

Industrias a las cuales se aplicará la Ley sin necesidad de orden o disposición provisional.

1) Ropas hechas y al por mayor, así como cualquier otra rama de sastrería cuyas circunstancias, en punto a producción, sean, a juicio del Ministerio de Comercio, idénticas a las dos primeras.

2) Fabricación de cajas o partes de caja hechas con papel o parcialmente con papel, cartulina, madera fina o otras materias semejantes.

3) Encaje hecho a máquina, operaciones de acabar, remendar o zurcir tejidos de punto.

4) Fabricación de cadenas a martillo o con alicates.

NUEVA ZELANDA

Ley de 4 de agosto de 1908 codificando las Leyes sobre fábricas.

Art. 30. Al efecto de reprimir mejor lo que generalmente se conoce bajo el nombre de abuso del *sudor*, se aplicarán las disposiciones siguientes a todos los casos en que el dueño de una fábrica dé trabajo, de cualquier clase que sea, que se ejecute con materias textiles o desperdicios de lana, y que haya de realizarse por una persona en lugar distinto de la fábrica:

a) El patrono llevará o hará que se lleve un registro en que consten de una manera exacta:

1) Los nombres y apellidos, así como las señas de cada una de dichas personas y el lugar donde se ejecute el trabajo;

2) La cantidad y la naturaleza del trabajo hecho por cada una de esas mismas personas;

3) La naturaleza y el importe de la remuneración que por virtud de él se les haya pagado;

b) Si el trabajo se ejecutase en lugar que no sea una fábrica registrada, el patrono de la fábrica que haya dado el trabajo hará poner en cada prenda u otro artículo así confeccionado una etiqueta en la forma prescrita; si no lo hiciere, incurrirá en la multa de una libra esterlina, como máximo, por objeto que no se halle en regla;

c) Las personas que vendan o expongan a sabiendas, para su venta, alguno de estos artículos no provistos de la etiqueta reglamentaria, incurrirán en la multa de 10 libras, como máximo;

d) Las personas que quiten voluntariamente de uno de estos artículos la etiqueta reglamentaria antes de la venta incurrirán en una multa de 20 libras, como máximo;

e) Si la persona a quien se ha entregado el trabajo para que lo ejecute en su domicilio:

1) Cede directa o indirectamente el trabajo o parte de él, a destajo o de otro modo;

2) Ejecutase el trabajo o parte del mismo en lugar distinto de su propio taller y no por sí misma ni por sus propios obreros a quienes pagase un jornal por dicho trabajo, cometerá una infracción e incurrirá en la multa de 10 libras, como máximo, por cada infracción;

f) Si el dueño de la fábrica que da trabajo para fuera, según queda dicho, permitiese o dejase que se cometiese, a sabiendas, alguna de las infracciones antes enumeradas, incurrirá en la multa de 50 libras, como máximo;

g) En todo procedimiento entablado contra el dueño de una fábrica en virtud del presente artículo, todo hecho de que tengan conocimiento los empleados a sus órdenes o sus agentes se considerará como conocido por el patrono;

2) A los efectos del artículo que antecede, se considerarán patronos de fábrica, y estarán sujetos a las disposiciones, obligaciones y penalidades que establece el presente artículo, cualesquiera comerciantes, negociantes al por mayor, detallistas, agentes o factores que entreguen materias textiles o desperdicios de lana para su transformación en ropas u otros artículos destinados a la venta.

Art. 31. Aparte de lo dispuesto en el artículo precedente, serán aplicables a las fábricas las siguientes disposiciones:

a) Si una persona empleada en una fábrica ejecutase un trabajo cualquiera para ésta fuera de la misma, el patrono incurrirá en la multa de 10 libras, como máximo, por cada infracción;

b) La persona que, estando empleada en una fábrica, hiciere un traba-

jo del mismo género fuera de ella, será culpable igualmente de una infracción e incurrirá en la multa de 5 libras, como máximo, por cada una.

Sin embargo, no será aplicable disposición alguna del presente artículo a un trabajo que por su especial naturaleza no pueda ejecutarse en el mismo establecimiento.

AUSTRALIA OCCIDENTAL

Ley de 16 de enero de 1904, sobre las fábricas.

Art. 38. Con objeto de reprimir lo que generalmente se designa con el nombre de *sistema del sudor*, se aplicarán las siguientes disposiciones a todos los casos en que el dueño de una fábrica facilite cualquier clase de trabajo que deba ejecutarse con materias textiles o desperdicios de lana, en lugar distinto de la fábrica:

1) El dueño de la fábrica llevará o hará llevar un registro que indique de una manera exacta:

a) El nombre, apellido y señas de cada uno de los obreros y el lugar donde el trabajo se efectúe;

b) La cantidad y la naturaleza del trabajo que ejecute cada obrero.

2) Si la persona a quien se da el trabajo en la forma antes indicada

a) Cede directa o indirectamente el trabajo o parte de él, ya sea a destajo o de otro modo,

b) O ejecuta el trabajo o parte de él en local distinto de su propio taller, trabajando por sí mismo o haciendo trabajar a sus obreros mediante un salario.

Esta persona se considerará culpable de infracción a la presente Ley.

TASMANIA

Ley de 13 de enero de 1911, sobre Comités de salarios.

Artículo 1.º La presente Ley podrá denominarse Ley de 1910, sobre Comités de salarios.

Artículos 2.º a 4.º (Definiciones.)

Art. 5.º 1) El Gobernador nombrará Comités de salarios aplicables a:

1.º La preparación o confección de prendas de vestir, y

2.º Las demás industrias o ramos de industria con respecto a las cuales así lo acuerden ambas Cámaras.

2) Conforme a la disposición del párrafo 1.º de la Subsección 1.ª del presente artículo, el Gobernador podrá nombrar un Comité especial para

los trabajos que consistan en la preparación o confección de prendas de vestir.

3) A los Vocales de los Comités se les podrá abonar una reenumeración. Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Ley se abonarán con cargo a los créditos votados a este efecto por el Parlamento.

Art. 6.º (Denominación abreviada de los Comités.)

Art. 7.º 1) Todo patrono dedicado a una industria para la cual exista un Comité deberá:

1) Llevar una relación exacta de los nombres, trabajos y salarios de las personas a quienes emplea, así como de la edad de los que sean menores de veintiún años.

2) Exhibir dicha relación al Inspector, a simple requerimiento de éste, y remitir anualmente copia de ella al Inspector Jefe;

3) Fijar de modo permanente, en lugar visible y de manera que los obreros puedan leerlo con facilidad, un aviso que contenga:

a) El nombre y señas del Inspector del distrito;

b) Las horas de trabajo de los obreros;

c) Los artículos de la presente Ley y de los Reglamentos que se dicten para su cumplimiento;

d) Copia del acuerdo del Comité que se hallare en funciones.

4) Fijar de modo permanente y en lugar designado por el Inspector:

a) El nombre del patrono, o

b) Si se trata de una Compañía, la denominación registrada de ésta;

c) Si se trata de una razón social, esta razón social.

5) Llevar en la forma prescrita una relación de todas las multas impuestas por el patrono a sus obreros y transmitir copia de dicha relación al Inspector Jefe en las fechas y de la manera prescritas.

Penalidades: Multa de 1 libra por cada día en que no se cumplan estas disposiciones.

3.º Incurrirá en multa de 10 libras todo el que falsifique o destruya alguna de las relaciones a que alude el presente artículo.

Art. 8.º Se prohíbe a las personas nombradas en virtud de la presente Ley divulgar detalles de estas relaciones, a no ser para cumplir los deberes de su cargo conforme a la presente Ley. Antes de entrar en funciones, las personas nombradas o empleadas en virtud de esta Ley firmarán en presencia del Juez la declaración de fidelidad y discreción que se prescriba.

Penalidad: 100 libras.

Art. 9.º 1) El Comité se compondrá, por mitad, de representantes de los patronos y de representantes de los obreros.

2) El Comité del ramo de ropas para hombres constará de tres patronos que representen a los sastres de ropas hechas y de dos que representen a los sastres de ropas a la medida.

3) Los representantes de los patronos deberán ser o haber sido efecti-

vamente patronos o directores de industrias, grupo o rama para la cual se haya nombrado el Comité.

4) Los representantes de los obreros deberán ser o haber sido efectivamente obreros en dichas industrias, grupos o ramas de industria.

Art. 10. Los miembros salientes serán reelegibles.

Art. 11. El Ministro publicará en la *Gaceta* un aviso que

1) Indique las industrias, grupos o ramas para las cuales se crea un Comité.

Fijará la fecha en la cual o con anterioridad a la cual los patronos ocupados en esas industrias deberán facilitar al Inspector Jefe una Memoria que contenga:

a) El nombre del patrono, sus señas y su profesión;

b) Los nombres, señas, trabajos y salarios de las personas a quienes ocupe.

2) El patrono estará obligado a transmitir con regularidad la Memoria mencionada en el párrafo 2.º de la Subsección 1.ª

Penalidad: 10 libras de multa.

3) El Inspector Jefe preparará un resumen de estas Memorias para conocimiento del Ministro.

4) El Ministro podrá proponer el nombramiento de individuos de un Comité en representación de los patronos y de los obreros.

5) El Ministro publicará en la *Gaceta* un anuncio con los nombres, señas y profesiones de las personas propuestas.

Art. 12. 1) Salvo oposición, de conformidad con la Subsección 2.ª, el Gobernador nombrará a las personas propuestas.

2) Si el Ministro comprobare después de estudiar los datos contenidos en la última Memoria del Inspector Jefe o en el resumen de que se trata en la Subsección 3.ª de la Sección II:

I. Que, por lo menos, la quinta parte de los patronos se han opuesto por escrito al nombramiento de las personas propuestas para representantes de los patronos, o

II. Que, por lo menos, la quinta parte de los obreros adultos se han opuesto por escrito al nombramiento de las personas propuestas como representantes de los obreros,

Los representantes patronales u obreros con respecto a los cuales hubiera habido oposición se elegirán de la manera prescrita.

3) La oposición a las propuestas deberán formularse en los veintidós días siguientes a la publicación de dichas propuestas.

4) El Gobernador nombrará a las personas elegidas.

5) Una vez nombrados los representantes de los patronos y de los obreros, el Gobernador publicará estos nombramientos en la *Gaceta*.

Art. 13. Los Comités constarán, por lo menos, de cuatro Vocales, y a lo sumo de 10 y de un Presidente, y funcionarán durante tres años a contar del nombramiento del Presidente.

Art. 14. 1) La mayoría de los individuos de un Comité, antes de ejer-

cer los derechos que se les concede por la presente Ley, propondrán, por escrito, a una persona que no sea Vocal para Presidente del Comité; esta persona será nombrada por el Gobernador para desempeñar ese cargo.

2) Si el Gobernador, en los veintiocho días siguientes a partir de la designación del Comité, no hubiera recibido ninguna propuesta, podrá nombrar a un Magistrado, con sueldo, para que actúe como Presidente hasta que el Comité lo designe.

3) En caso de quedar vacante el cargo de Presidente de un Comité, se proveerá como queda dicho.

4) El Presidente se considerará como miembro del Comité, y el Gobernador publicará su nombramiento en la *Gaceta*.

Art. 15. 1) Las atribuciones del Comité podrán ejercitarse por la mayoría de los Vocales que asistan a la sesión.

La mitad de los miembros del Comité formará *quorum*.

2) El Presidente tendrá voz, pero no voto.

En caso de empate, la votación se considerará negativa.

Art. 16. El Gobernador podrá revocar, en su caso, a todo individuo del Comité por una orden publicada en la *Gaceta*.

Art. 17. Los individuos del Comité podrán dimitir por escrito firmado y dirigido al Ministro. Tan luego como éste reciba la dimisión, se considerará vacante el cargo.

Art. 18. El Gobernador podrá nombrar a una persona para que ocupe el lugar vacante por defunción, dimisión, revocación o resolución judicial, conforme al art. 51. Sin embargo, si en los catorce días siguientes a la vacante, la mayoría de los Vocales, patronos u obreros, según los casos, propusiera a un candidato para el lugar vacante, el Gobernador deberá nombrar a la persona propuesta.

2) Nadie podrá ser objeto de una propuesta si no reúne las condiciones especificadas en el art. 9.º

3) El mandato de un Vocal nombrado de este modo se limitará al plazo por el cual se hubiese constituido el Comité.

4) La persona a quien se nombre de este modo se considerará elegido por los patronos o por los obreros, según los casos.

Art. 19. Cuando en un Comité vaque un cargo (excepto el del Presidente), los Vocales restantes podrán continuar sus funciones como si no hubiere vacante, a menos que se oponga a ello algún Vocal.

Art. 20. En lo que concierne a la industria particular o a los grupos o ramas para los cuales haya sido nombrado, el Comité podrá:

a) Dividir a los obreros en clases, y

b) Fijar el tipo mínimo de los salarios o de los precios que hayan de pagarse:

1.º A cada clase, y

2.º Por cada trabajo;

c) El Comité podrá resolver que los tipos de los salarios fijados se au-

menten o se disminuyan, según las localidades, en una cantidad que no exceda del 10 por 100 de su importe;

d) Podrá modificar o anular los acuerdos que dicte;

e) Deberá fijar el máximum semanal o diario de horas de trabajo por las cuales se paguen esos salarios o precios;

f) Deberá fijar salarios más elevados que los previstos por el máximum semanal o diario de horas de trabajo para los obreros varones mayores de diez y seis años que hayan trabajado más de ese máximum;

g) Deberá fijar el número absoluto o proporcional de aprendices que puede trabajar con el patrono, con facultad para fijar una proporción diferente para los aprendices de uno y otro sexo, y

h) Deberá establecer, insertándolo en la *Gaceta*, un modelo de contrato de aprendizaje, aplicable a los que en lo sucesivo hayan de ser aprendices, y podrá, en la misma inserción, fijar el plazo del convenio, sin que pueda ser inferior a tres años.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el art. 21:

1) El Comité deberá fijar un salario a destajo, y no por día, en lo referente a los trabajos de confección y de preparación de ropas fuera de la fábrica;

2) A petición de un patrono, el Comité deberá fijar un salario para los obreros que trabajen a máquina;

3) Cuando el Comité haya fijado un salario a destajo para una labor determinada, dicho salario habrá de fundarse en el salario diario. Sin embargo, no cabrá impugnar disposición alguna por no estimarse conforme con el presente párrafo.

Art. 22. Al dictar una resolución que fije los precios o el tipo de los salarios, los Comités se ajustarán a los siguientes principios:

1) Cada Comité determinará, con los datos que juzgue suficientes, cuál es el tipo medio de los salarios (a destajo o por día) pagados por patronos de conciencia a obreros de capacidad media;

2) El minimum de los salarios fijados por el Comité no podrá exceder del tipo medio fijado de ese modo;

3) El Comité tendrá en cuenta:

a) La naturaleza, la especie y la clase de trabajo;

b) La manera de ejecutarlo;

c) La edad y el sexo de los obreros, y además, en lo concerniente a los aprendices, su experiencia de los trabajos, industrias, negocios, ocupaciones o profesiones, y

d) Cualesquiera otras cosas que deban prescribirse.

Art. 23. Un mes después de la publicación en la *Gaceta* de que habla el art. 20, párrafo 8.º, los patronos no podrán contratar a un aprendiz como no sea en virtud de un convenio hecho en la forma y por el tiempo que determine dicho aviso o la presente Ley; serán nulos los contratos en los cuales se infrinja ésta.

Penalidad: 20 libras de multa.

Art. 24. 1) El Presidente de un Comité podrá tomar juramento a las personas (incluso a los Vocales del Comité llamados a declarar);

2) El Presidente podrá recibir el juramento.

Art. 25. El patrono pagará al obrero que durante una semana trabaje un número de horas inferior al máximo fijado, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5.º, una fracción proporcional del salario fijado para ese máximo.

Penalidad: 5 libras de multa.

Art. 26. Cuando, en virtud de un acuerdo del Comité, el salario de un aprendiz deba de variar proporcionalmente a su experiencia, al fijar el que tenga derecho a percibir, se tendrá en cuenta todo el tiempo que dicho aprendiz se hubiese dedicado a los trabajos, industria, negocios, ocupación o profesión a que estuviese consagrado.

Art. 27. 1. El Comité, en vez de fijar el tipo máximo de los salarios a destajo:

1) Podrá fijar el minimum de los salarios, y

2) Disponer que el patrono pueda fijar y pagar un salario a destajo fundado en el salario por horas.

2. El patrono deberá fijar el salario a destajo sobre la base de la ganancia de un obrero de capacidad media:

a) Ocupado en un trabajo semejante a aquel para el cual se fije el salario a destajo, y

b) Pagado a razón del salario por horas fijado por el Comité.

3. A requerimiento del Inspector Jefe, el patrono deberá exhibirle un estado de los salarios a destajo.

4. El patrono que haya fijado el tipo de los salarios a destajo de la manera que queda dicho, no podrá directa ni indirectamente, valiéndose de ningún procedimiento, pagar, ofrecer ni tratar de pagar a un obrero un salario inferior al tipo fijado.

5. La prueba de la observancia del presente artículo corresponderá al demandado.

Penalidades: Multa de 2 libras por la primera infracción y de 10 libras en caso de reincidencia.

Art. 28. 1. El Inspector Jefe podrá autorizar a un obrero de edad, poco apto o lisiado, que trabaje a un salario menor que el fijado por el Comité.

2. El Inspector Jefe no concederá esta autorización sino después de asegurarse que el obrero se halla en la imposibilidad de proporcionarse trabajo al tipo fijado por el Comité por razón de su edad, de su poca aptitud o de su defecto físico.

3. La autorización indicará el salario mediante el cual pueda trabajar el obrero de que se trate; podrá renovarse y será válida mientras no la retire el Inspector Jefe.

4. Podrá interponerse recurso contra la negativa del Inspector Jefe a conceder esa autorización o contra el salario fijado en esta última.

5. La apelación se interpondrá ante el Comité, el cual podrá ratificar

la negativa del Inspector o fijar el salario y ordenar al Inspector que expida la autorización.

6. Ningún patrono podrá, sin el consentimiento del Comité, dar trabajo a un número de obreros ancianos, poco aptos o lisiados, provistos de autorización, que exceda de la quinta parte del total de personas ocupadas por cada patrono en sus trabajos, industria, negocios, empresa o profesión, al tipo fijado para los adultos o a destajo.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el patrono podrá siempre dar trabajo a un solo obrero provisto de la autorización necesaria.

Art. 29. Nadie podrá directa ni indirectamente, cualesquiera que sean los motivos o acuerdos que se aleguen, pagar u ofrecer pagar a un obrero anciano, lisiado o poco apto, un salario inferior a aquel que especifique la autorización.

Penalidad: Multa de 2 libras por la primera infracción y de 10 libras en caso de reincidencia.

Art. 30. Los acuerdos del Comité:

- a) Irán firmados por el Presidente, que los comunicará al Ministro;
- b) Se publicarán inmediatamente en la *Gaceta* por orden del Ministro;
- c) Entrarán en vigor en una fecha que determinará el Comité, y lo más tarde treinta días a contar del acuerdo.

2) El acuerdo de un Comité deberá:

1) Aplicarse a todos los patronos y obreros ocupados en la industria, grupo o rama de ella;

a) En el Estado o

b) En toda localidad o distrito especificado por el Comité, y

2) Regir mientras no se modifique por el Comité existente o por el que le sustituya.

31. Los acuerdos de los Comités podrán aplicarse a los hijos de los patronos.

Art. 32. 1) No obstante lo previsto en el art. 30, el Gobernador podrá, por decreto publicado en la *Gaceta*, suspender totalmente o en parte el acuerdo de un Comité.

2) Cuando el Gobernador proceda de este modo, el Comité:

a) Estudiará nuevamente su acuerdo o la parte del mismo a que especialmente se alude, oirá nuevas informaciones, y

b) Podrá modificarlo o mantenerlo.

3) En el caso en que el Comité introduzca modificaciones en su acuerdo, éste se enviará inmediatamente al Ministro, y se publicará, sin pérdida de tiempo en la *Gaceta*, surtiendo los mismos efectos que un acuerdo ordinario.

4) El acuerdo suspendido quedará sin efecto.

5) Si el Comité mantuviera el acuerdo sin modificación, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Ministro por escrito, y en seguida el Gobernador levantará la suspensión mediante orden que se publicará en la

Gaceta, la cual surtirá efecto a partir de la fecha que en la misma se indicase, y lo más tarde quince días después.

Art. 33. 1) Los Inspectores quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

2) En lo tocante a los locales o lugares donde se ejecuten trabajos para los cuales exista un Comité, podrán los Inspectores:

1) Penetrar en los locales o lugares, inspeccionarlos y examinarlos en todo tiempo cuando tengan motivos racionales para creer que alguna persona trabaja en ellos.

2) Hacerse acompañar por un Agente de Policía cuando tengan motivos racionales para suponer que se pondrán obstáculos al ejercicio de sus funciones.

3) Interrogar, en lo relativo a las materias que se rigen por la presente Ley, a las personas a quienes encuentren en los dichos locales, o cerca de ellos, o que sospechen estar ocupadas, o haberlo estado en los dos meses precedentes y exigir que contesten a las preguntas que se les hagan y firmen una declaración atestiguando la verdad de sus respuestas.

4) Exigir la presentación de los libros, avisos, listas, contratos de aprendizaje o documentos que deben llevarse o exponerse, de conformidad con la presente Ley, inspeccionarlos, comprobarlos y sacar copia de ellos.

5) Pedir que les sean exhibidas las listas de salarios o libros de contabilidad de salarios pagados efectivamente (a destajo o de otro modo) a los obreros cuyos salarios hubiere fijado el Comité.

6) Usar de las demás facultades que pudieren concedérseles.

Art. 34. 1) El Inspector que quiera visitar locales o lugares podrá hacerse acompañar de un intérprete.

2) Toda pregunta y todo requerimiento hecho por un intérprete en nombre del Inspector se considerará hecho por éste, y las respuestas dadas al intérprete se considerarán dadas al mismo Inspector.

Art. 35. El patrono deberá dar al Inspector, a cualquier hora razonable no intempestiva, las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 36. Toda orden, requerimiento o decisión del Inspector se redactará por escrito y se dirigirá al patrono.

Art. 37. Nadie podrá:

1) Poner obstáculo al cumplimiento de las obligaciones ni al ejercicio de las facultades de un Inspector o de un intérprete, ni retrasarlo voluntariamente.

2) Descuidar la observancia de lo dispuesto en el art. 35 o de las indicaciones del Inspector en virtud de la presente Ley, ni

3) Negarse a contestar con exactitud a las preguntas de un Inspector en virtud del art. 33, ni

4) Dejar de escribir los libros, avisos, listas o documentos cuya presentación sea obligatoria cuando lo pida un Inspector en virtud del artículo 33, ni

5) Impedir directa o indirectamente o intentar impedir que cualquier persona comparezca ante el Inspector y sea interrogada por él.

Penalidad: 10 libras de multa.

Art. 38. 1) Cuando un obrero esté ocupado en dos o más clases de trabajos a los cuales se aplique un tipo de salario fijado por un Comité, deberá ser pagado proporcionalmente al tiempo que dedique a cada uno de aquellas clases al tipo fijado por el Comité para dichos trabajos.

2) Cuando un obrero esté ocupado, durante una parte del día, en un trabajo para el cual haya fijado un Comité un salario diario, todo el trabajo que realice este obrero durante el día deberá pagarse con arreglo a dicho tipo.

Penalidad: 10 libras de multa.

Art. 39. El hecho de que un acuerdo se modifique, suspenda o anule no ejercerá efecto alguno sobre las demandas presentadas, estando en vigor, ni sobre los derechos adquiridos antes de dicha modificación, suspensión o anulación.

Art. 40. Cuando un Comité fije un salario mínimo a destajo, y dicho Comité, al especificar los trabajos por los cuales haya de pagarse dicho salario, enumere diferentes operaciones y alguna de ellas se omita por orden del patrono o con el consentimiento de éste, tal omisión no surtirá efecto alguno sobre el salario que deba pagarse, el cual será, a menos que en el acuerdo se disponga lo contrario, el mismo que se fije para el conjunto de los trabajos especificados.

Art. 41. Cuando un Comité haya fijado solamente un salario por jornada y no haya fijado ninguno a destajo, ni tampoco el patrono, en virtud del art. 27, el patrono no podrá pagar ni autorizar el pago directo ni indirecto de un salario a destajo, y los obreros tendrán derecho a reclamar el importe total del salario por jornada, acudiendo al Tribunal competente; aun cuando se les hubiera pagado a destajo.

Penalidad: 5 libras de multa.

Art. 42. Cuando un Comité no fije más que el salario a destajo, el patrono no podrá pagar ni permitir que se pague un salario por jornada, y los obreros tendrán derecho a este salario, pudiendo reclamar su importe integral, Tribunal competente, aun cuando se les hubiera pagado por jornada.

Penalidad: 5 libras de multa.

Art. 43. 1) El patrono u obrero consagrado a una industria, clase o ramo de industria para la que exista un salario mínimo fijado por un Comité no podrá directa ni indirectamente pagar o recibir un salario inferior a ese mínimo.

Penalidad: 20 libras de multa.

2) Aun cuando se hubiera pactado lo contrario, los obreros tendrán derecho a acudir al Tribunal competente para reclamar el pago de la parte del salario que se les adeudase.

3) La demanda a que alude el subartículo 2.º deberá presentarse en el plazo de seis meses.

Art. 44. El patrono no podrá directa ni indirectamente ocupar mayor número de aprendices del determinado en un acuerdo dictado en cumplimiento del art. 20, subartículo g.

Penalidad: 20 libras de multa.

Artículos 45 y 46. (Tratan de los Reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Ley.)

Artículos 47 a 51. (Reclamaciones contra la validez del nombramiento de Vocales de los Comités y tramitación de las mismas.)

Art. 52. (Manera de impugnar la validez de los acuerdos dictados por los Comités.)

Art. 53. Las declaraciones referentes a los secretos de fabricación y a la situación económica de un testigo o de una parte no podrán revelarse ni ser divulgados sin el consentimiento de la persona interesada.

Penalidad: 25 libras de multa.

Art. 54. Las Asociaciones patronales y sus individuos no podrán directa ni indirectamente promover, participar, contribuir, ni auxiliar directa ni indirectamente un *lock-out* motivado por cualquier cuestión con respecto a la cual hubiese dictado un acuerdo el Comité.

Penalidad: 500 libras, si se trata de una asociación, y 20 libras, si se trata de un patrono.

Art. 55. Los Sindicatos obreros, sus individuos y los obreros en general, no podrán promover, participar, contribuir ni auxiliar directa ni indirectamente una huelga provocada por cualquier cuestión a que haga referencia un acuerdo del Comité.

Penalidad: 500 libras, si se trata de un Sindicato, y 20 libras, si se trata de un obrero.

Art. 56. (Facultades de los Tribunales en lo tocante a citación e interrogatorio de testigos, etc.)

Art. 57. 1) Las personas que se dediquen fuera de una fábrica a la preparación total o parcial de un artículo para el patrono de dicha fábrica y con destino al comercio, deberán registrar sus nombres y señas por el Inspector Jefe.

2) Las personas inscritas de este modo deberán contestar a cuantas preguntas les haga un Inspector referentes al destino de los artículos que prepara o fábrica y al precio de su trabajo.

Penalidad: 10 chelines.

Art. 58. (Procedimiento referente a las infracciones de esta Ley.)

Arts. 59 a 64. (Infracciones, necesidad del consentimiento del Ministro para dar curso a las demandas, procedimiento, recursos, empleo de las multas.)

B

PROYECTOS DE LEY

REPÚBLICA ARGENTINA

Proyecto de Ley presentado por el Senador Sr. Valle Iberincea.

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1.º En los talleres privados donde trabajen por cuenta ajena una o más personas que no pertenezcan a una misma familia, o más de cinco personas pertenecientes a una misma familia—siempre que el trabajo se haga con ayuda de caldera a vapor o motor mecánico, y la industria ejercida sea considerada como peligrosa o insalubre—, deberán cumplirse las condiciones sobre higiene y seguridad indicadas por las Autoridades sanitarias de cada Municipio de la República.

Art. 2.º En las ramas de la industria en que la naturaleza de la industria presenta peligro para la vida, la Autoridad sanitaria local, a solicitud del Inspector, dictará las medidas que juzgare necesarias para asegurar en los diversos talleres privados la observación de las reglas siguientes:

1.º Los talleres, comprendidas las instalaciones, máquinas y utensilios, serán dispuestos y mantenidos de tal manera que los obreros a domicilio estén protegidos contra los peligros que amenacen su vida o su salud en la medida que lo permita la naturaleza de la explotación;

2.º Se adoptarán, en particular, medidas para que haya la cantidad de luz suficiente, un volumen y una renovación constante del aire, convenientes para la expulsión del polvo producido por la explotación de los vapores y del gas que se desprendan, así como de los residuos que se acumulen;

3.º Se establecerán también las instalaciones necesarias para poner al obrero al abrigo del contacto peligroso de las máquinas o de otros peligros inherentes a los locales o a la explotación.

Art. 3.º Si determinadas ramas de la explotación presentan peligro para la salud pública, la Autoridad sanitaria local fijará las condiciones de la instalación de los talleres privados y el modo de su explotación tendientes a evitar el peligro.

Art 4.º En todo taller privado o de familia, el local donde se trabaja será distinto del dormitorio, comedor o cocina, y sólo provisionalmente,

con autorización del Inspector, podrá ser autorizado para comedor o dormitorio.

Art. 5.º Queda absolutamente prohibida la confección, restauración, adorno, limpieza u otras manipulaciones en calzado, sombreros, ropa, tejidos o dornos en una casa donde hubiere alguna persona atacada de enfermedad evidentemente contagiosa, como son: fiebres eruptivas, difteria, coqueluche, etc., y una habitación que fuere utilizada por alguna persona atacada de tuberculosis. La Autoridad sanitaria local adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva esa prohibición.

Art. 6.º Los Inspectores no tendrán acceso a los talleres de familia, salvo en los casos en que tuvieran noticia fundada de infección en alguno de ellos de cualquiera de las condiciones de explotación, de higiene o de salubridad indicadas por la Autoridad sanitaria local.

Art. 7.º Cuando el Inspector compruebe que una habitación no reúne cualquiera de las condiciones indicadas, dará aviso a la Autoridad sanitaria local. Si ésta comprobare que el taller o la casa donde se encuentra no reúne alguna de las condiciones indicadas por ella, tomará las medidas necesarias para la preservación de la salud pública y de la seguridad de los obreros y ordenará su ejecución dentro de un término fijo. Si el dueño del taller no cumpliera las medidas ordenadas en el plazo determinado, el Inspector le aplicará una multa de 200 a 500 pesos nacionales.

Art. 8.º Las personas que deseen dedicarse por cuenta ajena y en su domicilio a la confección de cosas destinadas al comercio, bien sea para una fábrica o para un establecimiento industrial o comercial, deberán inscribirse en el «Registro del trabajo a domicilio», que llevará el Inspector en cada localidad, quien entregará al interesado un certificado de su inscripción.

Art. 9.º Ningún particular, Corporación o Compañía podrá emplear, a jornal o a destajo, ni obligarse por ninguna especie de contrato de trabajo con personas que no estuvieren inscritos en el «Registro», bajo pena de una multa de 50 a 100 pesos nacionales por cada persona empleada sin llenar aquel requisito.

Art. 10. Los interesados deberán llevar un registro de todas las personas que empleen directamente, ya sea como obreros, ya como intermediarios, fuera de una fábrica, indicando los nombres y apellidos de esas personas, los parajes donde están ocupados, la cantidad y naturaleza del trabajo hecho por cada una de ellas y la naturaleza e importe de la remuneración que perciben.

El registro estará a la disposición de los Inspectores, que podrán examinarlo en momento oportuno. En caso de que el registro no fuera llevado en la forma indicada, o de que expresara datos falsos, se aplicará una multa de 200 a 500 pesos nacionales, cada vez.

Art. 11. Si el trabajo se efectuara en lugar distinto de una fábrica o de un establecimiento industrial o comercial, por personas que no están

inscritas en el Registro del trabajo a domicilio, el industrial o comerciante que haya concedido la labor para afuera hará poner a cada prenda confeccionada una etiqueta que diga: «Hecha a domicilio». La omisión de este requisito se castigará con una multa de 50 pesos nacionales por cada objeto.

Toda persona que venda o exponga conscientemente un artículo confeccionado a domicilio desprovisto de la etiqueta reglamentaria, incurrirá en una multa de 200 a 500 pesos nacionales por cada infracción comprobada.

Art. 12. El Departamento Nacional del Trabajo instituirá Comisiones de salarios para toda industria que ocupe obreros a domicilio en los Municipios de la República cuando lo solicite un Sindicato o un grupo de trabajadores de algún oficio, gremio o industria. Estas Comisiones tienen por objeto fijar el salario mínimo por hora o por pieza, ajustándose a las Leyes nacionales sobre la duración máxima del trabajo.

Art. 13. Las Comisiones de salarios se compondrán en número igual de representantes de los patronos y de los obreros de las industrias interesadas, del uno o del otro sexo, mayores de edad, que ejerzan la profesión desde hace un año. El número de miembros de cada Comisión de salarios será fijado, según las circunstancias, por el Departamento Nacional del Trabajo.

Los representantes de los obreros y patronos serán elegidos por las partes a quienes representan, en la forma que se determine al reglamentarse esta Ley. En el caso en que los delegados no sean elegidos en el plazo fijado, los nombrará de oficio el Poder ejecutivo, a propuesta del Departamento Nacional del Trabajo. En este caso, las personas propuestas deberán estar inscritas en el Registro del trabajo a domicilio.

Las Comisiones de salarios serán presididas por una persona designada común acuerdo por los representantes de patronos y obreros. En caso de que no pudieran ponerse de acuerdo, se procederá al sorteo de los propuestos por las partes interesadas.

Art. 14. Las Comisiones de salarios durarán dos años, pudiendo ser reelegidos sus miembros indefinidamente.

Celebrarán reunión con asistencia de la mayoría de sus miembros, pero siempre deberán estar presentes dos representantes, por lo menos, de los obreros, cuando el número de éstos sea más de dos.

La Comisión se reunirá por convocación del Presidente, en el local de la Autoridad municipal, cuando sea necesario, pero, por lo menos, una vez por año, o cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Art. 15. Las Comisiones están encargadas de examinar toda demanda de fijación del salario mínimo, relativo a los trabajos de la profesión de su jurisdicción. La solicitud puede ser hecha por uno de sus miembros, por la Inspección del Trabajo, por las Sociedades obreras o patronales, o por cualquier persona interesada.

Art. 16. La Comisión determina el salario mínimo que debe recibir in-

tegramente, por hora o por jornada de ocho horas, el obrero de capacidad media, salario que será aumentado con el valor de las cargas impuestas al obrero.

Este salario no podrá ser inferior al salario mínimo percibido por un obrero de la misma capacidad en las fábricas o talleres del distrito federal de la capital o de la provincia a que corresponde el Municipio, en su caso, que produzcan el mismo artículo o un artículo análogo. A este efecto, la Comisión podrá exigir la presentación de toda hoja o registro de pago, tarifa o Reglamento de trabajo en vigor, dentro del radio en que la profesión es ejercida, y podrá asesorarse con peritos técnicos.

Art. 17. La Comisión podrá determinar el salario mínimo del trabajo por pieza, que nunca será inferior al precio de la misma cantidad de trabajo pagado por hora. También deberá, todas las veces que esto sea posible, establecer series de precios mínimos para las diversas operaciones que comporta la profesión.

Art. 18. Los salarios mínimos fijados por la Comisión deberán ser pagados íntegramente al obrero, sin ninguna deducción para la retribución de empresario o subempresarios. Los patronos son responsables de la insuficiencia de los salarios pagados por los intermediarios.

Todo obrero, o un delegado, o toda organización profesional interesada, puede señalar a la Comisión que el salario percibido por el primero es inferior al salario mínimo fijado.

Art. 19. Las decisiones de la Comisión serán publicadas en la forma que determine el Departamento Nacional del Trabajo.

La tarifa de salario será fijada en los locales donde se efectúe la entrega de las materias primas a los obreros y el recibo de las mercaderías entregadas por éstos después de la ejecución del trabajo. El empresario, industrial o comerciante que no cumpliera este requisito incurrirá en una multa de 200 a 500 pesos nacionales.

Art. 20. Las decisiones de las Comisiones de salarios quedarán firmes a la expiración de los quince días de su publicación, salvo que un Sindicato de patronos u obreros, o la mayoría de unos u otros del oficio o la industria correspondiente, apelaran ante la Comisión superior de salarios de la localidad.

Esta Comisión se compondrá de un delegado de los obreros y de otro de los patronos de cada Comisión de salarios de la localidad. El Presidente será nombrado en la forma indicada en el art. 13.

La aplicación de las tarifas apeladas no se suspenderá durante la sustanciación del recurso. El fallo definitivo será dado dentro de treinta días a contar desde que fué elevada la apelación. Las tarifas definitivas comenzarán a regir a los ocho días de publicado el fallo.

Art. 21. Toda persona culpable de haber pagado u ofrecido una remuneración de trabajo inferior al mínimo fijado para este trabajo será castigada con una multa de 500 a 1.000 pesos nacionales por cada infracción. La multa se duplicará en caso de reincidencia, y será aplicada tantas

veces como personas haya empleado en condiciones contrarias a la presente Ley.

Estas mismas penas serán aplicables para las demás infracciones a esta Ley que no tengan sanción especialmente determinada.

Art. 22. Si un empresario o industrial paga a sus obreros según una tarifa por pieza, después que el salario mínimo se haya fijado por hora, sin haberse fijado por pieza, será considerado como inferior, a no ser que pruebe que la tasa de salario por él pagado asegura especialmente a un obrero ordinario una suma igual a la que le procuraría la tarifa mínima establecida para el trabajo por horas.

Art. 23. El obrero a quien se ha pagado un salario inferior al fijado por la Comisión de salarios puede, a pesar de toda convención en contrario, por sí o por intermedio del Sindicato de su profesión, reclamar a su contratista el complemento de su salario, sin perjuicio de la reclamación de daños e intereses a que hubiere lugar. La acción se prescribe a los cinco años a contar, para cada pago, del día en que éste se efectuó.

Art. 24. Los Inspectores, las Comisiones de salarios, el Departamento Nacional del Trabajo y los funcionarios judiciales vigilarán especialmente el pago de los salarios con arreglo a las tarifas establecidas, y cuidarán particularmente de que sea efectuado en dinero.

Art. 25. Comuníquese al Poder ejecutivo.

AUSTRIA

**Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo a domicilio,
presentado al Parlamento en febrero de 1911.**

CAPÍTULO PRIMERO

EXTENSIÓN DE LA LEY

Artículo 1.º Con arreglo a la presente Ley se consideran:

a) *Obreros a domicilio (Heimarbeiter)*: «Las personas que, no teniendo la condición formal de propietarios de la industria de producción, están ocupados en la confección de vestidos, calzado, lencería, fuera del taller de producción fija (taller propiamente dicho, sucursal, depósito) de sus proveedores directos de trabajo, y que obtienen de esta ocupación sus medios de subsistencia regular, ya preparen ellos mismos los materiales necesarios en todo o en parte, ya los reciban más o menos preparados»;

b) *Patrones (Stückmeister)*: «Las personas que gozan de la condición

formal de propietarios de la industria de producción y reciben encargos de obra de otros industriales, fuera de los talleres fijos de éstos (taller propiamente dicho, sucursal, depósito), en la confección de vestidos, calzado, ropa blanca, sin mirar el hecho de que trabajan para clientes, es decir, para el consumo inmediato, bien sea que los materiales necesarios estén preparados por ellos mismos en todo o en parte, o bien los reciban más o menos preparados o no preparados»;

c) *Auxiliares de los patronos (Werkstattgehilfen)*: «Los auxiliares industriales (A. 73 del Código Comercial) que sean empleados por los patronos en los trabajos de la letra b) en las habitaciones o en los talleres de estos patronos»;

d) *Contratistas (Unternehmer)*: «Productores de vestidos, calzado, ropa blanca, o comerciantes de estos objetos que hacen ejecutar por patronos u obreros a domicilio»;

e) *Intermediarios (Zwischenpersonen)*: «Las personas de que se sirven los contratistas d) como medio de comunicación entre patronos y obreros a domicilio (fabricantes etc.)»;

Si se ejerciere alguna de las ocupaciones designadas bajo las letras b) y d) por un regente, representante o inquilino, éste se considerará, conforme a la presente Ley, como contratista o como patrono.

Art. 2.º El Ministro de Comercio, después de oír a las Cámaras de Comercio y de Industria, a los Sindicatos y a las Asociaciones, decretará las ramas de producción que, conforme al objeto de la Ley, deberán considerarse como industrias de confección, pasamanería y ropa blanca.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LAS DECLARACIONES

Art. 3.º Los contratistas (párrafo 1.º, letra d) vendrán obligados a participar por escrito a la Cámara de Comercio del lugar donde tuvieren su industria que dan trabajo de confección, cordonería o ropa blanca a patronos u obreros a domicilio.

Asimismo tendrán obligación los patronos de poner en conocimiento de la Cámara de Comercio del lugar donde ejercieren la industria de que se ocupan, fuera de los talleres de otros industriales, en la confección de vestidos, zapatos, ropa blanca, etc.

El Consejo de industria comunicará tales declaraciones a la Asociación de que formen parte los contratistas y patronos, así como también a la Cámara de Comercio y al Consejo de *prud'hommes* a cuya jurisdicción pertenezca la industria del patrono o del contratista.

Al efecto de constituir una Comisión de trabajo a domicilio, las Cámaras de Comercio y de *prud'hommes*, a quienes corresponda la designación de representantes de los contratistas, comunicarán estos datos a las

Cámaras de Comercio y a los *prud'hommes* del lugar de la residencia oficial de la Comisión de trabajo a domicilio.

Art. 4.º Los contratistas e intermediarios formalizarán una lista de los patronos y obreros a domicilio empleados por ellos, que deberán tenerla al corriente, con expresión del pueblo donde esté la industria, nombre de los patronos y nombre, fecha del nacimiento y domicilio de los obreros.

Los patronos formarán asimismo una lista de los auxiliares y obreros a domicilio ocupados por ellos, comprensiva de los nombres, fechas de nacimiento y domicilios.

Los contratistas que se sirvan de intermediarios entre patronos y obreros harán una lista de estos intermediarios, teniéndola al corriente, con los nombres, fechas de nacimiento y domicilios de los mismos.

Las listas prescritas en los párrafos que anteceden deberán presentarse a requerimiento del Consejo de industria o del Inspector del Trabajo por las personas encargadas de la dirección del establecimiento. Además, por regla general, el Consejo político provincial deberá enviar al Consejo de industria de primera instancia, en determinadas épocas, copia de las listas o un estado que contenga los nombres de todos los que estén empleados en aquella fecha como intermediarios, patronos, auxiliares y obreros. Los contratistas y patronos miembros de un Sindicato darán a conocer, con este motivo, la Asociación a que pertenecen.

El Consejo de industria comunicará estas listas al Inspector competente, a la Caja de enfermedad, a la Cámara de Comercio, al Consejo de *prud'hommes* y al Sindicato aludido en el artículo anterior.

Durante la reunión de la Comisión de Trabajo a domicilio, las Cámaras a quienes corresponde la designación de los representantes, según el artículo 16, comunicarán estas listas a la Cámara de Comercio, y al Consejo de *prud'hommes* el domicilio de la Comisión.

Los datos contenidos en estas listas deberán servir exclusivamente para los fines de la presente Ley.

CAPÍTULO III

PUBLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, DE LAS LIBRETAS DE SALARIOS Y DE LAS ENTREGAS

Art. 5.º Los contratistas y los intermediarios, desde el instante en que hayan de encargar trabajo a patronos o a obreros, o dedicarse a la entrega de trabajo, ejecutado por estos patronos u obreros, a clientes de lugares lejanos, darán a conocer, por medio de avisos impresos, las condiciones de estas entregas, la clase y tipo del salario, así como los casos y detalles de las retenciones.

Idéntica obligación, por lo que respecta a sus talleres, corresponde a los patronos.

El aviso impreso deberá presentarse al Consejo de industria de primera instancia, en ejemplar duplicado, ocho días antes de ponerlo en los lugares mencionados; si en el aviso no hay nada contrario a las Leyes, el Consejo de industria devolverá al interesado un ejemplar con el visto bueno.

Art. 6.º Los contratistas, intermediarios y patronos facilitarán, a su costa, una libreta de salario a los obreros a quienes empleen inmediatamente.

El Ministro de Comercio determinará la forma y el contenido de estas libretas.

La libreta quedará en poder del obrero, quien deberá exhibirla a requerimiento del Consejo de industria y del Inspector del Trabajo.

Los patronos proporcionarán una libreta de entrega concerniente a los contratistas que los emplean directamente. En esta libreta constarán las prescripciones contenidas en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN AL TRABAJO; TALLERES

Art. 7.º Se aplicarán a los contratistas, intermediarios y patronos que den alojamiento a los obreros empleados por ellos las disposiciones del art. 74 del Código de Comercio.

Art. 8.º No podrán emplearse como obreros a domicilio los varones menores de diez y ocho años, ni las hembras menores de diez y seis.

Art. 9.º Los obreros a domicilio, en los lugares mencionados en el artículo 5.º y en los talleres, estarán bajo la vigilancia del Inspector del Trabajo, y los talleres bajo la inspección del médico de la Policía sanitaria.

El Inspector del Trabajo, lo mismo que el médico, cuando observen en los lugares precitados, o en la manera de ejecutarse el trabajo a domicilio, alguna falta relativa a la higiene que pueda perjudicar seriamente a la salud del obrero a domicilio, o la de sus compañeros o la del público, lo pondrán en conocimiento del Consejo de industria de primera instancia, si la falta no hubiera sido corregida previo requerimiento en un plazo que se fije. Dicho Consejo adoptará, desde luego, las medidas convenientes para la subsanación de la falta, pudiendo, en caso de necesidad, prohibir que se entregue trabajo al obrero, y a éste que lo ejecute.

En caso de enfermedad contagiosa, o cuando ésta se prolongue, el Consejo de primera instancia, a propuesta del Municipio en el cual se padezca la enfermedad, podrá prohibir el trabajo en todos los talleres a domicilio o en alguno de ellos. Esta disposición se revocará tan pronto como desaparezcan las razones que la motivaron. Si fuese preciso, se anunciará oficialmente esta decisión o su revocación.

Los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo político provincial contra las disposiciones dictadas de conformidad con los párrafos 2.º y 3.º en el plazo de catorce días. Contra el fallo del Consejo, en el caso previsto en el párrafo 2.º, el recurrente acudirá al Ministro de Comercio, y en el caso previsto en el párrafo 3.º, al Ministro del Interior, dentro del plazo de cuatro semanas.

CAPÍTULO V

PROHIBICIÓN DE EMPLEAR AUXILIO EXTRAÑO Y DE TRABAJAR DIRECTAMENTE PARA LOS CLIENTES

Art. 10. Queda prohibido al obrero a domicilio tener auxiliares o aprendices. El empleo circunstancial de personas de la familia del obrero a domicilio no da a estos individuos la calidad de auxiliares o de aprendices; sin embargo, los niños no deberán emplearse en estos trabajos antes de los doce años de edad.

Queda prohibido igualmente al obrero a domicilio trabajar para clientes, es decir, ejecutar trabajos para el consumo inmediato.

CAPÍTULO VI

COMISIONES DE TRABAJO A DOMICILIO

1. Creación.

Art. 11. El Consejo político provincial podrá crear una Comisión del trabajo a domicilio en la confección de ropas, calzado y ropa blanca para los fines que se indican en los artículos 22, 26 y 29.

El Consejo político provincial tendrá competencia para la creación de esta Comisión, para redactar su Reglamento y determinar sus facultades, siempre que observe lo dispuesto en los párrafos siguientes:

La competencia de esta Comisión podrá ampliarse a todos los ramos de producción a que hace referencia la presente Ley o a alguno de ellos solamente.

La duración de esta Comisión será de cinco años.

Art. 12. Cada Comisión del trabajo a domicilio se compondrá:

1.º De los representantes de los contratistas:

- a) Patronos que ejerzan su oficio en el distrito de la Comisión;
- b) Patronos que ejerzan su oficio fuera del distrito de la Comisión, sin perjuicio de emplear obreros en dicho distrito;
- c) Obreros ocupados en el distrito de la Comisión sin mediación de los patronos.

2.º De representantes de los patronos a que alude la letra a).

3.º De representantes de los auxiliares empleados por los patronos a que alude la letra a).

4.º De representantes de los obreros a domicilio en el distrito de la Comisión, empleados por los patronos a que aluden las letras a) y b), o por contratistas designados en la letra c).

Art. 13. La Comisión se dividirá en seis Secciones, formadas por los grupos siguientes:

1.º Contratistas propietarios de sus fábricas; contratistas que ejerzan su profesión fuera de la jurisdicción de la Comisión del Trabajo y que pagán un *minimum* de impuesto industrial fijado por el Consejo político provincial, previo acuerdo con la Cámara de Comercio y el Consejo de *prud'hommes* en cuyo distrito se halle el domicilio de la Comisión.

2.º Contratistas que comercien.

3.º Contratistas que tengan un establecimiento que no responda a las condiciones del grupo 1.º

4.º Patronos.

5.º Auxiliares.

6.º Obreros a domicilio.

Art. 14. El número de miembros y de representantes de cada grupo se fijará por el Consejo político provincial con arreglo a lo preceptuado en el art. 15 y a las prescripciones siguientes:

1.º Los representantes del primer grupo serán designados por la Cámara de Comercio y el Consejo de *prud'hommes* competentes, previo acuerdo de los contratistas que pertenezcan al Consejo político provincial.

2.º Se hará de igual forma la designación de los grupos 2.º y 3.º y de los patronos por los Sindicatos e interesados.

3.º Los representantes de los grupos 5.º y 6.º serán designados por las Asociaciones y los Sindicatos interesados, previo acuerdo de los obreros que pertenezcan al Consejo político provincial. Además, figurará una representación de los obreros no asociados.

Art. 15. El número de individuos de cada uno de los grupos de la Comisión será de tres, por lo menos, y de seis a lo más. Por cada miembro habrá un sustituto que, en caso de impedimento o de renuncia, le sustituya en la Comisión.

Art. 16. Cuando para cada uno de los grupos a que alude el art. 13 correspondan varias Cámaras de Comercio, Consejos de *prud'hommes* o Sindicatos, el Consejo político provincial fijará el número de individuos o de sustitutos que a cada uno corresponden. Además, será preciso tener en cuenta el número de contratistas, patronos y obreros representados en dichas Cámaras y Sindicatos.

Art. 17. Podrán ser nombradas representantes de los contratistas en la Comisión del Trabajo las personas de uno de los grupos 2.º y 3.º aludidas en el art. 12, o las que estén empleadas por estos contratistas como

directores, o desempeñen en alguno de los Sindicatos interesados las funciones a que hace referencia el Código comercial en el art. 119, letra d).

A los representantes de los patronos podrán unirse los que forman parte del grupo 4.º, los que estén empleados por estos patronos en calidad de directores, o los que en los Sindicatos interesados desempeñen las funciones a que alude el art. 119 del Código de Comercio.

A los representantes de los auxiliares de patronos y obreros podrán unirse los que forman parte de los grupos 5.º y 6.º del art. 13 o los que desempeñan en los Sindicatos interesados una de las funciones designadas en el art. 120 del Código de Comercio.

No podrán ser miembros y sustitutos en la Comisión del Trabajo a domicilio los menores y los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 118, párrafos 2.º y 3.º del Código de Comercio, que excluye la elección para las funciones sindicales.

Art. 18. El Presidente de la Comisión de trabajo a domicilio y su sustituto serán designados por el Consejo político provincial.

El Presidente de cada uno de las seis grupos designados en el art. 13 será elegido por el suyo respectivo por mayoría absoluta. Si no pudiera procederse por elección al nombramiento de Presidente, el Consejo político provincial designará como tal una persona que no pertenezca al grupo.

Al Presidente de la Comisión, y, en su defecto, a su sustituto, incumbe la constitución y la convocación de los grupos, la relación entre sí para el suministro de datos, la representación de la Comisión ante terceros y la presidencia de la Oficina de conciliación.

No tendrá voto, ni tampoco su sustituto.

Art. 19. Cuando un individuo o un suplente de la Comisión renuncie a su cargo; cuando se rechace posteriormente una de las disposiciones a que se alude en el art. 17, párrafos 1.º, 2.º y 3.º, o cuando concorra alguna de las condiciones de exclusión mencionadas en el párrafo 4.º, el Consejo político provincial podrá acordar el nombramiento correspondiente para el cargo renunciado, en vez de proceder de la manera que se indica en el artículo 14.

El Consejo político provincial podrá, a petición del Presidente, anular el nombramiento de los Vocales y de los suplentes de la Comisión que descuiden sus deberes y disponer su sustitución.

Art. 20. El Consejo político provincial publicará los nombres de los individuos de la Comisión y de sus suplentes que forman parte de la Cámara de Comercio, del Consejo de *prud'hommes*, de la Oficina de Sindicatos y de Comités de asistencia.

Podrá interponerse recurso contra la validez del nombramiento de uno o varios individuos, a título de funcionarios de la Comisión, en los catorce días siguientes a su proclamación, ante el Consejo político provincial.

El Consejo resolverá en última instancia.

Art. 21. Se abonará a los miembros y suplentes de la Comisión que no residan en el distrito de los patronos una indemnización por sus traba-

jos. La fijación de esta indemnización se hará por el Consejo político provincial.

2. Fijación de las condiciones de trabajo.

Art. 22. La Comisión de trabajo a domicilio podrá, respecto a las clases de productos designados, fijar obligatoriamente salarios mínimos para los patronos, auxiliares y obreros, y precios mínimos para los artículos que hayan de entregarse por los patronos a los que las encarguen. Podrá resolver también que los precios establecidos por ella sólo se apliquen al territorio de su distrito.

Art. 23. Las decisiones tomadas de conformidad con el párrafo que antecede sólo podrán ejecutarse mediante acuerdos unánimes de las Secciones de la Comisión de trabajo a domicilio. El acuerdo de una Sección sólo será válido cuando esté tomado por dos tercios de los Vocales de la Sección o de los suplentes.

El mismo procedimiento se seguirá cuando deba revocarse un acuerdo determinado antes de vencer el término de su vigencia.

No estando determinada la duración de la validez del acuerdo, cada una de las partes interesadas podrá, por mayoría de votos, renunciar a dicho acuerdo.

Art. 24. El Presidente deberá obtener del Consejo político provincial la aprobación de los acuerdos tomados por la Comisión del trabajo a domicilio, conforme al art. 23, párrafos 1 y 2, y deberá también notificar a dicha Comisión la revocación acordada por una parte de una de las Secciones.

Los acuerdos aprobados y visados se publicarán por el Consejo político provincial, y entrarán en vigor un mes después de su promulgación, cuando no contengan indicación alguna acerca del momento en que hayan de comenzar a regir.

Art. 25. Si los contratos de trabajo y de entrega contuviesen estipulaciones más desventajosas para los obreros que las determinadas por los acuerdos de la Comisión, tendrán derecho aquéllos—siempre que no se funden para ello en divergencias derivadas de contratos colectivos—a reclamar al patrono los daños y perjuicios resultantes de la inobservancia de lo prescrito por la Comisión de trabajo a domicilio.

3. Funciones de la Oficina de conciliación.

Art. 26. Corresponderá además a la Comisión de trabajo a domicilio proponer un acuerdo entre contratistas, intermediarios, patronos, auxiliares y obreros acerca de las condiciones para continuar o volver al trabajo.

A este efecto, las distintas Secciones de la Comisión formarán una Oficina de conciliación.

Art. 27. Deberá actuar esta Oficina de conciliación cuando así lo solicite oralmente o por escrito el Presidente de la Comisión de trabajo a domicilio, uno o varios de los contratistas o intermediarios, de los patronos o auxiliares o de los obreros.

En la petición se expondrán los motivos y se designarán con toda claridad la parte demandante y la parte demandada.

Deberá iniciarse igualmente una intervención cuando el Consejo político provincial o el Inspector del Trabajo competente lo dispongan con objeto de solucionar o de evitar una huelga o un *lock-out*.

Art. 28. El Presidente de la Oficina de conciliación comenzará la gestión previo acuerdo de los interesados, y después de fracasadas las tentativas de conciliación, con asistencia de los asesores o sin ella, deberá hacerlo saber en tiempo oportuno a los asesores, a los interesados y al Inspector del Trabajo.

Art. 29. En la gestión tomarán parte, además del Presidente, un número igual de asesores patronos y obreros.

Si los asesores de una de las partes fueran más numerosos que los de otra, se procederá a un sorteo para obtener la igualdad de número.

Art. 30. Cada una de las partes interesadas podrá comparecer personalmente en los debates ante la Oficina de conciliación, vaya o no acompañada de hombres buenos, con facultad de delegar por completo en ellos su representación. Esta representación será necesaria cuando una de las partes se componga de excesivo número de personas.

La Oficina de conciliación deberá resolver acerca del número de personas admisibles y de la identidad de las que comparezcan como representantes.

Art. 31. Las vistas se celebrarán a puerta cerrada, y durarán hasta conseguir un acuerdo entre las partes o entre las personas que las representen, a menos de ser evidente la imposibilidad del acierto.

Art. 32. Tan luego como una de las partes o su representante se niegue a tomar parte en el debate, o, sin excusarse, no intervenga en él, se suspenderá el procedimiento.

Art. 33. Si se llegase a un acuerdo, se publicará éste por el Presidente, los asesores y las partes o sus representantes, con las firmas de todos.

Art. 34. Si no hubiese acuerdo, la Oficina de conciliación dictará un fallo arbitral sólo sobre las cuestiones que hayan quedado en suspenso.

Para esto bastará la mayoría de votos de los asesores presentes.

Art. 35. El arbitraje se notificará a las partes, requiriéndolas a que manifiesten en un plazo determinado si se someten al arbitraje. Expirado el plazo, el Presidente de la Comisión del trabajo a domicilio publicará una nota acerca del arbitraje recaído, una comunicación sobre si las partes se han sometido a él, y otra respecto a si el acuerdo ha recaído sólo sobre cuestiones parciales; así como los términos del mismo.

Art. 36. Si no pudiera haber conciliación ni arbitraje, el Presidente de la Comisión del trabajo a domicilio lo hará público.

Art. 37. Los Ayuntamientos del distrito de la Oficina de conciliación estarán obligados, a petición del Presidente de la Comisión del trabajo a domicilio, a dar a conocer los acuerdos tomados, conforme a los artículos 33, 35 y 36, por medio de anuncio o de cualquier otra manera.

Art. 38. Las condiciones de trabajo estipuladas en el acuerdo por ante la Oficina de conciliación, o en el arbitraje al cual se hayan sometido las partes, serán obligatorias para las Empresas que hayan intervenido en el acuerdo o en el arbitraje, en tanto ninguna de las partes haya manifestado explícitamente su propósito de implantar distintas condiciones de trabajo.

Sólo una declaración de esta índole entre personas que pertenezcan a grupos particulares anulará el acuerdo referente a las condiciones del trabajo entre dichos grupos.

4. *Informes y propuestas referentes al trabajo a domicilio.*

Art. 39. La Comisión del trabajo a domicilio podrá emitir informes y formular propuestas a las Cámaras de Comercio e Industria de su distrito sobre las cuestiones a que se refiere esta Ley.

Estos informes y propuestas se harán por las Secciones de la Comisión a quienes corresponda.

5. *Pago de los gastos y de los trabajos de la Comisión.*

Art. 40. La gestión de los asuntos, así como el pago de los gastos ocasionados por la Comisión, corresponderá a la Cámara de Comercio a cuya jurisdicción pertenezca aquélla.

Art. 41. El Presidente de la Comisión del trabajo formulará, de acuerdo con los presidentes de las Secciones, un presupuesto de gastos, sometiéndolo a la Cámara de Comercio y al Consejo de *prud'hommes*, antes de terminar el mes de agosto, para su aprobación.

Cuando la Cámara de Comercio y el Consejo de *prud'hommes* niegue la aprobación, ésta corresponderá al Ministro de Comercio.

CAPÍTULO VII

CONTRATOS COLECTIVOS

Art. 42. Cuando los patronos y los obreros a quienes se aplica la presente Ley pertenezcan a Asociaciones entre las cuales existan convenios referentes al salario, a los alquileres, a los precios que deban pagar los patronos, etc. (contratos colectivos), tales convenios serán válidos, salvo

pacto en contrario, considerándose dichos contratos como si se hubiesen celebrado entre particulares para alguno de los objetos comprendidos en la presente Ley.

Art. 43. En caso de contrato colectivo, los acuerdos de la Comisión del trabajo a domicilio sólo serán aplicables cuando las partes interpreten de distinto modo las condiciones de dicho contrato.

Si durante la vigencia del acuerdo de la Comisión del trabajo a domicilio se celebre un contrato colectivo en la forma determinada en el artículo 42, dicho acuerdo dejará de ser obligatorio en todo lo que haya sido determinado por las partes en el contrato.

Art. 44. Serán aplicables las disposiciones del art. 43 cuando lo dispuesto por la Comisión del trabajo a domicilio coincida con lo establecido por los Sindicatos, conforme al art. 114, b), del Código de Comercio.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Art. 45. Las infracciones a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y V de la presente Ley, así como las infracciones a los decretos de la Comisión del trabajo, dictados con arreglo al art. 22, serán castigados conforme al Código de Comercio.

Art. 46. En los casos en que los obreros hayan de ser considerados como auxiliares industriales con sujeción al Código de Comercio, las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán en cuanto contengan decisiones particulares y explícitas.

Art. 47. Esta Ley entrará en vigor un año después de su promulgación.

Art. 48. El Ministro de Comercio, de acuerdo con los otros Ministros interesados, queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

BÉLGICA

Proposición de Ley presentada a la Cámara de Representantes de Bélgica por M. Camille Huysmans, Diputado.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES: EXTENSIÓN DE LA LEY

Artículo 1.º Las palabras «unión profesional» designan la unión profesional, ya sea local, regional o nacional, esté o no reconocida.

La palabra «patrono» comprende, no solamente al patrono y al subpatrono, sino también al comisionista.

Las palabras «obrero» y «trabajador» se aplican a los obreros y trabajadores de ambos sexos.

Se consideran como «trabajadores a domicilio» los obreros que, perteneciendo a la industria dispersa y descentralizada, trabajan por cuenta de un patrono con quien los une un contrato de arrendamiento de trabajo.

Art. 2.º Quedan especialmente sometidos al régimen de la presente Ley los siguientes obreros:

Encajeras. Tejedores y tejedoras de lino. Zapateros. Tejedores y tejedoras de lana. Sastres y sastras para caballero. Armeros y herreros de cañones de escopetas. Guanteros, guanteras, costureros y costureras de guantes. Tejedores y tejedoras de algodón. Sastres y sastras para señoras. Fabricantes de gorras. Tejedores de paja. Bordadoras en tul. Costureras de ropa blanca. Cordeleros y cordeleras. Ebanistas y escultores. Silleros y silleras. Cesteros. Camiseras. Pulimentadores de mármol. Bordadores y tejedores de telas para mobiliarios. Claveros y claveras. Cigarreros y cigarrerías. Costureras de sacos. Fabricantes de zuecos. Fabricantes de gorras. Bordadoras de ropa blanca. Fabricantes de cepillos. Quitamanchas. Tejedores de yute. Cuchilleros. Pasamaneros. Fabricantes de cuellos y corbatas. Cadeneteros. Floristas. Fabricantes de corsés y faldas. Modistas. Tejedores de seda. Tejedores de paja. Costureras de paraguas. Joyeros. Cardadores de lana. Cortadores de pelos. Fabricantes de franjas de lana. Pegadores de sacos de papel. Cartoneros. Fabricantes de bolas de billar. Hilanderos de yute. Bordadores artísticos. Sombreros. Tejedores de junco. Fabricantes de cajas de cerillas. Fabricantes de artículos de azabache y adornos diversos para modas. Constructores de piezas sueltas para velocipedos. Peleteros. Constructores de pernos. Fabricantes de sombreros de paja. Silleros y guarnicioneros. Costureras de paños para filtros-prensas. Corcheteras. Torneros de mármoles para relojes, bronceístas, cinceladores de adornos para relojes. Botoneros. Fabricantes de juguetes, de jaulas, de monturas, de pantallas, cortadores de tapones, de ballenas, fabricantes de peines y pipas, cortadores de cristales. Devanadores de hilo de seda. Guarnicioneros, costureras de *stores* y de diversos artículos de mobiliario. Fabricantes de carteras. Fabricantes de papel de luto. Quincalleros. Contratistas de vestuario para el ejército. Preparadores de residuos de lana y algodón. Fabricantes de plumas. Costureras de tirantes. Fabricantes de instrumentos de música. Fabricantes de pipas de barro. Hilanderos de cáñamo y yute. Fabricantes de vendajes. Fabricantes de juegos de sociedad. Zurcidoras de tul. Tejedores de tapices y alfombras. Fabricantes de gorras militares. Fabricantes de sobaqueras. Montadores de mangos de paraguas. Escultores en marfil. Fabricantes de caramelos. Orfebres. Hilanderos de pelos.

La presente enumeración sólo tiene un valor enunciativo, y no exclu-

ye del beneficio de la Ley a los obreros de industrias similares que se hallen en las mismas condiciones de trabajo que los antes mencionados, pudiendo adicionarse por Real decreto a la lista contenida en el presente artículo.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE LOS OBREROS

Art. 3.º Se prohíbe a los patronos dar trabajo fuera de su establecimiento o de las dependencias de éste a los obreros que no estén inscritos.

Art. 4.º La inscripción comprenderá: 1.º La certificación expedida por la Administración municipal; 2.º El registro llevado por el patrono, así como las copias enviadas a la Administración municipal; 3.º La libreta individual expedida por el patrono.

Art. 5.º El Ayuntamiento donde se halle domiciliado el obrero expedirá a éste una certificación que acredite que su nombre ha sido debidamente inscrito en un registro especial. Este registro se hará por orden alfabético, y contendrá las señas exactas, la edad, la fecha de la inscripción y la naturaleza del trabajo habitual del obrero. La Administración municipal estará obligada a registrar el nombre del obrero a requerimiento del interesado, y en el mes siguiente a la inscripción o al cambio de señas del obrero, procederá a una investigación, con el fin de saber si el local en donde se efectúa el trabajo responde a las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 6.º Los patronos que den trabajo fuera de su establecimiento o de las dependencias de éste deberán llevar al día un registro, en el que consten los nombres y señas exactas de los obreros a quienes emplea, la fecha en que se entregan los materiales y la fecha en que se reciben terminados, la descripción de los locales que ocupan, así como el salario pagado por él al día o por pieza, según la naturaleza del contrato. En él se pondrán eventualmente los nombres y señas de los corredores y de cualesquiera otros intermediarios, enviándose mensualmente copia de este registro a la Secretaría del Ayuntamiento donde se hallen domiciliados los obreros y a la del Ayuntamiento donde el mismo esté domiciliado, indicando las operaciones del mes transcurrido.

Art. 7.º Todas las personas que trabajen en las condiciones antes especificadas recibirán del patrono una libreta especial que contenga copia exacta y completa de las condiciones de trabajo.

Art. 8.º Los Inspectores e Inspectoras del Trabajo tendrán derecho a que se les exhiban los documentos antes mencionados y comprobar la exactitud de los mismos. Informarán a la Autoridad competente. Los registros depositados en el Ayuntamiento se pondrán a la disposición de las Uniones profesionales durante las horas de oficina, pudiendo sacar copia de ellos.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE HIGIENE

Art. 9.º 1) Todos los años, el Ministro del Trabajo, oído el parecer del Consejo Superior de Higiene pública, de las Comisiones médicas provinciales y en vista de los informes especiales de los Ayuntamientos, formulará una escala de salubridad de las distintas industrias mencionadas en el artículo.

2) Resolverá además, de conformidad con esta información, cuáles son las industrias que deben suprimirse en su forma actual y cuáles las que deben reglamentarse desde el punto de vista de la higiene y de los locales, y singularmente las que deban incluirse entre las peligrosas, insalubres e incómodas.

El Ministro dictará un Reglamento especial estableciendo la adopción de una marca distintiva de toda mercancía fabricada total o parcialmente por obreros a domicilio; prescribiendo la mejora de los locales de trabajo, que habrán de tener 10 metros cúbicos de aire por persona ocupada, y se considerarán como una prolongación de la fábrica o del taller; prohibiendo el trabajo en los locales donde haya personas que padezcan enfermedades contagiosas, así como la entrega a los obreros a domicilio de materias cuya manipulación ofrezca peligro de continuación. Este Reglamento dispondrá la desinfección, y hasta la destrucción, por cuenta del patrono, de las mercancías confeccionadas o depositadas en lugares contaminados. Prohibirá igualmente a los patronos que dejen llevar trabajo a casa a los obreros que trabajan en el taller.

Art. 10. El trabajo a domicilio estará prohibido en la industria de la alimentación, en la de pieles para sombreros y en la de tejido e hilado de yute.

CAPÍTULO IV

LOS COMITÉS DE SALARIOS

Art. 11. En todas las localidades o en todos los grupos de Municipios en los cuales sea necesario, se constituirán una o más Comisiones encargadas de fijar salarios mínimos para todas las industrias a que hace referencia el art. 2.º

Art. 12. Las Comisiones se constituirán por Real decreto, ya sea de oficio, ya sea a petición de uno o varios Ayuntamientos o de los interesados, patronos, obreros o Asociaciones profesionales.

Procederá de derecho la creación de un Comité de salarios para una de las profesiones especificadas en el art. 2.º y en los Reales decretos ulteriores, cuando la reclame la mitad de los patronos o de los obreros

interesados cuyos nombres se hallen registrados por la Autoridad municipal interesada.

Art. 14. Un Real decreto determinará las operaciones electorales para el nombramiento de los Vocales del Comité de salarios con arreglo al decreto de 10 de marzo de 1893 y a las modificaciones siguientes:

- a) Serán electores y elegibles las personas mayores, de ambos sexos, que figuren en las listas o registros mencionados en el art. 3.º;
- b) Bastará que hayan ejercido su profesión con un año de anterioridad, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan o hayan pertenecido;
- c) Cuando una de las partes se niegue a elegir representantes, éstos serán designados por el Ministro del Trabajo.

Art. 15. En los quince días siguientes a su elección o designación, los Vocales de Comités de salarios nombrarán Presidente. Éste deberá ser elegido por mayoría absoluta de los miembros del Comité. Si no la hubiere, el Ministro del Trabajo nombrará un Presidente ajeno a toda profesión industrial o comercial.

Art. 16. El Comité se reunirá, convocado por el Presidente, en la Casa-Ayuntamiento de la localidad correspondiente, cuantas veces sea necesario, y cuando menos, una vez al año.

El Presidente estará obligado a reunir el Comité siempre que lo requiera la tercera parte de sus individuos.

Art. 17. Los acuerdos de las Comisiones de salarios se tomarán por mayoría de votos, siempre que en la votación tome parte la mitad del total de miembros de la Comisión.

Art. 18. La Comisión estudiará las peticiones de salarios mínimos de los trabajos de la industria para la cual se crearon. Estas peticiones podrán ser formuladas por uno de los Vocales, por la Inspección del Trabajo, por las Uniones profesionales y por los interesados.

Art. 19. La Comisión determinará el salario mínimo que deberá recibir íntegramente y por hora el obrero de capacidad media, el cual salario se aumentará en proporción a los gastos impuestos al obrero. Este salario no podrá ser inferior al salario mínimo medio por horas que gane un obrero de la misma capacidad en las fábricas o talleres de la provincia en las cuales se fabriquen los mismos artículos o artículos análogos. A este efecto, el Comité podrá hacer que se le comuniquen las hojas, registros de salarios, tarifas, minutas o Reglamentos de trabajo empleados en la región donde se ejerza la industria y valerse de peritos.

El Comité fijará series de precios mínimos para las diversas operaciones de la industria.

El patrono deberá probar que las condiciones por él propuestas respecto a las operaciones no incluidas en las series de precios, permiten al obrero de capacidad media obtener el salario mínimo fijado por hora.

Art. 20. Los patronos tendrán derecho a hacer visar por el Comité las tarifas mínimas adoptadas por ellos para el trabajo por piezas.

Art. 21. Queda prohibido pagar en la jurisdicción de un Comité salarios inferiores al minimum fijado por el Comité.

El obrero perjudicado podrá, no obstante cualquier convenio en contrario, pedir a los patronos el complemento de su salario. Esta acción prescribirá a los tres años; a contar para cada pago del día en que se efectúa.

Los patronos serán responsables de la insuficiencia de los salarios pagados por sus intermediarios.

Art. 22. Los obreros o sus delegados podrán denunciar al Comité el hecho de que los salarios que perciben son inferiores al salario minimum fijado. El Comité transmitirá las quejas a las Autoridades competentes.

Art. 23. Los acuerdos de los Comités de salarios empezarán a regir en el territorio de la jurisdicción de los mismos a los treinta días de su publicación, a menos que no se haya interpuesto recurso ante el Comité central. Cuando la decisión de un Comité local o regional no contenga ninguna cláusula relativa a la duración de la vigencia de los salarios previstos, éstos regirán mientras no recaiga un nuevo acuerdo, sin que el término de la validez pueda exceder de tres años. Procederá la revisión de todo acuerdo cuando la pidan la mayoría de los patronos o la mayoría de los obreros electores del Comité.

Art. 24. En todo establecimiento que encargue trabajos fuera del mismo, el jefe responsable estará obligado a fijar en lugar visible, en los locales donde se efectúe la entrega de materiales a los obreros y el recibo de las mercancías traídas por los obreros, las tarifas de los salarios que se pagan en el establecimiento.

Las tarifas de salarios minimos se redactarán en el idioma que comprendan los obreros, y se publicarán en el *Monitor* y en la *Revista del Trabajo*.

Art. 25. Los Comités locales, creados para una misma profesión, y que hayan de examinar casos idénticos, podrán federarse y celebrar Asambleas comunes en una localidad de los distritos interesados, elegida de común acuerdo.

Art. 26. Un Comité central, compuesto, sobre la base paritaria, de delegados de Comités locales de salarios, y que constituya la representación de una industria, podrá encargarse de revisar y coordinar los acuerdos adoptados por los diversos Comités de la profesión interesada.

CAPÍTULO V

SANCIÓN

Art. 27. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley constituirá en cada caso, y con respecto a cada obrero, una infracción, y dará lugar a la aplicación de una pena diferente.

Los patrones que falten a lo dispuesto en la presente Ley serán castigados con multa de 26 a 300 francos, y, caso de reincidencia, con una multa doble por cada delito.

CAPÍTULO VI

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 28. Aparte de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, los Inspectores del Trabajo y los funcionarios judiciales velarán especialmente por el pago de los salarios, y, sobre todo, cuidarán de la represión del *truck-system*.

Art. 29. Las Leyes sobre pago de salarios, Inspección del trabajo, trabajos de mujeres y niños, Accidentes del trabajo y Descanso dominical serán aplicables a los obreros a que hace referencia el art. 2.º

Proposición de Ley sobre Comités de salarios para las industrias a domicilio.

(*Proyecto de M. Verhaeghen.*)

1. Se considerará como industria a domicilio toda industria dispersa o centralizada que los obreros u obreras ejerzan habitualmente fuera de los locales del patrono, y en el ejercicio de la cual se hallen ligados a este último por un contrato de arriendo de servicios.

La palabra patrono comprenderá, no solamente al patrono y al subpatrono, sino también al corredor.

2. El Ministro de Industria y Trabajo podrá convertir o erigir las Secciones del Consejo de Industria y Trabajo en Comités profesionales encargados de establecer salarios mínimos en las industrias a domicilio que dependen de esas Secciones.

Estos Comités se denominarán, a los efectos de las disposiciones que siguen, Comités de salarios.

El decreto instituyéndolos se dictará previa consulta con el Consejo del Trabajo.

3. El Comité de salarios se reunirá, convocado por su Presidente, en el Ayuntamiento de la capital de su circunscripción, cuantas veces sea necesario, pero, a lo menos, una vez al año. El Presidente estará obligado a reunir al Comité siempre que lo requieran la mitad de sus individuos.

4. El Comité de salarios tendrá por misión estudiar las peticiones de

salarios mínimos en los trabajos de la industria para la cual se haya creado.

Esta petición podrá formularse por uno de sus individuos, por el Inspector del Trabajo o por cualquier Sindicato legalmente reconocido o por personas interesadas en la profesión de que se trate.

5. En vista de la petición a que alude el artículo anterior, el Comité determinará el salario mínimo que haya de cobrar por hora un obrero de capacidad media.

Este salario podrá variar según la naturaleza de los trabajos o de las localidades sometidas a la jurisdicción del Comité.

Este deberá, siempre que sea posible, establecer series de precios mínimos para las diversas operaciones de que consta la industria.

Respecto a las operaciones no comprendidas en las expresadas series de precios, el patrono deberá probar en cada caso particular de que conozca el Tribunal que las condiciones del trabajo permiten al obrero de capacidad media obtener el salario mínimo por hora.

El Tribunal fijará también escalas de salarios, y si es posible, precios mínimos para los aprendices, aun cuando el aprendizaje se verifique en el taller.

Los patronos tendrán derecho a someter a la aprobación del Comité de salarios la tarifa mínima adoptada por éste para el trabajo a destajo.

Los salarios mínimos así fijados se pagarán íntegramente al obrero, sin deducción alguna por retribución de los contratistas o subcontratistas.

Los patronos serán responsables de la insuficiencia de los salarios pagados por los intermediarios (corredores, factores, etc.).

6. Los acuerdos de los Comités de salarios se tomarán por mayoría de Vocales presentes, siempre que el número de éstos llegue a la tercera parte del total de miembros del Comité, comprendido el Presidente.

El *quorum* no dependerá del número proporcional de patronos y de obreros presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

7. El Comité podrá emplear todos los medios de investigación para el cumplimiento de su misión; podrá, entre otras cosas, oír separada o contradictoriamente las declaraciones de los Sindicatos o personas interesadas y de sus delegados, proceder a cualesquiera informaciones verbales o escritas y nombrar peritos.

8. Los acuerdos de los Comités de salarios se publicarán de la manera que disponga el Ministro.

Estos acuerdos regirán en la circunscripción del Comité a los treinta días de publicados, a menos que se haya interpuesto recurso. Sin embargo, el Comité podrá retrasar su aplicación.

Los acuerdos de los Comités de salarios y los fallos de la Comisión de apelación de que se trata en el art. 9.º regirán durante dos años a contar del día de su aplicación. Terminado este plazo, seguirán en vigor

durante dos años más, a menos que el Inspector del Trabajo, un Sindicato legalmente reconocido o un interesado, sometan nuevamente el asunto al Comité.

9. Contra los acuerdos de un Comité de salarios podrá interponerse recurso por el Ministro de Industria y Trabajo, por el Inspector Jefe del Trabajo y por todos los Sindicatos legalmente reconocidos y personas interesadas en la industria de que se trate, ante la Comisión de apelación en materia de salarios, que se creará por el Ministro de Industria y Trabajo.

La Comisión de apelación en materia de salarios se compondrá de tres miembros elegidos en el seno del Consejo Superior de Industria y Trabajo, debiendo estar representados en dicha Comisión cada uno de los tres grupos del Consejo.

Los individuos de la Comisión de apelación serán elegidos por el Consejo Superior del Trabajo. El individuo que represente el grupo de los economistas será Presidente nato de la Comisión.

Los individuos de la Comisión de apelación ejercerán sus funciones durante tres años, verificándose su elección dos años después de las de los Comités de salarios, y durando su primer mandato cinco años.

El mandato de los individuos de la Comisión de apelación podrá renovarse indefinidamente.

La competencia de la Comisión de apelación se extenderá a todo el territorio y a todas las industrias representadas en los Comités de salarios.

El plazo para la apelación será de treinta días, comenzando desde el de la publicación del fallo del Comité de salarios.

La Comisión de apelación conocerá en última instancia.

10. Los industriales, comerciantes o intermediarios que den trabajo fuera de su establecimiento o de sus dependencias, o que hagan ejecutar por aprendices en el taller trabajos practicados habitualmente a domicilio, llevarán un registro diario especial en el que se inscriban los nombres y señas de los obreros, obreras y aprendices empleados por ellos, la naturaleza y la cantidad del trabajo ejecutado por cada uno, y el salario abonado.

El industrial, comerciante o intermediario que no se halle en relaciones directas con el obrero o aprendiz que trabaje por su cuenta, deberá inscribir en el aludido registro los nombres y señas de los contratistas, subcontratistas o corredores a quienes se dirige.

Este registro deberá presentarse a requerimiento del Inspector del trabajo, y se comunicará al Comité de salarios, a petición, por escrito, de su Presidente.

11. El patrono entregará a las personas a que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior una libreta individual.

En ella mencionará el patrono, sin omisión alguna, el trabajo efectuado y el salario pagado conforme a las indicaciones del registro creado por el artículo anterior.

12. El culpable del pago de una remuneración inferior al mínimo fijado por el Comité de salarios incurrirá por cada pago, y por cada persona, en la multa de 26 a 500 francos. Esta multa podrá duplicarse en caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes.

13. Toda infracción a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ley se castigará con las penas señaladas en el artículo anterior.

14. El obrero perjudicado por un pago hecho a un tipo inferior al máximo fijado por el Comité de salarios podrá reclamar siempre a los patronos el complemento de su salario, sin perjuicio de mayor indemnización, si hubiere lugar a ella.

Esta acción prescribirá a los tres años a contar para cada pago del día en que se efectuó.

FRANCIA

Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo, 1907.

.....
Artículo 7.º Los dueños de establecimientos, directores, gerentes o encargados de las manufacturas, fábricas y talleres, que empleen en los trabajos de su industria, fuera de su establecimiento o de las dependencias directas de éste, obreros u obreras o subcontratistas de ambos sexos que trabajen, ya sea en talleres, ya sea en sus domicilios, llevarán un registro diario en que consten los nombres y domicilios de todas las personas ocupadas directamente por ellos en las condiciones que anteceden. Este registro deberá exhibirse a requerimiento del Inspector del Trabajo.

Los subcontratistas estarán sometidos a las obligaciones que determina el párrafo anterior respecto a las personas a que se refiere dicho párrafo.

Proposición de Ley reglamentando el trabajo a domicilio, presentada a la Cámara de Diputados en 7 de febrero de 1913.

Artículo 1.º Queda prohibido el *truck-system*. Las industrias a domicilio que ocupen obreros de ambos sexos, semiobrereros y aprendices de ambos sexos, por cuenta de patronos, comisionistas o intermediarios, incluso en fábricas para trabajos de confección, ropa blanca, vestidos, sombreros, calzado y flores artificiales, estarán sometidas a los Consejos de *prud'hommes*, encargados de fijar los salarios mínimos, las condiciones higiénicas del trabajo y de aplicar las disposiciones legales expresadas a continuación, y referentes a las horas de trabajo.

Art. 2.º Los Consejos de *prud'hommes* fijarán, en el plazo de tres meses, los salarios mínimos en las industrias a domicilio, y aun, a petición de los Sindicatos obreros, en el trabajo en fábricas para la confección, ropa blanca, vestido, sombreros, calzado y flores artificiales, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, el principio de «salario igual a trabajo igual», la edad y el sexo de los obreros.

Art. 3.º En todas las industrias en las cuales predomine el trabajo a domicilio, los salarios se fundarán en un mínimo equitativo, equivalente, en todos los casos, al promedio de los de la región, especialmente al promedio de los pagados por las casas buenas que se dediquen a esas industrias. En caso necesario, se tendrán en cuenta, para la evaluación de los salarios mínimos, los precios locales de inquilinato y de las subsistencias en los centros urbanos.

Art. 4.º Los patronos o sus intermediarios sólo podrán encargar trabajo a domicilio a los obreros que dispongan de locales cuyas buenas condiciones de higiene hayan sido reconocidas previamente por el Inspector del Trabajo y por el Consejo de *prud'hommes*.

Tampoco podrán abonar salarios inferiores a los mínimos fijados por su jurisdicción corporativa.

Art. 5.º Los fabricantes, comisionistas o intermediarios que hagan ejecutar trabajos a domicilio, llevarán un registro que indique el nombre y las señas de cada uno de los obreros y obreras a quienes ocupen.

Los precios de hechura de trabajos a domicilio fijados por los contratistas de este género de trabajos para los artículos que se hagan por series se expondrán permanentemente en los locales donde se efectúe la entrega de las primeras materias a los obreros, y el recibo de las mercancías después de fabricadas.

Los precios de hechura aplicables al trabajo a domicilio deberán mencionarse explícitamente en un boletín o en un *carnet* entregado al obrero.

Al recibirse el trabajo terminado se pondrá en el boletín o *carnet* una nota que indique la fecha en que se terminó el trabajo, el importe de la remuneración y la cantidad líquida pagada o por pagar, deducción hecha de los gastos accesorios.

Art. 6.º Queda prohibido a los obreros a domicilio trabajar más de diez horas al día o de sesenta por semana.

Los Consejos de *prud'hommes* reglamentarán las horas de trabajo, de comidas y de descanso, ateniéndose a los usos locales.

Art. 7.º Queda prohibido, lo mismo a los patronos que a los obreros, emplear niños menores de catorce años.

Art. 8.º Las infracciones a las disposiciones de la Ley se castigarán con multas que oscilarán, según su importancia y para cada una de ellas, entre 25 francos y 100 francos, y con veinticuatro horas a diez días de prisión o con una de estas penas solamente.

Art. 9.º Conocerá de estas infracciones el Consejo de *prud'hommes* en sesión pública.

Siendo gratuita la justicia de estos Consejos, el importe de las multas se destinará al debido funcionamiento de los mismos, y en caso necesario, a indemnizar a sus individuos.

Art. 10. Los acuerdos referentes a los salarios y las sentencias dictadas contra los infractores se pondrán en la puerta del Pretorio, y los Sindicatos podrán sacar copia de ellos, sin gastos, en la Secretaría del Consejo de *prud'hommes*.

Art. 11. Los daños causados por el patrono a un obrero en su salario serán reembolsados por el primero, sin perjuicio de la sanción aplicable al caso.

Art. 12. Las Asociaciones sindicales podrán exigir la aplicación de la Ley en todos los casos de infracción y de delitos que puedan comprobarse.

Art. 13. Los Inspectores del Trabajo, juntamente con los funcionarios de la policía judicial, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Art. 14. Desde la promulgación de la presente Ley, deberán los Consejos de *prud'hommes* formar los cuadros de salarios por días o por horas, y los correspondientes de tarifas por piezas para los trabajos más usuales en las regiones y en los oficios que representen.

A falta de datos fidedignos, los Consejos de *prud'hommes* practicarán informaciones con peritos o sin ellos, contradictoriamente con los Sindicatos, si los hubiere, al efecto de redactar dichos cuadros, publicando sus resultados.

Art. 15. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.

Esta se pondrá en vigor tres meses, día por día, después de su promulgación.

Proyecto de la Ley sobre reglamentación del trabajo (julio de 1906).

.....

SECCIÓN II

Disposiciones referentes a los establecimientos de comercio, a las Empresas de transportes y al trabajo a domicilio.

Art. 5.^o En los almacenes, tiendas, oficinas de comercio y de industria y sus dependencias, el trabajo diario de toda persona empleada deberá ir seguido de un descanso no interrumpido cuya duración no podrá ser inferior a diez horas.

Un aviso colocado en cada establecimiento indicará las horas de descanso concedidas en virtud de la disposición que antecede.

.....
Art. 7.º Los patronos, directores, gerentes o encargados de las manufacturas, fábricas y talleres, que empleen en los trabajos de su industria, y fuera de sus establecimientos o de las dependencias directas de éstos, a obreros u obreras o subcontratistas de ambos sexos, que trabajen, ya sea en talleres, ya sea en sus domicilios, llevarán un registro diario que indique los nombres y domicilios de todas las personas ocupadas directamente por ellos.

Este registro deberá presentarse al Inspector del Trabajo a requerimiento del mismo.

Los subcontratistas se someterán a las obligaciones determinadas por el párrafo anterior respecto a las personas que empleen conforme a dicho párrafo.

Art. 8.º Los Inspectores del Trabajo quedan encargados de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º a 7.º de la presente Ley, conforme a lo previsto en los artículos 17 a 21 de la de 2 de noviembre de 1892. En caso de infracción, los culpables serán castigados con las penas previstas en los artículos 26 a 29 de esta Ley.

Proposición de Ley referente a la creación de Comités profesionales encargados de fijar salarios mínimos para los obreros a domicilio, presentada por el Conde A. de Mun a la Cámara de Diputados.

Art. 1.º El Ministro del Trabajo podrá crear Comités profesionales encargados de fijar salarios mínimos en toda industria que ocupe obreros u obreras a domicilio.

I. — Organización.

Art. 2.º La creación la decretará el Ministro, después de consultar con la Comisión permanente del Consejo Superior del Trabajo y de los Consejos del Trabajo de la región interesada.

La disposición determinará:

- 1.º La industria o las industrias similares o conexas sometidas al Comité de salarios;
- 2.º La demarcación a que haya de extenderse su competencia;
- 3.º El número de individuos del Comité.

Las personas o Sindicatos interesados podrán solicitar del Ministro la creación de Comités de salarios.

Art. 3.º Los individuos del Comité de salarios se elegirán la mitad por los patronos y la otra mitad por los obreros de los oficios sometidos a su competencia, con arreglo a lo ordenado en la disposición ministerial.

En el caso de que una de las partes se niegue a elegir representantes, éstos serán nombrados por el Ministro del Trabajo.

Los miembros de los Comités serán elegidos por cuatro años. Serán reelegibles indefinidamente.

Art. 4.º Serán electores y elegibles, sin distinción de sexos, los mayores de edad inscritos en las listas que se formen en cumplimiento del artículo 7.º de la presente Ley.

Serán igualmente elegibles los que sean obreros o patronos de la industria de que se trate desde hace diez años, por lo menos.

Art. 5.º En los quince días siguientes a su elección o nombramiento, los individuos de los Comités de salarios elegirán Presidente.

El Presidente será elegido por mayoría absoluta de votos. Si no pudiera conseguirse mayoría absoluta, el Ministro del Trabajo nombrará al Presidente entre personas ajenas a toda profesión industrial o comercial.

Art. 6.º En el mes siguiente a la publicación, en el *Journal Officiel*, de la disposición creándose un Comité de salarios, los patronos que posean en el territorio determinado por la disposición del Ministerio la industria a que ésta se refiera, estarán obligados a facilitar al Inspector del Trabajo la lista exacta y completa de los obreros y obreras que trabajen por cuenta de ellos a domicilio.

En el caso en que el patrono no se halle en relaciones directas con el obrero que trabaja por su cuenta, deberá hacer esa declaración el contratista o intermediario.

Art. 7.º El Inspector del Trabajo cuidará de formar una lista de las personas que se dedican, en la demarcación de que se trate, a la industria a que la disposición se refiera, y de las cuales se tenga noticia, lo mismo por las declaraciones prescritas en el artículo anterior que por la declaración justificada de cualquier interesado.

Esta lista constará de dos partes: una que contenga los nombres y señas de los patronos, y otra con los nombres y señas de los obreros a domicilio.

Se revisará anualmente en la época fijada por el Ministro.

Art. 8.º Un ejemplar de esta lista se depositará en la Alcaldía de los Ayuntamientos del territorio donde se hallen domiciliadas una o varias personas inscritas.

Art. 9.º El industrial o contratista estará obligado a declarar, en el término de ocho días, los cambios que sobrevengan en el personal empleado a domicilio.

II. — *Funcionamiento.*

Art. 10. El Comité se reunirá, previa citación del Presidente, en la Alcaldía de la localidad que la disposición designe como cabeza de la de-

marcación, cuantas veces sea necesario, pero, cuando menos, una vez al año.

El Presidente estará obligado a reunir el Comité siempre que lo pida la mitad de sus individuos.

Art. 11. Los acuerdos de los Comités de salarios podrán tomarse por mayoría de los Vocales presentes, siempre que el número de éstos llegue al *quorum* fijado por el Ministro del Trabajo en la orden de creación del Comité. El número necesario para formar *quorum* no excederá de la mitad del total de Vocales, no dependiendo el *quorum* del número proporcional de patronos y obreros presentes.

Art. 12. El Comité tendrá a su cargo el estudio de todas las peticiones de fijación de salarios mínimos relativas a la industria para la cual se haya constituido. Estas peticiones podrán hacerse por cualquiera de los Vocales, por el Inspector del Trabajo o por algún Sindicato o interesado.

Art. 13. El Comité determinará el salario mínimo que deberá cobrar por hora el obrero de capacidad media. Este salario podrá variar según la clase de trabajos o las diferentes partes de la comarca sometida al Comité.

Este, siempre que sea posible, fijará series de precios mínimos aplicables a las distintas operaciones de que conste la industria.

Para las operaciones no incluidas en las series de precios, el patrono deberá probar, en cada caso de que hubiese de conocer el Juez, que las condiciones en que trabaja el obrero le permiten obtener el salario mínimo por hora.

Los patronos tendrán derecho a que se registre en el Comité de salarios la tarifa mínima fijada por ellos para el trabajo a destajo.

Los salarios mínimos así fijados deberán abonarse íntegramente al obrero sin ningún descuento en concepto de remuneración al contratista o subcontratista.

El comerciante que ofrezca al público objetos hechos a domicilio será civilmente responsable de la insuficiencia de los salarios pagados por el contratista o subcontratista, sin perjuicio de proceder contra estos últimos.

Art. 14. Los acuerdos de los Comités de salarios se publicarán en la forma que el Ministro determine.

Estos acuerdos regirán en la demarcación respectiva a los treinta días de su publicación, a menos que no se interponga recurso contra ellos. El Comité podrá acordar que se apliquen en fecha más lejana.

Art. 15. Un Comité central, compuesto de delegados de los Comités de salarios regionales y que representen el conjunto de la industria, podrá encargarse de revisar y de coordinar las tarifas fijadas por los distintos Comités de la industria interesada.

Art. 16. El Ministro del Trabajo, los Sindicatos o las personas interesadas podrán apelar de los acuerdos de un Comité ante el Comité central de que habla el artículo anterior, y, en su defecto, ante la Comisión per-

manente del Consejo Superior del Trabajo, que resolverán en última instancia.

El plazo para la apelación será de quince días, y empezará a contarse a partir de la publicación del acuerdo.

Art. 17. Los industriales, comerciantes o intermediarios que den trabajo fuera de sus establecimientos o de sus dependencias, llevarán al día un registro especial en que consten los nombres y señas de los obreros y obreras empleados por ellos, la clase y cantidad de trabajo hecho por cada uno y el salario pagado.

Los industriales, comerciantes o intermediarios que no se hallen en relaciones directas con el obrero que trabaje por su cuenta, anotarán en el registro los nombres y señas de los contratistas o subcontratistas con quienes se entienda.

Este registro deberá presentarse a requerimiento del Inspector del Trabajo.

Art. 18. El patrono cuidará de que se entregue una libreta individual a las personas a que se refiere el párrafo 1.º del artículo que antecede.

En ella se mencionará por el patrono, sin omisión alguna, el trabajo efectuado y el salario pagado, conforme a las indicaciones del registro creado por el artículo anterior.

Art. 19. Los culpables de haber pagado u ofrecido una remuneración inferior al minimum fijado incurrirán la primera vez en una multa de 16 a 300 francos, y en caso de reincidencia, en una multa doble por cada infracción.

Se impondrán tantas multas cuantas sean las personas que se hubieran empleado en condiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 20. Toda infracción a lo dispuesto en los artículos 6.º, 9.º, 17 y 18 de la presente Ley se castigará con las penas previstas en el artículo anterior.

Art. 21. Las acciones resultantes de los artículos anteriores podrán ejercitarse por los Sindicatos que representen una determinada industria.

En caso de que el Ministerio público no interponga su acción, el Inspector del Trabajo podrá dirigirse directamente al Tribunal.

Art. 22. El obrero perjudicado por un pago hecho a un tipo inferior al mínimo fijado por el Comité de salarios podrá pedir siempre a los patronos el complemento de su salario, sin perjuicio de una indemnización más amplia si hubiera lugar a ella.

Esta acción prescribirá a los tres años, a contar, para cada pago, del día en que se haya efectuado.

Disposiciones nuevas.

Artículo 1.º Los obreros y obreras a domicilio, los dueños de talleres familiares a que alude el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 27 de mar-

zo de 1907, así como sus compañeros que trabajen en la confección de ropa blanca, cintas, encaje a mano, vestidos, sombreros, calzado, flores artificiales y cualesquiera otros trabajos asalariados que formen parte de la industria del vestido, no podrán recibir ninguna remuneración inferior al salario ordinario del trabajo por jornada en la región.

Art. 2.º Los Consejos de *prud'hommes* comprobarán y fijarán los tipos de salario a que alude el art. 1.º, pudiendo fijar, si fuere necesario, un tipo para los obreros y otro para las obreras, y conceder un plazo para la aplicación de la Ley en aquellas industrias en las cuales juzguen que la diferencia existente entre el tipo de este salario y el pagado a los obreros a domicilio no permite el alza total inmediata de este último.

Los acuerdos de los Consejos de *prud'hommes* se publicarán en la forma que determine un Reglamento.

Art. 3.º La tarifa por piezas o a destajo deberá permitir a los obreros de habilidad media ganar, por lo menos, el salario antes fijado, deducción hecha de todos los gastos que les incumben.

Art. 4.º Los precios de las hechuras deberán mencionarse en un boletín de matriz o en un *carnet* que se entregará a los obreros.

Los precios de los objetos hechos por series se fijarán permanentemente en los locales donde se efectúe la entrega de primeras materias y el recibo de las mercancías después de ejecutado el trabajo.

Art. 5.º El Consejo de *prud'hommes* será competente para juzgar en última instancia cuantas diferencias surjan con respecto a la presente Ley, aun cuando estas diferencias afecten a industrias a las cuales no haga referencia el decreto de creación de dicho Consejo.

Art. 6.º Los Consejos de *prud'hommes* podrán practicar informaciones con peritaje o sin él, citar a los contratistas y obreros para que declaren ante ellos, y consultar a los Sindicatos, con objeto de establecer la equivalencia entre el precio del trabajo por piezas y el salario por jornada.

Art. 7.º Los Consejos de *prud'hommes* podrán, aun antes de que surja un conflicto, redactar o hacer redactar tarifas a destajo, y previo estudio de las observaciones que se hagan, durante un plazo determinado, por los interesados de ambas categorías, establecer como obligatorias estas tarifas durante cierto tiempo. A este efecto, podrán otorgar contratos colectivos entre Sindicatos patronales y obreros de la misma industria, acudir a los acuerdos de los Consejos de Trabajo y promover la organización de Comités mixtos de salarios.

Art. 8.º Los contratistas podrán hacer visar por el Consejo de *prud'hommes* la tarifa a destajo adoptada por ellos. Las tarifas así visadas sólo podrán impugnarse durante el plazo que el Consejo determine.

Art. 9.º Las personas empleadas en talleres de industrias comprendidas en la presente Ley percibirán una remuneración que les asegure por unidad de tiempo una ganancia que no sea inferior a la cifra fijada por el Consejo de *prud'hommes*, como se dice en el art. 1.º

Art. 10. Aparte de la competencia de los Consejos de *prud'hommes*, el Juez de paz se subrogará las funciones de éstos en lo tocante a los artículos 2.º, 5.º y 6.º, pudiendo dar carácter obligatorio a las tarifas a destajo fijadas de conformidad por los organismos obreros y patronales de la profesión de que se trate.

Art. 11. El juez de paz deberá ser asistido de dos asesores, patrono el uno y obrero el otro.

Proposición de Ley presentada por M. Honoré en 27 de junio de 1910.

Artículo 1.º Las mujeres que trabajen a domicilio en la confección de ropa blanca, bordados a mano, vestidos, sombreros, calzado, flores artificiales y cualesquiera otros trabajos asalariados comprendidos en la industria del vestido, no podrán recibir remuneración inferior al salario ordinario de las obreras no especialistas de la región.

Art. 2.º Los precios de hechura de los trabajos a domicilio fijados por un contratista deberán mencionarse en un boletín o libreta que se entregará a la obrera, a menos que no se hagan constar en una tarifa fijada permanentemente en los locales donde se efectúen la entrega de las primeras materias y el recibo de las mercancías después de ejecutado el trabajo.

Art. 3.º El Consejo de *prud'hommes* será competente para juzgar cuantas diferencias surjan con motivo de la presente Ley.

Art. 4.º A este efecto, cuando los trabajos hechos a domicilio se tasan por piezas y no por jornadas, podrán los *prud'hommes* realizar informaciones citando a los contratistas y a las obreras para fijar la equivalencia entre el precio del trabajo a destajo y el precio del trabajo por jornada.

Art. 5.º La diferencia en menos, debidamente comprobada, entre el salario de las obreras no especializadas y el de una obrera de habilidad media con arreglo a la tarifa del contratista, se abonará por éste a la obrera que hubiera sido insuficientemente retribuida, a pesar de cualquier pacto en contrario.

Art. 6.º Los patronos que falten a las disposiciones del art. 2.º podrán ser denunciados al Tribunal de policía e incurrirán en la multa de 1 a 15 francos por cada infracción.

Art. 7.º Las reclamaciones de las obreras deberán formularse dentro de los ocho días del pago de su salario.

Reglamento de 24 de septiembre de 1915 para la ejecución de la Ley de 10 de julio del mismo año sobre trabajo a domicilio.

TÍTULO PRIMERO

Publicidad de los acuerdos de los Consejos del Trabajo, Comités departamentales de salarios y Comités profesionales de peritación.

Artículo 1.º Los anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de los departamentos, en virtud del párrafo 1.º del art. 33 h) del libro I del Código del Trabajo y de la previsión social, deberán indicar:

a) Con respecto al tipo de salario cotidiano y a los mínimos fijados con arreglo a los artículos 33 e) y 33 f):

1.º La designación del Consejo del Trabajo o Comité departamental de salarios que haya procedido a la fijación;

2.º La fecha en que ésta se hizo;

3.º La comarca y la profesión a que se aplica;

4.º El salario mínimo cotidiano por jornada de diez horas de trabajo efectivo o el salario mínimo por hora.

b) Con respecto a las tarifas establecidas con arreglo al art. 33 g):

1.º El Consejo del Trabajo o Comité profesional de peritaje que hizo la tarifa;

2.º La fecha en que se hizo la tarifa;

3.º Las profesiones y las comarcas a que se aplica;

4.º Para cada uno de los artículos fabricados en serie comprendidos en la tarifa y para cada categoría de obreras, que se tenga en cuenta: el número de horas y de fracciones de hora de trabajo necesarias para la fabricación de este artículo; el precio mínimo del salario por hora a que se refiere el párrafo a), núm. 4, y el salario mínimo, por piezas, aplicable al artículo, resultante de la multiplicación de las dos cifras anteriores.

Art. 2.º Los anuncios deberán insertarse en los *Boletines oficiales* en el mes siguiente al envío al Prefecto de los datos previstos en el artículo anterior por el Presidente del Consejo del Trabajo, del Comité de salarios o del Comité profesional de peritaje.

Tan luego se publique el número, remitirá el Prefecto un ejemplar del mismo a cada una de las Alcaldías y a cada una de las Secretarías de los Consejos de *prud'hommes* y de los Juzgados de paz de la región a que se aplique el anuncio, con el fin de que se halle a disposición del público. También se enviarán dos ejemplares al Ministro del Trabajo, que llevará un registro de ellos y los comunicará a cuantas personas lo soliciten.

Las hojas del *Boletín*, o un impreso que reproduzca el texto del anuncio, se fijarán además en los Ayuntamientos que a este efecto designe

el Prefecto a propuesta del Consejo de trabajo, del Comité de salarios o del Comité profesional de peritaje.

TÍTULO II

Funcionamiento de la Comisión central.

Art. 3.º El Ministro del Trabajo, por mediación del Guardasellos Ministro de Justicia, designará un Magistrado del Tribunal de Casación, como Presidente nato de la Comisión central y otro Magistrado del mismo, llamado a suplirle en caso de ausencia.

Nombrará por decreto, y para un plazo de tres años, el empleado permanente de la Oficina del Trabajo que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Además, para que se proceda a la elección, por un plazo igual de tiempo, de dos individuos de la Comisión que sean *prud'hommes*, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La composición de la parte permanente de la Comisión se publicará por el Ministro del Trabajo en el *Journal officiel* y en el *Boletín* de su Ministerio.

Art. 4.º Para la elección del *prud'homme* patrono y del *prud'homme* obrero, cada Consejo de *prud'hommes* sólo tendrá derecho a un voto.

Se invitará a los Consejos de *prud'hommes* a que tomen parte en la elección mediante carta certificada dirigida por el Ministro del Trabajo al Presidente de cada Consejo, fijando la fecha en que el voto de los Consejos deba llegar al Ministerio del Trabajo. Deberá transcurrir un mes, por lo menos, entre esta fecha y la de envío de la precitada carta.

El Presidente de cada Consejo convocará a los Vocales a junta general, con objeto de proceder a la elección. El *prud'homme* patrono será designado por los Vocales patronos y el *prud'homme* obrero por los Vocales obreros, ambos en votación secreta, bastando en segunda votación la mayoría relativa. En caso de empate, la designación recaerá en el candidato de más edad. El acta de la junta en que consten las votaciones del Consejo se enviará por el Presidente al Ministro del Trabajo.

Las votaciones de los Consejos de *prud'hommes* enviadas al Ministro del Trabajo se comprobarán en presencia del Presidente de la Comisión central dentro de los diez días siguientes a la fecha extrema prevista en el párrafo 2.º del presente artículo.

Serán proclamados por el Ministro el *prud'homme* patrono y el *prud'homme* obrero que hubieren reunido la mayoría de los sufragios emitidos por los Consejos de *prud'hommes*; la mayoría relativa es suficiente en primera votación; en caso de empate, será designado el candidato de más edad.

El resultado de las elecciones se publicará en el *Journal officiel* y en el *Boletín* del Ministerio del Trabajo.

Art. 5.º En los meses que procedan a la expiración del mandato de los Vocales de la Comisión central se procederá a su renovación.

En caso de vacante por defunción, dimisión o pérdida de la calidad de Consejero *prud'homme*, se procederá a elección complementaria en el plazo de dos meses, a menos que sólo falten tres meses para la próxima renovación trienal. Si la elección complementaria sólo se refiere a uno de los dos Vocales, el nombrado en estas condiciones sólo desempeñará el cargo durante el tiempo que quedase de duración al mandato de su predecesor.

Art. 6.º El Ministro del Trabajo invitará anualmente al Prefecto a que convoque el Consejo del Trabajo o el Comité departamental de salarios para que nombre los delegados a que hace referencia el art. 33 h) de la Ley. Los Vocales patronos, por una parte, y por otra, los Vocales obreros, elegirán respectivamente, en votación secreta, el delegado patrono y el delegado obrero. La elección se hará por mayoría absoluta en primera votación; por mayoría relativa, en segunda votación. El Presidente de cada Colegio pondrá en conocimiento del Ministro del Trabajo, por conducto del Prefecto, el resultado de la elección. Si ésta no diese resultado con respecto a un delegado, el Ministro procederá de oficio a su designación.

Art. 7.º Un funcionario del Ministerio del Trabajo será el encargado de llevar las actas y de custodiar los archivos de la Comisión, en calidad de Secretario.

A petición del Presidente, podrá el Ministro, además, tratándose de un asunto determinado, poner a disposición de la Comisión Inspectores del Trabajo o empleados de la Oficina del Trabajo para que procedan a cualesquiera encuestas e investigaciones.

Art. 8.º Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos de un Consejo del Trabajo, de un Comité departamental de salarios o de un Comité profesional de peritaje, así como los justificantes que acompañen a esas reclamaciones, se transmitirán al Presidente de la Comisión central, por conducto del Ministro del Trabajo, que dará recibo de ellos. Los justificantes, ya emane la protesta del Gobierno o de cualesquiera otros interesados, deberán presentarse en el plazo de tres meses, fijado por la Ley para formular reclamaciones.

Éstas y sus justificantes se anotarán en un registro especial, a medida que sean transmitidas al Presidente de la Comisión central.

Art. 9.º El Ministro del Trabajo comunicará en cada caso al Presidente de la Comisión central los nombres de los delegados del Consejo del Trabajo o del Comité departamental de salarios, así como los nombres de los dos representantes (patronal y obrero) de la industria interesada en el Consejo Superior del Trabajo.

Art. 10. El Presidente designará para cada asunto un ponente, que

nunca podrá ser ninguno de los dos Vocales (patrónal y obrero) del Consejo del Trabajo o del Comité departamental de salarios que determine el salario mínimo.

Fijará las fechas de las reuniones de la Comisión y las convocará por medio del Secretario.

Art. 11. Las sesiones de la Comisión no serán públicas.

Art. 12. Lo que en ellas se actúe será exclusivamente escrito.

La Comisión podrá oír a cuantas personas crea conveniente llamar y practicar cualesquiera informaciones, ya sea por uno de sus Vocales, ya por un Inspector del Trabajo o funcionario del Ministerio del Trabajo, puesto a su disposición en virtud del art. 7.º

Art. 13. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; serán válidos cuando la mitad, a lo menos, de los Vocales que la forman se hallen presentes en el momento de tomarlos.

Art. 14. Los acuerdos de la Comisión se anotarán en un libro especial, que se pondrá a la disposición de cuantos lo soliciten.

De cada acuerdo se transmitirá además copia, en el plazo de cinco días, al Ministro del Trabajo, que la comunicará en forma administrativa:

1.º Al autor de la reclamación;

2.º Al Presidente de la Comisión del trabajo, del Comité departamental de salarios o del Comité profesional de peritaje que haya dictado el acuerdo objeto de la impugnación;

3.º Al Prefecto, que procederá a la publicación prescrita por el artículo 2.º

Art. 15. El Reglamento interior de la Comisión se aprobará por decreto ministerial.

TITULO III

DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Art. 16. El Presidente someterá todos los años al Ministro del Trabajo sus propuestas relativas al crédito necesario para el funcionamiento de la Comisión central.

Art. 17. Los Delegados de la Comisión central de los Consejos de Trabajo, de los Comités departamentales de salarios, del Consejo Superior del Trabajo, de los Consejos de *prud'hommes*, cobrarán por las sesiones a que concurran las siguientes dietas:

Los que vivan en el departamento del Sena: 10 francos por cada sesión.

Los que vivan fuera del departamento del Sena:

1.º Una indemnización de 15 francos diarios desde la víspera del día en que se anuncie la vista del primer asunto hasta el día siguiente al en

que se vea el último asunto de que tienen que conocer. Las dietas no se cobrarán si el Vocal no ha asistido a las sesiones, a menos que la causa de su ausencia haya sido la enfermedad;

2.º Se abonará también un viático a razón de 18 céntimos por kilómetro de distancia entre París y la estación más próxima a la residencia del Vocal.

Art. 18. El Ministro del Trabajo y de la Previsión Social y el Ministro de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto, que se publicará en el *Journal Officiel* de la República francesa y se insertará en el *Boletín Legislativo*.

APÉNDICE SEGUNDO

BIBLIOGRAFÍA ⁽¹⁾

I. — El trabajo a domicilio en general.

- Almanques** de la Liga de compradores de Barcelona.
- * **Alexandre** (Marcel). Essai sur l'industrie à domicile salariée. — Caen, impr. Valin, in 8.º, 1916.
- Allix** (E.). L'industrie à domicile salarié. «An. des Sc. Polit», 1904.
- * **Anderson** (M.). Factory and Workshop Law. (V. Schekleton y otros, «Woman in Industry».) — Londres, 1908.
- A short bibliography of «Sweating» and a list of the principal works upon and references to the legal minimum wage.** Prepared in the Library of the London School of economics and political science, 1906.
- * **Aubry** (Félix). XIX^e jury. Dentelles, blouses, tulles et broderies. — Paris, Imp. Impériale, in 8.º, 158. 1854.
- Becker** (Joh-Joachim). Politischer diskurs. (Citada por Stieda, Literatur, 1889, 129-30.)
- * **Bachem**. Staats-lexicon. Freiburg i. B. 1905.
- Bauer** (K.). Die sozialpolitische Bedeutung der Kleinkraftmaschinen. Dissertatio. — Berlin, in 8.º, 1907.
- * **Bayo** (José Manuel de). La V. Asamblea de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores. — Madrid, Suc. de M. Minuesa de los Rios. Un foll.
- Beckmann** (Johann). Beiträge zur Oekonomie, Technologie, Polizei und Cameralwissenschaft. — Göttingen, Vandenhoeck, 1779.
- Benedini** (Bartolo). Le piccole industrie adatte ai contadini nell'intermittenze dei lavori campestri; 2.^a edizione. — Brescia, Apollonis, 1894.
- * **Bibliographie générale des industries à domicile.** (Supplément à la publication «Les industries à domicile en Belgique.») Albert Dewit. — Bruxelles, in 4.º, 1908.
- Bischoff** (James). A comprehensive

(1) Las obras señaladas con un asterisco se hallan en la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.

- history of the wollen and worsted manufactures... — London, Smith Elders, C^o; II vol., 1842.
- Black** (Clementina). Sweated industry and the minimum wage. — London, Duckworth, tomo XXIV.
- * **Bliss**. The New Encyclopedia of Social Reform
- Bogh** (Johan). Om Husflid. Deus art og Betydning. (El trabajo a domicilio. Su naturaleza e importancia.) — Bergen, J. Grieg.
- * **Bourguin**. Les systèmes socialistes et l'évolution économique. — Paris, 1907.
- * **Boyaval** (Paul). La lutte contre le «Sweating-system». — Alcan, in 4.^o Paris.
- * — La lutte contre le «Sweating-system». — Alcan, in 8.^o Paris.
- * **Brants** (Victor). La petite industrie contemporaine. 2^e édition. — Paris, Lecoffre, in 12.
- Broda** (R.). Le problème du travail a domicile. — Paris.
- Brodu** (Jules). Du marchandage. (Thèse.) — Paris, Rousseau.
- Brú** (Emile). Essai sur la réglementation du travail a domicile. (Thèse.) — Paris, Larose.
- * **Brunhes** (Mme J.). La Ligue sociale d'acheteurs. — Alcan, in 8.^o Paris. (Publications de l'Association Nationale Française pour la Protection Légale des Travailleurs.)
- Bücher** (Karl). Von den produktionsstätten des Weihnachtsmarktes. Vortrag gehalten am 1^o Februar 1887 in der Anla zu Basel. Oeffentliche Vorträge gehalten in der Schweiz, IX, 9, Basel Schwab.
- * **Bücher** (Karl). Hausindustrie. Wörterbuch der Volkswirtschaft. (L. Elster) — Jena.
- * — Die Entstehung der Volkswirtschaft. Vorträge und Versuche. 4. Auflage. — Tübingen-Laupp, 201, 202, 300, 311, 312.
- Bujatti** (F.). Die Geschichte der Seidenindustrie Oesterreichs. — Wien.
- Claussen** (E.). Die Kleinmotoren ihre wirtschaftliche Bedeutung für das Kleingewerbe, ihre Konstruktion und Kosten. — Berlin, Siemens, in 8.^o, 144. «Illustr.»
- Collet** (Miss). Report on changes in the employment of women and girls in industrial centres. Part I. Flax and jute centres. — London, Longmans Green C^o, in 8.^o
- * **Conrad**. Handwörterbuch der Staatswissenschaften. — Jena, 1911.
- * **Cotelle** (Théodore). Le «Sweating-system». Étude sociale avec un préface de M. le Comte d'Haussonville (2^e édition.) — Angers, Sivandean.
- Chaptal** (Comte). De l'industrie française. — Paris, Renouard, 2 vols. (El tomo 2.^o comprende algunos detalles relativos a las industrias a domicilio.)
- Chessa** (Federico). La distribuzione topografica delle industrie a domicilio.
- L'industria a domicilio. Studi

- economico - giuridici pubblicati per cura della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Cagliari.
- Dato (Eduardo).** Acción Social de la Unión de Damas. Conferencia. — Madrid, 1913.
- Defoe (Daniel).** A tour through the Island of Great Britain. — London, 4 vols. (Ibid. Detalles dispersos sobre las industrias domésticas.)
- * **Deslandres (Maurice).** L'acheteur, son rôle économique et social. Les Lignes sociales d'Acheteurs. Alcan, Paris.
- * **Deutsch (Julius).** Die Kinderarbeit und ihre Bekämpfung. — Zurich, Bascher.
- Dubois (E).** L'industrie à domicile en Belgique. — Bruselas.
- Ducpétiaux (Ed.).** De la condition physique et morale des jeunes ouvriers et des moyens de l'améliorer. — Bruxelles, Meline-Cans et C^e, in 8.º, 2 vols.
- Emminghaus (C. B. Arwed).** Die Schweizerische Volkswirtschaft. Leipzig G. Mayer.
- Fergusson (E. M.).** For home department workers. — Philadelphia, Westminster Press.
- Flory (Charles).** Étude sur le travail à domicile. (Thèse pour le doctorat.) — Paris.
- * **Frankenstein (Dr. Kuno).** Der Arbeiterschutz. Seine Theorie und Politik. Leipzig, Hirschfeld, 1894.
- * **Franklin Willoughby (W.).** Regulation of the sweating-system. Wrigth & Potter. Un foll. — Boston.
- * **Gascón y Marín (J.) y Palacios (Leopoldo).** La Asamblea de Lugano. — Madrid, 1911.
- * **Gide.** Cours d'Économie politique; 2 vols. 1918.
- * **González Castro (José).** El trabajo de la mujer en la industria. — Madrid, 1914.
- Gregori (Gregorio).** Le piccole industrie fra i contadini Saggio critico. — Treviso, Zeppelli.
- Gulliksen (G.)** Husflid som binaering; nogle exemplar paa husflidens lonsomhed. (El trabajo doméstico como industria accesoría; algunos ejemplos del provecho que se puede obtener de la industria a domicilio.) — Christiania.
- Gunzel (Dr. Joseph).** System der Industriepolitik. — Leipzig, Duncker und Humbold.
- Harrington (G. I.).** The Sweating Problem and its Solution. — London.
- * **Herkner.** La cuestión obrera. Trad. F. Ballvé. — Madrid, 1916.
- Hitze (Franz).** Schutz dem Arbeiter. — Köln, Bachem, in 8.º, VIII, 264.
- * **Hobhouse (L. T.).** The labour movement. Fischer, in 8.º — Londres.
- Hutchins (R. L.).** Home work and sweating. The causes and the remedies. Fabian tract, n° 130. — London, The Fabian Society, 19.
- * **Información Oficial de Reformas Sociales.** — Madrid, 1889-1894.
- Irwin (Margaret) H.** The problem

- of home work. With a preface by Professor George Adam Smith. — Glasgow, K. Davidson.
- Jahrbuch des Katholisch. Frauenbundes.** — Köln.
- * **Jastrow.** Arbeiterschütz. — Leipzig, 1910.
- * **Jay (R.).** Le minimum de salaire dans le travail à domicile. (V. Semaine Sociale de France.) — Rouen, 1910.
- Jebb (Miss).** Home and Arts industries in Women workers. Papers read at a Conference at Liverpool, 1891. — Liverpool, Valmsley, 81-94.
- * **Julin (A.).** L'outillage mécanique de l'atelier familial. — Lesigne, un foll. Bruselas.
- Justi (J. H. G.).** Grundsätze der Polizei-Wissenschaft. — Stieda, Litteratur, 1889, 132-134.
- Die vollständige Abhandlung von denen Manufakturen und Fabriken. — Stieda, Litteratur, 132.
- Kollenschner (Max).** Heimarbeit; 8.° Leipzig.
- Korsak (A.).** Des formes de l'industrie en général et de l'importance de la production à domicile dans l'Europe occidentale et en Russie — Moscou, Gratcheff.
- Lammers (A.).** Handbildung und Hausfleiss. — Berlin, Habel, in 8.°, 31.
- Lemozin.** Travail à domicile et relèvement du salaire féminin. — Reims, 1908.
- * **Le Play (F.).** Les ouvriers européens. — Tours.
- * **Leroy-Beaulieu (Paul).** Le travail des femmes au XIX siècle. — Paris, Charpentier.
- Lewinski (Jan St.).** Elektromotoren und Hausindustrie.
- Ley (S.).** The economics of tailoring — London, R. Taylor.
- * **Lichtenberger (André).** L'Association pour la protection légale. — Alcan, in 8.° Paris. (Publications de l'Association Nationale Française pour la Protection Légale des Travailleurs.)
- Liefmann (Robert).** Ueber Wesen und Formen des Verlags (der Hausindustrie). Ein Beitrag zur Kenntnis des volkswirtschaftlichen Organisationsformen. — Leipzig und Tübingen, Mohr.
- Liese (Dr. Wilhelm).** Handbuch des Mädchenschutzes. — Freiburg i. B. «Charitasverband», in 8.°
- * **López-Núñez (Álvaro), Figueras (Miguel), Madariaga (Ramón) y Tallada (José María).** Los Congresos Sociales en Zurich en septiembre de 1912. La VII Asamblea de la Asociación Internacional. — Suc. de Minuesa de los Rios, un foll. Madrid.
- * **Maroussen (Pierre).** Les enquêtes. Pratique et théorie. — Paris, Alcan, in 8.°, 328.
- * **Marx (Karl).** Das Kapital. Kritik des politischen Oekonomie. Vierte durchgesehene Auflage, herausgegeben von Friedrich Engels. — Hamburg, Meissner.
- * **Meny (Georges).** Le travail à bon marché. Enquêtes sociales avec une préface de M. l'abbé Lemi-

- re. — Paris, Bloud et C^e, in 8.^o, XXIV, 236.
- Miagkoff** (E. D.). Nouvelles vues sur l'origine et le caractère de l'industrie domestique. — Alcan, Paris.
- Mill** (John Stuart). Principes d'économie politique. (Traduction Dussard et Courcelle-Seneuil.) — Paris.
- * **Millerand** (M.). La Conférence officielle de Berne. — Alcan, in 8.^o Paris. (Publications de l'Association Nationale Française pour la Protection Légale des Travailleurs.)
- Money** (L. G. Chiozza). Sweating: its cause and cure. The cooperative wholesale Societies annual for 1908. — Manchester, 270-294.
- Most** (Dr. Otto). Der Nebeuerwerb. in seiner volkswirtschaftlichen Bedeutung. — Jena, Fischer, in 8.^o, VIII, 134.
- * **Musen Social** («Butlleti del»). Juny, 1917. Primer Congrès català del treball a domicili.
- Olberg** (Oda). Das Elend in der Hausindustrie der Konfektion. — Leipzig, Grünow, in 8.^o, 94.
- Peleghart** (A.). Das Verhältnis der Hausindustrie zur Kranken und Unfallversicherung. — Zurich.
- Hausindustrie. Handwörterbuch der schweizerischen Volkswirtschaft... herausgegeben von Dr. N. Reichesberg. — Zweiter Band, 951-961.
- Pétterffy** (Josef). Értésítések a háziparról. (Rapport sur l'industrie à domicile.) — Hungria.
- * **Philippovich** (Dr. Eugen). Grundriss der politischen Oekonomie. 2. Band. Volkswirtschaftspolitik, 1. Theil, 3 Auflage — Tübingen, Mohr, in 8.^o (Die Hausindustrie, 108-115).
- * **Pic** (Paul). Traité élémentaire de législation industrielle. Les lois ouvrières. — Paris, Rousseau.
- Pittié** (Marcel). Du salaire à la tâche et du marchandage. (Thèse.) — Paris, Rousseau, in 8.^o, 199.
- Potter** (Miss Beatrice). How best to do away with the sweating-system. Cooperative Union Limited. — Manchester, 16.
- Proczek** (K.). Znaczenie spoleczne przemyslu domowego.
- Reeves** (W. Pember). The historical, social and legal aspects of industrial occupations as affecting health, by a number of experts. Edited by Thomas Oliver. London, J. Murray, in 8.^o (Home work, by A. Ballantyne, 98-103.)
- Rielgl** (A.). Volkskunst, Haufeiss und Hausindustrie, gr., in 8.^o — Berlin, G. Siemens.
- Romer** (F.). Die nationale Hausindustrie auf der Wiener Weltausstellung 1873. — Budapest.
- Roscher** (W.). Ueber Industrie im Grossen und Kleinen. — Leipzig, C. F. Winter, 1878; 3.^e edición.
- Recherches sur divers sujets d'économie politique. — Paris, Guillaumin, «Étude sur l'industrie en grand et en petit».
- Samuelson**. The lament of the Sweater. — Londres, 1908.

- Schanz** (G.). Zur Geschichte der Kolonisation und Industrie in Franken. — Erlangen, Deichert, in 8.°, XVIII, 428 × 356 (Urkunden).
- Schiavi** (Alessandro). Lavoro a domicilio e minimo di salario.
- * **Schloss** (D. F.). Methods of industrial remuneration. — London, Williams and Norgate, in 8.°
- Schmidt, Dyrenfurth, Salomon.** Heimarbeit und Lohnfrage. — Jena, 1908.
- * **Schnapper-Arnd** (Dr. Gottlieb). Vorträge und Aufsätze. Herausgegeben von Dr. Leon Zeitlin. — Tübingen Laupp'sche Buchhandlung.
- * **Schönberg** (Gustav). Handbuch der politischen Oeconomie. — Tübingen, Laupp. 4. Auflage, II, I, 487-499.
- Schwiedland** (Dr. E.). Hausindustrie und Sweating system. Ihre Formen und ihre sociale Schäden. — Wien, Erste Wiener Zeitungs-Gesellschaft, 12.
- * **Smith** (Adam). An inquiry into the nature and causes of the ealthw of nations. — London, Strahan, Cadell and Davies.
- Sohnrey** (Heinrich). Wegweiser für ländliche Wohlfahrts- und Heimatpflege. — Berlin, Meyer und Wunder.
- * **Sombart** (Werner). Verlagsystem, H. der Staatwissenschaften. T. VIII. — Jena, 1911.
- *Traité théorique et pratique d'Economie politique*; 4 vols., 1910.
- Spissarewsky** (Dr. K. D.). L'industrie domestique. — Sofia, Tipograph. «Zilber».
- Sweating: Its cause and remedy.** — London. Fabian Society. Tract., n° 50.
- Thompson** (R. E.). Harvard University lectures on protection to home industry. In 8.° — New-York American. Protective Tariff League.
- Tim** (Johannes). Die Konfektionsindustrie und ihre Arbeiter. — Fleusburg, Halzhäusser, in 8.°, 78.
- * **Van der Borcht.** Grünzüge der Sozialpolitik. — Leipzig, 1904.
- * **Vandervelde** (Emile). L'exode rural et le retour aux champs. — Paris, Alcan, in 8.°, 304.
- Villet** (Mabel Hurd). The employment of women in the clothing trade; 8.° — New-York, Columbia University Press. (Studies in history, economics and public, law., XVI, n° 2.)
- Willoughby** (W. F.). Regulation of the sweating-system. Monographs on American Social Economics, IX. (Departement of Social Economy for the U. S. Commission to the Paris Exposition of, 1900). — Boston, Wright and Potter, 23.
- * **Wright** (Carrol D.). The labour system. Outline of practical sociology.
- Ziegler** (Franz). Die socialpolitischen Aufgaben auf dem Gebiete der Hausindustrie. — Berlin-Hamburg, Bruez C°.
- * **Zwiedineck-Südenschort.** Sozialpolitik. — Leipzig, 1910.

II. — La situación en los diferentes países e industrias.

- Anderson** (Adelaide M.). Home work and domestic industries in England. — «Industrial Law Committee», Westminster, 32.
- Anderson**. Om hemslojden i Belgien. (Las industrias a domicilio en Bélgica.) — Ekonomisk Tidsskr.
- Angerer** (Joh). Die Hausindustrie im deutschen Sud-Tirol. (Aus: Statistischer Bericht der Handels und Gewerbekammer in Bozen für 1880); in 8.º — Bozen, Promperger.
- Arndt** (Paul). Heimarbeit-Ausstellung zu Frankfurt.-a.-M. Kurze Beschreibungen der Heimarbeit im Rhein-Mainischen Wirtschaftsgebiete. Hrsg. in Auftrage des wissenschaftl. Ausschusses der Heimarbeit-Ausstellung. — Frankfurt., J. Baer.
- Aus der Berliner Heimarbeit**. — Berlin. Hoffmann.
- Bachofen-Merian** (J. J.). Kurze Geschichte der Bandweberei in Basel, zusammengestellt nach den Urkunden. Als Manuskript gedruckt. — Basel, C. Schultze.
- Barrau** (Mme Caroline). Étude sur le salaire du travail féminin à Paris. — Neuchâtel, Bureau du «Bulletin Continental», in 8.º, 66. (Extrait des Actes du Congrès de Genève.)
- Barthel** (Paul). Die Heimarbeit im Litographiegewerbe. Hrsg. vom Hauptvorstand des Deutschen Sennfelder-Bundes, 8.º — Berlin, Druck v. G. Eichler.
- Barthold** und Fürstenau. Die Fabrikation musikalischer Instrumente und einzelner Bestandteile der selben im Königlich-Sächsischen Vogtlande. — Leipzig, 8.º
- Bayzelon** (Honoré). L'industrie de la dentelle à la main et les tentatives récentes de rénovation. — Lyon, Delaroche et Schneider, in 8.º
- Bebel** (Ang.). Wie unsere Weberleben. 2. unveränd. Aufl, in 8.º — Leipzig. Selbstverlang des Verfassers.
- Becker** (L. M.). Die Heimweberei im westlichen Vogelsberg. Diss. 8.º — Würzburg.
- Behm** (Margareta). Frauenheimarbeit in der Bekleidungsindustrie. 8.º (S. I., s. a.).
- Bein** (Dr. Louis). Die Industrie des sächsischen Vogtlandes. — Leipzig, Duncker und Humblot, 2. Bde., in 8.º, 99 et XIII, 556. (Citada por Stieda, Litteratur, 1889, 36-38.)
- Bekämpfung der Heimarbeit in der deutschen Konfektionsbranche**. — «Sociale Rundschau».
- Benda** (Louise). Die Entwicklung der Berliner Damenmassschneiderei; 8.º — Leipzig.
- Biller** (Dr. Karl). Der Rückgang der Hand - Leinwandindustrie des Münsterlandes. — Leipzig, Hirschfeld, in 8.º, 169.

- Blondel (M. A.).** De l'utilité publique des transmissions électriques d'énergie. — Paris, Dunod, 8.º
- Böhmer.** Arbeiterverhältnisse und Fabrikeinrichtung der Schweiz Zürich, Schmidt; 8.º, X, 452.
- Boos-Jegher (Ed.).** Bibliographie der schweizerischen Landeskunde. Gewerbe und Industrie. Heft II. — Bern, Wyss, in 8.º (Hausindustrie, 199-201.)
- * **Booth (Charles).** Life and Labour of the people in London. — London, Macmillan. Vol. IV, in 8.º, 354.
- Bos (Charles) et Laffargue (J.).** La distribution d'énergie électrique en Allemagne. — Paris, Masson C^{ie}, 8.º
- Braf (Albin).** Studien über Nordbähmische Arbeiterverhältnisse. Prag, Otto, in 8.º, 762.
- Braun (Assd. und Krejcsi, Dr. E. R. J.).** Der Hausfleiss in Ungarn in Jahre, 1884. — Leipzig, Fock, in 8.º, 32.
- Bredt (Victor).** Die Lohnindustrie dargestellt an der Garn- und Textilindustrie von Barmen. — Berlin, Bruer C^o, X, 202.
- Cadbury (Edward) and Shaun (George).** Sweating. London. — Headley brothers, in 8.º
- Carlier (Antoine).** La Belgique dentellière. — Bruxelles. Société belge de librairie.
- * **Castroviejo (Amando) y Sangro (Pedro).** El trabajo a domicilio en España. — Suc. de M. Minuesa de los Ríos, un foll. Madrid.
- Cita (Alessandro).** Le piccole industrie del Vicentino. — Torino Candeletti, in 8.º, 30.
- Cole (Alan S.).** Report on Northampton bucks and beds lace-making. — London. Eyre and Spottiswoode, 10, Illust.
- Daniels (Adam)** Vollständige Beschreibung der Schwert-Messer und übrigen in Stahlfabriken zu Solingen im Herzogthum Berg. — Düsseldorf. (Citada por Stieda, Litteratur, 1889, 26-27.)
- De Grave (Amé) et Français (Jean).** Rapport général sur les ateliers d'apprentissage de la Flandre orientale. — Bruxelles, Devroye, in f.º, 43.
- Notice sur les ateliers d'apprentissage des Flandres, présenté au Congrès de bienfaisance de Londres (1862), à la demande de la Commission du Gouvernement belge. — Gand, Van Dooselaere.
- Degreef (Guillaume).** L'ouvrière dentellière en Belgique. — Bruxelles, imprimerie Maheu, in 32, 186.
- Dietz (R.).** Ergebnisse der Statistik des Grossherzogthums Baden in Bezug auf die Gewerbe aus den Jahren, 1852-1862. — Karlsruhe.
- Dodd (Dr. Arthur).** Die Wirkung der Schutzbestimmungen für die jugendlichen und weiblichen Fabrikarbeiter und die Verhältnisse im Konfektionsbetriebe in Deutschland. — Jena, Fischer, in 8.º, VIII + 236.
- Drescher (Dr. Karl).** Die Wiedererlebung der Haudsprimerie in

- Baden. — Karlsruhe, A. Bielefeld, in 8.º, illustr.
- * **Dubois (Ernest) et Julin (Armand)**. Les moteurs électriques dans les industries à domicile: I. L'industrie horlogère suisse. II. Le tissage de la soie à Lyon. III. L'industrie de la rubanerie à Saint-Etienne. — Bruxelles. Office de Publicité et Société Belge de Librairie, in 8.º, 292. (Publication de l'Office du Travail.)
- Dubois (Pierre)**. Lettres sur les fabriques d'horlogerie de la Suisse et de la France. — Paris, à l'Administration du Moyen-âge, 5, 13; in 12.º, XI, 144.
- Dürnwald (Heinrich)**. Der Baumwollenveber am Eulenberg. — Schweidnitz.
- Echarri (Maria de)**. El trabajo a domicilio de la mujer en Madrid. Prólogo de José Monge y Bernal. Un folleto en 8.º, 38 páginas. — Sevilla: Tip. de «El Correo de Andalucía», 1909.
- «Diario de una obrera». — Sevilla: «El Correo de Andalucía», 1912.
- Elm**. Der deutsche Handarbeitsunterreich. Theorie und Praxis. — Weimar, Voigt, in 8.º, 208.
- Engelmann (Dr. Hugo)**. Die wirtschaftliche Entwicklung des Kreises Worbis (Eichsfeld). Wirtschaftliche Monographie. — Halle a S. Kaemmerer Cº, in 8.º, V, 223. (Hansweberei, 104, 158.)
- * **Enquête sur le travail à domicile**: Office du Travail. (Lingerie, fleur artificielle, chaussure) — Paris, 1907-1914.
- Epstein (Dr. M.)**. Die Enquete im Scheneidergewerbe, 18.
- Ettinger (Dr. M.)**. Der Streik in der Herrenkleiderkonfektion und seine Lehren für die industrielle und gewerbliche Organisation. — Wien W. Braumüller, in 8.º, 54.
- Exner (Wilhelm)**. Die Hausindustrie Oesterreichs. Ein Commentar zur hausindustriellen Abtheilung auf der allgemeinen land und forstwirtschaftlichen Ausstellung. — Wien, Hölder, in 8.º, XI, 175.
- Fleischmann (Kommerzienrat Adolf)**. Als Nationalökonomie und die Thüringer Hausindustrie. Soziale Studie in Kritischen Anmerkungen von Freiwald Thüringer. Gr., in 8.º — Leipzig, Ehrlich.
- Flögl (Alphons)**. Bericht in Angelegenheit der Webernotstandes in Mähren. — Brünn, im Verlang der K. K. mährischen Statthalterei, 56.
- Fourth Exhibition of the Clarion Guild of Haudieraft**. Saturday September 21 to Saturday October 5 1907. — London. The Clarion Press, in 4.º
- Francke (Dr. Ernst)**. Die Schuhmacherei in Bayern. Ein Beitrag zur Kenntnis unserer gewerblichen Betriebsformen. — Stuttgart, Cotta, in 8.º, XIV, 250. (Münchener volkswirtschaftliche Studien, I.)
- Frankl (Franz)**. Die Holz- und Spielwaren. Hausindustrie im böhmis-

- chen Erzgebirge, deren Hebung und Exportförderung. — Brüz. J. Hüller, 16.
- Funke (G. L. W.).** Ueber die gegenwärtige Lage der Heuerleute in Fürstentume Osnabrück mit besonderer Beziehung auf die Ursachen ihres Verfalls und mit Hinblick auf die Mittel zu ihrer Erhebung. — Bielefeld, Velhagen und Klasing, in 8.^o
- Gebhard (Hermann).** Die Invaliditäts- und Altersversicherung der Hausgewerbetreibenden der Tabakfabrikation. — Berlin, Heymann, in 8.^o, IV, 95.
- * **Geering.** Handel- und Industrie der Staat Basel, in 8.^o
- * **Genard (Ch.).** Note sur le travail à domicile en Belgique. — Liège, Bénard.
- Gerstenberg (Dr. A.).** Die neuere Entwicklung des deutschen Buchdruckgewerbes in statistischer und sozialer Beziehung. — Jena, Fischer, in 8.^o, IX, 192 (Hausindustrie, pag. 17).
- Gioskov (L.).** Kurvemagerne i Belgien. (La cestería a domicilio en Bélgica.)
- Göhre (Paul).** Die Heimarbeit im Erzgebirge und ihre Wirkungen. Chemnitz, Landgraf, C^o, 23.
- Gothein (Eberhard).** Wirtschaftsgeschichte des Schwarzwaldes und der angrenzenden Landesteile. — Strassburg, Trübner, in 8.^o, LXVI, 896.
- Gras (L. J.).** Histoire de la rubanerie et des industries de la soie, à Saint-Etienne et dans la région stéphanoise, Thomas et C^{ie}.
- Guglielmetti (E.).** Le lavoratrice dell'ajo in Roma. — Roma, Tipografia Romana.
- Haarlw (V.).** Om Bjemmearbejde i Tyskland. (El trabajo a domicilio en Alemania.) — Beretning fra Arbejdsraadet 1905-1906, 64-78. Kjøbenhavn.
- * **Hainisch (Dr. Michael).** Die Heimarbeit in Oesterreich. Bericht erstattet der internationalen Vereinigung für gesetzlichen Arbeiterschutz. Schriften der Oesterr. Gesellschaft für Arbeiterschutz. X. — Wien, Deuticke.
- Hamann (W.).** Ueber textilen Hausfleiss in der Bukovina. Centralblatt für das gewerbliche Unterichtswesen in Oesterreich.
- Hamilton (A. M.).** The woman's Home sloyd in Sweden. — London.
- Harms (B.).** Zur Entwicklungsgeschichte der deutschen Buchbinderei in der zweiten Hälfte des 19. Jahrhundert. — Tübingen, J. C. B. Mohr, in 8.^o, VIII, 184.
- Herkner (Dr. Heinrich).** Die Oberelsässische Baumwollindustrie und ihre Arbeiter. — Strassburg, Thübner, in 8.^o, VII, 511.
- Herz (Dr. M.).** Die Heimarbeit und der Notstand der Heimarbeiter in der mährischen Textilindustrie. — Brünn, Irrgang, in 8.^o, 75.
- Herzberg.** Das Schneidergewerbe in München. Ein Beitrag zur Kenntniss des Kampfes der gewerblichen Betriebsformen. — Stuttgart, Cotta, in 8.^o, X, 135. (Münchener volkswirtschaftliche Studien, V.)

- Herrdegen (J.).** Die Lohnverhältnisse der weiblichen Handarbeiterinnen in Wien. — Wien, Konegen 2ⁿ Auflage.
- * **Hisserich (Dr. L. Th.).** Die Hausindustrie im Gebiete der Schmuck- und Ziersteinverarbeitung, die Idar-Obersteiner Industrie. Im Ausschlusse an die Veröffentlichungen des Vereins für Socialpolitik bearbeitet. Diss. gr., in 8.^o Oberstein, R. Grub.
- Hornung (Dr. Erich).** Entwicklung und Niedergang der hannoverschen Leinwandindustrie. — Hannover, Helwingsche Verlagsbuchhandlung, in 8.^o, VIII, 147. (Hilfsmittel gegen den Verfall der Industrie, 119-126. Bibliographie, VII VIII.)
- Hörnigk.** Oesterreich über alles, wenn es nur will. (V. Stieda, Literatur, 1889.)
- Iroom (E. A.).** Lace-workers in New-York, Craftsman.
- Ivanoff.** Les industries à domicile en Angleterre. Alcan. — Paris.
- Jäck.** Tryberg oder Versuch einer Geschichte der Industrie und des Handels auf dem Schwarzwalde. — Konstanz.
- Jackson (Mrs. F. Nevill).** — A history of hand made lace... with supplementary information by Ernesto Jesurum. — London, Upcoopt Gill, in 8.^o
- James (Jhon).** History of the Worssted manufactures in England.
- Jekelfalussy (Iószef).** Mayarorzag hazüpara, 1884. (La industria a domicilio en Hungría.) — Budapest.
- * **Julin (A.).** Les industries à domicile en Belgique vis-à-vis de la concurrence étrangère. — Liège, Bénard, in 8.^o
- Kaerger (Karl).** Die Lage der Hausweber im Weilerthal. — Strassburg, Trübner, in 8.^o, VI, 192.
- Kahle (Richard).** Ueber Hausindustrie und Heimarbeit in Deutschland und Oesterreich. Halle a S Wischau et Burkhardt, in 8.^o, 145.
- Kalisky (Dr. Käthe).** Die Hausindustrie in Königsberg i. Leipzig, Duncker und Humblot, in 8.^o, 57. (Confection, cordonnerie, ébenisterie, lingerie, broderie, etcétera.)
- Kampfmeier (Paul)** Die Hausindustrie in Deutschland. Ihre Entwicklung, ihre Zustände und ihre Reformen. — Berlin, «Volkstribüne».
- Koch (Heinrich), S. J.** Die deutsche Hausindustrie. — Gladbach, Zentralstelle des Volksvereins, in 8.^o, IV, 112.
- Kohl (J. G.).** Reisen in England und Wales. — Dresden und Leipzig in der Arnoldischen Buchhandlung, 3 Bde.
- Knothe (Hermann).** Geschichte des Tuchmacherhandwerks in der Oberlausitz. — Dresden, Burdach C^o, in 8.^o, 140.
- Künzle (Emil).** Die zürcherische Bauswollindustrie von ihren Anfängen bis zur Einführung des Fabrikbetriebes. Inaugural Dissertation der Universität Zürich. — Zürich, Druck von Rosenberger, IV, 84.

- Lauboeck** (G.). Die Holzverarbeitende Hausindustrie Oesterreichs. — Wien, Hölten, in 8.°, 112, Illust.
- Laudolt**. Methode und Technik der Haushaltsstatistik nebst dem Budget einer St. Galler Arbeiterfamilie. — Freiburg i. B. Mohr, in 8.°
- Leffler** (Dr. Joann). Lebens- und Lohverhältnisse industrieller Arbeiterinnen in Stockholm. — Köernes Boktryckeri, in 8.°, 136. (Tableaux et diagrammes.)
- Le Grand** (Jules). Le travail familial et le prêt à l'outillage ou une nouvelle œuvre sociale en Belgique. — Gand, Imp. Huysmanwer et Scheerder.
- Lehmann** (Dr. Haus). Die aargauische Strohindustrie mit besonderer Berücksichtigung des Kantons Luzern. — Aarau H. Bührer, in 4.°, VIII, 124.
- Lemberger** (Hedwig). Die Wiener Wäscheindustrie. — Wien und Leipzig. Dentike, in 8.°
- Le Play** (F.). Armurier de la fabrique demi rurale collective de Solingen. (Westphalie). (Les ouvriers européens. III, 153, 202.)
- Lisner** (Dr. Julins). Die deutsche Tabaksteuerfrage. — Leipzig, Deichert, 8.°, X, 305.
- * **Meerwarth**. Untersuchungen über die Hausindustrie in Deutschland. — Jena, 1918.
- Meijers** (E. M.). Kleinindustriellen platten lande. Inleiding en I. Het vervaardigen van rolmatten in het Morden van Overijssel. — Zwolle Dr. Erven J. J. Tijl, in 8.°, IV, 72.
- Meitzen** (August). Über die Uhrenindustrie des Schwarzwalds. — Freiburg i. B. Fehsenfeld, in 8.°, 78. (1.ª edición en 1849.)
- Meyerson** (Gerda). Svenska hemarbetsförhållanden. En undersökning utförd som grund för Centralförbundets för social arbete hemarbetsutställning i Stockholm, Oktobere 1907. — Stockholm, Ekmans förlag, in 8.°, 72 + 104.
- * **Milhand** (Caroline). L'ouvrière en France. Sa condition présentée. Les réformes nécessaires. — Paris, Alcan, 204, in 16.
- Mohl** (Moritz). Ueber die württembergische Gewerbsindustrie. — Stuttgart und Tübingen. Stieda, Litteratur, 1, 3.
- Morgenstern** (Dr. Friedrich). Die Fürther Metallschlägerei. Eine mittelfränkische Hausindustrie und ihre Arbeiter. — Tübingen, Laupp, in 8.°, VIII, 289.
- Nottenbohm** (Fr.). Rapport sur la situation des ouvriers aux États-Unis. Recueil des Rapports des Secrétaires de Légation de Belgique, in 8.°
- * **Paulis** (Juan). Las obreras de la aguja. — Barcelona, 1913.
- * **Pic** (Paul) y **Amieux** (A.) Le travail à domicile en France. — Alcan, in 8.° Paris. (Publications de l'Association Nationale Française pour la Protection Légale des Travailleurs.)
- Pope** (J. E.). The clothing industry in New York, 8.°

Province de la Flandre occidentale: Rapport sur les ateliers modèles d'apprentissage de la province. — (Chambre des Représentants, séance du 5 mai 1854), 42.

Rausch (Ernst). Die Sonneberger Spielwarenindustrie und die verwandten Industrien der Griffel- und Glasfabrication unter besonderer Berücksichtigung der Verhältnisse in der Hausindustrie. — Sonneberg, S. M. Gräbe und Hetzer, VIII, 170.

Rom (N. C.). Den danske Husflid dens Betydning og dens Tilstand i Fortid og Nutid.

Rosenhaupt (Karl). Die Nürnberg-Further Metallspielwarenindustrie in geschichtlicher und social-politischer Beleuchtung. — Stuttgart Cotta, in 8.°, X, 219. («Die Heimarbeiter», 185-219.)

* **Rouff (F.).** La question du travail a domicile en Allemagne. — Paris, Giard et Brière, in 8.°

Ryser. L'industrie horlogère. — Zurich, 1909.

Saint-Léger (A.) et Cochin (A.). Tisserand de Godesberg (province rhénane). Les ouvriers européens, V, 60, 102.

Sakaroff (Nicola). Die industrielle Entwicklung Bulgariens. — Berlin, Ebering, in 8.°, 84.

Salomon (Alice). Der erste Heimarbeiter schuttkongress. Centralblatt der Bundes deutscher Frauenvereine.

Salvisberg (F.). Die Holzschnitzerei des Berner Oberlandes und

ihre Entwicklung. — Dargestellt im Auftrag der Direktion des Kantons Bern.

Sarasin-Iselin (W.). Hausindustrie und Elektrizität in der Basler Bandweberei. — Basel, Verlag der Basler Nachrichten, 56.

Sax (Emanuel). Die Hausindustrie in Thüringen: I. Das Meininger Oberland, in 8.°, XII, 164. — II. Ruhla und das Eisenacher Oberland (1884), IX, 100. — III. Die Korbflechterei in Oberfranken und Coburg, etc. (1888), VIII, 152. — Jena, Fischer.

Schlenker (Dr.). Die Schwarzwälder Uhrenindustrie, und insbesondere die Uhrenindustrie auf dem württembergischen Schwarzwald. — Stuttgart, Grüninger, in 8.°, 96.

Schmidt (Julius) Geschichte der Serpentindustrie zu Zoblit. — Dresden. (Citada por Hisserich.)

Schmoller (Gustaw) Zur Geschichte der deutschen Kleingewerbe im 19. Jahrhundert. — Halle, Buchhandlung der Waisenhauses, in 8.°, XVI, 704.

Schnapper-Arndt (Dr. Gottlieb). Fünf Dorfgemeinden auf dem hohen Taunus. Eine socialstatistische Untersuchung über Kleinbauerthum, Hausindustrie und Volksleben. Staats- und Socialwissenschaftliche Forschungen, XIV, 2. — Leipzig, Duncker und Humblot, in 8.°, VI, 322.

Schneider (Fr. A.). Die Spitzenfabrikation im sächsischen Erzgebirge. Vom praktischen Gesichtspunkte zur Erinnerung an das

- 300-jährige Bestehen derselben dargestellt, 16.^o — Schneeberg, Goedsche.
- Schoenlank** (Dr. Bruno). Die Fürther Quecksilber-Spielbeleger und ihre Arbeiter. — Stuttgart, Dietz, in 8.^o, 256.
- Die Hausindustrie im Kreise Sonneberg «Socialpolitischen Zeit und Streitfrage», 8.^o — München, in 8.^o, 32.
- Shöne** (Moritz). Die moderne Entwicklung des Schuhmachergewerbes in historischer statistischer und technischer Hinsicht. Ein Beitrag zur Kenntniss unseres Gewerbewesen. — Jena, Fischer, in 8.^o, VIII, 130.
- Schwiedland** (Dr. Eugen). Die Wiener Perlmutterindustrie und ihre Krisis. Ein Vortrag, in 8.^o — Wien.
- Sester** (Dr. Franz). Die wirtschaftliche Lage der hausindustriellen Handmaschinensticker in der Ostschweiz. — Bonn, Georgi, in 8.^o, 96.
- Staneff** (Dr. Stojl). Das Gewerwesen und die Gewerbepolitik in Bulgarien. — Leipzig, Wittrin, in 8.^o, 140. (Die Hausindustrie in Bulgarien, 54 et ss.)
- Statistique du Département de la Dyle** (S. l. n. d.). (Manufactures du Département de la Dyle actuellement en activité, 129-130: Les dentelles à Bruxelles.)
- Stegemann** (Dr. R.). Die Kleinindustrie des Stadt Kieferstädtel. Eine Monographie, in 8.^o — Oppeln.
- Untersuchungen über die Lage der hausindustriellen Korbmacherei in Oberschlesien. — Oppeln, in 8.^o
- Stein** (Dr. Ph.). Zur Lage der Arbeiter im Schneider- und Schuhmachergewerbe in Frankfurt a. M. — Frankfurt a. M., Gebrüder Knauer, in 8.^o, 116.
- Steyrer** (P. Franz). Geschichte der Schwarzwälder Uhrenmacherkunst nebst einen Anhang von dem Uhrenhandel derselben. Eine Beylage zur Geschichte des Schwarzwaldes. — Freyburg, i. B. (Meitzen Uhrenindustrie, 1900.)
- Stillich** (Dr. Oskar). Die Spilwarenhausindustrie des Meininger Oberlandes. — Jena, Fischer, VIII, 100.
- Stringher** (Vittorio). L'industrie dei merletti nelle campagne. Conferenza tenuta in Roma in 16 aprile, in Udine il di 2 giugno 1893. — Roma, Bertero, 75.
- Sund** (Eilert). Om Husfliden i Norge. (El trabajo a domicilio en Noruega.) — Kristiania, Abelsted Bogtrykkeri, in 8.^o, XXIII, 324.
- Swaine** (A.). Die Arbeits- und Wirtschaftsverhältnisse der Einzelsticker in der Nordostschweiz und Voralberg. — Strassburg, Trübner, in 8.^o, X, 160.
- Thun** (Alphons). Die Industrie am Niederrhein und ihr Grosshandel. Eine volkswirtschaftliche Mahnung. — Hildburghausen.
- Thurkauf**. Veriaf und Heimarbeit in der Basler Leiden bandindustrie. — Stuttgart, 1909.
- Thurneyssen** (Fritz). Das Münche-

- ner Schreinergerwerbe. — Stuttgart, Cotta, in 8.°, X, 163. (Münchener volkswirtschaftliche Studien, XXI.)
- Tinnun** (Johannes). Das «Sweating-system» in der deutschen konfektions Industrie. — Fleusburg, Holzhausser, in 8.°, 31.
- Tugan-Baranowsky** (Dr. Michael). Studien zur Theorie und Geschichte der Handelskrisen in England. — Jena, Fischer, in 8.°, VIII, 425.
- Urban** (C.). Der Hausfleiss in Dänemark und seine Verpflanzung in die Oberschlesischen. — Oppeln, in 8.°, 32.
- Urbani de Gheltaf** (G. M.). I merletti a Venezia. — Venezia, F. Orgonia, in 8.°, 58.
- Van der Dussen** (Benoit). L'industrie dentellière belge. Résumé historique, fabrication, statistique et nomenclature des communes dans lesquelles se trouvent des écoles dentellières. — Bruxelles, V^e Parent et fils, VI + 103.
- Veldman** (Dr. H. S.). Studie over huisarbeit. — Amsterdam, Versluys, in 8.°, 169.
- Verhaegen** (Pierre). La restauration de la dentelle de Venise et l'école de Burano. — Bruxelles, Goemaere, in 8.°
- Les industries à domicile en Belgique. — Bruxelles, Lebégue.
- Von Rechenberg** (Dr. Karl). Die Ernährung der Handwerker in der Amtshauptmannschaft Zittau — Leipzig, Hirzel, in 8.°, V, 80.
- Wartmann** (Dr. Hermann). Industrie und Handel des Cantons St. Gallen, 1867-1880. Herausgegeben von Kaufm. Directorium in St. Gallen. — St. Gallen, Hubert et C^{ie}, in 4.°, 6-353.
- Wernsdorf** (Julius). Das Kapitalistische Konzentrationsgesetz in der Pforzheimer Bijouterieindustrie. — Stuttgart, Kohlhammer, in 8.°, V, 133.
- Wichgraf** (A.). Geschichte der Weber Kolonie Nowawes bei Potsdam, und Darstellung der von der Regierung zu Aufhilfe ihrer verarmten Bewohner ergriffenen Massregeln... Im amtlichen Auftrag verfasst. — Berlin, J. Springer, in 8.°
- Wilbrand** (Dr. Robert). Die Weber in der Gegenwart. Sozialpolitische Wandlungen durch die Hausweberei und die Webfabrik. — Jena, Fischer, in 8.°, VI, 209. (Tissage à domicile.)
- Wolff** (Dr. Hellmuth). Der Spessart sein Wirtschaftsleben Aschaffenburg, Krebsche Buchhandlung in 8.°, XI, 482, Carte. (Bordado de perlas. Industria tabaquera. Confección, 329, 386.)
- Wuttke** (Robert). Untersuchungen über die Heimarbeit der Frauen in Dresden. — Dresden, O. V. Böhmert, in 8.°, 41.
- Young** (Arthur). A six veecks' tour through the Southern Counties of England and Wales. (Citadapor Palgrave.)
- Zeigler** (Alex.). Geschichte des Meerschaums mit besonderer Be-

rücksichtigung der betreffenden Industrie zu Buhla. — Dresden, 1883.

Zickerman (Lili). Vår svenska hemslöjds utvecklingsmöjlighet. (Medios de desarrollar el trabajo a domicilio en Suecia. — Stockholm, Aftonbladet tryckeri.)

Ziegler (Dr. Franz). Wesen und Wert Kleinindustrieller Arbeit

gekennzeichnet in einer Darstellung der Bergischen Kleinindustrie. — Berlin, Bruer, C^o, in 8.°, VIII + 490 + 89, carte.

Zimmermann (Dr. Alfred). Blute und Verfall des Leinengewerbes in Schlesien, Gewerbe- und Handelspolitik dreier Jahrhunderte. — Oldenburg und Leipzig, Schulzesche Hof-Buchhandlung, in 8.°, XVII, 473, 2. Auflage.

III. — Reforma de la industria a domicilio por iniciativa de las obreras interesadas.

Gronbach (Else). Die österreichische Spitzenhausindustrie. Ein Beitrag zur Frage der Hausindustrie politik. — Wien und Leipzig. Deuticke, in 8.°, VI, 211.

Die soziale Lage der Pforzheimer Bijouteriearbeiter. Bearbeitet vom dem Grossherz. Fabrikinspektor Fuchs. Bericht, erstattet an das Grossherz. Ministerium des Innern und herausgegeben von der Grossherz. Badischen Fabrikinspektion. — Karlsruhe, Thiergarten, in 8.°

* **Jay** (Raoul). Une corporation moderne: La Fédération des brodeurs de la Suisse orientale et du Vorarlberg, in Études sur la question ouvrière en Suisse. — Paris, Larose, 213, 265.

Koch (P.), S. J. Die Heimarbeiterinnenfrage in Jahrbuch des Katholischen Frauenbundes. — Köln, 99-115.

Levasnier (G.). Syndicat de l'aiguille. — Papiers de famille professionnels.

Sabath (G.). Die Stellung der Heimarbeiter zur Einrichtung von Betriebswerkstätten. — Hamburg.

Tobisch (Ed.). Industrielle Wanderungen im Erzgebirge. — Reichenberg.

Trade-Unions Conference for the Abolition of the Middleman Sweater. Verbatim Report. — London, The Co-operative Printing Society.

Voronzoff. Les artels dans l'industrie domestique, in 8.°, 200.

IV. — Intervención de los Poderes públicos.

Ateliers d'apprentissage subsideés par l'Etat. Rapport sur la situation de ces ateliers présenté aux Chambres législatives par M. le Ministre de l'Intérieur, le

28 avril 1851. — Bruxelles, Devroye, 119 (0,19 X 0,30).

Badion (C.). Essai sur la réglementation du travail dans l'atelier de

famille. (Thèse.) — Lyon: Legendre et C^{ie}, imp., in 8.^o

* **Barrault** (Henry-Emile). Le réglemementation du travail à domicile en Angleterre. — Paris, Larose et Tebin, in 8.^o, 293.

Bekhli (D. J.). Mesures prises par le Zemstvo de Nijni-Novgorod pour venir en aide à l'industrie domestique. — Saint-Petersbourg, Bernstein, in 8.^o

Brunhes (Henriette-Jean). Le travail à domicile dans l'Etat de Victoria et l'application du minimum de salaire. Association Catholique, LIX, 267-271.

* **Castroviejo** (Amando). La reglamentación del trabajo a domicilio en España. — Suc. de M. Minuesa de los Rios; un foll. Madrid.

* — Los Comités de salarios en el trabajo a domicilio. — Suc. de M. Minuesa de los Rios; un foll. Madrid.

Engerand (Fernand). Proposition de loi relative à l'apprentissage de la dentelle à la main. Documents parlementaires. — Chambre de Députés, n^o 714.

Entwurf eines Gesetzes betreffend die Herstellung von Zigarren in der Hausarbeit. Reichstag, 12. Legislatur-Periode. I. Session 1907. Aulagen n^o 239.

* **Fagnot** (M.). La réglementation du travail en chambre. — Alcan, in 8.^o Paris. (Publications de l'Association Nationale Française pour la Protection Légale des Travailleurs.)

Franke (J. N.). Przemysł domowy i szkoly zawodowe. (La industria a domicilio y las escuelas especiales.) — Cracovia.

* **Garcia Font**. Problema de los salarios en el trabajo a domicilio, tratando de fijar un mínimo legal. — Madrid, 1917.

Gelbe. Handfertigkeitsunterricht. — Dresden. Bleyl, und Kämmerer, in 8.^o, 112.

Golitzine (Comte, F. S.). Les industries domestiques en Russie, t. I, 1^{re} partie. Développement historique des industries domestiques en Russie. Activité de l'Administration centrale, des Zemstvos et des particuliers. — Saint-Petersbourg, Typographie Kirschbaum, in 8.^o

Guicherd (Félix). École municipale de tissage et de broderie in Lyon et la région lyonnaise en 1906. — (Lyon, Réy.)

Hubbuch (F. Anton). Vorschlag zur Hebung der Hausindustrie des Schwarzwaldes. Auf Anordnung Grossherzogl. Ministerium des Inneren herausgegeben von der Grossherzogl. — Badischen, Uhrmacherschule.

Kamenski. Le concours des provinces aux industries domestiques.

Kryloff (N.). Influence de la législation russe sur l'industrie des Koustari.

Ledin et Vidon. Proposition de loi portant application de l'article 2 de la loi du 30 mars 1900 aux ateliers de famille énumérés à l'article 1^{er} de la loi du 2 novem-

- bre 1892. Chambre des Députés. Session extraordinaire de 1906. Annexe au procès-verbal de la 2^e séance du 27 novembre 1906, n° 80-2.
- Legrand (Georges).** La réglementation de l'industrie à domicile. Congrès de la Législation du travail. — Bruxelles, 1897, 25-31.
- Lippestad (J. A.).** Husfidens gjenreisning i landdistrikterne; statistiske meddelelser. (El renacimiento de la industria doméstica en los distritos rurales. Estadística. — Christiania.)
- * **Loi du 5 juillet 1903** relative à l'apprentissage de la dentelle à la main. «Journal officiel» du 7 juillet de 1903 et «Bulletin de l'Office du Travail», 1903, 599.
- Love (Samuel).** G. Industrial education. A guide to manual training. — New York, Kellogg C^o, in 8.°, XVIII, 306.
- Meyer (J.).** Geschichtliche Entwicklung des Handfertigkeitsunterrichts. — Berlin, Hofmann, in 8.°, 113.
- Meyer and Black.** Makers of our clothes. A case for trade boards. London, 1909.
- * **Millerand (M.).** Le minimum de salaire dans l'industrie à domicile. — Alcan, in 8.° Paris. (Publications de l'Association Nationale Française pour la Protection Légale des Travailleurs.)
- Nash (R.).** Sweated industries. What can be done? Women's Co-operative Guild. Kirkby Lonsdale, Westmorland, 15. (Legislation actuelle et éventuelle «Wages Boards». Enregistrement des ateliers à domicile.)
- Neve (E.).** L'enseignement professionnel des industries artistiques en Europe. — Bruxelles, Société Belge de Librairie, in 8.°
- Pabst (A.).** Die Knabenhandarbeit in der heutigen Erziehung. — Leipzig, Teubner, in 8.°
- Panthier (A.).** Enquête historique sur l'enseignement manuel dans les écoles non techniques. — Paris, Imp. Nationale.
- Pyfferoen (Oscar).** Rapport sur l'enseignement professionnel en Allemagne. — Bruxelles, Office de publicité et Société belge de librairie, in 8.°
- Rapport sur l'enseignement professionnel en Angleterre. — Bruxelles, Office de publicité et Société belge de librairie, in 8.° (Publication du Ministère de l'Industrie et du Travail.)
- * **Rapport sur la situation de l'enseignement technique en Belgique**, présenté aux Chambres législatives par M. le Ministre de l'Industrie et du Travail. — Bruxelles, Office de publicité et Société belge de librairie, in 8.°, 2 vols.
- Rauscher.** Handfertigkeitsunterrichts. — Wien, Pichler, in 8.°, 501.
- Report from the select Committee on home work, together with the proceedings of the Committee.** London, 1908.
- Return as to administration in each County and County Borough during 1904 by the Local**

- Authorities of the Homework provisions of the Factory and workshop Art 1901.** — London, Eyre and Spottiswoode, in 4.°, 13.
- Rey (Dr. Albert).** Considérations sur l'hygiène du travail à domicile. — Paris, Michalon.
- Rissmann.** Der Handarbeitsunterricht der Knaben. — Langensalza, Beyer und Söhne, in 8.°, 36.
- Rohmer (Dr. Gustav).** Das Kinderschutzgesetz. Reichsgesetz vom 30. März 1903 betr. Kinderarbeit in gewerblichen Betrieben. — München, Beck, Kl., in 8.°, IV, 103.
- Rom.** Praktische Einführung in die Knabenhandarbeit. — Leipzig, Hobbins, in 8.°, 316.
- Salomon (Otto).** The August Abrahamson Foundation Nöäs. — Göteborg, Zachrisson, 36. (Enseignement du slöjd.)
- Schenckendorff.** Der Arbeitsunterricht auf dem Lande. — Görlitz, Vierling, in 8.°, 32.
- Der praktische Unterricht, — Bresla, Hirt, in 8.°, 84.
- Scherer.** Handfertigkeitsunterricht in Volks und Fortbildungsschulen. — Bielefeld, Helmick, in 8.°, 90.
- Schranz und Bunker.** Die erziehlche Knabenhandarbeit. — Wien, Pichler, in 8.°, 32.
- Schwiedland (Prof. Dr. Eugen).** Ziele und Wege einer Heimarbeitergesetzgebung. 2^{te} Auflage. — Wien, Manz, in 8.°, 350.
- Scailquin.** Enquête scolaire. Rapport sur l'enseignement professionnel et littéraire donné dans les ateliers d'apprentissage et les écoles dentellières. — Bruxelles, Documents parlementaires de la session 1883-1884 de la Chambre des Représentants, n° 87, in 4.°, 64.
- Smith (Constance).** The case for wages boards. — London, 1909.
- * **Tallada (José M.).** Los venenos industriales en el trabajo a domicilio. — Suc. de M. Minuesa de los Ríos; un foll. Madrid.
- * **Tissier (Albert).** L'application de la Loi du 10 juillet 1915 sur le minimum de salaire dans l'industrie du vêtement. — Paris, 1917.
- Vachon (Marius)** Pour la défense de nos industries d'art. L'instruction artistique des ouvriers en France, en Angleterre, en Allemagne et en Autriche. — Paris, Lahure, in 8.°
- Valle Iberlucea (E. del).** El trabajo a domicilio. Discurso pronunciado en el Senado de la Nación al fundar su proyecto sobre el «trabajo a domicilio». — Buenos Aires, imp. A. Ceppi, 1913.
- Vigouroux (Louis).** Rapport fait au nom de la Commission du Commerce et de l'Industrie chargée d'examiner la proposition de loi de M. Fernand Engerand relative à l'apprentissage de la dentelle à la main. Chambre de Députés, session de 1903, n° 998 (Séance du 12 de juin, 1903).
- Vilain XIII (Le comte Ch.).** Discours sur les écoles dentellières à la Chambre des Représentants

de Belgique (Séance du 14 mai, 1857).

Winter (L.) und Berndt (F.). Arbeiterschutz in der Heimarbeit. Verband der deutschen Gewerksvereine. — Berlin, 20.

Wirth (Max). Entwurf zur Erhebung einer Statistik der Hausindustrie. (Neuvième Congrès international de statistique.) — Budapest, 1876, 5^e Section, 3, 19.

Withe (Miss H. M.), Oakshott (Mrs), and Pikroft (Miss E). The need of technical education for girls in The Women Workers. The papers read and the Conference held at York, 1904. — London, King and Son.

Women workers. The official Report of the Conference held. at Norwich... 1878. — Norwich, Goose, in 8.^o

V. — Acción de los particulares para la modificación del trabajo a domicilio.

* **Ansiaux (Maurice).** Que faut-il faire de nos industries à domicile? — Bruxelles, Misch et Thron, in 8.^o, 130. (Institut Solvay de Sociologie. Actualités sociales, n^o 2.)

Barthel (Paul). Die Heimarbeit im Lithographiegewerbe, Herausgegeben vom Hauptverband des deutschen Seenefelder-Bundes. — Berlin, Druck von G. Eichler; 8.^o (Publicado con motivo de la Exposición de industrias a domicilio en Berlin. Año de 1906.)

Bohme. Christliche Arbeit unter den heimarbeiterinnen. — Berlin.

Brunhes (Henriette-Jean). Le travail à domicile. Le 1^{er} Congrès pour la protection légale des travailleurs à domicile à Berlin. (Association catholique, 2^e sem.)

* — **Ligue sociale d'acheteurs.** L'exemple des américaines. — Paris, au siège social de la L. S. A.

Doublot (Camille). La protection légale des travailleurs dans l'in-

dustrie du vêtement. (Thèse.) — Paris, Larose, in 8.^o, 270.

Issaieff (A. A.). Des mesures propres au soutien et au développement de l'industrie domestique.

— Des mesures propres à assurer le développement des ateliers de production. — Saint-Petersbourg.

Lambrechts (Hector). Le travail des couturières en chambre et sa réglementation. — Bruxelles, Société Belge de Librairie.

* **La Protection Légale des Travailleurs.** Discussions de la Section Française. — Paris, Alcan, in 16.

* **L'Exposition du travail à domicile.** — Misch y Thron Bruxelles, 1910.

Lévy (Georges). Des moyens de conserver le travail à domicile. — Lyon, Storck et C^e.

— **Le travail à domicile: Des moyens de l'améliorer;** 8.^o — Lyon, Storck et C^e.

Lévy (A). De l'allaitement maternel pendant le travail de l'industrie. Étude d'une législation nécessaire et pratique; 8.^o — Nancy, Berger-Levrault et C^{ie}.

— L'opinion de la presse parisienne sur la reconstitution du petit atelier familial à l'Exposition de 1900. — Lyon, V^e Delaroche, in 8.^o

R. Durch welche Mittel ist den Leinwebern zu helfen! Eine Bittschrift an alle deutsche Throne von einem Wolkfreund. — Minden, Essmann, in 8.^o

Zickerman (Lili). Några ord om hemslöjden. (Algunas consideraciones sobre el trabajo manual a domicilio.) — Stockholm, Wilhelmssons Boktryckeri.

VI. — Condiciones técnicas e higiénicas del trabajo a domicilio.

* **Aftalion (Albert).** Le développement de la fabrique et le travail à domicile dans les industries de l'habillement. — Paris, Larose et Tenin, in 8.^o, 313.

Anderson (Miss Adelaide Mary). Indiquer les mesures sanitaires prises en différents pays concernant la petite industrie et industrie à domicile. Discuter ces mesures: apprécier en quoi elles laissent à désirer et si mériteraient d'être modifiées ou complétées. (Congrès int. d'Hygiène et de Démographie. Bruxelles, 1903.)

* **Bonnevay et Godart.** Le travail à domicile à Lyon. (Congrès international de la Législation du travail.) — Bruxelles, 1897, 145-164.

Bouvellet. Hygiène des locaux habités par des ouvriers travaillant à domicile. Compte rendu du III^e Congrès d'assainissement et de salubrité de l'habitation. — Paris, 6-10 nov. 1909.

Cahen (Georges). Misères sociales: L'ouvrière en chambre à Paris; les réformes nécessaires. — «Revue Bleue», 19 mai-16 juin.

Claretie (Léo). Le jouets. Histoire. Fabrication. — Paris, Librairies imprimeries réunies, in 4.^o, IV, 235.

Cole (Alan S.). Copy of Report on the present condition and prospects of the Honiton Lace Industry. — London, Hansard and Son, 8, «Illustr».

Côte (Léon). L'industrie gantière et l'ouvrier gantier à Grenoble. Préface de Jean Jaurès. — Paris, Société nouvelle de librairie et d'édition, in 8.^o, X, 300.

Daniel (Baroness E.). Home industries in Hungary, 1900. «Women in industrial life.»

Danske Syerker. Arbejdsfortjeneste. (Las condiciones del trabajo de las costureras danesas.)

Daubié (J. V.). La femme pauvre au dix-neuvième siècle: I. Condition économique, XII, 259. II. Condition morale, VIII, 304, 1869. III. Condition professionnelle, 182. Paris, E. Thorin, in 12.

De Seilhac (Léon). L'industrie de la couture et de la confection à

Paris. — Paris, Firmin-Didot et C^{ie}, 111.

D'Haussonville (Comte). Salaires et misères de femmes; 3^e ed. — Paris, C. Lévy, in 12, XXXIII, 314. (L'ouvrière à l'aiguille à Paris.)

Dorchies (Emile). L'industrie à domicile de la confection des vêtements pour hommes dans la campagne lilloise. (Thèse.) — Lille, Imprimerie centrale du Nord, in 8.^o, 158.

* **Dubois** (Ernest). Les moteurs électriques dans les industries à domicile. — Bruxelles, Schepens C^{ie}, 8.^o

* **Dubois** (Ernest) et **Julin** (Armand). Les moteurs électriques dans les industries à domicile: I. L'industrie horlogère suisse. II. Le tissage de la soie à Lyon. III. L'industrie de la rubanerie à Saint-Etienne. — Bruxelles, Société de Librairie et Office de Publicité; 8.^o

Dusanget (E.) Étude économique d'un transport d'énergie à grande distance. — Grenoble, Gratier et Rey, in 8.^o

Ett museum för Konstindustrioch slöjd i hufondstaden. (Un museo para las industrias artísticas y trabajos manuales en la capital.) — Stockholm, Central Tryckeriet, in 4.^o, 97 + 35.

Fanquet (Georges). Essai sur le travail en chambre considéré au point de vue sanitaire. — Paris, Jouvet et Boyer, in 8.^o, 61. (Thèse.)

* **Genart** (Charles). Le vêtement confectionné pour femmes à

Bruxelles. Les industries à domicile en Belgique.

Gonnard (Philippe). Les passementiers de Saint-Etienne en 1883. — Lyon, Rey et C^{ie}, in 8.^o, 16.

* **Gonnard** (R.). La femme dans l'industrie. — Paris, Colin, in 18, VI, 285.

Hobson (J. A.). Problems of poverty. Industrial condition of the poor, in 8.^o — London, Methuen, C^o.

Jesurum (M. A.). Cenni storici e statistice sull'industria dei merletti. — Venezia, Tipografia del Commercio, in 16, 40.

Knoke (J. O.). Die Kraftmaschinen des Kleingewerbes. — Berlin, Springer, 8.^o

Le travail de nuit des femmes dans l'industrie. Rapports sur son importance et sa réglementation légale. — Jena, Fischer, in 8.^o, XLII, 384.

Les ouvriers de deux mondes: Études sur le travaux, la vie domestique et la condition morale des populations ouvrières des diverses comtés. — Paris, au siège de la Société internationale, 5 vols., in 8.^o (1857-1885).

Lyons (L.). The horrible Sweating-System.

* **Marousen** (P.). La question ouvrière: III. Le jouet parisien. Grands magasins, «sweating-system». — Paris, Rousseau, in 8.^o, 307.

* **Martial** (Dr. René). Hygiène individuelle du travailleur, (Étude hygiénique, sociale et juridique.)

- Paris, Girard et Brière, in 12, XVII, 351.
- Marthe (ainé).** Les tisseurs en soie de Lyon, 1769-1900. — Lyon, Rey, in 8.°, 70 et 4 de diagrammes.
- Monod (Wilfred).** La confection à domicile dans la ville de Rouen... et ailleurs. — Paris, Librairie Protestante, 30.
- Musil.** Die Motoren für das Kleingewerbe. 2 Auflage. — Braunschweig, Vieweg und Sohn, in 8.°
- Payen (Edouard).** L'industrie du vêtement à Paris et la situation des ouvriers: Le vêtement d'homme. — («L'Economiste Français», n° 24, 13 juin, 789-791.
- * **Poisson (Charles).** Le salaire des femmes: Les ouvrières à l'atelier et à domicile (45-65). Les ouvrières de la mode, de la couture et de la confection (66-85). — Paris, Librairie des Saints-Pères, in 8.°, 412.
- * **Pyfferoen (Otto).** Exposition internationale du petit outillage. Gand, juillet 1904. Rapports. — Gand, Van Goethem, in 8.° Portraits et gravures.
- Rhs (Jacob-A.).** How the other Half lives. Studies among the tenements of New York. — New York, Scribner's Sons, in 8.°, XII, 304.
- Shorrocks (P.).** How contagion and infection are spread through the sweating-system in the tailoring trade. — Manchester and London.
- Soulé (D.).** L'industrie dans les Pyrénées par le travail familial au moyen de la distribution de la force motrice électrique à domicile. — Bagnères de Bigorre, Imp. Berot; 8.°
- Steinbeis (Dr. F.).** Die Elemente der Gewebeförderung, nachgewiesen an den Grundlagen der belgischen Industrie. — Stuttgart, Ebner et Seuber, in 8.°, 288.
- Sveistrup (Poul).** Syersker. Et Bidrag til Belysning af de Kobenhavnske Syersker Livsvilkaar. (Las costureras. Estudio donde se precisan las condiciones en que viven las costureras de Copenhague.)
- De Kobenhavnske Syerskers Tilfredshed. (Las obreras de la aguja de Copenhague, ¿están satisfechas de su suerte?)
- Urban (C.).** Des Hausfleis in Dänemark und seine Verpfälzung in die Oberschlesischen Notstandsdistricte. Eine Reise und Studienskizze. — Oppeln, Frank, gr. in 8.°
- * **Veillon (Jean).** Le Sweating system et la houille blanche. Thèse pour le Doctorat (de la Faculté de Droit de Paris). Librairie de la Société du Recueil général des lois et des arrêts. L. Larose et L. Tenia. — Paris, in 8.°
- Vergnies (Adolphe).** Distribution de force motrice aux ouvriers en chambre. — Bruxelles, Muquardt. in 8.°
- Vermaut (Robert).** Note sur le travail à domicile à Berlin dans les industries de la confection pour hommes et jeunes gens, lingerie et industries connexes. (Les industries à domicile en Belgique.)

Vermant (Robert). Note sur le travail à domicile à Berlin dans les industries de la confection pour dames et enfants, confection pour hommes et jeunes gens, lingerie et industries connexes. (Les industries à domicile en Belgique.)

Worth (Gaston). La couture et la confection des vêtements de femme. — Paris, Chaix, in 8.°, XVI, 115.

Zoepfl (Dr Gottfried). Nationalökonomie der technischen Betriebskraft. — Jena, Fischer, in 8.°

ÍNDICE

	Páginas.
PRELIMINAR.....	1
 PRIMERA PARTE 	
EL PROBLEMA DEL TRABAJO A DOMICILIO, SEGÚN LAS INFORMACIONES Y LA LEGISLACIÓN DE LOS PRINCIPALES PAÍSES	
I.—Informaciones y estadísticas extranjeras sobre el trabajo a domicilio.....	29
1.º Las primeras informaciones oficiales: Informaciones posteriores.....	29
2.º Resumen de las informaciones oficiales.....	30
Gran Bretaña.....	32
Estados Unidos de América.....	33
Francia.....	35
Bélgica.....	38
Holanda.....	43
Austria.....	45
Alemania.....	46
Conclusión.....	47
3.º Otras informaciones.....	48
Massachusetts.....	48
República Argentina.....	53
Suiza.....	62
Italia.....	63
Japón.....	64
II.—Legislación sobre el trabajo a domicilio.....	65
A) Las Leyes.....	65
1.º Movimiento de opinión favorable al intervencionismo del Estado. — Leyes de protección general al obrero a domicilio. — El principio del salario mínimo legal.....	65

2.º Idea general de las Leyes vigentes sobre el trabajo a domicilio	75
Alemania.....	76
Estados Unidos.....	79
Francia.....	81
Gran Bretaña.....	82
Australia.....	85
Nueva Zelanda.....	88
3.º Noticias sobre la aplicación de las Leyes.....	89
Alemania.....	89
Estados Unidos.....	90
Francia.....	91
Gran Bretaña.....	91
Australia y Nueva Zelanda.....	100
B) Los proyectos.....	106
República Argentina.....	107
Austria.....	107
Bélgica.....	109
Francia.....	112
Uruguay.....	115
La acción social privada en el problema del trabajo a domicilio.....	116
I.—La Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores y el problema del trabajo a domicilio.....	119
I Asamblea (Basilea, 1901).....	119
II Asamblea (Colonía, 1902).....	120
III Asamblea (Basilea, 1904).....	120
IV Asamblea (Ginebra, 1906).....	127
Resumen de los informes relativos al trabajo a domicilio, presentados por las Secciones en esta Asamblea.....	135
Alemania.....	135
Austria.....	139
Bélgica.....	140
Francia.....	141
Inglaterra.....	142
Hungria.....	143
Proyectos de reforma:	
Inglaterra.....	144
Alemania.....	144
V Asamblea (Lucerna, 1908).....	145
VI Asamblea (Lugano, 1910).....	150
VII Asamblea (Zurich, 1912).....	165

Otros aspectos del problema del trabajo a domicilio tratados en las Asambleas de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores	173
II.—La Asociación Internacional del trabajo a domicilio.....	182
La Oficina Internacional del trabajo a domicilio	182
Primer Congreso Internacional del trabajo a domicilio (Bruselas, 1910).....	183
Segundo Congreso Internacional del trabajo a domicilio (Zurich, 1912).....	184
III.—Congresos y Exposiciones del trabajo a domicilio.....	201
I Congresos.....	201
II Exposiciones.....	209
IV.—Acción de los compradores.....	213
V.—La asociación de los obreros a domicilio	217

SEGUNDA PARTE

EL PROBLEMA DEL TRABAJO A DOMICILIO EN ESPAÑA

I.—Caracteres del problema e informaciones sobre el mismo.....	225
Informaciones.—Información de 1884, practicada por la Comisión de Reformas Sociales	226
Información de la Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores	229
Información del Museo Social de Barcelona	246
II.—La acción oficial.....	251
A) Antecedentes parlamentarios.....	251
B) La legislación.....	251
C) Proyectos de reformas	253
D) Aplicación de las Leyes obreras	255
III.—La acción privada.....	265
1.º La Asociación.....	265
2.º Congresos y Exposiciones.....	265
Primer Congreso Catalán del trabajo a domicilio	266
3.º Acción tutelar del obrero a domicilio.....	274
4.º Otras instituciones privadas	291

TERCERA PARTE

LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

I.—Exposición del Sindicato femenino de «La Aguja», de Valencia, al Excmo. Sr. Gobernador civil.....	299
--	-----

II.—Comunicación del Sindicato obrero femenino, de Madrid, al Instituto de Reformas Sociales.....	301
III.—En las Cortes.....	302
Senado.....	302
Congreso de los Diputados.....	310
IV.—Estudios e informaciones del Instituto de Reformas Sociales.....	314
Primeras investigaciones.....	314
Sesiones del Pleno del Instituto.....	317
Preparación de las informaciones. Modelos de circulares y cuestionarios.....	320
Contestaciones al cuestionario.....	324
Inspectores del Trabajo: 1. ^a Región. Inspección provincial de Madrid.....	324
2. ^a Región. Inspección provincial de Barcelona.....	231
Inspección auxiliar del Trabajo de Sabadell.....	336
Inspección provincial de Gerona.....	337
3. ^a Región. Inspección provincial de Guipúzcoa.....	340
Inspección provincial de Logroño.....	343
Inspección provincial de Santander.....	346
4. ^a Región. Inspección provincial de La Coruña.....	346
Inspección provincial de León.....	348
Inspección provincial de Pontevedra.....	351
5. ^a Región. Inspección provincial de Huelva.....	351
Inspección provincial de Málaga.....	352
Inspección provincial de Sevilla.....	356
6. ^a Región. Inspección provincial de Valencia.....	362
Inspección provincial de Castellón.....	364
7. ^a Región. Inspección regional.....	366
Inspección provincial de Valladolid.....	367
Inspección provincial de Burgos.....	369
8. ^a Región. Inspección provincial de Navarra.....	373
Provincias exentas. Inspección provincial de Baleares.....	375
Provincias de Albacete, Cuenca y Murcia, que no tienen Inspección provincial.....	380
Delegados de Estadística y entidades particulares (Sección 3. ^a).....	385
Primeros datos acerca de la industria a domicilio en la ciudad de Salamanca (enero, 1915).....	386
Alcoy.—Industria: Ropa blanca.....	394
Género de punto.....	396
Calceteras.....	400
Sastrería.....	402
Zapatería.....	404
Cajas de cartón para farmacia y perfumería.....	406

	<u>Páginas.</u>
Relación del trabajo a domicilio con el trabajo en taller.....	408
Informe del Delegado de Zaragoza.....	409
Sindicato cristiano de obreras del encaje, Almagro.....	411
Federación sindical de obreras de Barcelona.....	413
Liga de compradoras de Barcelona.....	416
Sindicato de costureras católicas de Bilbao.....	418
Sindicato femenino de «La Aguja», Burgos.....	419
Gremio de bordadoras del Sindicato de «La Inmaculada», Madrid.....	423
Sindicatos obreros femeninos de costureras de ropa blanca, Madrid.....	427
Sindicato obrero femenino de «La Inmaculada», Madrid.....	432
Asociación Internacional para la Protección legal de los Traba- jadores (Sección Española, Madrid).....	433
Sindicato de «La Inmaculada», de costureras de Santander. .	434
Sindicato femenino de Tolosa.....	435
Sociedades de sombrereros, planchadores y armadores de Va- lencia.....	435
Sindicato de «La Aguja», de Valencia.....	436
Centro obrero femenino de Vitoria «La Blanca».....	448
Sindicato femenino de «La Aguja» de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.....	448
Resumen de las anteriores informaciones.....	451

CUARTA PARTE

RAZONAMIENTO DE LAS BASES PARA UN PROYECTO DE LEY SOBRE EL TRABAJO A DOMICILIO

I.—Consideraciones generales.....	609
II.—Orientación general de las bases.....	614
III.—Bases del proyecto.....	615
Base 1. ^a : Del trabajo a domicilio.....	615
A) Ventajas e inconvenientes del trabajo a domicilio; necesi- dad de su reglamentación.....	615
B) Graves inconvenientes que presenta el trabajo a domici- lio. Urgente necesidad de remediarlos por una reglamenta- ción especial.....	617
C) Definiciones del trabajo a domicilio.....	619
D) Definiciones del trabajo a domicilio según las legisla- ciones.....	620
E) Circunstancias que definen el trabajo a domicilio.....	621

F) Bases para definir el trabajo a domicilio	624
Definiciones y extensión de la Ley.....	626
A) Diversas clases de trabajo a domicilio	626
B) Variedades del trabajo a domicilio en España.....	628
C) Las definiciones	631
D) Extensión de la aplicación de la Ley protectora del obrero a domicilio	633
Base 2. ^a : Del Patronato del trabajo a domicilio	635
Base 3. ^a : Comités mixtos de fijación de salario y del trabajo a domicilio	637
A) Creación de Comités	640
B) Composición de los Comités	641
C) Los Comités representantes del Instituto.....	642
Base 4. ^a : Comité central de fijación de salario.....	642
Base 5. ^a : Dietas a los Vocales.....	643
Base 6. ^a : Fijación de salarios.....	644
Base 7. ^a : Insuficiencia del salario. Su declaración. Compe- tencia.....	649
Base 8. ^a : Aplicación de los salarios mínimos obligatorios	651
Base 9. ^a : Deberes del patrono. Servicios auxiliares. Sanciones.	653
Base 10: Consignación para la aplicación de la Ley	656
Disposiciones transitorias	657

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

A. Leyes:

<i>Alemania.</i> — Ley de 20 de diciembre de 1911 sobre el trabajo a do- micilio	661
<i>Estados Unidos</i> (Nueva York). — Ley de 17 de abril de 1909 rela- tiva al trabajo.....	669
<i>Wisconsin.</i> — Ley de 27 de abril de 1901 sobre trabajo a domicilio.	674

<i>Maryland.</i> — Ley de 27 de marzo de 1902 sobre el trabajo a domicilio	675
<i>Indiana.</i> — Ley de 2 de marzo de 1899 sobre fábricas.....	676
<i>Missouri.</i> — Ley de 2 de junio de 1899 referente al trabajo a domicilio.....	677
<i>Massachusetts.</i> — Ley de 18 de junio de 1909 codificando las Leyes relativas al trabajo	677
<i>Francia.</i> — Ley modificando los títulos III y V del libro I del Código del Trabajo y de la Previsión social («Salario de las obreras a domicilio en la industria del vestido»)	679
<i>Gran Bretaña.</i> — Ley de 1909 sobre Consejos de industrias.....	685
<i>Nueva Zelanda.</i> — Ley de 4 de agosto de 1908 codificando las Leyes sobre fábricas	693
<i>Australia occidental.</i> — Ley de 16 de enero de 1904 sobre las fábricas.....	695
<i>Tasmania.</i> — Ley de 13 de enero de 1911 sobre Comités de salarios	695

B. Proyectos de Ley:

<i>República Argentina.</i> — Proyecto de Ley presentado por el Senador Sr. Valle Iberlucea.	705
<i>Austria.</i> — Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo a domicilio, presentado al Parlamento en febrero de 1911	709
<i>Bélgica.</i> — Proposición de Ley presentada a la Cámara de Representantes de Bélgica por M. Camille Huysmans, Diputado.....	710
Proposición de Ley sobre Comités de salarios para las industrias a domicilio (Proyecto de M. Verhaeghen).	725
Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo, 1907.	728
Proposición de Ley reglamentando el trabajo a domicilio, presentada a la Cámara de Diputados en 7 de febrero de 1913	728
Proyecto de Ley sobre reglamentación del trabajo (julio de 1906)..	730
Proposición de Ley referente a la creación de Comités profesionales encargados de fijar salarios mínimos para las obreras a domicilio, presentada por el Conde A. de Mun a la Cámara de Diputados	731
Proposición de Ley presentada por M. Honoré en 27 de junio de 1910	736
Reglamento de 24 de septiembre de 1915 para la ejecución de la Ley de 10 de julio del mismo año sobre trabajo a domicilio	737

APÉNDICE SEGUNDO

BIBLIOGRAFÍA

I.—El trabajo a domicilio en general.....	743
II.—La situación en los diferentes países e industrias.....	749
III.—Reforma de la industria a domicilio por iniciativa de las obreras interesadas.....	758
IV.—Intervención de los Poderes públicos.....	758
V.—Acción de los particulares para la modificación del trabajo a domicilio.....	762
VI.—Condiciones técnicas e higiénicas del trabajo a domicilio.,..	763

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* —Tomo I Un vol. de 964 pags.—Tomo II Un vol. de 1044 pags.—Tomo III Un vol. de 1419 pags., 3 ptas cada uno —Tomo IV Un vol. de 1336 pags., 4 ptas —Tomo V Un vol. de 1352 pags., 4 ptas —Tomo VI Un vol. de 1448 pags., 4 ptas —Tomo VII Un vol. de 1452 pags., 4 ptas —Tomo VIII vol I, de 843 pags., 3 ptas, vol II de 700 pags., 3 ptas, los dos volúmenes, 5 pesetas —Tomo IX vol I, 635 pags., 3 ptas, vol II, 700 pags., 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas —Tomo X vol I 643 pags., 3 ptas, vol II, 684 pags., 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas —Tomo XI vol I, 647 pags., 3 ptas, vol II, 596 pags., 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas —Tomo XII vol I, 580 pags., 3 ptas, vol II 632 pags., 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas —Tomo XIII vol I, 556 pags., 3,50 pesetas, vol II, 620 pags., 3,50 ptas, los dos volúmenes, 6 ptas
- *Legislación del trabajo* — Un vol. en 4°, 4 pta, encuadernado, 1,50 ptas — Apéndice 1°, 1 pta —Idem 2°, 1 pta —Idem 3°, 1,75 ptas —Idem 4°, 1,25 ptas —Idem 5°, 1 pta —Idem 6°, 1,50 ptas —Idem 7°, 1,25 ptas —Idem 8°, 1,75 ptas —Idem 9°, 1,25 ptas —Idem 10, 1,50 ptas —Idem 11, 1,50 ptas —Idem 12, 3 ptas
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres D Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Bahillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Pavol y Alonso, Secretario de la misma —Un vol. en 4°, 4 ptas
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte) 4 pta — (Segunda parte), 2 ptas
- *El trabajo de la mujer en la industria*
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres*
- *Estadística de las huelgas en 1905*, 1 pta —Idem en 1906, 1 pta —Idem en 1907, 1 pta —Idem en 1908 1 pta —Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909, 1,50 ptas —Idem en 1910, 1,50 ptas —Idem en 1911, 1,50 ptas —Idem en 1912, 1,50 ptas —Idem en 1913, 1,50 ptas —Idem en 1914, y, Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1910-1914- 3 ptas
- *Índices de la legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910*, 1,50 ptas
- *Bibliografía de Revistas* — *Artículos sobre cuestiones sociales* Año I, 1906 —Año II, 1907 —Año III, 1908 —Año IV, 1909 —Año V 1910 —Año VI, 1911.—Año VII, 1912
- *Estadística de las Instituciones de ahorro cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1914*, 4,50 ptas
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*, 1 pta —Idem en 1906, 1 pta —Idem en 1907, 1 pta —Idem en 1908, 1 pta —Idem en 1909, 1 pta —Idem en 1910, 1 pta —Idem en 1911, 1 pta —Idem en 1912, 1 pta. —Idem en 1913, 1 pta —Idem en 1914, 1 pta —Idem en 1915, 1 pta
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, 2 ptas
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908*, 1,50 ptas
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, 2,25 ptas
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo* — Un vol., 3 ptas
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907*, 1 pta.—Idem en 1908, 1,50 ptas —Idem en 1909, 1,50 ptas —Idem en 1910, 1,50 ptas.—Idem en 1911, 1,50 ptas —Idem en 1912, 2,50 ptas —Idem en 1913, 3 ptas —Idem en 1914, 1,75 ptas —Idem en 1915, 2,50 ptas.
- *Congresos sociales en 1906*, 1 pta —Idem en 1907, 1 pta —Idem en 1908, 1 pta —Idem en 1909 y 1910, 1,50 ptas
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros Casas baratas* 2.ª edición corregida y aumentada —Tomo I, 3 ptas —Tomo II, 2 ptas
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo* — 1 peseta
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles* — 1,25 pesetas
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles* — 1,50 pesetas
- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición)
- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto* — 1 peseta
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería*
- *La jornada de trabajo en la industria textil* — 3,50 pesetas.

- *La jornada de trabajo en la industria textil* — Suplemento a la información anterior
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición) — 4 pesetas
- *Apéndice a la Memoria anterior*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso* — 1,50 pesetas
- *La huelga en la industria textil de Béjar* — 1 peseta
- *Resumen de las informaciones de los Inspectores del trabajo acerca de las consecuencias sufridas por las industrias en España con motivo del estado actual de guerra* (2 volúmenes)
- *Coste de la vida del obrero* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915 — 3 pesetas
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú*, escrita por D. José Marvá, Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904* — 1,50 pesetas
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial* — 3,50 pesetas
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid*
- *Informe sobre las minas de almadén*
- *Peticiones de las Sociedades obreras* — Informe
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo*
- *La huelga minera inglesa* — 0,50 pesetas
- *Legislación sobre accidentes del trabajo* — 1 peseta
- *Legislación sobre asociación* — 1 peseta.
- *Legislación sobre descanso dominical* — 1 peseta
- *Estadística de Asociaciones* — 3,25 pesetas
- *El trabajo a domicilio* — 3,25 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos . . .	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento . . .	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento . . .	0,15
Ley sobre Tribunales industriales . . .	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad . . .	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial . . .	0,65

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen primero).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España	2,50 pesetas al año
Extranjero	3 francos —
Número suelto	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suarez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido debiera acompañarse su importe, más el de franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Póntejos, núm. 2, principal MADRID.